# XIX

# JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS - UNNE

# 2023

*En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate*

# XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

# UNNE

# 2023

*En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate*

Corrientes - Argentina

**Dirección General**
Dr. Mario R. Villegas

**Dirección Editorial**
Dra. Lorena Gallardo

**Coordinación editorial y compilación**
Esp. Martín M. Chalup
Abg. Lucía M. Sbardella

**Asistentes – Colaboradores**
Lic. Agustina M. Bergadá
Abg. M. Benjamin Gamarra

**Edición**
Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 • C.P. 3400
Corrientes • Argentina

**Comisión Evaluadora**
Dra. Daniela Gómez Carelli
Dr. Mauricio Goldfarb
Dr. Daniel Denmon
Dr. Dardo Ramírez Braschi
Dra. Lorena Gallardo
Dra. Marcela Andrea Álvarez Salvador
Esp. Elena Di Nubila
Esp. Martín M. Chalup
Abg. M. Benjamin Gamarra
Lic. Claudia Díaz
Mg. Guillermo Gapel Redcozub

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.
CDD 340.072

# AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

**Dr. Mario R. Villegas**
Decano

**Dra. Hilda Z. Zarate**
Vicedecana

**Dr. Omar Ulises D' Andrea**
Secretario Académico

**Dr. Nahuel Pellerano**
Secretario de Posgrado y Formación Continua

**Dra. Lorena Gallardo**
Secretaria de Ciencia y Transferencia

**Dra. Noelia S. Nazaruka**
Secretaria de Extensión

**Dra. Susana Surt**
Secretaria de Relaciones Internacionales

**Cr. Enzo Abel Berardi**
Secretario de Finanzas y Administración

**Dr. Maximiliano Pérez**
Secretario de Asuntos Estudiantiles

**Dr. Dardo Ramírez Braschi**
Secretario del H. Consejo Directivo

**Lic. M. Teresa Noguera**
Secretaria de Autoevaluación y Acreditación

**Dra. Ivana Vuckovic**
Subsecretaria de Asuntos Académicos

*El adelanto de las ciencias en un país es el índice más seguro de su civilización. Hablar del futuro de las ciencias en una Nación es lo mismo que expresar qué jerarquía ocupará en el mundo civilizado. Falta de ciencia es sinónimo de barbarie o de atraso. La verdadera supremacía de un pueblo se basa en la labor silenciosa y obstinada de sus pensadores, hombres de ciencia y artistas; esta obra reporta fortuna y gloria al país, bienestar a toda la humanidad.*

**Bernardo Houssay**

# ÍNDICE

PRÓLOGO ..... 1
MONZÓN WYNGAARD, ALVARO

CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES. INFORMACIONES ERRÓNEAS DE RIESGO CREDITICIO. COVID-19 ..... 5
ABUJALL, JUAN P.; ANDINO, MIGUEL R.

AUTORÍA MEDIATA, VULNERABILIDAD Y GÉNERO EN DELITOS DE NARCOTRÁFICO ..... 9
ACOSTA, ESTEFANÍA D.

FALACIAS EN EL DISCURSO JURÍDICO ..... 12
AGUILAR, JIMENA E.

LA PRESERVACIÓN DE VÍNCULOS FRATERNOS EN LA DESVINCULACIÓN FAMILIAR DE LOS HERMANOS EN LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NUESTRA PROVINCIA ..... 15
ALEGRE, SILVIA S.; SURT, MARIA S.

ADOLESCENCIAS TRANS. CAPACIDAD PROGRESIVA VS. ART. 5 LA LEY 26.743 ..... 19
ALEGRE, SILVIA S.; SURT, MARÍA S.

VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES EN LA CIUDAD DE CORRIENTES ..... 22
ALMIRÓN DE GREEF, RUBÉN D.

PERSONALIDAD JURÍDICA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS ..... 24
ALMIRÓN DE GREEF, RUBEN D.

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y EL FRACASO DEL RÉGIMEN AGROALIMENTARIO ACTUAL. INSTITUCIONES DE ECONOMÍA SOCIAL E INTERVENCIÓN PÚBLICA PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA ..... 27
ALMIRÓN, LUIS R.; BOSCH, ANALÍA V.

LAS ENTIDADES FINANCIERAS FRENTE A LA MODERNIZACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS ..... 30
ALMUA, GONZALO

PROYECTO DE LEY, CREACIÓN DEL PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN A EMPRESAS "LIBRE DE TRABAJO INFANTIL" ..... 34
ÁLVAREZ SALVADOR, MARCELA A.

DEFRAUDACIÓN A LOS ACREEDORES, CONDUCTAS QUE DISMINUYEN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR ..... 38
ÁLVAREZ SALVADOR, MARCELA A.

DESAFÍOS DE LA INCLUSIÓN DE LA AGROECOLOGÍA EN NUESTRA REGIÓN ..... 42
AMARILLA GARCÍA, LAURA I.

ACCESO A LA JUSTICIA Y ALGUNAS PAUTAS DESDE LA ATENCIÓN JURÍDICA DE PERSONAS VULNERABLES EN EL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD ..... 45
ANÍS, MÓNICA A.

INDICADORES INTERNACIONALES Y SU PROYECCIÓN EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ..... 48
ANÍS, MÓNICA A.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA. HERRAMIENTAS PARA MEJORAR LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ..... 51
ANÍS, MÓNICA A.; VILLEGAS, ANA L.

RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CON PERSPECTIVA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES ..... 54
AQUINO, MARISA E.

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO: NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA REGISTRACIÓN DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO ..... 57
ARDUINO, AUGUSTO H.; AZEVES, ANGEL H.

DERECHO A LA CIUDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS URBANAS: ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS Nº 7145, "CREACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SIMAP) Y DE LA RESERVA SANTA CATALINA" Y Nº 7312 "ZONIFICACIÓN DE LA RESERVA DE SANTA CATALINA" DE LA CIUDAD DE CORRIENTES ..... 61
ATANASOFF CRISTOSOFF, CAROLINA; BERTOLI, DIEGO A.

LAS OPINIONES CONSULTIVAS EN EL PROTOCOLO DE OLIVOS. MERCOSUR Y LAS CUESTIONES PREJUDICIALES EN LA UE ..... 65
BALDERRAMA, RUTH M. I.

INFRACCIÓN AL INICIO DEL TRÁMITE LIQUIDATORIO ANTE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ..... 68
BARANDA, JUANA A.

SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO PRUEBA. ANÁLISIS DESDE LA TRAZABILIDAD Y CADENA DE CUSTODIA INFORMÁTICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES ..... 71
BARRIOS, FACUNDO D.

LA AFECTACIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA ANTE LA PROBLEMÁTICA HABILITACIONAL DEL NO ACCESO A LA VIVIENDA DIGNA, Y ADECUADA ..... 75
BELMONTE, ARTURO F.

EL PROCESO POR AUDIENCIAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES ..... 78
BILLINGHURST, NIDIA; DI NUBILA, ELENA

EL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN FISCAL COMO HERRAMIENTA PARA UNA GESTIÓN JUDICIAL EFICAZ Y EFICIENTE ..... 81
BORDÓN, LUCIANO N.

LOS MÉTODOS NO ADVERSARIALES COMO MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL DE CORRIENTES. LEY 6518 ..... 84
BORDÓN, LUCIANO N.

LA NOCIÓN INCIERTA DE INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA COMO CARACTERÍSTICA DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO ..... 86
BURGOS, MARIO A.

LA JURISDICCIÓN SANITARIA NACIONAL. SUS INICIOS (1880-1890) ..... 89
CARLEVARO, AGUSTÍN S.; RODRÍGUEZ, MARIO A.

REELECCIÓN EN CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIOS REPUBLICANOS ..... 92
CASTELLO, JUAN D. A.

EXTENSIÓN DE LAS POTESTADES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. A PROPÓSITO DEL FALLO CSJN "COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA C/ ANSES" 23/03/2023 ..... 94
CASTELLO, JUAN D. A.

LA GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA APLICADA A LOS TRÁMITE REGISTRALES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ..... 97
CENDOYA, MARIA G.; JAIMEZ, CLAUDIA V.

LOS SUJETOS VULNERABLES EN LOS TIEMPOS ACTUALES. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y LAS BILLETERAS VIRTUALES ..... 100
CLAPS, SERGIO L.; BURGOA, ROMINA A.

CIBERDELITOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y ADULTOS MAYORES ..... 103
COCHIA, CLAUDIA D.

MENORES CAPTADOS POR EL NARCOTRÁFICO EN ARGENTINA: VOCES A FAVOR Y EN CONTRA DE BAJAR LA EDAD PUNIBLE ..... 106
COCHIA, CLAUDIA DE LOS Á.

LA MATERIA PROCESAL ADMINISTRATIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES ..... 110
COCHIA, JUAN J.; FILIPIGH, SONIA E.

ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO AMBIENTAL Y DAÑO A LA (AGRO) BIODIVERSIDAD: REFLEXIÓN SOBRE LA CONTAMINACIÓN DE LAS SEMILLAS CRIOLLAS POR TRANSGÉNICOS EN LA SOCIEDAD DE RIESGO ..... 113
CRISÓSTOMO PEREIRA, ELIENAI; GONÇALVES ROCHA, EDUARDO

LA JUSTICIA DE FALTAS EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO DEL LOS MUNICIPIOS ..... 117
D'ANDREA, OMAR U.; GUTNISKY, GUILLERMO

EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTORIO DEL CONSUMIDOR EN LA SINIESTRALIDAD VIAL ..... 119
DANUZZO, RICARDO S.

EL DEBER DE SEGURIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS ASISTENCIALES ..... 122
DANUZZO, RICARDO S.; SALADINO, RAFAEL A.

RES. Nº433 CD/2019: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS BUSCADORES DE INTERNET" ..... 126
DANUZZO, RICARDO, S.; ZAMUDIO, SUSANA

EL ACCESO A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL NEA ..... 129
DAVERIO, ANA E.

EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA ..... 133
DE BIANCHETTI, ALBA E.; RAMÍREZ, ELINA I.

DIFICULTADES PARA COMPILAR LEYES DE POLÍTICAS PÚBLICAS RELEVANTES EN EL SISTEMA PREVISIONAL ARGENTINO PARA ADULTOS MAYORES ..... 137
DE LOS SANTOS JOSURAN, GRACIELA G.

EUTANASIA. EL CONSENTIMIENTO EN LOS PAÍSES BAJOS ..... 140
DELL'ORSI, GONZALO

PROTECCIÓN DE LA SALUD RESPECTO AL ESTRÉS ACADÉMICO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS ..... 143
DENMON, KEILA O.; SANCHEZ MIRIAN DEL C.

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL DE CORRIENTES ..... 147
DÍAZ, JUAN C.; SUAREZ AGUSTINA S.

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN OBJETIVA DE LA PENA EN EL DERECHO PENAL ADOLESCENTE EN LA PROVINCIA DEL CHACO ..... 150
DICKAU, PATRICIA R.

EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR LA VOLUNTAD EN EL REQUERIMIENTO EUTANÁSICO ..... 154
DOMÍNGUEZ HENAIN, DANIEL H.; CASTELLO, JUAN D. A.

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA DIGNIDAD, HONOR E INTIMIDAD, CON ESPECIAL REFERENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON EL USO DE TECNOLOGÍAS EN LA IMAGEN ..... 157
DURAN, NOHA

IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD Y EL PAPEL DE LA ÉTICA EN LAS APLICACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ..... 161
ELGUL, GABRIELA N.; FAVA ELGUL, PIA A.

LOS RECURSOS EN EL PROCESO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES ..... 165
ENRÍQUEZ, FLORENCIA L.; QUARIN, PIERINA D.

RESOLUCIÓN /139/2020 CLÁUSULAS ABUSIVAS Y LA PROTECCIÓN NORMATIVA EN LA RELACIÓN DE CONSUMO ..... 168
ESCALANTE, HÉCTOR E.

EL PROCESO PENAL Y LAS TENSIONES ENTRE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y LOS DE LAS PERSONAS TRAVESTIS O TRANSGÉNERO. UN CASO PARA EL ANÁLISIS ..... 171
ESPINOSA, HERBERTO F.; DENMON DANIEL E.

OBJETO DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES ..... 175
FARÍA DE ZULIANI, DORA E.

APROXIMACION A LA REGULACION DE SEMILLAS CRIOLLAS ..... 178
FARÍA DE ZULIANI, DORA E.; DE BIANCHETTI ALBA

CIBERPATRULLAJE. LA VIGILANCIA DE LAS REDES SOCIALES FRENTE AL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DD. HH ..... 181
FAVA ELGUL, PÍA A.

EL DERECHO AL HONOR Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ..... 184
FEDULLO, LUZ

LAS CRIPTOMONEDAS Y EN ESPECIAL EL BITCOIN, ¿SON UN NUEVO OBJETO E INSTRUMENTO DE DELITOS? ¿EXISTEN RESPUESTAS ADECUADAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO? ..... 187
FERRER ALVAREZ FILIZZOLA, IVONNE B. DE LAS M.

SECLO: ASPECTOS FUNDAMENTALES Y SU POSIBLE IMPLEMENTACIÓN EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES ..... 192
FERREYRA, LUCIANA M.

LA RELACIÓN ENTRE EL INCREMENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA VIDA COTIDIANA DE LAS NIÑAS Y MUJERES DE ÁFRICA ..... 195
FRESNEDA, MARÍA S.

BREVE PANORAMA SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLEMENTADAS EN LA REGIÓN EN POS DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DE LA NUTRICIÓN ..... 199
FRIDMAN, SUSANA A.

EL CONTRATO ELECTRÓNICO EN EL DERECHO DE CONSUMO EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA ..... 203
GALEANO, MERCEDES DE LOS A.

EL IMPACTO DE LA ELIMINACIÓN DE LA TIPICIDAD COMO ELEMENTO ESPECÍFICO EN EL CONCEPTO GENERAL DE SOCIEDAD ..... 207
GALLINO YANZI, MARÍA V.; TORRES DE BREARD, VERÓNICA N.

CONTRIBUCIONES Y DESAFÍOS DEL DERECHO PRIVADO COMO INSTRUMENTO PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE N° 12 "PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES" ..... 211
GALLINO YANZI, MARÍA V.; DE BIANCHETTI, ALBA E.

INDICADORES PARA LA GESTIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES ..... 215
GAMARRA, M. BENJAMIN

LOS FIDEICOMISOS COMUNITARIOS DE TIERRAS (FCT) COMO MECANISMO DE FOMENTO DEL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA EN ARGENTINA ..... 219
GAPEL REDCOZUB, GUILLERMO R.

ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR: HERRAMIENTAS PROCESALES PARA CONSTREÑIR AL ALIMENTANTE ..... 223
GAUDENCIO CIBILS, DAIANA C.

NUEVOS ESTÁNDARES NORMATIVOS QUE IMPONEN RESOLVER CONFORME UN ABORDAJE BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO ..... 226
GAUDENCIO CIBILS, DAIANA C.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES RESPECTO DEL ACCESO A LA SALUD DE NNYA": ACIERTOS Y DESACIERTOS ..... 229
GAUNA, PURA CRISTINA, LANSER, MARÍA F.

CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO: DESAFÍOS EN LA EXPLOTACIÓN DEL LITIO EN ARGENTINA ..... 232
GIMÉNEZ, MARÍA V.; CHALUP MARTÍN M.

HACIA UN CAMINO HONESTO EN EL RECONOCIMIENTO DE GRUPOS VULNERABLES: OPERATIVIDAD REAL DE LAS LEYES ..... 236
GLINKA, VLADIMIR A.

DERECHO A LOS SALARIOS CAÍDOS EN EL CASO DE CESANTÍAS NULAS ..... 239
GOLDFARB, MAURICIO

TRANSICIÓN ENERGÉTICA PARA CIUDADES SOSTENIBLES ..... 242
GOLDFARB, MIGUEL A.

"UNA MAMÁ PEQUEÑA". EXPERIENCIAS DE UNA NIÑEZ ATRAVESADA POR EL TRABAJO DOMÉSTICO ..... 246
GÓMEZ CARELLI, DANIELA M.; VALLEJOS TRESSENS, CÉSAR A.

ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA RESERVAS URBANAS, EL CASO DE LA RESERVA SANTA CATALINA EN LA CIUDAD DE CORRIENTES ..... 249
GÓMEZ, DAIANA I.

OBJETIVOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO. DERECHO Y GESTIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS ..... 253
GONZÁLEZ ACOSTA, GUSTAVO

EL ART. 124 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: CUESTIONES PENDIENTES ..... 257
GONZALEZ BAREA, MARIA DE LA PAZ

EL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO ECONÓMICA Y VIOLENCIA VICARIA ..... 260
GONZÁLEZ CABAÑAS, MARÍA G.; LÓPEZ VILLAGRA, DARÍO E.

LA FRANQUICIA, ¿UNA BARRERA INFRANQUEABLE PARA EL DERECHO LABORAL? ..... 264
GRILLO, CARLOS A. D.; DZIENISIK GRILLO, M. GABRIELA

LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL EMPLEADOR. NECESIDAD DE DEMOCRATIZAR LA REGULACIÓN LEGAL ..... 267
GRILLO, CARLOS A. D.

LA ESTABILIDAD LABORAL EN LA POSPANDEMIA ..... 270
GRILLO, CARLOS A. D.

EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL Y LAS GARANTÍAS DE DEFENSA EN JUICIO, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA ..... 273
GUERRIERI, VICTORIA

MEDIACIÓN COMO RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS (RAD) EN LAS EMPRESAS: UNA ESTRATEGIA PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTOS ..... 276
HELBLING, JUAN G.

40 AÑOS DE DEMOCRACIA EN ARGENTINA: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LIBERTAD ACADÉMICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA REFORMA UNIVERSITARIA. ..... 278
JULIÁN, MIJAEL

LOS DESCA: ¿EN LA CADH O EN EL CATÁLOGO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE IDH? COMENTARIOS A LA ÚLTIMA SENTENCIA DEL TRIBUNAL INTERAMERICANO CONTRA ARGENTINA ..... 281
JULIÁN, MIJAEL

ACTUALIDAD DEL DERECHOA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE ..... 284
KOLODZIEJ, GUADALUPE L.

LAS HERRAMIENTAS DEL CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR BRASILERO FRENTE AL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO ..... 288
KOVASZNAY DE KOVASZNA, TAMARA

EL HOMICIDIO CULPOSO Y EL TIPO PENAL CULPOSO DE LA LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS A PARTIR DE UN CASO CONCRETO ..... 291
LEGUIZAMÓN, MARCOS F.

LA CORTE SUPREMA, PRINCIPIOS REPUBLICANOS Y REELECCIONES INDEFINIDAS ..... 294
LEGUIZAMÓN, MARCOS F.

EL ACREEDOR VULNERABLE EN LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS. REPERCUSIÓN DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL ..... 298
LEVRINO FERNÁNDEZ, NATALIA B.

ESTADO DE EXCEPCIÓN Y PANDEMIA: EL CASO DE LOS INMIGRANTES ..... 302
LÓPEZ LAFUENTE, ELIZABETH M.

EL JUICIO DE LA MASACRE DE NAPALPÍ: CULTURA, ORALIDAD Y DERECHO ..... 305
LÓPEZ PEREYRA, SERGIO J.

DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE EN EL HUMEDAL IBERA CON POSTERIORIDAD A LOS INCENDIOS EN LA ZONA ..... 308
LÓPEZ SÁNCHEZ, DIANA E.; FARÍA DE ZULIANI, DORA E.

EL PENSAMIENTO DE GRACIANO EN EL SIGLO XII: SU POSICIÓN RESPECTO A LA DISOLUCIÓN CONYUGAL ..... 312
López Villagra, Edgardo D.

EL ROL DE LAS MUJERES EN LA EDAD MEDIEVAL: SUBORDINACIÓN AL HOMBRE Y LA IGLESIA ..... 315
López Villagra, Edgardo D.

LOS REGISTROS DENTALES. EVOLUCIÓN E IMPORTANCIA DE SU IMPACTO JURÍDICO Y DIGITAL ..... 318
López, Victoria F.; Monzón Wyngaard, Álvaro

ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA LOCAL ANTE LA OMISION DEL LEGISLADOR PROVINCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ..... 323
Maceyra, Andrea

REGLAS DE BRASILIA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS EN LA PROVINCIA DE CHACO ..... 327
Maciel Almirón, Selene L.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE EN LOS PROCESOS LABORALES DE CORRIENTES Y CHACO ..... 331
Maciel, Yanina A.; Galarza, Gisela A.

LOS DERECHOS HUMANOS, LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA ERA DIGITAL EN PANDEMIA 2020-2021: PROMOCIÓN, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN EN LAS LEGISLACIONES DE ARGENTINA, COLOMBIA Y MÉXICO ..... 334
Maidana, Cecilia B.

EL FUNCIONAMIENTO, ACTIVIDAD Y DINÁMICA DIARIA DEL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE ¿GARANTIZA EL ACCESO A JUSTICIA? ..... 337
Malvarez, Laura V.

LA VERIFICACIÓN EN LOS PROCESOS CONCURSALES. CONFLICTOS NUEVOS Y ANTIGUOS ..... 339
Mambrin Cunha, Sabrina M. S.

EL FRAUDE COMO VICIO DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS Y LAS NULIDADES SOCIETARIAS ..... 342
Mambrin Cunha, Sabrina M. S.

EL DESARROLLO DE LA TEMÁTICA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL MERCOSUR ..... 345
Mariño Fages, Jorge R.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES: DESIGNACIÓN DE LOS AGENTES Y SU IMPLICANCIA EN LA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO ..... 349
MARTÍNEZ, GONZALO

LA JUSTICIA CORRENTINA Y EL PHISHING ..... 352
MARTÍNEZ, MIGUEL G.; CASTRO, MARÍA A.

DESIGUALDAD ESTRUCTURAL COMO CAUSA (Y EFECTO) DE LA AUSENCIA DE LAS MUJERES EN LAS DISCIPLINAS STEM ..... 355
MAURIÑO, FERMINA

IMPACTO DEL DERECHO PENAL EN EL TRABAJO INFANTIL - "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: "ACCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y EL ESTADO PARA LA VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN CORRIENTES" – CÓDIGO PI 19G004 ..... 359
MIRANDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES

NECESIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTALES DCA ANTE LOS DAÑOS AMBIENTALES Y EL CAMBIO CLIMÁTICO ..... 362
MOIRAGHI, LILIANA E., ZÁRATE HILDA Z.

¿PROVINCIA PRO-VIDA O ANTIDERECHOS? UNA MIRADA FEMINISTA SOBRE LA ILE EN CORRIENTES ..... 366
MONZÓN BATTILANA, PATRICIO; BARRIOS N.

CONSEJO DE HIGIENE PÚBLICA DE CORRIENTES Y LAS EPIDEMIAS (1883-1920) ..... 370
MONZÓN WYNGAARD, ALVARO; CARLEVARO, AGUSTÍN S.

CONI Y SU PLAN DE SANEAMIENTO DE CORRIENTES (FINALES DEL SIGLO XIX) ..... 373
MONZÓN WYNGAARD, ÁLVARO; MONZÓN ANA P.

LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL A LA CURRICULA DE ABOGACÍA. EL CASO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNNE ..... 376
MONZÓN, ANA P.; NAZER, BARZABAL M.

EL PARADIGMA DE LA CAPACIDAD ..... 380
MORANTE, MARÍA CECILIA DE LOS M.

EL ACCESO A JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN LA ARGENTINA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ..... 384
MOREYRA, ARSENIO E.

¿IGUALDAD EN LA EDAD JUBILATORIA? DEBATE EN PUERTA, CON MAINSTREAMING DE GÉNERO ..... 388
NAZARUKA NOELIA S.; VUCKOVIC, IVANA

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO CAMINO PARA INTRODUCIR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES ..... 392
NAZARUKA, NOELIA S.; ZULIANI, DANIELA M.

FONTEVECCHIA Y DÁMICO VS ARGENTINA: "CAPÍTULO 2023: CUANDO LA JUSTICIA LLEGA TARDE" ..... 395
NAZARUKA, NOELIA

DISEÑO JURÍDICO DE COMPETENCIAS NORMATIVAS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL NORDESTE ARGENTINO ..... 397
NAZER BARZÁBAL, MARTÍN; MONZÓN, ANA P.

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR ..... 401
NÚÑEZ, EUGENIO R.

PROHIBICIÓN DE ARRESTO Y/O DETENCIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES POR CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS ..... 406
OLIVETTI, MARÍA C.

LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL FIDEICOMISO Y LA APLICACIÓN DE LA LEY 24.522, EN LO QUE SEA PERTINENTE ..... 408
ORTIZ, SILVANA S.

EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA ACCESIBILIDAD ARQUITECTÓNICA SIN BARRERAS ..... 411
OVIEDO, RAMÓN O.

LA NIÑEZ VULNERABLE EN CONTEXTOS RURALES Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA REGIÓN NEA ..... 414
PANTALEÓN, MARÍA B.; SURT, MARÍA S.

PROVINCIA DE CORRIENTES. RÉGIMEN MUNICIPAL. CONSTITUCIONES DE 1856/1889/1913 ..... 418
PASETTO, LAURA I.

NUEVOS PARADIGMAS. JUSTICIA DE PAZ Y SALUD EN CORRIENTES DEL SIGLO XIX ..... 421
PAYES, MATÍAS F.; MONZÓN WYNGAARD, ÁLVARO

ACCIONES COLECTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL: LINEAMIENTOS PROCESALES TRAZADOS POR LA JURISPRUDENCIA CORRENTINA ANTE LA AUSENCIA DE LEGISLACIÓN PROVINCIAL ESPECÍFICA ..... 424
PODESTÁ, JUAN M.

CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICOS. UNA MIRADA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE ..... 428
PORTALUPPI MENACHO, CHRISTIAN C.; DENMON DANIEL E.

COMERCIALIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO: INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SOCIEDAD CONSUMISTA ..... 431
PORTILLO, NADIA C.

LA JUSTICIA ESPACIAL Y SU REGULACIÓN JURIDICA EN LA CIUDAD DE CORRIENTES ..... 434
POZZER, GERARDO A.

EL TRABAJO INFANTIL URBANO: LA VENTA AMBULANTE EN CORRIENTES CAPITAL ..... 437
QUARIN, PIERINA D.

LOS AGROQUÍMICOS Y PODER DE POLICÍA ..... 440
QUIÑONEZ, JOSÉ S.

LA AGRICULTURA FAMILIAR Y EL DERECHO A LA CIUDAD ..... 443
QUIÑONEZ, JOSÉ S.

LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS. SU RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y LA EFECTIVA TUTELA EN FALLOS JUDICIALES POSTERIORES AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ..... 446
RAJOY, MARTINA

EL PERDÓN REAL EN EL DERECHO CASTELLANO. ANTECEDENTES PARA EL DERECHO ARGENTINO ..... 450
RAMÍREZ BRASCHI, DARDO

¿QUÉ ES EL LLAMADO DERECHO A LA CIUDAD? ..... 453
RAMÍREZ CASTAÑEDA, FRANCISCO R.

LA INTERINSTITUCIONALIZACION FRONTERIZA EN EL APRENDIZAJE DEL DERECHO ..... 456
RAMÍREZ SOSA, CARLOS C.; GÓMEZ, DANIEL G.

CAMBIO CLIMÁTICO: EVENTO EXTREMO Y MEDIDA JURÍDICA ..... 459
RAMÍREZ, ELINA I.

LA DELINCUENCIA EMPRESARIAL EN EL CONTEXTO DE LA LEY DE REPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ARGENTINA ..... 463
RAMÍREZ, PATRICIA N.

ABUSO SEXUAL: INJUSTICIAS DE UN SISTEMA TRADICIONALISTA ..... 467
RESOAGLI, JUAN M.

HACIA UN REGULACIÓN PRÁCTICA Y EFICAZ: MOMENTO EN QUE PUEDE PLANTEARSE EL CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL....470
RESOAGLI, JUAN M.

ESTADO DE LA ECONOMIA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA EN LA PROVINCIA DEL CHACO DURANTE LOS AÑOS 2020-2022....473
REVUELTA, MARIANO A.

LAS (INADVERTIDAS) REFORMAS A LA LEY 3460 DE CORRIENTES RELATIVAS AL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS....477
REY VÁZQUEZ, LUIS E.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL. EL ACUERDO DE ESCAZÚ .... 481
REY VÁZQUEZ, LUIS E.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. BASE Y PUNTO DE PARTIDA DE LA TASA AMBIENTAL....484
RÍOS BENÍTEZ, IVÁN I.

EL TRABAJO INFANTIL EN LA ECONOMÍA POPULAR EN LA CIUDAD DE CORRIENTES ....487
RODRÍGUEZ CONTRERAS, FELICITAS

EL DERECHO AMBIENTAL LABORAL....491
RODRÍGUEZ, CARLOS A.

PLÁSTICOS COMO MENOSCABO A LOS DERECHOS HUMANOS....492
ROMERO, ANTONELLA A.

PAUTAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN PROBATORIA. PAUTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y USO DE GENERALIZACIONES.... 495
ROMERO, JOAQUÍN J. S.

HUMEDALES Y ODS. LOS ESTEROS Y LAGUNAS DEL IBERÁ: EL DIAMANTE AZUL DIFÍCIL DE INTEGRAR Y PROTEGER SUSTENTABLEMENTE....499
ROMERO, ROXANA B.

LAS NECESIDADES JURÍDICAS INSATISFECHAS Y LAS BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA....503
ROSAS VILLARRUBIA, INGRID Y.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL EN EL MARCO NORMATIVO FEDERAL Y PROVINCIAL ARGENTINO FRENTE AL ACUERDO DE ESCAZU: EL CASO DE CORRIENTES....507
RUIZ, HARAVÍ E.

CRIPTOMONEDAS Y OBLIGACIONES ¿NOVEDOSO MEDIO DE PAGO O ACTIVO RIESGOSO? ..... 511
SAIACH AUDERO, CAROLINA; ALMIRÓN DE GREEF, RUBÉN D.

EXÉGESIS DE LA ELECCIÓN INDIRECTA EN ARGENTINA A CASI 40 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL ..... 514
SÁNCHEZ OCAÑA, LEONEL

AYUDA AL SUICIDIO: DERECHO A LA VIDA Y LIBERTAD DE DECIDIR ..... 517
SASSÓN, ISIDORO

UNA APROXIMACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD ..... 520
SBARDELLA, LUCÍA M.

HUMEDALES URBANOS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA CIUDAD EN LA PROVINCIA DEL CHACO ..... 524
SCHUMACHER, JULIETA DEL ROSARIO

REIMAGINANDO LA LEY 19550: EXPLORANDO EL TRATAMIENTO LEGAL DE LAS ORGANIZACIONES AUTONOMAS DESCENTRALIZADAS ("DAO") COMO SOCIEDADES EN LA ERA DE LA TECNOLOGÍA DESCENTRALIZADA ..... 528
SEQUEIRA, CONSTANZA

CAPACITACIÓN OBLIGATORIA PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES - AUSENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS ..... 531
SILVERO FERNANDEZ, CARLOS

EFECTORES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PACIENTE DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - ENCLAVE TRIALISTA ..... 535
SILVERO FERNANDEZ, CARLOS; SILVERO MARIA C.

LA QUIEBRA DEL CONSUMIDOR HIPERVULNERABLE. JURISPRUDENCIA LOCAL ..... 543
SILVERO FERNÁNDEZ, CARLOS; SEGUI, GUILLERMO E.

ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DE LA APLICACIÓN INTEGRAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL ..... 546
SOGARI, ELENA I.; SOGARI, CLOTILDE N.

LOS CAMBIOS EN EL PROCESO LABORAL DE CORRIENTES A PARTIR DEL PROTOCOLO DE ORALIDAD ..... 548
SOSA DABBIERI, OLGA L.; PÉREZ, MAXIMILIANO

ALCANCES DEL COTROL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ..... 552
SOTELO DE ANDREAU, MIRTA G.

LA ERA DEL ANTROPOCENO Y EL DERECHO ..... 556
TRIONI, ANDREA G.

LOS ESTÁNDARES UNIVERSALES PARA EL ACCESO DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y SU CORRESPONDENCIA RESPECTO DE LA NORMATIVA DEL DERECHO PÚBLICO ARGENTINO ..... 561
TRIPALDI, MARÍA F.; CARLEVARO AGUSTÍN S.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS FRENTE A LA EXPLOTACIÓN DE LITIO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE AMPARO Y FALLO DE LA CSJN SOBRE EL CONFLICTO CUENCA SALINAS GRANDES-GUAYATAYOC ..... 565
TROXLER, MARÍA J.; CARLEVARO AGUSTÍN S.

LOS LINAJES FAMILIARES EN PODERES EJECUTIVOS MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DEL CHACO EN CUARENTA AÑOS DE DEMOCRACIA ..... 569
VALENZUELA, SERGIO D.

EL ROL POLÍTICO DEL PARLASUR ..... 573
VALLEJOS, FABRICIO R.

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE 18 AÑOS Y MAYORES DE 16 AÑOS, FRENTE A LA PRÁCTICA EUTANÁSICA ..... 577
VALLEJOS LEGUIZAMÓN, JULIO J.

REGULACIÓN LEGAL DE LAS COMUNIDADES TERAPÉUTICAS. PROPUESTA DE REFORMA ..... 580
VALLEJOS LEGUIZAMON, JULIO J.

DISRUPCIÓN DIGITAL EN EL PROCESO LABORAL: EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ..... 584
VALLEJOS TRESSENS, CÉSAR A.; DEVILLE ÁNGELES L.

EMPODERAR DESDE LA DIVERSIDAD: UNA ESTRATEGIA PARA AVANZAR HACIA LA EQUIDAD E INCLUSIÓN DE LAS MUJERES Y DISIDENCIAS ..... 587
VIGAY, MARÍA C.

ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORRIENTES EN EL PERIODO 1853-1890 DESDE UNA PERSPECTIVA DE SALUD PÚBLICA Y PRESUPUESTO ..... 590
VILAQUI,, RAÚL, A.; CARLEVARO AGUSTÍN, S.

ANÁLISIS SOBRE TEMÁTICA AUTISMO DESDE PERSPECTIVA VALORATIVA. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA TEMÁTICA ..... 593
VILLALBA, FÁTIMA E.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA "INTEGRATED CHECKLIST ON REGULATORY REFORM" DE LA OCDE EN LAS PRÁCTICAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS EN LAS DISTINTAS JURISDICCIONES ..... 596
VILLALVA, ADRIANA

INSTRUMENTOS GENÉRICOS PARA LA GESTIÓN DE CALIDAD BASADA EN PROCESOS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS ..... 600
VILLEGAS, MARIO R.

POSIBLES CRITERIOS TÉCNICOS GENERALES DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS ISO 9001 A LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS ..... 603
VILLEGAS, MARIO R.

CONSULTORIO DE PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO: UN EXAMEN DE SU FUNCIONAMIENTO PARA EL ACCESO A JUSTICIA ..... 606
VUCKOVIC, IVANA

EL CUIDADO EN ARGENTINA: PERCEPCIONES Y POLÍTICAS PÚBLICAS ..... 609
VUCKOVIC, IVANA

ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD RELIGIOSA ..... 613
VUCKOVIC, IVANA; NAZARUKA, NOELÍA

DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA COMO UN DERECHO COMUNITARIO Y HUMANO ..... 617
ZALAZAR, MARÍA L.

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS APORTES DE LA MEDIACIÓN ..... 620
ZAMUDIO, MARÍA I.

MEDIACIÓN EN CONFLICTOS SOCIALES. APORTES DE LA COMUNICACIÓN NO VIOLENTA ..... 623
ZAMUDIO, MARÍA I.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. ALCANCES DE LA EFECTIVIDAD EN LOS GRUPOS VULNERABLES ..... 626
ZAMUDIO, SUSANA

ESTADO ACTUAL DEL RÉGIMEN ALIMENTARIO EN ARGENTINA ..... 628
ZÁRATE, HILDA Z.

TUTELA AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO ..... 633
ZÁRATE, HILDA Z.; MOIRAGHI, LILIANA E.

DECISIONES JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: APLICACIÓN EN LOS JUZGADOS DE CORRIENTES ..... 637
ZENIQUEL, SANTIAGO R.

# PRÓLOGO

**Por Álvaro Monzón Wyngaard**

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, como conjunto de mujeres y hombres sabe que existe y que existe en el mundo, y a diferencia de los animales, no solo se concreta a vivir.

"Lo propio del hombre es ser un sujeto, un yo, y saberse rodeado de un modo de seres y cosas". El hombre se concibe a sí mismo como una entidad permanente a través de los cambios de su existencia.

De lo dicho se desprende que para ella (en su calidad humana como conjunto) el saber no es algo accidental, sino **fundamental**. Y también sabe que sus relaciones con el mundo, poseen ciertos caracteres especiales.

Intentar analizar el saber, ese infinito sustantivo –como acertadamente lo llamaba Babini-, supone dificultades, a la que la Lógica y el Lenguaje, no son extraños.

Tiene el saber dos características esenciales: el sujeto (escritor y lector) y el objeto, y es, además, una relación del Hombre con las cosas, pero una relación muy especial, distinta de las demás relaciones que el Hombre mantiene con ellas, distintas del ¨actuar y del hacer¨, distinta del ¨estimar o preferir¨ las cosas, pero tan ligada a ellas que se entremezcla o entrelaza en esa gran estructura que es la vida humana.

Analizar el fenómeno del saber desvinculado de los factores volitivos y estimativos que en mayor o menor medida lo acompañan, exige una abstracción que naturalmente descarna el fenómeno total, pero que es necesario hacer.

El libro titulado "XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho-UNNE" muestra los dos saberes (el crecimiento por acumulación que implica sedimentación) que es el Saber Ingenuo; y nos muestra la revisión y acrecentamiento permanente, constante, sin contradicciones entre sus artículos (Saber Crítico o reflexivo). En este último ya hay disciplina, criterio, conciencia. Y ciertamente este proceso arquitectural, en el sentido que lo que se construye no es definitivo.

---

El **saber ingenuo** es ese saber que se adquiere en el trato directo con los hombres y con las cosas, es ese saber que llena nuestra vida diaria y que se posee sin haberlo buscado ni haberlo aprendido. Se constituye como un gran depósito de experiencia y entendemos la experiencia como el conocimiento fragmentario de un fragmento de la realidad; nunca es conocimiento definitivo. La experiencia, en todo momento se amplía, se ahonda, se rectifica. Es un trasunto de la realidad, pero deficiente y limitado, que cuando se acumula, las generaciones las trasmiten. Su carácter precario es evidente, diría Kora. La experiencia transmitida se completa con la experiencia personal que cada cual organiza de acuerdo consigo mismo. Así, por ejemplo, todos sabemos por saber vulgar que: una llama tapada por una campana se apaga, que un pez sacado del agua muere, y así infinidad de cosas más. Es lo que podemos llamar, saber de uso personal. Un saber subjetivo.

El saber ingenuo crece por *acumulación* que es *sedimentación*. Los conocimientos no se buscan intencionalmente, son comprobaciones

o seudo-comprobaciones que va ofreciendo el vivir. Tiene carácter empírico. Carece de todo método, de todo cuidado para asegurar su validez; utiliza el ¨sentido común¨, recurso vago e inseguro, muy práctico desde luego, pero muy peligroso en el plan del saber riguroso. Como este saber no se vuelve *concientemente* sobre sí, actúan sobre él influjos perturbadores tales como la imaginación, los sentimientos, los deseos; aún en el plano de la inteligencia, el trabajo sin guía, sin método, conduce a: generalizaciones apresuradas, a considerar contradictorio lo que sólo es opuesto, a falsas identificaciones, etc.

Es un saber que no investiga las ¨causas¨ de los hechos, y como se basa en hechos aislados, no puede *generalizar*, lo que lo convierte en un *saber particular*.

Todas las afirmaciones de este saber, suponen una actitud contemplativa de nuestro pensamiento. Hay en ellos razonamientos, juicios, conceptos. No hay ciencia, porque esos conocimientos permanecen aislados, o tienen con otras, relaciones vagas. Son conocimientos comunes, no científicos.

Todo lo dicho no debe perturbarnos; en el saber ingenuo entra una cantidad enorme de conocimientos ciertos o verosímiles, y por otra parte el saber científico transvasa verdades rigurosas al plano de la vida diaria, claro que no siempre se es conciente de este intercambio (ley de la gravedad, vuelos espaciales, etc.).

El **saber crítico** o reflexivo, no es como el ingenuo o espontáneo, exige una disciplina, supone criterios, métodos precisos; es conciente de sí y permanentemente está vuelto sobre sí para ponerse en claro sobre sus bases, sus alcances, sus faltas.

Se da en *revisión* y *acrecentamiento* constantes. Es, puede decirse, ***arquitectural*** frente al saber común que llamamos ¨aluvional¨.

El saber crítico no admite contradicciones entre sus partes; el desajuste de algunos de sus elementos se advierte de inmediato, porque como es reflexivo, se examina con frecuencia y, desde luego, se corrigen las fallas. Naturalmente toda nueva adquisición no puede articularse con el conjunto, si no lo hace ajustadamente, sólidamente.

Mientras el saber vulgar utilizaba un criterio: el ¨sentido común¨, el saber reflexivo utiliza *métodos*, de muy diversos géneros, para lograr el conocimiento científico de todos los objetos que se propone.

El saber ingenuo y el saber crítico no se oponen ni se excluyen; al contrario, la atmósfera de saber que acompaña nuestra vida contiene en proporción variable, ingredientes de ambos sectores. Babini sostenía que el hombre de ciencias posee ambos.

El saber crítico comprende el saber científico y el saber filosófico. Conviene estudiar separadamente los caracteres del conocimiento científico y del conocimiento filosófico pues aun cuando ofrezcan semejanzas, también mostrarán diferencias fundamentales.

Como todo conocimiento, el científico se refiere a un objeto: es conocimiento de *algo*. Si hablamos de la ***Ciencia***, entendemos que su objeto es la realidad misma, presente, pasada y futura, material y espiritual. Ahora bien, si hablamos de *las ciencias*, en plural,

> notamos en el objeto realidad única, zonas o parcelas cada una de las cuales es el objeto de una de las ciencias. Las ciencias, al descubrir su objeto, se han separado.
>
> Una ciencia no estudia todas las particularidades de su objeto, elige sólo aquellas que le permiten descubrir relaciones lógicas. El conocimiento científico esquematiza los objetos, se preocupa de los elementos de los objetos relacionables entre sí.
>
> ¨Todas las ciencias coinciden en que estudian relaciones, mostrando que ciertos objetos o entes dependen, en una y otra forma, de otros objetos o entes¨.
>
> Aun cuando Aristóteles ya sostenía que no hay ciencia sino de lo general, y esto se sostuvo mucho tiempo, la esquematización científica es generalizante a veces, pero no siempre. Podemos decir que generaliza la biología, la física, la química, pero afirmamos que la Ciencia Jurídica no lo hace. ¿Deja esta disciplina de ser ciencia por esto? Desde luego que no, porque sabemos que establecen relaciones lógicas entre los hechos que estudian. La libertad en el hombre impide la generalización, porque no se puede prever la actitud en el hombre ni en la masa.
>
> En ciencia no hay conocimientos sueltos. La ciencia es conocimiento sistemático. Además, el conocimiento científico es siempre fundado. La ciencia se propone dar razones de todo lo que afirma. Ya vimos que no todas las ciencias sistematizan o demuestran en la misma forma. Las ciencias en grupos afines establecen sus relaciones y también con procedimientos propios que fundamentan esas relaciones que se establecen entre sus hechos.
>
> ¨Cada ciencia recurre para descubrir sus relaciones, para sistematizarlas, para fundamentarlas, para probarlas, a métodos especiales¨. Existe para todas, una exigencia misma, y es la de respetar las leyes del pensamiento. Cualquier infracción a los *principios lógicos* haría ininteligible una conclusión científica. Aparte de esto que es exigencia común, cada ciencia enunciará sus postulados, sus principios, realizará experiencias, etc. Pero lo exigible es que toda afirmación encastre perfectamente en el conjunto de afirmaciones y que todas aparezcan justificadas, aunque sea provisoriamente.

Así, coincidente con lo expuesto, se palpita un significativo crecimiento, concretamente en todos los artículos que integran este número de las XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas. ¿Por qué?

Porque relatan con una sencillez poco común, una ciencia que estudia sus particularidades objetivas y que nos permite descubrir relaciones lógicas. Así abarcan temas de Derecho Agrario y Ambiental (28 ponencias), de Derecho Civil (24 ponencias), de Derecho Penal (15 ponencias), de Derecho Procesal (14 ponencias), de Derecho Constitucional (11 ponencias), de Derecho Comercial (9 ponencias), de Derecho Laboral (9 ponencias), de Historia del Derecho (9 ponencias), de Derecho de la Ciudad (8 ponencias), de Derecho Internacional (4 ponencias), así como ponencias sobre Inteligencia Artificial, Derecho Administrativo y una significativa cantidad de ponencias (24) que abordan cuestiones interdisciplinarias y significativas. Todas las ponencias (167) lo hacen cumpliendo acabadamente lo que se entiende por conocimiento científico, a cada afirmación proponen razones que las justifican.

Si vemos a la ciencia como un sistema abierto, sus relaciones permiten su propio conocimiento.

En ciencia no hay conocimientos ni sueltos, ni mucho menos ocultos. Nuestros autores los redimensionan y los recalcan.

"Cada ciencia recurre para describir sus relaciones, para sistematizarlas, para fundamentarlas, para probarlas, a métodos especiales".

Sin embargo, el viejo apotegma científico del positivismo, en el irrompible y absoluto vínculo de causa-efecto, es donde mejor los autores nos imponen que, necesariamente en el mundo de hoy no sea así. Sólo podemos decir: "nuestra experiencia hasta el presente, la podemos representar mejor con un mundo con tales aspectos, pero que no necesariamente lo representará mejor mañana".

Faraday, refiriéndose al hombre de ciencia sostenía que: debe escuchar todas las opiniones, pero debe juzgar por sí mismo.

Y a lo largo de todo el texto integral, se vislumbra la "pasión" como investigadores de todos los autores, donde sin vulnerar la objetividad, su inteligencia les permite la búsqueda del conocimiento. Pero siempre lo hacen en un lenguaje muy sencillo, fácil de entenderlo.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste se califica a sí misma como: exitosa, por sus numerosas realizaciones, y por su participación en el sostenimiento del acervo cultural de todos los habitantes de la Región del NEA. Y este libro es su fiel reflejo: está escrito para todos sin distinción de jerarquías o formaciones académicas, en forma clara, concisa, circunstanciada y específica.

La bibliografía utilizada es amplia y actualizada, recorriendo desde los clásicos hasta los más nuevos.

Al publicar esta obra "XIX Comunicaciones Científicas", lo hace en un nuevo formato, y con claras mejoras editoriales.

La perfección y la armonía no constituyen metas periclitadas, sino estados dinámicos, en permanente evolución. En el diario trajín rodamos sobre mil aristas que detienen a los inseguros, incapaces de hallar el ensamble perfecto y armónico de todas las situaciones vitales. Pero son esas mismas aristas, las que permiten la marcha ascensional de la humanidad hacia el infinito de posibilidades que hay en el tiempo y el espacio, punto inasequible y distante, estrella orientadora, ideal de los hombres. Pero siempre teniendo presente un claro apotegma: lo que hoy es presente, mañana es pasado; y en esas raíces encontraremos las semillas del futuro".

# CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES. INFORMACIONES ERRÓNEAS DE RIESGO CREDITICIO. COVID-19

**Abujall, Juan P.; Andino, Miguel R.**

*jpabujall@gmail.com*

RESUMEN
El presente informe tiene por objeto identificar los precedentes judiciales que tuvieron suceso durante la emergencia sanitaria o con posterioridad a esta que marcan criterios a nivel nacional en materia de daños producidos a consumidores hipervulnerables provocados por informes que los bancos brindan en forma periódica a las empresas que informan el riesgo crediticio de las personas físicas y/o jurídicas.

PALABRAS CLAVES
Informes, Hipervulnerables, Pandemia.

INTRODUCCIÓN
En el trabajo presentado en las Jornadas del año 2022 se trató el tema de los consumidores hipervulnerables y los préstamos bancarios otorgados durante la pandemia y post pandemia llegando a la conclusión de que necesitamos garantizar la publicidad de las sentencias ejemplares dictadas en esta materia a efectos de fomentar que los consumidores que se vieron perjudicados por conductas de las entidades bancarias como las analizadas a lo largo del trabajo formulen los reclamos de pertinentes. A su vez, consideramos que las provincias deben adherir a las resoluciones nacionales dictadas en materia de consumidores hipervulnerables generando así espacios e instancias administrativas eficaces de resolución de conflictos que permitan evitar llegar a instancias judiciales. Por ultimo cerramos el trabajo estableciendo que la función punitiva en materia de consumidores hipervulnerables donde la conducta bancaria resulta indiferente a la normativa dictada por el banco central sería una solución eficaz y efectiva.
En relación a lo expuesto y en el marco del proyecto de investigación titulado "La situación de los hipervulnerables en tiempos de pandemia. Principalmente en materia de Consumo. La tutela preventiva (suspensiones contractuales), el derecho de daños, distintas funciones como medida de herramienta. Situación de las relaciones jurídicas en materia de consumo en los años 2019/2020 y 2021 en las ciudades de Corrientes y Resistencia (Chaco)" pudimos detectar que la provincia del Chaco está desarrollando mecanismos administrativos innovadores que faciliten la resolución de conflictos evitando así tener que recurrir a la instancia jurisdiccional. En ese sentido, es importante destacar que desde la Subsecretaria de Comercio Exterior y Defensa de la Competencia dependiente del Ministerio de Producción Industria y Empleo se dictó la disposición N°90/20 que implemento el mecanismo de audiencias de conciliación por medios electrónicos lo cual conllevo al dictado luego de la Ley N°3809-D, lo cual implico un gran avance en esta materia.
Ahora bien, el citado trabajo disparo el interés en un problema que consideramos se incrementó a raíz de las refinanciaciones/ suspensiones de pago de cuotas de créditos que se produjeron durante la pandemia y en lo que se conoce

como la post pandemia que consiste en que los bancos brindan en forma periódica a las empresas que informan el riesgo crediticio de las personas físicas y/o jurídicas datos incorrectos, falsos, contradictorios y/o desactualizados generando la responsabilidad de la entidad bancaria y de las empresas de riesgo crediticio por daños a lo que denominamos consumidores comunes y los conocidos como hipervulnerables.

MÉTODOS

Un error de información puede generar perjuicios serios. Así se han perdido operaciones, se han cancelado ventas, se han retraído créditos otorgados y en algunos casos también se pierde prestigio. Desde la justicia se ha hecho mucho, por ejemplo en algunos juicios ejecutivos en la sentencia de trance y remate se ordena comunicar la situación a veraz en tanto el decisorio se encuentre firme, precisamente para evitar tener que recibir reclamos en tal sentido se han otorgado indemnizaciones reducidas por daño moral y se está imponiendo en el fuero comercial una conciencia cada vez más fuerte sobre las implicancias que conllevan estos errores de información.

No obstante, ello creemos que aún hay mucho por hacer y que es este uno de los desafíos del derecho de consumo.

En ese orden de ideas, cuando analizamos a los sujetos implicados pudimos detectar que en gran parte los sujetos pasivos de los reclamos eran consumidores hipervulnerables.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Jurisprudencialmente, ya hay varios pronunciamientos en materia de consumidores hipervulnerables, donde el eje de la motivación estuvo puesto en la inobservancia de las entidades bancarias a la normativa tuitiva dictada, ahora bien, nos resulta de sumo interés precisar algunos casos resueltos por la jurisprudencia con relación al tema de estudio, sobre todo por la diversidad de situaciones que se presentan y por el diverso modo que todas ellas han sido encaradas:

a) Un caso de falta de responsabilidad del banco y la casa de informes crediticios. Rechazo de la demanda por responsabilidad del empleador: el tribunal dijo "Si quien reviste el carácter de empleada de la mutual policial requirió a una compañía financiera un préstamo y entre las condiciones generales del contrato se avino la mora automática y al descuento sobre sus haberes mensuales de la cuota del crédito, no puede luego desconocerse dicho acuerdo. En consecuencia si la empleadora descontó el dinero de la cuota pero no hizo entrega de ésta a la financiera, lo que derivó en la situación de mora de la actora, y su incorporación a los registros de deudores no cumplidores, es la empleadora la que debe responder por los perjuicios causados resultando injusta la atribución de responsabilidad con relación a la entidad financiera. Frente a lo expuesto, el estado de desazón e intranquilidad espiritual ocasionado por la situación de mora en la cual incurrió por culpa de su empleadora y las dificultades de su posterior incorporación en los registros pertinentes de la aquí actora, máxime teniendo en cuenta que tenía la certeza que le había sido descontado el dinero para saldar la totalidad de las cuotas convenidas, amerita la condena por daño moral y psíquico.

b) Un Juicio ejecutivo mal iniciado: el tribunal dijo "Resulta negligente la conducta adoptada por una institución financiera que, al no tomar las medidas de diligencia, cuidado y previsión pertinentes, promovió un juicio ejecutivo a una persona sin cerciorarse de demandar al verdadero deudor. Máxime, si de una adecuada confrontación de los datos personales —que debió aportar el deudor al solicitar el préstamo— hubiera surgido que se intentaba ejecutar a una persona equivocada. Frente a la promoción de un juicio ejecutivo iniciado por error por una

institución financiera, no la exonera de responsabilidad la circunstancia que el juez comercial no rechazó la demanda "in limine" y ordenó la medida cautelar peticionada, si hasta el resultado de la pericia el juzgador no podía contar con otros elementos como para saber que la ejecución había sido erróneamente planteada. No modifica la conducta negligente en la que incurrió una entidad bancaria al promover un juicio ejecutivo por error, el no haber comunicado la resolución dispuesta en sede comercial a la Organización Veraz SA. Pues, ésta representa una facultad del requirente, que puede o no ejercer, sin perjuicio que esta facultad pueda ser valorada al cuantificar el daño moral. c) Existencia de deuda "nimia" que lleva a calificar al deudor como "irrecuperable": el tribunal dijo "Si la información que el Banco brinda calificando de "deudor irrecuperable" al actor data del mes de mayo de 1999, es decir, diez meses después de haber sido cancelada. Es evidente e incuestionable que esa calificación ha sido desacertada, pero no sólo porque al momento de difundirla era inexacta, sino porque siguiendo la propia reglamentación a la cual pretende adherirse la demandada — Comunicación A 2729 del Banco Central—, jamás el actor podría haber sido calificado como irrecuperable porque su "deuda" nunca superó el año de vida, tal como lo requiere esa norma para dicha calificación. No se trata, entonces, de que el demandado haya estado obligado a seguir una pauta objetiva para calificar al actor, pues la Comunicación del Banco Central lo habilitaba a efectuar una evaluación de la situación particular, que, o bien no realizó con total despreocupación por la calificación que imputaba a su cliente, o de haberla efectuado, lo fue, indudablemente, de manera inadecuada. De las consideraciones expuestas, es incuestionable la responsabilidad del Banco al calificar como "deudor irrecuperable" al actor, cuando no existía ningún motivo válido para hacerlo. En cuanto a la indemnización del daño moral, desde ya adelanto que haber sido calificado como "deudor irrecuperable", cuando esto no es cierto, no puede sino causar una lesión al honor de la persona que surge in re ipsa loquitur, es decir, sin necesidad de prueba alguna.

Los fallos analizados nos dan una pauta de que existe suficiente normativa tuitiva en materia de consumidores hipervulnerables, ahora bien, frente a la falta de controles por parte de los organismos competentes en la información que estos proporcionan a las entidades que realizan los informes crediticios es que se causan daños a los consumidores hipervulnerables.

Por último, las soluciones que analizamos en los fallos sobre los cuales se trabajó fueron en instancia judicial, lo que evidencia que las instancias administrativas previas resultaron ineficaces al momento de lograr una tutela efectiva de los consumidores hipervulnerables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Belluscio; Zannoni (2001). *Código Civil comentado, anotado y concordado*. Ed. Astrea.

Bueres, Alberto J. (1989). *El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta.* Ediciones La Rocca.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala D. Heinrich Ana Maria c. Ediciones Altaya S.A.; 21 de mayo de 2005

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala C. SAK, Lidia Sonia c. Citibank N.A. s/ordinario; 14 de junio de 2006.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala III. Causa 5480/01. Santi Daniel Oscar c. Banco de la Nación Argentina s/daños y perjuicios; 28 de mayo de 2000.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala Tribunal de Superintendencia. Filardi, Rafael L. c. Veraz S.A. s/daños

y perjuicios s/competencia el Dial; 6 de agosto de 2003.
Corte Suprema de Justicia de la Nación. González, Juan Carlos c. B.C.R.A. y otros s/hábeas data; 28 de agosto de 2001.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala D. López, Osvaldo José c. Caja Nacional de Ahorro y Seguro S.A. y otro s/sumarísimo. Causa 51771/97. 11 de agosto de 2000. /08/2000.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala E. Perlman Manuel c. Bank Boston S.A. y otro s/ordinario. Causa 55946/99; 3 de junio de 2003.
Herrán, M.; Knavs, V. (2007). *La responsabilidad bancaria por error de información. Alcances de la reparación*. La Ley.
Sumario N°16084 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil. Boletín N°16/2004.
Trigo Represas, F.; López Mesa, M. (2004). *Tratado Responsabilidad Civil*. Edit. La Ley.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2021/006 -**
**AUTOR 2:** Docente Investigador - PEI-FD 2021/006 -

# AUTORÍA MEDIATA, VULNERABILIDAD Y GÉNERO EN DELITOS DE NARCOTRÁFICO

**Acosta, Estefanía D.**

*tefy3009@hotmail.com*

RESUMEN
El Código Penal Argentino en su parte especial define los delitos teniendo en miras un autor individual que realiza de propia mano el tipo penal, sin embargo, se infiere que se puede ser autor valiéndose de otro, de un instrumento, es el caso del autor mediato, por lo que es posible intervenir sin ser autor, y también participar colaborando de algún modo en el delito en el que otro tiene el dominio del hecho, en el art. 45 del CP el legislador ha establecido la individualización de estos sujetos, y la doctrina posteriormente ha dotado de contenido a los supuestos de autoría mediata, trasladada esta definición a los casos de comercio y tráfico de estupefacientes considero que es de aplicación la autoría mediata por vulnerabilidad con incidencia preponderante del género.

PALABRAS CLAVES
Autores, Estupefacientes, Identidad.

INTRODUCCIÓN
El Código Penal Argentino en su parte especial define los delitos teniendo en miras a un autor individual y de propia mano, es decir aquel que realiza de modo individual y personal el tipo penal (González, 2018).
Así el art. 45 del Código Penal Argentino realiza una individualización de diversos sujetos que participan, de modo amplio, en un suceso delictivo, conforme la teoría que se utilice se le dará contenido a dichos conceptos, que con buen tino nuestro legislador no ha establecido.
Vulnerable es la persona que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentra especiales dificultades para ejercitar con plenitud su voluntad de decisión de acción frente a la sociedad y ante el sistema de justicia en el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
En conjunción de estos conceptos, la autoría mediata con sus diferentes niveles de análisis, puede abarcar supuestos en los que una persona por su condición de vulnerable, en razón del género, se vea inmersa en la comisión de delitos utilizado como un instrumento.
La teoría de la autoría y participación tiene como finalidad diferenciar en el nivel tipicidad diversas formas de participación de más de una persona en un hecho punible, lo que va a determinar las diferentes consecuencias jurídicas, dado que existen diferencias en la pena.
Son conocidas las discusiones referentes a los distintos criterios de autor para las teorías que separan a los individuos intervinientes en un delito, que se desarrollaron a fin de dar un concepto macro de la determinación de autoría mediata, se ha optado en el presente trabajo por los aportes fundamentales de Claus Roxin, la teoría del dominio del hecho, es una teoría objetivo-subjetiva, y supone que el dominio del hecho tiene un control final (subjetivo), no requiere sólo de finalidad, sino de una posición objetiva que determine el efectivo dominio del hecho; quien tiene el dominio del hecho, domina

dolosamente el curso causal y tiene en sus manos el curso del acontecer típico; esta teoría puede explicar los supuestos de autoría mediata.

La autoría mediata está dada cuando se realiza un tipo penal sirviéndose de otro sujeto que actúa como medio en el hecho, en los casos de narcotráfico, la predisposición de la vulnerabilidad por cuestiones de género hace aplicable esta teoría.

La presente investigación, resulta de particular interés para el estudio de la problemática de la vulnerabilidad como categoría asociada a las categorías ya existentes en dogmática para la construcción de la autoría mediata en casos en que los vulnerables son utilizados por las redes de narcotraficantes para la comisión de delitos.

## MÉTODOS

La presente investigación tiene carácter estrictamente jurídico y se empleó el método de la dogmática penal, que se conoce desde el Siglo XIX, y cuyo fundador fue el jurista alemán Rudolf Von Jherin, que consiste en descomponer el texto legal en elementos más o menos simples, denominados dogmas, con los que procede luego a construir un sistema, que debe responder a las reglas de completitividad lógica, compatibilidad legal y armonía jurídica.

El material dogmático a trabajar serán las Reglas de Brasilia, que determinan conceptualmente el concepto de personas vulnerables, las figuras delictivas de la Ley 23.737 en las que una persona puede obrar como instrumento de otro.

La investigación es clasificada como "cualitativa", tiene como objetivo general la profundización de análisis del tema en cuestión, también se pretende la comprensión por vía de la interpretación de los tipos penales, y la técnica que se utilizará de acuerdo a este tipo de investigación, es el análisis discursivo.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La teoría de la autoría y participación tiene como finalidad diferenciar en el nivel tipicidad diversas formas de participación de más de una persona en un hecho punible, lo que va a determinar las diferentes consecuencias jurídicas, dado que existen diferencias en la pena.

En el código argentino, se hace referencia al resto de sujetos cuando establece "los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio..." en el artículo 45, por lo tanto, la dogmática será quién defina quién es autor y quien partícipe en sentido estricto.

La doctrina ha propuesto diferentes conceptos de autoría mediata, de conformidad a la teoría que se utilice para la diferenciación de autores y partícipes en general; para González (2018) es el dominio del hecho ejercido mediante el dominio de la voluntad de otro (denominado "instrumento"; a quien domina el hecho por dominio de la voluntad de otro se le dice, gráficamente, "el hombre de atrás").

Para Zaffaroni (1987) la autoría mediata o indirecta, es aquella que aparece cuando el agente se vale de otro que no comete injusto, sea porque actúa sin tipicidad objetiva, sin dolo o justificadamente; indica autoría mediante la determinación de otro, pero no un autor mediante otro autor, porque con frecuencia el interpuesto no es autor.

Günther Stratenwerth (2005) sostiene que el autor mediato es el que comete por medio de otro el hecho punible.

En términos del Dr. González, la autoría mediata no es un tipo de autoría discutido, sin embargo, los casos que se enmarcan dentro de ella, sí, no existiendo uniformidad de criterios en la doctrina sobre los casos abarcados.

Esta teoría surge para evitar la impunidad de quienes utilizaban a incapaces de culpabilidad para cometer delitos, en atención a que en tiempos en que se utilizaba una teoría de participación extrema que establece el fundamento de la participación es por su contribución a la corrupción del autor, es decir, a su culpabilidad; no se podía castigar a quien llevaba adelante la comisión del hecho delictivo, valiéndose de un incapaz, porque éste último carecía de culpabilidad.

Los supuestos de autoría mediata se presentan como casos de dominio de la voluntad. Para Roxin (1997) la autoría mediata entra en consideración solamente en tres casos prototípicos o idealmente típicos:

- Dominio de la voluntad en virtud de coacción;
- Dominio de la voluntad en virtud de error;
- Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder.

Así, sostengo que hay casos no discutidos de autoría mediata como el supuesto del dominio de la voluntad en virtud del error, que da lugar al instrumento que obra sin dolo, y también los casos en los que el instrumento obra atípicamente.

Los casos discutidos de autoría mediata son los que el instrumento obra justificadamente, en virtud de error de prohibición, en virtud de coacciones y en virtud de participar de un aparato organizado de poder; ésta última categoría creada por Claus Roxin en 1963.

De este modo, conforme la clasificación establecida por la doctrina, se plantea en esta investigación de qué modo la conjugación teórica de la definición del autor mediato, puede dar lugar, a que si el instrumento es el vulnerable no sea responsable por el delito que comete en el marco de dicha vulnerabilidad y en los supuestos de tráfico y comercialización de estupefacientes, siempre que se lo asocie con alguna de las categorías ya descriptas, no como categoría autónoma.

Entendida así, el instrumento vulnerable no será pasible de sanción penal, correspondiéndole, por lo tanto, una responsabilidad penal al autor mediato.

En correlación con ello conducta de las personas imputadas por los delitos de comercialización de estupefacientes, en el marco global del tráfico de dichas sustancias, en ocasiones está condicionada por la vulnerabilidad de género, constituyéndose como elemento para la construcción de la autoría mediata de los agentes de las organizaciones de traficantes, condicionada a las teorías ya establecidas por la doctrina dominante.

Según las Reglas de Brasilia nos hallamos frente a una persona vulnerable cuando por su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

La condición de género vuelve vulnerable a las personas imputadas por delitos de comercialización/tráfico de estupefacientes y en muchas ocasiones son utilizados como instrumentos para la comisión de esta clase de delitos siendo su voluntad determinada por los autores mediatos, identificados como los que lideran las organizaciones de tráfico y comercialización de estupefacientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

González, R. L. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Ed. Astrea.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General* (T. I, [Trad. y notas de la 2ª. Ed. alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal]. Civitas.

Stratenwerth G. (2005). *Derecho penal Parte General El hecho punible* (4ta. Ed). Hammurabi.

Zaffaroni, E. R. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Ciencias Penales

FILIACIÓN

**Autor 1**: Codirector/a - PEI-FD 2021/003

# FALACIAS EN EL DISCURSO JURÍDICO

**Aguilar, Jimena E.**

*jimenaeaguilar@gmail.com*

RESUMEN
El presente trabajo se propone examinar el fenómeno de las falacias en los discursos jurídicos, entendidas como razonamientos inválidos que pretenden pasar por válidos y que vulneran el deber constitucional de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, afectando la legitimidad de la función jurisdiccional. La hipótesis que se plantea es que las falacias son difíciles de identificar y de evitar debido a la complejidad creciente de la labor judicial en el marco del Estado Constitucional de Derecho, así como a la existencia de ciertas falacias que son aceptadas e incluso valoradas positivamente en el ámbito del derecho, como es el caso del principio de inocencia.

PALABRAS CLAVES
Argumentación, Fundamentación, Sentencias.

## INTRODUCCIÓN

Con el advenimiento del Estado Constitucional de Derecho se produce un cambio de paradigmas muy importante. Según Atienza (2005) el estado constitucional no supone solo la distribución formal del poder entre los distintos órganos estatales sino la existencia de ciertos contenidos (los derechos fundamentales) que limitan o condicionan la creación, interpretación y aplicación del derecho. Se contrapone así al Estado legislativo puesto que ahora el poder del legislador es un poder más limitado que debe justificarse de forma más exigente. No basta con la referencia al órgano competente o a ciertos procedimientos, sino que también es necesario un control en cuanto al contenido.

El Estado Constitucional supone así un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica. De manera que produce un cambio en el modelo argumentativo debido a que ya no es posible encontrar la solución a un caso por medio del uso de un silogismo.

Ahora bien, el análisis de las normas constitucionales ha llevado a que se invoquen con mayor frecuencia principios abstractos e indeterminados lo que implica también un cambio en la dinámica social y jurídica pues existe una mayor protección de los derechos de las personas, pero a la vez hay mayor incertidumbre jurídica.

El deber de argumentar surge de un mandato constitucional, pero este no establece parámetros objetivos sobre cómo debe ser la justificación debida o correcta tanto desde lo formal como de su contenido. Sin embargo, es fácil advertir que la tarea de los operadores jurídicos aumenta en relación proporcional a la mayor indeterminación de los principios y normas a aplicar pues ya no es suficiente declarar el derecho, sino que deben justificar la decisión y hacerlo de una forma convincente con argumentos sólidos.

Entonces, la actividad del juez se vuelve cada vez más compleja, ya no solo deben dominar las leyes sino también las técnicas y métodos argumentativos, deben tener pericia para escoger los argumentos correctos y también cuidarse de no incurrir en vicios argumentativos. Y es en este último ítem que se inserta el problema que origina este trabajo: las falacias. Las falacias se definen comúnmente como un argumento que parece válido pero que en realidad no lo es. La hipótesis

principal del trabajo es que las falacias están presentes en los discursos jurídicos y que debido a la complejidad de la actividad jurídica se hace difícil distinguirlas y evitarlas. La importancia de esta investigación radica en que la fundamentación mediante argumentos precisos y de calidad es esencial para garantizar la transparencia, imparcialidad y legitimidad del sistema judicial.

## MÉTODOS

Este trabajo es resultado de una investigación descriptiva que tuvo como base la técnica de análisis documental.

Se ha realizado una recopilación de información –textos, artículos, capítulos, libros, compilaciones, revistas, trabajos científicos-; se identificó y seleccionó el material adecuado para la conceptualización del contenido y para realizar un análisis conceptual de los principales términos teóricos.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Díaz Montilla (2019) sostiene que:

> Argumentar ordenadamente es en cierta forma un imperativo para quienes se desenvuelven en los círculos académicos y científicos, y también para quienes se relacionan directa o indirectamente con la administración de justicia. Mientras que, en el primer caso, los riesgos de argumentos incorrectos pueden resolverse en la dinámica dialógica que se genera en las distintas disciplinas, pues un rasgo del conocimiento científico es la autocorrección; en el segundo, se trata de una situación que tiene que sobrellevarse con cautela porque entran en juego (i) bienes jurídicos de diversos tipos y (ii) la credibilidad de los ciudadanos en las instituciones que tienen el deber de preservar el sistema de derechos que rige en la comunidad. (p. 2)

En contra de esta postura Guibourg (2018) señala que ninguna teoría puede garantizar que un argumento tenga una conclusión verdadera. Esto porque un argumento jamás es concluyente ya que siempre es posible argumentar en contrario. El discurso argumental no funciona sin un método de ponderación, pero tal método no existe, a pesar de la creencia generalizada. Esa situación pone en grave peligro al discurso jurídico, cuya oportunidad consiste en usar la argumentación para debatir, acordar y adoptar decisiones por medios institucionales. Sin embargo, no niega el importante papel que tiene la argumentación como herramienta diaria de los operadores jurídicos.

La falacia, como objeto de este trabajo debe ser considerada desde un punto de vista técnico, como un vicio del argumento que Copi y Cohen (2013) definen como una forma de razonamiento incorrecta que tiene la particularidad de parecer un argumento correcto y resultar persuasivo de manera psicológica.

Battu (2020) sostiene que "si quienes deben velar por el mantenimiento de la justicia no advierten —o fingen no advertir— los manejos falaces, dejan desprotegidos a quien confía en ellos para la defensa de sus derechos. Se resiente en consecuencia el valor seguridad" (p. 47).

La dificultad radica en la complejidad de la actividad jurisprudencial. Atienza (s.f.) sostiene que, ante el incremento de la invocación de principios indeterminados versus las disposiciones normativas codificadas, y por tanto el aumento

de la complejidad en la argumentación y la necesidad de convencimiento, las falacias en las que se pueden incurrir no son tan evidentes o se advierten tan fácilmente si no son las comúnmente conocidas.

Otra dificultad consiste en las características propias del discurso jurídico ya que como lo dice Guillermo G. Peñalva (s.f.) se suele omitir considerar que la afirmación de que un argumento es falaz sólo puede ser aceptada en términos relativos y siempre que esté contextualizado porque un argumento puede ser válido en determinados discursos y no serlo en otros. En el campo jurídico, los discursos falaces existen y deben ser denunciados, pero también existen discursos jurídicos que contienen falacias y sin embargo son admitidos e incluso son considerados principios virtuosos.

Se puede inferir que de los problemas que se pueden producir al argumentar (textura abierta del lenguaje, el contexto, los criterios valorativos, de racionalidad, etc.) el vicio de las falacias es el más difícil de reconocer y encontrar.

Conocer las clasificaciones en que se las pueden agrupar no es suficiente para evitarlas, esto debido a que no existen criterios uniformes o universales de clasificación.

De lo expuesto se sigue la confirmación de la hipótesis planteada: las falacias utilizadas en los discursos jurídicos son difíciles de distinguir y evitar debido a la complejidad de la actividad judicial. Y en este marco surge la interrogante de cuál es el papel de la verdad en el proceso judicial, es decir, es suficiente para que una sentencia tenga validez que se sigan los procedimientos establecidos legislativamente o es la justificación adecuada con base en los hechos del caso y los designios de la ley lo que valida y legitima una decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Atienza, M. (2005). Argumentación jurídica y estado constitucional. En Añon, M.J. y Bergón P.M (Eds.). (2005). *Derecho, Justicia y Estado Constitucion*al (pp. 25-31). Ed. Tirand lo Blanch.

Atienza, M. (s.f.) Falacias y argumentación jurídica en las sentencias. *Centro de ética judicial.* https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/falacias_y_argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_en_las_sentencias.pdf

Battú, N. (2020) *Falacias y manejos falaces con impacto jurídico. Ideas para detectarlos y neutralizarlos*. Ed. UNL.

Copi, M.I y Cohen, C. (2013). *Introducción a la lógica.* 2da edición. Ed. Limusa.

Díaz Montilla, F. (2019). Falacias y argumentación en el derecho. https://www.academia.edu/43783554/FALACIAS_Y_ARGUMENTACI%C3%93N_EN_EL_DERECHO

Guibourg, R. (2018). Función y límites de la argumentación jurídica. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (2019), 17-30. https://doi.org/10.22235/rd.v0i19.1730

Peñalva, G. G. (2020). El falaz problema de las falacias y el derecho. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, *17*(50), 063. https://doi.org/10.24215/25916386e063


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otro


FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado- PI 20G002 SGCyT-UNNE

# LA PRESERVACIÓN DE VÍNCULOS FRATERNOS EN LA DESVINCULACIÓN FAMILIAR DE LOS HERMANOS EN LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NUESTRA PROVINCIA

**Alegre, Silvia S.; Surt, Maria S.**

*dra.s.alegre@gmail.com*

RESUMEN
La desvinculación familiar de niños y adolescentes en los supuestos de grupos de hermanos requiere de un trabajo articulado entre los diversos organismos administrativos y el poder judicial. Los mismos deben abordar la problemática amalgamando los diversos programas y la actuación de los diferentes dispositivos que tiendan en primer lugar, a lograr la revinculación con su familia de origen y de no ser posible, la adopción de estos dentro de una misma familia, o en su defecto manteniendo los vínculos entre ellos, de conformidad a los preceptos de los Arts. 32.37, 39 y concordantes de la ley 26061, del inc. d) del Art. 595 y de las facultades judiciales del 621 del CCCN, que faculta al juez en la sentencia de adopción plena a disponer la conservación de los vínculos fraternos del adoptado.

PALABRAS CLAVES
Inseparabilidad, Niños, Adopción.

## INTRODUCCIÓN

De conformidad al sistema de protección integral que con sustento en la convención internacional de derechos del niño se plasmó en la ley 26061, el estado es responsable de asegurar los derechos de la niñez y debe diseñar y ejecutar las políticas públicas que logren las acciones y medidas para su efectivización, así es que los dispositivos administrativos y judiciales articularán medidas diversas previstas como de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 33,37,39,40, 41 y sgtes.) para mantener o reintegrar los menores a su familia de origen o ampliada, en su defecto adoptarán medidas excepcionales disponiendo la separación por un tiempo acotado, o hasta tanto se supere la causal del alejamiento, estas medidas sean las de protección o las excepcionales requieren también el control por el órgano jurisdiccional y ante el fracaso de las mismas y de conformidad a los preceptos del CCCN y del Código Procesal de Niñez y Adolescencia y Familia de Corrientes, cuando no fuere lograda la revinculación con su familia se decretará la adoptabilidad, prevista como la primera etapa judicial dentro del proceso de adopción.

Así también el CCCN, ratificando las premisas del sistema de la Ley N° 26.061 ha introducido en materia de adopción uno de los principios que se considera relevante, consistente en velar por la inseparabilidad de los grupos de hermanos en el supuesto de ser privados de la convivencia con su familia de origen.

De acuerdo a las circunstancias que les haya tocado vivenciar al grupo de hermanos, pudo haber convivido temporalmente con algún familiar, personas afines, con quienes tuvieron algún lazo de socio afectividad, o fueron acogidos a través de algunos de los programas con los que cuente el órgano administrativo, conocidos como "Familias de tránsito o acogedoras" o resultaron alojados en residencias de cuidados estatales.

De ahí, que surge la necesidad de conocer ¿de qué manera sostuvieron sus vínculos?, puesto que conforme a lo que expresa el art. 595 del C.C.C.N. inc d) prevé la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos

jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas.
El principio citado constituye un mandato expreso que el legislador estableció como directriz a cumplir, a partir del cual cabe realizar un análisis sobre la real efectividad de la vinculación permanente entre los grupos de hermanos que fueron privados de los cuidados parentales, desde la etapa administrativa, como así también luego de la sentencia en los supuestos de adopciones individuales.

MÉTODOS
La presente comunicación, se llevó a cabo a través de una metodología mixta, con predominancia cualitativa. A partir de revisiones bibliográficas de carácter exploratorias y descriptivas, se han consultado fuentes primarias principalmente la normativa nacional e internacional, informes de organismos públicos, sentencias judiciales, artículos de doctrina y fuentes secundarias.
Así también se realizó un examen comparativo a través de entrevistas semi- estructuradas a funcionarios de organismos públicos de la administración central y del poder judicial, a efectos de indagar y caracterizar las políticas públicas de niñez y las medidas específicas sobre la no separación de hermanos en Corrientes para contrastar las mismas con las diseñadas y ejecutadas en otros países con normas protectorias similares, para la satisfacción de derechos de los sujetos vulnerables.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
En el trabajo investigativo, se indagó principalmente sobre las políticas públicas existentes en torno a las vinculaciones en situaciones de grupos de hermanos que se encontraban privados de su medio familiar en miras de futuras adopciones, tanto en países vecinos como en el ámbito de la Provincia de Corrientes.
La finalidad perseguida, se centró en identificar si efectivamente se garantiza la vinculación de los hermanos tanto antes como luego de dictada la sentencia de adopción en los supuestos donde no se logran las adopciones múltiples, y cómo puede afectarse el interés superior y el derecho a la identidad del niño al ser separado de sus padres y luego de sus hermanos.
En Paraguay, existe la denominada "Nueva Política de Protección Especial para Niñas, Niños y Adolescentes Separados de sus Familias", programa que otorga subsidios a las Familias Acogedoras y propicia como primera opción la del acogimiento familiar de cuidados alternativos para grupos de hermanos (Brand, 2019).
En tanto, en los países de Brasil, Perú, Ecuador y Panamá, todos regulan políticas públicas destinadas a la protección de niños y adolescentes, pero no cuentan específicamente, con programas concretos tendientes a prácticas de adopciones de varios hermanos, como tampoco respecto al sostenimiento de vínculos fraternos.
En Corrientes, de conformidad a las entrevistas realizadas en el DIPNAF con sede en nuestra ciudad, cuando los niños pertenecientes a un mismo grupo familiar, son privados de la convivencia con sus padres, se deben tomar medidas concernientes a su cuidado, pudiendo presentarse las siguientes situaciones: 1) Ser alojados juntos en un hogar en tránsito o 2) Albergarlos en diversos instituciones de cuidados, esto en razón de que en Corrientes no se encuentra vigentes programas de familias de tránsito o acogedoras, solo se encuentra el de familias recreativas. Otras provincias contemplan familias de tránsito, emergiendo otras situaciones, como ser alojamiento de hermanos en diversas familias, allí también se deben contemplar alternativas de contactos recíprocos.
En cambio, cuando el cuidado de los hermanos se encuentra en hogares alternativos y los niños se hallan separados, la continuidad de las vinculaciones queda a cargo de los Equipos Técnicos, que viabilizan estos contactos estableciendo, llamadas, video llamadas, chat y visitas recíprocas generalmente los fines de semana, (según información recabada en el órgano local en Corrientes DIPNA, sobre actuación en estos supuestos).
Ahora bien, una vez declarada la situación de adoptabilidad y en el peor de los escenarios, en que un solo niño perteneciente al mismo

grupo de hermanos resulta adoptado, surge la necesidad de continuar con esta misma dinámica de visitas y contactos. Al respecto el equipo técnico del DIPNA aconseja continuar con el contacto a los fines de preservar la vinculación.

De ahí, surge la obligación del juez de garantizar y hacer respetar a los futuros adoptantes, desde el otorgamiento de las guardas, el compromiso y la responsabilidad de brindar los medios y mecanismos de contacto entre los mismos, como así también plasmarlo en las sentencias, en razón de que existen diversos casos en los cuales luego de concretadas las adopciones la vinculación de los hermanos no se sostienen en el tiempo.

Además de la información brindada por los funcionarios del DIPNA (Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia de Corrientes), sobre la actuación administrativa para mantener los vínculos fraternos en los niños y adolescentes vulnerables, se procedió al análisis de la actuación judicial en Corrientes. Para lo cual, se seleccionaron 11 sentencias para indagar ¿cómo los jueces determinan esta obligación en sus fallos? El estudio, permitió arribar a las siguientes conclusiones.

En la mayoría de las sentencias de adopción plena, los jueces hacen uso de las facultades conferidas por el Art. 621 del C.C y C.N. que dice: "cuando sea más conveniente para NNyA, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia".

Sin embargo, algunos magistrados en sus resolutorios solamente mencionan, que el adoptante garantice la vinculación con el adoptado y sus hermanos biológicos; otros jueces adicionan que dé cuenta al tribunal y otros ponen en cabeza del equipo interdisciplinario del poder judicial ese contralor.

Ante la disparidad en las medidas ordenadas en los fallos judiciales, se sugiere la puesta en vigencia de un Protocolo de Actuación con pautas claras y uniformes que faciliten a los adoptantes el sostenimiento de los vínculos fraternos por sus adoptados con una guía de posibles prácticas eficaces sumadas a un monitoreo de su real cumplimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Beloff, M. (2019). *Derechos del niño. Su protección especial en el Sistema interamericano. Análisis sistemático de fallos fundamentales. 2da.* Ed. Hammurabi

Beloff, M., Deymonnaz, V. (2012). *Convención sobre los Derechos del Niño-Comentada, Anotada y Concordada.* La Ley.

Belluscio, C., Calí, L. (2016). Código Civil y Comercial de la Nacion: Dilemas y Desafios en G. Medina; E. Domínguez, *Código Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias*. Hammurabi.

Fontemachi M., (2022). *Adopción de la Teoría a la Práctica*. Rubinzal Culzoni.

Gil Domínguez, A.; Famá, M.V.; Herrera, M. (2007). *Los medidas excepcionales previstas en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente*. La ley.

Grosman C., (2020). *Responsabilidad Parental Derecho y Realidad - Una perspectiva psico-socio-jurídica*. Rubinzal Culzoni.

Herrera M., Gil Domínguez A.; Giosa L. (Dir.) (2019). *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Ediar.

Herrera, M. y Molina de Juan, M. (2015). El derecho humano a tener una familia y el lugar de la adopción cuando fondo y forma se encuentran Cap.III en S. Fernández (comp.), *Tratado de derecho de niños, niñas y adolescentes / 1a ed. Tomo I. Título III*. Abeledo Perrot.

Medina, M.L. (2021). La interdisciplina como herramienta para el análisis sociojurídico. Niños privados de cuidados parentales en Rey Galindo, M.J. (Dir.), *Derecho de las familias. Temas de Fondo y forma*. Contexto.

Sambrizzi, E. (2017). Los principios generales de la adopción cuya finalidad es resguardar

la vulnerabilidad del adoptado en Basset, U.C, (Dir.), *Tratado de la vulnerabilidad.* Thomson Reuters. La Ley.

Stilerman, M. (2016). *Teoría y Práctica de los Derechos de los Niño*. Cathedra Jurídica.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Tesista De Doctorado - PI 21G006 SGCyT-UNNE.
**Autor 2:** Director/a - PI 21G006 SGCyT-UNNE - SGCYT – UNNE.

# ADOLESCENCIAS TRANS. CAPACIDAD PROGRESIVA VS. ART. 5 LA LEY 26.743

**Alegre, Silvia S.; Surt, María S.**

*dra.s.alegre@gmail.com*

RESUMEN
La identidad de género se forma desde la vivencia interna y propia de cada una de las personas, perceptible desde la infancia y se desenvuelve a lo largo de la vida. Sin embargo, aún existen preconceptos sobre esta autopercepción, aludiendo a que esta misma solamente se concibe en la edad adulta. Debido a ello, este trabajo tiene por objeto abordar los diferentes criterios en torno a la aplicabilidad de las normas en las sentencias judiciales cuando los involucrados son adolescentes, debiendo realizarse una nueva reforma del marco legal vigente.

PALABRAS CLAVES
Autopercepción, Autonomía, Reforma.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente hablar de infancias, niñeces, adolescencias trans, travestis y no binaries, para algunos resultan conceptos nuevos, para otros, términos similares, confusos o desconocidos. Sin embargo, cada uno de dichos términos tienen significados propios, que no hacen al fondo del análisis, empero si, presentan algo en común que es "la identidad auto percibida".

El estudio del presente trabajo, versa sobre las dificultades que se presentan sobre la identidad de género en la adolescencia y hasta la concreción jurídica y social donde las personas se desenvuelven y reclaman un reconocimiento.

En este sentido, es dable mencionar que la regulación legal sobre el reconocimiento de los derechos, tanto a nivel internacional, como interno protegen y posibilitan, desde la rectificación registral de la identidad, como el derecho de recibir un trato digno, la no discriminación e incluso la posibilidad del acceso a la de salud para recibir tratamientos hormonales.

A tal, fin el trabajo investigativo tiende a contrastar la heterogeneidad normativa que se suscita en la aplicabilidad de la Ley de Identidad de Género N° 26.743, junto con la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil y Comercial de la Nación cuando se trata de niños o adolescentes.

En relación a ello, se analizarán los criterios, principios y normas que tienen en cuenta los jueces en sus sentencias, cuando el reclamo trata sobre cuestiones atinentes al género de personas adolescentes y no cuentan con el consentimiento de sus representantes legales.

## MÉTODOS

Para la presente investigación, se implementó una estrategia metodológica mixta con predominancia cualitativa. Siendo un diseño de investigación de tipo exploratorio-descriptivo, basándose en la aproximación a la temática planteada a través del análisis de normativas y bibliografías, junto con la categorización e interpretación de la información para el desarrollo de planteos y conclusiones respecto al objeto de estudio propuesto.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En materia de identidad de género, cuando las personas menores de

edad quieren realizar la rectificación registral de su prenombre sin consentimiento de sus progenitores, se genera un conflicto que debe inevitablemente tramitarse en sede judicial, bajo un proceso sumarísimo según lo dispuesto por el Art. 5 de la citada ley.

Cabe recordar que la Ley de Identidad de Género fue promulgada en el año 2012, siendo anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (año 2015), empero encontrándose vigentes tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como así también Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061, las que reconocen el ejercicio de la Capacidad Progresiva, sin embargo en la praxis no resultaron, ni resultan íntegramente aplicables.

En este sentido, se analizaron siete sentencias donde los involucrados eran personas menores de edad y acudieron a la instancia judicial por presentar resistencias y conflictos de intereses con sus progenitores sobre el cambio de identidad. Respecto del cual, resulta importante señalar que, en la mayoría de los decisorios, los jueces basaron sus fundamentos en los siguientes criterios y principios: a) Interés Superior; b) Capacidad Progresiva; c) Identidad Auto percibida y d) Derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta.

En torno a ello, se puede arribar a las siguientes conclusiones: a) Los cambios normativos en materia de capacidad, colocaron con en un rol protagónico a las personas menores de edad y el reconocimiento efectivo de su condición jurídica, haciendo primar los principios protectorios ante conflictos de intereses y la aplicabilidad del Art. 26 del citado código.

b) Asimismo, el ejercicio de los derechos de la persona menor de edad, en nuestra legislación trajo consigo un impacto que en diversos actos se encuentran en constantes tensiones ante conflicto de intereses entre representantes legales y adolescentes, puesto que se abandonó los viejos parámetros etarios, para tomar como directriz la edad y el grado de madurez suficiente.

c) El alcance de este principio, surte efecto inmediatamente en materia de responsabilidad parental al momento de la toma de decisiones, puesto que constituye un freno ante la autonomía progresiva, que también debe ceder materia de identidad, en donde no existe o debe existir, ningún tipo de discusión ante la autopercepción.

c) Por lo cual, teniendo en cuenta que, en todos los casos judicializados, las sentencias ordenan y hacen lugar a los cambios de identidad de género de las personas menores de edad en particular también a los adolescentes, invocando los principios antes mencionados, deviene innecesaria todo tipo de judicialización en materia de identidad de género, produciendo esto un desgaste jurisdiccional innecesario.

d) En relación a lo antes aludido, se debería realizar una modificación del Art. 5 de la ley N° 26.473, eliminando "el consentimiento" que se requiere por parte de los representantes legales, cuando quienes solicitan su cambio y/o rectificación registral sobre su identidad fueren adolescentes, realizándose una aplicación más efectiva en pos de su autonomía progresiva, su autopercepción e inclusiva de los derechos reconocidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Belluscio, C., Calí, L., y otros. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nacion: Dilemas y Desafios en Derecho de Familia*. Delta.

Herrera M., Gil Domínguez A. y Giosa L. (Directores). (2019). *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Ediar.

Ciolli, M. (2012). *Ley de Identidad de Género*, Supl. esp. Identidad de Género, p. 11.

AMM, Eleonora. Autonomía, Cuerpo e identidades. (2018). ¿Incorporar u tercer sexo o eliminaros todos?, en Derecho de Familia,

*Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 85, Ed. Abeledo Perrot, p. 19.

Opinión Consultiva OC/17, sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, de 24 de noviembre de 2017, párrafo 32.

Burgués, M. B. (2018). Derecho a la identidad de género en la niñez y adolescencia, *La Ley*, p.2.

Juzgado de Menores N°3 Corrientes, Corrientes, 04/03/2021, SAI s/ Victima - Capital - Expte. MEX 12566/20, Vol. 207, p. 1079.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2020/0014
**AUTOR 2:** Director/a - PEI-FD 2020/0014 - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

# VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES EN LA CIUDAD DE CORRIENTES

**Almirón De Greef, Rubén D.**

*danielalmiron244@gmail.com*

RESUMEN
En la actualidad consideramos que la violencia hacia las personas mayores es una situación muy compleja ya que a los diferentes tipos de maltratos se suman prejuicios y estigmatizaciones vinculadas a la vejez y a la heterogeneidad de las situaciones de quienes atraviesan este proceso (por ejemplo, su condición de clase, de etnia y de género).
En este sentido, realizar denuncias de las situaciones de violencia les genera temor a ser abandonados, a sentirse avergonzados, ser institucionalizados o no encontrar respuestas y contención respecto a su situación. La presente comunicación tiene como objetivo realizar un análisis de esta problemática, basándose en la normativa específica vigente.

PALABRAS CLAVES
Integridad, Promoción, Protección.

INTRODUCCIÓN
En la actualidad, la vulneración de derechos en los adultos mayores es una problemática de gran relevancia en la ciudad de Corrientes. La falta de políticas públicas adecuadas, la discriminación y el abuso son algunos de los factores que contribuyen a esta situación.
El maltrato a una persona de edad consiste en un acto o varios actos repetidos que le causen daño o sufrimiento, o también la no adopción de medidas apropiadas para evitar otros daños, cuando se tiene con esa persona una relación de confianza o familiar.
Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos y puede manifestarse en forma de maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; maltrato por razones económicas o materiales; abandono; desatención; y del menoscabo grave de la dignidad y el respeto. (Rodríguez, F. 2018).

MÉTODOS
El método utilizado es el dogmático jurídico, también el exploratorio – descriptivo cotejando informes sobre investigaciones y artículos científicos. Se trabajó con entrevistas semiestructuradas, artículos científicos y legislación nacional y provincial relacionados con la vulneración de derechos en los adultos mayores en la ciudad de Corrientes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
La normativa específica en relación a la protección de los derechos de los adultos mayores en la ciudad de Corrientes está contemplada en la Ley Nacional N° 26.894 y la Ley Provincial N° 6.983. Estas leyes establecen que los adultos mayores tienen derecho a una vida digna, a la protección de su integridad física y emocional, a la participación social y a la igualdad de oportunidades, entre otros aspectos.
Sin embargo, a pesar de estas leyes vigentes, la vulneración de sus derechos sigue siendo una problemática latente. Se han identificado múltiples situaciones en las cuales se violan los derechos de este grupo vulnerable, como la falta de acceso a servicios de salud adecuados, la discriminación en el ámbito laboral y social, la existencia de instituciones geriátricas que no

cumplen con los estándares de calidad, entre otros.
Un grupo de adultos mayores explicó sobre el maltrato que reciben de parte de los familiares y de la sociedad en el transporte público, calle y centros de salud, entre otros ámbitos. Entre los más destacados tenemos instituciones públicas como Anses, Bancos, instituciones privadas como geriátricos y claramente en muchos casos los mismos familiares (Informe Municipalidad,2022).
Estadísticamente, un informe de este año 2023 de La Oficina de Estadística y Registro de Corrientes informa que en relación a los adultos mayores los tipos de violencia registrados fueron verbal, física, económica, restricciones a la capacidad. En cuanto a la violencia física, en los adultos mayores se obtuvieron 178 casos en lo que va del año 2023 (Informe de Estadística, 2023).
Es importante destacar que uno de los problemas recurrentes en la ciudad de Corrientes es la falta de conciencia social sobre la importancia de respetar los derechos de los adultos mayores. Esto se refleja en actitudes discriminatorias, prejuicios y estereotipos negativos hacia esta población.
En base a la investigación realizada, se puede concluir que la vulneración de derechos en los adultos mayores en la ciudad de Corrientes es una problemática compleja y multifactorial. La existencia de leyes no es suficiente para garantizar la protección de los derechos de este grupo vulnerable. Es necesario implementar políticas públicas efectivas, promover la conciencia social y brindar capacitación a los profesionales que trabajan con los adultos mayores.
Es fundamental reconstruir el sentido de respeto y valoración hacia los adultos mayores, fomentando la participación activa de este grupo en la sociedad y promoviendo su inclusión en todos los ámbitos. Además, se deben establecer mecanismos de control y supervisión para garantizar el cumplimiento de las leyes existentes y sancionar a aquellos que vulneren estos derechos.
En definitiva, se requiere de acciones integrales y coordinadas por parte de los actores involucrados, tanto a nivel gubernamental como de la sociedad en general. Solo de esta manera se podrá garantizar una vida digna y el pleno ejercicio de los derechos de este grupo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

González, M. J., & Bentosela, M. (2017). Derechos humanos de las personas mayores: conceptualización y abordaje jurídico. *Serendipias: Revista de Crítica Cultural*, 1(2), 107-121.

Rodríguez, F. (2018). Vulnerabilidad y fragilidad en las personas mayores: una mirada desde los derechos humanos. *Derecho y Humanidades*, (29), 43-58.

Informe de Oficina de Estadística y Registros de Corrientes, 2023.

Informe de Dirección de Adultos Mayores, Municipalidad de Corrientes, 2022.

Ley Nacional Nº 26.894 de 2013. *Prorroga los plazos establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 26.160, prorrogados por ley 26.554, hasta el 23 de noviembre de 2017*. 25 de septiembre de 2013. B.O. Nº 32747 de 21 de octubre de 2013

Ley Provincial Nº 6.983.

## EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

## FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2022/001

# PERSONALIDAD JURÍDICA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS UNA POSIBILIDAD PARA EL RÍO PARANÁ

**Almirón De Greef, Ruben D.**

*danielalmiron244@gmail.com*

RESUMEN

Con el avance de los problemas ambientales a un ritmo preocupante y la falta de empatía para con nuestros recursos hídricos a la hora de pensar en el desarrollo de las actividades que los explotan, la idea de declarar persona jurídica a los ríos con todo lo que eso conlleva, permitiría tomar conciencia de su estado y abordar las medidas necesarias para la conservación y protección de los mismos.

En la presente comunicación analizamos el fundamento de la personalidad jurídica como medio para buscar la adecuada protección de los recursos naturales, enfocándonos en esta oportunidad en los ecosistemas acuáticos y la factibilidad de aplicarlo al Río Paraná, a partir de la exposición de diversos antecedentes en la temática y del análisis de doctrina específica relacionada a los ríos.

PALABRAS CLAVES

Protección, Derechos, Ambiente.

## INTRODUCCIÓN

La cuestión de dotar de personalidad a los ríos data de principios de la década de 1970, cuando Christopher Stone argumentó en su artículo "Should Trees Standing" que los derechos, consagrados a nivel legal, de los árboles, océanos, animales y del medio ambiente en su conjunto, debían proporcionarse para "darles voz" y garantizar así su protección. (Tickner, 2020, p. 70)

Es el momento específico en el que se produce un quiebre en la forma de pensar y de ver en una parte de la sociedad, por primera vez buscando llegar más allá de esa sólida estructura antropocéntrica que empezaba a experimentar cambios.

Se produce el nacimiento del ecocentrismo, una visión inspirada en el desarrollo de la "jurisprudencia de la Madre Tierra", que enfatiza que "la humanidad y el mundo no humano pertenecen al mismo orden moral" como miembros de la comunidad de la Tierra, y exige un cambio fundamental en la legislación imperante. (Barboza, 2008, pág. 120).

## MÉTODOS

El método utilizado es el dogmático jurídico, también el exploratorio – descriptivo cotejando informes sobre investigaciones y artículos científicos. Los materiales analizados fueron especialmente la jurisprudencia internacional, doctrina, artículos científicos y un análisis de una disertación realizada en el congreso del doctor Ricardo Lorenzetti, partiendo de la Constitución Nacional en su art. 41.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Luego de un profundo análisis de las fuentes se identificó un patrón tan preocupante como complejo sobre la existencia humana: ¿por qué aun cuando los seres humanos reconocemos que nuestra vida depende de los ríos y aunque en muchas culturas se los venera, de todas formas, los contaminamos, bloqueamos su flujo, los convertimos en canales sin vida y los profanamos de todas las maneras posibles? El agua es un recurso fundamental para la subsistencia de todas las

especies en el planeta. Sin embargo, el accionar del ser humano contribuye a su deterioro.

Los derechos de la naturaleza deberían conducir a pensar que las condiciones ecológicas que conforman el hábitat natural deben respetarse y protegerse. El río tiene derecho a mantener su identidad e integridad. Esto no implica detener la pesca u otras actividades humanas relacionadas con él; por el contrario, significa incidir para que se establezca una relación más saludable y respetuosa con el flujo del río, sus plantas, sus animales, su cuenca, las rocas, el suelo y los otros elementos del paisaje por el que circula. (Kothari y Bajpai, 2018, p. 32)

Un ejemplo paradigmático de lo que vengo hablando: el 16 de marzo del 2017, el Parlamento de Nueva Zelanda convirtió en ley la propuesta Te Awa Tupua (la demanda del río Whanganui). Mediante esta ley, el río Whanganui y su ecosistema adquirieron personalidad legal y derecho propio con el fin de garantizar su "salud y bienestar "con el apoyo de representantes capacitados. (Court of Uttarakhand,2017)

Todo movimiento promotor de los derechos humanos, y en especial los que defienden que los derechos son fundamentales e inalienables, desafía tanto al sistema legal como a la cultura sobre la que este se levanta, y ese es justamente el reto más grande que se tiene en este ámbito.

La Corte enfatizó que los ríos ocupaban un lugar importante en los sistemas de creencias hindúes y concluyó que reconocer la personalidad jurídica de los ríos Yamuna y Ganges "protegería el reconocimiento y la fe de la sociedad". El río está muy contaminado debido a la explotación minera en la zona. (Court of Uttarakhand,2017)

El Río Paraná por su parte, con unas 700.000 hectáreas del Delta del Paraná incendiadas en 2020 y 2021 a lo largo de su extensión, de unos 19.300 kilómetros cuadrados, por Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires se encuentra en una situación similar o tal vez peor a la el río antes mencionado. Además, científicos del Conicet llevaron a cabo un estudio durante más de cinco años que permitió hallar restos de microplásticos –partículas menores a cinco milímetros– en el tracto intestinal de peces y aves que habitan a lo largo del curso de agua y su planicie adyacente. La investigación fue realizada por el Instituto Nacional de Limnología (INALI-Conicet-Universidad Nacional del Litoral).

Bajo este contexto, citó a Lorenzetti en su discurso sobre "El Colapso Ambiental" sostiene que llegó el momento de actuar y las personas y las instituciones lo tienen que entender; que, si bien en un principio resultaba costoso tomar las medidas correctas, esa relación costo – beneficio en la actualidad cambió, y que nos corresponde a todos hacer algo al respecto, entender que estamos ante un cambio de sistema".

El Dr. Lorenzetti manifiesta que hay una corriente que sostiene la posibilidad de asimilar la obtención de esos derechos subjetivos al ambiente como los que brinda nuestro ordenamiento a las personas, se inclina por preservar de alguna manera la tradición jurídica, para evitar reformar todo el sistema con el fin de reconocer un derecho de la naturaleza; para él no es necesario enfrentar las complejidades que demanda un cambio tan radical en nuestro sistema.

Teniendo en cuenta que en el caso del río Whanganui se designaron personas o grupos de personas, y siendo el Río Paraná un bien público, ¿Cuál sería el argumento para negarse a designar por ejemplo como se expresa arriba en el caso de las provincias involucradas un defensor local que represente y responda por ellas y el daño proporcional en su porción del río?

Así, las actividades económicas deben comulgar con el desarrollo sustentable, el ordenamiento territorial y armonizar con el conjunto de la comunidad biológica y por lo tanto entiendo que una mirada

ecocéntrica de la cuestión desde el punto de vista legal debe ser cuando menos analizada con seriedad.

## Referencias bibliográficas


Carducci, M. y Castillo, L. (2016). Nuevo Constitucionalismo de la Biodiversidad vs. Neoconstitucionalismo del Riesgo. *Seqüência: Estudios Jurídicos e Políticos*, 37(73), pp. 255-283.

Tickner et all. (2020). Bending the Curve of Global Freshwater Biodiversity Loss: An Emergency Recovery Plan. *BioScience*, 70(4), p. 330.

Order of the Supreme Court de India, *Special Leave Petition*, 16879/2017, (7 Julio 2017).

Mohd. Salim v. State of Uttarakhand and Others (Writ Petition (PIL)No. 126 of 2014 (High Court of Uttarakhand, Dec. 5, 2017.

Congreso Internacional de Derecho Ambiental en honor al Dr. Néstor Cafferatta, participación del Dr. Ricardo Lorenzetti. (2022). "*El Colapso Ambiental*". https://www.youtube.com/watch?v=CXfSeSMEyVg

Lorenzetti, R. [Academia Mexicana de Derecho JV]. (1 de febrero de 2022). Conferencia: El colapso ambiental. [Archivo de video]

Barboza, J. (2008): *Derecho Internacional Público* (segunda edición) Editorial Víctor P. De Zavalía S.A.

Kothari, A. y Bajpai, S. (2018) "¿Somos el río, o en el río somos?". *Ecología Política*, 55, pp. 32-40.


## Eje temático de la comunicación

Derecho Agrario y Ambiental

## Filiación


**Autor 1**: Estudiante De Grado - PEI-FD 2020/006

# EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y EL FRACASO DEL RÉGIMEN AGROALIMENTARIO ACTUAL. INSTITUCIONES DE ECONOMÍA SOCIAL E INTERVENCIÓN PÚBLICA PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**Almirón, Luis R.; Bosch, Analía V.**

*lr_almiron@yahoo.com.ar*

RESUMEN
El presente se encuadra en el Objetivo General 2, del proyecto señalado identificando distintas políticas públicas como herramientas adecuadas para alcanzar la soberanía y seguridad alimentaria. Se realizó un análisis de las distintas políticas públicas que contribuyen a la seguridad alimentaria de la población y se eligió realizar un análisis descriptivo del llamado "Plan Aguas" de la provincia de Corrientes. Se hizo un relevamiento de la información existente en el área respectiva del Ministerio de Producción de la provincia de Corrientes, su aplicación y los resultados alcanzados; observando en los primeros resultados arrojados el crecimiento paulatino de beneficiarios que no sólo contribuyó a mejorar la producción sino fundamentalmente la calidad de vida de las familias beneficiarias.

PALABRAS CLAVES
Políticas Públicas, Agua.

## INTRODUCCIÓN

El agua es fundamental para la seguridad alimentaria. En el marco del Proyecto 21G003: "El derecho a la alimentación y el fracaso del régimen agroalimentario actual. Instituciones de economía social e intervención pública para la seguridad alimentaria", al trabajar dentro del Objetivo General 2, identificando distintas políticas públicas como herramientas adecuadas para alcanzar la soberanía y seguridad alimentaria, analizamos particularmente una llevada adelante por la provincia de Corrientes, conocida coloquialmente como "Plan Aguas".

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...", este importantísimo concepto fue incluido en el año 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25).

Luego, casi cincuenta años más tarde, se incorpora el concepto de Seguridad Alimentaria, la que, según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), desde la Cumbre Mundial de la Alimentación (CMA) de 1996, se define como concepto básico que la seguridad alimentaria "a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana" (p. 2).

No se puede por lo tanto disociar la posibilidad de acceso al agua con el cumplimiento de los objetivos que la mayor parte de la población tenga asegurada la satisfacción de sus necesidades alimenticias. Es importante establecer que este derecho al agua no debe restringirse,

dentro del contexto del derecho a alimento, como bebida o el agua para cocinar claramente protegida, ya que es una cuestión más compleja pues deberían estar también cubiertos los niveles mínimos de agua necesarios para la producción de alimentos en las zonas donde la población tiene dificultades para su acceso.

Por esta razón, es importante que existan políticas a lo largo de toda la cadena de producción agrícola para garantizar el mejor uso posible de los recursos hídricos y responder así a la creciente demanda de alimentos y de otros productos agrícolas.

Según Almirón et al. (2019), en la provincia de Corrientes los índices de pobreza siempre se expresan en mayor porcentaje en las zonas rurales. En la región Noroeste la pobreza extrema es más alta en los espacios rurales que en las ciudades. El acceso al agua potable es un objetivo principal para la población rural pobre de Corrientes. El Plan Aguas se presenta entonces como una herramienta adecuada para alcanzar la seguridad alimentaria.

## MÉTODOS

En consideración que la investigación deriva del análisis de distintas políticas públicas que contribuyen a la seguridad alimentaria de la población, esta parte está destinada específicamente a realizar un análisis descriptivo del llamado "Plan Aguas" de la provincia de Corrientes. Para ello se ha realizado el relevamiento de la información existente en el área respectiva del Ministerio de Producción de la provincia de Corrientes, se ha realizado una entrevista al responsable de llevar adelante el plan y a algunos beneficiarios. En razón que el mismo se inició dentro de otro plan (Plan Ganadero 2010 - 2020) y luego adquirió autonomía, se tomó como línea de base el momento de independizarse, se analizó su ejecución durante el quinquenio 2013-2018 y se calcularon los indicadores correspondientes respecto a: perforaciones realizadas a productores individuales y beneficiarios; perforaciones realizadas en localidades rurales y beneficiarios; redes de agua potable ejecutadas y beneficiarios.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Pomar, J.M., en una comunicación personal (12-07-2023), expresó que el Plan Aguas ha atravesado diferentes etapas en cuanto a su organización, operación y administración. Las actividades comienzan durante el primer trimestre de 2011 con un primer equipo operativo integrado por un Supervisor y 10 operarios y un vehículo de apoyo. En esa primera etapa se realizaron las primeras 5 perforaciones a familias de pequeños productores del departamento de Empedrado. Poco a poco se fueron incorporando nuevos supervisores, operarios y vehículos, incrementándose así el número de perforaciones, familias alcanzadas e incorporándose nuevas zonas y departamentos. Hacia setiembre de 2013, se reorganiza la parte administrativa del Plan y se registran más rigurosamente las actividades llevadas adelante. A esa fecha se contabilizaban en forma estimada: 2.000 perforaciones directas a familias de pequeños productores; 11 redes de agua potable y 20.000 beneficiarios. El progreso en el período 2013-2018 en cifras: Perforaciones incrementales: 4.720; Redes incrementales: 24; Beneficiarios incrementales: 115.413. Se constituyó en una herramienta que no sólo permitió mejorar e incrementar la producción, sino también la calidad de vida de las familias rurales al acceder a un consumo seguro del agua.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Almirón, L; Bosch, A; Caminos, C. (1948). *El agua como derecho humano*. Diario Época.

Base de datos del Ministerio de Producción. (2018). *Plan Aguas*. Documentos varios y registro de datos.

Naciones Unidas. Declaración universal de los

derechos humanos. (23 de noviembre de 2022). https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.

Ministerio de Producción de Corrientes. Plan Ganadero 2010-2020. *Informe medio tiempo.* http://www.mptt.gov.ar/site13/index.php/institucional/ubic/25-categ-ppal/animal/121-plan-ganadero-2010-2020-el-impulso-que-recibe-la-produccion-pecuaria-y-fortalece-el-presente-y-futuro-para-la-produccion-de-carne. Fecha de consulta. 11 de octubre de 2018

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). (11 de octubre de 2018). https://www.fao.org/temas/conceptos-basicos.

Pomar, J. M. (Julio 2023). *Coordinador plan aguas ministerio de producción*. Comunicación personal.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**Autor 1:** Codirector - PI 21G003 SGCyT-UNNE -
**Autor 2:** Docente Investigador - PI 21G003 SGCyT-UNNE –

# LAS ENTIDADES FINANCIERAS FRENTE A LA MODERNIZACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

**Almua, Gonzalo**

*gonzaloalmua@gmail.com*

RESUMEN
En el presente trabajo nos centraremos en analizar al Sistema Bancario Argentino frente a los cambios tecnológicos y su implementación que deriva en el fenómeno digitalización de la Banca Tradicional. Determinaremos el marco normativo de este mercado y la importancia de su regulación. Finalmente analizaremos los desafíos que dejan abiertos a los distintos actores del mercado: bancos, entes reguladores, consumidores y usuarios.

PALABRAS CLAVES
Banco, Regulaciones, Comercial.

INTRODUCCIÓN
El mercado financiero argentino es de las áreas fundamentales para el desarrollo económico. En este sistema centraremos nuestra atención en las entidades financieras que son los únicos entes autorizados para realizar la intermediación financiera en el particular y altamente regulado mercado monetario.
Los bancos y entidades financieras operan dentro del mercado monetario. Y están sujetas legalmente, por la ley 21526, al control del Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA). Este regulador tiene entre sus facultades la de controlar el funcionamiento sistémico del mercado, elaborar normas reglamentarias y solo este organismo puede autorizar a las entidades financieras a funcionar legalmente.
Sin embargo, en las últimas décadas la revolución de las nuevas tecnologías desató una ola de cambios al sistema de la Banca Universal tradicional. Estas transformaciones son de enorme relevancia por la importancia sistémica de la banca en el país. Asimismo, trae las dificultades de encontrar el equilibrio con la protección de consumidores y usuarios, protección de los datos privados y ofrecer un servicio que mantenga.
Las entidades financieras tienen por actividad principal la intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros. Es decir, la posibilidad de captar recursos de los sujetos superavitarios del mercado y colocar por medio de préstamos a sujetos que requieran financiamiento. En cuanto a la operatoria del negocio, funcionan en determinados días y horarios, requerían de sucursales físicas, con grandes medidas de seguridad y requerían de un personal altamente calificado. Así se caracterizaba el modelo del negocio de la banca tradicional.
El BCRA en ejercicio de las funciones de superintendencia del sistema financiero es el encargado de controlar el correcto funcionamiento del mercado. Este organismo principalmente evita que sujetos no autorizados realicen intermediación financiera o que lo hagan de forma perjudicial para los consumidores bancarios o afecten el funcionamiento sistémico del mercado. Por lo que cuenta con la posibilidad de dictar normas reglamentarias y de ser necesario aplicar sanciones dentro del mercado. Sin que con ello se excluyan responsabilidades civiles o penales.

Si queremos analizar el fenómeno de la digitalización de la Banca, lo primero que nos corresponde es dar un marco de referencia a la banca tradicional, o como la doctrina especializada llama la Banca Universal. Desde ya marcamos que el solo análisis de la aparición y evolución del sistema bancario excede por mucho el objetivo de este trabajo, por lo que nos limitaremos en dar los ejes de referencia para entender cuál es el modelo de negocio tradicional y cómo este cambio con la tecnología.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, se utilizó el método deductivo para analizar normas y el contexto del mercado. Se tuvo como principal actividad el análisis de textos doctrinarios y material audiovisual para determinar el marco normativo. Se organizó y se jerarquizó la información y se estableció escenario sobre recomendaciones regulatorias del fenómeno.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Tenemos como base la ley 21526 sobre entidades financieras, pero al hablar de marco regulatorio es sumamente didáctico seguir los explicado por el doctor Camerini, al expresar una diferencia en dos tipos de normas:

Normas de estructura, se componen de leyes en sentido formal y material. Tienen la característica de ser normas que organizan el mercado y buscan ser perdurables en el tiempo. La finalidad de la perdurabilidad es dar la mayor seguridad jurídica al mercado y con ello genera la confianza en los diferentes actores del mercado, puedan operar con reglas claras, transparentes y estables. Dentro de estas normas tenemos específicamente la ley 21526 y además la ley 24144.

Normas de coyuntura, son normas en sentido material y por lo general de carácter reglamentario que se pueden ver modificadas en el tiempo. Apuntan más a regular aspectos técnicos y operativos. Y como responden a una necesidad específica del mercado son mutables en el tiempo. Estas se direccionan en brindar una regulación que mejore la fluidez económica sin generar fricción en el mercado. Ejemplo claro de esto son las Comunicaciones del BCRA ante fenómenos nuevos del mercado.

Con este marco, ¿qué lleva a que una entidad financiera tradicional adopte un cambio completo de sus operaciones o que surja una entidad completamente digital? Encontramos motivos por factores externos e internos que obligan a los bancos a la digitalización. Podemos identificar a estos factores en la aparición de tecnología sumamente innovadoras, mejorar el servicio, mejores márgenes de ganancia, cambios en el comportamiento de los consumidores, una situación completamente atípica como una pandemia global a causa del COVID 19 y la aparición de nuevos competidores.

Si tomáramos solamente la digitalización de la banca tradicional en el surgimiento de una entidad financiera plenamente digital, generaría el fenómeno de la Banca Virtual. Esto es una verdadera transformación en la concepción de la idea de los bancos. Debemos preguntarnos si las reglas de juego evolucionan de la misma forma que la tecnología. Es decir, si las regulaciones acompañan de forma adecuada a la evolución de la tecnología y la necesidad de los mercados.

En cuanto, estos entes completamente digitales tienen los mismos deberes y facultades que un banco tradicional. Pero el cambio fundamental está en su operatoria, que prescinden de sucursales físicas, desarrollan toda su actividad por medio de aplicaciones de teléfonos inteligentes o su plataforma web. Los bancos virtuales son a ojos de las normas locales una entidad financiera que queda bajo la órbita del BCRA, sin importar que tecnología se utilice.

Esta nueva forma de ofrecer los servicios de banca se mantiene con la

base de la banca universal solo que le incorporan nuevas tecnologías tales como: perfilamiento de usuarios por inteligencia artificial, mecanismos de certificación de identidad por medio de lector de huellas dactilar o reconocimiento facial, interconectividad con otras cuentas bancarias o billeteras virtuales, etc.

Este nuevo modelo de banca trae una serie de ventajas que debemos mencionar para comprender la importancia de la transición a un modelo digital. Siguiendo a Camerini, podemos mencionar las siguientes: eliminan la burocracia privada, al implementarse tecnología se realiza de forma automatiza; operan a menor costo, ya que no se requiere el mantenimiento de sucursales y el equipo de trabajo para cada lugar donde se quiera operar; funcionan permanentemente; manejan altos niveles de seguridad; y brindan mayor eficiencia, es capaz de ofrecer el servicio de la banca tradicional en todo el país, con un manejo y asignación adecuada de los recursos logrando márgenes de rentabilidad.

Es aquí donde se vuelve esencial el rol que asuman los reguladores a futuro. Ya sea por creación y edición de normas estructurales; el dictado de normativa que responda a los momentos del mercado o directamente el silencio y dejar que el mercado actúe regulando así mismo.

Si vemos los tres escenarios planteados previamente, es muy difícil imaginar se opte por la tercera opción por los riesgos sistémicos que puede ocasionar. Si el regulador se muestra ausente puede afectar a usuarios financieros de forma individual, generar desconfianza del mercado y en el caso más extremo llegar a verdaderas crisis del sistema.

Otra es la situación de las normas de estructura, ya que tanto los actores del mercado como los doctrinarios entienden que no es necesario redefinir todo un mercado por estas transformaciones.

Por lo que nos encontramos inclinados a ver en regulaciones transitorias la alternativa más satisfactoria para los actores del mercado. Por ejemplo, Camerini explícitamente enuncia estar a favor de observar y normativizar los fenómenos de las Fintech, pero no inmiscuir al estado en áreas que les son ajenas.

El desafío para los reguladores es que sus interacciones en el mercado generan mejor y mayor acceso a servicios financieros, fomenten tanto la competencia como la innovación, logren una mayor inclusión financiera a usuarios que en otro momento no hubiesen podido acceder a estos servicios y Finalmente hacer con la mayor transparencia y facilidades en acceso de información.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Barreira Delfino, E. (2013). *Lecciones de Derecho Bancario y Financiero - La "autarquía" del Banco Central*. IJ Editores.

Vaccaro, M. (agosto 2021). Nuevo paradigma del mundo digital en el ordenamiento bancario. *Revista de Derecho Bancario y Financiero*. 54

Miceli, M. (abril 2022). Origen del Derecho Bancario y el Principio de Transparencia en la Regulación Normativa de la República Argentina. *Revista Argentina de Derecho, Tecnología y Sociedad* , 4.

Jara, M. (septiembre 2022). Blockchain y derecho. Un abordaje preliminar. *Revista Jurídica Electrónica*, 11.

Perciavalle, S. (mayo 2023). La elaboración de normas en el Banco Central de la República Argentina. *Revista de Ciencia de la Legislación*, 13.

Barreira Delfino E. Camerini M. (2018). "Financiación para emprendedores y Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) Análisis

integral del sistema. Ley 27.349. Ad-Hoc.

Barreira Delfino E. y Camerini M. (julio 2017). "Financiamiento colectivo (Crowdfunding). *Revista de Derecho Bancario y Financiero*, 35.

Barreira Delfino E. Camerini M. (2020). Breves reflexiones en torno a las "Fintech" y la nueva regulación del BCRA. *Erreius online*.

Camerini M. [Canal Virtual de Derecho – UNNE] (18 de abril de 2022). *–Digitalización de la banca tradicional. Marco regulatorio argentino. Instrumentación financiera de documentos electrónicos. Títulos valores electrónicos. Diplomatura Universitaria en Negocios 4.0* [Archivo de Vídeo]. YouTube. https://youtu.be/UI302A4B7b0

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Tesista De Maestría - PI 22G003 SGCyT-UNNE

# PROYECTO DE LEY, CREACIÓN DEL PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN A EMPRESAS "LIBRE DE TRABAJO INFANTIL"

**Álvarez Salvador, Marcela A.**

*marcelamaestria1@gmail.com*

RESUMEN
Investigando las últimas actividades llevadas a cabo por la sociedad civil y por el Estado respecto de la visibilizarían y erradicación del trabajo Infantil, se puede destacar el proyecto que promueve la creación de un programa de Reconocimiento a Empresas de la Yerba Mate Comprometidas con la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente, la presentación se realizó el 26 de junio de 2023, en la Cámara de Diputados de la Nación durante la conferencia "Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Argentina: Yerba Mate Sin Trabajo Infantil", donde empresas y asociaciones civiles expusieron la situación del trabajo infantil en los yerbales, la certificación, consiste en un sello para dar un voto de confianza a la empresa comprometida con el fin.

PALABRAS CLAVES
Rural, Prevención, Erradicación.

INTRODUCCIÓN
Según la exposición de motivos de dicho proyecto, el mismo tiene por objeto crear el Programa de Reconocimiento a Empresas de Yerba Mate Comprometidas con la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente, bajo la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. La iniciativa pretende contribuir progresivamente a mejorar las condiciones de trabajo en un sector de la producción que, además de constituir un área particularmente sensible a la utilización de mano de obra infantil, evidencia altos niveles de precarización e informalidad laboral. En particular, se trata de promover un modelo de gestión y organización empresarial que incentive a las empresas del sector a demostrar el cumplimiento de las leyes y normas laborales vigentes, incorporar medidas para verificar y asegurar la no contratación de mano de obra infantil en ninguna de sus áreas y procesos, evidenciar prácticas de responsabilidad social empresaria así como también establecer políticas de cuidado y protección que permitan contar con reglas, guías y criterios que contribuyan a prevenir y erradicar el trabajo infantil y garantizar la protección del trabajo adolescente.

En Argentina, los datos más recientes que se tienen sobre el tema son de 2018, a partir de los resultados de la última Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes (EANNA), elaborada por el INDEC junto con la Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo, según la cual 763.543 niños, niñas y adolescentes de entre 5 y 15 años trabajan en Argentina y, en particular, 206.635 de estos jóvenes lo hacen en zonas rurales. Sobre esto último, el porcentaje de niñas, niños y adolescentes que trabajan en zonas urbanas ronda el 10%, mientras que en zonas rurales se duplica hacia el 19,8%. La producción de esta infusión nacional argentina, conocida como la bebida más consumida en el país después del agua potable, y siendo una infusión que nos representa en el mundo, no se limita a la Provincia de

Misiones, De allí la importancia de la presentación de este proyecto. A su vez, estimaciones más recientes de otros organismos, como por ejemplo el elaborado por el Barómetro de la Deuda Social de la Infancia de la Universidad Católica Argentina (UCA, 2022), estiman que son más de 1,3 millones de niñas/os y adolescentes de entre 5 y 17 años que trabajan en el país, lo que representa casi el 15% de dicha población. En lo que respecta a la producción de yerba mate, en particular, aunque no hay datos oficiales específicos en dicha actividad, numerosos estudios, documentales, trabajos y testimonios de múltiples actores dan cuenta de su estrecha vinculación con la utilización de mano de obra infantil, altos niveles de precarización e informalidad laboral.

MÉTODOS

La metodología que se empleó para el presente trabajo consistió en el relevamiento de los datos de la realidad en cuanto a la acción de la sociedad civil y del Estado en la actualidad respecto al trabajo infantil como situación problemática. Asimismo, se realizó la revisión, sistematización, análisis y relacionamiento de la información secundaria referida a ellos de organismos públicos que permitieron la identificación y caracterización de las políticas públicas relacionadas a dicha situación, así como las acciones que se llevan a cabo ya sea de investigación, promoción, prevención, etc. relacionadas a la pobreza y al trabajo infantil. Se utiliza el método deductivo para analizar las normas existentes y la inducción para adecuar las figuras jurídicas existentes en la realidad. Se realiza una tarea interpretativa, abarcando el conjunto de problemas jurídicos que se presentan, las normas que regulan la materia y las reglas de inferencia utilizadas para derivar las consecuencias.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De acuerdo al último Censo Nacional Agropecuario 2018 sobre cultivos industriales, en términos de superficie, la yerba mate se ubica en tercer lugar, luego de la caña de azúcar y el algodón, totalizando en Misiones unas 181.890,027 Has. y Corrientes unas 27.386,869 has. Además, Argentina lidera la producción mundial de yerba mate, con 813.454 toneladas, lo cual representa el 55,2% de la producción mundial (año 2020) y le siguen Brasil, con 527.546 toneladas y Paraguay, con 132.739. A su vez, durante 2022 el volumen de yerba mate exportada alcanzó los 40.304.006 kilogramos. En lo que refiere a la participación de empresas en el mercado, pocas marcas concentran el 80% del total, esto es: Taragüí (Las Marías), Rosamonte (Hreñuk), Amanda (La Cachuera), Cruz de Malta y Nobleza Gaucha (de Molinos Río de la Plata), La Tranquera (Llorente); todas, menos Molinos, pertenecen a la zona productora de Corrientes y Misiones. En el ámbito normativo, en la Argentina el trabajo infantil se encuentra reglamentado por la Ley 26.390 de 2008 que prohíbe el trabajo de niños y niñas (siendo comprendidos bajo dicha categoría aquellos menores de 15 años) y regula el trabajo de adolescentes a partir de los 16 a 18 años, estableciendo un máximo de horas diarias, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que no interfieran con la asistencia a la escuela. En las áreas rurales, por su lado, rige la Ley 26.727 de 2011 que establece el Régimen de Trabajo Agrario denominado "Nuevo estatuto del Peón Rural" y plantea una postura de cuidado y control en torno a la salud y las integridades físicas de niños, niñas y jóvenes, prohibiendo el trabajo de menores de 16 años fuera de la unidad doméstica y restringiendo su colaboración al ámbito de las unidades familiares durante una cantidad máxima de horas y garantizando su escolaridad. Asimismo, la República Argentina se encuentra obligada por distintos instrumentos adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tales como el Convenio N° 138 sobre edad mínima de admisión al empleo, ratificado por

Ley 24.650 (1996); el Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, aprobado por Ley 25.255 (2000); o la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). Luego, en materia de protección integral de niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Argentino en 1990 (conf. Ley 23.849), con jerarquía constitucional, consagra "el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social" (art. 32), y obliga a los Estados a adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales necesarias. La ley 26.061 de 2005 en su artículo 25 reconoce el derecho a trabajar de las personas adolescentes "con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil" Por su parte, la ley 26.260 de Educación Nacional (2007), en su artículo 82, determina que las autoridades educativas y los organismos de los sistemas locales de protección de derechos articularán acciones y dispositivos para la inclusión de niños/as no escolarizados/as, así como medidas preventivas para erradicar el trabajo infantil. Además, la utilización de mano de obra infantil se encuentra tipificada como delito a partir de la reforma al Código Penal por Ley 26.847 de 2013, el cual en su Art. 148 bis establece prisión de 1 a 4 años a quien se aprovechare económicamente del trabajo de un niño o niña, en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. La adhesión al programa es de carácter voluntaria y se materializa a través de la entrega de un sello o distintivo entregado por la autoridad de aplicación que podrá contener la leyenda "Empresa Comprometida contra el Trabajo Infantil" o "Producto Libre de Trabajo Infantil" Dicha certificación, se obtiene luego de un proceso que incluye varias etapas, en particular, una evaluación técnica realizada por un Comité Dictaminador que estará integrado por organismos especializados, universidades nacionales y organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia que supervisarán y dictaminarán acerca del cumplimiento de una serie de requerimientos asociados a los objetivos que persigue la presente ley. En ese sentido, al reconocimiento del Estado que contribuye a una mejora en la reputación de la empresa frente a la comunidad, otras empresas y consumidores se suman una serie de beneficios fiscales que serán determinados por la autoridad de aplicación y el Ministerio de Economía de la Nación. Si bien la iniciativa no resulta novedosa ya que recoge experiencias de política comparada promovidas por otros países y apoyadas por organismos regionales e internacionales como CEPAL y Naciones Unidas. Creo que puede ser un importante incentivo que beneficie a solucionar en alguna medida la problemática en cuestión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Daniel E. (2017). El trabajo infantil en la tarefa de yerba mate: Algunas ideas para su abordaje e interpretación. *En Tareferos: Vida y trabajo en los yerba*les (pp. 401-416). Universidad Nacional de Misiones.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (9 de junio de 2023). En América Latina y el Caribe buscan acelerar los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil. https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_884866/lang--es/index.htm

Daniel, A. (2015). La "ayuda" infantil en la tarefa de yerba mate: cultura, mercado y legislación. *Conflicto Social*, *8*(14), 221-242.

Roffredo, R. (2011). Trabajo infantil rural en la zafra de yerba mate. *X Congreso Nacional de Estudios de Trabajo* (págs. 1-15). Facultad de Ciencias Económicas.

Documental "Me Gusta El Mate Sin Trabajo Infantil" disponible en https://www.posibl.com/es/series/change.org/s-1/video/me-gusta-el-mate-sin-trabajo-infantil-en-el-congreso-dela-nacion-3751

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**Autor 1**: Docente Investigador - PI 20G004 SGCyT-UNNE

# DEFRAUDACIÓN A LOS ACREEDORES, CONDUCTAS QUE DISMINUYEN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR

**Álvarez Salvador, Marcela A.**

*marcelamaestria1@gmail.com*

RESUMEN
El campo jurídico actualmente, se encuentra ante desafíos que se presentan respecto de innumerables posibilidades de conductas fraudulentas que pueden ser realizadas por empresas, empresarios, corporaciones o directivos de corporaciones, entre otros, debido al crecimiento exponencial de las mismas y distintas variables como: su injerencia en la actividad financiera realizando determinadas conductas que lesionen derechos de terceros que pueden ser colectivos o individuales, otra variable a tener en cuenta es la globalización y los avances tecnológicos que permiten realizar operaciones comerciales y financieras a ritmos nunca antes conocidos, acercando tiempos y distancias, lo que claramente dificulta, no sólo la persecución del ilícito, sino aún peor su regulación y control.

PALABRAS CLAVES
Fraude, Crédito, Responsabilidad.

## INTRODUCCIÓN

Resulta pertinente analizar la relación que existe entre el derecho concursal y el derecho penal en relación con los delitos que los conectan, y pueden resultar en un perjuicio al orden económico financiero, toda vez que estos derechos no siempre han ido de la mano en cuanto a su evolución, por otro lado en la actividad económica las personas jurídicas son sujetos centrales en una economía organizada y globalizada, de lo que emerge necesario correrno s de la estanca responsabilidad personal (individual), y responsabilizar también a las personas jurídicas propiamente dichas. El problema surgía de la posibilidad de efectivamente responsabilizar a las personas jurídicas de la comisión de un delito tipificado en el derecho penal, en tanto es un ente ideal, en la Argentina con la sanción de la ley de Responsabilidad Penal Empresaria N° 27.401 (marzo de 2018) se reconoce la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas privadas, por actos de corrupción.

Del fraude que puede ser cometido por los empresarios, corporaciones o directivos de corporaciones, entre otros, las empresas atraviesan crisis económicas con motivo de la cesación de pagos que las afectan, el derecho concursal aparece como un remedio, mediante un proceso destinado a intentar superar el estado de insolvencia, a los efectos de buscar las soluciones necesarias para que sus acreedores, en la medida de lo posible, satisfagan los créditos que tienen contra el deudor, para ello es que se abre un procedimiento ideado en interés de todos los acreedores del insolvente. La sentencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras es aquella que declara verificado o admisible un crédito, determinando la calidad de acreedores frente al deudor y los restantes acreedores, otorgando el derecho a participar y cobrar. Por su parte, el Código Penal en su Capítulo V Título VI refiere a los Delitos contra la Propiedad en sus artículos 176 al 180, (quebrados y otros deudores punibles), el sistema empleado por nuestro código utiliza

un sistema que consiste en establecer las penalidades en el mismo texto para aquellas conductas consideradas disvaliosas y que tengan correspondencia con ciertas maniobras cometidas durante la tramitación de un concurso o una quiebra. Nótese que la ley refiere a los sujetos que realizan la infracción y no a la infracción misma. Esta normativa, protege como bien jurídico, al patrimonio del deudor que es prenda común de los acreedores, para que estos puedan en un plano de igualdad, cobrar sus acreencias, es decir que lo que la ley protege es, el derecho de los acreedores de percibir sus créditos del producido de la liquidación de los bienes del deudor sin alteraciones. Esta es la situación que se analizará especialmente en esta oportunidad.

MÉTODOS

En cuanto a método como camino que pretende seguir la investigación, se ha optado por una metodología mixta, integra tanto técnicas cualitativas como cuantitativas, con el fin de lograr así una comprensión integral de la realidad, aplicando la dogmática jurídica, se realiza un análisis sistemático y conceptual de la normativa vigente y cómo ésta incorpora y trata las teorías y principios en estudio, con relación a la hipótesis establecida, acompañada del análisis de la bibliografía, visiones jurisprudenciales, para sustentar o refutar la hipótesis del trabajo, a través de la interpretación y contrastación del material reunido que procede de fuentes diversas, agrupables de la siguiente forma: Publicaciones científicas: Revistas físicas y digitales. normativa vigente, de leyes comentadas publicadas, así como de fuentes digitales oficiales, investigaciones no publicadas compartidas en jornadas de divulgación científica, jurisprudencia nacional y de derecho comparado.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del análisis realizado surge que se puede distinguir que los artículos 176 al 179 del código penal protegen la igualdad de los acreedores para cobrar sus créditos, y el artículo 180 refiere a la posibilidad de que un acreedor actué ilícitamente en connivencia con el deudor, en detrimento del resto.

El artículo 176 del Código Penal establece la Quiebra Fraudulenta de la siguiente manera: - Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1º Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;

2º No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;

3º Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Esta descripción de conductas típicas, están destinadas a defraudar a los acreedores con el fin directo de disminuir el patrimonio del deudor, en detrimento de estos. Debemos aclarar que, desde la unificación de los códigos sustantivos, se ha perdido la conceptualización de comerciante, por lo tanto, en la actualidad el ilícito recaerá en cabeza del empresario o titular de una empresa o establecimiento organizado (art 320 del CCyCN). Para este supuesto debemos destacar que tenemos que estar ante una quiebra firme, a los efectos de la operatividad del delito, es decir que tiene que existir una resolución judicial de quiebra en los términos de la ley 24.522. De lo contrario no prosperaría la persecución penal. El sujeto activo del tipo, será una persona que pueda ser declarada en quiebra, en los términos de la ley concursal (presupuesto subjetivo) es un delito especial en virtud de que solo aquellos sujetos que se encuentren dentro de las previsiones del artículo 320 del CCyCN. y quienes sean sujetos concursales según la ley concursos y quiebras podrán cometer este delito. Así la declaración de quiebra deviene impuesta por el tipo penal, que le asigna al sujeto activo una calidad y

una situación en la que se debe encontrar, ser sujeto concursable y quebrado, situación que debe estar plasmada en una resolución firme de juez concursal.

Sobre esta cuestión del tipo penal, la doctrina ha discutido bastante, para unos: la declaración de quiebra implica una cuestión prejudicial (González Roura); para otros como Núñez, constituye una cuestión previa, por su parte Soler, dice que constituye un elemento constitutivo del delito, que informa una condición de procedibilidad, ya que sin esta declaración no puede existir un proceso penal; por su parte Donna, sostiene que se trata de una cuestión de autoría, debido a que el tipo penal exige para su configuración a un comerciante declarado en quiebra, en consecuencia, sería un tema de tipicidad. Alejandro Tazza por su parte no coincide con esta interpretación y cataloga a la sentencia de quiebra como un presupuesto que opera a nivel del hecho en sí mismo como una forma circunstancial del tipo y le otorga el carácter especial al ilícito. Tesis que se comparte. Entendemos que los actos fraudulentos contra los acreedores pueden incluso cometerse antes de la declaración de quiebra, y estos son independientes, resulta que para la configuración del tipo y la norma penal sea operativa, la sentencia del juez concursal es la que marcará el momento de consumación del tipo. Así lo plantea también la jurisprudencia nacional, cuando establece que: pueden tratarse de conductas anteriores y posteriores a la declaración de quiebra. Los actos de fraude están enumerados en los tres incisos del artículo, se trata de un delito doloso, el sujeto pasivo actúa con plena conciencia e intención de perjudicar a los acreedores.

El artículo 177 del Código Penal establece la Quiebra Culposa: Será reprimido, como quebrado culpable, con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Con este delito, se castiga dos situaciones: 1- la causación culposa de la quiebra, cometida por negligencia o imprudencia y la causación dolosa por hechos no comprendidos en el artículo 176, sea por dolo directo o eventual. Habida cuenta de que aquí se castiga la real insolvencia del deudor y no, las simulaciones.

Por su parte el art. 178. Determina una forma punitiva especial, donde vincula a personas jurídicas y entidades financieras y determina para el caso quienes son los sujetos activos del ilícito. El art.179 contempla un supuesto de insolvencia que se realiza en orden a defraudar las expectativas de realización de su crédito por parte de los legítimos acreedores del sujeto activo. Y el art. 180 establece la llamada connivencia dolosa. Pero estos tipos penales del capítulo V, de la ley penal serán revisados en oportunidad de otro trabajo, hemos de aclarar que, aún queda mucho estudio por realizar a los fines de determinar la responsabilidad de los distintos sujetos y los medios de imputación, en los procesos concursales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Martorell, E. y Tazza A. (2018). *Responsabilidad Comercial y Penal por Fraude Societario*. Rubinzal-Culzoni.

Bacigalupo, E. (1970). *El delito de insolvencia fraudulenta, en Estudios Jurídico-penales sobre insolvencia y delitos*. Depalma.

Rafecas, D. (2000). *El delito de quiebras de sociedades*. Ad-Hoc.

Buompadre, J. (2005). *Estafas y otras defraudaciones*. Lexis Nexis.

Ley 27.401 de 2017. Responsabilidad Penal. 1 de diciembre del 2017. B.O. N° 33763. Argentina. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/295000-299999/296846/norma.htm

Código Penal Argentino. Ley 11.179 de 1984 [Texto actualizado]. B.O. N° 8300 https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#25

Rouillon, Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522 Comentada.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN
**Autor 1:** Director/a - PEI-FD 2022/003

# DESAFÍOS DE LA INCLUSIÓN DE LA AGROECOLOGÍA EN NUESTRA REGIÓN

**Amarilla García, Laura I.**

*laura.lopez111@gmail.com*

RESUMEN
Se destaca que existen pocos productores dedicados al modelo agroecológico, debido a que la mayoría tiene preferencia a la utilización del modelo industrial. Algunos productores no tienen conocimiento de los beneficios que pueden obtener de este nuevo paradigma. Por ello, es importante considerar el tratamiento de los obstáculos que ha tenido este sistema en el orden internacional y su implementación, para luego comenzar a comprender las dificultades que deberá afrontar para consolidar su inserción en nuestro país. Así, entre otras alternativas, se menciona el desarrollo de un sistema fundado en la educación ecológica como punto de partida para este desafío.

PALABRAS CLAVES
Modelo-Agroecológico, Agricultura, Pluricultivo.

INTRODUCCIÓN
En la actualidad nos encontramos con dos frentes opuestos y bien definidos en la temática de la agricultura, un modelo dominante (Industrial) que se presenta como opción carente de riesgos, perpetuando un sistema monopólico, mientras que, por otro lado, surge una alternativa totalmente opuesta denominada agroecología, que en principio pareciera insignificante. El término agroecología, en el sentido puro se muestra como una nueva alternativa poco atractiva cuasi inentendible, sin embargo, en la medida que se observa con detenimiento a la luz de un estudio de mayor profundidad, se incrementa su relevancia. Entre los antecedentes más destacados de sistemas agroecológicos podemos mencionar tipos de Agricultura tales como: 1.- la Biodinámica; 2.- la Natural y; 3.- la Orgánica. La primera representada en la figura de Rudolf Steiner (suizo-alemán, 1920), Hans Peter Müller (Suiza) Y Claude Albert (Francia), quienes han utilizado el método de Calendario biodinámico y Organismo de la Granja; pudiendo destacar como su reflejo argentino a las Bodegas Colomé y Fabril Alto Verde (Salta) y Aguas de las Palomas (Córdoba). La segunda referenciada en Masanobu Fukuoka: "agricultura de la naturaleza o de la no intervención". Método de "no hacer", no arar la tierra, ni aplicar químicos observamos su réplica argentina en Granja Valle Pintado (El Bolsón) Finca La Huella (Salta) y finalmente para la tercera, el referente es Albert Howard (1925- 1930) que reproduce técnicas indias de agricultura sostenible, logrando la Certificación Orgánica en cultivos que han utilizado dicho método. En el marco normativo general, encontramos a la Ley Nacional N° 25127 (1999) y sus normas complementarias y modificatorias. Decreto reglamentario PEN N°97 /2001 - Producción Ecológica, Biológica u Orgánica B.O. 30/01/2001. Decreto PEN N°206/2001- Reglamento y Programa Nacional de Producción Orgánica (PRONAO) B.O. 20/02/2001- Producción ecológica, biológica u orgánica de los sistemas agropecuario y agroindustria que también regula sistemas de recolección, captura y caza, en virtud de ello, surgen una serie de herramientas provenientes de Secretaría de Agricultura y Pesca, Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal IASCAV, y Servicio Nacional de Sanidad y Calidad

Agroalimentaria, SENASA. El presente trabajo aborda la temática agroecológica con la pretensión de incentivar al análisis de los inconvenientes que presenta nuestra realidad frente a este paradigma e introducir la idea de una educación agroecológica como punto de partida para la difusión de sistemas de pluri-cultivo, de óptimos resultados a nivel mundial, generando una respuesta alternativa tendiente a simplificar y atenuar escollos futuros para su implementación en nuestro país.

## MÉTODOS

Para el desarrollo de esta investigación se implementó una estrategia metodológica mixta de tipo exploratorio - descriptivo que trata la temática a través del análisis de textos bibliográficos y conclusiones de Organismos especializados y diversos casos internacionales para su aproximación a nuestra región.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Desde un enfoque doctrinario, Spano Tardivo (2015) sostiene que el modelo de producción agrícola convencional ha producido una ruptura en la armónica relación agricultura – ambiente por lo cual diríamos que no responde al Principio de Sustentabilidad y es por ello que entran en juego estos sistemas agroecológicos o agriculturas alternativas movimiento o modelo agrícola alternativo sobre las cuales el Profesor y Agrónomo chileno Altieri (2000) definió: "como aquel enfoque de la agricultura que intenta proporcionar un medio ambiente balanceado, rendimiento y fertilidad del suelo sostenidos y control natural de plagas, mediante el diseño de agroecosistemas diversificados y el empleo de tecnologías autosostenidas. Las estrategias se apoyan en conceptos ecológicos, de tal manera que el manejo da como resultado un óptimo ciclo de nutrientes y materia orgánica, flujos cerrados de energía, poblaciones balanceadas de plagas y un uso múltiple del suelo y del paisaje. La idea es explotar las complementariedades y sinergias que surgen al combinar cultivos, árboles y animales en diferentes arreglos espaciales y temporales" Asimismo, establece principios de aumentar reciclaje de la biomasa, proveer condiciones de suelo más favorables para crecimiento vegetal, fortalecer sistemas inmunológicos para mejorar la biodiversidad, minimizar pérdidas de energía ya sea agua, nutrientes, recursos genéticos, diversificar las especies y aumentar las interacciones biológicas.

Deviene relevante destacar no solamente la preponderancia actual de los modelos productivos alternativos o modelos agroecológicos que, eventualmente podrían reemplazar al modelo dominante, sino también abordar las problemáticas que se presentan o podrían presentarse para evitar que se afiance como un sistema de cultivo preeminente; sin olvidar, que el modelo actual representa el principal sustento al quebrantado vínculo con el medio ambiente, el ecosistema y la biodiversidad. La limitación o dificultad más sobresaliente con la que tendrán que lidiar estos sistemas en primer lugar será la falta de publicidad, concientización y conocimiento de los mismos. Tal como se observa en el video de "LAS COSECHAS DEL FUTURO. AGROECOLOGÍA" donde un productor norteamericano manifiesta que cosecha solo maíz y su problema de plagas se agudizó aún más por la evolución y resistencia de estos insectos, a causa del uso desproporcionado de pesticidas, y por ello, se ve obligado a emplear dosis más altas poniendo en riesgo su vida, la de su familia y entorno, expandiéndose hacia todas las esferas que abarca su cultivo, y cuando se le pregunta si conoce el sistema MILPA -nominación derivada del náhuatl milli, (parcela sembrada), y pan, (encima), en, que significa "lo que se siembra encima de la parcela" utilizado en Centroamérica- expresa su total desconocimiento. Respecto a este tema, estudios de Altieri (2013)

demuestran que en EEUU la efectividad del pesticida en el mejor de los casos apenas alcanza 50% considerándolo muy negativo ya que también mata pájaros, peces y abejas entre otras especies todas ellas importantes para el sustento de una ecosistema sano y equilibrado. Consecuentemente, surge como respuesta efectiva un sistema de pluri-cultivo similar al sistema MILPA (Oaxaca México) donde, cultivan en un mismo predio maíz, frijol y calabaza, dada sus distintas propiedades benefician a la tierra de modo tal que, las plantas de mayor tamaño protegen a las más pequeñas de posibles tempestades, y las malezas de gran altura resguardan a las demás del calor y otras representan repelente contra algunos insectos. Este sistema es absolutamente sustentable, toda vez que se autogeneran sus propios recursos, incentivando la siembra de tres tipos de cultivos en forma simultánea donde cada uno de ellos aportan al fortalecimiento de todos, tanto por la fijación de nitrógeno, para mantener húmedo el suelo y la fertilización del mismo, llegando a alternar la participación de ganado en el proceso. Así, las bases del Principio de la Abundancia en la biodiversidad fijan una posición contraria al monocultivo que acrecienta las dosis de herbicida y otros químicos que afectan sistemáticamente a todo nuestro planeta.

Se distingue la importancia de difusión y concientización de estos modelos productivos alternativos orientados hacia los actores principales de nuestra economía productiva. Resultará interesante proponer a los productores de la zona de Santa Fe que trabajan con cultivos agroecológicos (Santa Fe, Gallardo, Monte Vera, Recreo) que sean voceros y transmisores de sus experiencias con estos tipos de cultivos difundiendo a sus pares, considerando que muchas veces los productores sólo escuchan a aquellos con quienes se sienten plenamente identificados. Ante esta realidad, deviene necesario crear espacios interrelacionales (productor – profesional/técnico) con Capacitaciones de Formación Técnica y Profesional que propicien actividades conjuntas y vinculadas a un equipo de expertos y técnicos que aporten no solo conocimiento sino nuevas propuestas en el espectro de un marco legal, dentro de un sistema educativo especial y específico que tenga por objeto generar conciencia en la biodiversidad acelerando de esta manera el proceso de réplica de estos modelos en Argentina.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Spano Tardivo, L. (2015) Ambiente, salud humana y alimentos: articulación de los conceptos a partir del modelo productivo de la agricultura alternativa participación. En: *La dimensión social del derecho ambiental*. Rubinzal Culzoni.

Spano Tardivo, L. Y Sozzo, G. (2018). Príncipe de coexistence (modes de cultures agricoles). En Francois Collart Duttilleul, Valérie Pirinon et Agathe Van Lang (Dir), Di*ctionnaire Juridique des transitions ecologiques* (P. 637). Editorial Institut Universitaire Varenne.

Altieri, M. (2000) Agroecología. Teoría y práctica para una agricultura sustentable (1ra Ed.). Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2020/006

# ACCESO A LA JUSTICIA Y ALGUNAS PAUTAS DESDE LA ATENCIÓN JURÍDICA DE PERSONAS VULNERABLES EN EL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD

**Anís, Mónica A.**

*profesoramonicaanis@gmail.com*

RESUMEN
En la presente comunicación se intenta analizar estas figuras jurídicas (jurisprudenciales y normativas) del acceso a la Justicia para obtener sus dimensiones doctrinales y metodológicas logradas, para evidenciar su potencialidad como indicadoras de la tarea desarrollada en la práctica profesional del Patrocinio Jurídico gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste

PALABRAS CLAVES
Derechos Humanos, Democracia.

INTRODUCCIÓN
Hasta la Reforma Constitucional de 1994, la Carta Magna argentina (en adelante CN) no mencionaba expresamente al acceso a la Justicia como un derecho consagrado en nuestro país. En la práctica, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso adjetivo solo habían conformado una dimensión obligada dentro de las garantías legales reconocidas en el marco de un proceso judicial o administrativo de determinación de derechos.
En este contexto, ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) la que ha fijado pretorianamente ciertos estándares válidos hasta el presente, con la posterior ampliación tras la reforma mencionada.
También será con la recuperación de la democracia y el Estado de Derecho en diciembre de 1983 donde se incorporarán instrumentos internacionales de derechos humanos que normativizarán el acceso a la Justicia y que luego serán la base del bloque de constitucionalidad federal con la Reforma Constitucional de 1994.
En la presente comunicación se intenta analizar estas figuras jurídicas (jurisprudenciales y normativas) del acceso a la Justicia para obtener sus dimensiones doctrinales y metodológicas logradas, para evidenciar su potencialidad como indicadoras de la tarea desarrollada en la práctica profesional del Patrocinio Jurídico gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (en adelante FDCSP).

MÉTODOS
Siguiendo los antecedentes jurisprudenciales y normativos puestos en referencia metodológica, debemos mostrar el análisis de estas herramientas jurídicas para el acceso a la Justicia desde una perspectiva doctrinaria. En tal sentido, el primer punto considera las dimensiones materiales y no instrumentales del derecho, ya que la presencia de la ciudadanía en el Poder Judicial, es decir, la posibilidad de estar realmente en la Justicia, especialmente cuando se piensa en las personas y grupos más vulnerables, debe ser entendida como una forma de presencia cívica, aun cuando todavía pervivan algunos problemas en las prácticas intra judiciales. La posibilidad real de acceso a la Justicia de los grupos desfavorecidos no es sólo un medio para asegurar la protección de otro derecho, sino que es, en sí misma, un elemento que permite valorar o

evaluar la legitimidad del sistema institucional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Decíamos que el acceso a la Justicia ha sido un tema de alcance constitucional expresado desde 1994. Antes, a mediados del siglo XX, el Máximo Tribunal fue delineando en sucesivos precedentes sobre la necesidad de garantizar la posibilidad de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia (Ramiro Peláez c. SA La Superiora). Con este impulso, la CSJN determinó que la garantía del artículo 18 CN incluía la posibilidad de la ciudadanía de tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, no siendo válida la existencia de mecanismos administrativos con capacidad de definir el alcance de los derechos de manera definitiva (Fernández Arias c. Poggio). Por otra parte, el acceso a la Justicia también encontró asidero constitucional toda vez que los derechos necesitan protegerse y efectivizarse con independencia de la previsión legislativa procesal (caso Siri).

Así las cosas, con la apertura a una cultura jurídica y democrática de los derechos humanos operada en nuestro país a partir del 10 de diciembre de 1983 con la recuperación de la Democracia, del Estado de Derecho y de la República, se plasmó un nuevo perfil cívico y civilizador en la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos que luego fueron incorporados al bloque de constitucionalidad federal a partir de 1994. De esta manera, por un lado, todas las personas son iguales ante los tribunales y tendrán derecho a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial (artículo 14 PIDCP), derecho a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (artículo 8 CADH) y disponer de un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención (artículo 25 CADH).

Entendemos junto con Mauriño (2008), que el acceso a la Justicia posee una dimensión emancipatoria tendiente a la adquisición de condiciones de igual ciudadanía para todas las personas ya que el Poder Judicial actuaría para que los derechos normados se efectivicen en la realidad, puesto que falta de acceso a la satisfacción de las necesidades básicas integran el universo de condiciones dignas de ciudadanía que deben ejercerse.

El acceso a la justicia es un derecho humano que se ejerce en la medida en que la ciudadanía tiene acceso a las instituciones públicas para resolver sus conflictos y necesidades jurídicas. En este sentido, Cappeletti y Garth (como se citó en Gallo, *et. al.,* 2022), analizan dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia. En primer lugar, la dimensión normativa, que se refiere a la igualdad de derechos de las personas para hacerlos valer en el plano institucional. Y la dimensión sustantiva, que se refiere a aspectos relacionados con los procedimientos para garantizar el acceso a la Justicia, incluye la posibilidad a hacer efectiva la protección de un derecho legalmente reconocido a través de los mecanismos institucionales existentes en la comunidad, esto es, el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para solucionar los problemas que se presentan en la vida cotidiana. De esta manera, el acceso a la Justicia implica la posibilidad de transformar circunstancias que pueden o no ser inicialmente percibidas como un problema, inclusive para sus principales destinatarios.

Ahora bien, saliendo del resultado doctrinario, y tomando en cuenta estas dimensiones metodológicas logradas, en la práctica cotidiana del

Patrocinio Jurídico gratuito de la FDCSP, un alto porcentaje (83%) de las consultas recibidas por parte de las personas de grupos vulnerables que se acercan a la institución reconocen que tienen un problema pero no lo identifican como un problema jurídico, lo cual presenta un desafío para los operadores del servicio (coordinadores, docentes y estudiantes) ya que las personas consultantes, por su condición de legas, no se plantean sus dificultades en términos legales.

Frente a la multiplicidad de las dificultades que plantea la atención a personas de grupos vulnerables, la posibilidad de identificar al sujeto responsable primario (otra persona, entidad pública o privada) de causar el problema o de no poder solucionarlo es altamente compleja. Las instancias señaladas son imprescindibles para poder pensar una estrategia tendiente a entablar un reclamo administrativo o judicial que tenga chances de ser resuelto favorablemente.

Si a esto le sumamos que un 72% de las personas cuyas consultas son atendidas en la FDCSP cuentan con niveles de instrucción primaria o secundaria incompleta, el abordaje y acompañamiento de la universidad resulta más completo jurídicamente y exige ser más abarcativo que lo estrictamente jurídico para servir como un verdadero apoyo a las personas vulnerables.

Otro dato importante para reflejar es que el 87% de las/los consultantes han sido derivados/as por otros espacios institucionales y plantean cierto desánimo ante la posibilidad de seguir recorriendo oficinas y organismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gallo, J.M., Gisvert, M.V. y López Simpson, F. (2022, 17 de octubre). *El acceso a la justicia de los sujetos vulnerables en el procedimiento administrativo argentino a la luz de las 100 Reglas de Brasilia*. La Ley.

Mauriño, G. (2008). Acceso a la justicia de los excluidos (en lo social, cultural y económico). Ministerio Público de la Defensa. Defensa Pública*: garantía de acceso a la justicia (1a ed.).* La Ley - DGN. En https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29273.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Director/a - PI 19G005 SGCyT-UNNE -

# INDICADORES INTERNACIONALES Y SU PROYECCIÓN EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

**Anís, Mónica A.**

*profesoramonicaanis@gmail.com*

RESUMEN
Esta comunicación busca analizar la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas contra la violencia familiar en nuestro país, tomando como referencia a los indicadores del mecanismo de seguimiento a la Convención de Belém do Pará (en adelante MESECVI) para el monitoreo de las acciones de los Estados parte

PALABRAS CLAVES
Derechos Humanos, Mujer.

## INTRODUCCIÓN

La Reforma Constitucional de 1994 incorporó a una selección de instrumentos internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad federal, etapa iniciada por nuestro país el 10 de diciembre de 1983 con la recuperación democrática y del Estado de Derecho, cuando definitivamente optamos como Nación por un modelo que represente la instauración progresiva de una cultura de derechos humanos en una República de iguales.

En este contexto, nos interesa tomar como referencias la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) con jerarquía constitucional, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belém do Pará) con jerarquía supralegal, en el diseño de políticas públicas que tuviera como objetivo fundamental el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las políticas públicas analizadas desde un enfoque de derechos y con perspectiva de género requiere pensarlas como aquellas "que comprenden un conjunto de acciones que van desde decidir que existe un problema, a determinar qué se debe resolver y concretar cómo hacerlo... Pero también una política pública puede consistir en tomar la decisión de no hacer nada... (pero es) evidente que las políticas públicas tienen un carácter político relevante pues... no hay problemas objetivos, sino que éstos concretan las demandas que los ciudadanos articulan a través de sus representantes" (González Rabanal, 2014, citado en Morales Sánchez, 2021, p.227).

Esta comunicación busca analizar la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas contra la violencia familiar en nuestro país, tomando como referencia a los indicadores del mecanismo de seguimiento a la Convención de Belém do Pará (en adelante MESECVI) para el monitoreo de las acciones de los Estados parte.

## MÉTODOS

Tomado estas referencias, y producto de las obligaciones surgidas para el Estado argentino en torno a la implementación efectiva de la Convención Belém Do Pará, se propone analizar ciertas políticas públicas de referencia temática con una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados y un Comité de Expertas del MESECVI que analiza los avances en su implementación, así como los desafíos pendientes

respecto de la violencia contra las mujeres. Esta metodología está diseñada sobre la base de un sistema de indicadores de progreso que se dividen en estructurales, de proceso y de resultados, lo que permite dar cuenta de las diversas estrategias asumidas por los Estados parte con miras a cumplir con la Convención. Desde esta perspectiva, la transversalidad permite analizar las políticas públicas en sus distintas etapas, posibilitando la cooperación y el desarrollo de los países.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Sostenemos que la aplicación de la CEDAW requirió la articulación y compatibilidad en materia de legislación y de políticas públicas de acuerdo con el bloque de constitucionalidad federal instaurado especialmente por la Constitución Nacional reformada en 1994. A la par, con la ratificación de la Convención Belém do Pará asignándole jerarquía supralegal se estableció la necesidad de orientar obligadamente el diseño de esas políticas públicas teniendo como objetivo fundamental el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para nuestro análisis, tomaremos como base de datos la Tercera Ronda de Evaluación Multilateral de la Implementación de la Convención iniciada en octubre del año 2015, en torno a analizar el grado de satisfacción a la obligación de los Estados Parte de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, culminó con la publicación del reporte titulado Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: caminos por recorrer (2017), que se suma a los 28 Informes Nacionales del organismo.

En todos estos informes se evaluó de manera especial los procesos educativos que se están desarrollando en la región para erradicar los estereotipos de género en los diferentes ámbitos de la sociedad y, de manera especial, en los ámbitos educativos formales y no formales. También destacó la información sobre el avance de estos procesos en el cambio de la currícula educativa de los Estados Parte y en los procesos formativos de funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir las leyes que protegen a las mujeres y a las niñas de la violencia de género. Igualmente, los informes subrayan de manera especial el avance en las leyes que penalizan a lo largo de la región la muerte violenta de mujeres y el femicidio/feminicidio, el impacto de las leyes y los resultados hasta ahora logrados. Asimismo, emitió una serie de recomendaciones a los Estados parte para su mejor implementación, resaltando los aspectos de orden presupuestario y financiero.

Para esta fase de seguimiento, se seleccionaron 83 mediciones del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará, a través de los siguientes módulos, a saber: legislación (20 indicadores), planes nacionales (32 indicadores), acceso a la justicia (13 indicadores), información y estadística (8 indicadores) y diversidad (10 indicadores).

Los resultados obtenidos dan cuenta de los avances legislativos del Estado argentino en torno a adecuar los marcos legales para el tratamiento de la violencia familiar conforme a los lineamientos del Comité de Expertas del MESECVI. Así, la Argentina cuenta con un registro unificado con datos (nacionales, provinciales y municipales) pertenecientes a diversos sectores (salud, trabajo, seguridad, justicia y áreas de la mujer, entre otros), que se ocupan de asesorar, asistir, informar y acompañar a mujeres víctimas de violencia, para reunirlos en un único repertorio, destacándose algunas iniciativas del Poder Judicial como la Oficina de la Mujer que depende de la Corte Suprema de la Nación.

Asimismo, analizando el gasto destinado a programas y planes de lucha contra la violencia de género y otras instituciones vinculadas conforme se desprende del informe publicado que Argentina destinó a esos fines solo el 0,0146% del gasto

total del presupuesto nacional. El Comité de Expertas del MESECVI llama la atención respecto a que la información presupuestaria emitida por nuestro país, correspondiente al año 2018, no permitió desagregar las acciones del Instituto Nacional de las Mujeres (INAM): línea telefónica gratuita y confidencial 144, Hogares de Protección Integral, Observatorio de Violencia contra las Mujeres y el equipo de seguimiento integral 24 horas. Tampoco se encontró información desagregada respecto al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y las acciones desarrolladas a través de la Dirección de Promoción y Desarrollo de Prácticas contra la Discriminación, tendientes a la defensa y promoción de los derechos de la mujer.

Realizado el análisis, podemos entender que los esfuerzos de algunos de los Estados, entre ellos la Argentina, en la producción de información y estadística, en tanto que estas herramientas son fundamentales para medir la situación en que se encuentran las mujeres, arrojan datos claves para la creación de políticas públicas de prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres por razones de género, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, pero que todavía hay dificultades que exigen perfeccionar los tipos de relevamientos y de un registro calidad y oportuno.

Hay que tener claridad en el objetivo de este tipo de relevamientos. No solo se trata de una recopilación clave de estos datos para la determinación de las causas, las consecuencias y la frecuencia de todas las formas de violencia contra las mujeres, sino también para medir la eficacia de las decisiones de políticas públicas implementadas para prevenirla, sancionarla y erradicarla, ya que la ausencia de esta medición contrasta con la ausencia de los servicios prestados o al trabajo con sectores fundamentales para la erradicación de la violencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Morales Sánchez, J. (2021). *El Sistema Interamericano como fuente de políticas públicas Con Perspectiva De Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización de Estados Americanos (2020). *Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*. Consulta: 19 de junio de 2023. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**Autor 1:** Director/a - PI 21G005 SGCyT-UNNE

# INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA. HERRAMIENTAS PARA MEJORAR LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS

**Anís, Mónica A.; Villegas, Ana L.**

profesoramonicaanis@gmail.com

RESUMEN
Esta comunicación pretende reflejar el uso de IA para el acceso a la Justicia, que no es una práctica común en Argentina (con la excepción del consumidor de legal tech), tratando de analizar qué debemos evitar y cómo podemos lograr que esta tecnología llegue a utilizarse

PALABRAS CLAVES
Tecnologías Disruptivas, Legaltech.

## INTRODUCCIÓN

El acceso a la Justicia es considerado un derecho humano fundamental que le permite a las personas hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante los tribunales. El problema al que nos enfrentamos es que aquellas personas de grupos vulnerables, que suelen encontrarse marginadas tanto económica como socialmente, tienen mayor dificultad de ejercer este derecho y todo lo que implica respecto de las demás potestades atribuidas por la ley.
Es decir que, para ciertas personas, existe una brecha entre sus derechos legítimos y su posibilidad de hacerlos valer y, en este punto, la inteligencia artificial (en adelante IA), que ha revolucionado varios aspectos de la vida cotidiana, puede hacer un aporte decisivo para la mejora del acceso a Justicia.
Esta comunicación pretende reflejar el uso de IA para el acceso a la Justicia, que no es una práctica común en Argentina (con la excepción del consumidor de legal tech), tratando de analizar qué debemos evitar y cómo podemos lograr que esta tecnología llegue a utilizarse.

## MÉTODOS

Las IA tienen instrumentos y programaciones capaces de medirse en su posibilidad de reducir la brecha que existe respecto al acceso a la Justicia, especialmente de los grupos vulnerables con necesidades legales insatisfechas, con herramientas de calidad y de buenas condiciones, con bajos costos económicos y reducción del tiempo para simplificar los procesos complejos y hacerlos más accesibles, para lo cual también se debe analizar la existencia o inexistencia de apoyos o de normativas acordes.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Entendemos que el surgimiento de potentes tecnologías, capaz de procesar enormes cantidades de información en segundos, de imitar el lenguaje humano para brindar asistencia a los usuarios, de crear contenido multimedia en base a patrones, modelos o ilustraciones anteriores, etc., ha traído la posibilidad de utilizar estas herramientas en áreas complejas como el derecho y el servicio de Justicia.
Para analizar sus impactos, se debe entender que el problema del acceso a Justicia, y por consiguiente la disconformidad y pérdida de confianza en el servicio, no es una temática local sino global, independientemente que luego lo apliquemos a un caso o localidad específica.
Los problemas relacionados al acceso a la Justicia no aparecen solo

en Argentina, sino que se encuentran presentes en todo el mundo. El derecho y las instituciones legales fallan muchas veces en servir a todos la ciudadanía, y generan una gran disconformidad y pérdida de confianza en la Justicia.

Varias tecnologías tienen el potencial para disminuir la brecha que existe respecto al acceso a la Justicia de los sectores vulnerables. Pueden ser usados para ayudar a las personas a identificar sus problemas legales y contactarlos con profesionales, y también para disminuir el costo y maximizar la eficiencia de los abogados. Ambas cuestiones pueden facilitar a pequeños estudios jurídicos que busquen minimizar costos y llegar a más clientes/as, o incluso programas estatales que busquen llegar a personas con necesidades legales insatisfechas.

Lo que debemos evitar que suceda con la implementación de la IA puede dividirse en dos cuestiones claves. Por un lado, que solamente las personas con recursos puedan acceder a la asistencia de IA en los procesos legales, mientras que las que no tengan acceso a una IA de una calidad significativamente menor (bancos de datos no actualizados, menor cantidad de datos, algoritmos no tan desarrollados). Y, por otro, que la implementación de estas tecnologías no genera cambios en el sistema, es decir, no ayuda a las personas vulnerables a acceder a la justicia en mejores condiciones.

Según una encuesta de Law Tech UK (2023, p. 22), para utilizar legal tech (uso de tecnología y software para ofrecer servicios jurídicos), se debe entender qué es lo que busca el/la usuario/a. Las personas que trabajan con legal tech, esencialmente abogados/as, buscan que estas tecnologías no requieren mucha inversión de dinero o tiempo, que no compita con sus servicios, sino que mejoren su eficiencia y hagan su trabajo más sencillo. Las personas que se beneficien de esta tecnología, aquellas que tengan algún problema legal, quieren que la IA les permita llegar al resultado más rápido, eliminar la dependencia en profesionales con altos costos, darles protección y simplificar los procesos complejos.

Sin embargo, las personas que crean estas tecnologías suelen encontrar ciertos inconvenientes. Existe una falta de conocimiento de parte de consumidores/as sobre la existencia de estas herramientas, no suele existir apoyo del gobierno, ni siquiera legislaciones que permitan tanto a desarrolladores/as como a usuarios/as tener mayor seguridad jurídica, lo que también suma a la falta de confianza en las nuevas tecnologías.

También la falta bancos con datos recolectados de manera ética y de calidad relevante, hacen difícil asegurarse que estas herramientas realmente sirvan para mejorar el sistema legal y el acceso a la justicia. Por estas razones, hay muy poca adopción de este tipo de software por las firmas tradicionales

El rápido avance de la tecnología nos asegura el hecho de que estas herramientas empezarán a formar parte de nuestro ecosistema jurídico, de la misma manera en la que pertenece a aquellos países que presentan un mayor avance en términos de IA. Es importante crear un ambiente apto para la inserción y evolución de este software en Argentina, tanto para darle seguridad a las personas que lo produzcan, como a los usuarios y consumidores que se vean afectados por su uso.

La creación de legislación que comprenda todas estas situaciones y permita el desarrollo de este tipo de tecnologías, sería el primer paso para permitir el uso de IA para el acceso a la justicia, e incluso otro tipo de servicios legales orientados al consumidor. Es a su vez importante, porque adelantarse a estos cambios puede ayudar a evitar la desprotección de aquellas personas a las que se busca apoyar con este tipo de legal tech. Y sería también una forma de lograr que la tecnología ayude a disminuir las brechas en acceso a la justicia, y no

genere aún más divisiones y desigualdades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Law Tech UK (2023, marzo). *Building on Entrepreneurial Ecosystem to Improve Access to Justice (traducción propia).* Consulta: 6 de julio de 2023. En https://lawtechuk.io/our-reports/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

**Autor 1:** Director/a - PI 19G005 SGCyT-UNNE

**Autor 2**: Estudiante De Grado - PI 19G005 SGCyT-UNNE

# RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CON PERSPECTIVA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

**Aquino, Marisa E.**

*marisaquino0924@gmail.com*

RESUMEN
Desde el marco de la investigación de delitos cometidos con violencia contra las mujeres se reciben solicitudes de excarcelación, para los que cabe el filtro del denominado "riesgo procesal". Así la norma del art. 319 del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, en el 2do párrafo de su inc. b) agrega la existencia de riesgo para la víctima , su familia y/o sus bienes condicionado a que existan antecedentes calificados o comprobados que permitan presumir que el imputado puede llevar a cabo atentados contra la víctima o sus familiares, condiciones que no debería exigirse, aunque tal postura sin dudas nos colocara en una lid constitucional al enfrentarse con otros principios (igualdad, precepto pro homine) de valor constitucional y convencional que habrá de dirimir.

PALABRAS CLAVES
Víctimas, Vulnerabilidad, Excarcelaciones.

INTRODUCCIÓN
En la actualidad y como fruto de los parámetros devenidos de las Convenciones Internacionales, de las que pueden nombrarse la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) entre otras existe una tendencia consolidada que propone el análisis y abordaje respecto de las Mujeres como uno de los colectivos vulnerables y dentro de este contexto jurídico surge la inquietud que atravesará y descansará este trabajo , haciendo un zoom sobre la norma del art. 319 apartado b) segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones vigente . Considerando desde ya que la hipótesis que subyace a lo largo del desarrollo de este trabajo y que intentará sintetizarse al final del mismo es que, la norma procesal de mención que actualmente regula las causales en las que ha de fundarse el riesgo procesal en sustento de la restricción de la libertad respecto y para el caso del presunto autor de violencia ejercida contra una Mujer en contexto de género , debería prescindir de la necesidad de calificación o comprobación del riesgo bastando el solo carácter vulnerable que posee la Mujer si quisiéramos ajustarlo estrictamente a los parámetros transversales sentados por la normativa internacional y jurisprudencial en la materia. Pero entonces, si solo la condición de colectivo vulnerable de la Mujer bastara en fundamento de la restricción de la libertad del prevenido podríamos soslayar la posición del mismo en derogación de principios rectores receptados por la Constitución Nacional (art. 18 in fine) y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 9.3 P.I.D.C.P) que solo autorizan la privación de la libertad cuando sea " absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley" en consonancia con otros principios regentes de las penas no privativas de la libertad como ser el de igualdad

ante la ley y precepto pro homine (regla 2.2, Reglas de Tokio).

MÉTODOS

Dada la característica propia de las ciencias jurídicas el presente trabajo se llevó adelante utilizando el método de tipo descriptivo en cual y a fin de darle su respectivo contenido, se han relevado diferentes opiniones de los autores que han escrito sobre la materia expresándose sobre aspectos del tema abordado con perfiles de orden constitucional y dogmático mediante compulsa de fuentes primarias y secundarias desde un en enfoque cualitativo por ser exclusivo de este campo del conocimiento utilizando como técnica el análisis secundario de datos, la bibliografía en modo deductivo-inductivo, es decir, partiendo de concepciones generales hacia lo particular buscando una propuesta constructiva.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer define la violencia contra la Mujer como "cualquier acción, conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" a la vez señalando que dicha violencia contra la mujer establece como obligación de los Estados partes el incluir en su legislación interna normas penales, que sea necesarias para prevenir, sancionar y erradicar aquella. Es por ello, considerando que muchos delitos contra la libertad, integridad física (lesiones, amenazas, homicidio, etc.) y sexual se producen entre personas vinculadas por relación de parejas o familiares, en algunos códigos procesales penales ha surgido la inclusión de ciertas medidas de protección a la víctima con la finalidad exclusiva de neutralizar riesgos futuros para la persona de la víctima o su entorno. Así entonces tomamos la norma del art. 319 segundo párrafo del inc.b) del Código Procesal de la Provincia de Misiones que expresa "También puede denegar la excarcelación al imputado para reducir el riesgo de la víctima, su familia y/o sus bienes cuando existen antecedentes calificados o comprobados que permitan presumir que el imputado puede llevar a cabo atentados contra aquellos." Si siguiéramos estrictamente la línea convencional y jurisprudencial trazada (Convención de Belém do Pará -Fallo Góngora) debería bastar la sola situación de colectivo vulnerable de la Mujer que resultare víctima de violencia de género para fundar la restricción de la libertad del acriminado sin otro requisito , como el que actualmente plantea la citada regla al exigir para su procedencia que además existan antecedentes calificados o comprobados que permitan presumir que el imputado puede llevar a cabo atentados contra aquellos. Adviértase que, si dichos presupuestos no fueran de posible comprobación en las preliminares instancias de la investigación, no podría hacerse efectivo el resguardo físico-psicológico de la mujer víctima de violencia en tutela judicial efectiva mediante la restricción de la libertad de su agresor. Esto es, si tomáramos la regla tal como se encuentra vigente, el fin en protección de las víctimas consistente en evitar que estos delitos se lleguen a consumar si solo fueron tentados, que los consumados no produzcan consecuencias ulteriores o que continúan cometiéndose, se diluye al imponer que la peligrosidad sea corroborada. Nos alejamos de la prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias de una mujer que fuera víctima de violencia en contexto de género, en desviación de aquello según el cual "Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las

denuncias." (CIDH-Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas -González y otras Vs. México ("Campo Algodonero").
Pero entonces cabría pensar que para que la mencionada norma procesal satisfaga los fines de protección de las mujeres víctimas de violencia de género en los términos de las Convenciones, deberá bastar esa sola condición de vulnerabilidad sin otro requisito a los efectos de la restricción de la libertad del imputado. Ahora bien, si nos quedásemos en esta postura podríamos sacrificar otras garantías y que serían las relativas al endilgado (presunción de inocencia, igualdad, legalidad entre otras) no reparando en los medios, consistentes en el uso del poder punitivo del Estado. Cabe decir que si esos medios no lo enmarcamos dentro de la Constitución se volverían ilegítimos. "Se trata de una pretensión de suprimir determinadas garantías, constituyendo una suerte de interpretación sui-generis o antojadiza de la acción positiva, y que plantea dejar sin efecto derechos humanos supuestamente para favorecer de ese modo la posición de la mujer denunciante..." Cuando se introduce una excepción, se comienza a incorporar la ruptura de las garantías, con las funestas consecuencias que esto tiene. (Larrandart, 2022, Hammurabi, p. 160). "...Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral" (CIDH-Velazquez-Rodriguez-1988). En síntesis, la norma objeto de examen cuando la víctima es una mujer violentada en contexto de género si bien tiene un sentido protectivo de ambos intereses, no satisface los alcances fijados por las Convenciones referentes, por lo que cabrá una posible reforma dado el sinnúmero de hechos en las que mujeres resultan ser víctimas de atentados de distinto orden, fundamentalmente de atentados contra sus vidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Larrandart, L. (2022). *Derecho Penal y perspectiva de género. Los Límites del Poder Punitivo.* Hammurabi.

Fellini, Z.; Morales Deganut, C. (2019). *Violencia contra las mujeres.* Hammurabi.

Juliano, M.; A-Vitale, G. L. (2020). *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género.* Hammurabi.

Arocena, G. A.; (2021). *Femicidio y otros delitos de género.* Hammurabi.

La Rosa, M. (2018). *Derecho Penal , Excarcelación, La libertad individual durante el proceso penal.* La Ley.

Ley XIV N.º 13 de 2014. Del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones. 31 de octubre de 2014.

Lamberti, S. (2016). *Violencia Masculina Intrafamiliar, Una visión integradora desde el psicoanálisis y el Derecho.* 20XII GRUPO EDITORIAL.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables


FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Tesista De Maestría - PEI-FD 2022/005

# PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO: NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA REGISTRACIÓN DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO

**Arduino, Augusto H.; Azeves, Angel H.**

*estudioarduinocendoya@gmail.com*

RESUMEN
La prevención del lavado de dinero ha generado un bloque normativo supralegal, legal y reglamentario que constituyen normas de orden público y consecuentemente de interés público, dado que su cumplimiento hace al compromiso asumido por el Estado Argentino frente a toda la comunidad internacional y organismos especializados en la materia (GAFI, OCDE.) con la consecuente asunción de responsabilidad internacional frente a ellos ante su incumplimiento.

PALABRAS CLAVES
Finanzas; UIF; AFIP.

INTRODUCCIÓN
El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989. fija estándares y promueve la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. También trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.
En este sentido las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. De allí que las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares para: identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación local; luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación; aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados; establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo. autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales; mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional.
Siguiendo ese derrotero marcado por las recomendaciones establecidas por organismos internacionales la Unidad de Información Financiera dictó la Resolución 112/121.
Dicha resolución advierte que ocultar la identidad de los verdaderos dueños de las empresas constituye una maniobra recurrente por parte de quienes procuran sustraerse del control de los organismos de fiscalización y eludir la acción de la justicia.
Al respecto, las acciones pergeñadas para mantener fuera del alcance de las autoridades regulatorias la identidad de las personas humanas que, en última instancia, controlan a las personas jurídicas facilitan, en muchos casos, el lavado de activos proveniente de actos delictivos como el contrabando, el narcotráfico, la corrupción y diversas violaciones de

los Derechos Humanos, motivo por el cual establecer regulaciones y mecanismos que permitan recoger información sobre los "Beneficiarios Finales" de las empresas resulta una condición necesaria para el contralor de los flujos financieros. La Resolución 112/2021 tiene por objeto modificar las resoluciones pertinentes a la temática, a los efectos de incrementar la eficacia del sistema preventivo dispuesto por la Ley N°25.246 y sus modificatorias.

MÉTODOS

El trabajo de investigación se basó en el estudio de las normativas reglamentarias de la reglamentación del Fideicomiso en la Provincia de Córdoba y sus problemas concretos al realizar la misma. La aplicación de la resolución nro 112/21 UIF, creó muchas dificultades, las que son motivo de esta comunicación científica. El método utilizado es el deductivo inductivo, atento a la forma de acceder al conocimiento y el diseño de la investigación así lo aconseja. La recolección de datos se realiza por internet a través de páginas oficiales de la AFIP-UIF y del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Provincia de Córdoba, a través de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, dio a conocer la Resolución General N°1 – Letra T, del 6 de enero de 2023 considerando que por la Ley N°8652, la función del Registro Público se encuentra a cargo de aquel organismo, siendo de su competencia el registro de los contratos de fideicomiso en el ámbito de la Provincia de Córdoba y la actualización de las resoluciones que reglamentan los procedimientos atinentes a este tipo de contratos, con excepción de los fideicomisos financieros que hacen oferta pública a tenor de lo dispuesto por los arts. 1690 y 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que fideicomiso financiero es el contrato de fideicomiso en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos. De acuerdo al artículo 1692 la obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores. Se deben registrar en el Registro Público Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas los contratos de fideicomiso en los siguientes supuestos:

1) Uno o más fiduciarios designados posea domicilio en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. 2) Los bienes objeto del fideicomiso se encuentren en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. 3) Sus objetos incluyan acciones y/o cuotas sociales y/o partes de interés de sociedades inscriptas ante esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas. En caso de tratarse de contratos de fideicomiso que involucren bienes registrables debe cumplirse, luego de la registración en esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, la inscripción fiduciaria de dichos bienes ante el organismo que corresponda, conforme lo establecido por los artículos 1682, 1683 y 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación. Para la inscripción se necesita la siguiente documentación: A) Estatuto o contrato social con constancia de su inscripción ante el Registro Público que corresponda según su domicilio. Deberá desprenderse de su objeto social la actuación como fiduciario en la República Argentina. B) Instrumento inscripto ante el Registro Público que corresponda según su domicilio, del cual surja la designación de los miembros del órgano de administración y fiscalización de la sociedad. En caso de que el fiduciario sea una persona jurídica constituida en el extranjero,

debe acreditarse que se encuentra inscripta ante el Registro Público que corresponda en los términos de los arts. 118 de la Ley N° 19.550, individualizando los datos de registro. 3) Constancia de inscripción ante la AFIP (CDI). 4) Declaración jurada del fiduciario sobre su condición de Persona Políticamente Expuesta, como así también del fiduciario sustituto o suplente. 5) Declaración jurada sobre beneficiario final de las personas jurídicas que sean parte del contrato, como así también cualquier otra declaración que en el futuro disponga la Unidad de Información Financiera (UIF).

Estos requisitos también se aplican en lo pertinente a la inscripción de modificaciones contractuales, la inscripción del cese del fiduciario por cualquiera de las causales del artículo 1678 del Código Civil y Comercial de la Nación y su sustitución, la extinción y toda otra inscripción que proceda.

Cuando se requiera registración de modificaciones a contratos de fideicomiso celebrados con anterioridad al primero de agosto de 2015, deberá registrarse el contrato de fideicomiso original.

Las adhesiones al contrato de fideicomiso posteriores a la inscripción, cesiones de posición contractual, y/o incorporación de nuevos bienes fideicomitidos al fideicomiso, serán registradas mediante declaración jurada que deberá presentar el fiduciario, dentro de los veinte días de acaecidos los supuestos antes mencionados.

Las adendas al contrato de fideicomiso (que no impliquen adhesiones al contrato de fideicomiso posteriores a la inscripción, cesiones de posición contractual, y/o incorporación de nuevos bienes fideicomitidos) deberán registrarse mediante la presentación del instrumento público o privado con firma certificada por el que se formaliza la adenda al contrato de fideicomiso, adecuado a la legislación de fondo, a las disposiciones vigentes de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y a las contenidas en la Resolución General N°1-Letra T. Para la inscripción de las resoluciones de asambleas de sociedades por acciones o de reuniones de socios, inscriptas ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, en las cuales hayan participado ejerciendo derechos de voto titulares fiduciarios de participaciones sociales, deberá verificarse la previa inscripción del contrato de fideicomiso ante este organismo. El interrogante de la normativa es: a)La administración pública tiene insumos y logística para aplicar la resolución UIF 112/21?.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD). (2010). *Tipologías Regionales GAFISUD 2010*, *GAFISUD con la colaboración de la Unión Europea*. http://www.gafisud.info/pdf/TipologasRegionales2010FINAL.pdf

Grupo de Acción Financiera Internacional, (GAFI). (2012). "*40 Recomendaciones de GAFI*",. Disponible en http://www.gafisud.info/pdf/NUEVASRECOMENDACIONESDELGAFI-esp.pdf

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), (2005). *Money Laundering and Terrorist Financing Typologies 2004-2005*. http://www.fatf-gafi.org

Guillermo, J. (2007), "Manual de investigación de delitos contra la corrupción, Fiscalía Anticorrupción de Panamá", Panamá, *Editora Novo*.

Hans-Jörg Albrecht (2009). *Delincuencia internacional, economía de la violencia y crímenes contra los derechos humanos*. En *Criminalidad, evolución del Derecho penal y crítica al Derecho Penal en la actualidad. Simposio argentino-alemán.* Max-Planck-Institut. Editores del Puerto.

Jeanneret de Pérez Cortés, M. (2005). Ética y función pública. *Revista Jurídica La Ley Online*.
Kay, J. y King, M. (05 de mayo, 2009). El sistema impositivo británico. *Diario La Nación*, (Sección Enfoques).
Malem Seña, J. (2002). *La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos* (1ra ed.). Gedisa.
Orsi, O. (2007). *Lavado de dinero de origen delictivo*, (1°. Ed.), Buenos Aires, Ed. Hammurabi.
Pleé, Raúl O. (2008). El lavado de dinero. Un fenómeno transnacional de política criminal contemporánea. *Revista Jurídica La Ley*, Suplemento Penal y Procesal Penal.
Righi, E. (2007). *Derecho Penal, Parte General*. Ed. Lexis Nexis.
Rose-Ackerman, S. (2001). *La Corrupción y los Gobiernos. Causas, consecuencias y reforma*. Siglo Veintiuno.
Stessens, Guy, M. (2000). *A New International Law Enforcement Model*. Cambridge, Cambridge University Press.
Tanzi, V. (1997). El lavado de dinero y el sistema financiero internacional. *Revista Internacional del Presupuesto Público*. *34*, 27-49.
Virgolini, J. (2004). *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. (Colección Tesis Doctoral 2). Editores del Puerto.
Zaffaroni, E.; Slokar, A. y Alagia, A. (2000). *Derecho Penal, Parte General.* Ed.Ediar.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Director/a - PI 19G003 SGCyT-UNNE -
**AUTOR 2:** Codirector/a - PI 19G003 SGCyT-UNNE -

# DERECHO A LA CIUDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS URBANAS: ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS Nº 7145. "CREACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SIMAP) Y DE LA RESERVA SANTA CATALINA" Y Nº 7312 "ZONIFICACIÓN DE LA RESERVA DE SANTA CATALINA" DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

**Atanasoff Cristosoff, Carolina; Bertoli, Diego A.**

*dabertoli@gmail.com*

RESUMEN
En este artículo abordamos las nociones generales del Derecho a la Ciudad y las Áreas Protegidas Urbanas. El primero se refiere al derecho de los habitantes urbanos a participar en la construcción y toma de decisiones sobre su entorno urbano, buscando un espacio de lucha contra las desigualdades y la lógica del mercado.
En tanto, las Áreas Protegidas Urbanas son espacios naturales y semi-naturales dentro de las ciudades que se preservan y gestionan con el objetivo de proteger la biodiversidad y mejorar la calidad de vida de los habitantes.
Así, teniendo en consideración los conceptos referenciados, analizamos dos normas dictadas por la Ciudad de Corrientes que establecen un sistema de áreas protegidas y crean la Reserva de Santa Catalina, primera área protegida de la Ciudad de Corrientes.

PALABRAS CLAVES
Municipio, Ambiente, Poder de Policía.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho a la Ciudad y las Áreas Protegidas Urbanas son dos conceptos que han adquirido relevancia en el ámbito del derecho y la planificación urbana en las últimas décadas.
El concepto de Derecho a la Ciudad ha evolucionado en el ámbito del derecho, pasando de ser una idea política y filosófica a convertirse, en algunas legislaciones actuales, en un derecho con contenido propio y exigible por parte de los ciudadanos. En el ámbito internacional, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad ha servido como guía para legislaciones que buscan promover el enfoque de los derechos humanos en la planificación y desarrollo urbano. En América Latina, la legislación brasileña ha sido destacada en la promoción del Derecho a la Ciudad.
Por otro lado, las Áreas Protegidas Urbanas han surgido como respuesta al crecimiento urbano y la degradación ambiental. Estos espacios naturales dentro de las ciudades cumplen funciones importantes en la conservación de la biodiversidad, la regulación del clima y la mejora de la calidad de vida de los habitantes. Aunque su impacto puede ser más localizado, su presencia contribuye al ejercicio efectivo del derecho a la ciudad y promueve la conciencia ambiental.
El Derecho a la Ciudad y la determinación de Áreas Protegidas Urbanas, se presentan como herramientas claves para abordar los desafíos socioambientales y construir ciudades más justas, sostenibles y habitables. Su comprensión y promoción resultan fundamentales para garantizar un futuro urbano equitativo y en armonía con el medio ambiente.
Ante la importancia de estos institutos, la idea del trabajo es determinar en el ámbito de la Ciudad

de Corrientes sí los mismos se están implementando (con la creación de la primera área protegida por medio de las Ordenanzas N° 7145 de "Creación del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP) y de la Reserva Santa Catalina" y N° 7312 "Zonificación de la Reserva de Santa Catalina" de la Ciudad de Corrientes). O si por el contrario las disposiciones municipales dictadas son solo normas aisladas sin tener como referencia el Derecho a la Ciudad y las Áreas Protegidas Urbanas.
Dependiendo de una u otra respuesta será la actitud que deberá tomar el estado sus políticas urbanas, siendo esto de fundamental importancia.

MÉTODOS
La investigación se llevó a cabo mediante el análisis de la doctrina de autores que tocan la temática del Derecho a la Ciudad, así como aquellos que se refieren a las Áreas Protegidas Urbanas.
En el caso del Derecho a la Ciudad se tuvo en cuenta la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, paradigma en el cual se basan todas las legislaciones en la materia.
En lo que se refiere a las Áreas Protegidas Urbanas se tuvo en cuenta convenios internacionales, informes realizados por Organismos Internacionales, así como leyes dictadas por la Argentina.
Luego de analizadas las nociones generales de ambos institutos, se estudió las ordenanzas dictadas por la Ciudad de Corrientes (Ordenanzas N° 7145 y N° 7312).
El siguiente paso consistió en evaluar las características de las normas locales aludidas, claro está teniendo en cuenta las nociones del Derecho a la Ciudad y las Áreas Protegidas Urbanas, para poder arribar a las conclusiones pertinentes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Si bien la reciente creación de la Reserva Natural de Santa Catalina, como área protegida urbana en la Ciudad de Corrientes, es un paso importante hacia la protección del medio ambiente y el ejercicio del Derecho a la Ciudad, aún estas políticas públicas enfrentan desafíos significativos. Es fundamental abordar estos retos para garantizar una gestión efectiva de las áreas protegidas y promover la participación ciudadana en su conservación y uso sostenible.
Entre los desafíos se encuentra la necesidad de una planificación urbana integrada que considere la conservación de la naturaleza como un componente esencial del desarrollo urbano. La creación de reservas naturales debe ser parte de una planificación urbana más amplia que promueva la integración de áreas verdes en la ciudad y considere la conectividad ecológica entre los espacios naturales. Además de la delimitación de áreas protegidas, es necesario implementar estrategias de restauración y gestión activa que aborden los problemas de degradación ambiental y restauren la funcionalidad de los ecosistemas urbanos. Así también resulta importante fomentar la conciencia ambiental y la educación ambiental en la comunidad, promoviendo la comprensión de la importancia de las áreas protegidas y la necesidad de su preservación.
Asimismo, se deben establecer mecanismos de participación ciudadana efectivos que permitan a los habitantes de Corrientes involucrarse en la toma de decisiones relacionadas con las áreas protegidas urbanas para mejorar la apropiación y el cuidado de estos espacios, así como promover la equidad en el acceso y la toma de decisiones. Esto implica promover espacios de diálogo y consulta, así como garantizar el acceso a la información relevante y la transparencia en los procesos de toma de decisiones.
Si bien las políticas que tienden a la protección del medio ambiente (como la creación de áreas protegidas) son absolutamente loables, lo ideal sería que representan uno de los varios ejes del Derecho a la Ciudad en Corrientes. Claro está que, lo primero debería ser pensar a nivel municipal en implementar el Derecho a la

Ciudad en su ordenamiento legislativo, para luego sí, regular las distintas facetas del mismo.

Lo que se evidencia del análisis de estas dos ordenanzas es que, sin perjuicio de los objetivos ambientales o urbanísticos genéricos, se trata de normas de carácter eminentemente ambiental (con muchas restricciones al derecho de propiedad y regímenes de prevención y responsabilidad) que contingentemente contienen derechos y obligaciones que están en línea con el Derecho a la Ciudad pero que en definitiva carecen de reglas que permitan o promuevan expresamente la implementación de alguna de las aristas del Derecho a la Ciudad.

El derecho a la ciudad y la protección de las áreas protegidas urbanas deben ser temas de vital importancia para la Ciudad de Corrientes, entendiendo que el primero abarca al segundo y este deberá ser una de las principales herramientas para hacer efectivos sus fines específicos.

La Reserva de Santa Catalina representa un valioso patrimonio natural y cultural que debe ser preservado y gestionado de manera sostenible, convirtiéndose en un paradigma en lo que se refiere a Áreas Protegidas. Sin embargo, es fundamental superar los desafíos existentes y promover una mayor conciencia y compromiso por parte de la comunidad y las autoridades para garantizar un desarrollo urbano equitativo, inclusivo y sostenible.

En conclusión, entendemos que lo fundamental será pensar en cómo implementar el Derecho a la Ciudad en Corrientes, tomando como referencias otras legislaciones más avanzadas en la temática (como por ejemplo es el caso de Brasil) pero sin perder de vista las características e idiosincrasia propias de nuestra ciudad. Esto no quiere decir que se le reste importancia al dictado de normas de carácter ambiental (como es el caso de la determinación de reservas urbanas) sino que estas decisiones deben ser tomadas dentro de un esquema general de Derecho a la Ciudad y no de forma aislada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Correa Montoya, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. *Territorios, 22, pp.* 125-149. https://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/1386

Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. (2004). *Foro Social de las Américas – Quito 2004; Foro Mundial Urbano – Barcelona, octubre 2004; Foro Social Mundial – Porto Alegre, Enero 2005; Revisión previa a Barcelona, Septiembre 2005.* [Archivo PDF]. https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf

Dudley, N. (2008). *Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas.* UICN.

Fundación Vida Silvestre Argentina. (2014). *El desafío de las Reservas Naturales Urbanas*. https://www.vidasilvestre.org.ar/?9112/El-desafo-de-las-Reservas-Naturales-Urbanas

Godoy, J. (2021). Reservas ecológicas urbanas: pulmones verdes entre el cemento y la degradación ambiental. *Infobae*. https://www.infobae.com/def/2021/06/26/reservas-ecologicas-urbanas-pulmones-verdes-entre-el-cemento-y-la-degradacion-ambiental/

Informe del estado del ambiente. (2020). *Informe del estado del ambiente.* [Archivo PDF]. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/iea_2020_digital.pdf

Informe del estado del ambiente. (2021). *Informe del estado del ambiente.* [Archivo PDF]. https://ciam.ambiente.gob.ar

/images/uploaded/recursos/326/IEA2021_digital.pdf
Levenzon, F.; Tedeschi, S. (2017). *La construcción del derecho a la Ciudad inclusiva: tendencias en los marcos legales urbanísticos en Argentina y América Latina* [Archivo PDF]. http://www.adaciudad.com.ar/docs/levenzontedeschi.pdf.
Manziones, M.; Haene, E.; Bosso, A. (s.f.). *Documento de posición institucional Reservas Naturales Urbanas. Una alternativa posible para mejorar la calidad de vida de los habitantes de las ciudades de la Argentina*. https://www.avesargentinas.org.ar/reservas-urbanas
Molano Camargo, F. (2016). El derecho a la ciudad: de Henri Lefebvre a los análisis sobre la ciudad capitalista contemporánea. *Revista Folios*, pp. 3 – 19, (44).
Montoya, J.; Ruiz, D. M.; Matallana, C.; Andrade, G. I.; Diaz-Timote, J. (2018). Áreas de conservación urbana: Escenarios irremplazables para la biodiversidad en Moreno, L. A., Rueda, C. y Andrade, G. I. (Eds.), *Biodiversidad 2017. Estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -
**Autor 2:** Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# LAS OPINIONES CONSULTIVAS EN EL PROTOCOLO DE OLIVOS. MERCOSUR Y LAS CUESTIONES PREJUDICIALES EN LA UE

**Balderrama, Ruth M. I.**

*ruthmivonneb@gmail.com*

RESUMEN
El Protocolo de Olivos determina que Los Estados Partes del Mercosur, los cuales, deben actuar en forma conjunta, pueden solicitar Opiniones Consultivas, también pueden solicitar O.C., los Órganos con Capacidad de Decisión, como son, el CMC (Consejo Mercado Común), el GMC (Grupo Mercado Común) y la CCM (Comisión de Comercio del Mercosur). Se puede corroborar cuál es el objeto de las solicitudes: "Cualquier cuestión jurídica comprendida en el Tratado de Asunción, las Decisiones del CMC, las Resoluciones del GMC y las Directivas de la CCM, es muy específica y determinante la Norma, pues el objetivo del TPR, no es otro que el de brindar respuesta a los Estados Parte, frente a las dudas que pueden surgir en el Mercosur.

PALABRAS CLAVES
Normas, Disposiciones, Tribunal.

## INTRODUCCIÓN

El 6 de octubre de 1982, el tribunal Judicial de Luxemburgo emite la Sentencia para la UE, en la cual determina: "Cualquier Órgano Jurisdiccional de un Estado Miembro, puede solicitar al Tribunal la interpretación de una norma de derecho comunitario contenida en los Tratados o en una disposición de derecho derivado, si lo considera necesario para resolver un litigio del que está conociendo. Los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, están obligados a someter al Tribunal de Justicia las cuestiones de interpretación que se le planteen, salvo cuando exista una Jurisprudencia en la materia o cuando la manera correcta de aplicar la norma comunitaria sea de todo punto evidente".

En el presente trabajo se analizan los dos sistemas que se encuentran en vigencia, el de las Opiniones consultivas en el Mercosur y el de las Cuestiones prejudiciales en la UE, analizando las ventajas e inconvenientes que uno u otro procedimiento plantea a la integración regional y al sistema de solución de controversias en particular.

## MÉTODOS

Se estudia, se analiza y se tienen en cuenta, los trabajos pertinentes que la Doctrina viene desarrollando en el campo de la Integración Regional del Mercosur.

En cuanto a la Metodología, se emplean los métodos propios de las ciencias sociales y jurídicas, el método deductivo- inductivo. El método lógico deductivo que se basa en la racionalización de la satisfacción de las necesidades de organización y de regulación de un grupo social, que habilita a un análisis normativo institucional, y el empírico inductivo que se encuentra relacionado a una fundamentación sociológica, a la percepción de un hecho social, favoreciendo la identificación de las normas mediante la observación de la efectiva vigencia de su funcionamiento en la práctica, desprovista de cualquier concepción

ideológica o doctrinal. Ambos métodos serán combinados con el método histórico, por ser el que mejor provee los antecedentes que explican el comportamiento actual

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En 1982 surge la obligación para los Jueces de la UE, cualquiera sea su jerarquía, requerir directamente, como cuestión prejudicial, una Opinión al Tribunal de Justicia de Luxemburgo cuando exista una duda sobre la aplicación del Derecho Comunitario, esté ésta contenida en los T. F (D. como fruto), o puede estar comprendido en una disposición, (D. como fuente). Para dar un poco de luz a la cuestión que se plantea, es necesario no perder de vista, como se crea el D.C., mencionado ut-supra y cómo funcionan los caracteres del mismo, para comprender los dos momentos diferentes en que se aplican las normas supranacionales, estas normas supranacionales tienen carácter directo, es decir la norma genera derecho y obligaciones para los Estados Parte y para los particulares, quienes tienen a su vez, la facultad de exigir el cumplimiento y aplicación de la norma comunitaria ante sus Jueces Nacionales; tiene carácter inmediato o automático, la norma no requiere de un acto de recepción al derecho interno para ser obligatoria, es per-se obligatoria y por último la norma debe ser aplicada por los Jueces Nacionales de cada Estado Miembro, el Juez Nacional de cada E.M. es el primer J. C., está obligado a conocer y aplicar la Norma Comunitaria. El propósito de la cuestión prejudicial en la UE es la de marcar las acciones comunes que deben tener en cuenta los Jueces y tribunales Nacionales, cuando están interpretando y aplicando el D.C. El Jurista Europeo, Alonso García R. (2014): El procedimiento "Permite así, en primer lugar, enmarcar toda la validez de todo el D.D. generado por el aparato político del sistema comunitario, en segundo lugar, permite a través de la intervención del TJCE su interpretación uniforme, a respetar por los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros" (p. 221)

Lo más trascendente que surge como interpretación de la Cuestión prejudicial en la UE, es que los J. N. de Europa, independientemente de su jerarquía, pueden en forma directa solicitar una O. C. ante el TJ.C.E., como cuestión prejudicial, cuando tengan dudas sobre la aplicación del D.C. La Cuestión Prejudicial, al decir de Alonso García ob. Cit. (2014) "no tiene más finalidad en la UE que la de colocar al TJCE "como órgano encargado de enmarcar las pautas comunes a tener en cuenta por los jueces y tribunales nacionales a la hora de velar por la correcta interpretación y aplicación del D.C. extendiendo la "comunidad" alcanzada en la fase de producción normativa a la fase de su ejecución material, en última instancia por los órganos jurisdiccionales de los E. M.". (p.221). Las OC constituyen un mecanismo jurídico necesario a fin de evitar el desgaste jurisdiccional con el procedimiento de solución de controversias cuando es evitable en una instancia previa. Al respecto José Antonio Moreno Ruffinelli. (2012) expresa: "Si bien he sostenido que las controversias son naturales a todo proceso de integración, también debe admitirse que ellas desgastan, a veces innecesariamente, las relaciones de los países envueltos en ella". Sabemos que, desde hace muchos años atrás, existe un proyecto para crear la Corte de Justicia en el Mercosur. Al respecto Martín Cabrera Mirassou (2018): "El propósito del proyecto tiene como finalidad consolidar jurídicamente el proceso de integración, aspecto en el cual el TP.R. y los Arbitrajes Ad-Hoc no han podido lograr".

En este sentido lo que se busca es reemplazar el actual sistema de solución de controversias y, sobre todo el de las O.C. por la Cuestión Prejudicial. Martín Cabrera Moreno Mirassou (2018). Expresa: "Es el mecanismo de cooperación entre la Corte de Justicia y los Jueces del Poder Judicial de los E. M., en el marco del cual la primera responde

las consultas de interpretación y validez de las normas regionales que le cursan los segundos, en el contexto de una causa que se tramita ente la justicia interna y en la cual inciden dichas normas". La Corte tendrá además otras acciones, una de ellas es la Acción de Nulidad, cuyo fundamento expresa el Dr. Alejandro Perotti. (2009): "su ausencia en el actual esquema procesal vigente... abre la posibilidad para que los jueces nacionales, se vean obligados a ejercer el correspondiente control de legalidad de las normas mercosureñas, la falta de la acción de nulidad enfrenta a los jueces internos con la disyuntiva entre anular una norma del bloque o rechazar el ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción (P. 200)

Como conclusión se puede afirmar tal como lo expresa Antonio Rufinelli,(2012): "Será necesario un entendimiento entre las Cortes Superiores de Justicia y el Tribunal Permanente de Revisión, para que las consultas se conviertan -como deben ser- en un instrumento que sirva al derecho comunitario, a su comprensión y aplicación uniformes, como camino para lograr éxitos mayores".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Balderrama, R. (2016). *La Construcción de Institucionalidad en el Mercosur (Tomo II)*. Los Procesos de Integración Europea y del Mercosur.

Alonso García, R. (2014). *La cuestión prejudicial europea*. European Inklings (EU).

Perotti, A. (2009). Elementos básicos para la constitución de un Tribunal de Justicia del Mercosur, en la Reforma institucional del Mercosur: Del diagnóstico a las propuestas, *CEFIR*, (200).

Moreno Ruffinelli, J. (2012). *Las Opiniones consultivas en el Protocolo de Olivos Mercosur*. https://www.mercojuris.com/6367/las-opiniones-consultivas-en-el-protocolo-de-olivos-mercosur/

Cabrera Moreno Mirassou, M. (2018). La Cuestión Prejudicial. Apuntes sobre la creación de una Corte de Justicia para el Mercosur. *Boletín del Departamento de América Latina y El Caribe*, (63).


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Procesos y Sistema Judicial


FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G002 SGCyT-UNNE -

# INFRACCIÓN AL INICIO DEL TRÁMITE LIQUIDATORIO ANTE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

**Baranda, Juana A.**

*aliciabaranda@gmail.com*

RESUMEN

Los administradores que omiten iniciar la liquidación de la sociedad, ante el acaecimiento de una causal de disolución sin realizar los actos urgentes y adoptar las medidas necesarias al efecto y continúan con la actuación del ente en tal situación, incurren en la responsabilidad establecida en el art. 99 de la Ley General de Sociedades. Ahora, la responsabilidad de los socios se encuentra expresamente establecida en el art. 167 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

PALABRAS CLAVES

Responsabilidad, Socios, Empresa.

INTRODUCCIÓN

Constituye un supuesto muy frecuente el caso de que una sociedad que se encuentra disuelta por vencimiento del plazo de duración, continúa con su actividad normal, ignorando el trámite liquidatorio.
Ante esta situación es importante determinar cuál es la responsabilidad en la que incurren, por un lado los administradores, y por otra parte, sus socios.
El art. 99 de la Ley General de Sociedades (LGS) establece: "Los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Responsabilidad. Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos".
Así, la norma societaria después de aludir a la responsabilidad de los administradores, genera distintas interpretaciones al referir en su parte final, que esta responsabilidad lo es sin perjuicio de la responsabilidad de los socios.
Distintas posturas se sostuvieron en doctrina y se aplicaron en la jurisprudencia. Resulta evidente que si el tránsito a la liquidación no se ha producido, habrá que distinguir entre los socios que se beneficiaron en la realización de una actividad dinámica mercantil de los que no lo consintieron o les fuere ocultado.

MÉTODOS

La búsqueda del derecho societario y de la empresa en el nuevo sistema del Derecho Privado se realizó extractando normativas jurídicas entre la ley especial y la de fondo distinguiendo sus falencias y virtudes. Tal investigación es cualitativa, descriptiva e hipotética deductiva. Matriz de datos: legislación y bibliografía. Análisis y desarrollo del marco teórico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se han elaborado dos teorías respecto de la discusión en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los socios de una sociedad, que habiendo acaecido una causal de disolución, sus

administradores hacían caso omiso de ello, y en vez de limitarse a realizar los actos urgentes y adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación del ente, conforme lo dispone el art. 99 de la Ley General de Sociedades, continuaban ejecutando la actividad propia de la sociedad tendiente al cumplimiento del objeto social.

Así, para definir tal situación legal, las posturas diferenciadas son las siguientes:

1) La primera, que considera a ellas como sociedades irregulares. Así, el Dr. Nissen sostenía, que no parece razonable, que el acaecimiento del vencimiento del plazo de duración sin ingresar jamás la sociedad en el período liquidatorio pueda mantener inalterable su contrato social, que como consecuencia de la causal disolutoria del art. 94, inc. 2° ha perdido vigencia. Tampoco resulta conveniente que los socios puedan continuar alegando o invocando las defensas o derechos nacidos de un contrato social que ya no rige, pues la subsistencia de la sociedad, incurrida en una causal disolutoria, sólo es admitida para la liquidación.

2) La segunda tesis, en contra de la primera postura, está la ponencia del Dr. Efraín, para quien no es de aplicación el régimen del art. 23 que establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, en el entendimiento que cuando el art. 99 se refiere a la responsabilidad de los socios, sin especificar de cual se trata, se refiere en realidad a la responsabilidad que los mismos tienen según el tipo social adoptado. Funda su postura en que según el art. 21 no se puede aplicar el régimen de la irregularidad a sociedades registradas (en contra del art. 386 inc. h L.S.). Que ello implicaría la tácita reconducción, prohibida en nuestro derecho. Que, las sanciones que imponen responsabilidad ilimitada, deben surgir de una norma expresa de la ley, y no es este el caso.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994), en su art. 167, se halla la solución al supuesto contemplado por el art. 99 de la LGS

Más concretamente, al rezar expresamente el art. 167 in fine del CCyCN, lo siguiente: "En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto".

Por tanto, en la aplicación del régimen del art. 167, habrá que analizar cada caso concreto para determinar si los socios tienen o no responsabilidad por el incumplimiento realizado por los administradores, una vez ocurrida la causal de disolución.

Siguiendo éste análisis cabe sostener, que no son de aplicación las normas de la Sección IV de la LGS, al supuesto del art. 99 LGS, tanto respecto del régimen de responsabilidad (hoy, en tanto mancomunada, menos gravoso que el que surge de los arts. 99 LGS y 167 CCyCN) e incluso en cuanto al régimen de subsanación previsto en el art. 125 LGS.

A las sociedades en estado de disolución que continúan actuando en la situación en estudio del art. 99 LGS les son aplicables las normas de la reconducción (art. 95, 2° parte LGS) o, en su caso, el nuevo régimen del art. 100 LGS, de remoción de causales de disolución.

El interrogante que surge será cuáles son las pautas que se deberá tener en cuenta para determinar los socios que cuenten con poder de decisión suficiente de aquellos que no lo tuvieren.

Concluyo entonces, que las normas de la Sección IV de la LGS no es el régimen legal aplicable a la situación legal regulada por el art. 99 LGS, en cuanto al régimen de responsabilidad que la contiene. Por el contrario, la responsabilidad de los socios de sociedades que se encuentren en la situación del art. 99 LGS, surge de la aplicación de lo dispuesto por el art. 167 in fine CCyCN, actualmente vigente.

Ante el mismo supuesto, podrá ocurrir que ciertos socios deban

responder solidariamente e ilimitadamente con los administradores y otros no, pero ello, dependerá del grado de conocimiento que los mismos tuvieren de la misma, como así también de que, contando con el poder suficiente para poner fin a ella, lo hubieren, o no, intentado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Nissen, Ricardo A. (1998). *Curso de Derecho Societario. 1ª Edición*. Ad-Hoc.

Efraín, Hugo, R. (1997). *Carácter de la Sociedad cuyo plazo de duración ha fenecido*. Ponencia presentada en el Primer Congreso de Derecho Societario, La Cumbre, Córdoba.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/0013 -

# SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO PRUEBA. ANÁLISIS DESDE LA TRAZABILIDAD Y CADENA DE CUSTODIA INFORMÁTICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES

**Barrios, Facundo D.**

*facundo.barrios@comunidad.unne.edu.ar*

RESUMEN
La trazabilidad y su consecuencia la cadena de custodia de la prueba, como elemento capaz de brindar seguridad jurídica al proceso y ayudar en el cumplimiento de labores del juez, así como la posibilidad de control de las partes, se caracterizan por generar la debida defensa en juicio para producir el ideal de justicia en cumplimiento de la legislación vigente. Sirven para garantizar la calidad y la inocuidad en la afectación de los derechos de las personas, a través de la obtención de la mayor objetividad posible.
Es objetivo de este trabajo analizar la innovación tecnológica para una comprensión legislativa que la cobije, proponiendo garantizar que el uso de ellos se haga en favor de la humanidad y no la afectaran negativamente en pos de lograr la seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVES
Tecnología, Innovación, Derecho.

## INTRODUCCIÓN

El debate doctrinario existente entre las diferentes corrientes de pensamientos acerca de los sistemas de cadena de custodia de prueba, sea ésta legal o contractual, cuyo medio es el uso de algún tipo de instrumento digital o informático, nos obliga a desarrollar esquemas legales innovadores y superar aquellos que se plantearon en una época analógica del derecho. En este sentido, es primordial para los objetivos de este trabajo, hacer hincapié en que el derecho procesal es un campo disciplinar de las ciencias jurídicas que incluye una infinidad de vértices y líneas de estudio, por lo que proponemos una base de estudio a través de la conceptualización de lo que en derecho entendemos por trazabilidad.
La trazabilidad informática se constituye como una realidad que comprende a un universo cada vez mayor de personas, por lo que estudiarlo a la luz de los postulados de la lógica jurídica nos entrega la capacidad de dar solución a un problema complejo, como lo es el cuidado y preservación del material probatorio informatizado, por el que se puede entender, desde la técnica de las ciencias jurídicas en combinación a la de las nuevas tecnologías, como un avance científico de los institutos tradicionales. Este planteamiento no pretende hacer ninguna declaración ética al respecto, aunque entendemos que el método científico genera en los desarrollos innovadores la necesidad de hacer frente a estos debates, con ayuda de los límites filosóficos y sociológicos.
Se pretende estudiar la trazabilidad en la cadena de custodia que se produce a través del uso de instrumentos informáticos, donde las partes procesuales son adquirentes de un bien intangible capaz de brindarle una ayuda o avance de carácter estrictamente técnico en una tarea específica o cotidiana en el

trámite del expediente judicial, lo que los convierte en sujetos sometidos a ciertos riesgos que pueden afectar la integridad total de la causa misma en apoyo a la seguridad o respaldo del material probatorio. Es esencial distinguir así, las relaciones existentes entre el Derecho y la informática, a través del análisis del fenómeno de la Informática en un ambiente social de profundos cambios, con fenómenos endógenos y exógenos mediante los cuales las doctrinas de los juristas y las legislaciones introducen los elementos necesarios fundados en las nuevas corrientes marcadas por la esfera de la tecnología y el pragmatismo junto a una mayor celeridad de los procesos y oralidad.

## METODOS

El tipo de investigación realizado para este artículo fue del tipo documental, cuyo diseño es estrictamente cualitativo y de carácter descriptivo. La muestra empleada estuvo compuesta de la bibliografía en idioma español, portugués e inglés más consultada en los navegadores indexados u operadores booleanos más importantes disponibles en internet del área científica de la filosofía social y las ciencias de la tecnología de la información.

Los sistemas de tratamiento de datos utilizados en la investigación se componen de fichas de material bibliográfico impresas y procesadores de datos y textos tales como Mendeley, Word, Excel entre otros capaces de establecer relevancia entre citas bibliográficas y datos.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Frente a esta nueva percepción de las tecnologías autónomas de toma de decisiones, tenemos que ser claros en que representa un fenómeno jurídico y ético de comprensión compleja, por lo que su adopción y catalogo en la disciplina de la prueba a través de la trazabilidad como elemento de la cadena de custodia y como fuente de responsabilidad en el proceso, es una lógica de interpretación todavía lejana en los derechos de los países de tradición continental europea, por lo que no es fácil encontrar una normativa acorde al respecto. Estos preceptos éticos que se plantean no pueden determinarse sin las tres leyes de la robótica propuestas por Isaac Asimov (1943).

Es justamente en la ley Zero (Asimov, 1943), donde se establece la capacidad de atribuir responsabilidad a los Entes Autónomos Artificiales, por lo que sería factible exigir de ellos preservar la evidencia y brindar datos de la toma de una decisión con la debida transparencia, para no dañar a las personas que deciden usar ese sistema como elemento probatorio en el juicio. Todo esto entendido como concepto ético exigible a los Robots, siendo este término una idea rudimentaria de lo que a lo largo del tiempo se conocería como desarrollos de Inteligencia Artificial a favor del bienestar del hombre. Para el autor citado, un robot era más que una máquina, en tanto ello expresaba entre sus bondades como un subtipo de humanidad, una creada por el mismo hombre, aunque no se puede ver cabalmente en su obra si de estas tecnologías se podía desprender una especie de libre albedrío como clave de diferenciación expresa, por lo que consideramos que en su teoría la capacidad de autoaprendizaje iba sujeto a las limitaciones éticas y operativas que el propio creador les brindaba, siendo que el único ser realmente libre es el ser Humano. Más allá de la categoría inferior atribuida a los Robots, es patente notar que se refiere a ellos con capacidad de tomar ciertas decisiones sin consultar y además hacerse cargo de las consecuencias que de ella se desprendan como pueden ser obligaciones de carácter contractual y extracontractual, entre lo que se podría establecer una especie de posibilidad de presentar y alegar prueba en juicios en los que se los incorpore.

Entonces, dependerá de los juristas y legisladores, en última instancia del

juzgador, determinar el modo de ofrecimiento y conservación de prueba de una inteligencia artificial, su capacidad de comprensión y su desarrollo para determinar cierto grado de responsabilidad que le pueda ser atribuida por un accionar lesivo contra el usuario por alguna alteración o manipulación de la misma que ésta de manera independiente o emancipada realice, con independencia de las órdenes y funciones aplicadas por su creador. "Es aquí donde se hace imperativo considerar los fundamentos esenciales de nuestro ordenamiento jurídico en una época en la que se produce una inversión de paradigma en materia de responsabilidad..." (Correia Duarte, 2021)

Como se observa de la estructura de ejecución de estos sistemas autónomos, debido a su naturaleza autónoma y de auto-ejecución, se prescinde totalmente del control judicial o de las partes unas veces creadas.

En una Inteligencia Artificial, los oráculos pueden ser ayudas de todo tipo que brinde información cierta del mundo al mismo, como por ejemplo sensores de temperatura o repositorios online de organismos estatales, aún en el proceso judicial respecto de la capacidad de mantener incólume la esencia de la prueba.

"Por tanto, se observa como los oráculos hacen de punto de unión entre el mundo digital y el mundo físico, situándolos en una posición de tercero de confianza del que depende el buen fin del contrato. Esta circunstancia muestra la importancia de valerse de un oráculo fiable, seguro e imparcial para evitar toda clase de problemas (v.gr., la posibilidad de que un oráculo sea hackeado), planteando cuestiones relativas a la responsabilidad del oráculo" (Fetsyak, 2020). Lo anterior hace que una IA sea vulnerable a ciertas vicisitudes no pretendidas en la fase de concepción, los científicos la han denominado Oracle Problem (problema del oráculo), a raíz de la necesidad de interacción entre el mundo físico y el cibernético que tienen los sistemas autónomos, lo que representa un vértice más en la tan ansiada seguridad jurídica y hace compleja y necesaria su relación y entrelazamiento con la política ética y axiológica del derecho, donde se pueda establecer una línea de pensamiento legislativo uniforme al respecto.

Debemos pensar en que sociológicamente, la conceptualización de Inteligencia Artificial es una metáfora, en términos aristotélicos (De Bustos Guadaños, 2013), que asimila el funcionamiento de computadoras a través de algoritmos complejos con la red neuronal biológica del cerebro humano.

Esta concepción de la dinámica social, donde la metáfora de la máquina es el molde de la estructura de las organizaciones sociales, que más tarde se tradujo en la construcción de las redes neuronales artificiales, dieron soporte a la Inteligencia Artificial, por lo que es de interés para las ciencias sociales en general y jurídicas en particular el estudio del impacto en el medio social y legal de éstas, así como es de su interés generar el posicionamiento y la debida protección de ella.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Asimov, I. (1943). *Runaround, Astounding Science Fiction.*

Correia D.; Filipa, D. (2021). *O "R" de robótica no "R" da responsabilidade civil: O paradigma da inteligência artificial (Order No. 29010156)*. Available from ProQuest One Academic. (2637954683). Disponible en: https://www.proquest.com/dissertations-theses/o-r-de-robótica-no-da-responsabilidade-civil/docview/2637954683/se-2

De Bustos Guadaños, E. (2013). *La Metáfora: Ensayos Transdiciplinares*. Disponible en: https://www.academia.edu/8

595236/la_met%c3%81fora_ensayos_transdisciplinares
Fetsyak, Ihor (2020). Contratos inteligentes: análisis jurídico desde el marco legal español, *REDUR,* 18, pp. 197-236.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

# LA AFECTACIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA ANTE LA PROBLEMÁTICA HABILITACIONAL DEL NO ACCESO A LA VIVIENDA DIGNA, Y ADECUADA

**Belmonte, Arturo F.**

*arfabel@hotmail.com.ar*

RESUMEN
En el marco P.I, se tomará en consideración la realidad que viven personas en situación de vulnerabilidad atento a estar atravesando un proceso de desalojo, con sentencia firme, cuyo único camino es abandonar el lugar donde se encuentran, a lo cual se les suma la presencia de niños/ as, y adolescentes lo cual complejiza la situación, abriendo la puerta a la intervención de los actores estatales.

PALABRAS CLAVES
Desalojos, Estado, Derechos.

INTRODUCCIÓN
Nuestro Código Civil y Comercial sistematiza los derechos de la personalidad bajo el nombre: Derechos y actos personalísimos, con anterioridad estos derechos se encontraban contemplados en la Constitución Nacional, siendo esta una clara muestra de la constitucionalización de nuestro derecho privado, los tratados internacionales, las leyes complementarias (Ley 24.193 de Trasplantes de órganos y materiales anatómicos; Ley 17.132 del Ejercicio de la Medicina, Odontología y actividad de colaboración de las mismas.; art. 31, Ley 11.723 de Propiedad Intelectual; Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud; y Ley 26.657 de Salud Mental, entre otras) y, en forma diseminada, en el CC. Así, por ejemplo, el derecho a la intimidad se protegía en el art. 1071 bis, incorporado por la ley 21.173 o el derecho al honor en los arts. 1089 y 1090.
El Artículo 51 del CCyC establece la inviolabilidad de la persona humana. "La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad". La dignidad de la persona humana se convierte en la punta de lanza de todos los derechos de la personalidad estos a su vez derivan, y se fundan en esta noción de dignidad.
La dignidad de la persona humana se ve afectada cuando se encuentra sujeta a un proceso judicial que en caso de resultar adverso para él, tendrá como principal efecto tener que dejar el lugar al que llama hogar, esta es la realidad por la que atraviesan un gran número de personas en nuestra provincia a ello debemos sumarle que estamos en una crisis económica, lo cual torna dificultoso acceder a alquileres, y si agregamos un factor más la presencia de niños/as, y adolescentes, personas discapacitadas, con escasos recursos, etc., evidentemente nos encontramos ante grupos en situación de vulnerabilidad.
La expresión "grupos en situación de vulnerabilidad" se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas (p.11).

MÉTODOS

El problema enunciado fue estudiado a través de la búsqueda, análisis, de expedientes judiciales, bibliográficos, como así también el análisis de diferentes leyes, el Código Civil y Comercial de la Nación, tratados internacionales, la Constitución Nacional, material estadístico de organismos nacionales, utilizando además el método inductivo deductivo, descriptivo, analítico, y comparativo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se han tomado como muestra varios informes socio ambientales realizados a personas en situación de vulnerabilidad, que se encuentran inmersas en un proceso de desalojo en el ámbito de la provincia de Corrientes como ser en los autos caratulados: "M.O.R. C/ A.L.E. Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE S/DESALOJO" - Juzgado Civil y Comercial N°6.-Corrientes. L.C.B. (21 años), Desocupada. – L.S.E., (11), estudiante. – L.G, (22), L.M.M.M. (8), estudiante, L.D.D., (16), A.M.N- (22), (Pareja de la joven G.), A.T.N, (2), (Hijo de G. y M.), A.W.I, (2), (Hija de la adolescente D.). La Sra. A.L.E La cual manifiesta en relación a la situación que dio inicio judicial lo siguiente: "...Hace 11 años vivimos acá, y si era un terreno que estaba abandonado, crían chanchos, había caballos, era un desastre, y nosotros averiguamos si tenía dueño, y no aparecía, entonces lo ocupamos, y de a poco fuimos construyendo, comenzamos con una casilla, y después hicimos todo de material. Después apareció este señor que dice ser el dueño, y desde hace años estamos con este problema, pero no tenemos donde ir...". Al mismo tiempo, continúa relatando: "...Ya anduvimos averiguando los alquileres y están re caros, y te piden un montón de plata para entrar a vivir, y no contamos con esa plata, encima yo tengo dos préstamos de A.N.SE.S, que habíamos sacado para arreglar la casa, y nada cobro, porque todo me descuentan. Y hasta ahora no tenemos donde irnos, no tenemos tampoco familiar que nos ayude, o de un lugar...". Finalmente, en los autos caratulados: "B.R. C/ B.B. y/o C.E.M. y/o C.O.O.S /Desalojo" Juzgado Civil y Comercial N°6.-Corrientes. C.E.M. (Entrevistada) Edad 60 años. Ama de casa. B.B. (Pareja) Edad 62 años, se desempeña laboralmente como empleado Municipal de la localidad $32.000. B.C.J. (Hijo de los anteriores) Edad 34 años. Empleado en una estancia. La entrevistada desconoce monto percibido. B.P.R. (Hijo de los anteriores) Edad 32 años. Idem anterior. El grupo familiar habita hace 40 años en la propiedad, es una vivienda construida con barro y ladrillos, techo de chapa de cartón y cinc, piso de tierra. Dispone de dos habitaciones. Cocina - comedor. 1 baño. Con respecto a los servicios básicos poseen agua de perforación y luz eléctrica. En cuanto al equipamiento del hogar dispone de elementos de confort, mínimos e indispensables para el desarrollo cotidiano. ...se sostiene entrevista con la Sra. C.E.M. quien informa que hace cuarenta años que reside en la propiedad, asimismo relata que está al tanto del proceso judicial que se está llevando a cabo, indica que en los próximos días tiene audiencia en el juzgado asistirá con el abogado que la está patrocinando. Al indagar a la entrevistada si dispone de algún lugar para residir en caso de que se produzca el desalojo, respondió que no tiene ningún lugar. Del análisis de estos informes que se encuentran agregados a los referenciados expedientes se infiere que nos encontramos en presencia de familias extensas, de escasos recursos económicos, con presencia de adultos mayores, niños/as, y adolescentes, en algunos casos sin formación académica, viviendo de programas sociales, y empleo informal, a esta realidad se le agrega el hecho de estar inmerso en un proceso de desalojo, es evidente que en casos como los analizados se cumplen los requisitos necesarios a fin de ubicar a las personas de la muestra en la clasificación de grupos en situación de vulnerabilidad, el derecho a la dignidad de estas personas se encuentra avasallado por la situación en la que se

encuentran, próximas a perder el lugar al que llaman hogar.
Se sostiene en Herrera, 2015. La expresión "dignidad" se encuentra en: la Conferencia de San Francisco (1945): "a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana..."; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana (...) La fe de las Naciones Unidas en la dignidad y el valor de la persona humana"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): "La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". También: en la Declaración Universal Sobre Bioética y Derechos Humanos (2005); la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997); la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (2003); la Convención de Derechos Humanos y Biomedicina (o Convención de Oviedo) del Consejo de Europa (1997), entre otras declaraciones; y en constituciones del s. XX de diferentes países, enumerada entre los "nuevos" derechos fundamentales. (p.128).
No puedo más que preguntarme ¿Las personas las cuales atraviesan una situación como la abordada en el presente P.I. con que grado de cumplimiento, u observancia de sus derechos personalísimos a la dignidad cuentan por parte del Estado?, reitero las preguntas realizadas en la primera etapa del P.I las cuales aún no encuentran respuestas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Rivera, J., C., Crovi, L., D. (2018). *Derecho Civil Parte General*. Abeledo Perrot.

Herrera, M., Carmelo, G., Picaso, S. (2015*). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero Artículos 1 al 400*. Infojus.

Lorenzetti, R. L.; De Lorenzo, M., F.; Lorenzetti, P. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I. Art.1 al 256*. Rubinzal - Culzoni Editores.

Ley 26944 de 2014. Código Civil y Comercial, (CCyC). Artículos 5 y 7 de octubre de 2014. Argentina.

Secretaria de Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. (2011). *Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Derechos Humanos Políticas Públicas y Compromisos Internacionales*. https://searchworks.stanford.edu/view/10216494


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE -

# EL PROCESO POR AUDIENCIAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Billinghurst, Nidia; Di Nubila, Elena**

*dinubilaelena21@gmail.com*

RESUMEN
El proceso por audiencias en su regulación legislativa actual, expresa la evolución de estudios científicos procesales de más de un siglo, los que unidos a los avances de la tecnología logran gestionar con eficacia el litigio y la prueba.

PALABRAS CLAVES
Proceso, Audiencias, Inmediación

## INTRODUCCIÓN

El proceso por audiencias en su estructura actual ha demostrado aptitud para resolver los problemas de la justicia civil de la provincia de Corrientes, como ser la lentitud, burocracia, baja calidad de la prueba y las sentencias.

Los países de Uruguay. Chile, Colombia, Brasil, Costa Rica, entre otros cuentan con procesos por audiencias. En nuestro país las provincias con reformas más recientes a sus códigos procesales civiles lo han incorporado: Santa Cruz, Mendoza, Chaco, Entre Ríos, Misiones, Córdoba y ahora Corrientes.

La consolidación del proceso por audiencias como opción necesaria para las reformas procesales en nuestro país vino de la mano del Proyecto de Oralidad Efectiva " del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación, en 2016. La mayor parte de las provincias tomaron estas ideas y sin reformas procesales, optimizaron la normativa con que contaban, estructurando el debate de los procesos de conocimiento en un proceso por audiencias, valiéndose de reglamentos o protocolos de gestión de la prueba dictados por acordadas de los Superiores Tribunales de Justicia. En Corrientes "Protocolo de juicio por audiencias, aprobado por Acuerdo N°11/19, del S.T.J

A nivel nacional tramita el Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desde el año 2019-

El proceso por audiencias asocia una etapa introductoria postulatoria escrita, con otra etapa oral, concentrado en dos audiencias; una previa o preliminar con propósitos saneadores, conciliadores, delimitadores de las cuestiones litigiosas, y de la prueba a recibirse, y otra de vista de causa destinada a la práctica de la prueba y formulación de los alegatos, pudiendo dictarse sentencia en forma oral (/arts. 456 y 464 del C.P.C y C Ctes.

Las características de este proceso son: a) la visión convencionalizada del proceso y las pautas de conducta conductas moralizantes, según el principio de colaboración o cooperación b) la actuación de jueces unipersonales con jueces como directores del proceso c) flexibilidad en el uso de técnicas de gestión procedimental por parte del juez. d) empleo del software de gestión de audiencias con registro audiovisual e) aumento de decisiones orales incluida la sentencia) revisión de la sentencia en segunda instancia, modificada con claves de oralidad.

## MÉTODOS

El empleo del método jurídico, permitió el análisis de la legislación procesal civil y comercial de la provincia de corrientes, y nacional, en materia de la novedosa regulación del proceso por audiencias y su

trámite procedimental. El proceso lógico empleado ha conllevado a investigar su regulación e interpretación, acudiendo a fuentes relevantes del campo jurídico, como la jurisprudencia y la doctrina.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El proceso ordinario por audiencias se encuentra regulado en la Parte Especial, Titulo Segundo, artículos 438 a 467 del C:P:C y C Corrientes, vigente desde el 1° de diciembre 2021.Está dividido en cinco etapas: a) postulatoria o inicial b) audiencia preliminar c) producción de pruebas d) audiencia final y e) sentencia.

La primera etapa del proceso permite la integración subjetiva y objetiva de la relación procesal, delimita el tema a decidir y las partes, es escrita y comprende la demanda, excepciones, reconvención y contestaciones.

La audiencia preliminar es la primera instancia oral. El CPCC prevé que sea videograbada, salvo la conciliación o aquellas actividades ordenadas por el juez. La ausencia del juez no es subsanable. Sus objetivos son intentar una conciliación, depurar la prueba y organizar la actividad probatoria.

La etapa siguiente es la de producción de las pruebas, que se extiende hasta la fecha de audiencia final, en el que se incorporarán todas las pruebas que no puedan producirse en audiencia, lo que se regula en los artículos 237 a 323 del CPC y C.

En la audiencia final se producen las pruebas que pueden o deben producirse en forma oral, esto es declaraciones de parte, testimoniales, reconocimiento de documentos, explicaciones de peritos.

Al igual que la audiencia preliminar, también es videograba, salvo la conciliación y dirigida indelegablemente por el juez. Se celebrará en la fecha fijada sin poder postergarse, aunque reste producir prueba, salvo fuerza mayor. El juez puede dictar sentencia en el mismo acto.

Como conclusión podemos afirmar que la eficiencia de la estructura oral del proceso civil receptada en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, permite a partir de mayores dosis de oralidad con inmediación y concentración, resolver males sobre diagnosticados de la justicia civil y del principio dispositivo y de factores orgánicos institucionales del Siglo XXI.

Podemos concluir, que la reforma Procesal correntina ha plasmado el traspaso de la escritura a la oralidad, en la regulación del trámite del proceso por audiencias, permitiendo en la actualidad un entrenamiento óptimo de todos los operadores jurídicos, que ha hecho que nuestra mentalidad acepte el cambio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Peyrano, Jorge (Coor) y Esperanza, S. (2022). *Instituciones procesales actuales y operativas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes* (1a.Ed).. Rubinzal-Culzoni.

Camps.C (2029). Compendio de Derecho Procesal Civil eficaz, Erreius.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra

**AUTOR 2:** Docente - Trabajo libre de cátedra

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas cuenta con un total de 42 proyectos de investigación en ejecución, los que abordan problemáticas de las más diversas áreas del derecho.

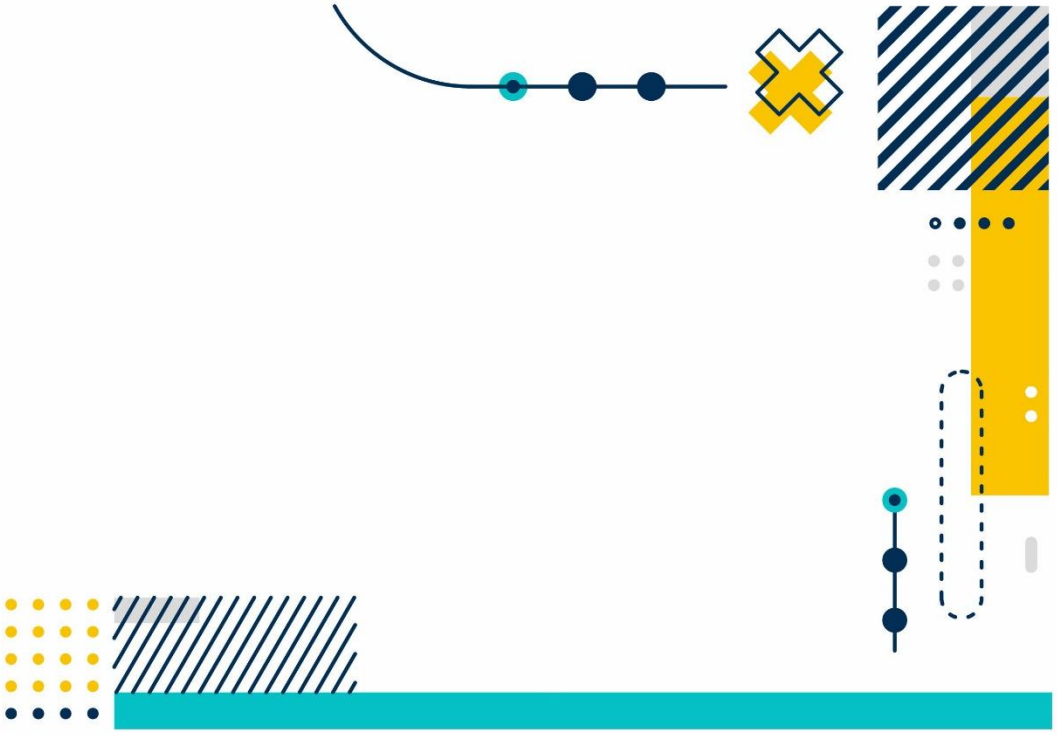

# EL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN FISCAL COMO HERRAMIENTA PARA UNA GESTIÓN JUDICIAL EFICAZ Y EFICIENTE

**Bordón, Luciano N.**

*lnbordon@gmail.com*

RESUMEN
La investigación penal preparatoria instaurada por el Código Procesal Penal de Corrientes (Ley 6518), cuyo fin es "establecer si existe mérito o no para enjuiciar al imputado" se registrará en el Legajo de Investigación Fiscal. El fin de este elemento de trabajo del Fiscal es "a) informar adecuadamente a las demás partes acerca de las medidas de prueba que vaya produciendo y el progreso de la investigación; y b) preparar los planteos que deba hacer ante el juez", según surge de los dos incisos contenidos en el Artículo 255 del citado código procesal.
El presente trabajo se enmarca en analizar cómo el "LIF" permite avanzar en una gestión eficiente del proceso penal en su faz práctica y reduce los tiempos del trabajo diario que implica la investigación penal.

PALABRAS CLAVES
LIF, Desformalización, Proceso.

## INTRODUCCIÓN

Dentro de las facultades que otorgó el legislador al Fiscal General en el artículo precitado está la determinación de las "reglas prácticas" para la implementación del citado legajo fiscal. Para ello, la máxima autoridad del Ministerio Público dictó varias resoluciones a medida que se fue implementando el Código Procesal Penal en cada circunscripción judicial de la provincia de Corrientes. Se puede destacar en este punto la "guía de gestión del legajo de investigación fiscal" aprobada por Resolución N° 24 del 31 de agosto de 2020, en el cual establece las citadas "reglas prácticas" que ponen en marcha el Legajo de Investigación Fiscal o más comúnmente conocido por sus siglas "LIF".
El proceso penal acusatorio adversarial impuesto por Ley 6518 trae consigo una nueva modalidad de gestión de las causas penales cuya investigación implica la intervención del Ministerio Público Fiscal. La oralidad, el rol protagonista del fiscal, la investigación de los delitos a cargo del órgano acusador, la participación e intervención de la víctima y la posibilidad de que la defensa del imputado pueda armar su propio "legajo" donde reúna "elementos de convicción" que adune su teoría del caso, viene consigo el cambio del "expediente" formato papel a una herramienta de trabajo más sencilla, desformalizada, despapelizada y ágil que es el "legajo de investigación fiscal". Atendiendo a su finalidad, fue instaurada por el legislador como lo hemos visto párrafos arriba.
El legajo de investigación fiscal se ha convertido en una herramienta de trabajo del acusador público, por lo cual se conforma y se arma teniendo en cuenta esta finalidad. El cambio de paradigma de investigación penal lleva consigo que las formalidades y solemnidades del expediente penal cedan ante un marco más "descontracturado" en el cual el fin no sea la solemnidad del "instrumento público" sino ser servil y útil al gestor del "LIF" que es cada fiscal.

## MÉTODOS

El trabajo aquí presentado tiene por fin analizar a casi 03 años de su

implementación la efectividad y eficacia del Legajo de Investigación Fiscal (LIF) como herramienta de trabajo preponderante de cada Fiscal en el actual sistema acusatorio adversarial que rige el proceso penal en la provincia de Corrientes.
Se trabajó sobre la base de la experiencia cotidiana recogida de los actores judiciales, cotejando con los fines del LIF previstos en la Ley 6518 (CPP) y la Resolución N° 24 del año 2020 de la Fiscalía General del Poder Judicial de Corrientes que instaura pautas para la "gestión" del LIF en cada Unidad Fiscal.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
La resolución N° 24 del año 2020 de Fiscalía General establece que los recaudos de formalidad que deben resguardarse en el "LIF" vienen de la mano de lo que establece la Ley 6518 "Código Procesal Penal" de la Provincia de Corrientes, y tienen relación con la solemnidad de actos irreproducibles, donde participan personas "vulnerables", registros de moradas, allanamientos, secuestros, testimoniales con promesa de decir verdad, dictámenes, informes periciales, reconocimientos de personas, lugares y voces, archivos de legajos, declaración de imputados en sede fiscal, solicitud de constitución de parte querellante, solicitud de archivo, acuerdos de juicios abreviados pleno, parciales o de juicio directo, aplicación de criterios de oportunidad. Todo estos deben observar las formalidades que el codificador ha impuesto en la ley, en los demás el legajo fiscal debe seguir la guía de su propio fin, ser un "instrumento" "herramienta de trabajo" del fiscal, quien al iniciarlo elabora una "teoría del caso" de la investigación en ciernes por lo tanto todo aquello que conduzca a tal fin se llevará registrado en el legajo correspondiente.
Actualmente podemos observar que los "LIF" llevan un registro que permite la publicidad de la investigación y del estado y avance de la misma. Así, el formato físico se suma al formato digital, en pos de plasmar lo que se ha hecho en torno a la "teoría del caso" esbozada a partir del "alta" del LIF. La preponderancia de la videograbación como respaldo para los actos de investigación llevados a cabo por el fiscal, viene en consonancia con la época digital que nos toca vivir en estos tiempos. Una sociedad que vive plasmando sus ideas, quejas, reclamos, a través de posteos digitales, videograbados, audio filmados, en la cual, cualquier tipo de "denuncia" mediática o reclamo va acompañado de una secuencia fílmica, hizo mella también en la faz judicial. Y esto es así pues toda diligencia que se realice debe ser –siempre que se pueda- respaldada con la secuencia fotográfica o fílmica, de tal forma de poder ilustrar mejor ya sea al juez de garantías para el "respaldo" de las peticiones que a éste se le realice o de incorporar como prueba en juicio. Por lo tanto, hoy día, resulta altamente conveniente que toda probanza vaya respaldada por la secuencia fílmica o fotográfica de lo realizado. Así actos como: reconocimiento de lugares, personas, cosas, allanamientos, secuestros, croquis, es conveniente que sea respaldado por la secuencia fílmica o fotográfica. Se puede observar, a modo de ejemplo, que varias fuerzas federales ya incorporan una "cámara de filmación" en los cascos de seguridad de cada agente y se puede reproducir todo el camino que éste ha realizado recreando todos los pasos dados. Así, se logra una representación y reproducción casi irrefutable de lo que se ha realizado.
Entonces, el "LIF" tiene un registro formato "papel" pero también tiene un registro "fílmico" "fotográfico" de lo que sirve al fiscal para acuñar su teoría del caso o desestimar el caso en caso a que arribe a dicha conclusión.
El cambio de época, de modalidad de trabajo, lleva una etapa de acostumbramiento, se puede "palpar" a diario el reclamo de varios actores judiciales que reclaman que las prácticas solemnes del expediente no están presentes en los "LIF" y esto es así, pues justamente la dinámica y la

efectividad de la investigación lleva consigo que la "desformalización" priorice la "teoría del caso" de quien es "propietario" del "LIF". Por lo tanto, el nuevo sistema procesal correntino implica que si un actor judicial pretende que su "elemento de convicción" esté presente en el Legajo pueda armarlo por sí mismo, y presentarlo ya sea en la audiencia de admisión probatoria o en el juicio oral.

Así entonces, considero que el "LIF" es una herramienta que munida de la desformalización y la despapelización, trae consigo ventajas como agilidad, practicidad, utilidad para su autor y destinatario, y económico, pues con simples agregaciones se tiene una herramienta de trabajo que sirve de base probatoria para el juicio o para la toma de decisiones de "disponibilidad de la acción".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 6518. (2019). *Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes*.

Resolución N° 24 (31 de agosto de 2020). Fiscalía General de la Provincia de Corrientes.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN

**Autor 1:** Tesista De Doctorado - Trabajo libre de cátedra.

# LOS MÉTODOS NO ADVERSARIALES COMO MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL DE CORRIENTES. LEY 6518

**Bordón, Luciano N.**

*lnbordon@gmail.com*

RESUMEN
El artículo 22 del Código Procesal Penal establece que los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible mediante la mejor solución entre las alternativas en la ley. En consonancia con este artículo los métodos no alternativos de resolución de disputas emergen como una salida factible y provechosa para lograr la mejor solución al conflicto que da origen a una investigación penal. En este marco de ideas la Fiscalía General ha dictado un protocolo de gestión de métodos no adversariales de resolución de conflictos en materia penal que rige para todo el Ministerio Público del Poder Judicial de Corrientes mediante resolución N° 17 de fecha 14 de agosto de 2020.

PALABRAS CLAVES
Resolución, Alternativa, Disputas.

## INTRODUCCIÓN

Dicho protocolo promueve la implementación de alternativas de resolución a las disputas como salidas viables al conflicto penal. Entre los métodos se promueve la conciliación y "otros métodos" bajo los principios de confidencialidad, objetividad, neutralidad, concentración, oralidad, voluntariedad, autodeterminación, consentimiento informado, gratuidad, y el derecho de las personas de contar con asistencia letrada.

En este marco la resolución alternativa de disputas por sus siglas "RAD" surge como un camino viable, posible, y altamente satisfactorio al cual el Ministerio Público puede echar manos a los fines de buscar la mejor solución para el conflicto penal. A 02 años de la implementación de la ley 6518 "Código Procesal Penal" en la 2da Circunscripción Judicial de Corrientes, la experiencia indica que la "RAD" es una herramienta que los Fiscales tienen en sus manos para traer la paz al conflicto que originó su intervención. En este sentido soy de la opinión que el "protocolo de métodos no adversariales" es un instrumento que no sólo sirve para materializar el espíritu del Art. 22 del C.P.P. sino que además otorga una alternativa para que las escuelas formadoras de mediadores y aquellos co mediadores puedan ejercer su rol a través de la entrevista preliminar prevista como puerta de entrada a la RAD. Es decir, se puede llevar adelante convenios interinstitucionales que promuevan la participación de las escuelas o centros de formación de mediadores y permitan que los egresados del mismo ya sea como "mediadores" o "co mediadores" puedan desarrollar el trabajo de su expertiz mediante la entrevista preliminar que es justamente la que allanará el camino para que las partes en conflictos estén prestas a llevar adelante la resolución alternativa del conflicto.

## MÉTODOS

La Resolución N° 17 de fecha 14 de agosto de 2020 de Fiscalía General

promueve a todos los fiscales y unidades fiscales de la Provincia de Corrientes la adopción de los "métodos alternativos de resolución de disputas" entre ellas la "conciliación" como mecanismos valederos a los cuales se puede acudir como salida alternativa al conflicto penal que dio origen a la intervención del fiscal y la formación del Legajo de Investigación Penal. Esto tiene consonancia con lo dispuesto por el legislador correntino en el Art. 22º del C.P.P que promueve la búsqueda de la "mejor solución" a los conflictos penales. Se utilizó un método de investigación bibliográfica y el cotejo con la experiencia recogida de la práctica tribunalicia.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La experiencia personal como actor judicial y mediador me indica que la "mejor solución" es aquella que no presenta "recidivas", "recaídas", aquel conflicto que una vez solucionado no da nuevos frutos, se termina y pasa al "archivo" sin secuelas ni consecuencias ulteriores. Ese conflicto que no da "recidivas" es justamente el que las partes conscientes del arreglo y asumiendo el compromiso al que arriban en la conciliación, la mediación, la reparación, lo asumen, lo resuelven y lo trascienden, entendiendo por tal aquella situación donde el conflicto que originó la intervención del Ministerio Público ha sido superado por una situación mejor, más constructiva y superadora.

La mejor solución al conflicto penal muchas veces no viene de la mano de una sanción penal, de la expresión del poder punitivo del Estado, sino de traer paz a esa situación que distrae la atención de un justiciable, y que requiere la intervención de un ente estatal para poder lograr la solución.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 6518 DE 2019. Código Procesal Penal de Corrientes. 6 de diciembre de 2019.

Resolución Nº 17 de 2020. [Fiscalía General del Poder Judicial de Corrientes]. 14 de agosto de 2020.

## EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos y Sistema Judicial

## FILIACIÓN

**Autor 1:** Tesista De Doctorado - Trabajo libre de cátedra.

# LA NOCIÓN INCIERTA DE INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA COMO CARACTERÍSTICA DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO

**Burgos, Mario A.**

*burgos_mario@yahoo.com.ar*

RESUMEN
El principio precautorio es una herramienta para el gobierno de riesgos inciertos de daños ambientales, pero los términos que lo caracterizan son imprecisos y difíciles de interpretar. El ambiente es una compleja realidad fenoménica y a la vez es una construcción simbólica. De ello deriva una construcción social del riesgo y el relativismo social de lo que se considera daño grave. Consideramos, asimismo, que conviene deconstruir el carácter incuestionable de la ciencia y la noción de causalidad directa. También es importante aclarar lo que el principio precautorio no es.

PALABRAS CLAVES
Causalidad, Riesgo Potencial.

INTRODUCCIÓN
En esta investigación planteamos cuestiones sobre dificultades que tiene el principio precautorio como herramienta de gestión de riesgos potenciales, ya que su aplicación se justifica con la incertidumbre acerca de la existencia de un riesgo de daño ambiental grave. Labor que implica transitar por diversas áreas del conocimiento: derecho, sociología, filosofía, epistemología, economía, ciencias políticas.
El estudio parte de la definición de principio precautorio expresada en la Ley N° 25.675: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente." En su análisis notamos que términos como: peligro, daño grave, incertidumbre científica adolecen de vaguedad ¿Peligro es sinónimo de riesgo? ¿Improbable equivale a imposible? ¿Hay distintos enfoques sobre la causalidad? ¿Existen grados de incertidumbre científica? ¿La producción de conocimiento científico es el ámbito de la certeza? ¿Lo que se tiene por daño grave es unívoco o relativo? Distintas comunidades se representan al ambiente de manera diferente, según sus ideas, valores y creencias. Entonces, lo que es conflicto ambiental para una comunidad puede no serlo para otra. Es pertinente, entonces, hablar de conflictos "socio-ambientales" porque no se pueden separar los aspectos naturales, sociales y culturales del ecosistema.
Es atinado destacar que el principio precautorio no está basado en el riesgo cero, no exige siempre ni en todos los casos la inocuidad absoluta de una actividad o producto, sino en lograr que los riesgos se encuentren en un rango de tolerancia.

METODOS
El proyecto aspira a generar estudios acerca de la influencia que ejerce el Derecho Ambiental sobre otras ramas del derecho positivo argentino. Esta comunicación pretende forjar nuevas visiones de la hermenéutica de ciertos institutos legales desde la perspectiva de los principios generales del Derecho Ambiental. El esquema metodológico propuesto es exploratorio, descriptivo y cualitativo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Existen riesgos no verificables científicamente pero que se sospecha razonablemente que pueden llegar a existir. El conflicto se plantea en las posibilidades de perjuicios que no se explican en todas sus dimensiones, en su causalidad y en sus derivaciones de manera unívoca.

Bestani (2012) describe distinciones entre peligro y riesgo que emanan de diversas concepciones epistemológicas: realistas, cognitivas, constructivistas y sus distintas versiones. Kourilsky y Viney (como se citó en Bestani, 2012) explican que el peligro es el perjuicio que amenaza o compromete la seguridad o la existencia de una persona o de una cosa, en tanto que el riesgo es un peligro eventual más o menos previsible.

La investigación sobre riesgos tiene dos momentos relevantes: el conocimiento y la valoración del riesgo, por una parte, y la gestión de los mismos. El primero reservado al poder científico y el segundo al poder político-jurídico. No hay acuerdo entre los autores sobre si, para clasificar un riesgo, hay que tener en cuenta tanto su aspecto objetivo, la evidencia empírica; como su aspecto subjetivo, lo que la gente percibe como riesgo. Entendemos que ambos aspectos son relevantes. Distintos grupos prestan atención a ciertos riesgos e ignoran otros y se concluye que el riesgo es una construcción colectiva, imbricada en contextos socio-culturales particularizados. Hannigan refiere a la construcción social de los problemas ambientales (Berros, 2013). Toda indagación acerca del Derecho Ambiental debe partir de la observación de los términos de la relación entre hombre y naturaleza. Ello debe hacerse desde una perspectiva social.

Especial atención merecen aquellos riesgos vinculados al desarrollo científico tecnológico. Los beneficios que la ciencia y la técnica han aportado a nuestra sociedad son incuestionables. Favorecieron al desarrollo de nuestra calidad de vida, pero han generado nuevas formas de riesgos al ambiente y a aquella calidad de vida. Es la época de la "sociedad del riesgo": de los mega-peligros tecnológicos, de la neo-industrialización, de la nanotecnología, de la experimentación genética, de la energía nuclear, de los riesgos incontrolables.

El principio de precaución se vincula con riesgos sobre los que no existe certidumbre científica de una relación causal entre la actividad o producto cuestionado y el daño temido. Esta conexión puede ser el resultado de una larga cadena causal. Txetxu (2015) plantea el problema de la ambivalencia de los efectos: una práctica o producto que tiene una intención y efectos, más o menos previsibles, puede conllevar sub-efectos no deseados imprevisibles. ¿Cuáles son los efectos tóxicos de un compuesto a corto, mediano y largo plazo? ¿cuáles son los efectos acumulativos de un compuesto aun cuando se detecte en cantidades inferiores a las tóxicas? ¿el hecho de que una concentración de contaminante aparezca como tolerable, garantiza que no produzcan efectos dañosos en el futuro? ¿cómo responden distintos ambientes u organismos a iguales contaminantes, incluso a iguales concentraciones? ¿cuál ha sido el foco emisor de una contaminación detectada? ¿hay un solo foco emisor? ¿en qué medida ha contribuido cada distinto foco emisor de la contaminación?" (Falbo, 1995, p. 976).

La incertidumbre científica se refiere a la ausencia de resultados decisivos respecto del daño temido o a la ausencia de acuerdo en la comunidad científica. Berros (2013) afirma: si se observa el funcionamiento interno de la producción de conocimientos científicos, en donde campean incertidumbres, controversias y cambios constantes, se observa la relatividad del conocimiento científico. Txetxu (2015) menciona: la toma de decisiones en forma precautoria es consistente con la buena ciencia debido a las grandes lagunas de incertidumbre e incluso ignorancia que persisten en nuestra

comprensión de los sistemas biológicos complejos, de la interconexión entre los organismos y del potencial de impactos interactivos y acumulativos de peligros múltiples.

El estudio del riesgo involucra, además de las consecuencias no deseadas del desarrollo científico y tecnológico, a la controversia e incerteza subyacente a su producción. La racionalidad científica es objetada como única manera de producir conocimientos ¿Existen nuevos riesgos generados por el uso de la IA? ¿deberíamos preocuparnos por lo que pueden hacer los modelos de IA como ChatGPT y DALL-E? ¿La IA generativa es peligrosa? La capacidad de los chatbots se ha incrementado drásticamente generando preocupación ¿Se apropia la IA de la cultura?

La incertidumbre puede clasificarse en científicas y no científicas, sistémica o epistémica. Algunas formas de incertidumbre pueden reducirse, otras no. La indeterminación significa que la incertidumbre involucrada es de tal magnitud y variedad que no puede reducirse (Bestani, 2012). Algunos tribunales distinguen entre baja incertidumbre, cuando las diferencias entre expertos son marginales, o alta cuando la carencia de conocimiento científico imposibilita conclusiones (Txetxu, 2015). Por otra parte, no existe consenso sobre la determinación de la gravedad del daño. La Ley 25.675 establece como requisito del daño ambiental su relevancia, entonces entendemos que bastaría con referirse a "daño ambiental".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Berros, V. (2013). Tesis Doctoral: Entramado precautorio. Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina.

Bestani, A. (2012). *Principio de precaución*. Ed. Astrea.

Falbo, A. (1995). El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales, JA-IV, 976.

Sunstein, C. R. (2009) Leyes de miedo. Más allá del principio de precaución. Buenos Aires, Argentina: Katz Editores.

Txeuxu, A. (2015), Aproximación al principio de precaución. Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación Kontuz (MINECO FFI2011-24414) "Los límites del principio de precaución en la praxis ético-jurídica contemporánea": www.kontuz.weebly.com


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario y Ambiental


FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/006 -

# LA JURISDICCIÓN SANITARIA NACIONAL. SUS INICIOS (1880-1890)

**Carlevaro, Agustín S.; Rodríguez, Mario A.**

*agustincarlevaro@gmail.com*

RESUMEN
La Argentina se convirtió en el primer país latinoamericano en organizar una entidad burocrática para cuestiones de salud, coincidentes con la interacción de los conceptos Política, Economía, Legislación y Sanidad. Precisamente el Departamento Nacional de Higiene significó el establecimiento de una autoridad sanitaria unipersonal.

PALABRAS CLAVES
Higiene, Nación, Autoridad.

## INTRODUCCIÓN

Entendemos que analizar los orígenes del Departamento Nacional de Higiene -en adelante DNH- nos permitiría determinar claramente los tiempos en los que el Estado asumió su responsabilidad de conducción en el área. Para ello nos basamos en la hipótesis de que el protagonismo asumido por el Estado se correlaciona con las pautas del modelo económico liberal.

Desde mediados del Siglo XIX la sucesión de las epidemias, interrumpían el desarrollo de las economías de exportación, circunstancias que contribuyeron al establecimiento de "juntas de sanidad de emergencia", y en consecuencia, la lucha contra las enfermedades que justificaban la "cuarentena" sería el punto de partida para la transformación.

En el período que nos convoca, de finales del siglo XIX, debe tenerse presente dos términos claves: Beneficencia Pública y Sanidad:

La Beneficencia era entendida como el socorro a indigentes, pobres y desvalidos, estuvo históricamente bajo el amparo de las comunidades religiosas. En este período lo que se logró fue que estas ¨sociedades de beneficencia¨ encargadas de la administración de asilos y hospitales, dependieran administrativamente del Estado. En su mayoría estas sociedades estuvieron integradas por mujeres de la oligarquía.

La "sanidad" era entendida como ¨...el conjunto de servicios gubernativos ordenados para preservar la salud del común de los habitantes...¨ (García, 1994: 101; Monzón Wyngaard, 2008), razón por la cual –a diferencia de la beneficencia pública- generó mayores preocupaciones y esfuerzos por parte del Estado. Se buscó evitar las consecuencias de la interrupción del comercio internacional (v.g. las epidemias y sus respectivas cuarentenas) por una parte, mientras que, por la otra, agilidad con la centralización en la conducción de la atención médica o asistencial. Queda claro entonces que cuando se hace mención a la sanidad, se menciona a la sanidad ¨estatal¨. En este contexto el oligarca será atendido en su casa, mientras el trabajador y los pobres recibirían asistencia en los hospitales y asilos.

## MÉTODOS

Los métodos utilizados son los siguientes:

Método inductivo: sirve para establecer los principios, mediante la investigación y el examen del sistema constitucional, el sentido de las leyes y las tendencias doctrinales y jurisprudenciales.

Método deductivo: se aplica al llevar los principios generales a casos concretos.
Experimental: permite, mediante el conocimiento de antecedentes, resultados y consecuencias, comparar asemejar, identificar.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En diciembre de 1880, el Presidente Roca reglamentó el funcionamiento del DNH (García, 1994:103), casi en coincidencia con la federalización de Buenos Aires. El Departamento estaría integrado por un presidente y cuatro Vocales Titulares, que eran ¨profesores de medicina ¨encargados del servicio sanitario del Puerto, un Secretario, a los que se agregaban un escribiente y un ordenanza, y un Consejo Consultivo.
Esta referencia al servicio sanitario de puertos no debe extrañarnos, ya que este nuevo organismo se constituyó sobre la base de la ¨Junta de Sanidad, en la Provisoria de Higiene¨ incluyendo los gastos de su funcionamiento, precisamente en el presupuesto de la Marina.
El artículo 2º del decreto del 31 de diciembre de 1880, estableció que eran miembros activos del Departamento de Higiene Nacional: a) El Inspector y Comandante General de Armas; b) El Comandante General de Marina; c) El Decano de la Facultad de Medicina de Buenos Aires; d) Los Presidentes del Departamento de Ingenieros y de las aguas corrientes; e) El Capitán de Puertos; f) Los Cirujanos Mayores del Ejército y de la Armada; g) Los Profesores de Higiene y de Química del Colegio Nacional Buenos Aires; h) El Inspector de Drogas de la Aduana de la Capital; i) El Administrador General de Vacunas; y, j) Un Médico de Policía nombrado a propuesta del Departamento.
Este Departamento vino a estar a cargo de todo cuanto se relacione con la salud en las diversas reparticiones de la Administración nacional, y conforme al artículo 4º del decreto reglamentario, tendría como deberes y atribuciones:1) Proponer la reglamentación y organización del cuerpo médico del ejército y de la armada o las reformas que crea convenientes en las disposiciones vigentes; 2) Proyectar las medidas sanitarias para los puertos o modificaciones que considere necesarios introducir en las existentes; 3) Someter a la aprobación del Gobierno medidas de carácter permanente o transitorias que tengan relación con el mantenimiento de la higiene en el ejército y armada, las reparticiones todas de la Administración y en los edificios nacionales; 4) Tener bajo su jurisdicción y superintendencia todos los servicios de carácter médico o sanitario de la Administración y proveer a su mantenimiento y reforma; 5) Informar a las autoridades nacionales en casos de consulta y en carácter de perito obligado a los jueces en los juicios médico legales; 6) Vigilar el ejercicio legal de la medicina, de la farmacia y demás ramos del arte de curar, con arreglo a las disposiciones vigentes de la Provincia de Buenos Aires, hasta que el Congreso dicte la ley que rija esta materia para la Capital; 7) Inspeccionar la vacuna y fomentar su propagación en toda la República, en el ejército y en la armada; 8) Avaluar honorarios en los ramos del arte de curar, en los casos de disconformidad o de consulta; 9) Inspeccionar las droguerías y farmacias; 10) Hacer indicaciones a la Municipalidad sobre faltas de higiene pública que se observe en la ciudad o en establecimientos de su dependencia; 11) Inspeccionar cuando sea solicitado, lo crea conveniente o haya denuncia, aquellos establecimientos de la industria que puedan dañar a la salud pública; 12) Aconsejar a la autoridad los medios de mejorar la higiene pública en la Capital y las medidas profilácticas contra enfermedades exóticas, endémicas, epidémicas o transmisibles; y, 13) Hacer cumplir todas las disposiciones sobre sanidad en las diversas reparticiones de la Administración.
El primer Presidente del Departamento fue el salteño Pedro A. Pardo mientras que los primeros

Vocales Titulares fueron los doctores Manuel Arauz y Antonio Crespo, el farmacéutico Miguel Puiggari y el veterinario de origen español, Francisco Zufía (Veronelli Y Veronelli Correch, 2004: I, 233).

Fue significativo el año de 1887, en la evolución sanitaria del país ya que, en el plano nacional, se estableció una subvención nacional a las provincias para organizar sus áreas de sanidad con relaciones permanentes entre Nación y las Provincias (Departamento Nacional de Higiene-Consejos Provinciales de Higiene); mientras que en el plano internacional, con la celebración de la III Convención Sanitaria, la Argentina, Brasil y Uruguay conjuntamente acordaron la puesta en marcha del primer Reglamento Sanitario Marítimo.

En 1891, se sancionó la nueva Ley Orgánica del DNH, cuyo presidente vendría a ser la más alta autoridad sanitaria del país nombrándose en este cargo a José María Ramos Mejía. En este contexto institucional, se puso en funcionamiento el Instituto Nacional de Higiene –con sus tres secciones: General, Química y Bacteriología-, y la Inspección Sanitaria del Puerto; cuyas disposiciones intentarían neutralizar pandemias de fiebre amarilla y de cólera.

El aporte a la organización sanitaria, del DNH, fue vital y señero.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

García, J. C. (1994*). Pensamiento social en SALUD en América Latina*. OPS/Interamericana-McGraw-Hill

Monzón Wyngaard, A. (2008*). El Consejo de Higiene Pública de Corrientes (2008)*. Ediciones Moglia

Veronelli, J. C. y Veronelli Correch, M. (2004). *Los orígenes institucionales de la Salud Pública en la Argentina*. OPS/OMS, tomo I.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra -

**AUTOR 2:** Estudiante De Grado - Trabajo libre de cátedra -

# REELECCIÓN EN CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIOS REPUBLICANOS

**Castello, Juan D. A.**

*castellounne@gmail.com*

RESUMEN
La reelección en los cargos públicos electivos puede generar algunas tensiones entre política y ética, cuando el candidato utiliza las ventajas que el ejercicio del cargo proporciona para conseguir un nuevo mandato. En una democracia, el derecho a ser elegido se considera fundamental, y las cláusulas de reelección deberían ser vistas con mayor precaución, ya que podrían limitar la capacidad de otros candidatos para competir y obtener el apoyo popular. En este sentido, la limitación al derecho a ser elegido puede ser evaluada desde la perspectiva de mantener un equilibrio entre la voluntad popular y la necesidad de renovación en los cargos públicos.

PALABRAS CLAVES
Periodicidad, Democracia, Sufragio.

INTRODUCCIÓN
El derecho a ser elegido encuentra una limitación en el establecimiento de cláusulas de reelección, justificada en pos de, a su vez, limitar el ejercicio del poder.
La forma de gobierno republicana y la democrática tienen influencia en la manera en que se abordan las cláusulas de reelección y la limitación al derecho a ser elegido.
En un sistema de gobierno republicano, el poder se ejerce a través de representantes elegidos por los ciudadanos, buscando salvaguardar los derechos y libertades individuales. En este contexto, las cláusulas de reelección pueden establecerse con el propósito de evitar la concentración excesiva de poder y promover la rotación de líderes para asegurar la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones. En un gobierno republicano, la limitación al derecho a ser elegido puede considerarse como una medida para proteger los valores republicanos y garantizar la diversidad de opiniones y perspectivas en la toma de decisiones políticas.

MÉTODOS
Se analizaron los últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2023. Se consultó la doctrina existente al respecto. Se mantuvieron intercambios de opinión en jornadas intercátedra.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
Despojado de toda valoración, el derecho a ser elegido y reelegido, no comporta ningún tipo de transgresión constitucional, siendo la opción por la reelección algo que en principio no se diferencia del derecho a ser electo. Podríamos afirmar que la introducción de una cláusula de reelección, esto es, estableciendo determinados períodos consecutivos alternados con vedas consecutivas o absolutas, implica entonces una restricción al derecho.
De este modo la discusión tendría comienzo a partir de la intención de introducir limitaciones al derecho a ser elegido, estableciendo prohibiciones para ser nuevamente electo. A esto llamaré cláusulas de reelección. La elección o la reelección es la regla, pues esta última se trata del mismo goce pleno del derecho a ser elegido. Las cláusulas de reelección no reconocen este derecho, sino que lo limitan.

La posibilidad de ser reelecto en el cargo puede ser vista como un mecanismo de responsabilidad política, ya que permite a los ciudadanos evaluar el desempeño de un político durante su mandato. Si un político ha cumplido con sus promesas y ha desempeñado bien su trabajo, la reelección puede ser vista como un reconocimiento a su trabajo.

Aunque la reelección puede ser un indicador de un buen desempeño y una herramienta de responsabilidad política, también puede generar tensiones morales. Es importante que los políticos actúen de manera reflexiva y responsable durante sus mandatos, evitando el uso indebido de recursos públicos y centrándose en abordar los problemas estructurales de la sociedad en lugar de adoptar decisiones que persigan resultados a corto plazo para asegurar su reelección.

Uno de los principales problemas morales relacionados con la reelección es la posibilidad de que un político utilice su posición y recursos públicos para favorecer su reelección. Esto puede incluir la utilización de fondos públicos para fines electorales, el uso de su posición para influir en las decisiones electorales o el uso de su poder para desmejorar la posición de sus oponentes políticos.

Además, la reelección puede crear incentivos para que los políticos adopten decisiones clientelistas y en detrimento del abordaje de los problemas estructurales de la sociedad.

Aunque la reelección en los cargos públicos electivos puede tener algunos beneficios, también puede afectar negativamente la deliberación democrática al generar desequilibrios en las relaciones de poder, incentivos para adoptar posturas extremas y presiones indebidas sobre los políticos. Es importante que los políticos actúen de manera reflexiva y responsable durante el ejercicio de los cargos y que se fomente un ambiente de deliberación democrática que permita un diálogo abierto y constructivo sobre los temas importantes de la sociedad.

Asimismo, debe exigirse a los partidos políticos un rol más activo en materia de oferta electoral, de tal modo que las postulaciones se vayan renovando sin perjuicio de mantener propuestas estables en las líneas generales de los programas políticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Thompson, D. (1999). *La ética política y el ejercicio de cargos públicos*. Gedisa.

Serrafero, M. D. (1997). *Reelección y sucesión presidencial*. Editorial de Belgrano.

Fayt, C. S. (1988). *Derecho político.Ediciones.* Depalma.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra

# EXTENSIÓN DE LAS POTESTADES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. A PROPÓSITO DEL FALLO CSJN "COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA C/ ANSES" 23/03/2023

**Castello, Juan D. A.**

*castellounne@gmail.com*

RESUMEN
Se analizan los efectos del fallo de la CSJN "COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA C/ ANSES" del 23/03/2023. Dada nuestra forma de estado federal, las potestades de control de las profesiones fueron conservadas por las provincias. De tal modo, los colegios profesionales como órganos delegados tienen potestad plena de control sobre el ejercicio de las profesiones. El fallo en análisis contradice esta definición e implica un cambio de criterio en relación al sentado en "Garbus" (Fallos 308:179). Por otra parte, desde la teoría política, viene a representar un debilitamiento del paradigma republicano al que deberían acercarse los colegios de abogados.

PALABRAS CLAVES
Colegiación, Abogados, Competencia.

INTRODUCCIÓN
Recientemente la CSJN se expidió respecto de la constitucionalidad de las facultades de control sobre el ejercicio de la profesión ejercida por un organismo federal. Se trató de un planteo iniciado por el Colegio de Abogados de Mar del Plata en el que entabló una acción de amparo contra ANSES en razón de una norma emanada de dicho organismo por la cual se exige a los abogados que se inscriban en un registro ad hoc que tiene a su cargo, como condición para la realización de trámites ante sus dependencias (conf. arts. 10 y sgtes. resolución 479/14).
La CSJN compartiendo los fundamentos y conclusiones del Ministerio Público, revocó la sentencia recurrida sosteniendo que la inscripción en el registro de la ANSES no significa matriculación alguna y que, de hecho, entre los requisitos para la inscripción resulta menester formar parte de un colegio de abogados.
Este nuevo caso implica un retroceso en relación al criterio sentado en "Garbus" (Fallos 308:179), en tanto deja de reconocer a las provincias y a los colegios de abogados creados por ellas, una potestad plena en el ejercicio del control del ejercicio profesional, admitiendo que el orden nacional pueda realizar dicha actividad.

MÉTODOS
Se analizaron los últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2023. Se consultó la doctrina existente al respecto. Se mantuvieron intercambios de opinión en jornadas intercátedra.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
En el caso "Garbus" la CSJN interpretó que resultaba indudable que los efectos de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados sometidos obligatoriamente a los colegios profesionales por las leyes locales, extienden sus efectos sobre la matrícula nacional por lo menos en lo que afecta al ámbito del juzgado federal de su sede y a la Cámara con competencia de alzada sobre aquél.
Es decir, la CSJN interpretó que el tanto el poder de policía local como el ejercicio de la actividad de policía derivado de las leyes así dictadas,

constituyen la norma prevaleciente y la autoridad competente para toda la materia concerniente a la regulación del ejercicio de la profesión, sin que fuera obstáculo que este ejercicio fuera desarrollado ante el fuero federal.

Sin embargo en este nuevo fallo recaído en el presente año, la CSJN admitió que la norma impugnada por la ANSES imponga como condición para ejercer la profesión en su ámbito, que los abogados se incorporen al registro por ella creado, y que como de la norma provincial que regula el ejercicio de la profesión, se desprende que la habilitación expedida por el Colegio se limita a las actuaciones judiciales y administrativas provinciales y municipales, las disposiciones de la ANSES cuestionadas no invaden potestades provinciales pues se trata de exigencias adicionales que únicamente deben cumplirse cuando se realicen trámites ante sus dependencias.

Considero que el análisis efectuado por la CSJN en este reciente fallo debilita las potestades de las provincias para el control del ejercicio de las profesiones en tanto segmenta tal potestad bajo un criterio que no aparece respaldado por la Constitución Nacional.

En efecto, la reserva provincial sobre la materia en cuestión, no cabe sea interpretada de manera segmentada, según que ella pueda manejarse con o sin interferencias por parte de un organismo nacional respecto de la atribución provincial. La reserva de materias efectuada por las provincias no admite retaceos o segmentaciones, en tanto no se trata de potestades concurrentes o compartidas, estando regidas por un principio de interpretación restrictiva a favor de las provincias.

Por otra parte, tampoco es plausible el argumento según el cual el régimen legal del colegio de abogados en cuestión, solamente prevé que los profesionales están habilitados para hacer presentaciones en oficinas y tribunales provinciales. El alcance de la incumbencia profesional no puede resultar definido por las normas provinciales, toda vez que ello depende de la certificación de la idoneidad efectuada por las instituciones universitarias. Por ello es acertado el criterio sentado en Garbus, pues en dicho precedente ha quedado patente que la función de control por parte de los colegios es independiente del ámbito en el que se ejerza la profesión, siempre que el ejercicio se desarrolle en la jurisdicción regulada por el colegio correspondiente.

Asimismo, enfocando la cuestión desde la teoría política, los colegios de abogados en Argentina persiguen un paradigma republicano, que se enfoca en la defensa de los valores democráticos y republicanos, como la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto al Estado de derecho (Seleme).

Según Seleme, la colegiación de los abogados es una herramienta fundamental para la defensa de estos valores, ya que permite la organización y coordinación de los profesionales del derecho en la defensa de los derechos humanos y en la prevención de la violencia institucional en el sistema de justicia.

Además, el autor sostiene que los Colegios de Abogados tienen una función pública muy importante en la sociedad, ya que contribuyen a la formación de una cultura de respeto a la ley y a la justicia, y promueven la ética y la deontología profesional en el ejercicio de la abogacía.

En este orden de ideas, reconocer que la potestad de habilitación del ejercicio de la profesión pueda ser ejercida por el Estado Nacional, aunque más no fuera dentro del ámbito de su administración pública, implica un debilitamiento del paradigma republicano que justifica la colegiación de los abogados. Admitir que esto pueda pasar, llevaría a que otras funciones profesionales más relevantes también puedan ser reguladas bajo el pretexto de sólo estar normando meros requisitos formales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Seleme, H. O. (2019). La colegiatura de la abogacía y la violencia institucional. *Opinión Jurídica*, *18*(37), 157-177. https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a6

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Temas Coyunturales de Derecho Público

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra

# LA GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA APLICADA A LOS TRÁMITE REGISTRALES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

**Cendoya, Maria G.; Jaimez, Claudia V.**

*estudioarduinocendoya@gmail.com*

RESUMEN
La Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Mendoza por Resolución N° 3210/2022 reglamentó normas de la Ley General de Sociedades con el propósito de procurar un procedimiento administrativo que tienda a una mayor seguridad jurídica, con pautas claras, sin papeles, que garantice transparencia, y esencialmente un mejor servicio al administrado en cuanto a accesibilidad, seguridad, eficiencia y costos, con la consecuente agilización de los trámites y tiempos de respuesta de la administración, sin dejar de mencionar el necesario cuidado del medioambiente.

PALABRAS CLAVES
Registro Público, Persona Jurídica, Mendoza.

## INTRODUCCIÓN

La reglamentación de las Sociedades Anónimas respecto de los requisitos exigibles para la inscripción de la constitución, cambio de sede, prórroga, reconducción, reformas, reglamentos, variaciones de capital, transformación, fusión, escisión, designación y renuncia de administradores y de miembros del consejo de vigilancia y/o Sindicatura en su caso, disolución, liquidación y cancelación registral. Considerando conveniente mantener la tramitación por ante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), y la registración digital mediante el sistema Entidades y proporcionar un estatuto y edicto modelo, cuya adopción apuntará a facilitar y agilizar en el mayor grado posible el trámite de constitución.

Señalando como pauta de interpretación y de aplicación el respeto por la autonomía de la voluntad, el cual sólo cederá ante normas de orden público.

También avanzó en regular las asambleas autoconvocadas y siguiendo las pautas del artículo 158 del Código Civil y Comercial de la Nación admite la validez de las asambleas y reuniones de directorios a distancia.

El propósito de un trámite "sin papeles" se concreta con la adopción del sistema de Gestión Documental Electrónica, generando la obligación del representante legal de la sociedad, de mantener bajo su custodia los originales en formato papel, los que, de ser requeridos por la autoridad, deberán ser exhibidos a la misma.

El administrado debe remitir los documentos pertinentes debidamente escaneados por correo electrónico a la casilla oficial de la Dirección en un único archivo en formato "PDF" no superior a veinte Megabites (Mb), el cual deberá contener, además de aquellos: a) El formulario de presentación de trámites completo y mecanografiado en todos sus campos, y firmado por el representante legal y/o persona autorizada; b) Los comprobantes de pago de las tasas retributivas correspondientes, conforme la ley impositiva vigente; c) Las declaraciones juradas que correspondan en virtud de las Resoluciones Generales dictadas por

esta Dirección, debidamente certificadas y/o legalizadas.
La registración se llevará a cabo en el sistema informático mediante la presentación de los documentos a registrar en formato digital, o, cuando así se autorice, del vínculo que permita su acceso remoto.
Se asentará su fecha y número de orden; el tipo, fecha y en su caso número de instrumento; el acto objeto de inscripción y el sujeto; y el número de expediente y el CUIT, cuando lo tuviere. La cancelación de inscripciones se practicará de acuerdo al mismo procedimiento. Se intenta diagnosticar si las medidas legales adoptadas son aplicables o en realidad obstaculizan al ciudadano y empresas aumentando la brecha digital-social existente entre grandes sociedades y las pymes.

MÉTODOS
La gestión documental electrónica que promueve la provincia de Mendoza para algunos tipos societarios, tiene vicios y virtudes, dependiendo de la entidad del proyecto. Se estudia con el método empírico dialéctico dado que, en el devenir de la norma y su aplicación, se verificará su versatilidad para grandes y pequeñas sociedades. Se recolecta la información de páginas oficiales del Gobierno de Mendoza y del Colegio de Escribanos de Mendoza, vía internet, así se accede al conocimiento y la interpretación de la resolución 3210/22.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
La normativa admite como válida la cláusula en los Estatutos que prevén la posibilidad de que las asambleas sean convocadas por los socios. Para ello deben concurrir los accionistas titulares del 100% del capital social y de los votos de la sociedad y que el temario a tratar sea aprobado por unanimidad de los mismos. También podrán realizarse asambleas a distancia cuando así se prevea en los Estatutos a través de medios o plataformas informáticas o digitales incluyendo, pero no limitados a videoconferencia, teleconferencia u otros que aseguren la transmisión simultánea de audio y video. Para ello: (i) todos los accionistas que hubieren notificado su asistencia o estuvieren habilitados para participar del acto, deben consentir la celebración a través de medios no presenciales; (ii) los medios utilizados deben permitir la identificación de los participantes así como también la participación simultánea en la reunión; (iii) las resoluciones adoptadas deben ser transcriptas al libro de actas de asamblea, indicando los nombres de los accionistas que han participado en la reunión, si han participado de manera presencial o por medios no presenciales y sus votos con respecto a cada punto del orden del día; (iv) el acta de asamblea debe ser firmada por el Presidente o director designado al efecto; (v) El registro de asistencia debe ser confeccionado por el Presidente o director designado al efecto; (vi)
La asamblea debe ser grabada en soporte digital. Se admite validez de la cláusula en los Estatutos que permita a los miembros del Directorio participar por medios no presenciales incluyendo -pero no limitados a- videoconferencias, teleconferencias u otros medios que aseguren la transmisión simultánea de audio y video, siempre que:
(i) Los medios no presenciales utilizados permitan la identificación de los participantes así como también de la participación simultánea en la reunión; (ii) Las resoluciones adoptadas en las reuniones sean transcriptas y firmadas por quien/es se establezca en el libro de actas de directorio, indicando los nombres de los directores que han participado en la reunión y si han participado de manera presencial o por medios no presenciales y sus votos con respecto a cada uno de los puntos del orden del día, estableciendo los firmantes del acta correspondiente; (iii) La reunión sea grabada en soporte digital.
La Resolución 3210/22 acoge no sólo la forma digital para los trámites de inscripción de actos esenciales de la

sociedad anónima, reglamentando los mismos, sino que avanza sobre aspectos que agilizan la vida societaria.
La previsión de asambleas autoconvocadas como la posibilidad de reuniones a distancia de accionistas como la de directores, implica reconocer la utilidad de estos medios tecnológicos, que permiten la adopción de decisiones societarias sin la necesaria presencia física en la sede social. Por otra parte, la previsión de un estatuto modelo de sociedad anónima que contempla cláusulas para reuniones a distancia, facilitará la implementación de estos mecanismos aceptados por la reglamentación que comentamos. ¿Pero qué sucederá con las sociedades localizadas en puntos remotos donde el wifi o internet es casi inexistente o no tienen equipos profesionales actualizados? Nuevamente la normativa podría provocar un aumento de la brecha digital entre los usuarios del servicio de Persona Jurídica o del Registro Público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Grispo, J. (2017). *Ley General de Sociedades*, (T. III). Rubinzal Culzoni Editores.

Perciavalle, M. L. y Sirena J. L. (2017). *Sociedades Anónimas*, 4ta ed. Ed. Errepar.

Villegas, C. (1997). *Sociedades Comerciales* (T II), Rubinzal Culzoni.

Vitolo, R. D. y Piedecasas M. A. (2017). Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, Rubinzal Culzoni Edit.

Gobierno de Mendoza. (s.f.). Constitución (SA y SCA). https://www.mendoza.gov.ar/servicios/gobierno/constitucion-2/

Ley N° 19.550 de 1984. *Ley de sociedades comerciales.* 30 de 03 de 1984 con las modificaciones introducidas por normas posteriores al mismo. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros


FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 19G003 SGCyT-UNNE -
**AUTOR 2:** Docente Investigador - PI 19G003 SGCyT-UNNE -

# LOS SUJETOS VULNERABLES EN LOS TIEMPOS ACTUALES. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y LAS BILLETERAS VIRTUALES

**Claps, Sergio L.; Burgoa, Romina A.**

*sergioclaps@hotmail.com*

RESUMEN
El presente informe tiene como eje central el trabajo de investigación que hemos emprendido desde la pandemia. Para ello trabajamos con diferentes fallos tanto de la Justicia de Corrientes, como del Chaco a los fines de buscar puntos en común entre ambos, de igual manera analizar cada contexto en particular y las diferentes soluciones que la justicia ha brindado a los justiciables, específicamente aquí nos detendremos en las contrataciones electrónicas, la influencia de ella en la pandemia, el rol de los bancos y las billeteras virtuales. Pretendemos desde esta investigación profundizar en las causas y soluciones que las partes contratantes tendrán que brindar a la problemática en cuestión.

PALABRAS CLAVES
Hipervulnerables, Actualidad, Pandemia.

## INTRODUCCIÓN

En anteriores trabajos mencionamos que han nacido con la pandemia nuevos sujetos vulnerables ante un escenario jurídico bastante complejo. Aquí presentamos algunos de esos sujetos vulnerables.

La pandemia por COVID-19 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) suscitaron una profunda transformación en la sociedad y en sus individuos, induciendo a una digitalización forzada en diversos ámbitos, ya sean públicos, privados, educativos, sociales, comerciales, industriales y por supuesto que el sector financiero no fue la excepción.

Este proceso de digitalización no surgió con la pandemia, sino que se fue gestando progresivamente durante las últimas tres décadas, producto del nacimiento e innovación de las tecnologías de la información y comunicación (TICs). No obstante, el aislamiento social, preventivo y obligatorio profundizó y precipitó esta transformación, de ahí que nos referimos a este proceso como una digitalización forzada, ya que fue el contexto sanitario el que acelero este cambio de paradigma de forma abrupta.

Según informes globales de a mediados del año 2021, el 59,5 % de la población mundial tiene acceso a internet, el 66,6% utiliza teléfonos móviles con acceso a internet, el 53,6% usa redes sociales y el 37% ha realizado operaciones de comercio electrónico.

Las transformaciones que impuso la digitalización forzada impactaron directamente en la relación entre las y los consumidores y las entidades bancarias y/o financieras; evidenciada en cambios de hábitos por parte de los primeros y procesos de reestructuración e innovación por parte de los proveedores, imponiendo y exigiendo la necesidad de una especial protección de carácter normativo e institucional a fin de impedir abusos por parte de estos últimos.

En ese sentido, una de las exigencias más notables que trajo la pandemia fue el surgimiento de una gran cantidad de riesgos atinentes al uso del entorno virtual producto de un incremento exponencial del intercambio de bienes y servicios a

través de dicho entorno, el cual paralelamente con la adopción forzada de canales y pagos digitales, y el surgimiento de nuevos actores dentro del sistema financiero, desembocó en múltiples dificultades respecto de la relación entre las y los consumidores y los proveedores de servicios financieros, máxime –en la mayoría de los casos– frente a una deficiente respuesta y/o adecuación por parte de estos últimos, lo que propició que organizaciones criminales se beneficiaran de este contexto, dando surgimiento a una inmensa cantidad de nuevas modalidades delictivas, entre las cuales los consumidores hipervulnerables fueron su objetivo predilecto..

MÉTODOS

Por otra parte, la digitalización forzada también derivó en un aumento de la brecha digital, referida a la distribución desigual en el acceso, en el uso, o en el impacto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) entre los distintos sectores sociales, presentando un gran obstáculo para importantes sectores de la población de poco recursos, que dependían del acceso a Internet para recibir información sanitaria y/o de asistencia social, descargar contenidos educativos para resolver el asueto escolar, o bien, adquirir bienes de manera electrónica, lo que generó diversas dificultades en el vínculo entre aquellos consumidores que ostentaban mayores vulnerabilidades y los proveedores de servicios financieros, exacerbando significativamente su condición de vulnerabilidad frente a estos últimos. Es así, que una de las consecuencias más devastadoras de la pandemia fue la gran crisis económica que aquella generó.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Mayor conflictividad: El cambio de paradigma que impuso la pandemia del coronavirus modificó por completo nuestras formas de adquirir bienes y servicios. El hecho de transcurrir más tiempo en nuestros hogares y estar más pendientes de las redes sociales, hizo que, con la tarjeta de crédito en la mano, compremos de manera virtual aquello que necesitábamos. Al mismo tiempo, el aumento significativo respecto a las operaciones de compra y venta de bienes y servicios a través de medios electrónicos, predominantemente mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y billeteras virtuales, impactó exponencialmente en las denuncias que formularon las y los consumidores en los distintos organismos de Defensa al Consumidor por incumplimiento y/o abusos por parte de los proveedores de servicios financieros y bancarios en la prestación de dichos servicios.

Este aumento de la conflictividad obedece en gran parte a un ineficiente y anticuado sistema bancario que no supo adaptarse a las nuevas exigencias planteadas por la pandemia y la digitalización forzada, como así también, al ingreso de una gran cantidad de personas que, hasta ese entonces, no se encontraban bancarizadas. No obstante, es dable destacar que dicho aumento en la conflictividad no obedeció exclusivamente a incumplimiento y/o abusos por parte de los bancos, toda vez que en virtud del contexto de pandemia, ingresaron al sistema una gran cantidad de nuevos actores como lo son las distintas empresas que brindan el servicio de billetera digital, prestadores de servicios de cuenta y pago, etc., los cuales si bien son entidades que prestan servicios financieros, no son entidades bancarias tradicionales, y en muchos casos se encuentran en los márgenes del sistema protectorio del ordenamiento jurídico, siendo la respuesta del Banco Central de la República Argentina, como autoridad de control en torno a la reglamentación de la actividad de los proveedores de servicios bancarios/financieros, en ocasiones lenta e ineficaz.

Como observamos en los puntos anteriores, las transformaciones y los cambios que impulsó la digitalización

forzada impactaron directamente en la relación entre las y los consumidores y las entidades bancarias y/o financieras. Esto derivó en cambios de hábitos por parte de las y los consumidores, un aumento significativo de la conflictividad entre aquellos y los proveedores, la adaptación –en muchos casos deficiente– por parte de las entidades financieras a las exigencias coyunturales planteadas por la pandemia, y finalmente pero no menos importante, la necesidad de una especial protección de carácter normativo e institucional a fin de impedir abusos por parte de las entidades bancarias.

En ese sentido, la protección y defensa de las y los consumidores por los organismos de control estatales resulta ser una obligación ineludible, tanto por motivos de justicia como para un desarrollo sano y correcto de un sistema económico que tiene en el consumo una de sus columnas esenciales. La pandemia por COVID-19 expuso las deficiencias de un sistema bancario obsoleto, incapaz de brindar soluciones ágiles e integrales a los desafíos planteados por la digitalización forzada, la cual aumentó considerablemente la conflictividad entre las entidades bancarias/financieras y las/los consumidores, principalmente sobre los consumidores hipervulnerables, que debido a la falta o deficiente adaptación de los servicios bancarios/financieros a las nuevas plataformas digitales y entornos digitales, fueron sometidos a situaciones de extrema vulnerabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Galdós, J. M. (2020). *La tutela preventiva del coronavirus en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Diario La Ley.

Garrido Cordobera, L. M. R. (2012). *La protección del consumidor turista*. La Ley,

Leiva Fernández, L. F. P. (2016). *Comentario a los artículos 957 a 1122. Código Civil y Comercial Comentado, t. V, Alterini, Jorge H. (director), 2 ed. Actualizado.* La Ley.

Núñez, G.; Sanles, M. (2022). *La Protección de Consumidores en Tiempos de Crisis. Consumidores hipervulnerables, bancos y emergencia.*

Sahián, J. H. (2020). *La Crisis del Coronavirus y el Derecho Argentino.* IJ Editores.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Director/a - PEI-FD 2021/006

**AUTOR 2:** Docente Investigador - PEI-FD 2021/006

# CIBERDELITOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y ADULTOS MAYORES

**Cochia, Claudia D.**

*claudiacochia@gmail.com*

RESUMEN
El avance de las comunicaciones y el uso de internet, ha revolucionado la forma de vincularse de la humanidad. Esta realidad ha llevado a que surjan nuevos delitos o viejos delitos en un nuevo ámbito: el ciberespacio. Dentro de él navegan dos grupos vulnerables: niños, niñas y adolescentes; y adultos mayores. Si bien existe legislación local y convenios internacionales para la lucha contra la ciberdelincuencia, los delitos contra estos grupos vulnerables en la web siguen aumentando. Una de las razones de dicho aumento se debe principalmente a la falta de control y de medidas efectivas que protejan la seguridad, y la integridad de las personas más débiles de nuestra sociedad.

PALABRAS CLAVES
Ciberespacio, Vulnerables, Protección.

INTRODUCCIÓN
El presente trabajo de investigación aborda una de las grandes preocupaciones a nivel mundial, y que tiene que ver con la seguridad en el ciberespacio tanto de niños, niñas y adolescentes, por un lado, como de los adultos mayores por el otro. Estos dos grupos vulnerables, se encuentran constantemente expuestos tanto en internet como en los actuales medios tecnológicos de comunicación e información a ser potenciales víctimas de los ciberdelincuentes.
Esta problemática se debe por un lado a la existencia de criminales que operan en el ciberespacio cada vez con mayor especialización, pero, además, porque existe una notable inacción y/u omisión por parte de las autoridades competentes y de las empresas proveedoras tanto de internet, como de otras formas de comunicación, para combatir de manera más efectiva el ciberdelito y hacer cumplir las normas existentes. Existen leyes locales en los diferentes países y también acuerdos internacionales, pero las acciones o respuestas llegan tarde, cuando el delito ya fue cometido o cuando las víctimas ya han sufrido el daño, que muchas veces es irreparable.
La solución no puede demorarse más tiempo, es una cuestión a resolver de manera urgente. La importancia de dedicarse con empeño y compromiso a resolver esta cuestión, se debe a que dada las características de este tipo de delitos y el universo en el cual se desarrollan, ha ido creciendo en cantidad y peligrosidad, haciendo necesario que las voluntades y las mentes se unen en pos de una solución que no puede ni debe postergarse por más tiempo.
El daño que se hace a las víctimas menores de edad es tan vital que generan consecuencias que los acompañan toda la vida, "creando" adultos del mañana con grandes limitaciones para su desarrollo personal y social. Asimismo, con respecto a los adultos mayores el grado de perjuicio es tan grande que los encierra y trauma de tal forma que los lleva a vivir los años que le quedan por delante con una alta carga negativa, que en la mayoría de los casos dañan su salud física y mental, menoscabado el ejercicio de sus derechos más básicos.

MÉTODOS
El presente trabajo de investigación, se realizó con un enfoque metodológico descriptivo, con

revisión bibliográfica integradora, incluyendo los actuales estudios, proyectos y diseños; como así también de la legislación vigente y los acuerdos internacionales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la era de internet, personas que están ubicadas a gran distancia entre ellas, pueden vincularse sin conocer su verdadera identidad ni las intenciones que las mueven. Esta realidad hace del ciberespacio un lugar más seguro para los ciberdelincuentes que para sus potenciales víctimas.

El uso de la tecnología... el gran volumen de información que almacena la red tiende a que se vulneren derechos fundamentales, y... la existencia de cibercriminales que amparados bajo una mayor ocultación de su identidad aprovechan para cometer abusos a menores en el ciberespacio. (Perez, 2.016, p. 5)

Esta realidad, provocó el surgimiento de una serie de delitos que va en aumento. Los más alarmantes en cuanto a cifras son el grooming, en el cual una persona adulta contacta a un menor a través de internet, con un objetivo de tipo sexual; y la pornografía infantil, una de las mayores aberraciones existentes en la red. Les siguen el ciberacoso o ciberbulling, el sexting sin consentimiento (intercambio de mensajes de contenido sexual) y la sextorsión (chantaje con imágenes íntimas).

Otro de los delitos difundidos en la web es el "happy slapping", que consiste en la grabación de un acto violento, y que luego se publica en las redes, en el cual los agresores son amigos o compañeros de la víctima. Y no podemos dejar de mencionar la incitación a conductas que dañan la integridad física o que atentan contra la vida, que se realizan por medio de algunas aplicaciones difundidas entre niños y adolescentes.

Con respecto a los adultos mayores, los delitos que se cometen más habitualmente contra ellos son el fraude; el acoso, la extorsión y la suplantación de identidad; todos con la finalidad en común de conseguir que las víctimas les entreguen dinero o información privada para darle uso delictivo.

La Argentina cuenta con un conjunto de leyes en la materia: Ley 26.904 de Grooming; Ley 25.326 de Protección de Datos Personales. Decreto Reglamentario N° 1558/2001; Ley 26.388 de Delito informático. Ley 25.506 de Firma Digital. Decreto Reglamentario N° 2628/2002. Además, nuestro país adhirió al Convenio de Budapest (2001); primer tratado internacional que busca unir esfuerzos en la lucha contra la ciberdelincuencia.

Sumado a ello, los grupos vulnerables en cuestión, gozan de una especial protección y se les debe dar prioridad en toda política pública orientada a la defensa de sus derechos y garantías. Esto es así en todo ámbito, incluyendo el ciberespacio. Los instrumentos normativos que los ubican en un lugar prioritario son la "Convención sobre los derechos del niño", la Ley 26.061, y la "Convención interamericana de protección de las personas mayores".

Sin embargo, aún con toda la legislación vigente, informes de organismos especializados dan cuenta que el cibercrimen continúa en aumento. En febrero del 2022 CERT.ar informó que los delitos informáticos habían superado en un 261 % a los registrados en el 2020. Por otro lado, Chicos.net el 07 de diciembre de 2022, afirmaba que el grooming y la publicación de material de abuso sexual contra menores subidos a la red, siguen aumentando.

El aumento de los delitos en el ciberespacio se debe entre otras razones, a que los Estados no atacan la enfermedad de raíz, las puertas de internet están abiertas tanto para víctimas como para victimarios.

Algunas de las banderas que se levantan en contra de un mayor y más eficaz control en la web, son la defensa de la libertad de expresión y el derecho a la información. Dicho argumento resulta insostenible, ya

que se puede trabajar de tal manera que se garanticen todos estos derechos en conjunto.

En la República Argentina la mayoría de las denuncias judiciales que reciben están relacionadas con delitos contra la integridad sexual de menores de edad... ¿desde qué punto de vista exigir entornos virtuales óptimos para los menores... o la presencia de moderadores y personas que supervisen contenidos ilícitos como material pornográfico resulta un atentado a la libertad de expresión? ¿Cuál sería el motivo por el cual los espacios físicos deben estar sometidos a normas de habilitación y control y no así los espacios virtuales en la nube? (Sain, 2.018, p. 30)

Las preguntas que nos debemos hacer son: ¿Por qué se puede circular sin ningún tipo de control en la web ¿Existe la posibilidad de brindar mayor seguridad a estos grupos? ¿Por qué no se regula la circulación como se hace en los pasos fronterizos, en rutas y en la vía pública, exigiendo una identificación para poder transitar? "El anonimato del ciberespacio y la sensación de seguridad para el agresor incrementan y generan conductas delictivas que en el mundo real no tendrían correspondencia." (Pérez, 2.016, p. 30)

Todo ello nos lleva a preguntarnos si ¿La falta de control se debe a cuestiones técnicas de implementación, o a inconvenientes de otra naturaleza? ¿Se busca una solución?

Basta hacer un análisis sencillo de las redes sociales, tomemos dos de ellas, Facebook e Instagram: cualquier persona puede crear tantos perfiles falsos como quisiera sin ningún tipo de control, facilitando que los delincuentes puedan llegar a sus potenciales víctimas. Dichas empresas poseen a los mejores y más hábiles expertos, sin embargo, no diseñan medidas de seguridad que garanticen la protección de las personas vulnerables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Sain, G. (2018). La estrategia gubernamental frente al cibercrimen: la importancia de las políticas preventivas más allá de la solución penal. *Cibercrimen y Delitos informáticos. Los nuevos tipos penales en la era de internet*. Erreius.

Antonio Parada R. y Errecaborde J. (2018). *Cibercrimen y delitos informáticos : los nuevos tipos penales en la era de internet*. Erreius. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/09/doctrina46963.pdf

Perez, V. (2016). *Ciber delito y víctima menor de edad*. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina44901.pdf

Argentina.gob.ar https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-publico-el-informe-anual-delcertar#:~:text=Durante%20el%20a%C3%B1o%20pasado%2C%20el,se%20est%C3%A1%20trabajando%20en%20ellos

Chicos.net. (7 diciembre, 2022). ¿Qué pasa con el grooming en Argentina? Avances y desafíos en estrategias de prevención y denuncia. https://www.chicos.net/novedades/que-pasa-con-el-grooming-en-argentina/#:~:text=ICMEC%2C%20entidad%20internacional%20encargada%20de,el%20que%20se%20recibieron%2076.857


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables


FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Tesista De Maestría - PEI-FD 2022/005

# MENORES CAPTADOS POR EL NARCOTRÁFICO EN ARGENTINA: VOCES A FAVOR Y EN CONTRA DE BAJAR LA EDAD PUNIBLE

**Cochia, Claudia de los Á.**

*angelescochia@gmail.com*

RESUMEN
El narcotráfico en Argentina está regulado por la ley 23.737. Las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de estupefacientes, captan menores de edad son llamados "soldaditos narco", obligándolos a realizar labores de mayor exposición. Esto ocurre por ser presa fácil de captar y manipular, pero también porque en nuestro país la edad punible es partir de los 16 años de edad. Así, los jefes de las asociaciones criminales convencen a los niños de que no tendrán problemas con la justicia. Diversos funcionarios, abogados y autores (Bullrich 2019, Petri 2021, Santilli 2022), sostienen que la solución es bajar la edad de la punibilidad para que los Narcotraficantes no tengan en la mira a los niños. A esto se opone un sector (Bergman, Erbaro 2019) que sostiene que ello sólo acrecentaría el problema de base.

PALABRAS CLAVES
Drogas, Imputabilidad, Trata.

INTRODUCCIÓN
El delito cometido por adolescentes encuadraría (en Argentina) dentro de la Ley N°22.278 "Régimen Penal de la Minoridad", la cual establece la forma de proceder ante delitos y faltas cometidos por menores de edad. Con dicha norma se busca que el Estado tome razón si el menor tiene contención, si se encuentran satisfechas sus necesidades materiales y morales básicas y/ o si tiene graves problemas de conductas, para luego poder tomar medidas para su protección y corrección. Hay que dejar aclarado que la mayoría de edad en la República Argentina se adquiere al cumplir los 18 años, pero la edad en que un menor es considerado imputable por la legislación penal es a los 16 años, considerándose que una persona humana menor de 16 años es inimputable ante la comisión de delitos.
Estos niños, niñas y adolescentes ingresan generalmente de forma voluntaria a delinquir en el negocio de las drogas, pero una vez dentro no ven la posibilidad de salir con vida de él, al ser reducidos a servidumbre y quedar a merced de sus superiores en las organizaciones delictivas.
Los menores captados por el narcotráfico en general están en un marcado nivel de vulnerabilidad y desprotección. Generalmente, la pobreza extrema azota su realidad cotidiana y los obliga a salir a las calles para sobrevivir. Estos niños de entre 6 a 18 años de edad, ingresan al crimen organizado manipulados por criminales que se aprovechan de esta situación.
Para los delincuentes una de las claves principales es que los menores, en la mayoría de los casos, son considerados inimputables por los jueces. Algunos casos en los que intervino la policía bonaerense sirven de muestra para advertir que casi a diario son desmembradas organizaciones criminales, muchas de ellas de poca envergadura, pero que tienen a niños y niñas como integrantes pero que, en verdad son rehenes de estos grupos mafiosos. (Klipphan 2019)

Este problema afecta no solo a los jóvenes sino a la sociedad en general ya que incrementa la inseguridad. Los adolescentes entran en el mundo del delito cada vez a menor edad, por lo que existen chicos que antes de los 16 años han incurrido en decenas de delitos. Es por eso que existe una marcada postura que busca bajar la edad punible como posible solución a la problemática de los niños captados en el narcotráfico.

MÉTODOS

Para la presente investigación se utilizó una estrategia cualitativa donde se procedió a la recolección de casos, testimonios, opiniones y argumentos, como así también el análisis de normativas vigentes y proyectos de ley.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al abordar la problemática y la teoría de que bajar la edad punible es la posible solución a este paradigma, se contrapone el sector que afirma que esto sólo acrecentaría el crimen juvenil alegando que dentro de los centros de detención los jóvenes crecerían en su carrera delictiva y se adentrarían aún más en el consumo de drogas, sosteniendo que el sistema carcelario carece de herramientas para una verdadera resocialización.

En nuestro país, según datos oficiales de la CSJN del Informe estadístico 2022 "Niños, niñas y adolescentes en la Justicia Nacional de Menores" un 37,3% de adolescentes que cometieron delitos tienen entre 13 y 15 años. En ese sentido, mencionamos que diversos testigos, entre ellos jóvenes que fueron rescatados del narcotráfico, cuentan como los reclutadores les explican que ellos no tendrían problemas con la justicia y durarían detenidos pocas horas hasta que sus padres o tutores los busquen de las comisarias.

Luego de que un adolescente de 15 años de edad asesinara a un hombre de 47 en Buenos Aires, surgió nuevamente el debate, y por ello se presentó un proyecto de ley que pretende bajar la edad de la imputabilidad de 16 a 15 años de edad, "Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil". El proyecto se basa en el concepto de Justicia Restaurativa y el Respeto por los DDHH de los niños, donde se presentan muchas alternativas a la pena de prisión como, por ejemplo, que el menor repare el daño causado y se prevé además que la pena privativa de la libertad sea la última opción y esté destinada a los delitos más graves.

En la misma línea Petri dice: "Primero, científica y médicamente se ha comprobado que una persona a los 14 años tiene la capacidad de conocer, comprender y razonar respecto de los hechos que realiza. Tiene conocimiento, libertad y voluntad. Segundo, la inmensa mayoría de los países del mundo lo han establecido a los 14 años y hay algunos en los que es menos. Uruguay, por ejemplo, a los 13, Reino Unido a los 8. Países como Italia, Alemania, Paraguay, Chile -puedo mencionar muchísimos más-lo han establecido a los 14 años. No hay reparos constitucionales ni de los tratados para bajar la edad de imputabilidad".

Por otro lado, se encuentra la teoría (Bergman 2019; Erbaro 2019) de que bajar la edad de la imputabilidad solo empeoraría el problema de base, mencionando que se acrecentaría de la brecha con los jóvenes delincuentes ya que previamente a que comiencen a delinquir eran niños en un estado de vulnerabilidad total, los cuales crecieron carentes de contención y educación, no habiendo respetados sus derechos.

Para nombrar algunas posturas contrarias a que se baje la edad de imputabilidad, mencionamos a Marcelo Bergman, Director del Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (CELIV), quien sostiene que las cárceles o centros de detención no tienen un poder resocializador para los adultos, y que de la misma forma va a ser para los adolescentes quienes, según él, no entienden de costos y beneficios al momento de delinquir.

En este sentido, la directora del Consejo de los Derechos de las Niñas,

Niños y Adolescentes, Erbaro, explicó: "La metáfora de la puerta giratoria de la cárcel, que los chicos entran por una puerta y salen por otra es una falacia: salen por la misma puerta".

Frente a estas dos posturas y luego de investigar y conocer casos de niños que fueron víctimas de los narcotraficantes surge una tercera alternativa: la posibilidad de tratarlos como víctimas de la Trata de Personas. Es así que Mercedes Assorati (2019) la coordinadora general de la ONG "Esclavitud Cero" dice que la mayoría de las veces estos niños son judicializados y no tratados como lo que según ella son: víctimas de trata de personas. Del mismo modo, sostuvo que: "Los soldaditos narco menores de edad en las villas de emergencia son criminalizados, pero muchos de ellos son, en realidad, víctimas de la trata de personas. Aunque la ley los protege, nadie los está reconociendo cómo víctimas ni brindándoles la asistencia a la que tienen derecho"

Este nuevo punto de vista defiende que los adolescentes son en realidad víctimas del crimen organizado, abriendo camino a una nueva forma de abordar la problemática. Del mismo modo, al ahondar en la investigación encontramos que en ciertas ciudades de nuestro país la justicia ha sentado precedentes y ha tratado a estos niños como víctimas de trata de personas.

Susana Carnero, defensora oficial en Paraná dijo: "Hemos tenido muchos casos que los niños, niñas y adolescentes llegan como imputados, pero al iniciar las investigaciones nos damos cuenta que ellos serían más que nada víctimas y no autores del narcomenudeo".

Resulta correcto afirmar que los jóvenes que son judicializados, al momento de declarar, temen dar información a la justicia por miedo a que los narcotraficantes tomen represalias en su contra o ataquen a sus seres queridos, incluso hubieron quienes dijeron que, al momento de ser puestos en libertad, sus opresores acabaran con sus vidas. En este sentido mencionamos el trabajo del Doctor Axat (2021) acerca de un caso del año 2009 en el cual le tocó defender a L.V, un adolescente de identidad protegida, quien fue detenido por comercialización de estupefacientes y fue finalmente amparado como víctima de la Trata de Personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Axat, J. (2021). Deriva y reclutamiento. Cuando el delito juvenil esconde la trata de personas. *Revista Pensamiento Penal*, (391). https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/06/doctrina89240.pdf

Bergman, M.; Bruno, M., Erbaro, C. (2019). *Bajar la edad de imputabilidad en Argentina: un debate vigente*. https://www.untref.edu.ar/mundountref/baja-edad-imputabilidad-debate-vigente

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *Informe estadístico 2022 "Niños, niñas y adolescentes en la Justicia Nacional de Menores*. https://www.csjn.gov.ar/bgd/archivos/verDocumento?idDocumento=7189

Martínez, M. C.; Liotto, G. C. (2022). Menor y narcotráfico. Una visión criminológica. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 9, (18). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8333107

Klipphan, A. (2019) Aumentó el número de menores captados por el narcotráfico: la trama detrás de los "soldaditos" de la droga. *Infobae*. www.infobae.com/sociedad/2019/01/05/aumento-el-numero-de-menores-captados-por-el-narcotrafico-la-trama-detras-de-los-soldaditos-de-la-droga/

Sinay, J. (2019). Soldaditos narco: cómo trata la Justicia a los niños, niñas y adolescentes que reclutan las bandas criminales. *Redacción*. www.redaccion.com.ar/soldaditos-narco-como-trata-la-justicia-a-los-ninos-ninas-y-

adolescentes-que-reclutan-las-bandas-criminales/
Tiempo Judicial. (2020). "Voces a favor y en contra de la baja de la edad de imputabilidad. *Tiempo judicial*. https://tiempojudicial.com/2020/12/09/voces-a-favor-y-en-contra-de-la-baja-de-la-edad-de-imputabilidad/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Tesista De Maestría - PEI-FD 2022/005 -

# LA MATERIA PROCESAL ADMINISTRATIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Cochia, Juan J., Filipigh Sonia E.**

*juanjosecochia@yahoo.com.ar*

RESUMEN
Análisis sistemático y doctrinario del ámbito de aplicación del Código Procesal Administrativo, la presunción de actuación administrativa, la materia incluida, la materia excluida y las exclusiones de la revisión jurisdiccional, para determinar el alcance y contenido de las pretensiones que pueden articularse de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley adjetiva administrativa en la Provincia de Corrientes.

PALABRAS CLAVES
Situaciones, Jurídicas, Protegidas.

INTRODUCCIÓN
Partiendo de la idea de que los elementos para que exista materia procesal administrativa son: 1) conflicto jurídico; 2) acto de autoridad administrativa; 3) vulneración de derechos subjetivos, legítimos y de incidencia colectiva; y, 4) conducta debida por la administración como garantía jurídica ; y, además, que algunos criterios doctrinarios para su determinación son: a) de la función administrativa; b) formal legalista; c) objetivo; d) de los derechos protegidos; y, e) subjetivo ; analizamos con sentido crítico y jurídico de qué manera determina esta materia el nuevo Código Procesal Administrativo de la Provincia de Corrientes (Ley N° 6.620) , que, al igual que su antecesor, Ley 4.106, sigue el criterio de Revidatti, adoptando el sistema formal legalista, no como formalismo vacío, sino integrado y estrechamente vinculado al contenido..

MÉTODOS
El material utilizado se origina en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, recurriendo a procedimientos metodológicos aplicables en derecho administrativo y particularmente en materia procesal administrativa, partiendo de operaciones de hipótesis de ideas establecidas, desarrollando una descripción y observación sistemática para transformarlos en datos del problema, pasando por el proceso de validación y explicando la contrastación con la realidad, para alcanzar la formulación del resultado final, en el hallazgo de formas propias del objeto de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Ámbito de aplicación: parte de derechos protegidos, cuando se invoca un derecho administrativo individual o de incidencia colectiva, abarca derechos subjetivos, legítimos, y otros como el derecho precario (artículo 167, LPA), que puede revocarse, no intempestiva ni arbitraria.
Sigue denominación constitucional y legal , reemplaza derechos difusos por derechos de incidencia colectiva, incluye bienes colectivos e intereses individuales homogéneos, según CSJN en "Halabi" y posteriores, determinó contorno y alcance de afectados y asociaciones, sujetos legitimados y concepto de derecho colectivo.
Refiere a normas, actos y disposiciones o principios

administrativos, que originen protección y agrega actuaciones u omisiones de órganos provinciales, municipalidades, entes descentralizados y personas públicas o privadas en función administrativa, por normas y principios administrativos, precisa al origen de la vía.
Presunción: presume que la actuación del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, es administrativa, agrega actuaciones municipales, considera actuación y antecedentes, acude a prerrogativas públicas para cumplir función.
Materia incluida: a) actos ejerciendo facultades discrecionales por ilegitimidad, explica alcance, no por su uso, sino si lo fue según la ley ; b) actos separables de contratos, ejemplo etapas de licitación ; y, c) retribuciones, jubilaciones y pensiones a estatales, para dar seguridad a la competencia.
Incorpora revisión de actos de tribunales administrativos, órganos o entes públicos estatales y no estatales por delegación, incluye autoridades que aplican leyes de defensa de consumidores, usuarios y lealtad comercial (inc. d), y, persona pública no estatal con prerrogativas administrativas (inc. e), con mayor precisión en la enumeración.
Cambia el paradigma en el inciso f), al incorporar limitaciones al dominio, servidumbres y expropiaciones, que en ley anterior estaba excluida por reclamar un derecho vinculado con el dominio y no administrativo y ahora atiende a que existen normas de derecho público de preponderante aplicación, estándar de la CSJN para determinar competencia.
Reafirmando el criterio y con claridad y precisión, incorpora cuestiones entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios (inc. g), y, responsabilidad patrimonial por actividad lícita o ilícita de entes públicos.
Por situación no prevista expresamente como materia, contempla que la enumeración es meramente ejemplificativa y, no excluyen otras de derecho administrativo.
Materia excluida: contempla aplicación del derecho privado y acciones procesales: a) ejecutivos, apremio, interdictos y desalojos, salvo recupero de bienes de dominio público contra tenedores precarios, intrusos y ocupantes obligados a restituir, que tiene trámite especial; b) se rigen por derecho privado; c) se rigen por leyes o convenios laborales; d) si la ley estableció otra vía; y, e) se reclame reparación de daños a los particulares, salvo casos de especial relación administrativa.
Exclusión de revisión: similar a su antecesor, ley 4106: a) actos que reproduzcan otros anteriores consentidos; y, b) parte discrecional de actos vinculados a oportunidad o conveniencia, salvo casos de arbitrariedad o excepciones legales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Sotelo de Andreau, M. (1993). La materia contenciosa administrativa. *Revista de la Facultad de Derecho*, 10, 91-94.

Código Procesal Administrativo de la Provincia de Corrientes, Ley N° 6620. (2023). MB Ediciones Jurídicas. Pp. 21-22.

Revidatti, G A. (1987). Lo contencioso administrativo en la Provincia de Corrientes. Ley N° 4106. Comentada. Cícero.

Revidatti, G. A. y Sasón, J. (1987). Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes. Ley 3460. Comentada. Fuero Juzgo Librería Editorial.

Artículo 43 Constitución Nacional (2016). En *Digesto Constitucional Nacional y Nordeste*. Con Texto.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Resistencia. Con Texto. 2015. Artículo 14, Código Civil y Comercial de la Nación, p. 8.

Balbín, C. (2017). *Manual de Derecho Administrativo* (3ª ed. actualizada y ampliada, 1ª reimp-). La Ley.

Rubín, C. (2008). *Procedimiento contencioso administrativo de*

*la Provincia de Corrientes,* (1ª ed). MAVE. 2008.
Revidatti, G. A. "Lo contencioso administrativo en la Provincia de Corrientes. Ley N° 4106. Comentada". Op. cit., p. 10.
Canda, F. O. (2015). La competencia contencioso administrativa. En Santiago Matías, Ávila (coor.): *Aportes para la sistematización de la normativa contencioso administrativa federal: Congreso Federal sobre reformas legislativas* (febrero de 2014). Infojus.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 18G005 SGCyT-UNNE -
**AUTOR 2:** Docente Investigador - PI 18G005 SGCyT-UNNE -

# ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO AMBIENTAL Y DAÑO A LA (AGRO) BIODIVERSIDAD: REFLEXIÓN SOBRE LA CONTAMINACIÓN DE LAS SEMILLAS CRIOLLAS POR TRANSGÉNICOS EN LA SOCIEDAD DE RIESGO

**Crisóstomo Pereira, Elienai; Gonçalves Rocha, Eduardo**

*elienai_crisostomo@discente.ufg.br*

RESUMEN
En el escenario de intensa modernización agrícola, la expansión de cultivos transgénicos, al provocar la contaminación genética de semillas criollas, se ha mostrado un riesgo a la agro biodiversidad. El Estado Ambiental Democrático de Derecho surge, en la sociedad de riesgo, con el objetivo, entre otros, de preservar la agrobiodiversidad. El objetivo de esta Comunicación es demostrar cómo la contaminación genética de las semillas criollas por variedades transgénicas, al generar riesgos agroambientales, compromete la consecución del Estado Ambiental Democrático de Derecho. Así, el problema que enfrenta es: cómo la contaminación de las semillas criollas por transgénicos, al propiciar la generación de daños agroambientales, ¿compromete el Estado Ambiental Democrático de Derecho?

PALABRAS CLAVES
Medio Ambiente.

INTRODUCCIÓN
Este trabajo parte de la hipótesis de que el incentivo al uso de semillas transgénicas e híbridas presenta un impedimento para la consecución del Estado Ambiental Democrático de Derecho. La utilización de las semillas transgénicas en el campo, incentivada por el modelo de desarrollo agrícola propagado por la Revolución Verde, ha causado daños a la agrobiodiversidad.
Por lo tanto, el problema que se presenta es: cómo la aceleración del proceso de erosión genética ocasionado por la contaminación de las semillas criollas por transgénicos, al propiciar la generación de daños (agro) ambientales, ¿compromete el Estado Ambiental Democrático de Derecho? El objetivo general de este trabajo es demostrar cómo el riesgo agroambiental generado por la contaminación genética de las semillas criollas afecta negativamente en la construcción y consolidación de un Estado Ambiental Democrático de Derecho. Los objetivos específicos pueden ser así delineados: identificar las formas de contaminación de las semillas criollas por especies transgénicas; demostrar la violación al derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado y a la alimentación promovida por el uso intensivo de plantíos transgénicos; demostrar la necesidad de realizar un Estado Ambiental Democrático de Derecho; y presentar los fundamentos y objetivos del Estado Ambiental Democrático de Derecho.
La primera parte de este trabajo posibilitará demostrar que la crisis agraria contemporánea es fruto del modelo de desarrollo agrícola adoptado bajo los supuestos de la Revolución Verde. De esta forma, se debe pensar en políticas para el campo que estén en consonancia con el paradigma del Estado Ambiental Democrático de Derecho. En la segunda parte se demuestra cómo la contaminación de las semillas criollas se caracteriza como daño agroambiental, al afrontar el derecho al medio ambiente

ecológicamente equilibrado y el derecho a la alimentación.
Como conclusión, se comprende que la contaminación genética de las semillas criollas por variedades transgénicas se caracteriza como un daño agroambiental, al generar efectos negativos no solamente a la biodiversidad, como también a los sistemas de cultivo agroecológicos y a los conocimientos agrícolas a ellos asociados. Así, se tiene como imprescindible la construcción de un Estado Democrático de Derecho Ambiental para lidiar con el escenario de riesgos ambientales propios de la sociedad de riesgo, capaz de garantizar la efectivización de derechos humanos fundamentales.

MÉTODOS
Metodológicamente, van a ser identificadas las consecuencias y contribuciones de la Revolución Verde para la aceleración de la erosión genética de la agro biodiversidad, al incentivar el modelo de desarrollo agrícola basado en técnicas de cultivo modernas, uso de los paquetes tecnológicos y segregación de los pequeños agricultores. Esa primera parte posibilitará demostrar que el cultivo extensivo de semillas transgénicas es fruto de políticas de desarrollo agrícola pautadas en la modernización de los cultivos y homogeneización de las semillas, de modo que la efectivización de un Estado Ambiental Democrático de Derecho es fundamental para la preservación de la agro biodiversidad. Será analizado cómo la contaminación genética de las semillas criollas ha contribuido para la aceleración de la erosión genética, a punto de caracterizarse como un riesgo a la agro biodiversidad, bien como para la efectivización del Estado Ambiental Democrático de Derecho, al violar derechos fundamentales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
El término Sociedad de Riesgo es formulado por el sociólogo alemán Ulrich Beck para conceptuar un momento de cambio de las sociedades, marcado por la transformación de las relaciones sociales, económicas y de poder, en el cual la sociedad adopta patrones basados en la certidumbre y seguridad de la nueva racionalidad científica industrial. La sociedad de riesgo es aquella que, con el reto de continuo crecimiento económico, está pasible a daños y catástrofes ambientales a cualquier momento, pero, aun así, sin poseer mecanismos jurídicos aptos a solucionarles o prevenirles. Para Beck, la imposibilidad de percepción científica de los riesgos y su incertidumbre pueden acarrear dos tipos de daños ecológicos: i) riesgo concreto o potencial (visible y previsible por el conocimiento humano) o, ii) riesgo abstracto (invisible e imprevisible por el conocimiento humano), lo cual, por más que sea invisible e imprevisible, puede ser conocido por la verosimilitud y por evidencias.
En el Estado Ambiental Democrático de Derecho, el objetivo es, antes de todo, prevenir la ocurrencia de daños ambientales y buscar siempre por una mejora real de la calidad del medio ambiente. En un panorama en que la sociedad no puede predecir ni controlar los riesgos ambientales generados por sus acciones, como la contaminación genética de las semillas criollas, el Estado Ambiental Democrático de Derecho emerge como un atenuante de los posibles daños ambientales.
Se comprende que el Estado Ambiental Democrático de Derecho abarca, necesariamente, el Estado Socio ambiental, orientado tanto para la protección ambiental como también para la promoción del bienestar humano. Formulado bajo un sesgo socio ambiental, el Estado asume el objetivo de proteger a la biodiversidad y la socia diversidad, por medio de la introducción de políticas de desarrollo agrícola sostenibles que articulen la viabilidad económica, la inclusión social y la conservación ambiental.
Sobre el paradigma de la sociedad de riesgo, la contaminación genética

de las semillas criollas por variedades transgénicas revela el agravamiento de los riesgos agroambientales provocados por la Revolución Verde. El flujo transgénico es referido por los agricultores como "contaminación", en virtud de presentar un impacto en las variedades y sistemas de manejos tradicionales. La amenaza de contaminación de los recursos genéticos en general viene siendo monitoreada en Brasil en proyectos que ocurren desde 2007. A lo largo de ese periodo, fueron identificadas semillas criollas y convencionales contaminadas por transgénicas en todas las regiones brasileñas donde las muestras fueron testadas: el 2016, se identificó la presencia de transgénicos en 10 muestras de maíz obtenidas de bancos comunitarios de semillas; el 2017, la Polo da Brapoema y la AS-PTA pudieron identificar la presencia de transgénicos en 36% de las 120 muestras de maíz criollas testadas; entre los bienios de 2018-19 y 2020-21 en el Semiárido, se muestra que, de 1098 recolecciones analizadas, el flujo transgénico entre las variedades criollas de maíz fueron de 34%. Entre los cambios provocados, se destaca la presencia de proteínas que ofrecen resistencia a organismos-plaga que afectan la producción de maíz, resistencia a insectos y tolerancia a diferentes ingredientes activos de herbicidas. Los transgénicos poseen, aún, la capacidad de ocasionar interacciones en las vías fisiológicas de la planta, produciendo sustancias potencialmente nocivas que pueden impactar en la productividad, bien como modificar el fenotipo o la calidad de la planta contaminada - atributos utilizados por los agricultores para selección de semillas. Además del maíz, existe histórico de otras especies que fueron contaminadas por genes transgénicos, tales como: arroz, soya, sorgo y algodón.

Así, la contaminación genética de las semillas criollas es más una de las grandes causas para la aceleración del proceso de devastación de la agro biodiversidad. Es la agro biodiversidad que garantiza la subsistencia de los agricultores frente a la pérdida total de plantaciones por la sequía al noreste, por ejemplo - lo que no es posible en los monocultivos que se pierden completamente cuando afectados por peste, sequía o enfermedades derivadas de su estrecha base genética. La agro biodiversidad posee papel fundamental en la promoción de la seguridad alimentaria y nutricional, pues tiene como bases prácticas sostenibles de cosecha, que buscan producir una alimentación equilibrada, diversificada, saludable, segura y de calidad, sin comprometer a la biodiversidad. La garantía de los derechos humanos al medio ambiente equilibrado y a la alimentación se refleja, por tanto, en la conservación y utilización sostenible de las semillas.

Frente a un escenario de amenazas que se hace cada vez más evidente, el Estado Ambiental Democrático de Derecho surge, en la sociedad de riesgo, con el papel de implementar políticas públicas de desarrollo rural agroecológicas, bien como de prevenir y gerenciar los riesgos y daños agroambientales, promover la preservación de las semillas criollas y del conocimiento agrícola a ellas asociado y valorar la cultura y los saberes de los agricultores, bien como promover mercados alternativos que huyen de la lógica capitalista degradante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beck, U. A. (2011). *Sociedade do Risco: rumo a uma outra modernidade. Tradução de Sebastião Nascimento*. Editora 34.

Cruz, A. X. V.; Oliveira, V. M. N.; Pacheco, C. S. G. R. (2022). *Ameaças ao Patrimônio Genético da Agricultura Familiar. Extensão Rural: desafios e perspectivas para o fortalecimento de práticas agrícolas sustentáveis, V. 1.* Editora Científica Digital.

Delgado. J. S. (2015). Transgênicos: uma nova reconfiguração do trabalho e da natureza pela agricultura capitalista. Boletim do Observatório Ambiental Alberto Ribeiro Lamego, Campos dos Goytacazes/RJ, 9, (1), pP. 141-152.

Fernandes, G. B.; Silva, A. C. L.; Maronhas, M. E. S.; Santos, A. S.; Lima, P. H. C. (2023). *Fluxo transgênico: desafios para a conservação on farm de variedades crioulas de milho no Semiárido brasileiro*. UFPR: Desenvolv. Meio Ambiente, 61, pp. 133-160,

Leite, José Rubens Morato. Dano ambiental: do individual ao coletivo extrapatrimonial. 2ª ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2003.

Leite, J. R. M.; Ayala, P. A. (2004). *Dano ambiental na sociedade de risco. 2º Ed.* Forense.

Neto, J. B. F.; Krzyzanowski, F. C.; Henning, A. A.; Henning, F. A.; Lorini, I. (2021). *Diagnóstico Da Qualidade Das Sementes De Soja Produzidas No Brasil.* Agroanalysis.

Oliveira, C. G. K. (2011). *Produtividade de arroz híbrido em função da contaminação genética e densidade de semeadura.* [Dissertação (Mestrado) – Programa de Pós-Graduação em Ciência e Tecnologia de Sementes. Faculdade de Agronomia Eliseu Maciel. Universidade Federal de Pelotas]. Pelotas.

Queiroga, V. de P.; Mendes, N. V. B.; Lima, D. de C. (2022). *Production of cotton seeds in the scope of agribusiness. Research, Society and Development*, [S. l.], 11,14, p. e71111435753.

Santilli, J. F. R. (2009). *Agrobiodiversidade e direito dos agricultores.* [Tese. Programa de Pós-Graduação em Direito da PUC-Paraná. Centro de Ciências Jurídicas e Sociais].

Santos, C. V.; dos Oliveira, I. C. M.; Silva, R. A.; da Ribeiro, P. C.; de O. Menezes, C. B.; de Silva, K. J. (2021). *Regulamentação para produção de sementes de sorgo, 2021. In: Menezes, C. B. de (ed.). Melhoramento genético de sorgo. Brasília*. Embrapa.

Silva, E. D.; Fernandes, G. B.; Silva, J. O.; Silva, A. E. O.; Silva, D. F. (2018). Detecção de transgenes em variedades crioulas e comerciais de milho no Território da Borborema. *Cadernos de Agroecologia*, 13, (1).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Investigador De Otra Institución - PEI-FD 2020/0010 -

**AUTOR 2:** Investigador De Otra Institución - PEI-FD 2020/0010 -

# LA JUSTICIA DE FALTAS EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO DEL LOS MUNICIPIOS

**D'Andrea, Omar U.; Gutnisky, Guillermo**

*omarudandrea@hotmail.com*

RESUMEN
Se analiza en este trabajo el problema de la no inclusión de la justicia de faltas como parte de la estructura del gobierno municipal, en especial considerando las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, teniendo en cuenta la extensión de la autonomía reconocida por la Constitución Nacional y la competencia para regular la misma de parte de las Constituciones Provinciales y cómo ello influye en el efectivo ejercicio de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso legal de parte de los ciudadanos de cada Municipio

PALABRAS CLAVES
Autonomía, Defensa, Proceso.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo muestra el problema de la no inclusión de la justicia de faltas municipal como parte de la estructura del gobierno de los municipios y cómo ello incide en la extensión de su autonomía, no obstante, la competencia de la Provincia para realizar esta declaración, sin embargo la organización del gobierno municipal se ve condicionada por los antecedentes y tradición, sin advertir que esta la inclusión favorece la efectiva realización de garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso legal..

## MÉTODOS

El trabajo se realizó analizando la Constitución Nacional, las Constituciones de las Provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, como también sus Cartas Orgánicas y Leyes orgánicas municipales. Asimismo, se tuvieron en cuenta las opiniones de autores relevantes en la materia como Horacio Rosatti, Antonio M. Hernandez. Graciela Avalos entre otros.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Luego del análisis de los instrumentos legales vigentes como la Constitución Nacional, las Constituciones Provinciales, Cartas Orgánicas Municipales y Leyes Orgánicas Municipales, como la lectura de las opiniones de autores relevantes en la materia, y partiendo de posiciones como las de Korn Villafañe (1994) que sostenía que así como la República Argentina ha adoptado por su gobierno la forma representativa, republicana y federal, conforme al art.1 de la CN don cada provincia dicta su constitución bajo el mismo sistema según el art.5 CN los gobiernos municipales por su parte deben revestir al igual que el gobierno nacional y provincial las modalidades de una república representativa adaptadas a las particularidades de la competencia municipal, sin embargo se pudo advertir que los municipios si bien son considerados instituciones autónomas, dicha calidad en cuanto su extensión depende de una decisión de las Provincias, son ellas las responsables de asegurar o no su autonomía y es evidente que en este punto han seguido la tradición que desde 1852 llevó a organizar los municipios como gobierno compuesto solo de dos departamentos (ejecutivo y legislativo) sin advertir que ello condiciona la efectiva vigencia de garantías constitucionales de las

personas como la defensa en juicio y el debido proceso legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Perez, G. (2003). *Derecho Público Provincial y Municipal*, (V..1). La Ley.

Rosatti, H. (2012). *Tratado de Derecho Municipal*, (T 2). Rubinzal-Culzaoni Editores.

Villafañe, K. (1994). *La república representativa*. Lex.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra

**AUTOR 2:** Docente - Trabajo libre de cátedra FACULTAD DE DERECHO - UNNE

# EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTORIO DEL CONSUMIDOR EN LA SINIESTRALIDAD VIAL

**Danuzzo, Ricardo S.**

*estudiodanuzzo@hotmail.com*

RESUMEN
La presente comunicación se basa en el método de caso para lo cual escogimos un fallo testigo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en los autos caratulados: "D. K. y OTROS C/ B. A y/o Q. R.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXP 47050/9; Sentencia firme fechada en noviembre de 2022, en virtud del cual se condenó a la compañía aseguradora a la cobertura de los daños declarando nula la cláusula de exención de responsabilidad del asegurador por culpa grave o dolo del conductor (ebriedad en el caso), en tanto favorece exclusivamente al asegurador al ampliar el campo de su irresponsabilidad, desnaturaliza el vínculo obligacional (art. 37 inc. a) de la Ley de Defensa del Consumidor, al suprimir una obligación del asegurador de fuente normativa.-

PALABRAS CLAVES
Seguro, Consumidor, Protectorio.

INTRODUCCIÓN
El caso en particular que nos ocupa revierte los fallos de primera y segunda instancia, señalando el Superior Tribunal de Corrientes ambos planteos recursivos imputan a la decisión de la Cámara el error de liberar totalmente de responsabilidad a la compañía aseguradora citada, al extender el alcance de la causal exculpatoria de culpa grave del asegurado e incluir la del conductor del vehículo embistente.
Amén de ello, señaló, se encuentra probado y reconocida la vigencia del contrato de seguro por la misma Aseguradora, desde que planteó la falta de cobertura desde un inicio por el hecho de que quien conducía se encontraba alcoholizado. La Cámara lo avaló invocando lo establecido en el art. 114 de la Ley de Seguros que prescribe que "el asegurado pierde su derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho que originó la responsabilidad", y de este modo concluyó en que "el conductor autorizado –que no es propietario ni tomador del seguro– se encuentra sometido al régimen aplicable al contrato de seguro, por lo cual también obligado a observar sus cargas legales y convencionales".
Luego refirió a la doctrina del Superior Tribunal en cuanto se califica al contrato de seguro como un contrato de adhesión, cuya interpretación es favorable al consumidor-asegurado y sujeto, por ende, también a este subsistema y principios constitucionales que rigen la materia, para seguidamente –en derecho desconocimiento del bloque normativo citado– afirmar que en autos no se encuentra en juego el resarcimiento de los actores por no haber apelado la decisión de desvincular a la aseguradora y porque el guardián del rodado no es consumidor.
Señaló el Superior Tribunal que ambos fundamentos pecan de estrechez en la medida que estamos ante el reconocimiento de un resarcimiento de daños a una familia entera, a la cual se le ha otorgado el beneficio de litigar sin gastos, que ha perdido al principal sostén hace 13 años y desde entonces la Compañía de Seguros –contratada por su titular

registral para asegurar el vehículo embistente contra riesgo de terceros– intenta declinar la cobertura invocando una cláusula contratada respecto del asegurado y sobre la cual este Tribunal ya se ha expresado en contra de su extensión subjetiva, en la medida que es de las inmodificables en perjuicio del asegurado. En esa línea argumental, señaló que se trata de daños patrimoniales y no patrimoniales que quedarían sin posibilidad alguna de reclamar indemnización a la compañía de seguros, a pesar de existir seguro obligatorio contratado y pago.

MÉTODOS

El método escogido es el de casos, efectuándose análisis de tipo cualitativo – deductivo. Se ha efectuado en la argumentación profusa compulsa de la doctrina y jurisprudencia consumeril local e internacional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El hallazgos de la presente comunicación refleja la vigencia plena de la extensión del principio protectorio del consumidor en la siniestralidad vial aún frente a un conductor embistente ebrio, expresando la Sentencia que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, sujeto a cláusulas predispuestas, indisponibles para el asegurado y cuya interpretación debe hacerse a favor del consumidor, sujeto por ello a la Ley de Defensa del Consumidor y a los principios constitucionales que rigen la materia. A su turno, destacó la obligatoriedad impresa a su contratación en virtud de lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley Provincial Nº 5037 y por el Art. 68 de la Ley Nacional Nº 24.449, lo cual hace que pueda sostenerse válidamente la existencia de una función social del mismo. A su vez, con relación a las reglas de interpretación de lo convenido en materia de consumo, el Superior Tribunal dijo: "El afán tuitivo del Código Civil y Comercial de la Nación, en línea con el artículo 42 de la CN, se aprecia en la redacción de las cláusulas sobre interpretación de la relación y el contrato de consumo, disponiendo que 'Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable'"; agregando que "En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094)".

Expresó también que "...luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, debe aplicarse la normativa más favorable al consumidor en las relaciones de consumo, que, en el caso, es aquella que contempla la legitimación activa más amplia para este. No obstante ello, es dable mencionar que, aun cuando al definir al consumidor el CCCN suprimió la expresión de persona expuesta al consumo, puede afirmarse que la legitimación de tales personas continúa en el caso de la existencia de prácticas comerciales abusivas, conforme lo dispone el art. 1096 del CCCN, el cual establece que las normas de dicha sección son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el art. 1092, es decir que, 'bastará con encontrarse expuesto a alguno de estos actos del proveedor para habilitar la actuación al respecto...'. La noción de prácticas comerciales abusivas tiene como contrapartida la afectación de los aspectos más sensibles de las personas, los que cuentan con una clara protección de jerarquía constitucional... En cuanto a las cláusulas abusivas puede decirse que son revisables judicialmente, pueden ser declaradas nulas y se puede integrar el contrato (art. 1122 CCCN)".

Todo ello nos llevó a las siguiente conclusión: La sentencia que comentamos merece ser elogiada por cuanto representa claramente una decisión razonablemente fundada en los términos del Art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación,

y que como fruto del diálogo de fuentes compatibilizar adecuadamente la jerarquía de las normas en juego, la prelación normativa consagrada en el Código, la noción de función económica y social del contrato de seguro con los derechos de la víctima del siniestro a la obtención de una reparación plena, y ello, a su vez, con fundamento en el principio protectorio de los consumidores, que goza del mayor rango jurídico, y que en estos días se encuentra en plena expansión, garantizando su tutela judicial efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Stiglitz, Gabriel, (2020). *El nuevo derecho del consumidor*. Thomson Reuters-La Ley.

Lima Marques, C. (1999). Contratos no Código de Defensa do consumidor. *Revista dos Tribunais*, pág. 157.

Stiglitz, Rubén S., (2015). *Contratos civiles y comerciales, Parte general*, Thomson Reuters-La Ley.

Vasconcellos E. Benjamin A. H. (2004). *Código Brasileiro do consumidor*. Forense Universitaria.

Stiglitz, Rubén, Stiglitz G. (2016) *Derecho de seguros*, (6ta Edic., T. I). Editorial Thomson Reuters La Ley.. Pág. 1/2.

Muller, E. (2022). La constitucionalización del Derecho y su influencia sobre el contrato en C. A. Hernández; S., Frustagli; F. *Santarelli, El derecho privado en el siglo XXI (Agenda presente y futura), Homenaje a la Prof. Dra. Noemí L. Nicolau. Tomo II* (pp. 461, 462 y 464.). Thomson Reuters - La Ley.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2019/004 -

# EL DEBER DE SEGURIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS ASISTENCIALES

**Danuzzo, Ricardo S.; Saladino, Rafael A.**

*rafaelsaladino@hotmail.com*

RESUMEN
Respecto del marco legal en el cual puede subsumirse la responsabilidad civil de un establecimiento médico asistencial, cabe aclarar que existen leyes, decretos, resoluciones ministeriales etc. que se refieren a ella. Dentro de este conjunto de normas que se relacionan con esa actividad existe un principio general y un deber normativo respecto de la garantía de indemnidad de cada paciente, este "deber de seguridad" es lo que se expone en este trabajo. Existen partidarios y detractores respecto de que, si este es un deber que abarca o no a la temática que nos ocupa, pero es lo que se evidenciará en la conclusión de este trabajo.

PALABRAS CLAVES
Daños, Salud, Paciente.

## INTRODUCCIÓN

La obligación de seguridad o también llamada de indemnidad es considerada como: "El deber secundario y autónomo que, expresa o tácitamente, asumen las partes en ciertos contratos, de preservar a las personas y bienes de sus cocontratantes, respecto de los daños que puedan ocasionarse durante su ejecución" (Pizarro, Vallespinos, 2014). Más allá de que para la aplicación de este deber no tiene que existir necesariamente contrato, tal como lo expresa el artículo 5 de la ley 24.240 donde puede haber relación de consumo, pero no contrato de consumo, la definición brindada nos permite claramente comprender sobre los alcances e idea de este instituto.

Esta figura jurídica aparece nuevamente para solucionar conflictos cotidianos que se suscitaban y no parecían tener asidero dentro de las prestaciones a ser ejecutadas en un contrato. Tuvo primigeniamente fundamento en el art. 1198 del Código Civil de Vélez Sarsfield, hoy en día no está expresamente contemplado en el derecho común de manera general, si lo está en ese aspecto receptado en el derecho especial de la ley de defensa al consumidor. Es precisamente este último cuerpo normativo que merecerá especial atención en su relación con los institutos asistenciales y que será operativo al momento de resolver controversias en estos lugares. El problema reviste importancia pues como se dijo, el derecho común no lo contempló de manera general y expresa, como sí lo hace la ley 24.240, pero el conflicto radica en el siguiente interrogante: ¿si los sujetos intervinientes en la controversia no son objeto de esta última ley, puede aplicarse la obligación de seguridad? Pues aun después de la reforma del código civil y comercial de la nación la afirmación de la doctrina respecto de la existencia de este instituto de manera general (repetimos) en el derecho común está dividida. Por ello también si el damnificado no es considerado consumidor, será dudosa la aplicación del deber de seguridad.

## MÉTODOS

Ya se mencionó en la introducción de este trabajo que, si el damnificado que sufrió un daño relacionado con la institución de salud, si es considerado consumidor no habría

mayor inconveniente para que sea operativo el deber de seguridad consagrado de manera expresa y general en la ley de defensa al consumidor. El problema radica para los que consideran que en algunos supuestos a estos damnificados no son consumidores, "motivo por el cual quedarían al margen del amparo de dicho deber, este breve trabajo precisamente utiliza en un principio un método Dogmático, normativo" (Ferrajoli, 2016) y desde luego comparativo analizando doctrina y jurisprudencia para tratar de arribar una solución al problema de investigación, es decir, determinar si los damnificados no consumidores podrían ser beneficiados eventualmente por el deber de seguridad de resultado.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Ya en épocas del código civil velezano una calificaba doctrina afirmaba que: "Asimismo los establecimientos asistenciales (público o privado) se encuentran obligados por la seguridad de los pacientes, desde el Código Civil por los términos de buena fe e implicitud de la relación jurídica" (Ghersi, 2003, p. 368).

> Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la naturaleza de la obligación asumida por una clínica psiquiátrica (por ejemplo) podríamos mencionar dos teorías. Una, pregona que, la hospitalización de un enfermo en una clínica psiquiátrica, implica para ésta, asumir una obligación determinada o de fines, porque la finalidad esencial de la internación consiste en garantizar la seguridad del propio enfermo, aun en contra de sí mismo. Se trataría entonces de una obligación de resultado, por lo que, para liberarse, el deudor debe probar la ruptura del nexo causal (Conf. Mazeaud-Tunc, "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil", pág. 236, t.1-V1). Es así como las clínicas serían responsables de cualquier descuido en la atención adecuada, y ello por cuanto el paciente es aislado de su vida de relación y confiado ciegamente al establecimiento (Cámara Nacional Civil, sala C, 1980)

También un importante sector afirma que es una obligación de medios y no de resultado. Las autoridades de un establecimiento de esta especialidad tienen serias dificultades para garantizar un resultado, frente a la inestabilidad psicológica de los pacientes. "Además, las clínicas modernas de salud mental emplean tratamientos progresivos compuestos de fases sucesivas, hasta obtener la rehabilitación del enfermo" (Vázquez Ferreyra, 1991, pág. 421).

Cabe tener presente que los eventuales supuestos fácticos que puedan presentarse deben analizarse en concreto, para lo cual,

más allá de la obligación de seguridad estudiada, será de vital importancia el análisis de la historia clínica, en ese sentido la corte de suprema de la provincia de Mendoza ha dicho que:

> La historia clínica es la relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, que sirve de base para el juicio acabado de la enfermedad actual. La confección de la historia clínica tiene por fin llevar un registro del diagnóstico y del tratamiento que permita constatar los aciertos o errores de los médicos, por lo que significa una valiosa fuente de información; además documenta la comunicación entre el profesional responsable del paciente y todo otro profesional que contribuya a la atención del mismo y proporciona datos utilizables en la educación continua y la investigación. Es necesario, que la historia clínica goce de completividad, sobre todo, tratándose de internaciones, por lo que su confección deficiente y las irregularidades, aunque no constituyen en forma autónoma un supuesto de responsabilidad, juegan en contra del profesional ante la falta de toda otra prueba (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributaria de Mendoza, 2016)

Por último y en honor a la brevedad de este trabajo cabe mencionar dos opiniones autorizadas la novedad es que expresamente el Código declara que la responsabilidad del establecimiento es subjetiva. "El código no ha hecho más que reconocer a la jurisprudencia mayoritaria sobre suicidio de pacientes internados en pacientes psiquiátricos" (López Herrera, 2014, p. 654).

Hay que aclarar, si el internado causa un daño a un tercero, la responsabilidad es subjetiva "responde por la negligencia en el cuidado" si el daño es sufrido por la persona internada, la responsabilidad es objetiva, ya que en principio resulta de aplicación el régimen de la ley de Defensa del consumidor (arts. 1° y 2° de la ley 24.240), "de forma tal que el establecimiento responde objetivamente por la infracción de la obligación de seguridad, arts. 5° y 6° de la ley 24.240" (Picasso y Saenz, 2015, p.479).

Acompañamos la opinión de los autores que se inclinan en la opinión recientemente citada, arribando a la conclusión que, ya sé que se trate del derecho común en el deber expreso de del evitar el daño o que se trate del derecho especial de la ley de

defensa del consumidor la responsabilidad del establecimiento debe ser objetiva con sustento en el deber de seguridad de resultado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Corte Suprema de la Provincia de Mendoza. Ojeda José E. y Otro C/ Mañanet, Santiago y Otros S/ D. y P. S/ Inc. 22 de marzo de 2010.

Ferrajoli, L. (2016). *Principia Iuris, Teoría del derecho y de la democracia, (T. 1) Teoría del derecho*. Trotta.

Ghersi, C. A. (2003). Responsabilidad de los psiquiatras y de los establecimientos psiquiátricos.

López Herrera E. (2014). Comentario al art 1754 en G. Medina; J. C. Rivera (dirs.) y M. Esper (cord), *Código Civil y Comercial de la Nación.* Editorial La Ley.

Picasso S.; Saenz L. (2015). Tomo IV, Libro Primero en M. Herrera; S. Picasso; G. Caramelo (dirs.), *Código Civil y Comercial Comentado.* Infojus.

Pizarro, R. D. y Vallespinos, C. G. (2014). En *Compendio de derecho de daños*. Hammurabi.

SCJM. Barzola Miriam Elizabeth contra Hospital Alfredo Ítalo Perrupato p/ D. y P. 25 de agosto de 2015.

Vázquez Ferreyra, R. (1991). *Prueba de la culpa médica*. Hammurabi.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente - PI 20G003 SGCyT-UNNE

**AUTOR 2**: Tesista De Doctorado - PI 21G002 SGCyT-UNNE

# RES. Nº433 CD/2019: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS BUSCADORES DE INTERNET"

**Danuzzo, Ricardo, S.; Zamudio, Susana**

*mszamudio@hotmail.com*

RESUMEN
En el marco del PEI: "Responsabilidad civil de los buscadores de internet," presentamos, los avances del trabajo de investigación y los resultados encontrados, habiendo sintetizado información recolectada de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Nos avocamos ahora, al estudio de la problemática en la Unión Europea y Estados Unidos, las soluciones a la problemática en ésos países y el estudio de impacto que tendría la aplicación de ésa u otra normativa en nuestro ordenamiento jurídico.
Profundizamos el análisis de los mecanismos de protección de los derechos personalísimos, en los resultados de los motores de búsqueda de internet, así como los nuevos interrogantes que surgen de algunas conclusiones preliminares.

PALABRAS CLAVES
Olvido Digital, Intimidad.

## INTRODUCCIÓN

Siguiendo a Mosset Iturraspe, nadie duda de la necesaria tutela de la personalidad, cada día más evidente pero que se entendió a partir de la Declaración de los Derechos del Ciudadano y posterior sanción del Código de Napoleón, que esa protección era particularmente necesaria frente al Estado y con normas de Derecho Público, constitucional, administrativo y penal.

Actualmente la doble tutela de Derecho Público y de Derecho Privado, en el Código Civil y Comercial de la Nación arts. 51 a 61, tratan sobre los actos y derechos personalísimos; los arts. 1738 y 1770 referidos a su reparación y leyes especiales.

Con las tres revoluciones industriales que moldearon nuestra sociedad moderna; la primera la revolución industrial con la máquina a vapor, la segunda la era de la ciencia y la producción masiva alimentada por la electricidad, y la tercera con el surgimiento de la computación y las tecnologías digitales.

Actualmente, asistimos a la siguiente fase de la expansión tecnológica: la cuarta revolución industrial.

Ello, ha dado lugar a la aparición nuevos daños presentes o actuales.

Por ello, el problema de la determinación de la responsabilidad civil de los motores de búsqueda de internet, es de fundamental importancia, dado que, en ese ámbito se plantea la vulnerabilidad de la intimidad, la privacidad e imagen y la protección de los derechos personalísimos.

Borthwick señala, que, así como la Tercera Revolución Industrial, se caracterizó por el desarrollo de nuevas tecnologías, la denominada cuarta revolución industrial de nuestros días, se caracteriza por lo que él autor denomina encuentro de estas nuevas tecnologías.

Por todo ello, dentro de nuestra temática de investigación, el llamado derecho al olvido es una de las cuestiones derivadas de la responsabilidad civil de los buscadores de internet ámbito, que genera, muchas veces, daños a los derechos personalísimos y donde es

posible, además prevenir esos daños; asimismo es una de las cuestiones en debate actual de la doctrina y vinculada: la determinación de la imputabilidad que les cabe, o no, a los buscadores de internet.
Partimos de la premisa de que, los buscadores de internet son responsables por el daño que causen por los contenidos publicados en la red,
El derecho a la privacidad es un derecho humano y es el "general" de su específico la "autodeterminación informativa", este término fue usado por primera vez en la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán en el año 1983, referid a la ley de censo de la República Federal Alemana.
Por ello, nos avocamos al estudio de la problemática en la Unión Europea y Estados Unidos, las soluciones en esos países a la problemática y el estudio de impacto que tendría la aplicación de esa u otra normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa; realizando un estudio descriptivo y sistemático de las normas que regulan la materia y aplicables a nuestro objeto de estudio; así como también su interpretación y aplicación por los tribunales del país.
Se llevan adelante estudios comparativos de las directrices de los organismos internacionales y las normas que rigen al respecto y se identificará el impacto de esa regulación en nuestro sistema jurídico; mediante la aplicación de métodos hipotético-deductivo y analógico.
Se utilizarán fuentes formales: Constitución Nacional y Tratados Internacionales, regulación de la Unión Europea, Mercosur, Naciones Unidas, Código Civil y Comercial de la Nación, leyes relacionadas y doctrina. Asimismo; hacemos el seguimiento de casos jurisprudenciales de la temática de investigación.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Sostiene Melchiori que existen, al menos dos posturas respecto a la naturaleza jurídica del derecho al olvido, por una parte, la postura seguida en Europa – en los aspectos doctrinal, jurisprudencial y normativo-
Esta postura da cierta autonomía doctrinal y normativa al derecho al olvido y toma al paso del tiempo como un elemento determinante, es el transcurso del tiempo lo que hace que se pueda afirmar actualmente, que es justo desindexar o eliminar una información determinada; en este contexto.
Por otra parte, la postura seguida en los EEUU, quienes la sostienen, considera al derecho al olvido como una mera herramienta, un recurso más para equilibrar la balanza entre la libertad de expresión y el derecho a la información, por una parte y por otra parte, los derechos personalísimos, como el honor, la intimidad, la imagen, la identidad.
De acuerdo a esta postura, no es necesaria una regulación especial ni que la medida esté expresamente habilitada por una norma; por lo tanto, deben aplicarse los principios generales para juzgar si en el caso concreto es posible limitar a través de ´ésta medida la libertad de expresión y el derecho a la información.
Seguir los criterios generales tradicionalmente sostenidos, dificulta en estos ámbitos la aplicación de la medida, dado el valor y protección superior que se da a la libertad de expresión; como consecuencia de ello tampoco es relevante, para esta postura, el transcurso del tiempo.
Es pacifico en doctrina, que existe una diferencia difícilmente conciliable entre la postura sostenida en los Estados Unidos, por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales inferiores y la postura dominante en la Unión Europea, tanto en la legislación como en la jurisprudencia de su más alto tribunal.
La visión europea ha tenido gran influencia en nuestro país,

especialmente a través del caso Costeja de la gran sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
Podemos inferir que en la causa "Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. S/derechos personalísimos: Acciones relacionadas" se aplicó en las dos primeras instancias este criterio; no lo ha hecho asi, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Se discute en doctrina, si el derecho al olvido, implica solamente la eliminación de la información o también la desindexación. Es decir, si el derecho al olvido exige que se eliminen los registros o admite también, una medida menos restrictiva que el buscador quite tales sitios de los resultados que arroja el buscador.
En este segundo caso, la persona podría aún tener acceso a tal información, pero debe saber dónde buscarla específicamente, pues el resultado del buscador no arrojará la dirección que la contenga.
En nuestro país, se ha resuelto en varias ocasiones medidas que no implican necesariamente "borrar" la información, por considerarla acorde a los intereses en juego, la información está disponible para aquel que sepa en qué página está almacenada y así el debate público se vería disminuido y no se afectaría un posible derecho de los titulares de la información sobre ésta; es la postura aprobada en el punto N° 19 de las conclusiones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil "Derecho al olvido implica supresión del dato personal o desindexación según el requerimiento"
Respecto del factor de atribución aplicable a los buscadores de internet, y a partir de qué momento nace la responsabilidad, la doctrina argentina está dividida.
Podemos concluir que el factor de atribución aplicable a la responsabilidad civil de los buscadores de internet es subjetivo; de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Corte Federal.
Sin embargo; ello mismo origina nuevos interrogantes como la aplicación o no del denominado derecho al olvido, que da lugar a situaciones de dañosidad de los derechos personalísimos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Mosset Iturraspe J. y Lorenzetti, R. (2017). *Revista de Derecho de Daños*, (T 1). Rubinzal Culzoni.
Pizarro R y Vallespinos C. (2018) *Tratado de Responsabilidad por Daños*. Parte Especial (T. 3). Rubinzal Culzoni.
Pizarro, D. (2021) *Daño Moral* (T. 2, 3ª ed.). Rubinzal Culzoni.
Gil Domínguez, A. (2019) *Inteligencia artificial y derecho.* Rubinzal Culzoni.
Weingarten, C. (2023) *La disrupción digital y sus impactos en el ser humano una mirada jurídica.* Rubinzal Culzoni.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Director/a - PEI-FD 2019/001
**AUTOR 2:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2019/001

# EL ACCESO A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL NEA

**Daverio, Ana E.**

*aedaverio@hotmail.com*

RESUMEN
En este trabajo presentamos las conclusiones del estudio comparativo del acceso a la justicia administrativa en las provincias del NEA, realizado con el objeto de entender cómo funciona la protección judicial de los ciudadanos contra el ejercicio ilegal o abusivo de la función administrativa, si se respetan las garantías convencionales, en el entendimiento que solo una justicia administrativa accesible y socialmente comprometida permitirá el equilibrio entre poder y libertad, sin resignar el debido respeto a la dignidad humana, eje fundamental del sistema.

PALABRAS CLAVES
Tutela Judicial Efectiva.

## INTRODUCCIÓN

En el marco del proyecto de investigación nos preguntamos cómo funciona la justicia administrativa en el nordeste argentino y decidimos estudiar el acceso a la misma porque es el primer momento en que actúa la tutela judicial efectiva y donde debe asegurarse la defensa real y efectiva de los derechos de los ciudadanos, indagando qué sucede en la realidad más allá de la literalidad de las normas.

El trabajo parte de una percepción problemática del acceso y su incidencia en la tutela de los derechos y libertades de los ciudadanos. El objetivo es demostrar la relevancia de su efectividad, considerando que las funciones de control y tutela propias de la justicia administrativa están funcional y teleológicamente aparejadas, por lo que, si no se asegura el acceso al control será imposible lograr plena tutela.

El Preámbulo de la Constitución nacional prescribe el afianzamiento de la justicia, en concordancia con las garantías de los arts. 18, 109, 116 y 117 y el derecho de acceso a la justicia, tutelado de manera explícita en cuatro de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Declaración de Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Similares previsiones contienen las Constituciones locales.

La justicia administrativa es un pilar del Estado de Derecho, en tanto se encarga del control político. Sus fines son tutelar los derechos y libertades de los ciudadanos y controlar la adecuación de la función administrativa al ordenamiento jurídico y los principios de la buena administración, posibilitando la vigencia, en particular, de los principios de juridicidad y separación de funciones. El acceso a la misma es un derecho cuya fuente normativa es la CADH, elaborado en gran medida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus fallos, conjugando las garantías judiciales de los arts. 8 y 25 con la obligación del art. 1.1, teniendo como norte la protección efectiva de la persona y se materializa a través del derecho de petición. Pero, previamente deben existir garantías objetivas, un Estado de Derecho, el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y una democracia real,

recíprocamente relacionadas entre sí. Los indicadores de estas garantías objetivas que veremos son el sistema de justicia implementado, las normas procesales que regulan el acceso y su aplicación en el caso concreto.
El derecho de acceso a la justicia administrativa entonces nace antes de la instancia judicial propiamente dicha, frente a estas circunstancias objetivas. Como todo derecho no es absoluto, el Estado puede reglarlo, pero sin enervarlo, porque ello compromete su responsabilidad internacional.

MÉTODOS

Delimitamos el objeto y procedimos a su estudio, utilizando todas las fuentes disponibles.
Encuadramos el tema, recurriendo a la doctrina para establecer los conceptos fundamentales.
Describimos cómo se estructuran los sistemas de justicia administrativa en el NEA conforme las Constituciones, nacional y provinciales.
Examinamos cómo regulan el acceso a estos sistemas las leyes procesales administrativas – 6620 de Corrientes, 135-A de Chaco, 95 de Misiones y dto. ley 584/78 modificado por ley 1390 de Formosa - identificando similitudes y diferencias. Relevamos jurisprudencia para ver cómo interpretan y aplican dichas normas los tribunales y también los datos estadísticos publicados por los respectivos Poderes Judiciales.
El material obtenido fue analizado críticamente, a la luz de las garantías constitucionales y convencionales, permitiéndonos establecer relaciones de causa y efecto que explican la relevancia del derecho al acceso.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el NEA existen dos sistemas de justicia administrativa. Concentrado con competencia en instancia única de los Superiores Tribunales de Justicia en Formosa y Misiones y de la Cámara Contencioso Administrativa en Chaco. Descentralizado con juzgados de primera instancia en cada circunscripción y una cámara de apelaciones con asiento en la ciudad capital y jurisdicción en todo el territorio en Corrientes.
Formosa y Misiones con un solo nivel de decisión judicial no respetan la doble instancia que integra el debido proceso (art. 8, CADH). El estudio de las causas por 5 jueces en Formosa y 9 en Misiones y su falta de especialización, conspira contra el plazo razonable. La centralización territorial dificulta el acceso por las distancias y gastos que insume la defensa de derechos en esas condiciones. Chaco satisface las garantías con la división en salas, la especialización y la posibilidad de ocurrir ante el Superior Tribunal local.
Respecto al acceso, observamos:
Reclamo previo. Corrientes exige, salvo el cese de vías de hecho y prevé múltiples excepciones como la que involucra derechos fundamentales (vida, salud, dignidad o de personas en estado de vulnerabilidad social). Chaco exige siempre, pero la interpretación es amplia. Con criterio restrictivo, Misiones y Formosa exigen el acto definitivo o la denegación tácita aun contra entes autárquicos y los hechos administrativos solo habilitan el acceso mediando reclamo.
Prepara vía judicial. Optativa en Corrientes. Obligatoria en Formosa (carga de la parte con un trámite de habilitación de instancia y doble control de admisibilidad) y Misiones (carga del tribunal requerir las actuaciones previas y pronunciarse sobre la admisión de la causa).
Plazos de caducidad. Corrientes solo prevé uno de 6 meses para impugnar actos de alcance individual, frente al silencio aplica prescripción. En Chaco la demanda debe promoverse dentro de 30 días de notificado el acto administrativo que la motiva. Misiones establece según la pretensión 60, 180 o 90 días y Formosa solo de prescripción conforme pretensiones en 1 y 4 años. Es clara la inobservancia del principio de igualdad de armas, Misiones (180 días) y Formosa (4 años) en la acción de lesividad fijan plazos más amplios

para la administración, Chaco y Corrientes no lo prevén.

Principio de congruencia. En Misiones solo pueden demandarse las cuestiones que fueron objeto de reclamo o recurso administrativo, incluidos los fundamentos de hecho y de derecho cuya falta de discusión en el procedimiento administrativo ha influido en el acto impugnado. En Formosa solo cuestiones debatidas en sede administrativa. El control es estricto.

Pago previo. En Chaco se exige el pago bajo protesta del tributo o multa impositiva. Las otras provincias sólo exigen el pago previo de las obligaciones – impuestos o tasas – vencidas, dentro del plazo fijado bajo apercibimiento de considerar desistida la acción; no de multas, recargos e intereses accesorios a la obligación, que pueden discutirse judicialmente sin pagar. Solo Misiones exige el pago de intereses de impuestos provinciales. El criterio en Formosa y Misiones es restrictivo. Corrientes exceptúa cuando se acredita sumariamente denegación de justicia, se alega inexistencia de la obligación, desproporcionalidad de la suma a pagar con su capacidad económica, se ofrece garantía suficiente para avalar el pago o seguro de caución o la pretensión es declarativa.

La estadística expuso diferencias significativas. Las causas iniciadas en 2021 en Formosa y Misiones representan en cada caso menos del 4% de las iniciadas en Corrientes. La razón no es la concentración territorial porque en Chaco el porcentaje asciende casi al 79%, por lo que asumimos la incidencia de otras variables. En 2009 cuando el sistema de Corrientes era concentrado, las causas en Formosa y Misiones tampoco alcanzaron el 4% de las iniciadas allí. Entendemos que la obligación de contar con el acto definitivo, respetar el principio de congruencia, el plazo de caducidad y el pago previo de la obligación tributaria, en Misiones con los intereses en el caso de impuestos provinciales, justifican estas diferencias. En Corrientes, con descentralización, las causas en la primera circunscripción superan ampliamente las iniciadas en el interior, por lo que, para comprender qué ocurre deberían analizarse otras variables además de las normas relativas al acceso y su operatividad, lo que excede este trabajo.

La respuesta es negativa. Corrientes cuenta con fuero especializado, en el resto de la región la justicia administrativa se concentra en un tribunal – especializado solo en Chaco - asentado en la ciudad capital de la provincia que actúa en instancia única – la excepción nuevamente Chaco cuando funcione la sala creada en el interior - y las leyes procesales, en general, establecen restricciones al acceso. La doctrina del Superior Tribunal correntino mantenida por los tribunales del fuero, receptó las directivas sistémicas en materia de protección judicial de los derechos de los ciudadanos. Lo mismo en Chaco. Mientras que Formosa y Misiones deben adecuar su interpretación al paradigma constitucional y convencional, asegurando la protección judicial de los ciudadanos frente al ejercicio ilegal o abusivo de la función administrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Abestarury, P. (2006). *La justicia administrativa*. Lexis Nexis.

Balbín, C. (2018). *Tratado de Derecho Administrativo*. La Ley.

Barnés, J. (1993). *La justicia administrativa en el derecho comparado*. Civitas

Bianchi, A. B. (2009). Las debilidades del control judicial sobre la actividad administrativa en Cuestiones de Control de la Administración Pública Administrativo, Legislativo y Judicial. 757-762. RAP.

Cassagne, J.C. (2004*). Derecho Procesal Administrativo*. Hammurabi.

D`Argenio, I. (2003) *El acceso a la justicia administrativa en la provincia de Buenos Aires.*

*Revista de Derecho Público - Proceso Administrativo*. I. Rubinzal Culzoni.

Fiorini, B. (2006). *Qué es el contencioso,* 2da. ed. Lexis Nexis.

García de Enterría, E.; Fernández, T. R. (2006). *Curso de Derecho Administrativo*. La Ley.

García Pullés, F. (2012*). El Contencioso Administrativo en la República Argentina*. Abeledo Perrot.

Gordillo, A. (2010). *Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires*. Editorial Fundación de Derecho Administrativo.

Gutiérrez Colantuono, P. A. (2009). *Administración Pública, Juridicidad y Derechos Humanos*, 1a.ed. Abeledo Perrot.

Grillo, I. M. (2004). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod

Hutchinson, T. (2009*). Derecho Procesal Administrativo*. Rubinzal Culzoni.

Jinesta, L.E. (2009). La nueva justicia administrativa en Costa Rica*. Revista de administración pública*, pp. 413-435.

Luqui, R. E. (2005). *Revisión Judicial de la actividad administrativa*. Astrea.

Perrino, P. E. (2003). El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa. *Revista de Derecho Público - Proceso Administrativo I*. Rubinzal Culzoni.

Revidatti, G. A. (1984). *Derecho Administrativo.* Fundación de Derecho Administrativo.

Revidatti, G. A. (1986). *Lo Contencioso Administrativo en la Provincia de Corrientes - Ley N°4106 Comentada.* Cícero Ed.

Rubín, C. (2008). *Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes - Comentarios a la ley 4106 y su modificatoria ley 5846*. MAVE.

Sarmiento García, J. H. (2009). *La Constitución como fuente del derecho administrativo positivo en Cuestiones de Control de la Administración Pública Administrativo, Legislativo y Judicial.* RAP.

Tawil, G. (2011). *Derecho Procesal Administrativo*. Abeledo Perrot.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 18G005 SGCyT-UNNE -

# EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

**De Bianchetti, Alba E.; Ramírez, Elina I.**

*ramirez.elina10@gmail.com*

RESUMEN
En el marco de una investigación colaborativa universitaria sobre los objetivos de desarrollo sostenible que se encuentra en ejecución, se hace un enfoque del derecho a la alimentación adecuada y sus interrelaciones con otros derechos. Se advierte que el problema del hambre en el mundo tiene múltiples aristas a considerar y desarrollar, seleccionando en esta oportunidad solo la consideración del derecho a una alimentación adecuada como derecho humano. Tomamos para ello, fuentes normativas formales, nacionales e internacionales, dejando para otros trabajos el análisis de jurisprudencia y de otros factores concomitantes.

PALABRAS CLAVES
Biodiversidad, Semilla, ODS.

## INTRODUCCIÓN

El problema es el hambre en el mundo. En esta comunicación se hará mención al derecho a la alimentación y sus interrelaciones con temáticas afines, que se vienen investigando en la Investigación colaborativa universitaria sobre los objetivos de desarrollo sostenible, que se encuentra en ejecución, en esta Universidad.

Todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a no padecer hambre, según las normas internacionales de derechos humanos. Es decir, el derecho de alimentarse en condiciones de dignidad (FAO, 2007). De ahí la importancia de una alimentación adecuada la que tendríamos cuando estén armonizadas la dieta, edad, actividad que se realiza y el medio ambiente, a fin de mantener salud física, mental y espiritual.

Este derecho se halla reconocido por Instrumentos Internacionales y por la ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable, sin embargo, al hablar del derecho a la alimentación, no lo podemos hacer de manera aislada dada su relación con otros derechos como el de educación, a la información, derecho de acceso al agua, a la salud y a un ambiente sano.

Ancestralmente se practicaba la actividad de sembrar, de cuidar lo sembrado, cosechar para alimentarse y cuidar las semillas para volver a reproducir, cuyo conocimiento pasaron de generación en generación Esa evolución de conocimientos produjo alimentos para la población, pero en algún momento resulto insuficiente para todos. El conocimiento produjo la revolución verde. Más adelante en el tiempo, con la globalización económica, se impuso un modelo agroalimentario uniforme que cambio los sistemas productivos impulsando la agricultura industrial.

Paradójicamente a pesar de la agricultura industrial y sus beneficios, aumentan las situaciones de pobreza y hambre. En un país como Argentina que logra el récord en producción de alimentos, registra alto porcentaje de personas que no pueden cubrir sus niveles básicos de alimentación y de calidad de vida (García Guerreiro y Wahren, 2016 pp. 332). A su vez este modelo de producción de alimentos, empobreció la biodiversidad perjudicando a la variedad de

semillas nativas y criollas, homogeneizando la disponibilidad de las mismas ya que patento el conocimiento en ellas introducido en algunas de ellas, creando paquetes tecnológicos, que se apartan del modelo de cultivo tradicional.
Los productores rurales, campesinos o indígenas como guardianes de las semillas que constituye un bien común, han mantenido la biodiversidad toda vez que dentro de una misma especie han seleccionado y conservado ejemplares representativos diversos. Este modelo actualmente es constreñido y encerrado por el modelo de producción industrial.

MÉTODOS
Investigación de tipo cualitativa mediante el método dogmático jurídico con análisis sistemático de los documentos jurídicos a fin de determinar la relación entre el derecho a la alimentación con otros derechos fundamentales. Como técnica de recolección de datos se han utilizado documentos de organismos internacionales como la FAO. Las fuentes normativas son nacionales e internacionales y el desarrollo argumental será inductivo-deductivo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a no padecer hambre, según las normas internacionales de derechos humanos. Es decir, el derecho de alimentarse en condiciones de dignidad (FAO, 2007).
¿A qué hacemos referencia cuando decimos alimentación adecuada? Sabemos que no es igual la dieta necesaria para un niño, para una mujer embarazada o una persona de edad avanzada. En todas las etapas de la vida se requiere una alimentación que sea variada, incluyendo proteínas, carbohidratos, grasas, agua, diversas vitaminas y minerales que también proveen los alimentos; todo ello es condición necesaria para que el ser humano se mantenga con salud.
La ley 27.642 en su artículo 2 establece una serie de definiciones como el Derecho a la Alimentación Adecuada, ésta es definida como: aquel derecho que se ejerce cuanto toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente a los medios para obtenerla.
Jurídicamente, el derecho a la alimentación se halla reconocido por varios instrumentos internacionales, como parte de los llamados Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo reconoce de manera implícita en el art. 25. Inc. 1, considerando a la alimentación como parte del derecho a un nivel de vida adecuada, no reconociéndolo como derecho autónomo.
El primer instrumento internacional que admite al derecho a la alimentación como un derecho humano es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 11 inc. 2, marcando un hito en la historia de este derecho a nivel internacional.
En este trabajo hablamos del derecho a la alimentación, pero no podemos pensar en este derecho aisladamente, se relaciona con el derecho a la educación, a la información, del acceso al agua, a la salud y a un ambiente sano. No basta con el reconocimiento del derecho, dado que los alimentos están desigualmente distribuidos en la tierra y son atravesados por factores productivos, económicos, sociales e históricos. Palpable en la actualidad, cuando conocemos que un gran porcentaje de la población mundial sufre hambre y desnutrición y no es por falta de alimentos. Realidad a la que no escapa nuestro país, que se reconoce como un gran productor de alimentos.
Actualmente este derecho se enfrenta a dos desafíos: Los interrogantes que cuestionan la

capacidad de la agricultura para alimentar al planeta en el futuro y; la capacidad de cada país para alimentar a su población a través de producción local y las importaciones de alimentos (FAO, 2018). Es que mayoritariamente los alimentos son proporcionados por la agricultura, tanto de cultivos como cría de animales para consumo humano.

El derecho agrario nos enseña que, como hecho técnico, los cultivos de alimentos existen desde que el hombre dejo de ser nómade y se asentó en territorios fértiles, próximos al acceso al agua. La actividad de sembrar, cosechar para alimentarse y conservar las semillas para volver a reproducir, y así cíclicamente es una actividad ancestral, cuyos conocimientos pasaron y mejoraron de generación en generación. Esa evolución de conocimientos produjo alimentos para la población, pero en algún momento resulto insuficiente para todos.

"Con la globalización económica, se impuso un modelo agroalimentario uniforme que cambio los sistemas productivos y los patrimonios culinarios nacionales y locales, impulsando la agricultura industrial y la producción de materias primas en detrimento de los alimentos básicos" (Antún, et.al., s.f., pp 12). En contraposición surgió y se propone un modelo agroecológico regido por sistemas localizados de alimentos y que los procesos de producción y consumo estén guiados por principios de equidad, sustentabilidad y solidaridad.

El modelo de producción industrial de alimentos, empobreció la biodiversidad perjudicando a la variedad de semillas nativas y criollas, ya que patento el conocimiento en ellas, creando paquetes tecnológicos, que se apartan del modelo de cultivo tradicional.

Por tanto, teniendo en cuenta la dificultad de acceso al derecho a una alimentación adecuada y dado la imposición de un nuevo modelo agrícola a gran escala, surgen dos conceptos como posible respuesta a estas discusiones los cuales son: la Seguridad alimentaria y Soberanía alimentaria, que juntamente podrían plantearse como alternativa a esta problemáticas a las producciones locales y regionales mediante la agricultura familiar, siendo uno de los desafíos la articular a la soberanía alimentaria con adopción de medidas que se daría una vez reglamentada la misma. Sin embargo, también se debe considerar discusiones como el acceso a tierras, gestión de los recursos como el agua entre otros, para la producción de alimentos.

Vemos la relación que vincula la alimentación adecuada, con el derecho a la alimentación como derecho humano y a su vez con el desarrollo rural sostenible por parte de los productores familiares campesinos o indígenas, la defensa de la biodiversidad a través de las semillas criollas y nativas, debiendo el derecho dar el marco regulatorio necesario para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Antún, C., Amicone, M.B., Bitar, M. y Vidal, s. (S.F). *Derecho a una alimentación sana segura y soberana. Promotores y promotoras de una alimentación sana, segura y soberana*. Ministerio de Desarrollo Social Argentina.

Declaración Universal de los Derecho Humanos. (1948). Anexo I [Archivo PDF]. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

FAO. (2007). El Derecho a la Alimentación. Derecho Humano a la Alimentación. Directrices voluntarias [Archivo PDF]. https://www.fao.org/3/a1601s/a1601s.pdf

FAO. (2018). Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. Misión a la organización mundial del

comercio [Archivo PDF]. http://www.oda-alc.org/documentos/1341785384.pdf

García Guerreiro, L.; Wanhre, J. (2016). Seguridad alimentaria vs soberanía alimentaria: La cuestión alimentaria y el modelo del agronegocio en la Argentina. *Trabajo y seguridad social. Trabajo y Sociedad Sociología del trabajo- Estudios culturales-Narrativas sociológicas y literarias*, (26), pp. 327 – 340.

Ley N° 27.642 de 2022. Promoción de la Alimentación Saludable. 22 de marzo de 2022.

ONU. (12 de mayo de1999). Consejo Económico y Social. Derecho a una alimentación adecuada. (art. 11) Observación general 12. Derecho a una alimentación adecuada. (art. 11) Observación general 12.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 diciembre 1966.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**Autor 1**: Integrante OUI-IOHE Derecho a la alimentación y desarrollo rural sustentable: la biodiversidad y la defensa de los derechos de los campesinos en Argentina y Brasil -
**Autor 2:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 18G004 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

# DIFICULTADES PARA COMPILAR LEYES DE POLÍTICAS PÚBLICAS RELEVANTES EN EL SISTEMA PREVISIONAL ARGENTINO PARA ADULTOS MAYORES

**de los Santos Josuran, Graciela G.**

*dradelossantosjguada@gmail.com*

RESUMEN
El artículo aborda la problemática de la compilación de leyes de políticas públicas relevantes en el SISPA dirigidas a los adultos mayores. La investigación se centra en identificar las dificultades y obstáculos a los que se enfrentan los profesionales y académicos al intentar recopilar estas leyes. Los resultados revelan que existen múltiples obstáculos para compilar estas leyes, como la falta de coherencia y consistencia en la legislación, la falta de acceso a información actualizada y la dispersión de normativas en diferentes ámbitos del Sistema Previsional Argentino. La presente comunicación se enmarca en el curso de trabajo Seminario Investigación cuyo director de tesis es el Dr Carlos Silvero Fernández, en particular abordamos "las dificultades para compilar leyes de políticas públicas"

PALABRAS CLAVES
SISPA, Legislación, Dificultades.

## INTRODUCCIÓN

El envejecimiento de la población es un fenómeno global que ha impulsado a los gobiernos a implementar políticas públicas orientadas a garantizar el bienestar y la protección de los adultos mayores. En Argentina, el Sistema Previsional juega un papel fundamental en la provisión de beneficios sociales para este grupo demográfico. Sin embargo, a pesar de la importancia de estas leyes de políticas públicas, su compilación se ha convertido en un desafío para los profesionales y académicos debido a diversas dificultades.

## MÉTODOS

Este estudio se basa en un enfoque cualitativo utilizando el método de revisión documental, específicamente la investigación bibliográfica. Se recopilaron textos académicos, leyes, decretos y reglamentos relacionados con el Sistema Previsional Argentino y las políticas públicas dirigidas a los adultos mayores. A través de un análisis exhaustivo de la literatura existente, se identificaron las principales dificultades para compilar estas leyes de políticas públicas.
Además, se realizó una ardua revisión de la legislación vigente relacionada con el Sistema Previsional Argentino para los adultos mayores, utilizando fuentes primarias y secundarias. Se identificaron las leyes y reglamentaciones relevantes, y se evaluó la accesibilidad, actualización y comprensibilidad de dicha legislación.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

Los resultados muestran que uno de los principales obstáculos es la falta de coherencia y consistencia en la legislación vigente. Las leyes relacionadas con el Sistema Previsional Argentino y los derechos de los adultos mayores se han creado y modificado en diferentes momentos históricos, por lo se ve dificultada por la fragmentación normativa, lo que ha llevado a una falta de unificación en los criterios y en su interpretación.

La complejidad de la legislación también representa un obstáculo para su comprensión y aplicación por parte de la población afectada, pues muchas de las Circulares Reglamentarias dictadas por el ANSES, en ocasiones vulnera el espíritu de la ley que reglamenta y hasta en cierta forma lo contradicen. Además, la falta de actualización y accesibilidad de la información dificulta aún más la compilación de estas leyes.

Un aspecto adicional de significativa importancia en relación con la aplicación de políticas públicas para adultos mayores, se refiere a la fragmentación del sistema. Este ha sido un aspecto que históricamente ha estado presente en los debates y en las encrucijadas que ha enfrentado la previsión social (Mesa-Lago, 1978). Pareciera no existir un amplio consenso respecto de la necesidad de integrar los distintos segmentos y componentes del sistema previsional. En particular, puede decirse que aun cuando recientemente se ha logrado "integrar" el sistema en un esquema público, al haberse nacionalizado el componente de capitalización, han continuado apareciendo regímenes especiales dentro del sistema público, que podrían profundizar un proceso de reestratificación, tal como se desarrolló en el pasado. Condiciones de adquisición y prestaciones homogéneas para toda la población parecen ser un requerimiento indispensable para la seguridad social básica que debe prestar un sistema público. Las diferencias destinadas a conjuntos específicos de trabajadores asalariados tal vez deberían ser atendidas por regímenes complementarios que permitan explicitar y justificar razonablemente las condiciones particulares de cada colectivo de trabajadores.

Otro desafío importante es la dispersión de normativas en diferentes ámbitos del Sistema Previsional Argentino. Las leyes y regulaciones relevantes se encuentran dispersas en diversos cuerpos legales, dificultando su identificación y recopilación en un solo documento.

La dificultad de compilar leyes de políticas públicas relevantes en el Sistema Previsional Argentino para adultos mayores tiene implicaciones importantes para el desarrollo de programas y acciones en beneficio de este grupo demográfico. La falta de unificación y coherencia en la legislación puede resultar en políticas públicas ineficaces y contradictorias, limitando el acceso a beneficios y derechos para los adultos mayores. Además, la dispersión de normativas dificulta el conocimiento integral de las leyes y la implementación de acciones estratégicas para abordar las necesidades específicas de este grupo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANSES (2010a), "Inclusión y previsión social en una Argentina responsable", presentación ante la Cámara de Senadores de la Nación de Diego Bossio y Amado Boudou.

Dabove Caramuto, M. I. (2016). Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas. En *Revista Latinoamericana de Bioética* 30 (16). http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rlbi/article/view/1440/1462.

Dabove, M. I (2018). Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance. *Colección: Acciones positivas*. Editorial: Astrea.

Durán, V. (1996). *El Sistema Previsional Argentino. Evolución Reciente y Perspectivas sobre su Financiamiento*. Centro Internacional de Tributación y Administración Financiera (CITAF), OEA.

Mesa-Lago, C. (1978). *Social Security in Latin America: Pressure Groups*, Stratification and Inequality, University of Pittsburgh Press, Pittsburgh.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente - PI 21G006 SGCyT-UNNE

# EUTANASIA. EL CONSENTIMIENTO EN LOS PAÍSES BAJOS

**Dell'Orsi, Gonzalo**

*gdellorsi@gmail.com*

RESUMEN
La reciente presentación de proyectos de ley en el Congreso de la Nación buscando la regulación de la eutanasia en Argentina, alimentó la discusión del tema en la sociedad misma. En la tarea de regular legislativamente prácticas eutanásicas, el legislador argentino deberá determinar -entre otras cuestiones- cuáles serán los requisitos para considerar válido el consentimiento dado por una persona que desea poner fin a su vida. La regulación, dependerá asimismo, de los grupos de personas a los cuales refiere la norma, y de los estados de capacidad o incapacidad de las mismas. En el presente trabajo se presenta de qué manera se encuentra regulado el consentimiento para prácticas eutanásicas en los Países Bajos.

PALABRAS CLAVES
Legislación Comparada, Gröningen.

INTRODUCCIÓN
Discutir las condiciones bajo las cuáles podrá aceptarse válido el consentimiento de una persona para finalizar su vida mediante una práctica eutanásica, implica reconocer superada una discusión anterior. El tema de aceptar o no las prácticas eutanásicas para personas que así lo deseen, como derivado de un derecho a decidir la propia muerte. En función al grado de capacidad exigido en la persona, podrán existir sistemas en los cuales la práctica procede sólo para personas con capacidad plena al momento de la práctica, y otros en los cuales procede incluso cuando la persona se encuentra en un estado de inconsciencia, que no le permita confirmar su voluntad.
Holanda fue el primer país en aprobar una ley que legaliza la eutanasia activa. El marco jurídico regulatorio de la eutanasia se integra por el Código Penal, la Ley 26.691 (Ley de Verificación de la Terminación de la Vida a Petición Propia y de Ayuda al Suicidio) , sancionada el 28 de noviembre de 2000 y en vigor desde el 1º de abril de 2002, y el Protocolo de Gröningen..

MÉTODOS
El trabajo que se presenta fue elaborado con el método descriptivo. El tema tratado son los distintos consentimientos considerados válidos para que una persona pueda acceder a prácticas eutanásicas en los Países Bajos. El material utilizado para recabar la información necesaria fue la legislación. Entre ellos consulté el Código Penal, la Ley de Verificación de la Terminación de la Vida a Petición Propia y de Ayuda al Suicidio, el Protocolo de Gröningen, y la carta recientemente enviada por el Ministro de Bienestar, Salud y Deporte al parlamento, expresando la necesidad de hacer extensiva la práctica en menores entre uno y doce años de edad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
En el Código (Dornewaard, 2001) se encuentra penalizado tanto la eutanasia activa (art. 293), como la asistencia al suicidio (art. 294). Sin embargo, el art. 293 segundo inciso establece los casos en los cuales las prácticas eutanásicas se encuentran exentas de pena. Lo mismo se aplica por analogía para el art. 294. La ley,

por su parte, establece definiciones en el primer capítulo (art. 1); requisitos de cuidado y esmero profesional en el segundo capítulo (art. 2); cuestiones relativas a las comisiones regionales de comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio en el tercer capítulo (arts. 3 a 19); modificación a otras leyes en el capítulo quinto (arts. 20 a 22); y finalmente disposiciones finales en un último capítulo (arts. 23 y 24), (Andruet, 2001).

En cuanto al consentimiento, se observa como requisito en el apartado a) del art. 2, al requerir una petición voluntaria y meditada del paciente. Sin embargo, por la redacción del artículo, los requisitos se encuentran orientados al médico, quien debe cumplimentarlos para no estar sujeto a responsabilidad penal. Con ello, se pone en cabeza del médico la determinación, tanto de la capacidad de la persona de tomar esa decisión, como de la falta de presiones externas.

La legislación permite la práctica eutanásica también en personas que no se encuentren en condiciones de expresar su voluntad, pero con la condición de que sea mayor de 16 años, y haya redactado una declaración escrita expresando su voluntad de finalizar su vida antes de encontrarse en ese estado de incapacidad (inc. 2 del art. 2). Para el caso, se aplican por analogía los requisitos del inc. 1, a los que deberá atender el médico.

Con ello, se puede decir que la Ley acepta como válida la expresión de voluntad mediante disposiciones anticipadas, para personas mayores de 16 años.

Ahora bien, tratándose de personas mayores de 16 y menores de 18 años, que se encuentren en condiciones de prestar su voluntad de manera autónoma y meditada, la legislación exige la participación de la persona que ejerza la patria potestad o tutela sobre el menor (inc. 3 del art. 2).

Por último, el artículo refiere al caso de menores entre 12 y 16 años, quienes, encontrándose en condiciones de poder expresar una voluntad autónoma y meditada, deberán además contar con el acuerdo (ya no participación), de la persona que ejerza la patria potestad o tutela (inc. 4 del art. 2). Para el caso, se aplicarán igualmente los requisitos de control por parte del médico.

Fuera de esa regulación, desde el año 2005 se contempla la posibilidad de llevar adelante prácticas eutanásicas en bebés (hasta un año de edad), mediante la utilización del "Protocolo de Gröningen" (Verhagen, 2013).

La novedad viene dada ahora por la iniciativa del Gobierno de extender la legalidad de prácticas eutanásicas, para personas menores entre uno y doce años. De lo dicho hasta aquí se observa que las personas en esa franja integran el único grupo excluido de la posibilidad de someterse a dichas prácticas. Para alcanzar a este grupo, se haría una extensión del Protocolo de Gröningen (Tudela, 2022), sin necesidad de modificar la Ley de Verificación de la Terminación de la Vida a Petición Propia y de Ayuda al Suicidio (Cook, 2022). La propuesta del Gobierno fue comunicada por carta al parlamento el día 14 de abril de 2023. La práctica se utilizará con niños que padezcan un sufrimiento insoportable y sin esperanzas. Desde el Gobierno sostienen que el número de niños que serán alcanzados por la normativa será pequeño, tratándose solo de niños entre uno y doce años enfermos incurables, que sufren de forma desesperada e insoportable, y donde los cuidados paliativos no bastan para aliviar su sufrimiento (Ministerio de Bienestar, Salud y Deporte de los Países Bajos, 2023).

Al tener una regulación amplia de la eutanasia, no quedando grupo etario fuera del derecho a prácticas que pongan fin de manera voluntaria a la vida, la cuestión del consentimiento se encuentra regulada de distintas maneras, en función a cada grupo de personas.

El marco legal que posibilita la práctica de la eutanasia y auxilio al suicidio en los Países Bajos, adopta -

para cada grupo de personas, divididos en función a la edad-, diversos criterios para aceptar el consentimiento del paciente como válido.

Resumiendo lo desarrollado, la legislación contempla:

- El consentimiento serio y razonado de personas mayores de 18 años, que cuenten con la capacidad de prestarlo de manera libre y autónoma.
- El consentimiento serio y razonado, con la participación de los padres, tutores o curadores, de personas entre 16 y 18 años, que cuenten con la capacidad de prestarlo de manera libre y autónoma.
- El consentimiento brindado mediante directiva anticipada, de personas que siendo mayores de 16 años, se encuentran de manera sobrevenida imposibilitadas de prestar su consentimiento de manera autónoma.
- El consentimiento brindado por menores entre 12 y 16 años, que cuenten con la capacidad de prestarlo de manera libre y autónoma, y que cuenten además con el acuerdo de los padres, tutores o curadores.
- El consentimiento informado de ambos padres para el caso de recién nacidos, hasta el primer año de edad, como así también para el caso de menores entre uno y doce años de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Andruet, A. S. (h). (2001). Ley Holandesa de Terminación de la Vida a Petición Propia, nuestra consideración acerca de la eutanasia. *Derecho y Salud*, 9, (2).

Cook, M. (2022). *Children to be eligible for eutanasia in Netherlands*. Bioedge.

Dornewaard, J. (2001). *La política de eutanasia en los Países Bajos*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Ministerio de Bienestar, Salud y Deporte de los Países Bajos. (2023). Carta al parlamento, Kabinetsreactie op de evaluatie Regeling LZA/LP en het vervolg van de voorgenomen Regeling L1-12.

Tudela, J. (2022). *Holanda pretende aplicar la eutanasia en niños menores de 12 años*. Observatorio de Bioética – Instituto Ciencias de la Vida. Universidad Católica de Valencia.

Verhagen, A. A. E. (2013). *El protocolo de Gröningen para la eutanasia neonatal: ¿Hacia dónde se inclina la pendiente resbaladiza?* Departamento de Pediatría. Centro Médico Universitario de Groningen.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN


**AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2021/006**

# PROTECCIÓN DE LA SALUD RESPECTO AL ESTRÉS ACADÉMICO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

**Denmon, Keila O.; Sanchez Mirian del C.**

*keilaorianaden@gmail.com*

RESUMEN
El derecho a la salud es un derecho humano fundamental protegido universalmente. Por otro lado, el estrés académico es una reacción que tiene el estudiante ante estímulos y eventos académicos, afectando su rendimiento, desarrollo y salud de diversas formas. Este documento plantea la dificultad que el mismo genera al estudiante, sus implicancias y la responsabilidad de las entidades gubernamentales y educativas considerando los mandatos legales nacionales e internacionales.

PALABRAS CLAVES
Derecho, Estudiantes, Estrés.

## INTRODUCCIÓN

El interés en el estrés académico ha ido en aumento entre los miembros de la comunidad académica debido al desarrollo de sus síntomas en los cuadros adaptativos, ansiosos, conductuales y emocionales, redundando de modo negativo en el rendimiento de los compromisos académicos y la capacidad intelectual, generando grandes riesgos en la salud y el proyecto de vida de los estudiantes.

La investigación sobre esta especie de estrés se ha restringido principalmente a proyectos estadísticos o documentos de las ciencias de la salud, en los que se ha exceptuado la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas respecto al cuidado de la salud de los estudiantes.

Este estudio tiene como objetivo demostrar que dicha afectación se encuentra comprendida en los principios rectores de cuidado y protección de la salud, reconocidos en nuestra Constitución Nacional y especialmente en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, a los que la misma da jerarquía constitucional. Siendo así, las instituciones educativas tendrían el deber de reconocer los niveles de estrés en sus estudiantes con el objetivo de desarrollar estrategias de prevención, promoción e intervención que fomenten un manejo adecuado del estrés en sus alumnos.

## METODOS

Para la realización del trabajo se ha realizado un análisis de los artículos de nuestra Constitución Nacional referidos al derecho a la salud y de los documentos internacionales sobre derechos humanos receptados con jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, específicamente la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); además, de documentos de organismos internacionales como los de la Organización Mundial de la Salud y las definiciones del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. El esquema metodológico propuesto es cualitativo, exploratorio y descriptivo.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental; es decir, que goza del nivel máximo de protección y se caracteriza por emanar de la dignidad humana y por ser inalienable, inviolable, irrenunciable, indivisible. Para comprender la complejidad del derecho, es debido entender por salud al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, concepto brindado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En cuanto a nuestra Constitución Nacional, la misma reconoce el derecho a la salud a lo largo de toda la extensión del documento. Hace especial hincapié en el mismo en los siguientes artículos: en el artículo 14, sobre el deber del Estado de otorgar seguridad social; en el artículo 33, reconociendo al mismo como un derecho implícito proveniente de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno; en el artículo 41 que establece el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano; en el artículo 75 en el inciso 18 al establecer como deber del Congreso proveer lo necesario para la prosperidad del país y el bienestar de las provincia. Además, el artículo 75 en el inciso 19 obliga al Congreso a proveer lo conducente al desarrollo humano, definido por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como un proceso mediante el cual se amplían las oportunidades de los individuos, las más importantes de las cuales son: una vida prolongada y saludable, acceso a la educación y disfrute de una vida decente, siendo también alterado por esta afección.

Por otra parte, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional establece que los tratados y concordatos establecidos con las demás naciones u organizaciones internacionales tienen jerarquía superior que las leyes, siendo complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

Es por ello que no podemos evitar mencionar a tratados internacionales de derechos humanos que abogan al respecto del derecho a la salud. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3 que todo individuo tiene derecho a la vida y, en el artículo 25 determina específicamente el derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también recepta el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad, y en su artículo 11, que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada. Para finalizar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) amplía el derecho a la integridad a los ámbitos personales, físicos, psíquicos y morales.

El estrés es un concepto complejo y vigente del cual aún no existe consenso. Es entendido como una relación particular con el entorno o reacción que presenta el individuo como respuesta a un estímulo, situación o contexto que valora como riesgoso o demandante y que pone en peligro su bienestar (Lazarus y Folkman, 1986). Aunque también se sostiene que es una tensión excesiva que percibe la persona (Orlandini, 1999).

En el contexto universitario, la mayoría de los estudiantes experimentan un nivel elevado de estrés derivado de la responsabilidad de cumplir las obligaciones académicas, a lo que se denomina estrés académico. Es común que durante el período de exámenes se presente un aumento del nivel del mismo en los estudiantes universitarios y sus efectos recaen sobre la salud, los hábitos y el autoconcepto académico.

En cuanto a sus consecuencias, las mismas son principalmente percibidas en las quejas somáticas que los mismos verbalizan, tales como rabia, ansiedad, frustración, insomnio, cansancio y diversos

dolores. El inconveniente se presenta para reconocer las dificultades cognitivas o conductuales, como problemas en la memoria (a corto y largo plazo), somnolencia, fatiga crónica o cansancio permanente, dolores de cabeza, inquietud, ansiedad, angustia, problemas de concentración y aumento o reducción del consumo de alimentos (Kloster Klanter y Perrotta, 2019).

Además, ante la ausencia de soluciones o herramientas para responder adecuadamente a las situaciones, muchos jóvenes buscan consuelo en el alcohol y/o las drogas, causando un círculo vicioso entre el estrés y el consumo de sustancias peligrosas.

Ahora que ya tenemos conocimientos al respecto de la afectación que influye en la mayoría de los estudiantes universitarios de manera moderada, pero con alta intensidad (Kloster Klanter y Perrotta, 2019), sería impertinente considerar que la cuestión es ajena al cuidado de la salud y el bienestar de las personas.

En conclusión, el derecho a la salud ha sido determinado de forma integral a todos los aspectos del bienestar humano y se ha encaminado al cuidado del bienestar general de los individuos y sus familias, siendo protegido a nivel nacional en nuestra Constitución e internacional en los Tratados Internacionales. Teniendo en consideración que el estrés académico es considerado un factor de alteración de la salud y del bienestar, es pertinente afirmar que se encuentra receptado dentro del derecho a la salud y que su cuidado, prevención y tratamiento es responsabilidad del Estado y de todas las instituciones educativas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Lazarus, R.S., & Folkman, S. (1986). Estrés y procesos cognitivos. Ediciones Martínez Roca.

Orlandini Alberto. (1999). El estrés, qué es y cómo evitarlo. FC.

Kloster Kantlen G. E., & Perrotta F. D. (2019). Estrés Académico en Estudiantes Universitarios de la Ciudad de Paraná. [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Argentina]. Repositorio Institucional UCA. https://repositorio.uca.edu.ar/

Mazo Zea R., Londoño Martínez K., & Gutiérrez Vélez Y. F. (2011). Niveles de estrés académico en estudiantes universitarios. Revista Informes Psicológicos, vol. 13, 121-134. ISSN: 2145-3535. https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=23641

Berrío García N., & Mazo Zea R. (2011). Estrés Académico. Revista de Psicología Universidad de Antioquia, vol 3 (2). ISSN 2145-4892. https://revistas.udea.edu.co/index.php/psicologia

Oxfam Intermón. (s.f.). Los derechos fundamentales: ¿cuáles son? https://blog.oxfamintermon.org/derechos-fundamentales-cuales-son/

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. (1946).

Organización Mundial de la Salud. (s.f.). Preguntas más frecuentes. https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB

Donato N. A. (2017). Derecho a la salud.

Restrepo, J., Sánchez, O. y Castañeda Quirama, T. (2020). Estrés académico en estudiantes universitarios. Revista Psicoespacios, 14 (24): 23-47, DOI: 10.25057/21452776.1331

Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Conferencia Especializas Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Convención

Americana sobre Derechos Humanos.
Constitución de la Nación Argentina. (1994). 2da Ed.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2022/005 -
**Autor 2:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2022/005 -

# LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL DE CORRIENTES

**Díaz, Juan C.; Suarez Agustina S.**

*agustinasuarez100@gmail.com*

RESUMEN
El objetivo del trabajo es analizar las medidas cautelares en la provincia de Corrientes, en su faz normativa y en su faz práctica.
El estudio explora la conceptualización brindada por distintos autores para luego indagar la opinión de expertos locales.
La metodología es mixta: cualitativa y cuantitativa, los datos primarios provienen de las entrevistas semiestructuradas a profesionales que se desempeñan en el ámbito del derecho laboral de la Provincia de Corrientes; y los datos secundarios, se obtienen del análisis de autores, documentos y normas.
El trabajo muestra las características principales que las medidas cautelares presentan en el ámbito del derecho procesal del trabajo, identifica las más usuales y su disposición, así como el rol del profesional según a quien se represente.

PALABRAS CLAVES
Laboral, Cautelares, Procedimiento.

## INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares han sido, desde siempre, institutos procesales sumamente importantes a la hora de tutelar un derecho y hacer efectivo el derecho de crédito.
Las mismas poseen tres supuestos para su aplicación: a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora y c) contracautela.
En efecto, son medidas muy útiles a los fines de garantizar el cobro de una sentencia, y esta utilidad se ve reflejada claramente en los procesos de índoles civiles y laborales.
En el presente trabajo de investigación, se procederá a dar cuenta de las distintas medidas cautelares en el procedimiento laboral de la provincia de Corrientes.
Daremos un primer concepto de las mismas siguiendo a Palacio (2013). Luego se detallarán las distintas conceptualizaciones que pueden ser útiles para comprender el objeto de estudio, contando para ello con autores como Heñin, y Marcelo Midon, es aquí cuando notamos que algunos conceptos son más abarcativos que otros, y las visiones que los autores tienen para definir a las medidas varían, siendo algunas más amplias y otras más restringidas, según el caso.
Asimismo, se analizan las normas de forma que contienen y regulan el instituto de las medidas cautelares en el ámbito local.
Pero como adelantamos, el trabajo consiste en investigar cómo se comportan estas medidas en la práctica, y porque el rol del abogado es tan importante ante las mismas.
Al mismo tiempo, se presenta el debate en torno a la agilidad de los procedimientos en las medidas más utilizadas, y compartiremos opiniones de distintos letrados de renombre de la provincia. Veremos que en algunos casos las medidas cautelares deben ser dispuestas con sumo cuidado para no perjudicar en demasía a la contraparte.

## MÉTODOS

En un primer término, analizamos el concepto partiendo de distintas bibliografías de los autores más reconocidos en la materia, así también analizamos la codificación de las mismas en el Código Procesal

Civil y Comercial y la Ley de Procedimiento Laboral.
En un segundo término, se llevaron a cabo cuatro entrevistas a expertos en la materia:
Entrevista a la Dra. Natalia Bordagorry, quien se desempeña en el ámbito representando mayormente a la parte empleada.
Entrevista al Dr. Carlos Jorge López, quien representa y asesora mayormente a la parte empresaria
Entrevista al Dr. Rubén Cabrera, quien actualmente litiga en el fuero laboral en CABA
Entrevista al Dr. Escofache, Juez del Juzgado en lo Laboral N°4 primera circunscripción, Corrientes Capital.
El método utilizado, será mixto cualitativo/cuantitativo, pues se ha desarrollado la presente comunicación con base al análisis de autores, documentos, normas mencionadas y las distintas entrevistas a los profesionales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De acuerdo con Palacio (2003) "son pretensiones cautelares las que tienden a la obtención de una medida judicial (embargo, secuestro, anotación de la litis, etc.) que asegure el eventual cumplimiento de la sentencia de mérito a dictar en un proceso de conocimiento o de ejecución." (p.111). Por su parte, Midon (2020) utiliza un concepto un poco más amplio y afirma que "se denominan medidas cautelares o precautorias a las medidas adoptadas en el curso de un proceso o antes de su iniciación, para resguardar bienes o pruebas, o para mantener o modificar la situación de hecho o de derecho existente en la oportunidad en que son decretadas, o para amparar la integridad de personas, proveer a la satisfacción de algunas de sus necesidades urgentes, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una sentencia potencialmente favorable a los beneficiarios de las mismas" (p.695).
En cuanto a su regulación normativa, las medidas cautelares en el ámbito del derecho del trabajo están reguladas, primeramente, en la ley de procedimiento laboral, Ley N°3540, sin embargo, la información que podemos encontrar en dicho título, es escasa; ya que, el artículo 106 se efectúa la remisión directa al código de procedimiento civil y comercial de la provincia.
Así, el Artículo 106, dispone: Embargo y ejecución. No efectuado el pago dentro de los cinco días se trabará embargo en bienes del deudor, declarándose la venta de los mismos, procediéndose en ello y en lo sucesivo, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, para el cumplimiento de la sentencia de remate. (Ley de Procedimiento Laboral N° 3540).
Por su parte, el Código de Procedimiento Civil y Comercial (en adelante CPCyC) reglamenta los requisitos formales y de procedimiento, para posteriormente tratar las medidas cautelares de manera individual.
El CPCyC contempla las siguientes medidas: Embargo preventivo, secuestro, intervención judicial, inhibición general de bienes y anotación de litis, prohibición de innovar y prohibición de contratar, protección de personas
Ahora bien, en este punto nos preguntamos: ¿Cuál es el rol del abogado en las medidas cautelares?
La Dra. Bordagorry, abogada especialista en derecho laboral, desde por parte actora, señala que "el rol del abogado consiste en estudiar a la contraparte, para determinar en qué momento del proceso se peticionará la medida, pudiendo ser al inicio, en la tramitación o a la finalización". (Bordagorry, comunicación personal, 26 de Mayo de 2023).
En igual sentido, Rubén Cabrera afirma que "estas medidas cautelares van a asegurar el cobro de una sentencia y destaca la importancia del estudio de la parte demandada, ya que de acuerdo a la solvencia es que se decidirá por la petición de una u otra medida. (Cabrera,

comunicación personal, 5 de abril de 2023).

Sin embargo, también debemos posicionarnos en el rol de la parte demandada, es aquí cuando el Dr. Carlos López, abogado y asesor de empresas, considera que "el rol del abogado es evitar que la medida cautelar cause un perjuicio insalvable a la misma". (López, comunicación personal, 13 de abril de 2023).

Entender el rol que ocupa el abogado es indispensable para brindar un buen asesoramiento a los clientes, hemos visto que a la hora de determinar qué medida se va a peticionar, siempre hay que evaluar al demandado.

Resulta enriquecedor la visión desde el rol judicial. Es así que, el titular del Juzgado Laboral N°4 Dr. Dante Escofache, explica que "la medida más pedida es el embargo de fondos, pero también la más rechazada; y al margen, la medida más utilizada, en la práctica, es el mandamiento de embargo determinados bienes". (Escofache, comunicación personal, 6 de julio de 2023).

Con estas aclaraciones, es importante preguntarnos sobre los efectos prácticos de estas medidas. Al respecto, la Dra. Bordagorry señala que las medidas cautelares son un procedimiento agilizado, ya que, según su experiencia, solicitando las mismas con la habilitación de días y horas inhábiles, son concedidas casi de manera inmediata. (Bordagorry, comunicación personal, 26 de Mayo de 2023).

Distinta opinión tiene el Juez del Juzgado Laboral N° 4 de la ciudad de Corrientes, Dr. Escofache, quien afirma que al menos actualmente "las medidas no son dispuestas de manera agilizada ya que entiende que el procedimiento es muy burocrático y engorroso, ya que en el tratamiento de las mismas hay mucho desgaste interno entre los empleados judiciales y también en las formas de notificación a los abogados". (Escofache, comunicación personal, 6 de julio de 2023).

Hemos expuesto cómo funcionan en la teoría y en la práctica las medidas cautelares más solicitadas, pero particularmente en el ámbito de Corrientes, hemos observado distintas opiniones acerca de la normativa de las mismas, por un lado, el Dr. Carlos López considera que la normativa ha sido cambiante en el tiempo, y el criterio de los jueces también, se ha tomado más conciencia de los perjuicios que causaban las medidas cautelares como el embargo de las cuentas corrientes. Por otro lado, la Dra. Bordagorry entiende que la normativa es acorde y acertada en la aplicación supletoria del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, la normativa en materia cautelar cumple su propósito de proteger el crédito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Honorable Senado y Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes. (2021). Ley N° 6556. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

Midón, M. S.; Midon, G. E. (2020). *Manual de Derecho Procesal Civil y Comercial. (2ª ed.).* Contexto.

Palacio, E. L. (2013). *Manual de Derecho Procesal Civil. (17ª ed.).* Lexis Nexis

Ley N°3540 de 1980. Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes.

Ley N° 6556 de 2021. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

Ley N°3540 de 1980. Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN


**Autor 1:** Subdirector/a - PEI-FD 2022/001

**Autor 2:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2022/001 -

# EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN OBJETIVA DE LA PENA EN EL DERECHO PENAL ADOLESCENTE EN LA PROVINCIA DEL CHACO

**Dickau, Patricia R.**

*patridickau@gmail.com*

RESUMEN
La presente investigación entraña el estudio de la necesaria reafirmación del principio de Proporcionalidad de la Pena cuando de aplicación de sanción por delitos cometidos por personas menores de edad punibles se trata, focalizando el estudio en el criterio jurisprudencial particularmente sostenido en distintos fallos por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, siempre en miras del objetivo aquí perseguido: la reinserción social del joven, respetando su interés superior de niño. Así cuando dicho principio se analiza a la luz del Derecho Penal Adolescente se acoge una idea de Justicia que funciona como límite al ius puniendi, con equilibrio entre el injusto y el castigo, así como la imposibilidad de que las necesidades de prevención especial rebasen el *máximum* impuesto.

PALABRAS CLAVES
Menor, Pena, Readaptación.

INTRODUCCIÓN
Inmersos en una realidad social agobiada por la permanente sensación de inseguridad que clama a viva voz la aplicación de "mano dura", analizar la problemática de la delincuencia juvenil y la aplicación de *pena efectiva y razonada temporalmente* a nivel judicial para todos aquellos adolescentes que violenten la Ley Penal, el ejercicio del poder coercitivo del Estado, representado aquí en la determinación de una sanción en niños, tanto desde la óptica legal como judicial, no puede obedecer a caprichosos criterios antojosos, representados meras obediencias personales a ideologías jurídicas, políticas, sociales y hasta religiosas de aquellos sujetos que detentan el poder de turno, ni especuladores políticos que hagan con ello campaña avasallando todo tipo de objetivos de política criminal. Ya saneado el debate criminológico que entendía que mano dura era sinónimo de un resultado resocializador en el imputado, el presente trabajo buscará analizar la problemática de la aplicación, tipo y quantum de pena en adolescentes infractores a la Ley Penal en la provincia del Chaco. Se analizarán de modo particular casos jurisprudenciales emblemáticos en nuestra provincia chaqueña, que han sentado un claro criterio en lo que respecta al principio de Proporcionalidad de la Pena en esta rama del derecho, y con ello se buscará comprender si la provincia reafirma en sus decisiones el mismo o por el contrario si el mismo es avasallado actualmente. Se debe partir de la base que cuando dicho principio de Proporcionalidad se analiza a la luz del Derecho Penal Adolescente, con una interpretación armoniosa de nuestra legislación supranacional, nacional y provincial en la materia (Tratados, Convenciones, etc. , Ley 22.278 y Ley 2951-N), el mismo acoge una idea de Justicia con una piedra angular: el respeto por los derechos del niño como persona en formación física, moral, psíquica, donde la aplicación de sanción, como así la selección de tipo y cuantía redunden en exclusivo interés de readaptación del joven. La

característica principal de estos sistemas es que la pena es al mismo tiempo educativa y sancionadora, debiendo permitir la reparación del daño causado y consecuentemente la finalización de la causa con la menor restricción de derechos posible para privilegiar la integración social del adolescente. Dicho tratamiento temático, analizando la preocupante alta tasa de delincuencia juvenil, in crescendo, resulta de trascendental importancia, para lograr un derecho que deje de ser tristes números estigmatizantes y pase a ser una herramienta real y efectiva de política criminal. Se investigará aquí si nuestra provincia del Chaco logra tal cometido, o si por el contrario todo ello sólo es letra muerta con nobles fines.

MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo mediante recopilación normativa (supranacional, nacional y provincial), análisis de doctrina especializada y jurisprudencia que abordó la materia referida al Principio de la proporcionalidad en la aplicación de penas dentro del particular mundo del Derecho Penal Adolescente. Realizado ya dicho paso introductorio, y ya con conceptos y elementos aprendidos en tal apasionante temática, se ingresará en el particular estudio de casos jurisprudenciales emblemáticos recaídos en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (subrayando dos casos en modo especial recaídos en el año 2021), para poder con dicho avance confirmar si nuestra provincia es respetuosa a dicha máxima o si por el contrario es simplemente avasalladora del mismo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Cuando de materia de inseguridad se trata, los clamores de baja de la edad de punibilidad y endurecimiento de penas son moneda corriente. La política criminal, estudiosa en la materia, busca dar solución a las dramáticas estadísticas negras, y toda dicha presión se filtra por las paredes de normas jurídicas y resoluciones. Si se ingresa al tratamiento del principio de la Proporcionalidad de la pena a la luz del Derecho Penal Adolescente, una interpretación armoniosa del bloque normativo en la materia, como así los cuerpos normativos internacionales, acogen una idea de Justicia que funciona como límite al ius puniendi en un Estado democrático. Recuérdese que de acuerdo a nuestra Ley Nacional N° 22.278 "Régimen P. de la Minoridad" y la Ley provincial N° 2951-N "Proceso P. aplicable a los adolescentes", es punible y así pasible de sanción (dadas las condiciones de exigidas por ley) el joven a partir de 16 años, a excepción de la comisión de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación. Es decir que si bien los adolescentes pueden llegar a recibir una sanción, ésta nunca podrá tener la misma intensidad en términos de duración que la pena de un adulto ante idéntico injusto, pues el Derecho trata al adulto como sujeto pleno de derecho y ya formado, mientras que el adolescente es abordado por el Derecho como un sujeto pleno de derecho pero en formación, con más un plus de garantías específicas. Dispone la precitada ley 22.278, que para la aplicación de pena o sanción se deben encontrar satisfechos los requisitos objetivos de la edad del justiciable –18 años-, la existencia de una sentencia de responsabilidad a su respecto, y la realización de un tratamiento tuitivo implementado por no menos de un año y prorrogable hasta los dieciocho años, si: 1°) las modalidades del hecho, 2°) los antecedentes del menor, 3°) el resultado del tratamiento tutelar y 4°) la impresión directa recogida por el juez hiciere necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, así lo resolverá, en cuyo caso podrá prescindir del

requisito del inciso 2. Es dable traer a colación el considerando 23 del paradigmático Fallo "Maldonado": "Que el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación". Sentado ello, ahora sí se procederá al análisis de los fundamentos vertidos en dos casos jurisprudenciales paradigmáticos y contradictorios (aparentemente) en sus resultas, del STJ del Chaco en el 2021 año, así en el caso 1º): "C. R.S. S/ integración de sentencia", donde la Sala 2 en lo C. y C. del STJ, confirmó la pena establecida para el adolescente de marras por el Juzgado de NAYF, donde por el delito de homicidio en ocasión de robo impuso la pena efectiva de 12 años de prisión. Mientras que en el Caso 2º: "B.R.H. S/ HOMICIDIO", la misma Sala declara la nulidad parcial de la Sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia, solo en cuanto refiere a la imposición de pena imputada a R.H. B. donde por el delito de homicidio, imponiendo la pena de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo. Se arriba a la conclusión conforme lo resuelto en ambas que se debe hacer valer el régimen de minoridad en la aplicación de una pena a un adolescente punible, teniendo en cuenta como atenuantes la corta edad al momento de cometer el hecho, existencia y magnitud del estado de vulnerabilidad, carencias afectivas, contención familiar y pobreza estructural; y como agravantes la extensión del daño causado, la naturaleza del hecho y los distintos informes elaborados por los equipos interdisciplinarios intervinientes durante la realización de la etapa de Medida de Competencia Penal (desfavorable en uno de los casos, valorando el expediente tuitivo del adolescente C.R.S., quien ha demostrado a lo largo del mismo desadaptación legal a las normas básicas, legales y de convivencias, su falta de empatía e implicación emocional hacia el otro, al ser humano, con un desprecio a la vida del otro. En tanto que en el Expediente tutelar del joven B. R.H. el mismo cumplimentó con todas las pautas de conducta requeridas, evidenciando buena conducta dentro del Centro alojante, realizando todas las actividades propuestas, destacándose que siempre se lo observó comprometido y motivado con su aprendizaje, como asimismo que ha mantenido buena relación con pares, con las autoridades de la Institución señalada, sin verse jamás involucrado en situación de conflicto; recibiendo visita con frecuencia de sus familiares. Así surge que el antagonismo en las resultas de las Sentencias dictadas por el STJ CH., que prima facie parecen arbitrarias, en realidad reafirman el sostenimiento del principio de proporcionalidad dentro del Derecho Penal Adolescente en la provincia del Chaco, imponiendo así la necesaria valoración al momento de aplicarse, seleccionarse y cuantificarse una pena a un adolescente punible, exigiendo para ello la ponderación de aquellos elementos (conductuales, sociales, familiares, educativos, laborales, etc.) que exteriorizan estado de "RESOCIALIZACIÓN" del joven imputado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Baigún, D. y Zaffaroni E.R. (2010) *Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurispruencial - Parte General* (2º ed.). Hammurabi

Ferrajoli, L. y Zaffaroni E.R. (1995). Derecho y Razón. Trotta.

Beloff M. (2018). Derechos del Niño, su protección especial en el Sistema Interamericano Editorial: Hammurabi.

Manzano A.M. (comp.) (2022). *Derecho Procesal Penal Juvenil*. Advocatus.

Fleming y Viñals (2009). *Las penas*. Rubinzal

Frega- Grappasonno (coordinador) (2010) *Responsabilidad Penal Juvenil -Garantías Procesales Penales*. La Rocca.

Irribarren P. (agosto, 2007). Sobre la posibilidad de aplicar las penas por debajo de los mínimos legales. Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal. La Ley.

Terragni M. (2018). *Proceso penal juvenil*. La Ley

Beloff, M. (Comp). (2000). *Derecho, infancia y familia*. Gedisa.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Tesista De Maestría - PI 21G002 SGCyT-UNNE -

# EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR LA VOLUNTAD EN EL REQUERIMIENTO EUTANÁSICO

**Domínguez Henain, Daniel H.; Castello, Juan D. A.**

*castellounne@gmail.com*

RESUMEN
Las normas positivas y los proyectos de ley que tratan el derecho al requerimiento eutanásico, contienen procedimientos tendientes a constatar la voluntad expresada en el requerimiento eutanásico con propósitos éticos relacionados con el respeto a la autonomía personal, la protección contra presiones externas y el mantenimiento de la decisión en el tiempo. Generalmente estos objetivos se encuentran subyacentes en las diversas etapas que parten desde la solicitud de asistencia a la muerte hasta la decisión final que es adoptada por un órgano evaluador. Se analizan en este trabajo las etapas previstas en la Ley española 3/2021 y en los proyectos presentados ante el Poder Legislativo Nacional en Argentina.

PALABRAS CLAVES
Eutanasia, Autonomía, Dignidad.

## INTRODUCCIÓN

Argentina, donde se han presentado proyectos con tal objeto, los textos normativos establecen mecanismos de control para comprobar que el requerimiento eutanásico sea una expresión de voluntad libre y consciente. El presente trabajo se circunscribe al supuesto en que el requirente se encuentra con plena capacidad para expresar su voluntad, examinando la manera en la que los textos normativos estructuran el procedimiento que se inicia con el requerimiento eutanásico y concluyen con la decisión para acceder a él.

Tanto en la norma española como en los proyectos argentinos, se observó que el propósito del procedimiento que se inicia con el requerimiento eutanásico y finaliza con una decisión estimatoria o no, es garantizar que las personas solicitantes reciban la información necesaria, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que su decisión sea individual, madura y genuina, sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas.

El objetivo así trazado se cumple a través de procedimientos que se inician con la petición del requirente, la cual es analizada por un órgano unipersonal o colegiado, emitiéndose finalmente una decisión por ese mismo órgano u otro instituido a tal efecto, siendo tal decisión susceptible de ser revisada en caso de denegación de la práctica eutanásica.

A continuación, se hará una descripción de estas etapas a efectos de mostrar similitudes y diferencias relevantes, y concluir con una opinión sobre los aspectos comunes más importantes encontrados.

## MÉTODOS

Se examinaron las normas vigentes en España y los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación durante el año 2021, en tanto son regulaciones con medidas actualizadas al recoger experiencias de otros países y los resultados de los debates más recientes. Así también se consultó la doctrina existente al respecto. Se mantuvieron

intercambios de opinión en las reuniones del equipo de investigación utilizando bibliografía compartida de manera previa. Se realizaron cuadros comparativos entre los diferentes proyectos de ley presentados, permitiendo encontrar diferencias y similitudes. Se mantuvieron reuniones con docentes de distintas universidades y con autores de libros afines al tema. Los proyectos argentinos consultados fueron los que tramitan ante el Congreso de la Nación: Expediente Diputados: 4734-D-2021 ("Ley Alfonso" en adelante); Expediente Diputados: 4597-D-2021 ("Proy. Cornejo" en adelante); Expediente Senado: 2577-S-2021 ("Proy. Cobos" en adelante).

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### El requerimiento

En esta primera etapa, la norma española y los proyectos argentinos son coincidentes en cuanto a la exigencia de la forma escrita para requerir la práctica eutanásica. También son coincidentes, a excepción del Proy. "Ley Alfonso", en cuanto a la exigencia de presentación de dos solicitudes con intervalo de quince días entre ambas. Las normas ponen énfasis en que el paciente al momento del requerimiento, debe estar en una situación de salud terminal o crónica y cuente con toda la información disponible acerca de tal situación sobre las alternativas de tratamiento de la misma y cuidados paliativos.

### La evaluación y decisión

La norma española y el Proyecto Cobos coinciden en el procedimiento, asignando un médico como responsable de acompañar el proceso, el cual se encarga de deliberar con el paciente luego de recibida su primera y segunda solicitud, sobre el requerimiento. Luego de ello, si el paciente persistiera en una decisión, el médico responsable deberá consultar con un médico consultor. A su vez este profesional podrá emitir un informe favorable o desfavorable, siendo en este último caso dicho informe susceptible de recurso por parte del paciente ante una Comisión de Garantía y Evaluación. Si el informe del consultor fuera favorable, el médico responsable lo debe poner en conocimiento de la Comisión de Garantía y Evaluación. Esta comisión designa a determinados miembros para que, junto a un médico y jurista, hagan una nueva evaluación. Si no se pusieran de acuerdo, se remitirá el caso al pleno de la Comisión.

El proyecto "Ley Alfonso" prevé tres etapas de valoración de la solicitud del paciente. La primera de ellas tiene por finalidad brindar completa información al paciente, verificación de ausencia de medios alternativos y diálogos reiterados con el paciente. La segunda etapa deriva al paciente a un médico consultor para un nuevo examen, el que concluye con una confirmación médica acerca de lo evaluado en la primera etapa. La última etapa se deriva al paciente a la Consejería, conformada por un equipo de apoyo especializado en psiquiatría y psicología de la institución de salud interviniente, que deberá realizar una última confirmación. Cumplido este último trámite, y tras analizar los informes respectivos, el médico tratante deberá indicar al paciente acerca de la posibilidad de desistir de su solicitud, a partir de lo cual se deberá esperar un periodo de tiempo de 15 días corridos antes de practicar al paciente la prestación de ayuda para morir dignamente en caso de confirmar la solicitud.

En el Proyecto Cornejo, el presidente de la Comisión Médica de Asistencia y Evaluación designará a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir, quienes tendrá acceso a toda la historia clínica, así como al paciente solicitante y deberán expedirse dentro del plazo máximo de 5 días corridos. En caso de que ambos miembros no lograran acuerdo, decidirán en conjunto con

el presidente de la Comisión, dentro de los dos días corridos siguientes al pronunciamiento de los miembros asignados al estudio del caso, que deberán pronunciarse dentro del plazo establecido en el párrafo precedente. Si la decisión es favorable a la solicitud planteada, el informe será remitido a los efectos de la realización de la prestación.

**Revisión de la decisión**

La norma española y el Proyecto Cobos prevén la revisión de la decisión denegatoria en dos oportunidades: cuando se presenta la solicitud y la misma es rechazada por el médico consultor que actúa luego del médico responsable. En este caso la revisión la efectúa la Comisión de Garantía y Evaluación, la que expandiéndose de manera favorable, permite que continúe el procedimiento. La otra oportunidad de revisión se encuentra luego de la actuación de las diversas instancias con informe favorable llegando el caso a la Comisión de Garantía y Evaluación para la decisión definitiva, y ésta decidiera informar de manera desfavorable. En este caso la revisión la efectuará la jurisdicción contencioso administrativa.

En el Proyecto "Ley Alfonso" la denegación de la prestación de ayuda para morir dignamente debe justificarse por escrito por el médico responsable, pudiendo el paciente presentar en el plazo máximo de 15 días hábiles una petición de revisión ante la Comisión Nacional de Evaluación y Control.

Según el Proyecto Cornejo en caso de que el informe fuera negativo, el paciente solicitante podrá solicitar la revisión de aquel por la Comisión en pleno, la que deberá expedirse en el plazo de cinco días corridos a contar desde que la solicitud le fuere elevada por el interesado.

**Conclusión**

Todos los textos normativos contienen procedimientos de evaluación del requerimiento eutanásico previos a la decisión. Estos procedimientos cuentan como requisitos para la validez de la decisión que adopte finalmente la autoridad competente y se erigen como garantías jurídicas. En todos los textos los procedimientos tienen la función de generar una deliberación entre el paciente y profesionales de la salud, estableciendo una instancia de reflexión sobre las consecuencias del requerimiento eutanásico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gracía, D. (2021). *Fundamentación y enseñanza de la bioética.* Astrea.

Ciruzzi, M. S. (2022). *Decisiones ante el final de la vida*. Astrea.

Nino, C. S. (1989). Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación. Astrea.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**Autor 1:** Codirector/a - PEI-FD 2021/006

**Autor 2:** Docente Investigador - PEI-FD 2021/006

# PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA DIGNIDAD, HONOR E INTIMIDAD, CON ESPECIAL REFERENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON EL USO DE TECNOLOGÍAS EN LA IMAGEN

**Duran, Noha**

*nohaduranestudiojco@gmail.com*

RESUMEN
Esta comunicación explora la tensión entre los avances tecnológicos y el derecho a la imagen de la persona humana. Pone énfasis en los tratados internacionales de derechos humanos que protegen la dignidad, honor e intimidad de la persona humana, con un enfoque particular en niños, niñas y adolescentes. El análisis sugiere que, a pesar de los esfuerzos para armonizar la protección del derecho a la imagen con la tecnología, aún existen brechas significativas.

PALABRAS CLAVES
Imagen, Datos, Tecnología.

INTRODUCCIÓN
En la era de la tecnología, la imagen de una persona puede ser capturada, manipulada y difundida con una facilidad sin precedentes. Este escenario plantea desafíos únicos para la protección del derecho a la imagen, que reconoce la importancia de preservar la dignidad, el honor y la intimidad de los individuos.

MÉTODOS
Revisión de Leyes y Tratados Internacionales: Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de los tratados internacionales de derechos humanos que protegen el derecho a la imagen, la dignidad, el honor y la intimidad. Esto incluyó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Ley de Protección integral de niños, niñas y adolescentes, CCC.
Revisión de Literatura: Se realizó una revisión de literatura actualizada sobre el impacto de la tecnología y la inteligencia artificial en el derecho a la imagen. Esto abarca tanto fuentes académicas como informes de organizaciones de derechos humanos y tecnología.
Examen de Casos de Estudio: Se seleccionaron y analizaron casos de estudio relevantes para ilustrar los desafíos y las posibles soluciones en la intersección de la tecnología y el derecho a la imagen. Esto permitió una visión más concreta y práctica de los problemas y potenciales soluciones.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
El derecho a la imagen está protegido por varios tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) y Ley Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Aun así, el alcance de esta protección puede ser limitado en el contexto tecnológico, particularmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, quienes pueden estar limitados para dar un consentimiento informado.
La era digital ha propiciado el crecimiento exponencial de situaciones en las que estas garantías se ven amenazadas. La difusión de imágenes sin consentimiento, el ciberacoso, la sextorsión y la pornografía infantil, son ejemplos de infracciones que se

han intensificado con el avance de la tecnología.

Estas circunstancias exigen un marco legal y ético que garantice que las normas y procedimientos de protección de datos estén a la altura de los desafíos actuales. Las normativas internacionales deben adaptarse y evolucionar para mantener la protección y la eficacia de los derechos en el contexto de la digitalización.

La tecnología de inteligencia artificial (IA) está revolucionando la forma en que se manipulan las imágenes. Las técnicas avanzadas de IA, como las redes generativas antagónicas (GAN), pueden alterar las imágenes de maneras anteriormente inimaginables, desde la modificación de características faciales hasta la creación de personas que no existen en la realidad.

La manipulación de la imagen con tecnología de inteligencia artificial (IA) puede traer aparejado el mal uso con el motivo de victimizar a los niños, niñas y adolescentes, para sexualizarlos sin su consentimiento, para ridiculizarlos e incluso amenazarlos.

El crecimiento exponencial que facilita el uso de tecnologías de avanzada con IA con las que ya no son necesarios conocimientos de avanzada en tecnología o informática para crear las denominadas fake news, trae aparejado el problema de la afectación a la personalidad de quienes pueden llegar a verse afectados por el mal uso. El problema más grande que nos encontramos es apegarse a la literalidad de las leyes vigentes que han quedado vetustas e insuficientes ante los cambios radicales que trae aparejado el uso de tecnologías disruptivas e inteligencia artificial.

El consentimiento de la persona capturada en la imagen se vuelve aún más crítico en el contexto de la manipulación de imágenes con IA. La persona debe ser consciente no sólo de que su imagen será capturada, sino también de cómo se puede manipular y usar esa imagen. Los tratados de derechos humanos y las leyes de privacidad deben adaptarse para garantizar este nivel de consentimiento, especialmente para niños, niñas y adolescentes que pueden no tener una comprensión completa de las implicaciones, o del alcance pernicioso que podría llegar a causarles si dichas imágenes fueron utilizadas y manipuladas con fines de dañar su intimidad, dignidad y honra.

La responsabilidad de la manipulación de imágenes con IA debe recaer en gran parte en el manipulador de la imagen. Las personas y las organizaciones que utilizan IA para alterar las imágenes deben adherirse a normas éticas y legales estrictas, y ser responsables de obtener el consentimiento informado antes de cualquier manipulación. Además, deben ser responsables de cualquier daño que resulte de la difusión de la imagen manipulada, ya sea daño a la reputación, angustia emocional, o violaciones a la privacidad.

Quienes divulgan imágenes también tienen una responsabilidad. Aunque no hayan participado en la manipulación de la imagen, tienen el deber de asegurarse de que las imágenes que difunden respetan los derechos a la imagen de los individuos representados. Además, deben estar al tanto de las implicaciones legales y éticas de compartir imágenes manipuladas con IA y ser capaces de verificar la autenticidad y el consentimiento detrás de las imágenes que se divulgan. Esta responsabilidad se vuelve aún más crítica en el caso de las redes sociales y otras plataformas de contenido generado por el usuario, donde la divulgación de imágenes manipuladas puede tener un impacto significativo.

El equilibrio entre los beneficios de la tecnología y la protección del derecho a la imagen de la persona humana es esencial. En este sentido, es crucial que los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas tecnológicas y los educadores trabajen juntos para

promover un enfoque basado en los derechos humanos hacia la tecnología, especialmente cuando afecta a los niños, niñas y adolescentes.
La emergencia de la inteligencia artificial ha llevado a un nivel de manipulación de imágenes sin precedentes, lo que agrega una capa adicional de complejidad a este tema. El consentimiento informado del individuo en la imagen debe ser un principio rector en la captura y manipulación de imágenes, y la responsabilidad debe recaer firmemente en los manipuladores de imágenes y aquellos que las divulgan.

Las respuestas a estos desafíos pueden tomar varias formas, incluyendo la legislación nacional e internacional más robusta, el desarrollo de normas éticas en el sector tecnológico, la educación de los jóvenes sobre los riesgos en línea y la promoción de un uso más consciente y responsable de las imágenes y la tecnología de manipulación de imágenes

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Haight, M.; Quan-Haase, A. & Corbett, B. A. (2014). Revisitingthe Digital Divide in Canada: The Impact of demographic factor on access to the Internet, level of online activity, and social networking site usage. *Information, Communication and Society*, 17(4). 503-519.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/0014

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas cuenta con dos sistemas propios de estímulo a las vocaciones científicas tempranas: el Programa de Becas de Investigación de grado y posgrado, y el Programa N.I.D.O., destinado a estudiantes de los primeros años de la Carrera de Derecho.

# IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD Y EL PAPEL DE LA ÉTICA EN LAS APLICACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

**Elgul, Gabriela N.; Fava Elgul, Pia A.**

*g_elgul@hotmail.com*

RESUMEN
El debate actual respecto al avance de la Inteligencia Artificial y las trasformaciones que al mundo otorga, es tema de discusión en todos los espacios científicos, de mayor relevancia aún para académicos a fin de determinar su aplicabilidad, limites, impactos positivos, negativos y verdaderos alcances. No es posible desconocer las transformaciones que la IA ha revolucionado en distintos campos científicos como ser ingeniería, financiero, contractual, seguridad, entre otros. La humanidad deberá afrontar estos desafíos con absoluta responsabilidad y compromiso. Un punto crítico de discusión es si el uso de la tecnología no quiebra el mundo de la naturaleza con las significaciones que ella denota. ¿Hasta dónde alcanza la responsabilidad y cuál es el papel de la Ética?

PALABRAS CLAVES
Compromiso, Moralidad, Humanidad.

## INTRODUCCIÓN

En primer lugar, nos interesa establecer un concepto de IA y abordar la responsabilidad de la aplicación de las mismas, determinar si el límite estará en la aplicación de la ética.

Delineemos en primer lugar un concepto de Inteligencia Artificial. Actualmente hay voluminosa bibliografía que permiten tomar noción en torno a lo que comprende. Existen muchas definiciones en torno a la IA, cada una desde diferentes enfoques, aunque parece ser que todas tienen algo en común, la idea de crear y dar forma a programas de ordenador o también a máquinas que sean capaces de desarrollar conductas que serían consideradas inteligentes si las realizara un ser humano. Tomamos en este punto lo que nos señalan diversos autores, Sara Mattingly-Jordan, Rosalie Day, Bob Donaldson, Phillip Gray, L. María Ingram, en su glosario de términos, Ethically Aligned Design (Diseño alineado éticamente), la inteligencia artificial se refiere a: "La capacidad de las computadoras u otras máquinas para simular o mostrar un comportamiento inteligente", es decir es un sistema de símbolos, que simula el comportamiento humano, desde programas informáticos.

De igual forma se afirma que la inteligencia artificial (IA), en una definición amplia y un tanto circular, tiene por objeto el estudio del comportamiento inteligente en las máquinas. A su vez, el comportamiento inteligente supone percibir, razonar, aprender, comunicarse y actuar en entornos completos. Es por ello que una de las metas a largo plazo de la IA es el desarrollo de máquinas que puedan hacer todas estas cosas igual, o quizá incluso mejor, que los humanos. Otra meta de la IA es llegar a comprender este tipo de comportamiento, sea en las máquinas, en los humanos o en otros animales.

En los últimos años se advierte, hay un fuerte interés en el desarrollo de la IA que va en dos direcciones: una que tiene que ver con una teoría de la información que sea más sólida para

el aprendizaje artificial, y otra hacia el desarrollo del aspecto práctico y comercial de varios sistemas de resolución de problemas concretos y de ámbitos específicos. En este sentido es de sumo interés determinar el grado de responsabilidad y el gran aporte que nos brindará la Ética a fin de que las consecuencias no sean en detrimento de la humanidad.

## MÉTODOS

Para el efectivo cumplimiento de la presente investigación se realizó una recopilación de material a través de fuentes de datos tales como revistas, artículos periodísticos, libros y documentos jurídicos, entre otros, brindados mediante páginas oficiales, diarios internacionales, plataformas digitales de acceso a jurisprudencia y material doctrinario, etc. para realizar un posterior relevamiento de información. Como así también, se procedió a un análisis de la normativa vigente referida al objeto de estudio.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En 1979, Hans Jonas publica "El principio de Responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica", obra en la que plantea la necesidad de responder a los retos que la civilización actual nos presenta por medio de la tecnología. El objetivo es despertar la conciencia para asegurar la esencia de la humanidad en el futuro y la supervivencia de la naturaleza, mediante un cambio ético radical con la aplicación del principio de responsabilidad. Conforme nos enseña este autor, la esencia humana está experimentando importantes transformaciones, lo que pone en juego la capacidad del hombre para pensar el futuro y proponer alternativas. El hombre se enfrenta a un escenario sin precedentes, un escenario de novedosos experimentos y sobre los que no se esperan previsibles consecuencias, se encuentra desorientado, no tiene respuestas. Las teorías éticas habidas hasta ahora no sirven para cuestionar el carácter ético del progreso tecno científico, según el autor porque las éticas existentes son antropocéntricas, y no han visto al hombre como objeto de la techne transformadora.

El debate actual respecto al avance de la Inteligencia Artificial y las trasformaciones que al mundo otorga, es el marco donde se centra nuestro punto de investigación. Ello incluye los siguientes interrogantes: ¿Cuál es el grado de responsabilidad de los operadores de la IA? ¿Cuál es la importancia de la ética? ¿Cuándo un dilema ético se convierte en un problema ético?

Señalamos y de lo expuesto, se deduce que la clave para enfrentar los usos maliciosos de la tecnología está en asumir un enfoque integral, que incluya los aspectos, culturales, históricos, morales, políticos, filosóficos, teniendo como centro el componente educativo por encima del instructivo. Esto indudablemente requiere, de sentido de pertenencia con el enfoque humano que debe derivarse de las ciencias que originan el desarrollo tecnológico, en un contexto social en que los valores no se vean interferidos en las aplicaciones que se ofrecen en este espacio conforme lo expresa Alves.

Será un dilema ético cuando el profesional afronta dos o más alternativas de actuación posibles, en un contexto en que están presentes valores y principios éticos; que, de violar estas premisas, el profesional involucrado está en una situación en la que está penado a cometer una arbitrariedad: sin importar lo que haga, hará algo "desacertado" o faltará a un deber u obligación, generando así un problema ético, conforme Kvlanes y Castillero.

El punto de partida para resolver los dilemas éticos estará dado y actualmente se encuentran en las numerosas declaraciones y principios que toman como referencia la dignidad y los derechos fundamentales. A partir de ello, se derivan diversos principios. Una ética que parte de la dignidad implica que

sus principios se nutren de los derechos fundamentales. En este sentido aportan a determinar estos principios. En 2018, el proyecto AI4People ha llegado a contabilizar 47 principios éticos proclamados internacionalmente. Y considera que hay cinco principios que sintetizan o captan el significado de los 47: beneficencia (hacer el bien), no maleficencia (no hacer daño), autonomía o acción humana (human agency, respeto por la autodeterminación y elección de los individuos) y justicia (trato justo y equitativo para todos). A estos cuatro añade el también mencionado por el Parlamento, principio de explicabilidad o transparencia (operar de modo transparente o como inteligibilidad y responsabilidad). Asimismo, se destaca la Declaración sobre ética y protección de datos en el sector de la inteligencia artificial en el marco de la 40 Conferencia Internacional de Bruselas, de octubre de 2018. En ella se afirma la necesidad del diseño bajo el principio de justicia, la necesidad del uso justo, la vigilancia continua y la rendición de cuentas, la transparencia e inteligibilidad, la privacidad por defecto y en el diseño, el empoderamiento de cada individuo y reconocimiento efectivo de sus derechos, así como la lucha frente a los sesgos ilegales o las discriminaciones. De cara al futuro se "pide que se establezcan principios de gobernanza común sobre inteligencia artificial" (ICDPPC, 2018, p. 5).

Como conclusión señalamos las reflexiones de Jonas, quien expresa, el poder de la tecnología es inconmensurable e impredecible, las consecuencias de la acción humana pueden implicar un alto porcentaje de riesgo. De lo que se trata es de partir desde cierto velo de ignorancia para llegar a un saber propio de la ética de una dimensión nueva, una ética vinculada con el saber predictivo para poder acompañar y guiar la vigilancia a que le debe ser sometido el poder de la tecno ciencia. No sólo se trata de preservar la existencia de la humanidad en términos colectivos, sino también la esencia del hombre, pues los experimentos tecno-científicos la ponen en tela de juicio. El abanico de posibilidades que nos presenta el poder inconmensurable de la tecnociencia debe ser considerado desde la responsabilidad con miras al futuro, de no abusar de la capacidad que podemos llegar a tener, de no perjudicarnos bajo el precepto de mejorarnos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Alves, M. (2020). The Natural Fallacy in a Post-Truth era. A perspective on the natural sciences' permeability to values. *EMBO Reports*, 21(2), 1-4.

Castillero, O. (2016). *Dilemas éticos: qué son, tipos y 4 ejemplos que te harán pensar. Psicología y mente*. https://psicologiaymente.com/psicologia/dilemas-eticos

Cotino Hueso, L. (2017). Big data e inteligencia artificial. Una aproximación a su tratamiento jurídico desde los derechos fundamentales. Dilemata. *Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, (24), pp. 131-150.

Cotino Hueso, L. (2019). Riesgos e impactos del big data, la inteligencia artificial y la robótica. Enfoques, modelos y principios de la respuesta del Derecho. *Revista General de Derecho Administrativo*, (50).

Jonas, H. (1997). *Técnica, medicina y ética: sobre la práctica del principio de responsabilidad.* Paidós.

Jonas, H. (2001). *Más cerca del perverso fin y otros diálogos y ensayos.* Los libros de la Catarata.

Kvalnes, Ø. (2019). *Moral Reasoning at Work. Rethinking Ethics in Organizations. (Second ed.).* Department of Leadership and Organizational Development.

Mattingly-Jordan, S.; Day, R., Donaldson, B.; Gray, P., y Ingram, I. (2019). *Ethically Aligned Design. First Edition Glossary. A Vision for Prioritizing Human Well-being with Autonomous and Intelligent Systems. (Primera ed.).* IEEE Standards Association.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Codirector/a - PI 20G001 SGCyT-UNNE –Grupo Deodoro.Roca
**AUTOR 2:** Becario De Investigación De Grado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

# LOS RECURSOS EN EL PROCESO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Enríquez, Florencia L.; Quarin, Pierina D.**

*florencialuciaenriquez@gmail.com*

RESUMEN
En el marco del PEI-FD 2022/001 "Impacto de las reformas normativas en el proceso laboral de Corrientes", trataremos en específico la temática de los recursos en el proceso laboral, conforme a la ley N°3540 y el Protocolo de Oralidad aprobado por la Acordada N°11/19 del Superior Tribunal de Justicia (en adelante Protocolo de Oralidad), instaurado en la provincia de Corrientes.

PALABRAS CLAVES
Remedios, Procesal, Trabajo.

## INTRODUCCIÓN

Para adentrarse en el estudio de los recursos, primero hay que conceptualizarlos. Siguiendo a los reconocidos autores, citados en la bibliografía, entendemos que el recurso es un acto procesal a través del cual quien tiene legitimación en el proceso, impugna una resolución judicial, ya sea cuando se considerase agraviado o cuando dicha resolución contiene un error, y busca su corrección, sustitución o anulación, total o parcial, ante el mismo órgano jurisdiccional o un tribunal superior.

Para justificar su existencia, los procesalistas se han puesto de acuerdo al decir que la base de los mismos es la falibilidad de los hombres y, por lo tanto, de los jueces. Dado que los recursos tienen su origen en una suerte de garantía para el ciudadano, característica de nuestro sistema republicano, de obtener una revisión de los actos judiciales propiciando así el verdadero acceso a la justicia. A través de estos recursos, se brinda la posibilidad de cuestionar y revisar la legalidad de las decisiones tomadas por jueces y tribunales, garantizando así un sistema de control y revisión de las actuaciones judiciales. Y en materia de derecho laboral, sabemos que, debido a la existencia de una relación desigual de las partes, los legisladores han intentado nivelar este proceso, como así también los derechos en la Ley de Contrato del Trabajo (en adelante LCT), insertando presunciones, beneficios como el principio de gratuidad, principio protectorio y la regla derivada del último in dubio pro operario, entre otros.

En el marco normativo regulatorio del proceso laboral de la provincia de Corrientes, nos encontramos con la ley N° 3540 y el Protocolo de Oralidad, los cuales nos indican cuales son los recursos que se pueden utilizar en estos procesos. En éstos, se encuentran los recursos de reposición o reconvención, apelación, nulidad y recurso directo o de queja.

Además, se aplican de manera supletoria los recursos que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, los cuales son: revocatoria, revocatoria in extremis, aclaratoria, apelación, recurso de queja, nulidad y recurso extraordinario federal.

Dichos recursos son parte de un proceso diseñado en miras a garantizar los derechos del trabajador, como lo son el acceso a la justicia, la celeridad del proceso, la

bilateralidad, entre otros. Este proceso se ha ido modificando a través de distintos mecanismos verbigracia el Protocolo de Oralidad y vamos a evaluar en este trabajo si esto respeta los mencionados derechos del trabajador.
Siendo que este trabajo se enmarca en el PEI cuyo objetivo es analizar si la implementación del Protocolo de Oralidad logra materializar el derecho del trabajo, es importante saber en qué influye este respecto a los recursos.

MÉTODOS
Los métodos empleados para la elaboración del presente trabajo fueron la recopilación documental y bibliográfica, a través de la diversa normativa vigente, como artículos e investigaciones de interés, selección de la misma y el análisis o examinación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
En principio nos abocamos al análisis de los recursos mencionados en la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes. Se plasma que será aplicables al proceso laboral el recurso de reposición, de apelación, de queja y la nulidad.
Entendemos como requisitos comunes a todos los recursos, primeramente, que quien lo introduzca revista la calidad de parte, veremos incluidos tanto a los terceros que se incorporan al proceso de forma voluntaria o forzosa, al sustituto procesal, y a los funcionarios que desempeñan el Ministerio Público; excepcionalmente se ha admitido un recurso interpuesto por terceros ajenos al proceso, en el supuesto de que afecte un interés legítimo. También debe estar presente la existencia de un gravamen, un perjuicio concreto. Debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio y a su vez poseer la expresión concreta y autosuficiente de los agravios causados por la resolución.
La reposición, artículo 90 de la LPL, es un medio de impugnación estipulado para ambas partes para alzarse contra una decisión judicial, buscando que la propia autoridad judicial que la dictó la revoque o deje sin efecto. Procede contra las providencias de mero trámite o decisorios sin sustanciación.
La apelación, artículo 93 de la LPL, es el recurso cuyo objeto es lograr que el órgano jurisdiccional superior examine una resolución dictada por el inferior, modificando o revocándola. Procede contra la sentencia definitiva sobre el principal y los decisorios que causen un agravio que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.
Los efectos de la concesión pueden ser tanto el devolutivo como el suspensivo, a elección del juez. El efecto suspensivo paraliza la ejecución del decisorio, mientras que el efecto devolutivo permite que la providencia cumpla provisoriamente sus efectos pese a la objeción.
Un ejemplo de la utilización de este recurso podemos verlo en el caso "Azcurra Palacios Julian Maria C/ Supermax S.A. S/ Ind.; Etc" donde por medio de este se llegó a la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Corrientes. Ambas partes lo utilizaron, en distinta medida y respecto a distintos puntos de la sentencia previa. En este caso puntual, la Cámara opto por rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora modificándose la sentencia de primera instancia.
El recurso de nulidad, artículo 95 de la LPL, será utilizado por las partes cuando estas busquen que el tribunal de Alzada analice si la sentencia definitiva ha sido dictada sin violar u omitir las solemnidades legales, siempre que sean sustanciales. Es decir, este recurso está destinado a corregir errores de actividad o de procedimiento.
Se utilizará el recurso directo o de queja, artículo 98 de la LPL, cuando los previamente mencionados recursos de apelación y nulidad han sido rechazados, las partes recurren directamente ante el tribunal de

alzada. Con una presentación autosuficiente, para que no sea declarado desierto.
Y otro aspecto importante a resaltar, es la particularidad que se da en la provincia del nordeste, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria, la cual es la revocatoria in extremis, tiene por finalidad corregir un error evidente en el que se incurrió, pues no se puede convalidar un vicio trascendente del procedimiento, y es aplicable aun cuando se tratara de una cuestión alcanzada por la autoridad.
En cuanto a la implementación del Protocolo de Oralidad en el Proceso Laboral de la Provincia de Corrientes, entendemos que este representa en si un gran avance que beneficia a las partes, especialmente al trabajador. Este logra una mayor celeridad en el proceso, agilizando los tiempos de las distintas etapas.
Es importante destacar que el ejercicio de los recursos no solo beneficia a las partes directamente involucradas en un proceso laboral, sino que también contribuye a fortalecer el Estado de Derecho y la confianza en el sistema de justicia en general. Al brindar la posibilidad de corregir errores y rectificar decisiones, se promueve la transparencia, la imparcialidad y la efectiva protección de los derechos de las personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Midón M. (2010*). Teoría General de los Recursos. Resistencia.* Ed. Contexto.

Alsina, H. (1961). *Tratado teórico practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ed. Ediar.

Boleso H. (2020). *Código de Procedimiento en lo laboral en la provincia de Corrientes.* Ed. Contexto.

Hitters, J. C. (2004). *Técnica de los recursos ordinarios*. Ed. Platense.

Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Corrientes. (2022). Azcurra Palacios Julian Maria C/ Supermax Sa S/ Ind.; Etc.", EXP 191668/19.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2022/001
**AUTOR 2:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2022/001

# RESOLUCIÓN /139/2020 CLÁUSULAS ABUSIVAS Y LA PROTECCIÓN NORMATIVA EN LA RELACIÓN DE CONSUMO

**Escalante, Héctor E.**

*hector_unne@yahoo.com.ar*

RESUMEN
Desde la Resolución 139/2020 se busca la protección a los colectivos hiperbulnerables, con los nuevos paradigmas normativos acentuando la protección jurídica.

PALABRAS CLAVES
Cláusulas, Abusivas, Protección.

INTRODUCCIÓN
El avance normativo y jurisprudencial operado en las últimas décadas como producto de los cambios sociales y culturales, la globalización y el mundo digital, genera la necesidad de dotar al derecho público de las herramientas necesarias para garantizar los derechos de los ciudadanos de a pie frente a las potencias existentes en el mercado donde se produce el intercambio de bienes y servicios. Esto impone una fuerte necesidad de presencia del Estado y su responsabilidad en sus funciones administrativas. Asimismo, los novedosos estándares de consumidores y usuarios (hipervulnerables), informados por la visión sobre los DD HH, alcanza incluso las relaciones de familia y el derecho ambiental, es importante tener en cuenta la protección de los consumidores y usuarios en la relación de consumo y detectar la existencia de cláusulas abusivas y la desafectación de las mismas con base normativa y la novedosa Resolución /139/2020.

MÉTODOS

Por conocimiento racional se entiende: a) que está constituido por conceptos, juicios y raciocinios y no por sensaciones, imágenes, pautas de conducta, etc. b) El punto de partida del científico son ideas que pueden combinarse de acuerdo con algún conjunto de reglas lógicas con el fin de producir nuevas ideas (inferencia deductiva).c) que esas ideas no están ordenadas de forma cronológica, sino que se organizan en sistemas de normas.
Que el conocimiento científico de la realidad es objetivo, significa: a) que concuerda aproximadamente con su objeto; vale decir que busca alcanzar la verdad fáctica. b) que verifica la adaptación de las ideas a los hechos recurriendo a un comercio peculiar con los hechos (observación y experimento), intercambio que es controlable y sistémico.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
Arribamos como antecedentes a la problemática estudiada, Las cláusulas Abusivas en la Relación de Consumo y la norma constitucional Art., 42, basados en los fundamentos que acompañaron al Anteproyecto de Código, los pilares de este proyecto son: 1°) Constitución Nacional Argentina.2°) Ley de Defensa del Consumidor 24.240 Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. 4°) Ley 26.361. 5°) Modificatorias de la Ley 24.240 y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) regula estas cuestiones en los arts.1096/1099. Resolución N°139/2020.

Como técnica legislativa se dejó un amplio espectro interpretativo librado a la actividad de los jueces, debido a la formulación de estándares y reglas con un contenido abierto que facilita su provechosa aplicación a una amplia gama de situaciones.

Las prácticas abusivas refieren a los comportamientos o métodos que debe observar el proveedor de bienes y servicios en la relación de consumo y las soluciones que deben darse en casos de colectivos hipervulnerables, Las actividades de producción e intercambio de bienes o servicios están fuertemente influidas por las actitudes que se asumen frente al consumidor y que se encaminan a lograr un mayor volumen de ventas mediante lo que se conoce como un más alto grado de penetración en el mercado. Ese resultado se obtiene con frecuencia mediante conductas que pueden lesionar los intereses sin distinción de su naturaleza- de los consumidores y usuarios.

El ejercicio abusivo de ciertas prerrogativas, que se configurará cuando se desnaturalizan los derechos de los consumidores.

El interés por el estudio de estas relaciones particulares en el terreno del derecho, nace a partir del examen del contexto en la contratación de los días actuales, en que puede observarse una anomalía en el poder de negociación, con la existencia de una parte fuerte y otra débil, ya sea en la masificación de la fabricación y el consumo, que han traído consigo una estandarización de los contratos, imponiendo la contratación a través de adhesión a condiciones generales; como también en la dominio de la publicidad y los métodos de marketing, y la particularidad del sistema de responsabilidad objetiva y solidaria.

El modo en que el proveedor fortalece su propia voluntad, es justamente mediante la introducción en el contrato de consumo de cláusulas abusivas. Como enfatizan los Stiglitz, estas cláusulas se añaden con el propósito inequívoco de "consolidar la posición contractual del predisponente con una sobreviniente situación de desequilibrio, debido a la falta de reciprocidad en las prestaciones debidas y, correlativamente con la inclusión de ventajas que solamente se estipulan en beneficio del predisponente".

Las cláusulas abusivas plasman escenarios de desequilibrio o desigualdad en la titularidad de los derechos y obligaciones. Pues, por un lado, la situación de superioridad del proveedor le admite auto concederse mayores derechos o facultades, y al mismo tiempo, reducir, limitar o exonerar, total o parcialmente, sus obligaciones o cargas contractuales. En tanto que del otro lado (la del consumidor), se define y resalta una situación de detrimento injustificado, formulada mediante el incremento excesivo de sus obligaciones y cargas, y también, la limitación o supresión de sus derechos o facultades contractuales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Álvarez G. A., (2004). *Lecciones de epistemología. Algunas cuestiones epistemológicas de las Ciencias jurídicas*. Ed UNL

Bunge, M., (1959). *La ciencia: Su Método y su Filosofía*. Ed. Laetoli.

Cabañas García,J., (2005). *Los procesos civiles sobre consumidores y usuarios y de control de las cláusulas generales de los contratos.* Ed. Tecnos.

Falcón E. M., (2009). *Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales*, (Tomo I). Rubinzal-Culzoni.

Farina, J. M., (2004). *Defensa del Consumidor y del Usuario. Comentario exegético de la ley 24.240*. Ed. Astrea.

Lorenzetti, R. (2009). *Consumidores*. Ed. Rubinzal Culzoni.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1: Codirector/a - PEI-FD 2020/004**

# EL PROCESO PENAL Y LAS TENSIONES ENTRE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y LOS DE LAS PERSONAS TRAVESTIS O TRANSGÉNERO. UN CASO PARA EL ANÁLISIS.

**Espinosa, Herberto F., Denmon, Daniel E.**

*hfe055@gmail.com*

RESUMEN
En el desenvolvimiento del proceso penal resulta superlativa la intervención del Ministerio Público Fiscal para garantizar tanto la promoción y el desarrollo de la acción penal como también para tutelar los derechos humanos en conflicto, sean estos considerados desde la óptica de las víctimas o de sus familiares o desde la perspectiva del imputado. Esa intervención debe orientarse siempre en salvaguarda de los integrantes de los colectivos vulnerables, de modo de evitar contradicciones que finalmente puedan desfavorecer a los integrantes de esos grupos cuando acuden a los tribunales en busca de justicia.

PALABRAS CLAVES
Acusación, Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN
La sanción de la ley 26.791 que incorporó el inciso 4 al artículo 80 del Código Penal como una agravante del homicidio cometido en razón del odio de género, a la orientación sexual, identidad de género o su expresión, establece un claro marco en virtud del cual se puede determinar la responsabilidad del sujeto activo en perjuicio de un sujeto pasivo perteneciente a la comunidad LGBTI+. Un caso llegado a juicio oral en base al requerimiento fiscal de primera instancia conforme a dicho inciso del artículo 80 más la agravante del inciso 11 (femicidio) en base a las evidencias colectadas, fue finalmente mutado al tipo de homicidio simple en la etapa del contradictorio oral y público que se celebró bajo la modalidad del juicio abreviado, figura por la cual finalmente el imputado resultó condenado por el homicidio de una persona travesti o transgénero. Con el presente trabajo de comunicación se pretende determinar la importancia que le cabe al ministerio público fiscal como órgano que representa a la sociedad en el proceso penal, entendiendo que su función no es la de acusar a cualquier costo sino buscar el equilibrio necesario para garantizar los derechos tanto de las víctimas como aquellos que son propios del sujeto imputado, ello con independencia de la actividad que desarrolle la defensa de este último. La labor que despliega dicho Ministerio Fiscal se desenvuelve entonces dentro de una delgada franja en la cual se encuentran, por un lado, los derechos de las víctimas -o sus familiares eventualmente- y, por el otro, los de la persona imputada, habida cuenta que en ambos casos estamos hablando de derechos humanos aunque con intereses que, en principio, resultan contrapuestos en tanto frente a la comisión de un hecho presuntamente delictivo se suscita un conflicto social al cual el Estado debe poner coto, no de cualquier manera, sino en un marco democrático procurando la composición de las cosas mediante la realización del denominado "juicio previo", conforme lo prevén tanto la

Constitución Nacional como los tratados internacionales. En esa línea y solo con un abordaje sistemático del tema se podrá garantizar efectivamente la adecuada protección de tales víctimas y el debido proceso de sus victimarios, más si se tiene en cuenta el panorama de situación de los derechos de las personas LGBTI+ en la región del que da cuenta el boletín publicado por la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI+ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, período enero-marzo de 2023.

METODOS

La comunicación efectuada se realizó a partir de una investigación de carácter descriptivo y explicativo y se utilizó como metodología primordial el método cualitativo, sobre la base del estudio bibliográfico y el análisis de jurisprudencia provincial. Las fuentes utilizadas fueron primordialmente documentales, como citas doctrinarias, el código procesal penal y una sentencia de Cámara de la Provincia de Formosa en la cual se hizo mérito sobre el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía de primera instancia que intervino en la etapa de instrucción como también sobre la postura asumida por la fiscalía de cámara en la instancia del debate oral y público que se resolvió por la modalidad abreviada, a requerimiento de las partes. El expediente en cuestión se tramitó ante la Cámara Primera en lo Criminal con la siguiente carátula: "G.J.L. S/homicidio doblemente agravado", Expte N° 224-Año 2018, Sentencia N° 14.468 del 20 de febrero de 2019, la cual quedó firme y consentida.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

No se puede negar la importancia fundamental que tiene la labor desplegada por los integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando de ejercer la acción penal y perseguir delitos se trata. Sin embargo, tales premisas legales deben entenderse siempre en el contexto de las relaciones humanas que son las que las dotan de sentido: por una parte, con el interés de las víctimas -o de los familiares de aquellas- de obtener un adecuado acceso a la justicia con la posibilidad certera de llegar a una sentencia en un 'plazo razonable y, por el otro, los derechos del imputado que no pueden ser dejados de lado o menguados sin vulnerar el principio de igualdad en el proceso. En el caso concreto que se trabajó para esta comunicación, se analizó un fallo de Cámara el cual hizo mérito sobre dos aristas bien diferenciadas en cuanto a la posición asumida por el Ministerio Público Fiscal en dos momentos también distintos del proceso penal; por un lado al efectuarse el requerimiento de elevación a juicio criminal a tenor del artículo 80 incisos 4 y 11 del Código Penal habida cuenta haber sido víctima de homicidio una persona que se autopercibía como mujer transgénero o travesti (siendo biológicamente hombre) y por entender que había mediado además, violencia de género en función de dicha autopercepción; posteriormente, al momento de producirse los alegatos en la etapa del contradictorio oral y público que en realidad se desenvolvió bajo la modalidad de juicio abreviado, el representante fiscal ante la Cámara de juicio formalizó la acusación por homicidio simple, en el entendimiento de que las pruebas que se incorporaron no alcanzaban para sostener la acusación inicial por homicidio doblemente agravado, postura que finalmente fue receptada por el tribunal que condenó al imputado por esa figura básica. Esta controversia entre lo pretendido de manera primigenia por la fiscalía de instrucción y lo desarrollado por el mismo ministerio en la instancia de cámara refleja una grave discordancia que, en gran medida -pero no exclusivamente-, se origina en el modelo o esquema procesal propio de la jurisdicción, donde se cuenta con un código mixto de los denominados "Códigos Levene"

con una instrucción o investigación en manos del juez -no de la fiscalía- y una instancia de debate oral y público con resabios igualmente inquisitivos en cuanto a las facultades del tribunal de juicio.

Sin ninguna duda podemos hablar de un claro divorcio entre el modelo de proceso penal planteado en la Constitución Nacional y el modelo que se halla todavía plenamente vigente en la Provincia de Formosa en el cual la separación entre acción y jurisdicción no es tajante y por lo tanto el órgano jurisdiccional no se mantiene en una posición equidistante de las partes del proceso, pudiendo incluso proceder a la incorporación oficiosa de material probatorio cuando lo juzgue pertinente y útil dejando de lado un principio fundante de la actividad de los magistrados como es el de la imparcialidad.

El único camino para lograr un adecuado resguardo y ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables e incluso de aquellos que atañen a los imputados en un proceso penal, es aquél que permita una actividad verdaderamente autónoma del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de la investigación penal preparatoria o de los así denominados primeros actos de la instrucción, de modo de garantizar la plena separación entre las facultades de requerir y decidir en todas las etapas del proceso penal.

Si bien el cambio de paradigma procesal no es la única respuesta para ello, de concretarse sería un gran avance para generar a posteriori cambios más profundos en las estructuras y funciones del proceso penal formoseño y por ello, parafraseando a Ledesma, podemos afirmar que la cuestión de las víctimas y su legitimación en el proceso penal y los derechos del imputado están en constante tensión puesto que muchas veces los mismos imputados se convierten en víctimas de los excesos que comete el Estado en la punición penal, extremo que lleva a considerar en definitiva que tanto víctimas como imputados deben estar en igualdad de derechos (Ledesma, 2016).

Si cabe una reflexión en torno a ello la misma debe estar dirigida a considerar que el actual estado de cosas, en materia procesal penal en la Provincia de Formosa, requiere de cambios profundos y sustanciales a partir de los cuales el Ministerio Público Fiscal no solo tenga en sus manos la potestad de dirigir e intervenir en todos los actos propios de dicho proceso sino, además, que su existencia y razón de ser como órgano extra-poder se desenvuelva bajo uno de los principios más importantes que alientan su funcionamiento y que es el de la unidad de acción. De ese modo se evitarían decisiones aisladas y poco o nada sistemáticas en orden a asegurar la persecución penal conforme a los estándares constitucionales y convencionales, asegurando de manera real -y no ficta- los derechos de las víctimas y sobre todo de aquellas que, por sus características de pertenencia a determinados grupos, resultan aún más vulnerables y vulneradas ante un Estado que debe garantizar sus derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Cámara Primera en lo Criminal de la Provincia de Formosa. (2019). G.J.L. S/homicidio doblemente agravado", Expte N° 224-Año 2018.

Código Procesal Penal de Formosa. Ley 696/87 y sus modificatorias.

Constitución de la Nación Argentina.

Ledesma A., 2016. Víctima y su legitimación para actuar ante la justicia. En: Revista de Derecho Procesal Penal. La víctima del delito. Aspectos procesales penales II. (pp.25-26). Rubinzal Culzoni Editores. 2017-2.

Relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las personas LGBTI+ (2023). Boletín período Enero-Marzo 2023. https://www.oas.org/es/cidh/R

/DLGBTI/Boletines/BOLETIN-2023 01 03.html

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Tesista De Maestría - PEI-FD 2022/005 -
**AUTOR 2:** Director/a - PEI-FD 2022/005 -

# OBJETO DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES

**Faría de Zuliani, Dora E.**

*doritazuliani@gmail.com*

RESUMEN

Continuando con el análisis de los conflictos ambientales, esta investigación se ha orientado a uno de sus elementos cuál es el objeto de tales conflictos, para determinar cuáles podrían ser los métodos aplicables para las posibles soluciones. En principio se debe determinar las características del objeto de conflicto si son concretos, simbólicos o trascendentes y si al producirse se refieren al uso de los recursos o existen otras cuestiones que directa o indirectamente se encuentran influidas por la característica especial de tales recursos.

PALABRAS CLAVES
Ambiente, Elementos, Disputas.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se refiere al objeto de los conflictos ambientales, considerados tales como aquellos que surgen de la utilización de los recursos naturales tratando de obtener beneficios individuales, empresarios y/o colectivos para una comunidad, sin dejar de lado la sustentabilidad del recurso. Surge de los trabajos realizados en el marco de la investigación del presente proyecto como también de proyectos de investigación que se han desarrollado en otros grupos afines como "Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de las políticas públicas" y el proyecto de investigación colaborativa denominado ""Derecho a la Alimentación y Desarrollo Rural Sostenible: la Biodiversidad y la Defensa de los Derechos de los Campesinos en Argentina y Brasil". Se continúa con el presente trabajo para establecer cuáles son las particularidades que presentan los conflictos ambientales teniendo especial consideración a la importancia que reviste su solución en tiempo oportuno atento a que el daño que se ocasiona con el mal uso, sin sustentabilidad, podría devenir irreparable.

MÉTODOS

Es cualitativa y una investigación de campo a través de entrevistas no estructuradas realizadas a las asociaciones y a productores en ocasión de jornadas y talleres participativos sobre soberanía alimentaria realizadas en el ámbito de la Facultad de Derecho de la UNNE en las extensiones áulicas de las ciudades de Castelli, provincia del Chaco y de Santo Tomé, provincia de Corrientes, y a la jurisprudencia provincial y nacional de la República Argentina. Como también a visitas a los lugares de producción y entrevistas no estructuradas a productores, realizados en la investigación referida a "Derecho a la Alimentación y Desarrollo Rural Sostenible: la Biodiversidad y la Defensa de los Derechos de los Campesinos en Argentina y Brasil" y a jurisprudencia obtenida en el marco de la investigación del Proyecto denominado "Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de las políticas públicas".

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Siguiendo la clasificación de Remo Entelman en su Teoría del Conflicto,

referida al objeto del conflicto y a través de la sistematización de los conflictos que se han detectado en los diferentes ámbitos de trabajo se pueden clasificar en conflictos que por su magnitud en cuanto a la utilización de los recursos por parte de grandes empresas se han judicializado; aquellos que hacen a la relación entre productores de pequeñas parcelas considerando a las mismas como no mayores de 20 hectáreas; las cuestiones relativas a la comercialización de los productos y aquellas cuestiones que por la situación de aislamiento y distancia entre vecinos rurales y centros urbanos se producen domésticamente y con características propias.

Entre los conflictos que se han judicializado encontramos que el objeto es el uso del agua o de las tierras. Su objetivo es concreto para algunos de los actores ya que hablamos de multiactores. Cuando se considera el objeto concreto, tiene un valor económico determinado, a presente y a futuro. Pero el mismo objeto que resulta concreto para algunos actores también deviene simbólico y trascendente para otros. Simbólico cuando las tierras han pertenecido a las familias que se han radicado inicialmente en las mismas y se conserva una tradición en cuanto a su explotación y de alguna manera se quiere honrar la memoria de los antepasados continuando con la misma o conservando una parte de ella. En muchos casos los jóvenes propietarios han dejado el lugar para estudiar en los centros urbanos a los cuales se dirigen a vivir desde muy jóvenes para encarar la escuela de nivel medio o la universidad. Algunos de esos jóvenes vuelven a sus territorios, (lo cual se está dando en regiones del Brasil y se considera como un importante valor agregado por la innovación y las nuevas concepciones) y ese objeto si bien conserva un valor simbólico el mismo podría ser resguardado de otra manera, con otra concepción y adquirir en parte calidad de objeto concreto.

Respecto del objeto trascendente se encuentran como ejemplo las tierras de los pueblos originarios cuyo mandato es preservar el territorio, cuidarlo y producir y extraer del mismo su alimentación. Practican ritos religiosos para la producción, para la elaboración de las comidas y sus cultos como por ejemplo el de la Pachamama se ha extendido como una riqueza cultural que también se practica en las ciudades y patios de las casas en cualquier lugar en el que puedan vivir personas originarias de las tierras del noroeste argentino. En el caso de los pueblos originarios que conservan sus costumbres y su lengua, se acercan a la universidad a estudiar en el caso de la Facultad de Derecho de la UNNE por ejemplo en la que las extensiones áulicas han posibilitado el acceso, y encontramos en el interior de la Provincia del Chaco alumnos del pueblo Quom que realizan sus estudios sin abandonar su comunidad. En este caso muchas veces el Estado conflictúa con las comunidades de pueblos originarios por la reasignación de los territorios, aclarando que son extensiones de tierra fiscal sin ocupación dominial por parte de individuos o personas. Tales conflictos acceden a la agenda pública en algunos casos de manera violenta y en otros a través de protestas pacíficas por parte de los miembros de las comunidades originarias.

Y respecto de los conflictos que se suscitan en el ámbito más individual y/o doméstico son por el uso del agua de un arroyo o laguna, la construcción de represas precarias que impiden el curso normal, el lugar donde podrá instalarse una bomba de agua, por ejemplo y también la dificultad para comercializar los productos, cumplimentar los requisitos que establece el estado a través de diferentes formularios y presentaciones ante reparticiones públicas y la violencia doméstica que adquiere características propias por el aislamiento y la indefensión de la víctima.

Determinar el objeto del conflicto y sus características permitiría

encarar las soluciones adecuadas a cada uno de ellos o facilitar las herramientas y recursos para prevenirlos. Siguiendo al Dr. Rubén Calcaterra cuando estudia el Sistema Conflicto, se puede decir que primero debemos mirar al objeto conflicto en su estructura y características (sujeto, objeto, dimensión e intensidad) para implementar las acciones adecuadas para su solución y prevención.

En tal sentido y a través del accionar de los grupos de investigación la Facultad de Derecho de la UNNE ha firmado cartas compromiso para la creación de consultorios jurídicos gratuitos en algunas de las extensiones áulicas que son accesibles y cercanas para los productores, campesinos y pueblos originarios, a fin de acercar una herramienta válida para resolver y prevenir los conflictos propios de la actividad y coadyuvar al acceso a justicia, al manejo pacífico de conflictos y por ende a la paz y armonía social, promoviendo la utilización sustentable de los recursos naturales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonsin, M. (2012). *Derecho Ambiental* Ed. Astrea.

Calcaterra, R. (2016). *El Sistema Conflicto*. Ed. Ibañez.

Entelman, R. (2002). *Teoría del Conflicto.* Gedisa.

Lorenzetti, R. y Lorenzetti, P. (2018). *Derecho Ambiental*. Rubinzal Culzoni.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

**Autor 1:** Director/a - PI 18G003 SGCyT-UNNE -

# APROXIMACION A LA REGULACION DE SEMILLAS CRIOLLAS

**Faría de Zuliani, Dora E.; De Bianchetti, Alba**

*doritazuliani@gmail.com*

RESUMEN
Esta comunicación refiere a una sintética evolución normativa de la Argentina, con relación a las semillas criollas y nativas, a efectos de advertir si las mismas se encuentran protegidas o no, teniendo en cuenta que hablamos de insumos para sostener el derecho a la alimentación; respetando al mismo tiempo la conservación de la biodiversidad, seguridad y soberanía alimentaria. Incluye además el trabajo realizado respecto de las problemáticas que afrontan los productores en su actividad, respecto de las regulaciones jurídicas vigentes y su propia posibilidad de desarrollo comercial.

PALABRAS CLAVES
Alimentación, Normas, Biodiversidad.

## INTRODUCCIÓN

Las semillas nativas y criollas constituyen la base esencial para la cadena alimentaria y también ancestralmente vienen asociadas a las costumbres culinarias de cada lugar, modalidades culturales manifestadas en mitos y leyendas, pero también contribuyen a la conservación de la biodiversidad y vida de los ecosistemas terrestres. En este trabajo haremos un recorrido de la evolución de la normativa de nuestro país, en relación con las semillas relacionándola con la actividad que se desarrolla en la región, manifestada por los propios productores y asociaciones e instituciones que trabajan en esta materia.

Partimos de reconocer la relevancia de la protección jurídica de las semillas criollas o nativas, por su contribución al mantenimiento de la biodiversidad, seguridad y soberanía alimentaria.

El derecho ha reconocido la propiedad de algunos bienes, pero las semillas han sido un bien común natural. Luego el derecho reguló la posibilidad de registrar, identificar, fiscalizar la circulación de las mismas, y la protección si el ser humano las modifica por medio de manipulación genética. Esos conocimientos introducidos en un ser vivo, son protegidos por un sistema de propiedad intelectual sui generis. En ese punto las semillas se transforman en bienes comercializables protegidos por regulaciones jurídicas.

## MÉTODOS

En el marco de una investigación cualitativa, en este trabajo se realiza un estudio comparativo de la normativa existente. Y el accionar de instituciones locales y regionales que se avocan al estudio y desarrollo sustentable del ambiente.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Ley 20.247 conocida como Ley de Semillas y Creaciones fitogenéticas del año 1973, no contemplaba en especial a las semillas criollas o nativas, disponiendo la obligación de identificar y fiscalizar todo tipo de semillas. Declaraba que no lesiona el derecho de propiedad de un cultivar quien reserva y siembra semilla para su propio uso, costumbre ancestral que consistía en reservar las mejores semillas para el siguiente ciclo. La acción de empresas multinacionales que lograron patentar

características distintivas con carácter de permanencia en semillas y por ello han logrado la penalización de los pequeños productores impidiendo la libre circulación de semillas criollas o nativas. Como dice Perelmuter, sólo pueden patentarse las semillas transgénicas ya que lo que se "protege" es la modificación genética. En este caso, la protección involucra al producto y las sucesivas generaciones del vegetal. Esto obliga al agricultor al pago de regalías para la nueva siembra. Entre sus defectos podemos decir que esta ley carece de reglamentación, y su aplicación podría dar lugar a diferentes interpretaciones; también se puede afirmar que es poco reconocida por asociaciones y productores de la región porque da lugar a confusiones en su ejecución sin que los organismos públicos puedan establecer bases aclaratorias certeras o uniformes. La ventaja es que la ley constituye un marco de referencia indubitable y tiene la gran utilidad de poder hacer valer los derechos allí protegidos.

En el año 2015, se sanciona la ley de reparación histórica, Nº 27.118 de agricultura familiar, campesina e indígena. Esta norma crea en el ámbito del ministerio el Centro de Producción de Semillas Nativas con colaboración del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y el Instituto Nacional de Semillas, que tendrán la misión de contribuir y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, teniendo por objetivo registrar, producir y abastecer de semillas nativas y criollas. Dentro de sus objetivos se encuentra "proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural, sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica." Dispone también la organización y promoción de asociaciones y cooperativas de los productores, la organización de ferias para la comercialización y el acopio de semillas. Esta es la primera norma que contempla la posibilidad de proteger ese patrimonio natural; tan cercado por el avance de las semillas transgénicas.

El trabajo de los pequeños productores asociados ha logrado colocar en la agenda la necesidad de un marco de protección jurídica para las semillas nativas y criollas. Tratándose de un país con organización federal como el nuestro, podemos mencionar que al menos la provincia de Misiones ha sancionado en el año 2020 la Ley de protección de semillas nativas y criollas. Establece la prohibición de modificar genéticamente las semillas criollas o nativas, define a la semilla criolla y nativa. Dispone como principio el uso propio, libre y gratuito de las semillas garantiza el libre uso para cosecha, resiembra, producción, distribución e intercambio de las mismas, disposiciones que regirán en la jurisdicción de ese territorio provincial.

En 2022 se publica la Resolución Nº 317 del Instituto Nacional de Semillas con base en la Ley 20.247 y 27,118 estableciendo un marco regulatorio para las semillas criollas, que incluye nativas. Tiene por objeto la registración, identificación y comercialización de las semillas criollas. Estas podrán ser identificadas por medio de un rótulo que indique género, especie, procedencia, lugar de cosecha, poder germinativo, pureza física, a los fines de su comercialización. La procedencia puede referirse a una determinada comunidad, familia o lugar. Su identificación será aquella ancestral con la que se la conoce o bien indicando la procedencia, pero no contempla denominación comercial. Todo agricultor que esté inscripto en el Registro Nacional de Agricultura Familiar, o las Cooperativas, Asociaciones o Agrupaciones inscriptos en el Registro Nacional de Organizaciones de Agricultura Familiar son los habilitados para entregar a cualquier título o comercializar las semillas criollas. Se crea en la órbita del Instituto Nacional de Semillas el grupo de trabajo de Semillas Criollas,

el que también integrarán el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y la Secretaria de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; que son los encargados de dictaminar sobre el carácter de semilla criolla, cuando se solicite su registración. El trámite es gratuito y facilitado.

Esto es un avance en la protección normativa de las semillas criollas y nativas. Queda pendiente una ley nacional integral que contemple todos los aspectos de protección para que se cumpla con la seguridad y soberanía alimentaria. Este tema también se desarrolla en la Universidad, abarcando el estudio del derecho vigente, y promoviendo acciones de formación de redes institucionales con municipios, organismos públicos, asociaciones de productores y cooperativas y universidad, y acciones de capacitación, local, nacional e internacional y creación de recursos accesibles como ser consultorios jurídicos gratuitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Perelmuter, T. (2018). El cercamiento de las semillas y su construcción en bienes apropiables según el sistema de propiedad intelectual. Algunas reflexiones del caso argentino. *Revistas SaberEs*, *10*(2), pp. 107-127.

Ley 20.247 de 1973. *Ley de semillas y creaciones fitogenéticas*.30 de marzo del 1973. Boletín Oficial N° 22648. 16 de abril de 1973.

Ley 27.118 de 2015. *Agricultura familiar.* 14 de diciembre del 2014*.* Boletín Oficial N° 33059. 28 enero del 2015. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=241352

Resolución Nacional 317/2022. *Semillas criollas.* Boletín Oficial N° 34971 del 28 julio de 2022. Instituto Nacional de Semillas.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental


FILIACIÓN
**AUTOR 1**: Director/a - OUI- IOHE- Derecho a la alimentación y desarrollo rural sustentable: la biodiversidad y la defensa de los derechos de los campesinos en Argentina y Brasil -
**AUTOR 2:** Docente Investigador – OUI- IOHE- Derecho a la alimentación y desarrollo rural sustentable: la biodiversidad y la defensa de los derechos de los campesinos en Argentina y Brasil -

# CIBERPATRULLAJE. LA VIGILANCIA DE LAS REDES SOCIALES FRENTE AL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DD. HH

**Fava Elgul, Pía A.**

*elgul68@gmail.com*

RESUMEN
La investigación propuesta tuvo como objetivo analizar hasta qué punto las fuerzas de seguridad pueden inmiscuirse en nuestras redes sociales con el fin de resguardar la seguridad y la lucha contra el terrorismo. Se cuestionó si no es irrazonable el hecho de que la vigilancia indiscriminada que se ejerce, simplemente, nos califica a todos en presuntos culpables y a nuestras actividades en sospechosas, y todo ello sin la existencia de pruebas concretas de que la vigilancia masiva sea realmente efectiva.

PALABRAS CLAVES
Vigilancia, Gubernamental, Monitoreo.

INTRODUCCIÓN
En los derechos humanos observamos que con frecuencia se produce un menoscabo del derecho en cuestión que muchas veces es vulnerado directamente o no realizado en la medida en que la Constitución Nacional Argentina, el propio ordenamiento jurídico, o demás normativas nacionales vigentes disponen. Es por ello, que el principal aporte de este trabajo fue demostrar las recurrentes amenazas directas e indirectas hacia nuestros derechos humanos, pertenecientes por nuestra sola condición de persona.
Es por ello, que estas prácticas de monitoreo, observación y análisis de información de la actividad de los ciudadanos en las redes sociales para detectar actividades que eventualmente pueden resultar criminales, implican un gran riesgo para nuestros derechos.
Otro inconveniente radica en que, cuando un derecho fundamental en su ejercicio colisiona con otro derecho del cual es titular otro sujeto, como ser el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la propia imagen y el derecho a la seguridad pública es dificultoso hacer prevalecer el uno sobre el otro.
Es por ello que cabe plantearnos ciertas cuestiones tales como ser:
¿El monitoreo masivo de publicaciones en redes sociales logra disminuir actividades criminales e individualizar a presuntos sospechosos? En el caso de ser así, ¿No se conculcan derechos humanos fundamentales?

MÉTODOS
En una primera etapa se realizó un relevamiento de información, a fin de determinar con mayor precisión a qué datos las fuerzas de seguridad pueden acceder y bajo qué argumento legal. Ello permitió dilucidar si efectivamente las fuerzas de seguridad y las fuerzas policiales tienen un poder tan amplio respecto a nuestros datos con el fin de cumplir su cometido y cuánta privacidad está dispuesta a sacrificar la sociedad civil.
Para el efectivo cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente plan de trabajo se realizó una recopilación de material a través de fuentes de datos tales como revistas,

artículos periodísticos, libros y documentos jurídicos, entre otros, brindados mediante páginas oficiales, diarios internacionales, plataformas digitales de acceso a jurisprudencia y material doctrinario, etc. para realizar un posterior relevamiento de información. Como así también, se elaboró un análisis de la normativa vigente referida al objeto de estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El término "ciberpatrullaje" el cual es definido como una modalidad de ciberseguridad, que puede pensarse en un sentido análogo al patrullaje físico que, a través del monitoreo con el cruce de palabras clave, permite identificar la posible comisión de delitos. Actualmente, estos métodos están destinados a analizar las diversas publicaciones de los usuarios a través de sus redes sociales sin especificar, en primera instancia, qué se busca o quién está siendo observado.

En nuestro país, se considera expresamente prohibido utilizar los datos para algo diferente al propósito para el que fueron recolectados. Es por ello que surge la "Ley de Protección de Datos Personales" (Ley 25.326), reglamentación que regula los datos asentados en archivos, registros y bases de datos para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

En estos casos la problemática radica en la protección acentuada que la Constitución Nacional y las leyes que regulan la materia le dan a ese tipo de datos y no en la naturaleza misma de la práctica. Ante lo expuesto, el artículo 5 de la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional establece que en el caso de que los funcionarios públicos encargados de realizar las actividades de inteligencia infrinjan deberes y obligaciones de sus funciones o no sean informadas, incurrirán en responsabilidad disciplinaria. En el caso concreto, no podrán incurrir a la obediencia debida como eximente de responsabilidad.

El Ministerio de Seguridad ha citado con frecuencia el argumento de que las personas colocan la información en el espacio público, sin embargo, el mismo ignora las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2018. En un informe específico sobre el derecho a la privacidad en la era digital, se determinó que no se cumplían los estándares de Derechos Humanos que deben tenerse en cuenta al regular los derechos en línea. En ese sentido, explica que la injerencia de los Estados en el derecho a la intimidad de las personas "sólo puede hacerse en la medida prevista por la ley, y en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias" (Informe 2018, A/HRC/39/29, pár. 10). Dicho de otro modo, cualquier violación del derecho a la privacidad de una persona debe cumplir con un estándar de legalidad formal, que establece que la vulneración debe ser legal, necesaria y proporcionada. Dado el contexto de la situación de emergencia sanitaria global debido al COVID 19 el Ministerio de Seguridad de la Nación creó, en 2020, un "Protocolo General para la Prevención Policial del Delito con Uso de Fuentes Digitales Abiertas" oficializado mediante la resolución 144/2020, que establece los mecanismos que las fuerzas de seguridad federales podrán emplear para detectar delitos en Internet.

El Ministerio de Seguridad aclaró que el objetivo del "ciberpatrullaje" es prevenir y sancionar aquellas posibles conductas delictivas cuyo caso sea previsible en función de la emergencia sanitaria establecida mediante el aislamiento social. Sin embargo, no se establecen motivos específicos y detallados de por qué realmente esta actividad es una herramienta particular para usar en situaciones de emergencia. Tampoco resulta el protocolo apropiado si el objetivo es mejorar las capacidades de inteligencia criminal para la

detección de fenómenos particulares.

De lo expuesto, surge evidente que, en la actualidad, nos enfrentamos a un nivel de invasión estatal que no respeta los estándares internacionales en materia de privacidad, en la medida en que toda la información que las personas publican en las plataformas de redes sociales puede ser objeto de vigilancia por parte de las fuerzas de seguridad vulnerando así, dos derechos que están estrechamente conectados: la privacidad y la libertad de expresión de las personas.

Conclusiones:

Por todo lo investigado podemos concluir:

1) La hipótesis de la presente investigación confirma que el ciberpatrullaje no posee un efecto positivo, no ha logrado disminuir y/o evitar la posible comisión de delitos que pongan en riesgo la seguridad nacional.

2) Conforme al análisis investigativo efectuado, se ha demostrado que en los casos en que se ha utilizado el Protocolo se evidenció la no comisión de los delitos por el cual ha sido dictado y, por el contrario, se han vulnerados los derechos fundamentales de las personas que han sido denunciadas y /u objeto de investigación por la posible comisión de un delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Serra, R. (2015). La opinión pública ante la vigilancia masiva de datos. El difícil equilibrio entre acceso a la información y seguridad nacional. *Revista de Derecho Político*, 92.

Castells, M. (2000). *La era de la información: economía, sociedad y cultura. Volumen I. La Sociedad Red.* Ed. Alianza Editoriales.

Bidart Campos, German J. y otros. (1999). *El Amparo Constitucional*. Ed. Depalma.

Nino, C. (1992*). Fundamentos de derecho constitucional*. Ed. Astrea.

Sagüés, N. (1991). El amparo informativo. LL 1991-D, p. 1.034.

Badeni, G. (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Ed. La Ley.

Migliorisi, D. (2015). *Crímenes en la Web, los delitos del Siglo XXI*. Ed. Del Nuevo Extremo.

Poveda Criado, M. A. (2015). *Delitos en la red: cibercrimen, ciberdelitos, ciberseguridad, ciberespionaje y ciberterrorismo*. Ed. Madrid Fragua.

Daniela Dupuy, M. K. (2016). *Cibercrimen: aspectos de Derecho penal y procesal penal. Cooperación internacional. Recolección de evidencia digital. Responsabilidad de los proveedores de servicios de internet.* Ed. B de f.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Becario De Investigación De Grado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

# EL DERECHO AL HONOR Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**Fedullo, Luz**

*luzfremo@gmail.com*

RESUMEN
La Constitución Nacional a través de distintos organismos internacionales protege como derecho fundamental de todas las personas el honor. En esta comunicación se abordará, en el marco de los delitos contra el honor, a las calumnias manifestadas en medios masivos de comunicación (con especial referencia a las redes sociales), las problemáticas que plantea la aplicación de la pena prevista en el Código Penal así como también las consecuencias en los distintos ámbitos en que se desenvuelve la víctima. Finalmente, propondré distintas propuestas de solución a la problemática.

PALABRAS CLAVES
Escraches, Ineficacia, Medios.

INTRODUCCIÓN
El honor es uno de los derechos fundamentales de las personas, tal es así que cuenta con previsión expresa en los tratados internacionales de jerarquía constitucional en los artículos 11 de la C.A.D.H y artículo 17 del P.I.D.C.P.
Pero al mismo tiempo, se encuentra previsto como derecho fundamental la libertad de pensamiento y expresión en los artículos 13 de la C.A.D.H y 18 del P.D.C.P ellos establecen que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión, a exteriorizar sus ideas, pensamientos, sentimientos.
Sin embargo, ello no es absoluto porque el derecho de un individuo (libertad de expresión) termina donde empieza el del otro (honor).
En nuestra legislación el Código Penal, a través de distintas figuras delictivas, se encarga de proteger el honor y lo hace a través de las figuras de injurias y calumnias.
Ahora bien cabe señalar qué es el honor. Y según Donna es "la suma de todas las cualidades, incluidos no solo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad que se pueden atribuir los individuos a sí mismos, o la buena opinión o fama que tienen respecto de uno mismo".
En particular trataré el delito de calumnias, el cual se encuentra establecido en el CP en el título 2, capítulo 1 y el bien jurídico protegido, como mencionamos anteriormente, es el honor.
Hoy en día somos conscientes que en nuestras vidas nos encontramos en constante interacción con los medios de comunicación, constituyen una herramienta fundamental para mantenernos comunicados, pero, así como tiene sus efectos positivos trae aparejados distintos problemas derivados de su mala utilización que configuran un abuso de la libertad de expresión y una lesión al honor de las personas como las calumnias.
Esto lo vemos reflejado en los denominados comúnmente "escraches sociales" que vemos constantemente en los distintos medios de comunicación como la TV, radio o las redes sociales como ser "Instagram, Twitter, Facebook, Whatsapp, Messenger, etc.
Conocemos de la gran masividad y llegada que tienen estos medios a todas las personas en todo el mundo, es por esto que el abuso de estas herramientas configura una grave problemática que se traduce en la

lesión al honor de las personas y la configuración de delitos.
Por ello cabe cuestionarnos si realmente la aplicación del artículo 109 es eficaz en cuanto a la sanción que establece y para ello planteamos varias interrogantes.
Por ello propondré diferentes soluciones a estas preguntas que en medio de un mundo globalizado tiene consecuencias no previstas.

MÉTODOS
El presente trabajo se llevó adelante mediante el uso de la Constitución Nacional, un manual de la materia Derecho Penal parte especial, el Código Penal Argentino, y diferentes conceptos de autores.
Además, realice una selección de plataformas y muestras de redes sociales populares y canales de radio y TV para el análisis. A partir de estas plataformas, se extrajo una muestra representativa de publicaciones que presuntamente contenían calumnias.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Tomando como referencia la bibliografía del Dr Gonzalo Molina que en su libro segundo trata sobre los delitos contra el honor, en su relación con el derecho constitucional a la libertad de expresión e información, se pone de manifiesto la presencia de un conflicto entre derechos constitucionales, que se vio reflejado en el fallo Kimel, el cual como resultado trajo aparejadas la reforma de la ley 26.551 que modificó el Código Penal estableciendo la sustitución de la pena de prisión por la pena de multa, la exclusión del honor de las personas jurídicas, la exclusión como delito de las expresiones no asertivas y las vinculadas a un interés público.
Parecería ser que aquí se despejan las dudas respecto de qué derecho debe prevalecer sobre el otro; y es así que la libertad de expresión en asuntos de interés público debe primar por sobre el honor de un funcionario público.
Como dijimos anteriormente una de las reformas importantes fue la modificación de la pena, en el delito de calumnias la pena pasó de ser prisión a una multa.
Pero aquí es donde empiezan a haber problemas cuando damos cuenta la gran influencia y masividad que hoy en día tienen los medios de comunicación, hoy en día vemos con mucha frecuencia el abuso por parte de las personas de estos medios que llegan a todos los ciudadanos y nos permiten mantenernos conectados en todo momento.
Lo vemos claramente reflejado en los llamados "escraches sociales", donde el autor del delito expone de manera pública a través de los distintos medios a una persona imputando falsamente la comisión de un delito menoscabando así su derecho al honor.
El daño a través de estos medios masivos es significativo, repercute de manera negativa en todos los ámbitos de la vida de la víctima tanto en lo laboral, social, familiar asimismo como también en su salud mental. Hablamos de casos en los que la víctima debe cargar frente a la sociedad con una imagen mal creada de su persona.
Cabe preguntarnos las siguientes interrogantes:
¿Dada la gran difusión de las falsas imputaciones en los medios sería necesaria otra medida alternativa para lograr una verdadera protección y reparación del bien jurídico amparado? ¿Es eficaz la pena que se establece para aquellas personas que son solventes para pagar y utilizan ello a su favor para soportar las consecuencias del delito (pagan la pena de multa)?
Considero que respecto de estas problemáticas deberían haber otras alternativas que se sumen a la pena ya fijada en el artículo 109 y no muy lejos, pero aún incompleto, lo vemos en el artículo 114 del CP que establece que "Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido,

que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción".

Conocemos el rol fundamental que tienen todos los medios de comunicación hoy en día, y parecía absurdo que solo deba publicarse por medio de la prensa, sino que deberíamos hablar también de la obligación del culpable a publicar la sentencia o satisfacción en cualquier medio en el que se haya difundido la calumnia, esto bajo pena de una multa agravada o proporcional al patrimonio, abarcando así no solo los casos en que se haya propagado por la prensa sino también por otros medios.

Considero interesante esta forma de reparación del honor, ya que si nos quedamos únicamente con lo establecido taxativamente en el código no se podría dar masividad de la falsedad de los hechos proferidos; entiendo que así como se calumnió con gran masividad la reparación del daño debe hacerse con la misma repercusión y por los mismos medios para que pueda tener la llegada correspondiente a las personas anoticiadas de la falsa imputación del delito y ello implique una subsanación del daño correspondiente para la víctima, y en caso de que no cumpla con esto responda por una multa agravada o bien proporcional a su patrimonio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 11. 1948. https://www.cidh.oas.org/

Constitución de la Nación Argentina . Artículo 75 inciso 22. 1994. https://www.congreso.gob.ar/

Molina, G. (2021). *Manual de Derecho Penal parte especial*. ConTexto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966) Artículos 17 y 18. Naciones Unidas, 1966. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 13. Organización de los Estados Americanos, 1969. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Ciencias Penales

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra

# LAS CRIPTOMONEDAS Y EN ESPECIAL EL BITCOIN, ¿SON UN NUEVO OBJETO E INSTRUMENTO DE DELITOS? ¿EXISTEN RESPUESTAS ADECUADAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

**Ferrer Alvarez Filizzola, Ivonne B. de las M.**

*Ivonne-ferrer@live.com*

RESUMEN
El uso de las criptomonedas es cada vez más frecuente. Los rasgos beneficiosos de las transacciones comerciales con criptoactivos, los erigen como instrumentos propicios para la comisión de delitos. La inexistencia de órganos de contralor y la falta de legislación específica que regule su uso son algunos de los déficits que existen para detectar operaciones sospechosas dentro de este mercado. Por ello, la introducción de sujetos que reporten operaciones sospechosas, la capacitación de los operadores jurídicos y la dotación de tecnología adecuada, son algunas de las propuestas para detectar operaciones ilegales. De lo contrario, el entramado normativo construido para luchar contra el blanqueo de dinero, el financiamiento del terrorismo, y otras figuras delictivas, devienen ineficaces.

PALABRAS CLAVES
Criptoactivos, Herramientas, Ilícitos.

## INTRODUCCIÓN

Al margen de los usos legítimos que puede darse a las criptomonedas, las nuevas tecnologías también pueden ser empleadas en el ámbito delictivo, específicamente en el ámbito del blanqueo de dinero, la defraudación tributaria, medio de pago en el narcotráfico, en las extorsiones, entre otros usos ilícitos. Todos atraídos por el anonimato, la rapidez, la no presencialidad y la transnacionalidad de las transacciones.

En los últimos años, la política antiblanqueo se centró en los bancos multinacionales como puntos centralizados para reportar actividades sospechosas, quedando al margen los sistemas de virtuales descentralizados.

Asimismo, la rapidez de las transacciones en monedas virtuales, señalada como una ventaja, no lo es, ya que, si bien para tener por confirmada una transacción en cripto, deben cerrarse un número mínimo de bloques, la misma queda confirmada en un tiempo muy acotado. Lo que, sumado al anonimato de las transacciones y de sus titulares, genera el fracaso de la actividad preventiva de monitoreo de actividades sospechosas, sobre todo pensando en su posible bloqueo, así como de la posterior persecución policial.

El problema de las direcciones de Ip utilizadas en las transacciones, es que no proporcionan la identificación de los participantes reales ni generan registros del historial asociados a personas o entidades concretas, y aunque la estructura de cadena de bloques, es lo que le da cierta trazabilidad a las transacciones, ello no implica la identificación de los usuarios, afectando las medidas antiblanqueo que vinculan al actor con la operación sospechosa, así como su decomiso.

Por ello, como no hay un órgano de control centralizado, surge la necesidad de incluir sujetos que reporten operaciones sospechosas, y aunque ya existen desarrollos

informáticos que permiten cierto monitoreo e identificación de sujetos y transacciones sospechosas, se produjo evolución mucho más rápida y creciente de las tecnologías base que permiten oscurecer la actividad.
Argentina, carece de regulación sobre la materia, únicamente se halla la Resolución N° 300/2014, adoptada por al Unidad de Información Financiera, que obedeció a las pautas elaboradas por el GAFI, que impuso la obligación a determinados sujetos obligados ante la UIF a reportar las operaciones que se realicen con monedas virtuales y prestar atención al volumen de cada una de ellas. Y, además, se elaboraron al menos tres proyectos parlamentarios referidos al universo cripto, en los cuales la autoridad de aplicación es la CNV.

MÉTODOS
Se analizó: Ley 25.345, Resolución N° 300/14 de la UIF, Recomendaciones de GAFI, Proyectos existentes en materia de criptomonedas, en Argentina, Ley 14.905/72 de la República Oriental del Uruguay; Ley 27.411, que incorporó a la legislación Argentina el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa. Y se utilizó los métodos: a- Tipo de Estudio: Exploratorio, descriptivo y comparativo; b- Método: Deductivo. Se buscó identificar las dificultades, en las transacciones con monedas virtuales, para la individualización de usuarios y el control de las operaciones. Para ello, se identificó las normas existentes en materia penal y fiscal sobre la materia; y formular propuestas, a partir de normas existentes en otros cuerpos normativos de otras provincias del país y/o de otros países, que permitan regular las transacciones en monedas virtuales, y controlar y monitorear las operaciones que resulten sospechosas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Este nuevo mercado, sin dudas trae grandes beneficios, ya que no sólo se reduce el costo de las transacciones porque se eliminan los intermediarios, sino porque también genera mayor celeridad rapidez y fluidez en las transacciones. Pero también, aparece como caldo de cultivo propicio para que los ciberdelitos proliferen en este ámbito, y es que, la criptomoneda es una moneda como cualquier otra, pero sin ningún respaldo legal, es decir, no se considera reconocida por ningún Estado, pero por medio de la misma se pueden adquirir bienes y servicios. Y son justamente dichas características, las que permiten que pueda ser empleada con fines lícitos o con fines ilícitos, ya que al no haber una entidad que autorice o regule las transacciones no es fácil controlar las operaciones realizadas en dicho marco.
Las criptodivisas están soportadas en un registro distribuido, no hay un órgano de control central, y ningún ente u organismo puede asumir el rol de supervisor centralizado. Por lo tanto, si se quiere intentar algún tipo de seguimiento y control de las transacciones realizadas con ellas, surge como opción la introducción de nuevos sujetos que reporten operaciones sospechosas. De lo contrario, todo el entramado normativo construido para la lucha contra el blanqueo de dinero, evitar el financiamiento del terrorismo, y otras figuras delictivas que puedan concretarse en este marco, pueden devenir ineficaces.
Y, aunque ya existen desarrollos informáticos que permiten cierto monitoreo e identificación de sujetos y transacciones sospechosas, lo cierto es que las tecnologías base evolucionaron mucho más, permitiendo oscurecer aún más la actividad.
De esta manera, si bien, hay diferentes sistemas que operan en la blockchain cuya finalidad es detectar patrones de operaciones sospechosas que se efectúan allí dentro, para que ello sea posible, "la única forma de llegar a la identidad que está detrás es a través de un análisis eficiente de la blockchain y para acceder y conocerla hay que crear los mismos sistemas que

permiten operar en ella", lo cual requiere entonces no solo de una mayor capacitación del Ministerio Público Fiscal, de modo de que sus colaboradores puedan comprender cabalmente todo el funcionamiento de la blockchain y de las criptomonedas, sino también es necesario que la Fiscalía u otros órganos que se dediquen al contralor y ciberpatrullaje de las transacciones con criptomonedas, pueda contar con las herramientas adecuadas, sistema, velocidad de navegación etc. De lo contrario intentar identificar o rastrear a ciberdelincuentes sería como buscar una aguja en un pajar.

Sin embargo, en mi opinión, si bien aún no existe un acuerdo generalizado en el mundo acerca de cómo controlar y cómo y qué regular de estas transacciones, que día a día crecen de manera exponencial, considero que existe una eficaz herramienta que actualmente ya se aplica en los ciberdelitos vinculados especialmente al delito de pornografía infantil, que podría tomarse de ejemplo. Así, a partir de una iniciativa de la ONG americana NCMEC (Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados) empresas como Facebook, Microsoft, Google, están obligadas a reportar cualquier actividad sospechosa en Estados Unidos; lo que luego, a partir de los convenios celebrados con aquellos países del mundo donde la explotación sexual infantil es delito, también se ha extendido la protección a ellos, debiendo reportar cualquier actividad sospechosa de dicha índole, que se detecte como ocurriendo en alguno de dichas jurisdicciones.

De esta forma, considero propicio que al igual que sucede para la persecución de la explotación sexual infantil, se pudiera establecerse una entidad capaz de realizar una especie de ciberpatrullaje, a fin de detectar cualquier transacción sospechosa, para lo cual se deberá contar con toda la capacitación y tecnología adecuada, a fin de escarbar en el mundo de las transacciones cripto, e incluso bucear en la llamada deep web. Pero también se deberá contar con la colaboración de los llamados nodos o mineros, que son quienes en realidad realizan el trabajo de la intermediación para la concreción de las transacciones en cripto; y también con la colaboración de los llamados exchangers, que son los que actúan como puente entre lo virtual y lo real, entre el anonimato y la tangibilidad, aun cuando estos en definitiva no sean poseedores de dichos activos sino meros intermediarios o cambiadores de moneda virtuales (exchangers). Para lo cual, deberán ser incluidos como sujetos obligados al reporte de operaciones sospechosas, todo lo cual requiere una toma de decisión concreta a fin de regular adecuadamente este fenómeno y una inversión adecuada a los requerimientos tecnológicos.

Sin dudas, el desafío es adaptarse y conocer adecuadamente este nuevo mercado para poder perseguir a aquellos que se valen de la informalidad y el anonimato para cometer delitos con mayor impunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Administración Federal de Ingresos Públicos. (2023). *Unidad de Información Financiera*. https://www.afip.gob.ar/lavado/unidad-de-informacion-financiera/default.asp

Aranguez Sanchez, C. (2020). El Bitcoin como instrumento y objeto de delitos en *Cuadernos de Política Criminal.,* (pp. 75-104.) Segunda Época.

Bank Magazine. (12de nombiembre de 2020). *Proyecto de regulación de Criptomonedas en Argentina* https://www.bankmagazine.com.ar/proyecto-de-regulacion-de-criptomonedas-en-argentina/#:~:text=La%20C%C3%A1mara%20de%20Diputados%20de%20la%20N

aci%C3%B3n%20ya,p%C3%BAblicas%2C%20residentes%20en%20el%20pa%C3%ADs%20o%20el%20exterior.

Brezo Fernández, F.; Rubio Viñuela, Y. (2017). *Bitcoin. La tecnología Blockchain y su investigación*. Zeroxword computing.

Cámara de Diputados de la Nación. (s.f.). https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/6055-D-2020.pdf

GAFI. (junio de 2015). Recuperado el junio 2019, de http://www.cfatf-gafic.org/

González- Menses Robles, M. (2019). *Entender blockchain. Una introducción a la tecología de registro distribuido*. Thomson Reuters Aranzadi.

Lambert, H. (8 de septiembre de 2022.). Criptomonedas, el nuevo paraíso fiscal para el lavado de dinero. *Pandasecurity.* https://www.pandasecurity.com/es/mediacenter/tecnologia/criptomonedas-lavado-dinero/?gclid=CjwKCAiA2L-dBhACEiwAu8Q9YCIMLUxO8-bvbyWknuaE09HCbJOyJgNIMvsqwZnadGbcY-HdF8chMhoC42QQAvD_BwE

Linares, M. B. (11 de julio de 2019). *Criptomonedas y lavado de activos*. Derecho al día. http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/criptomonedas-y-lavado-de-activos/+7603

Navarro Cardoso, F. (2019). Criptomonedas (en especial bitcoin) y blanqueo de dinero. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 21*.

Santillan, Francisco G. y Sarquis, A. (2020). *Criptomonedas: un desafío inminente del Derecho Penal*. Rubizal Culzoni.

Silvera Mendez, C. (2020). *Los desafíos ante la presencia de nuevos bienes jurídicos con especial atención en las criptomonedas*. Thomson Reuters.

Skalany, E. G. (2019). "Criptomonedas" y Derecho Penal en Argentina. Introducción a la "blockchain", el "bitcoin" y más allá. *Revista de Derecho Penal, 2,* pp. 1574-2020.

Vanella, C. A. (septiembre de 2021). Los avatares del negocio con criptomonedas y el peligro de estafa. *Erreius online*. https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2022/09/Vanella-Carolina-A.-Los-avatares-del-negocio-con-criptomonedas-y-el-peligro-de-estafa.pdf

Viña, G. A. (2021). Los criptoactivos a la luz del derecho argentino: estado de la situación ante incipientes desafíos. Primera parte. *El Derecho, 9*. https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2022/09/Vina-Gonzalo-Ariel-Los-criptoactivos-a-la-luz-del-derecho-argentino-estado-de-la-situacion-ante-incipientes-desafios.pdf

Viña, G. A. (2021). Los criptoactivos a la luz del Derecho Argentino: Estado de situación ante incipientes desafíos. Segunda Parte. *El Derecho*. https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2022/09/Vina-Gonzalo-Ariel-Los-criptoactivos-a-la-luz-del-derecho-argentino-estado-de-la-situacion-ante-incipientes-desafios.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra

# SECLO: ASPECTOS FUNDAMENTALES Y SU POSIBLE IMPLEMENTACIÓN EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Ferreyra, Luciana M.**

*flucianamagali@gmail.com*

RESUMEN
Mediante Ley Nacional Nº 24.635 se llevó a cabo la implementación del instituto administrativo (SECLO) Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, el mismo busca alternativas y utiliza diferentes métodos para resolver un conflicto laboral. El principal objetivo de dicho instituto es tratar de no llegar a instancia judicial, varias provincias de la Argentina ya pusieron en práctica dicho mecanismo. La provincia de Corrientes a través de la Subsecretaría de trabajo presentó el proyecto para que sea implementado, ya que traería grandes beneficios uno de ellos y el más importante sería no llegar a instancia judicial.

PALABRAS CLAVES
Trabajador, Empleador, Resolución.

## INTRODUCCIÓN

La presente comunicación tiene como propósito analizar el nuevo mecanismo que se incorporó en el derecho laboral para la resolución de conflictos mediante ley 24.635 que busca de evitar llegar a la instancia judicial.
En la misma se señalan las características más salientes que hacen a este instituto y cómo la provincia de Corrientes impulsa la posible implementación del mismo. En particular se destacan sus beneficios ya que disminuiría los conflictos y las demoras que conlleva un proceso judicial que terminan perjudicando la gran mayoría de las veces a la parte vulnerable, es decir, al trabajador.

## MÉTODOS

Para llevar a cabo la presente investigación se utilizó el método cuantitativo y cualitativo, principalmente el exploratorio. Ya que las actividades consistieron en búsqueda, organización y clasificación de la bibliografía e informes obtenidos, también un estudio de la normativa que hace la naturaleza de dicho instituto.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De acuerdo con Grisolia (2015) se creó el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que, ante cualquier desacuerdo entre trabajador y empleador, dicho organismo actúe como instancia previa al juicio laboral. Es una institución de carácter administrativo que va a dirimir tanto en cuestiones individuales como así también en reclamos plurindividuales sobre conflictos de derecho de competencia laboral.
En caso de acuerdo entre partes, se hace una evaluación para que en todo lo actuado desde principio a fin subsista la validez legal y se respeten todos los principios que hacen al derecho laboral, superado esto se pasa a la siguiente etapa que es la de homologación donde adquiere la resolución carácter de cosa juzgada. Hay que tener presente que si en alguna parte del acto se pierde el hilo o no se cumple las condiciones que implica la validez legal se vuelve a revisar el acuerdo o directamente se habilita la instancia judicial.
Las partes esenciales son trabajadores, ex trabajadores y empresas, en caso de fallecimiento

sus descendientes, cónyuges o ascendientes (derechohabientes).
Las conciliaciones son gratuitas para el trabajador y sus derecho-habientes y de bajo costo para el empleador.
Una de las características más importantes de esta instancia es que todo abogado que inicia o participa debe estar matriculado en el colegio de abogados de la circunscripción correspondiente.
Hay que tener en cuenta que toda interposición de acciones de amparo o medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada, o cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria previstos en las leyes 24.013 y 14.786, demandas contra empleadores concursados o quebrados, demandas contra el Estado nacional, provincial y municipal y/o todas las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público quedan exceptuadas de esta instancia con carácter obligatorio.
PROCEDIMIENTO ANTE SECLO:
El reclamante por sí o a través de apoderado o representante sindical va a formalizar el reclamo ante el servicio de conciliación laboral obligatoria todo esto se deja plasmado en un formulario, esta presentación suspende el curso de la prescripción por el término del art 257 de la ley de contrato de trabajo.
La designación del conciliador que llevará la dirección de la audiencia será por sorteo público entre los inscriptos en el registro nacional de conciliadores laborales.
Cualquier conciliador que incurriera en alguna de las causales de excusación y recusación previstas en el código procesal civil y comercial quedará inhabilitado frente al procedimiento que tuviera a su cargo.
También queda inhabilitado para representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron parte en actuaciones anteriores, sino luego de dos años transcurridos podrán intervenir en la misma.
Pasos del Procedimiento:
1) Se le notifica al conciliador designado para el caso.
2) Se le hace entrega de un formulario, el contenido del mismo hace referencia a los peticionado por las partes.
3) Se le cita a las partes para llevar a cabo la audiencia los mismos deben ser asistidos por un letrado o asociaciones sindicales en el caso de los trabajadores u organizaciones representativas en el caso de los empleadores, dicha audiencia deberá ser celebrada en el término de los diez días de la designación del conciliador.
4) Celebrada la audiencia se le otorga veinte días hábiles para cumplir su cometido, se puede otorgar una prórroga de 15 días si no se pudo llevar a cabo la propuesta pero hay que tener presente que dicha prórroga solo se dará en el caso de que la misma sea conducente para el arribo de una solución.
5) Cualquier incomparecencia injustificada será sancionada con una multa del 100%.
6) Vencido el plazo y al no llegarse a un arribo se labra un acta y queda expedita la vía judicial ordinaria.
7) En cambio si se llega a un acuerdo el mismo será sometido a una homologación la misma lo hace el ministerio de trabajo y seguridad social.
8) El plazo que tiene dicha entidad para expedirse por una aceptación o rechazo es tres días contados a partir de la elevación de dicho acuerdo.
9) Esa homologación se conseguirá solamente con una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme al artículo 15 de la ley de contrato de trabajo.
Puedo concluir que el SECLO tiene como finalidad agilizar la resolución de conflictos laborales, provincias como La Rioja, Santa Fe y San Juan

ya lo incorporaron en su normativa laboral.
Por su parte la provincia de Corrientes se encuentra en proceso de adhesión a dicha ley, lo están impulsando a través de la subsecretaría de trabajo, se espera que pronto se convierta en una ley propiamente dicha, beneficiando especialmente a los trabajadores.
Esto brindaría beneficios en cuanto a la obtención de un resultado rápido, práctico, transparente pero sobre todo tratando que los derechos que hacen al trabajador no sean menoscabados o lesionados a la hora de pactar un acuerdo o solución para la resolución de un conflicto laboral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Colegio Público de abogados 1era circunscripción-Corrientes. (s.f.). *Encuentro con senadores para estudiar aporte al Código Procesal Laboral y SECLO*. https://www.cpapc.org.ar/nota.php?id=1365

Grisolia, J. A.; Ahuad, E. J.; Cáceres, L. S. (2015*). Procesal laboral: desarrollo teórico-práctico del procedimiento laboral.* Editorial estudio S.A.

Ley Nacional N° 24635 de 1996. *Procedimiento laboral, Conciliación obligatoria previa*. 26 abril de 1996. Argentina.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2022/001

# LA RELACIÓN ENTRE EL INCREMENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA VIDA COTIDIANA DE LAS NIÑAS Y MUJERES DE ÁFRICA

**Fresneda, María S.**

*soledadfresneda@gmail.com*

RESUMEN
La presente Investigación bibliográfica y de medios de comunicación denota el aumento de la violencia que sufren las mujeres de África como una consecuencia del cambio climático.
Llama la atención cómo podría el cambio climático afectar la vida de estas mujeres, pero la realidad es que en todo el orbe se produce una incidencia silenciosa que afecta a la población femenina.
Particularmente se eligió analizar los países de África porque evidencian la problemática ambiental en la vida cotidiana. Partiendo de que existe un marcado patriarcado y la falta de recursos económicos hace que las mujeres sean ofrecidas en matrimonio a más corta edad, es decir, hace que los padres adelanten las bodas a cambio de la dote, que permitirá subsistir al resto de la familia y un esposo para la niña.

PALABRAS CLAVES
Ambiente, Género, Violencia.

## INTRODUCCIÓN

La sequía que afronta África, ha incidido en el alarmante incremento de matrimonios infantiles, historia que se repite en otras regiones como Etiopía, Kenia y Somalia. Según un informe de la organización de la infancia de la ONU la causa radica en la peor sequía de la región en 40 años. Las fuentes de agua se están secando y muchos animales están muriendo. Las familias pierden sus ingresos y no tienen comida.
Esta situación lleva a las familias al borde de la destrucción por la pobreza y falta de insumos básicos y necesarios como el agua, motivo por el cual algunos padres deciden casar a sus hijas, a veces de solo doce años, con hombres mayores a cambio de la dote que se traduce en animales generalmente. Además, las niñas corren el riesgo de ser circuncidadas a una edad más temprana en preparación para el matrimonio. Suzanne Laszlo directora de UNICEF Holanda sostuvo que matrimonio infantil y la mutilación genital femenina son un final brutal para la infancia. "Las niñas dejan de ir a la escuela y se vuelven más vulnerables a la violencia doméstica".
La guerra en Ucrania incrementa la crisis por el impacto que genera en esas regiones de África. Por ejemplo, Somalia alguna vez importó el 92 % de todo el trigo de Rusia y Ucrania, pero las líneas de suministro ahora están bloqueadas. En África, se ha sumado además de la inclemente sequía la guerra de Putin para sacudir las vidas y futuros de una generación de niñas.
Ante el desabastecimiento alimentario, el hambre y la incertidumbre, agravadas por los elevados precios de la comida importada desde las tierras que hasta hace poco eran el "granero de Europa", las que pagan el precio último son las mujeres.
A raíz de la crisis, según datos ONG internacionales, en los últimos meses en Etiopía y Somalía ha habido un aumento dramático de la violencia de género, de los matrimonios forzosos y el abandono escolar. Por las

diferencias entre regiones y ámbitos urbanos y rurales es difícil contar con información fidedigna, se recurre a datos focalizados como los de Unicef, en Hararghe del Este, zona central de Etiopía, ha habido un aumento del 51% de los matrimonios forzosos.

MÉTODOS

El tipo de investigación utilizado es el descriptivo, ya que su propósito es analizar y detallar las características principales de la problemática climática y de género. "Investigación descriptiva es aquella que apunta a hacer una descripción del fenómeno que se estudia" (Yuni & Urbano, 2006). Por lo tanto, la estrategia metodológica utilizada es de tipo cualitativa, ya que estará dirigida a la exploración, descripción y entendimiento de la problemática planteada.

Se analizó bibliografía y sitios webs que contienen material doctrinario respecto del cambio climático y su impacto en las mujeres del cuerno de África. Sumado a ello comentarios en revistas especializadas, que explican la problemática del cambio climático y de género.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Actualmente la evidencia sobre los vínculos entre el cambio climático y el matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas (MUITF) se limita a informes específicos de la región africana. La brecha en la investigación y la evidencia global también corre el riesgo de dejar las voces de las niñas, adolescentes y las comunidades fuera de los programas y políticas que pueden protegerlas.

Entre los países que permiten el matrimonio infantil, los casos más frecuentes de matrimonios forzados se dan en Asia Meridional y en África Occidental y Central, donde el 46 y el 41% de las niñas, respectivamente, son niñas casadas, que han contraído matrimonio forzadamente, según el informe "El derecho de las niñas a decir no".

Las mayores tasas de matrimonio infantil en el mundo se encuentran en países de África, cerca de trece millones de las niñas casadas en el mundo viven en ese país. Es una violación de derechos, a las niñas se le niega el acceso a la educación, a la salud, y a la libertad, sufren violencia y discriminación.

En Senegal, sólo el 18% de mujeres usan métodos anticonceptivos. En Mali, según el "Código Familiar" vigente desde 2011, las mujeres deben obedecer a sus maridos. En Nigeria, la edad media del matrimonio es de 15.8. En Malawi, 4 de cada 5 niñas casadas no han terminado la educación primaria. En Mozambique, la violencia emocional, física y sexual son factores por los que las niñas abandonan la escuela, lo que les lleva a casarse. En Zambia, el 31% de las mujeres entre 20 y 24 años fueron casadas a los 18 años. En Tanzania, el 61% de las mujeres entre 20 y 24 años sin acceso a la educación fueron casadas a los 18 años, frente al 5% de mujeres con educación secundaria o mayor.

En el mes de noviembre del año 2021, el mundo tuvo la oportunidad de avanzar hacia una mayor igualdad de género a través del Foro Generación Igualdad y un medio ambiente restaurado a través de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26). Los procesos globales por sí solos no son la solución: el trabajo de las comunidades, las organizaciones de base y los activistas individuales es fundamental para que se produzca el cambio en todos los niveles y garantizar el cambio social en el MUITF y el cambio climático.

Muchas organizaciones trabajan en la intersección del cambio climático y la desigualdad de género, y ven los efectos e impactos de la crisis ambiental dentro de las comunidades en las que trabajan.

Para el Día Mundial del Medio Ambiente, 5 de junio de 2022, se realizó una selección de recursos y blogs sobre la crisis climática y sus impactos en el MUITF, para resaltar la importancia de unir el trabajo sobre estos dos importantes temas.

Poner fin al MUITF y apoyar la justicia climática son cruciales para la

igualdad de género: 193 países se han adherido a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), incluido el logro de la igualdad de género para 2030. Se tiene conocimiento que la igualdad de género no es posible mientras 12 millones de niñas todavía están casadas o unidas antes de los 18 años cada año. Este informe de Girls Not Brides describe 6 cuestiones que deben abordarse para poner fin al MUITF, incluida la acción feminista sobre la justicia climática.

¿Cómo está impulsando el cambio climático el MUITF? Analizamos los vínculos entre el cambio climático y el MUITF a través de la lente de Hidden Connections y se advierte que el futuro de nuestro planeta depende de la inversión en una educación de calidad para las niñas.

Se debe revisar el cambio climático y tomar medidas para apoyar la justicia de género y climática. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible no se pueden lograr sin poner fin al matrimonio infantil, lo que significa que la asociación entre sectores es esencial para lograr avances en una multitud de cuestiones

Existe una situación de inferioridad en las mujeres niñas, adolescentes y adultas muy marcada desde hace décadas, difícil de desarraigar debido al poder de los hombres sumados a la cultura del lugar.

A través de los espacios para investigar, discutir se hace visible que el cambio climático afecta a las mujeres. Se dejan inquietudes para seguir trabajando con el afán de lograr reivindicar los derechos de esas mujeres, e identificar incidencias similares en Argentina.

El matrimonio infantil es un problema mundial, la prevalencia es particularmente alarmante también en la región de Asia, con la segunda tasa de incidencia más alta del mundo, sólo detrás de África Occidental.

Se trata de países donde está arraigado el patriarcado, sumado a la cultura del lugar, no hay atisbos de cambios para que mejore la calidad de vida de niñas, adolescentes y mujeres, para que se les reconozcan sus derechos y ello en detrimento de las mismas por el cambio climático, que las expone desde las infancias a esa situación cultural, ambiental y gubernamental.

Situación que se hace visible a través de las organizaciones internacionales, nacionales, que buscan hacer llegar la ayuda humanitaria que mitigue el daño para que las mujeres tengan una mejor calidad y expectativa de vida, erradicar abusos y la violencia de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Dale Leal, N. (14/06/2022). La sequía y la guerra de Ucrania avivan los matrimonios forzados en el cuerno de África. *Noticias El País*. https://elpais.com/planeta-futuro/2022-06-14/la-sequia-y-la-guerra-en-ucrania-avivan-los-matrimonios-forzados-en-el-cuerno-de-africa.html

Se dispara el matrimonio infantil en el Cuerno de África (29 de junio de 2022). Se dispara el matrimonio infantil en el cuerno de África. https://www.unicef.es/noticia/se-dispara-el-matrimonio-infantil-en-el-cuerno-de-africa .

Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2020). *Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe en contextos humanitarios y de crisis 2020. ONU Mujeres.* https://lac.unfpa.org/es/publications/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe-en-contextos

Sobre los MUITF. (25 de septiembre de 2023). *Sobre los matrimonios forzados y uniones infantiles tempranas y forzadas*.https://www.girlsnotbrides.es/sobre-los-matrimonios-y-uniones-

infantiles-tempranas-y-forzadas/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Tesista De Maestría - PEI-FD 2022/005

# BREVE PANORAMA SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLEMENTADAS EN LA REGIÓN EN POS DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DE LA NUTRICIÓN

**Fridman, Susana A.**

*susanafridman@hotmail.com*

RESUMEN
Alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las NU (2015) implica lograr un mundo sin hambre, inseguridad alimentaria y malnutrición. En las últimas décadas, América Latina ha avanzado de forma significativa en aras del ejercicio efectivo del derecho a una alimentación adecuada y de la protección de la salud de todos sus habitantes. Sin embargo, el actual periodo de bajo crecimiento económico, los fenómenos climáticos graves, modos no sostenibles de producción y consumo de alimentos, así como la transición demográfica, epidemiológica y nutricional, ponen en riesgo los escasos –a nuestro entender- resultados conseguidos hasta la fecha. Un gran reto de la región es afrontar el problema de la malnutrición desde un enfoque de políticas públicas multisectoriales.

PALABRAS CLAVES
Desarrollo, Sustentabilidad, Vulnerabilidad.

INTRODUCCIÓN
La seguridad alimentaria es la situación en la que todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y desarrollar una vida saludable (FAO Seguridad Alimentaria, 2018).
La visión transformadora de la mencionada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce que el mundo en su cambio exige vivir sin hambre, sin inseguridad alimentaria y sin malnutrición, desafíos que repercuten en la manera de producir, distribuir y consumir alimentos a nivel mundial. Esto implica no limitarse a garantizar el acceso a alimentos suficientes, sino también nutritivos que constituyan una dieta saludable. Por ello, en los últimos años, la seguridad alimentaria es de los temas más importantes en la agenda económica global (Nande, Pérez, Martínez y Rangel, 2019); ante las crecientes tendencias negativas - crecimiento de la población mundial, urbanización progresiva y cambios climáticos- incrementan preocupaciones sobre la posibilidad de garantizar la seguridad alimentaria a escala mundial (Marzeda y Mlynarska, 2019).
Según el Informe mundial sobre el estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo (2022), la única región que ha mostrado progresos en cuanto la seguridad alimentaria es América Latina. En América Central, los países que más sufrieron la desnutrición de su población en 2004-2006 fueron Guatemala (19,4%), Honduras (22,6%) y Nicaragua (22,9%). En 2020-2022 Guatemala disminuyó al 13,3, Honduras al 18,7% y Nicaragua al 17,8%.
En América del Sur, los países con más desnutridos en 2004-2006 fueron Bolivia (27,1%), Ecuador (22,3%) y Venezuela (8,3). Pero en el período 2020-2022 Venezuela aumentó al 17,8% mientras los otros estados disminuyeron, Bolivia al 19,1 y Ecuador al 13,9%.
Los tres países con menos problemas en este sentido en Sudamérica son

Chile (3,2 y 2,5% de desnutridos en 2004-2006 y 2020-2022 respectivamente), Uruguay (2,9 y 2,5%) y Argentina (3,8 y 3,2%).
Dicho informe presenta un análisis basado en los entornos alimentarios, entendidos como los espacios de interacción entre las personas y las condiciones físicas, económicas, políticas y socioculturales que influyen en la manera que adquieren, preparan y consumen alimentos. Sus características son fundamentales para explicar las formas de malnutrición que afectan la región. Por ejemplo, la alta desigualdad social y económica, se refleja en las dificultades que sufren los grupos de población en situación de vulnerabilidad (niños, niñas, mujeres y grupos étnicos) para acceder física y económicamente a una dieta saludable.

MÉTODOS
El presente estudio sigue un proceso de revisión que incluye pasos de identificación, selección, interpretación y análisis crítico de los aportes teóricos doctrinarios sobre soberanía y seguridad alimentaria en contextos alternativos de Economía Social y Solidaria, especialmente del Informe mundial sobre el estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo de 2022, y del Informe sobre el Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe de 2019.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Recientemente, algunos países de Latinoamérica han innovado en materia normativa y de políticas públicas siendo reconocida la región como una de las más avanzadas por sus iniciativas en favor de la creación de entornos alimentarios en los que todas las personas –especialmente los niños, las niñas y los jóvenes– disfruten de un mejor acceso e información para adquirir alimentos nutritivos, inocuos y de calidad. Programas de protección social, como los de alimentación escolar y las transferencias monetarias a las familias, han sido fundamentales para ello.
Existen diversas políticas que pueden favorecer la disponibilidad y el acceso físico de alimentos adecuados. Por ejemplo, medidas que fomenten el acceso a recursos y a insumos productivos, capital físico, investigación y tecnología, asistencia técnica y extensionismo rural, financiamiento y créditos, sanidad animal y vegetal, desarrollo de cadenas productivas y mecanismos de compras públicas. Además, las importaciones y el comercio tienen un papel fundamental en la disponibilidad de los productos alimentarios, pues afectan a la alimentación y la nutrición de la población. Si se facilita su comercio, los consumidores con menor poder adquisitivo pueden acceder a opciones básicas a precios reducidos.
En la región los sistemas públicos de abastecimiento y comercialización de alimentos tienen como objetivo la estabilización de los precios, el incentivo a la producción, la gestión de las existencias de alimentos, la comercialización de productos y la generación de información (FAO, 2017). Son una estrategia para la atención a los grupos en una situación de mayor vulnerabilidad afectados por perturbaciones económicas, sociales, naturales, etcétera. Sirven para atender a las personas o a los grupos que carecen de capacidades propias para garantizarse una alimentación básica; favorecer modos de producción sostenibles y suministrar insumos a los diversos programas de protección social y alimentación escolar.
La adquisición de alimentos y los servicios públicos alimentarios, como la alimentación escolar, son una opción de políticas que pueden incentivar la reformulación de alimentos y bebidas y fomentar opciones de alimentación más saludables (Storcksdieck, Caldeira, Gauci, Calleja y Furtado, 2017). Asimismo, la implementación de un proceso de adquisición de alimentos

sensibles a la salud permite mejorar la calidad nutricional de los servicios alimentarios, y tiene un papel importante para lograr un cambio de comportamiento en la alimentación de los niños, las niñas y los adolescentes (Caldeira et al., 2018).

También mediante la implementación de sistemas de protección social (sean contributivos como la seguridad social, no contributivos como la asistencia social o intervenciones en el mercado del trabajo como los programas de formación para el empleo o los seguros de desempleo) se puede aumentar el poder adquisitivo de los consumidores (relacionados directamente con los alimentos que adquieren y consumen las personas). Así, por ejemplo, Bolivia cuenta con una estrategia para el abastecimiento de artículos de primera necesidad en supermercados y en una red de bodegas y tiendas de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos (EMAPA) en los diferentes departamentos del país donde la población tiene un acceso difícil a los mercados locales. Cuba tiene almacenes de comercio mayorista, tiendas de comercio minorista y unidades de gastronomía. Honduras, mediante su red de tiendas Bonasupro comercializa productos básicos a costos diferenciados para toda la población, con especial atención a las personas de menores ingresos. En México opera el Programa de Abasto Rural, que cuenta con tiendas fijas y móviles en todo el territorio nacional, almacenes rurales y centrales, almacenes graneleros, vehículos y lanchas que recorren todo el país, llegando a zona alejadas y de difícil acceso. Argentina, en diciembre de 2022, con el objetivo de diseñar una estrategia integral que contribuya a fortalecer la producción local de alimentos y consolidación de canales cortos de comercialización mediante el desarrollo de mercados locales constituyó la Mesa Intersectorial de Producción, Comercialización y Abastecimiento de Alimentos, que funciona en el ámbito del Consejo Económico y Social, para optimizar políticas públicas, procedimientos y prácticas gubernamentales. Mediante la participación de las distintas áreas especializadas del Estado Nacional, provincias, municipios, el sector privado y la sociedad civil ofrece un impulso para la integración de las economías regionales y la mejora en la seguridad alimentaria.

No obstante estas medidas y las incipientes mejoras de la región, los conflictos, las conmociones económicas nacionales y mundiales y los fenómenos meteorológicos extremos siguen estando cada vez más interrelacionados, creando una espiral de efectos negativos sobre la inseguridad alimentaria aguda y la nutrición. Y no hay indicios de que estos factores cedan en el futuro: lamentablemente se prevé que las economías mundiales y nacionales se enfrenten a un panorama sombrío donde persistan los conflictos y la inseguridad. Revertirlo requiere coordinación y compromiso colaborativo que va desde el sistema político hasta el individuo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. (2015). *Informe Final de la Asamblea General de las Naciones Unidas de septiembre de 2015.* http://www.argentina.gob.ar.

Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe, Informe Final de la Asamblea General de las Naciones Unidas de abril de 2019. https://www.derechofacil.gob.ar y www.odsargentina.gob.ar.

Caldeira, S., Storcksdieck, S., Bakogianni, I., Gauci, C., Calleja, A., Furtado, A. (2017). *Public Procurement of Food for Health. Technical report on the school setting.* Publications Office of the European Union.

FAO, OPS, WFP y UNICEF. (2018). *Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe 2018*.

FAO, OPS, WFP y UNICEF. (2019). *Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe*. https://www.fao.org.

Marzeda-Mlynarska, K. (2019). La gobernanza de la seguridad alimentaria en América Latina: desde la cooperación Norte-Sur hacia la cooperación Sur-Sur. *Anuario Latinoamericano Ciencia Política y Relaciones Internacionales*, 7(1), pp. 131-151.

Nande, E., Pérez, O., Martínez, S., & Rangel, J. (2019). Seguridad alimentaria y obesidad: un análisis comparativo entre China-México-EU. *Portes, Revista Mexicana de Estudios sobre la Cuenca del Pacífico*, 13(25), pp. 105-137.

Ramírez, R., Vargas, P. y Cardenas, Olimpo S. (2020). La seguridad alimentaria: una revisión sistemática con análisis no convencional. *Revista Espacios*, 41, (45), p. 25.

Storcksdieck, S., Caldeira, S., Gauci, C., Calleja, A., Furtado, A., (2017). Public procurement as a policy tool to promote healthier food environments and choices. *Health Panorama*, 3(4), 649-653.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Director/a - PI 21G003 SGCyT UNNE -

# EL CONTRATO ELECTRÓNICO EN EL DERECHO DE CONSUMO EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

**Galeano, Mercedes de los A.**

*mercedesgaleano072@gmail.com*

RESUMEN
Los contratos electrónicos tienen enorme importancia en los tiempos actuales en nuestra economía global. Tanto en la legislación nacional como en el Derecho comparado se admite esta modalidad de contratos cuando se cumplan con ciertos presupuestos que señala la Ley a los fines de que el consentimiento entre las partes quede perfeccionado y salvaguarde los derechos de las partes y sobre todo del consumidor que por lo general es la persona que no tiene la preparación suficiente para manejar la tecnología y por ser ajeno a las cláusulas predispuestas del contrato se encuentra sujeto a un click que posibilita aceptar o no aceptar los términos del contrato en un corto lapso de tiempo.

PALABRAS CLAVES
Contratación a Distancia.

INTRODUCCIÓN
Los contratos electrónicos tienen regulación jurídica en nuestro sistema jurídico nacional. El Código Civil y Comercial de la Nación hace una incorporación novedosa de artículos sobre esta modalidad de contrato dentro de los contratos de consumo: art. 1105. Contratos celebrados a distancia. Contratos celebrados a distancia son aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa y el art. 1106. Utilización de medios electrónicos. Siempre que en este Código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.
Veamos algunas definiciones que tiene la doctrina para los contratos electrónicos: A) Miguel De Asensio (2001) expone: "son aquellos que se perfeccionan mediante un intercambio electrónico de datos de ordenador a ordenador" (p. 311); B) por su parte, Feldstein de Cárdenas (2008) los define como "aquellos acuerdos de voluntades celebrados mediante la utilización de medios electrónicos, telemáticos o informáticos, que, sea en su conformación, desarrollo o extinción, poseen elementos extranjeros objetivamente relevantes desde la mira de un ordenamiento jurídico determinado (p. 139); y por último, Roque Vítolo (2017), nos caracteriza el contrato electrónico como el "celebrado sin presencia física de las partes, prestando éstas su consentimiento en origen y destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electrónico" (p. 396). Entre las ventajas en esta forma de contratación podemos mencionar a los beneficios del uso de la tecnología en el ámbito del consumo, que se manifiesta en la facilidad de adquisición de bienes pese a la distancia, lo que abre un abanico de posibilidades de optar

entre productos debido al aumento de la oferta, con diferenciaciones entre los costos; permite que pueda verse reducido el gasto empresarial dando lugar que se fomente el intercambio económico; es una posible respuesta para combatir los monopolios y oligopolios; la variedad de calidad en la elección de bienes; la competencia entre proveedores; la velocidad en las transacciones; entre otras.
Y entre sus desventajas, por señalar algunas: el problema de la seguridad jurídica, irregularidades en su cumplimiento, la formación del consentimiento, estafas, entre otras.

MÉTODOS
El presente trabajo se llevó a cabo mediante la investigación bibliográfica del tema y la selección de autores, para lo cual se consideró el trabajo de Jhon Grover Dorado publicado el 26 de octubre de 2016 en la plataforma del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), el trabajo de Ingrid Yanina Rosas Villarrubia (2020), el trabajo de Gastón E. Bielli y Carlos J. (2019); estudiando la problemática y haciendo análisis sobre las ventajas y desventajas de esta especial forma de contratación y la seguridad jurídica.
La presente investigación tiene por finalidad comprender los nuevos institutos del derecho en tiempos actuales y encontrar posibles soluciones a los abusos del derecho.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Para determinar resultados en la presente comunicación científica extraemos de la página web oficial de la Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE) algunas estadísticas más actuales sobre las transacciones electrónicas, que mencionamos a continuación: El eCommerce continúa creciendo y se instala como un hábito de compra cada vez más común entre los consumidores. Según el Estudio Anual, el comercio electrónico en Argentina creció durante 2022 un 87% respecto al año anterior y registró una facturación de $2.846.000 millones. Esto se ve representado en 422 millones de productos vendidos, un 11% más que en el año anterior; y en 211 millones de órdenes de compra (un 8% respecto al 2021), siendo $13.488 el ticket promedio. Y las empresas esperan que siga creciendo por la comodidad que ofrece el mercado virtual.
Lo que se encuentra en discusión por todos los autores que abordamos en este trabajo es la seguridad jurídica y la formación del consentimiento en estos contratos.
La seguridad jurídica dentro del marco legal se traduce en la "certeza" de la permanencia del marco jurídico, así como de la protección frente a alguna situación anómala, en caso de inconvenientes en la ejecución del contrato, sin posibilidades de modificaciones legislativas inesperadas, que atenten contra el principio de confianza. Se advierte la creciente confianza en esta especial modalidad de contratación en nuestro país; sin embargo, también se denuncian muchas estafas por parte de consumidores que ven vulnerados sus derechos por adelantar un pago (pago previo) para obtener un bien o servicio y adherirse a cláusulas predispuestas que benefician al proponente.
En referencia a los elementos y características del contrato electrónico los autores coinciden en su tratamiento y se detienen a analizar principalmente el consentimiento, que debe reunir características propias en esta contratación para perfeccionarse (fuerza obligatoria de la oferta) y a esos fines el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) incorpora el art. 974 que brinda solución. Este artículo evita la discusión sobre la presencia o ausencia de las personas en la contratación y así, queda perfeccionado con la recepción de la aceptación de la oferta (cuando la conoce o debió conocerla, sea verbal o no verbal). La Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (1993) encuentra armonía con lo preceptuado por el código sustancial

cuando en su art. 34 establece "el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de 10 días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato.

En nuestro país no existe una ley especial que regule específicamente al ecommerce y a los contratos electrónicos, sino que las disposiciones legales aplicables en esta materia están contenidas básicamente en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.9944), en la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.2405) como, asimismo, en la ley 25.506 de Firma Digital.

En cuanto a la regla de interpretación en materia de contratos a distancia, como es el caso de los contratos electrónicos, aplica el principio de la norma más favorable al consumidor, por lo que ante cualquier duda o conflicto, siempre prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor (Ley de Defensa del Consumidor art. 1, 3 y 37). De conformidad con lo previsto en el artículo 65 son irrenunciables las disposiciones legales que protegen a los consumidores de bienes o servicios. Por tal motivo, cualquier cláusula, pacto o acuerdo en contrario, convenido entre el consumidor y el proveedor de bienes o servicios a través de Internet, se entenderá como no escrito y no tendrá validez legal.

El derecho a información constituye un aspecto de vital importancia para los contratos electrónicos, en razón que los consumidores deben conocer previamente de manera clara y precisa, todas las especificaciones y características de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor respectivo a través de su portal web, con la finalidad de que el consumidor disponga oportunamente de todos los elementos que le permitan dar su consentimiento, en base a dicha información, sin ser inducido al error por informaciones falsas o confusas.

En el ámbito internacional, existe la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas, buscando la uniformidad para las normas aplicables para fortalecer la seguridad jurídica en las transacciones por medios electrónicos.

Para concluir, es necesario que la seguridad jurídica sea reforzada dentro del sistema legal argentino con una finalidad preventiva, debido a las falencias existentes que surgen de contar con un sistema precario en cuanto a protección y seguridad de los datos de los consumidores, como también respecto a situaciones de Skimming (robo de información de tarjetas de crédito), Phishing (robo de datos) y fraude on line por sustitución de identidad ante páginas con conexiones web no seguras.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Grover Dorado, J. (2016). Los Contratos Electrónicos de Consumo en el Derecho Argentino. Sistema Argentino de Información Jurídica.

Rosas Villarrubia, IY. (2020). Seguridad Jurídica en Contratos de Consumos celebrados por medios electrónicos. *Lúmina*, (21), pp. 120-139. https://doi.org/10.30554/lumina.21.3466.2020.

Bielli, G.E.; Ordoñez, C.J. 2019. *Esbozo acerca de los consumidores y la contratación electrónica en el entramado Normativo Argentino*. La Ley.

Ley 26.994 de 2014. Código Civil y Comercial Argentino. El Boletín Oficial de la República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 8 de octubrede 2014

Ley 24.240 de 1993. Defensa del Consumidor. El Boletín Oficial de la República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 15 de octubre de 1993

Cámara Argentina del Comercio Electrónico. (2023). *Estadística del CACE (2023)*. www.cace.org.ar/estadisticas

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/0013

# EL IMPACTO DE LA ELIMINACIÓN DE LA TIPICIDAD COMO ELEMENTO ESPECÍFICO EN EL CONCEPTO GENERAL DE SOCIEDAD

**Gallino Yanzi, María V.; Torres de Breard, Verónica N.**

*victoria_gallino@hotmail.com*

RESUMEN
La tipicidad constituía un elemento específico de las sociedades comerciales, siendo condición de validez de las mismas. Sin embargo, entre las reformas introducidas por la Ley N° 26.994 a la Ley N° 19.550, dotando a esta última de un carácter general, se advierte la eliminación de la tipicidad como elemento específico de las sociedades en general, lo que determina que la tipicidad no se encuentra comprendida del concepto general de sociedad. De allí que la definición legal que de dicho concepto se expresa en el artículo 1° de la Ley N° 19.550 resulta inadecuada ya que ha mantenido la inclusión de la tipicidad como elemento específico de la sociedad en general. Por lo tanto, debe procederse a su reforma, eliminando de ella toda mención a la tipicidad.

PALABRAS CLAVES
Comercial, Societario, Tipos.

## INTRODUCCIÓN

Antes de las reformas introducidas por la Ley N.° 26.994, la Ley N.° 19.550 regulaba en especial a las sociedades comerciales, tal es así que la propia ley se denominaba "Ley de Sociedades Comerciales". En ese contexto, la tipicidad definía la comercialidad de la sociedad y, por ende, que le fuera aplicable la Ley N° 19.550. Además, la tipicidad era condición de validez de la sociedad, ya que la aticipicidad era sancionada por la ley con la nulidad. Todo ello derivaba en que la tipicidad fuera considerada como un elemento específico de las sociedades comerciales, por determinando su inclusión en la definición legal del concepto de sociedad comercial dada en el artículo 1° de la Ley de Sociedades Comerciales.

Sin embargo, todo este panorama ha variado significativamente a partir de las modificaciones que la Ley N° 26.994 introdujo en la Ley N° 19.550. Como primera cuestión, no es menor tener en consideración el cambio en la denominación de la ley, que pasó a llamarse "Ley General de Sociedades". Ello, lejos de ser un cambio meramente nominativo, constituye una modificación sustancial en el ordenamiento jurídico. Entendemos que a partir de la reforma se dota a la referida ley de un carácter general que antes no tenía, siendo entonces en la actualidad el régimen legal aplicable a toda sociedad, salvo disposición en contrario de ley especial. Lo antes dicho implica también un cambio en el objeto de la regulación de la ley, que ya no es la sociedad comercial, sino la sociedad en general. De allí que en la actual redacción del artículo 1° de la Ley N° 19.550 se elimina la mención a la "comercialidad" de la sociedad, en concordancia también con la eliminación de la distinción de las sociedades en civiles y comerciales.

Entre las reformas introducidas por la Ley N° 26.994, advertimos que una de las más importantes es la que incide en la tipicidad, la que a su vez se proyecta hacia otros aspectos como ser el concepto mismo de sociedad. Ello se ve complementado y acentuado con la incorporación en la

Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349 del nuevo tipo societario "Sociedades por Acciones Simplificadas" (SAS).
Por ello, nos hemos propuesto como objetivos: identificar las reformas que ha introducido la Ley 26.994 en relación a la tipicidad, analizar las consecuencias de las mismas en torno a la tipicidad como elemento específico de la sociedad y evaluar su impacto en el concepto general de sociedad. Partimos de la hipótesis de que la Ley 26.994 habría eliminado a la tipicidad como elemento específico de la sociedad, lo que impactaría en el concepto general de sociedad definido legalmente en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades N° 19.550, exigiendo su modificación..

MÉTODOS
La investigación es de tipo cualitativa, habiéndose utilizado para el trabajo que se divulga a través de la presente comunicación el método hipotético deductivo. Las principales actividades realizadas consistieron en la búsqueda, registro y clasificación de la legislación y bibliografía. Se efectuó el análisis de los textos, la elaboración y desarrollo del marco teórico. Se procedió a la organización y jerarquización de la información, análisis e interpretación de los datos obtenidos. Finalmente, se elaboraron las conclusiones.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
La tipicidad "consiste en la adecuación contractual a uno de los distintos esquemas normativos preestablecidos por la ley, de conformidad con normas inderogables, y en razón de una estructura legislativa impuesta por el legislador a causa de distintas necesidades que hay que satisfacer" (Nissen, 2017, p. 121). La imposición de la tipicidad como condición de validez de la sociedad constituye una decisión de política legislativa. La decisión del legislador de imponer la tipicidad se ha justificado principalmente en la seguridad jurídica que brinda no sólo a los socios, sino también a los terceros que contratan con la sociedad (Nissen, 2017). Sin embargo, la contracara se aprecia en la afectación a la autonomía de la voluntad y a la libertad de contratación que implica la imposición a los socios de la adopción de tipos societarios diseñados en forma rígida y cerrada por el legislador. Ello ha merecido las críticas de parte de la doctrina por considerar que resulta atentatorio del progreso económico y jurídico y de la celeridad del tráfico mercantil.
Ahora bien, en cuanto a la Ley N° 26.994 y la tipicidad, el artículo 17 de la Ley N° 19.550 ha sido modificado de manera tal que en la actualidad la atipicidad ya no es sancionada con la nulidad. En concordancia con lo dispuesto actualmente por el artículo 21 de la Ley N° 19.550 -también modificado por la Ley N° 26.994- la sociedad que no adopte alguno de los tipos previstos en la ley es una sociedad plenamente válida y eficaz, la que se rige por el régimen previsto en la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550 (Vítolo, 2015).
A nuestro entender, este cambio implica la eliminación de la tipicidad como elemento específico de las sociedades en general. Es que, si en el régimen legal actual ya no es esencial a la existencia y validez de una sociedad que ésta adopte alguno de los tipos previstos en la ley, ya no podemos afirmar que la tipicidad constituya uno de los elementos específicos que debe estar presente en un ente para que pueda ser considerado como sociedad. Este cambio muestra un claro viraje en la concepción del legislador en torno a la tipicidad societaria, adoptando un criterio que confiere una mayor primacía a la autonomía de la voluntad. Se advierte una redefinición del principio de tipicidad societario a la luz de un prisma de mayor flexibilización y unicidad del derecho privado (Guzmán, 2019). Esta tendencia se acentuó con la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico del nuevo tipo societario de la "Sociedad por

Acciones Simplificadas" (SAS), caracterizado por sus altos componentes de atipicidad, su entramado abierto y el predominio de la autonomía de la voluntad de los socios (Balbín, 2018; Benseñor y Rodríguez Acquarone, 2017; Duprat y Hadad, 2017; Junyent Bas y Ferrero, 2017; Verón, 2017; Vítolo, 2017, entre otros).

Ahora bien, sostenemos que la supresión de la tipicidad como elemento específico de la sociedad en general produce un impacto en el concepto de sociedad. En forma consecuente, dicho concepto debe estar dotado de generalidad y reflejarse en la definición legal que se expresa en el artículo 1° de la Ley N° 19.550 (Suárez, 2016; Zunino, 2016). Es decir, que el concepto general de sociedad hoy ya no contiene a la tipicidad como elemento específico, por cuanto un ente puede ser considerado como sociedad -y por lo tanto estar comprendida en el concepto de tal- sin haber adoptado alguno de los tipos previstos en la ley.

Advertimos que la Ley N° 26.994 ha reformado el artículo 1° de la Ley N° 19.550, suprimiendo del epígrafe del artículo la mención a la "tipicidad" dejando únicamente la referencia a "Concepto" y eliminando la alusión al carácter "comercial" de lo que se define. Sin embargo, se ha mantenido la inclusión de la tipicidad como elemento específico de la sociedad en general, lo que resulta inadecuado (Nissen, 2019; Suárez, 2016). Incluso, una interpretación literal de dicho artículo excluiría del concepto general de sociedad a las SAS, ya que alude a los tipos previstos en "esta" ley, es decir, en la Ley N° 19.550. Del referido artículo en su redacción actual resultaría entonces que para que exista sociedad el socio único o los socios deben organizarse conforme a uno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550. Lo que, como hemos analizado, no es así. De allí que si la tipicidad ya no integra el concepto de sociedad en general, por no ser un elemento específico que deba estar presente en toda sociedad, corresponde sea eliminada toda mención a ella en la definición legal de dicho concepto.

En conclusión, confirmando nuestra hipótesis, afirmamos que como consecuencia de las reformas introducidas por la Ley N° 26.994 a la Ley N° 19.550 se ha producido la eliminación de la tipicidad como elemento específico de las sociedades en general y, por lo tanto, la tipicidad ya no se encuentra comprendida en el concepto general de sociedad. Por lo tanto, debe procederse a la reforma del artículo 1° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 a fin de adecuar la definición legal del concepto general de sociedad en él contenida, eliminando de ella toda mención a la tipicidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Balbín, S. (2018). *Manual de Derecho Societario: Ley General de Sociedades. Sociedades por acciones simplificadas*. Abeledo Perrot.

Benseñor, N. R. y Rodríguez Acquarone, P. M. (2017). *Las Sociedades por Acciones Simplificadas: Pautas* [Ponencia]. XIX Congreso Nacional de Derecho Registral, Mar del Plata.

Duprat, D. A. J. y Hadad, L. (2017). Sociedades por acciones simplificadas: Normas de la Inspección General de Justicia. *La Ley*, 81(162).

Guzmán, D. (noviembre de 2019). Modificaciones respecto al requisito de tipicidad de las sociedades establecidas por el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista Argentina de Derecho Societario*, (22).

Junyent Bas, F. y Ferrero, L. F. (2017). El régimen de emprendedores y la nueva Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.). *El Derecho*, 55(14.175), pp. 1-9.

Nissen, R. A. (2017). *Ley de Sociedades Comerciales Comentada (tomo 1)*. La Ley.

Nissen, R. A. (2019). *Curso de Derecho Societario: La ley 19.550 con*

*las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27.290 y 27.444*. La Ley.

Suárez, S. P. (2016). *El concepto de sociedad en la ley general de sociedades y la inexplicable inclusión de la tipicidad en el art. 1º de la ley* [Ponencia]. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mendoza.

Verón, A. V. (25 de abril de 2017). La sociedad por acciones simplificada en la Ley 27.349. La Ley, 81(77), Tomo 2017- E, 1. Cita Online: AR/DOC/1027/2017.

Vítolo, D. R. (2015). Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550: Ley 26.994 comentada. Código Civil y Comercial de la Nación (tomo 1). Rubinzal Culzoni.

Vítolo, D. R. (2017). *Manual de Sociedades*. Editorial Estudio.

Zunino, J. O. (2016). *Régimen de sociedades Ley general 19.550*. Astrea.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Subdirector/a - PI 22G003 SGCyT-UNNE -
**AUTOR 2:** Director/a - PI 22G003 SGCyT-UNNE -

# CONTRIBUCIONES Y DESAFÍOS DEL DERECHO PRIVADO COMO INSTRUMENTO PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Nº 12 "PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES"

**Gallino Yanzi, María V.; De Bianchetti, Alba E.**

*victoria_gallino@hotmail.com*

RESUMEN
El Objetivo de Desarrollo Sostenible Nº 12 refiere a la "Producción y consumo sostenibles", resultando necesario introducir cambios sistémicos para su puesta en práctica, entre otros aspectos, en los ordenamientos jurídicos. Centramos nuestra investigación en el Derecho Privado, tanto desde la perspectiva del Derecho Empresario y del Mercado como desde el Derecho de Consumidores y Usuarios. Concluyendo que la contribución del Derecho Privado para alcanzar el ODS Nº 12 es sustancial. Sin embargo, se impone detectar aquellas normas jurídicas que lo obstaculizan a fin de derogarlas o modificarlas, como así también identificar la necesidad de incorporación de nuevas normas jurídicas que contribuyan a que se haga realidad, garantizando la implementación y cumplimiento de las mismas.

PALABRAS CLAVES
Ambiente, Empresas, Consumidores.

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo sostenible ha sido definido como aquel "capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades" (Naciones Unidas, s.f.). En nuestra investigación abordamos uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS) propuestos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la que fuera aprobada por los Estados Miembros de la ONU en la Cumbre para el Desarrollo Sostenible que tuvo lugar en septiembre de 2015 en la Sede las Naciones Unidas en Nueva York. El ODS que hemos abordado fue el identificado como Nº 12 "Producción y consumo responsables".

El ODS Nº 12 consiste en garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. A través de este ODS se busca desvincular el crecimiento económico de la utilización creciente de los recursos y la degradación del medio ambiente, lo que exige reducir el uso intensivo de materiales y energía en las actividades económicas actuales y las emisiones y los desechos provenientes de la extracción, la producción, el consumo y la eliminación (Hoballah y Averous, s.f.). Para ello resulta imperioso un cambio en los patrones de producción y consumo tendientes a minimizar y revertir estas consecuencias nocivas. La producción sostenible es aquella que busca "mejorar la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan" (Fundación Vida Silvestre, s.f.). A su vez, el consumo sostenible consiste en "el uso de servicios y productos que respondan a las necesidades básicas para llevar una mejor calidad de vida y reducir al mínimo el uso de los recursos naturales y materiales tóxicos, así como las emisiones de residuos y contaminantes sobre el ciclo de vida del producto o servicio a fin de no poner en peligro las necesidades de las generaciones futuras" según la

propuesta en el Simposio de Oslo de 1994 sobre Consumo Sostenible, adoptada por la tercera sesión de la Comisión para el Desarrollo Sostenible en 1995. Sin embargo, hemos advertido y concluido que los conceptos de producción y consumo sostenibles no pueden considerarse en forma inconexa y autónoma, sino que se encuentran estrechamente vinculados, resultando indispensable su articulación para alcanzar el desarrollo sostenible.

En nuestra investigación nos propusimos el objetivo general de diagnosticar la efectividad y aplicabilidad de herramientas jurídicas que brinda el Derecho Privado argentino para el cumplimiento de dicho ODS, partiendo de la hipótesis de que es un instrumento que contribuye a su logro y que, por lo tanto, resulta indispensable el abordaje de los desafíos que se presenten en orden a su reforma y actualización teniendo como eje las metas para alcanzarlo..

## MÉTODOS

La investigación realizada fue de tipo cualitativa, empleando el método exploratorio-descriptivo y el hipotético-deductivo. Los materiales utilizados fueron documentales, principalmente documentos e informes oficiales internacionales y nacionales, legislación y artículos de doctrina.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

Los empresarios y los consumidores son actores principales para la producción y el consumo sostenibles. Por un lado, las empresas aparecen como un agente prioritario del cambio, pues como sostienen Gardetti y Gabriel (2020), deben modificar las formas de producción actuales a partir de modelos innovadores que conlleven a una industria más justa y que a la vez contribuya a una transformación en las formas de consumo. Pero, por otro lado, se destaca el rol del consumidor como actor relevante, en tanto sin su existencia no habría acto de consumo, pero además porque su modo de consumir determina en gran medida el diseño de producción o servicio de los empresarios (Bello Knoll, 2020). Se pretende que el consumidor actúe en forma reflexiva en el acto de consumo, eligiendo la opción más sostenible, para lo cual se requiere que cuente con información adecuada y suficiente y con las condiciones necesarias que le permitan hacer frente a esa opción, como así también reducir los desechos (ONU, s.f.).

El consumidor y el proveedor se encuentran vinculados por la relación de consumo, la cual a su vez se inserta en el mercado y tiene incidencia en el ambiente. De allí que sea necesario replantear la relación de los empresarios y las empresas, los consumidores y los recursos naturales. La CEPAL (s.f.) considera que es necesario la adopción de un enfoque sistémico y el logro de la cooperación entre los participantes de la cadena de suministro, desde el productor hasta el consumidor final. Por lo que sostenemos que la puesta en práctica del ODS Nº 12 requiere de diversos cambios profundos, entre los que destacamos los cambios en los ordenamientos jurídicos de los distintos países, a fin de contar con normas jurídicas que promuevan y faciliten el logro del ODS y sus metas, y derogar o reformar todas aquellas que constituyan un obstáculo para alcanzarlos. Ante este panorama, centrándonos en el Derecho Privado, destacamos la importancia tanto del Derecho Empresario y del Mercado como el Derecho de Consumidores y Usuarios. Trujillo (2023) afirma que las normas y regulaciones relativas a las empresas y los consumidores "son un instrumento de política pública que puede apoyar el fomento del consumo sostenible y el avance del ODS 12" (p. 3).

Enfocándonos específicamente en el Derecho Empresario y del Mercado, advertimos la necesidad de que a través del conjunto de normas jurídicas que lo integran se brinden herramientas jurídicas para facilitar y promover en las empresas y el mercado la adopción de nuevas

estructuras de negocio que contribuyan al cambio (estructuras societarias o contractuales más simples y eficientes, nuevas formas de contratación, conformación de alianzas y fenómenos de asociativismo, obtención de financiamiento, la responsabilidad social empresaria y el compliance, entre otros). Además, resulta relevante la regulación del mercado en torno a promover una estructura óptima del mismo, garantizando la libre competencia, la lealtad comercial, el acceso al crédito, la protección de los derechos y la adecuada información de todos los agentes que concurren al mercado.

En lo que respecta a los Derechos de los Consumidores y Usuarios, si bien toma centralidad el derecho a la información, no se agota todo en él. Asimismo, la información siempre debe ir complementada con la educación y con la promoción de las prácticas de consumo sostenible. Trujillo (2023) realizó un análisis de las legislaciones sobre protección y derechos del consumidor en siete países de América Latina, entre ellos la Argentina, concluyendo que "el desarrollo sostenible se menciona de forma incidental y no constituye un marco general o un objetivo de las regulaciones" (p. 3) y que "hoy no son un instrumento de promoción del ODS 12" (p. 25). Sin embargo, el citado autor considera que esta situación plantea la existencia de oportunidades de regulación a fin de incorporar la noción de derechos y deberes de los consumidores que permitan constituir a las legislaciones sobre protección y derechos del consumidor en un instrumento para la efectiva promoción de las metas del ODS 12 (Trujillo, 2023).

En conclusión, el ordenamiento jurídico se presenta como uno de los diversos aspectos que deben tenerse en cuenta para alcanzar el ODS N° 12, dentro del cual es sustancial la contribución que brinda el Derecho Privado, tanto desde la perspectiva del Derecho Empresario y del Mercado como desde el Derecho de Consumidores y Usuarios. No desconocemos que el Derecho Privado por sí solo resulta insuficiente para el cumplimiento del ODS N° 12, pues se requiere además de un contexto propicio también desde lo económico, lo político y lo cultural. Pero ello no nos impide reconocer la importancia que a tal fin reviste. Se impone la necesidad de un análisis profundo y con una mirada holística de todo el fenómeno que discurre en el mercado, con el objetivo de detectar aquellas normas jurídicas que obstaculizan el logro del ODS N° 12 y sus metas a fin de derogarlas o modificarlas, como así también identificar la necesidad de incorporación de nuevas normas jurídicas que contribuyan a que se haga realidad, garantizando la implementación y cumplimiento de las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bello Knoll, S. (diciembre 2020). Consumidor sostenible: El objetivo 12 de los ODS. Revista de Graduados de la Universidad Austral, (10). https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1267

CEPAL. (s.f.). Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. Agenda 2030 en América Latina y el Caribe: Plataforma regional de conocimiento. https://agenda2030lac.org/es/ods/12-produccion-y-consumo-responsables

Fundación Vida Silvestre Argentina. (s.f.). Producción Sostenible. https://www.vidasilvestre.org.ar/nuestro_trabajo/concientizacion_y_educacion/campanas/dia_del_medio_ambiente/dia_mundial_del_medio_ambiente/cinco_propuestas_para_una_argentina_sustentable/produccion_sostenible/

Gardetti, M. y Gabriel, M. (Coords.). (septiembre de 2020). El camino hacia la Economía Circular y los ODS [Archivo pdf]. Red Argentina del Pacto Global https://pactoglobal.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/Hoja_de_ruta_EC_FINAL.pdf

Hoballah, A. y Averous, S. (s.f.). Objetivo 12—Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles: un requisito esencial para el desarrollo sostenible. Crónica ONU.
Naciones Unidas (s.f.). Objetivos de Desarrollo Sostenible. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/
ONU (s.f.). Producción y consumo responsables: por qué son importantes [Archivo pdf]. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/12_Spanish_Why_it_Matters.pdf
ONU (s.f.). *Objetivo 12—Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles: un requisito esencial para el desarrollo sostenible,* (Cronica ONU). https://www.un.org/es/chronicle/article/objetivo-12-garantizar-modalidades-de-consumo-y-produccion-sostenibles-un-requisito-esencial-para-el
Trujillo, C. (enero 2023). Modernización de las leyes sobre protección y derechos del consumidor para ajustarse al ODS 12 y la promoción de estilos de vida sostenibles. CODS, (18). https://cods.uniandes.edu.co/modernizacion-de-las-leyes-sobre-proteccion-y-derechos-del-consumidor-para-ajustarse-al-ods-12-y-la-promocion-de-estilos-de-vida-sostenibles/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN
**AUTOR 1: Docente Investigador - PI 18G004 SGCyT-UNNE**
**AUTOR 2: Director/a - PI 18G004 SGCyT-UNNE**

# INDICADORES PARA LA GESTIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

**Gamarra, M. Benjamin**

*m.benjamin.gamarra@gmail.com*

RESUMEN
Presentamos un abordaje teórico de los indicadores ambientales y su posible vinculación con la gestión pública de los servicios ambientales en Argentina. Para ello, se realizó una revisión bibliográfica sobre los aspectos que rodean a los indicadores ambientales, y una revisión documental sobre documentos que dieron el punto inicial al tratamiento a su tratamiento en los Estados. Concluimos en que el indicador detectado para las decisiones estatales es el "gasto público" y que éste, en materia de gestión de los servicios ecosistémicos, se vio disminuido año a año.

PALABRAS CLAVES
Gobernanza, Medición, Ley de Bosques.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo encuentra su origen en la construcción teórica y material del objeto de investigación de la tesis doctoral que llevamos adelante en la carrera del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste, tarea cofinanciada por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas (CONICET) y la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).

En este sentido, en la presente comunicación científica abordaremos aspectos teóricos y documentales de los indicadores ambientales producidos en espacios internacionales, aplicables a nuestro país, e indagaremos sobre la aplicación de una forma de análisis y de observación de indicadores que sea aplicable a los servicios ambientales o ecosistémicos en las provincias de Misiones y Corrientes.

En particular, la investigación que llevamos adelante en el marco del Proyecto de Investigación G004 acreditado por la UNNE a través de su Secretaría General de Ciencia y Técnica (SGCyT-UNNE), pone el foco en la gestión de los servicios ambientales o ecosistémicos en las dos provincias mencionadas, haciendo hincapié en la realización de un diagnóstico de la aplicación de las normas y políticas ambientales que surgieron a partir de la sanción de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (2007). Esta ley, aprobada por el Congreso de la Nación, establece el piso sobre el que los gobiernos provinciales gestionan los bosques de especies nativas, el sistema de protección y los pagos por los servicios ambientales (PSA).

Diagnosticar la eficacia de normas ambientales requiere del ejercicio de prácticas que reconozcan aspectos observables, libres de abstracciones y de conjeturas. En este sentido, considerar la identificación de los indicadores existentes en materia de derechos, de cómo éstos se pone en movimiento en el diseño y aplicación de políticas públicas, y en sus resultados, es el camino para dar luz a la pregunta acerca de si las normas cumplen efectivamente sus objetivos.

El desarrollo teórico de los indicadores ambientales inició a finales de la década del 80 en Canadá y algunos países de Europa. Luego de

ello, fue la Cumbre de la Tierra que en su Agenda 21 estipuló "La creación de indicadores para el desarrollo sostenible que proporcionen bases sólidas para la toma de decisiones a todos los niveles". (1992) Por lo tanto, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) creó la Comisión de Desarrollo Sostenible, con el objetivo de contribuir a monitorear el progreso hacia el desarrollo sostenible, generando así un programa de trabajo para el desarrollo de hojas metodológicas y algunos indicadores.

MÉTODOS

La investigación que realizamos es de enfoque cualitativo y con un diseño descriptivo. Para obtener los datos presentados en esta comunicación científica se aplicaron las técnicas de revisión bibliográfica y revisión documental.

La revisión bibliográfica forma parte de la construcción del problema de tesis en su aspecto teórico sobre el concepto de indicadores ambientales en general, y la indagación teórica de los indicadores para observar la gestión de los servicios ecosistémicos en particular. De la revisión documental, los datos fueron obtenidos de los acuerdos internacionales sobre el tema, en particular aquellos que abordaron los indicadores ambientales, como los Indicadores del Objetivo de Desarrollo del Milenio 7.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Existe, en el desarrollo teórico que hace la comunidad científica sobre los temas del derecho ambiental, aspectos que requieren de un marco regulatorio propio, adecuado a su naturaleza (Gudiño en Gimelfarb, 2019), y aunque esto parece ser la razón de ser de las normas de presupuestos mínimos, parecería ser un aspecto a considerar para el diseño y ejecución de otro tipos de ejecución de políticas públicas, como los programas de Pagos por los Servicios Ambientales (PSA).

Los servicios ambientales han encontrado su regulación en la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos. En esta norma se enuncian algunos servicios ambientales (SA) a pagar por su conservación de los beneficios contenidos en los bosques nativos que la ley busca conservar.

Algunos de los SA señalados son la regulación del agua, la conservación de la biodiversidad y la preservación de los suelos (Congreso de la Nación Argentina, 2007). En razón de estos servicios, enumerados en una manera no taxativa, es que se establece un límite sobre la propiedad de bosques de especies nativas y, al mismo tiempo, se pone en cabeza de quien posee el bosque la carga de realizar todo lo necesario para la conservación de los mismos.

El mecanismo de la Ley de Bosques es el de compensar por los gastos de conservación, para lo que crea un Fondo Especial que, en un porcentaje, contiene el dinero que eventualmente llegaría a manos de quien no debe usar y explotar su bosque más allá de los términos de esta ley. La compensación tiene razón de ser en la relación directa entre el uso de la tierra y la generación de los servicios ambientales, que establece la necesidad de la presencia del proveedor y el empleo de uso y prácticas de manejo que favorezcan a la provisión de los SA (Gobbi, 2006).

Según la Ley de Bosques, la distribución de los fondos que realiza el Estado Nacional para luego ser distribuido en las provincias, es realizada por los gobiernos provinciales y se hace de acuerdo al Plan de Manejo y Conservación presentado por el titular o poseedor del bosque nativo, luego de que la Provincia haya hecho el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN), también mandado por esta ley.

Resulta conveniente prestar atención a la resolución 351 /2017 del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) que describe el estado del Fondo en los últimos años. Este

documento es consecuencia de muchas reuniones que esta institución llevó adelante junto a las jurisdicciones que han realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN) en su momento y que requieren (y demandan) la implementación efectiva del Fondo creado por la Ley de Bosques Nativos. Desde el inicio, este documento afirma que el Fondo Nacional de Enriquecimiento y Conservación de Bosques Nativos (FNECBN) nunca alcanzó el importe total, así como indica la Ley 26.331.

El informe del COFEMA indica, además, que las jurisdicciones provinciales manifiestan la preocupación por los montos de los fondos asignados en las Leyes de Presupuestos Nacional a partir del año 2010. Este mismo documento denuncia que en todos los ejercicios financieros el FNECBN nunca alcanzó el 10% de lo que ordena la Ley 26.331 y desde el 2013 se encuentra disminuyendo notablemente.

Los indicadores ambientales en materia de servicios ambientales encuentran cierta identificación con el desarrollo teórico acerca de los llamados indicadores de tercera generación, que refieren a aquellos que permiten poder dar cuenta del progreso en la sostenibilidad, o mejor aún, hacia la sostenibilidad del desarrollo en forma efectiva, utilizando un número limitado de indicadores verdaderamente vinculantes, que tengan incorporados, potenciándose sinérgicamente, dimensiones y sectores desde su origen (Quiroga Martínez, 2007).

De fondo, este abordaje encuentra su referencia histórica en los indicadores del objetivo de desarrollo del Milenio 7 (ODM7). Sin embargo, al recorrer sus postulados y enunciados, detectamos que en se distinguen entre indicadores oficiales, complementarios y adicionales. En relación a aquellos que podrían servir para la medición del funcionamiento de las decisiones derivadas de la gestión pública o de tomadores de decisión en general, se posiciona al indicador "gasto público", dentro de la categoría adicional.

En ese sentido, considerando a este indicador como la manera de observar el desempeño de los Estados, en particular del Estado Nacional – promotor de los pisos ambientales- consideramos pertinente la afirmación de que el presupuesto asignado y el gasto que se desprende de éste indica el resultado desfavorable de la Ley de Bosques.

En una gama de indicadores ambientales y de desarrollo sostenible, esta propuesta considera al gasto público como la manera de conocer la medida y el resultado de la política ambiental. Sin desconocer el fundamental eslabón que constituye el presupuesto que se asigna a una política, entendemos que es requerido indagar acerca de otros indicadores ambientales que pongan en cabeza de los Estados no solo la posibilidad de observar el desempeño de otros actores, sino de evaluar y diagnosticar la eficacia de sus propias decisiones.

REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS


Gimelfarb, L. S. (2019). El marco jurídico argentino del ordenamiento territorial: ¿propicia un desarrollo sostenible? *Locale*, 4(4), pp. 87-116.

Gobbi, J.; Alpízar, F.; Madrigal, R.; Otárola, M. (2006). *Perfil de sistemas de pagos por servicios ambientales para apoyo de prácticas forestales y agrícolas sostenibles*. CATIE.

Ley 26.331 de 2007. Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. 19 de diciembre de 2007.

Quiroga Martínez, R. (2007). *Propuesta regional de indicadores complementarios al objetivo de desarrollo del milenio 7: "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente"*. CEPAL.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario de Investigación de Posgrado PI 18G004 SGCyT-UNNE - CONICET - UNNE

# LOS FIDEICOMISOS COMUNITARIOS DE TIERRAS (FCT) COMO MECANISMO DE FOMENTO DEL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA EN ARGENTINA

**Gapel Redcozub, Guillermo R.**

*guillermogapel@gmail.com*

RESUMEN
Se presentan los aspectos centrales de un innovador instrumento jurídico, el Fideicomiso Comunitario de Tierras (FCT), analizando si puede constituirse en una alternativa concreta y viable para fortalecer el derecho convencional y constitucional a una vivienda adecuada, especialmente por parte de las personas en situación de vulnerabilidad. En el análisis se tienen en cuenta el concepto de vivienda adecuada según los estándares internacionales de derechos humanos, las experiencias latinoamericanas en la aplicación de la figura, y la normativa disponible en el ordenamiento jurídico argentino con miras a su inmediata implementación.

PALABRAS CLAVES
Nuevas Formas De Propiedad, Fideicomisos, Derechos Humanos.

## INTRODUCCIÓN

En cumplimiento de las obligaciones asumidas al ratificar el PIDESC, Argentina presentó en el año 2016 el cuarto informe periódico con el detalle de las acciones realizadas para satisfacer la efectividad de los derechos comprendidos en el Pacto. Al examinar el Informe y en relación a la problemática de la vivienda, el Comité DESC manifestó su preocupación por el incremento de los asentamientos informales sin acceso a servicios básicos y por el recorte significativo del presupuesto de las políticas de vivienda, por la existencia de 4.000 asentamientos informales con dificultades significativas para acceder al agua potable y a servicios de alcantarillado, por las deficiencias de la normativa sobre desalojos y en las ejecuciones de procedimientos de desalojos, y por el impacto negativo de la especulación
inmobiliaria sobre la accesibilidad y asequibilidad de la vivienda.
En consecuencia, el Comité recomendó modificar los marcos normativos regresivos existentes en materia de desalojo; implementar soluciones adecuadas a la magnitud de la problemática habitacional del país, ampliando la escala y mejorando la evaluación de las políticas públicas; realizar un estudio sobre el impacto de la especulación en terrenos, que permita tomar medidas para controlarla a fin de garantizar la asequibilidad de la vivienda a los sectores desfavorecidos; y fortalecer las medidas para poner a disposición terrenos urbanos bien ubicados para desarrollos de viviendas sociales. Las consideraciones y recomendaciones vertidas por el Comité reflejan las gravísimas dificultades para el acceso a la vivienda en Argentina, en un contexto con niveles de informalidad dominial muy elevados y en el que las herramientas legales para afrontarlos lucen insuficientes.
Frente a este escenario, resulta indispensable reflexionar acerca de nuevos instrumentos jurídicos que se puedan ofrecer como alternativas concretas y viables para fortalecer el acceso a una vivienda digna por

parte de las personas en situación de vulnerabilidad, abordando para tal fin el estudio de la figura del Fideicomiso Comunitario de Tierras.
Los Fideicomisos Comunitarios de Tierras (FCT), surgidos en los últimos 50 años y de creciente aplicación en diversos países, inclusive latinoamericanos, se han utilizado precisamente como dispositivos jurídicos para promover el acceso a la vivienda de sectores de bajos ingresos, la gestión colectiva de los derechos de propiedad sobre tierras urbanas y rurales, y el fortalecimiento de la participación ciudadana en los proyectos comunitarios.

MÉTODOS
La metodología utilizada es la revisión bibliográfica de artículos científicos y documentos oficiales sobre los estándares internacionales del derecho la vivienda, sobre los orígenes y las experiencias con FCT en diferentes países, así
como de las publicaciones que difunden las organizaciones que promueven los FCT, la consulta de fuentes secundarias y el análisis de la legislación pertinente, tanto del derecho local como –particularmente- de aquella que integra el bloque constitucionalizado de DD.HH.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Las Observaciones Generales que aprueba el Comité DESC se han convertido en una fuente insoslayable para la adecuada interpretación y aplicación de los derechos y de las obligaciones contenidas en el Pacto.
Respecto del derecho a la vivienda en particular, son especialmente relevantes las Observaciones Generales N°4, N° 7 y N° 26.
La O. G. N° 4 establece cuál es el contenido de la expresión "vivienda adecuada" del artículo 11 del PIDESC, la que comprende los elementos de seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales e infraestructura; gastos soportables (de una cuantía que no comprometa el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas); habitabilidad; asequibilidad (debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda); lugar (debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, salud, educación, etc., evitando que los costos temporales y financieros del transporte impongan exigencias excesivas); y adecuación cultural.
En el presente trabajo se aborda el estudio de los FCT como uno de los posibles instrumentos legales que se podrían emplear para la promoción del derecho a la vivienda adecuada en Argentina, bajo los criterios consagrados en los estándares internacionales.
Los FCT son conceptualizados como organizaciones sin fines de lucro que se proponen crear vivienda asequible
empleando para ello recursos públicos y privados, y eliminando el factor "costo de la tierra" del precio de la vivienda. Esta finalidad se puede lograr porque edificar y pagar un acotado porcentaje del valor de la tierra, anualmente, aunque fuera por largos períodos, resulta mucho menos oneroso que comprar el derecho de dominio perfecto sobre un inmueble. Operando bajo esta lógica los FCT democratizan el acceso al suelo urbano, reducen los procesos de segregación y dinamizan los mercados inmobiliarios.
Quienes impulsan estos nuevos mecanismos defienden esquemas de gobernanza de la tierra que sean alternativos al de la clásica propiedad privada e individual, y a su uso como activo financiero y con fines especulativos.
Desde su misma concepción se diseñaron para proteger la tenencia de la vivienda, permitir que el acceso a la vivienda y los gastos inherentes al mantenimiento en la ocupación sean moderados, estables y se ajusten a los ingresos que puedan percibir los trabajadores con remuneraciones medias y bajas, y

posibilitar además que las familias especialmente desfavorecidas incrementen sus chances de conseguir una vivienda.

Los autores estudiados sostienen que las experiencias del empleo de los FCT en Brasil y Puerto Rico permiten suponer que estos instrumentos son "generalizables" a toda Latinoamérica.

Avanzando en el ejercicio de pensar qué instrumentos jurídicos necesitaríamos para estructurar un FCT en Argentina, enumeraríamos:

a) El bloque de leyes sobre Fideicomisos y Dominio Fiduciario. La flexibilidad de la figura parece permitir que la administración del FCT sea llevada a cabo por una persona jurídica que esté compuesta y se conduzca de conformidad a las pautas características del FCT.

Sí parece haber un inconveniente relevante en relación al plazo máximo de duración del Fideicomiso, que en Argentina es de 30 años (art. 1668 CCCN), y que debiera ser bastante más extenso según lo indican las experiencias comparadas que se juzgan positivas.

b) El Derecho de Superficie (art. 2114 y sig. del CCCN) por sí mismo o en diversas combinaciones con otros derechos reales parece ofrecer opciones viables para que se pueda desdoblar eficazmente la titularidad del suelo, por una parte, de la propiedad de las mejoras, por la otra, que es uno de los rasgos distintivos del FCT. De nuevo surge la cuestión del plazo máximo, que en materia de derecho rea de superficie es de 70 años y resultaría quizás insuficiente para los FCT.

c) Por último, las restricciones a la entrada y a la salida al sistema de FCT, que son importantes para favorecer a los grupos desaventajados y para evitar o atenuar las fluctuaciones de precios derivadas de los ciclos económicos o de conductas especulativas, se podrían diseñar con mecanismos de adjudicación equitativos y con pactos de preferencia de venta (art. 1165 CCCN) o cláusulas análogas. Sin subestimar el esfuerzo de ingeniería jurídica que demandaría esta labor, en principio se puede sostener su asequibilidad bajo el estado del arte normativo (o al menos la falta de impedimentos ostensibles).

Así, una primera evaluación indica que la normativa necesaria para construir un FCT en Argentina en su mayoría se halla disponible, sin perjuicio de la necesidad de prolongar los plazos de duración de la figura del Fideicomiso. Este elemento es significativo al punto tal de que su carencia pondría en jaque no la viabilidad jurídica del esquema, pero sí seguramente los niveles esperables de aceptación social de estos proyectos.

Sin embargo, aunque la figura de los FCT es prometedora, la tarea de profundizar sobre su factibilidad jurídica requiere la participación indispensable de académicos y operadores de diversas disciplinas del derecho privado y del derecho público, habiendo ofrecido aquí apenas algunas primeras elaboraciones exploratorias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Algoed, L.; Hernández Torrales, M. E.; Rodríguez Del Valle, L. N. (2018). *El Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña: Instrumento Notable de Regularización de Suelo en Asentamientos Informales*. Lincoln Institute of Land Policy.

Barboza, G. (2021). *Fideicomiso Comunitario de Tierras: el community land trust en la experiencia jurídica peruana. Red Chilena de Derecho Comparado.* https://www.redchilenadederechocomparado.cl/post/fideicomiso-comunitario-de-tierras-el-community-land-trust-en-la-experiencia-jur%C3%ADdica-peruana

Bunce, S. (2020). Engagement and activism in community land ownership: The emergence of community land trusts in

London and Toronto en S. Bunce, N. Livingstone, L. March, S. Moore & A. Walks (Eds.) *Critical Dialogues of Governance, Development and Activism in London and Toronto*, pp. 274 – 288. UCL Press.

Moore; A. Walks (Eds.), Critical Dialogues of Urban Governance, Development and Activism: London and Toronto (pp. 274–288). UCL Press.

Colon Soto, O. J. (2020). El fideicomiso comunitario de tierras: mecanismo municipal para desarrollar viviendas asequibles. *Revista de Derecho Puertorriqueno*, 59(2), 477-506.

Curtin, J. F.; Bocarsly, L. (2008). CLTs: A Growing Trend in Affordable Home Ownership. Journal of Affordable Housing *Community Development Law*, 17(4), 367–394.

Da Silva Ferreira Alves, Larissa, & Vieira, Anderson Henrique (2021). Direitos reais secundários e planejamento urbano: uma alternativa às estratégias clássicas de pensar o território. urbe. *Revista Brasileira de Gestão Urbana*, 13,1-14.

Decker, A. (2018). Community land trusts and state legislation: model act to enable this affordable housing tool. *Journal of Affordable Housing and Community Development Law*, 26(3), pp. 489-530.

Davis, D.E.; Fernández, J.C. (2019). Collective Property Rights and Social Citizenship: Recent Trends in Urban Latin America. *Social Policy and Society*, 19, pp. 319 - 330.

Gapel Redcozub, G. (2018). Políticas de regularización dominial de tierras rurales: el plan de la provincia de Corrientes, Argentina. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas – UNNE*, (20), pp. 145 - 160. http://dx.doi.org/10.30972/rfce.0203259

Lovett, J. (2020). Community Land Trusts: Institutionalizing the Human Flourishing Theory of Property. *Cornell Journal of Law and Public Policy,* 29, (3), pp. 621-642

Tedeschi, S. (2006). El derecho a la vivienda a diez años de la reforma de la Constitución en Abramovich, Bovino y Courtis (comp), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local*. Ed. CELS.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**AUTOR 1: Codirector/a - PI 21G004 SGCyT-UNNE -**

# ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR: HERRAMIENTAS PROCESALES PARA CONSTREÑIR AL ALIMENTANTE

**Gaudencio Cibils, Daiana C.**

*daiagaudencio@hotmail.com*

RESUMEN
Se realiza un análisis respecto de las herramientas procesales con las que cuentan los justiciables para compeler al cumplimiento de obligaciones de tipo alimentario en el contexto de relaciones familiares, en aras de evitar el perfeccionamiento del daño, o su agravamiento. La aplicación de tales herramientas podría considerarse por los juzgadores, conforme sus facultades instructorias, ordenatorias e instructorias, en son de resolver con perspectiva de género, litigios que involucran a víctimas de violencia de género y violencia familiar. Asimismo, a través del análisis de precedentes jurisprudenciales, se efectuarán reflexiones respecto de la importancia de la tutela judicial efectiva en litigios derivados de un contexto de violencia de género y familiar.

PALABRAS CLAVES
Proceso, Facultades, Juzgar.

INTRODUCCIÓN
Con la presente producción científica se pretende realizar un abordaje práctico- teórico respecto de la aplicación de herramientas procesales, bajo un criterio con perspectiva de género en el ámbito de violencia económica- patrimonial.
Se analizará una situación hipotética, desde una perspectiva armónica de fuentes entre el derecho público y el derecho privado, considerando a la dignidad personal como eje central de la temática abordada.
Asimismo, se pretende dar una visión sistemática de la importancia de las facultades de los magistrados especializados en la materia, a los fines de brindar una tutela judicial efectiva a quienes fueran víctimas de violencia de género y violencia familiar. Entendiendo a la violencia de género como toda conducta (por acción u omisión), basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida de la mujer, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la participación política, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes, cabe destacar la importancia que revisten las políticas públicas destinadas a promover y efectivizar el plexo normativo protectorio que tutelan los derechos de las mujeres y de los niños/as y adolescentes, quienes en numerosas ocasiones se ven inmiscuidos en conflictivas familiares, resultando ser damnificados directos o indirectos de las mismas.
De lo expuesto se colige la importancia que reviste la función preventiva de la responsabilidad civil, en sus tres vertientes, a saber: i) la evitación de un daño no justificado, ii) la adopción de medidas razonables para evitar la producción de un daño, o disminución de su magnitud, iii) la no agravación del daño que ya se haya producido. "La responsabilidad

por daños es preventiva si se refiere a menoscabos evitables por completo o parcialmente, o en su continuidad o agravación, resarcitoria cuando persigue indemnizar los producidos. También sancionadora cuando se impone una pena privada por haber dañado o continuar haciéndolo (entre otras medidas punitivas)." Un sector de la doctrina entiende que la función preventiva, sólo sería aplicable a aquellos bienes o intereses devenidos de la esfera extrapatrimonial, por ej., los derechos emanados de la personalidad, la dignidad, el honor, la imagen, otros, para resumir aquellos que emanan de la persona humana, y también aquellos derechos de incidencia colectiva. Según este entender, y siguiendo a Zavala de González M., la función preventiva también resulta aplicable a los fines de evitar el acaecimiento de daños al patrimonio, o bien, de producir el daño, de evitar su agravamiento.

MÉTODOS

Se utiliza el método cualitativo, a través del diseño bibliográfico; con un abordaje metodológico bidimensional; formulando los análisis teóricos, desde el método dogmático, revisando normativa pertinente y doctrina, esta última en tanto fuente formal o indirecta de derecho, y, por otra parte, se utiliza el método realista, bajando los contenidos teóricos al "derecho vivo", es decir, se trabaja con resoluciones judiciales utilizadas como plataforma de la puntual producción científica aquí lograda.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se imagina un supuesto,en donde la progenitora de un niño, demanda por alimentos con petición de alimentos provisorios, en Corrientes.

En el caso,luego de decretar los alimentos provisorios, se le notifica al alimentante, quien en los meses posteriores deposita sumas inferiores a la decretada judicialmente,para luego,incumplir con tal deber. Resulta menester recordar que la obligación del demandado,consiste en el cumplimiento de una prestación dineraria que constituye el objeto de la obligación de prestar alimentos,vale decir: obligación de dar suma de dinero (Conf. art. 865 CCCN).

Ahora bien, el objeto del pago debe reunir ciertos requisitos, a saber: i) identidad, ii) integridad, iii) puntualidad, iv) localización (Conf. arts. 867, y ccs. del CCCN); requisitos que en el caso no se hallan verificados, por lo tanto, la obligación del demandado, no sólo carece de identidad, sino que carece de integridad, puntualidad y localización, básicamente de todos y cada uno de sus presupuestos sustanciales y circunstanciales. "La identidad significa que debe haber una coincidencia entre lo debido y pagado. La integridad de que el pago sea completo. La puntualidad que el pago sea oportuno, que sea realizado en el tiempo previsto..." .

Siguiendo el orden de ideas, cabe ahondar respecto del requisito "integridad", así, "... El pago debe ser completo, es decir, comprender la totalidad de la cuantía del objeto debido, aun cuando el mismo sea fraccionable por su naturaleza... el principio de integridad... incluye todo aquello que cuantitativamente ha sido programado en la obligación y está comprendido dentro de ella (Pizarro y Vallespinos). En razón de ello, el pago debe ser íntegro, total o completo." De lo expuesto, se advierte que siempre existió incumplimiento obligacional, incumplimiento que en un primer momento fuera relativo por carecer del requisito de integridad, y posteriormente incumplimiento que fuera absoluto (dado que no existe prestación, es el no pago conf. art. 865 CCCN).

Ahora bien,en aras de desplegar la función preventiva de la responsabilidad civil,podríamos mencionar que la actora, cuenta con herramientas procesales que le permitirían asegurar la efectividad de la sentencia, como también

efectivizar el cobro de los alimentos decretados como provisorios, tales herramientas son las conocidas medidas cautelares o precautorias, consistentes en: embargo preventivo de bienes registrables, embargo de cuentas bancarias de titularidad del alimentante, entre otras.

Ahora bien,luego del contexto descripto, catalogado como violencia de género de tipo económica-patrimonial, por cuanto fuera perpetrado por el ex conviviente masculino hacia la ex conviviente femenina y progenitora de su hijo, y violencia familiar del mismo tipo económica por ser víctima el hijo menor de edad; se imagina que las medidas cautelares descritas resultan inoficiosas, ya sea porque el demandado carece de bienes registrados a su nombre, o no es titular de cuentas bancarias,o bien, es monotributista y opera con diversas cuentas bancarias que resultan desconocidas,resultando ser de *difficiliori probatione* para la demandante verificar la existencia del caudal económico del demandado.

Bajo tal análisis, surge la importancia de los poderes instructorios de los jueces, de velar por el interés del más vulnerable, en aras de evitar agravar la desigualdad que genera la violencia. Al considerar la normativa dispuesta en el código procesal de familia de corrientes- Ley 6580, surge que, en los procesos de tal índole, rigen principios que sirven como directrices, y entre ellos se reconoce el principio de oficiosidad (conf. Art. 9),el cual interpretado de manera armónica con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 del mismo código, regulan que la finalidad del proceso es la efectiva operatividad del derecho sustancial,y que se debe garantizar la tutela judicial efectiva, sumado al deber de los jueces de hacer efectiva la función preventiva de la responsabilidad, previniendo y sancionando todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, como también se le impone el deber de dirigir el proceso de modo de garantizar el acceso a la justicia, considerando especialmente a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Atienza M. (2022). *Sobre la Dignidad Humana*. Trotta.

Zabala de González M. (2015). *La Responsabilidad Civil en el Nuevo Código*. Alveroni Ediciones.

Zabala de González M. (2009). *Tratado de Daños a las Personas-Disminuciones Psicofísicas,* (T. 1º). Editorial Astrea.

Zabala de González M. (2009). *Tratado de Daños a las Personas-Disminuciones Psicofísicas,* (T. 2º). Editorial Astrea.

Gaudencio Cibils, D. (2022). Algunas reflexiones sobre la infectividad de la acción resarcitoria civil en el contexto de violencia de género. En las *XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE 2022*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticos-UNNE.

Código Civil y Comercial de la Nación- Comentado (T. III). (2015). La Ley.

Cassagne, J. C. (2021). *Los Grandes Principios del Derecho Público*, (2° ed.). Rubinzal Culzoni.

Méndez Costa, M. J. (2006). *Los principios jurídicos en las relaciones de familia.* Rubinzal Culzoni.

Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de Corrientes-Ley 6580.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial


FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/0014

# NUEVOS ESTÁNDARES NORMATIVOS QUE IMPONEN RESOLVER CONFORME UN ABORDAJE BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

**Gaudencio Cibils, Daiana C.**

*daiagaudencio@hotmail.com*

RESUMEN
Se analizan resoluciones judiciales a la luz de la normativa protectoria de los derechos de la mujer, a los fines de constatar si se abordan los litigios desde una perspectiva de género, considerando como eje central de toda situación conflictiva que involucra violencia de género, a la dignidad personal de la mujer.

PALABRAS CLAVES
Dignidad, Género, Deber.

INTRODUCCIÓN
A través del análisis de resoluciones judiciales y de estadísticas brindadas por los organismos estatales, se pretende verificar si la labor tanto interpretativa, como decisoria de los magistrados, se despliegan conforme una perspectiva de género.
Del fallo seleccionado, se colige que en el marco de un proceso judicial pueden desplegarse conductas que encuadren dentro del flagelo violencia de género, puntualmente se analiza la violencia de género simbólica.
En la situación planteada, se reconoce la labor desplegada por el magistrado, quien detecta un caso sospechoso de violencia de género, resolviendo la cuestión litigiosa bajo una perspectiva de género.
En tal sentido cobra vital importancia que los funcionarios públicos del poder judicial hagan efectivo el plexo normativo protectorio de las mujeres, en concordancia con la función preventiva de la responsabilidad. A pesar de que la normativa puede dar lugar al estricto silogismo judicial, se han sentado bases jurisprudenciales que, conforme los extremos fácticos-jurídicos alegados, han efectuado un análisis bajo una perspectiva de género, llegando hasta incluso, como se expondrá ut infra, imponer a los abogados "a que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género... bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados".

El análisis detenido de la temática "Violencia de Género", más precisamente al haberse centrado en el estudio de resoluciones judiciales del fuero civil, ha conducido a interrogarse si efectivamente se despliegan los mecanismos necesarios a los fines de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer en el marco de un proceso judicial, que no necesariamente haya sido originado con motivo de esa misma violencia. Actualmente se visibiliza la violencia de género como un fenómeno global, que puede encontrarse en cualquier estrato social, en constante crecimiento. En este sentido, la violencia de género en cualquiera de sus formas, no solo representa una grave violación a los derechos fundamentales, sino que, por configurarse respecto de patrones socioculturales basados en relaciones de poder desiguales entre varones y mujeres, se convierte en un obstáculo para conformar una sociedad igualitaria (Conf. Art. 16 C.N).

MÉTODOS
Se utiliza el método cualitativo, a través del diseño bibliográfico; conforme un abordaje metodológico bidimensional; es decir, se formula el análisis desde el método dogmático, revisando las normativas pertinentes y la doctrina, esta última en tanto fuente formal o indirecta de derecho, en concordancia con las

motivaciones de las resoluciones judiciales analizadas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Actualmente se considera al ser humano per se, con motivo de esa valoración, es titular de derechos, derechos que el Estado debe respetar y garantizar, dirigiendo su acción a la satisfacción plena de los mismos, a través de las denominadas acciones positivas, que se traducen en políticas públicas destinadas a tales fines. Se parte de un paradigma que considera a la dignidad del ser humano, como centro del sistema jurídico. Así, se colige que la dignidad es un elemento deontológico valorativo, que deviene de la fuente del derecho, al estar incorporada y ser merecedora de gran valor en instrumentos internacionales (Conf. art. 2 y 3 del CCCN).

Se traerá a colación una resolución judicial, en el marco de una causa de alimentos tramitada en el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y de Familia de 1° Nominación de Río Tercero. El caso consiste en la promoción de demanda de alimentos, por progenitora en representación de sus dos niñas. El demandado, contesta demanda esgrimiendo manifestaciones vejatorias y discriminatorias hacia quien fuera su ex cónyuge y madre de sus hijas, alegando: "véase tan sólo la improcedencia del reclamo que la actora le reclama gastos de combustible... del vehículo que la misma utiliza para salir de juerga con sus amigas/o... respecto de los gastos que reclama como "gastos sociales", se desconoce y desentiende esta parte a qué tipo de gastos refiere ...entendiendo esta parte que por gastos sociales se refiere a las salidas de la misma actora...Lo real y cierto es que la actora está reclamando dinero en la presente causa ya que la misma pese a no pagar alquiler y vivir en la vivienda que fuera sede del hogar conyugal, vive de fiestas con amigas/os en dicha vivienda y otras, es asidua concurrente a boliches, fiestas, etc. Y debido a ello es que necesita dinero para poder cubrir sus gastos y salidas más no los de mis hijas...".Así, surge que la conducta procesal del accionado, no se desplegó conforme la buena fe procesal, por ende no podría considerarse un argumento defensivo, dado que su discurso se ha ceñido a menospreciar la labor cotidiana de la madre respecto del cuidado personal de sus hijas. Conforme los términos empleados por el demandado, los cuales se condicen con una postura androcéntrica propia de una cultura patriarcal, se podría encuadrar el caso, en lo que se denomina "violencia de genero simbólica", la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. El juez interviniente ha esbozado previo a motivar su decisorio, la importancia de abordar los casos bajo una visión con perspectiva de género, e incluso ordenó al abogado del demandado a acudir a especializaciones en la temática, bajo apercibimiento de notificar su inconducta al órgano disciplinario del colegio de abogados.

Así, el rol que ocupan los jueces como directores del proceso, cobra visceral relevancia, en tanto a los mismos se les reconoce facultades y deberes instructorios, ordenatorios y sancionatorios las cuales deben dirigirse a evitar la revictimización dentro del sistema judicial.

Resulta dable destacar que, Corrientes cuenta con políticas públicas destinadas a la prevención, contención y sanción de la violencia de género, entre los organismos se encuentran: la "Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia", el "Centro de Monitoreo y Contención de Víctimas de Violencia Familiar y de Género", y cuenta con un equipo multidisciplinar encargado de monitorear, asesorar y contener a las víctimas de violencia, sumado a ello, se encargan de la prevención a través de capacitaciones. En el ámbito municipal se cuentan con programas como: "La campaña El acoso es violencia", y el "El programa Caminá Tranquil@", las cuales tienen como objetivo concientizar acerca del carácter violento del acoso. Por

su parte, el Poder Judicial de la provincia cuenta con un "Observatorio de Decisiones Judiciales con Perspectiva de Género", a través del cual se logra visibilizar la temática y las resoluciones judiciales dictadas en consecuencia. Se cree apropiado continuar con tales políticas públicas, incluyendo información respecto de la legitimación de la mujer víctima, para accionar por daños y perjuicios, acción autónoma de las penales que pudieran corresponder y de las medidas cautelares que pudieran peticionarse.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Atienza, M. (2022). *Sobre la Dignidad Humana*. Trotta.

Cassagne, J. C. (2021). *Los Grandes Principios del Derecho Público (2º ed).* Rubinzal Culzoni.

Caramelo, G.; Picasso, S.; Herrera, M. (Dir.) (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. 1a ed. Infojus.

Ley 6580 de 2021. Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de Corrientes. 7 de octubre de 2021.

Gaudencio Cibils, D. C. (2022). Algunas reflexiones sobre la infectividad de la acción resarcitoria civil en el contexto de violencia de género en las *XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE.

Costa, M. J. (2006). *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*. Rubinzal Culzoni.

Pizarro R. D. (2021). *Daño Moral, (*1º t.). Rubinzal Culzoni.

Pizarro R. D. (2021). *Daño Moral, (*2º t.). Rubinzal Culzoni.

Sambrizzi E. (2001). *Daños en el Derecho de Familia*. La Ley.

Zabala de González M. (2015). *La Responsabilidad Civil en el Nuevo Código*, (T. 1º). Edit. Alveroni.

Zabala de González, M. (2015). *La Responsabilidad Civil en el Nuevo Código*, (T. 2º). Edit. Alveroni.

Zabala de González, M. (2009). *Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas* (T. 1º). Editorial Astrea.

Zabala de González, M. (2009). *Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas (T. 2º).* Editorial Astrea.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Procesos y Sistema Judicial


FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE

# LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES RESPECTO DEL ACCESO A LA SALUD DE NNYA": ACIERTOS Y DESACIERTOS

**Gauna, Pura Cristina, Lanser, María F.**

*puragauna@hotmail.com*

RESUMEN
Esta destaca la importancia del Derecho a la Salud de los NNYA y menciona la CDN como un documento internacional relevante en este ámbito, que reconoce el derecho de los NNyA a disfrutar del más alto nivel de salud y servicios médicos, instando a los Estados a garantizar su plena aplicación en todo el territorio nacional. El principio de vida, supervivencia y desarrollo, vinculado al interés superior del niño, es enfatizado por el Comité de los Derechos del Niño y la Corte IDH, quienes señalan la necesidad de priorizar los derechos de los niños en cualquier decisión que pueda afectarlos positiva o negativamente. Mencionamos la importancia de garantizar este derecho de los NNyA, destacando el marco legal internacional y nacional, especialmente en Corrientes que protege este derecho

PALABRAS CLAVES
Factores, Calidad, Autodeterminación

INTRODUCCIÓN
En esta comunicación, se aborda la importancia del Derecho a la Salud de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) en el marco de documentos internacionales y leyes nacionales, como la Convención de los Derechos del Niño (CDN). Se destaca cómo este derecho es abordado tanto de manera genérica como específica por la CDN, y su relación con el principio de vida, supervivencia y desarrollo.
Dicho marco legal mencionamos la Convención de los Derechos del Niño, el derecho a la salud de NNyA, es planteado tanto de manera genérica como específica por la CDN. En un primer nivel general, este derecho se enmarca dentro de uno de los pilares centrales de este tratado, como el principio de vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6); mientras que en un segundo nivel -específico-, lo hace regulando directamente el derecho a la salud propiamente tal en el artículo 24.
También la ley Nacional de Protección Integral para NNYA de la República Argentina (Ley 26061) en su art. 14 expresamente establece "Que los organismos del Estado deberán garantizar el acceso a los servicios de salud; programas de asistencia integral, rehabilitación e integración; programas de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad, especialmente para los padres..."
Asimismo, estas leyes internacionales y nacionales se vieron complementadas con la sanción del C.C. y C. de la Nación a partir de su art. 25 y 26 de la citada norma legal, que hace expresamente referencia a NN y A, a sus derechos, garantías, y en este último art. al cuidado sobre su propio cuerpo, como un verdadero derecho personalísimos que corresponden a los N.NYA.
Sin embargo, se plantea una pregunta crucial: ¿Las políticas públicas en la provincia de Corrientes son adecuadas para garantizar este derecho a los NNyA? Se señala que, aunque existe un Hospital Pediátrico de alta complejidad en la capital, la realidad en el interior es diferente, con hospitales generales que solo cuentan con un consultorio de

Pediatría y necesitan derivar casos complejos al hospital de la capital.
Además, se denota la ausencia de un Protocolo de actuación específico para adolescentes en cuanto a intervenciones quirúrgicas, lo que no cumple con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto al consentimiento del propio adolescente sobre su cuerpo.
También se resalta la escasez de médicos pediatras en los hospitales del interior y la capital.
En conclusión, este análisis señala aciertos y desaciertos en las políticas públicas relacionadas con el derecho a la Salud de los NNyA en la provincia de Corrientes, haciendo hincapié en la necesidad de mejorar y adaptar estas medidas para garantizar el bienestar y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en materia de salud..

MÉTODOS
Se inició el trabajo mediante compulsa de tratados internacionales, ley sobre la materia y bibliografía existente, tomando como base las entrevistas realizadas a la Dra. Jefa de Emergencias del Hospital Pediátrico Juan Pablo II de esta capital y médicos residentes que van rotando en los distintos hospitales existentes en el interior de nuestra provincia

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Que si bien existen normas internacionales que protegen este derecho a la salud; se le debe agregar un concepto multidimensional cuando de niños se trata. De los art. 3 y 18 se desprende que el ejercicio de la responsabilidad parental no es de carácter absoluto, sino que encuentra como límite el interés superior del niño. Dicha responsabilidad parental se otorga a los padres únicamente para cumplir los deberes que ella impone siendo uno de ellos, cuidar de los niños y adolescentes en su desarrollo físico, mental y espiritual, que solo puede darse plenamente si está garantizada su salud.

Consideramos que el estado no puede cuestionar la elección de cada familia en una determinación de su estilo de vida, sino la inconveniencia de extenderlos en todas sus facetas, incluyendo el sistema de salud, cuando, por ejemplo, si dicha práctica excluye por ejemplo la aplicación de las vacunas que integran el calendario obligatorio.
El respeto del derecho a la salud del niño y a garantizar su acceso, cuando no puede hacerlo por sí mismo, condiciones a que las facultades del estado estén restringidas a salvaguardar su mejor interés.
Es así que nos encontramos con la Ley 26.061 que establece medidas de protección integral de derechos de los destinatarios que emanen del organismo administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de NNYA.
Es por ello que este trabajo de investigación se centró en si las políticas públicas sobre el derecho a la Salud de NNYA son correctas o existen omisiones al respecto.
Para ello es necesario aclarar que la asistencia sanitaria es aquel ámbito en el cual se promueve al máximo el bienestar y desarrollo de las potencialidades del niño, aún cuando padezca de una enfermedad crónica y grave. Para lograr ello no solamente se debe centrar en prolongar su vida; sino que tenga una buena calidad de vida, es decir se hace referencia al estado individual que experimenta el paciente sobre su salud y los aspectos médicos de su vida.
Así nos encontramos con diversos factores que inciden en ella y son muchos; por ello cuando hablamos de buena salud, resulta de un conjunto parámetros que puede convertirse en mala salud, cuando falla alguno de dichos elementos.
Que de la investigación realizada surge que en Corrientes solo existe un Hospital Pediátrico de alta complejidad en esta Capital, en el interior solo hospitales generales con

consultas pediátricas, a ello se suma la falta de médicos pediatras.
Que en nuestra ciudad dicho Hospital trabaja con Protocolos de Actuación, el decir cuando se presenta un paciente sabe lo que tienen que hacer, cómo actuar ante la patología que presenta. Además, cuentan con laboratorio, radiología, un Sector de Servicios para Quemados, etc. A ello hay que agregar que aceptan pacientes con obra social y los que no tienen son atendidos gratuitamente.
Asimismo, cuentan con un casa para Padres, que actualmente se está utilizando correctamente aceptan al paciente y a un familiar, luego de la pandemia se organizó en forma correcta.
Lo que si se denota que no se cumple con lo establecido en el art.26 del CCYC de la N., en cuanto a solicitar el consentimiento informado del adolescente quien debe ser sometido a una cirugía, solo se le hace firma un formulario donde los padres prestan dicho consentimiento a toda intervención y/o tratamiento al cual debe ser sometido su hijo; incumpliéndose con dicha norma citada.
Para ello consideramos la necesidad de contar con un Protocolo de Actuación, teniendo en cuenta el alcance de la autonomía progresiva de N y A. y que ante el concepto invasivo de una cirugía o tratamiento al cual debe ser sometido, asienta sobre la gravedad de la decisión, en relación con la evidencia científica (informes médicos) de riesgo sobre la salud, vida o integridad del adolescente.
Que también se debe agrega que ante la ignorancia de los padres respecto a la salud de sus hijos, se deben realizar amplias campañas de concientización sobre el derecho de salud de sus hijos NNYA, a los efectos de garantizar el acceso a los servicios de salud, de prevención, promoción, información y protección, diagnóstico precoz tratamiento oportuno y recuperación de la salud.
Para ello nuestra provincia debe llevar adelante programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a la familia, para mantener o restablecer la convivencia cuando se producen alguna insuficiencia mental o corporal, se hallan enfermos, o han sido víctimas de un accidente o enfermedad.
Ante esta situación planteada nos preguntamos: ¿Qué pasa con los adolescentes que sufren algún tipo de adicción? ¿Se tiene previsto que tratamiento se tiene que seguir? ¿Existen instituciones dedicadas a ello?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carral, Martín ,S. (2010). Una mirada al consentimiento informado de los niños en la ley 26.529. DFyP
Código Civil y Comercial de la Nación. Editorial Contexto Edición 2019.
Rivera, J. C. (2014). Medina,Graciela Directores. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo I.Editorial Thomson Reuter. .
Convención sobre los Derechos del Niño
Fernández, S. (2021). *Tratado de Derechos de Niñas ,Niños y Adolescentes*, (2° Ed. Actualizada y Ampliada, T. 1°, Cap..4°). Editorial Abeledo Perrot.
Ghersi, C. (2012). *Tratado del Derecho a la Salud*, (T. 1. Directores: Ghersi, Carlos A. Weingarten, Celia. Editorial La Ley.
González del Solar, J. H. (2015). *Derecho de la Minoridad" Protección Jurídica de la Niñez. Adenda Ley.26.06*1. Editorial Mediterránea.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables.

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE.
**Autor 2:** Estudiante de Grado - PI 21G006 SGCyT-UNNE.

# CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO: DESAFÍOS EN LA EXPLOTACIÓN DEL LITIO EN ARGENTINA

**Giménez, María V.; Chalup, Martín M.**

*victoriagimenez2001@gmail.com*

RESUMEN
La transición energética global hacia tecnologías más limpias y sostenibles, impulsada principalmente por la preocupación que genera el cambio climático, ha convertido al litio en un recurso estratégico. Sin embargo, su explotación en el país enfrenta una serie de desafíos relacionados en mayor medida a que donde se asientan los principales proyectos habitan distintas comunidades originarias. Los tratados Internacionales a los que suscribe el país obligan al Estado a obtener el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) de las comunidades afectada, pero su implementación ha sido cuestionada debido a las barreras de acceso a la información y la relación asimétrica de poder en la que se encuentran dichas comunidades frente a las empresas.

PALABRAS CLAVES
Conflictividad, Estado, Empresas.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente el mundo está atravesando una transición energética sin precedentes hacia el uso de tecnologías más limpias y sostenibles. Este cambio está impulsado por la creciente preocupación respecto a los efectos negativos del cambio climático, el cual, entre otras medidas, nos plantea la necesidad de reducir nuestra dependencia de los combustibles fósiles. La presencia en nuestro país de grandes reservas de litio ha llevado a que distintas empresas se instalen en nuestro país. Sin embargo, la explotación de litio enfrenta una serie de desafíos, por un lado, los principales proyectos se encuentran en territorio ocupado por comunidades originarias y a la conflictividad social se le suma que las actividades extractivas representan una serie de riesgos ambientales para los ecosistemas donde se desarrollan, ya que para su ejercicio se requiere la utilización de grandes cantidades de agua, en una región dónde la escasez de agua ya es una realidad, el temor porque el problema se agudice. Esto no solo tiene implicancia social para las comunidades sino también económicas.

A los pueblos originarios por mandato constitucional se les reconoce su preexistencia étnica y cultural, lo cual conlleva al reconocimiento de los derechos de propiedad sobre las tierras que ocupan tradicionalmente. El marco jurídico además comprende diversos instrumentos internacionales que están embebidos por el afianzamiento y defensa de los derechos humanos. En ese sentido el Convenio 169 de la OIT, suscripto por nuestro país y ratificado por ley 24.071, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y el Acuerdo de Escazú son algunos de ellos.

En el caso específico de los pueblos originarios cobra mayor relevancia lo establecido por el Convenio 169 ya que consagra el derecho de consulta previa, un mecanismo llamado consentimiento previo, libre e

informado (CLPI), el cual implica que las comunidades originarias deben prestar su consentimiento para la autorización de cualquier proyecto que pudiera afectar sus territorios.
Los habitantes de las comunidades originarias reclaman el incumplimiento de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT respecto a la obtención del CLPI, en violación a los derechos consagrados. Este trabajo tiene como principal objetivo analizar el proceso de implementación del CLPI en nuestro país y determinar si dicho proceso se adecúa a la normativa internacional.

MÉTODOS
Los métodos utilizados para realizar este trabajo son principalmente de investigación documental y analítica. Se llevó a cabo una revisión de diversas fuentes especializadas en el campo de estudio, incluyendo artículos científicos, informes técnicos y estudios realizados por instituciones sin fines de lucro.
La metodología incluyó también el estudio detallado de la normativa nacional e internacional relacionada con los derechos de las comunidades indígenas, particularmente en lo que respecta al consentimiento previo, libre e informado (CLPI) en proyectos de explotación de recursos naturales. Para analizar la adecuación de la implementación del CLPI en Argentina, se tuvieron en cuenta los procedimientos y protocolos seguidos en proyectos de explotación de litio en el país, con un enfoque especial en el salar Olaroz-Cauchari en la provincia de Jujuy, para lo cual se tuvo en cuenta distintas entrevistas realizadas a miembros de las comunidades afectadas.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
El marco jurídico que consagra la protección de los pueblos originarios es amplio, comprendiendo mandatos constitucionales como así también diversos instrumentos internacionales. El principal problema está dado por la "brecha de implementación", ya que el consentimiento libre, previo e informado si bien es exigible por las Convenciones a las que nuestro país adhiere, no está regulada su aplicación en la legislación nacional (Marchegiani, Hellgren y Gómez 2019).
Si bien en todas las provincias se lleva adelante la realización de la consulta previa a las comunidades originarias en concordancia a lo dispuesto por la Convención, cuando analizamos estos procesos de consulta bajo el prisma de los derechos humanos notamos que se encuentran llenos de irregularidades. El proceso de participación ciudadana sólo puede asegurarse si se disponen de los mecanismos de participación eficientes para que las personas afectadas puedan participar en la toma de decisiones, por eso el Acuerdo de Escazú contempla la obligación adicional de que en caso de que se trate de comunidades indígenas, la información que se provea deberá estar en los distintos idiomas utilizados por las mismas y en formatos que les resulten comprensibles.
La información brindada por las empresas en los respectivos Estudios de Impacto Ambiental suele ser en un lenguaje sumamente técnico, además de que el hecho de que sean los mismos interesados en la aprobación de los proyectos quienes presenten la información, pone en tela de juicio la objetividad de la información.

Tampoco se puede ignorar la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentran las comunidades, en muchos casos carecen de acceso a servicios básicos y las empresas, más allá de las preocupaciones que puedan generar en sus habitantes, representan la oportunidad de poder satisfacer estas necesidades y también el acceso a fuentes de trabajo, por lo que se condiciona la libertad a la hora de dar el consentimiento a un proyecto. (Marchegiani, Hellgren y Gómez, 2019).

El Estado pasa a cobrar así un rol fundamental ya que tiene la responsabilidad de implementar este proceso y adoptar todas las medidas necesarias para controlar que se cumpla, garantizando en el proceso el respeto a los derechos humanos y velando por los habitantes de las comunidades afectadas, para que puedan ser escuchados e informados sin presiones ni engaños.

Es esa participación esencial del Estado la que no se da en la práctica, en una entrevista para Cultural Survivor, Raúl Samaja vicepresidente de la comunidad Angosto el perchel explicó que los acuerdos que se dan se hacen en violación al Convenio 169: Las empresas no pueden mentirles a las comunidades, tampoco el Estado. Los abogados tienen claro qué tipo de consulta debe hacer, el cual no debe ser un acuerdo de partes. En algunos casos las empresas o el gobierno se aprovechan de que hay personas que no pueden leer o entender términos técnicos de los papeles que les ponen en la mesa, aunque los abogados tengan la obligación de hacer cumplir la Constitución argentina y otras leyes (Pastor, 2023).

Es por esto que las comunidades se han visto impulsadas a instrumentar los derechos consagrados, dando origen a lo que se conoce como Kachi Yupi, el nombre que le pusieron al procedimiento de consulta previa, libre e informada. Para estas comunidades los salares no constituyen un mero recurso económico sino un ser vivo en sí mismo, es por esta concepción de íntima conexión con la Pachamama que lo que se pretende es plasmar en todo el proceso para la obtención del CPLI.

Solo a través de un enfoque inclusivo y equitativo, basado en el respeto a los derechos humanos y que respete la cosmovisión de las comunidades podrá darse verdadero cumplimiento al proceso de consulta previa, hasta entonces no podremos hablar de libertad si los habitantes se sienten condicionados a aprobar los proyectos y no habrá proceso informado si es que no se da las herramientas oportunas de acceso y comprensión a la información.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Göbel, B. (2013). La minería del litio en la Puna de Atacama: interdependencias transregionales y disputas locales. *Revista Iberoamericana,* XIII (49), 135-149. https://doi.org/10.18441/ibam.13.2013.49.135-149

Enriquez, A. (2019). Acciones y consecuencias de la explotación del litio en Jujuy. Un estudio desde la ecofilosofía. *Revista Tecnología & Sociedad*, (8), 59-76. https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/9349

Hualpa, E. (2020). Los pueblos indígenas en Argentina y el Acuerdo de Escazú. *Revista Pulso y Ambiente* 17-19. https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/PulsoAmbiental-N%C2%BA14-Septiembre-2020.pdf

Marchegiani, P; Hellgren Höglund, J. y Gómez, L. (2019). *Extracción de litio en Argentina: un estudio de caso sobre los impactos sociales y ambientale*s. Fundación ambiente y recursos naturales (FARN) https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2019/05/DOC_LITIO_ESPA%C3%91OL.pdf

Pastor, D. (2023). *Los pueblos Indígenas de Jujuy y su resistencia frente a las empresas: exigiendo el CLPI apegado al convenio 169 de la OIT*. Portal Cultural Survivor https://www.culturalsurvival.org/es/news/los-pueblos-indigenas-de-jujuy-y-su-resistencia-frente-las-empresas-exigiendo-el-clpi-apegado

Pragier, D., Novas, M. A., y Christel, L. (2022). Comunidades

indígenas y extracción de litio en Argentina: juridificación y estrategias de acción. Íconos. *Revista De Ciencias Sociales,* (72), 79–96. https://doi.org/10.17141/iconos.72.2022.5030

Sibilla, M. y Litvinoff, E. (2023). *Litio y Transparencia en Argentina: aportes desde el estándar EITI a 2 proyectos que explotan litio en Argentina*. Informe FUNDEPS políticas y derechos humanos. https://fundeps.org/wp-content/uploads/2023/04/informe.pdf

Solá, R. (2016). Kachi Yupi: un ejercicio de autodeterminación en Salinas Grandes. En *Informe Ambiental Anual FARN 7* (215-223) FARN. https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/15Sola%CC%81.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - Trabajo libre de cátedra.

**AUTOR 2:** Docente - Trabajo libre de cátedra

# HACIA UN CAMINO HONESTO EN EL RECONOCIMIENTO DE GRUPOS VULNERABLES: OPERATIVIDAD REAL DE LAS LEYES

**Glinka, Vladimir A.**

*fiscaltp2@gmail.com*

RESUMEN
Este análisis en principio comparativo de legislación positiva tiene como objetivo establecer el verdadero sentido y alcance de la operatividad de las leyes y consecuentemente si, el mero hecho de que una ley sea sancionada por el Congreso de la Nación, logra que los habitantes en los casos concretos gocen de su protección. Este autor considera que además de la cuestión formal, para que una ley sea operativa sus destinatarios deben conocerla, pero, además, el resto de las personas deben creer en ella.

PALABRAS CLAVES
Desinterés, Ejecución, Privación.

INTRODUCCIÓN
En la búsqueda constante por un sistema legal justo y equitativo, el derecho positivo argentino ha emprendido valientes pasos hacia la protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Como siempre, esos pasos suelen darse con posterioridad a eventos sociales destacables, lo que hace que permanentemente se entienda que el derecho luce atrasado a la realidad social. A pesar de ello, es innegable el abordaje de problemáticas de interés y necesidad.
A lo largo de los años, se han promulgado leyes cruciales que buscan asegurar la igualdad de oportunidades y la dignidad de aquellos que enfrentan desafíos únicos en su camino hacia la plena realización de sus derechos humanos. A pesar de estos avances, persisten áreas críticas que requieren un abordaje más profundo y un compromiso renovado en la lucha por la justicia social.
Dentro de esta lógica protectora, también existen grupos abiertamente vulnerables que no son tenidos en cuenta como tales. Un grupo en particular que se encuentra virtualmente excluido de dicha condición es aquel constituido por personas privadas de su libertad.
En este artículo, exploraremos tanto los logros existentes como ésta particular área pendiente de atención en el contexto del derecho positivo argentino.

MÉTODOS
La investigación es cualitativa, empleando un razonamiento analítico orientado a un final hipotético deductivo. El origen de los datos proviene de la legislación vigente. Se complementa su análisis con el método descriptivo.
Se trata de la búsqueda y análisis de diferentes leyes locales obviando deliberadamente material internacional con el fin de exponer únicamente el pensamiento nacional expresado a través del Congreso de la Nación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
El derecho positivo argentino ha logrado hitos importantes en la protección de los derechos fundamentales de personas y grupos en situación de vulnerabilidad. La Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes es un ejemplo notable que establece un enfoque holístico para garantizar el bienestar de los menores. Fija un marco legal para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes en Argentina. Garantiza su participación, acceso a la salud, educación, y prohíbe el trabajo infantil, entre otros aspectos.

Por su parte la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es otro hito significativo que busca combatir la violencia de género. A través de esta ley, el sistema legal argentino reconoce la necesidad de proteger los derechos de las mujeres y brindar apoyo a las víctimas, entre otras.

Sin embargo, lo referido son algunos ejemplos de disposiciones y leyes que han sido dictadas y que tácitamente tienen la aprobación moral en todo nuestro territorio, pues ¿quién estaría en contra de reconocerle derechos a los niños, o aquellos con alguna discapacidad, a las mujeres en situación de vulnerabilidad o a los ancianos? O al menos ¿quién lo diría públicamente?

Ahora, ¿se piensa lo mismo respecto de aquellos que han sido privados de su libertad? La respuesta es NO. La razón de ello es lo que debería preocuparnos.

Si bien existe una normativa vigente y aplicable, como la Ley N° 24660 y sus modificatorias, en la provincia de Misiones el régimen se sostiene mediante el Decreto N.° 1052/2001, su modificación N° 2322/2005 y la Ley XIV N° 7, y ha quedado en mano de los jueces aplicar la ley nacional o las normas locales. Por supuesto, la pulseada resulta a favor de la aplicación local.

Acaso ¿alguna vez se ha escuchado o advertido manifestación, reclamo, protesta popular en razón de ello? La respuesta vuelve a ser NO. Lastimosamente en el inconscientemente popular hay grupos más vulnerables que otros pero peor aún, este grupo en particular es clasificado como uno, pero tratado como si no lo fuera.

La pregunta es ¿desde cuándo éste grupo en particular es vulnerable en términos sociales? En la respuesta veremos que la insensibilización respecto de su situación actual es la continuación de su situación previa al contexto de encierro. Se tratan, en general, de grupos eternamente vulnerables.

Como lo ha descripto Fanny Añaños "...los/as presos/as son personas que han sufrido -y sufren- diferentes tipos de exclusiones y desigualdades, tales como: exclusión primaria, referida a distintas desventajas sociales-económicas y/o situaciones problemáticas antes de entrar a prisión; exclusión secundaria, la que visibiliza a la persona por su entrada a la prisión y agrava más a aquellos/as que ya tenían previamente un grado de exclusión primaria; y exclusión terciaria, la que llevan consigo la premisa o etiqueta de "ex preso/a" y que va generar dificultades y/o problemas en los procesos de reinserción en los distintos campos (sociales, laborales, personales, relacionales, etc.)"

Sin perjuicio de ello, también debe destacarse que desde el plano institucional se ha comenzado un camino de concientización sobre esta cuestión.

En este sentido cabe mencionar que desde la Procuración Penitenciaria de la Nación, se han dados enormes esfuerzos al respecto reconociendo entre sus últimos informes (2018 en adelante) que "Los adolescentes – tanto hombres como mujeres- en cárceles del Sistema Penitenciario Federal constituyen un colectivo que requiere de una atención diferenciada en función de las características que presenta: el proceso de formación por el que atraviesan, las particularidades que sobre ellos establece la legislación nacional e internacional, así como la manera en que se aplica sobre ellos el tratamiento y trato penitenciario."

Como puede advertirse, pase a que ser conocido desde lo formal como grupo vulnerable, desde lo institucional ha comenzado a reforzarse esa idea con el fin de

lograr plena concientización sobre ello.

Es incuestionable el abordaje legal sobre personas y grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, hay aspectos en los cuales el derecho positivo argentino podría fortalecer su enfoque y protección.

No basta con reconocer legalmente un grupo como tal, evidentemente el camino es aceptarlo de ese modo. Por lo cual, queda pendiente otro tipo de legislación, pero orientada al ciudadano común, para que pueda entender la razón por las cuales los grupos son catalogados como vulnerables.

De lo contrario, solamente quedaríamos en la abstracción del dictado de leyes que en el mundo real serían inaplicables sencillamente porque los destinatarios de tales leyes no creen en ellas. En el caso en particular, el ciudadano común, no cree que una persona privada de su libertad merezca consideración alguna.

Esta segunda parte, hacia el pueblo en general debe contener el dictado de normas que regulen la educación en derechos humanos, el enfoque de generó en forma integral, prevención sobre la discriminación estructural y fuerte hincapié en la capacitación y sensibilización de la población sobre estos temas.

En síntesis, para que no sean leyes vacías, las personas deben creer en ellas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Añaños-Bedriñana, F. (2012). Violencias y exclusiones. Enfoque socio-educativo y de la paz. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 59.

Añaños-Bedriñana, F. (2013). Formación educativa previa ante las discriminaciones: las mujeres reclusas en España. *Revista de Educación*, (360).

Ley Nº 26.061 de 2005. Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 26 de octubre de 2005.

Ley Nº 27.044 de 2014. Accesibilidad de las Personas con Discapacidad. 11 de diciembre del 2014.

Ley Nº 26.485 de 2009. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. 1 de abril de 2009.

Ley Nº 26.160 de 2006. Propiedad de tierras de pueblos indígenas. 23 de noviembre de 2006.

Ley 25.326 de los derechos personales y patrimoniales de las personas mayores.

Ley Nº 24.660 de 1996. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. 8 de julio de 1996.

Procuración Penitenciaria de la Nación. (2021). *Jóvenes Adultos en Prisión.* Disponible en: https://www.ppn.gov.ar/index.php/ejes-tematicos/colectivos-vulnerables/jovenes-adultos-en-prision


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables


FILIACIÓN

**Autor 1:** Tesista De Maestría - PEI-FD 2022/005 -

# DERECHO A LOS SALARIOS CAÍDOS EN EL CASO DE CESANTÍAS NULAS

**Goldfarb, Mauricio**

*estudiogoldfarb@hotmail.com*

RESUMEN
El objetivo de este trabajo es cuestionar la solución jurídica tradicionalmente aceptada acerca del reconocimiento de haberes por períodos no trabajados en los casos de cesantías declaradas nulas. Para tal fin, ubicaremos el caso de los en el marco más amplio del empleo público y del sistema de responsabilidad del Estado. Para concluir, expondremos lo que, a nuestro juicio, demuestra la falta de sustento de la doctrina tradicional, y expondremos nuestras conclusiones, conforme al marco normativo constitucional, convencional y legal.

PALABRAS CLAVES
Reparación, Funcionarios, Nulidad.

INTRODUCCIÓN
Es una afirmación muy común tanto en la jurisprudencia como en la doctrina administrativista, sostener que "conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no corresponde el pago de haberes por funciones no desempeñadas". Pero ¿Cuál es el fundamento normativo para denegar este pago? A pesar de la aparente clausura del tema, el debate se renueva con cierta periodicidad, cuando se dictan fallos contra corriente, que reconocen el derecho a tales haberes. Para abordar este tema, nos valdremos de dos objetivos en el análisis de los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema: El primero, revisar los antecedentes de hecho, para verificar la consistencia o no de las situaciones fácticas que dieron origen a esta doctrina judicial. El segundo, someter dichos fallos al tamiz de los fundamentos normativos actuales, para ver si puede seguir predicando su validez. Finalmente, expondremos las eventuales inconsistencias, errores o falta de sustento de la doctrina, y expondremos nuestras conclusiones y propuestas..

MÉTODOS
El trabajo incluyó una revisión de todas las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre salarios caídos desde 1925 hasta la fecha. La información se obtuvo de los fallos publicados en la colección oficial, disponibles en la página web de la Corte www.csjn.gov.ar

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
El problema de los salarios caídos en los casos de cesantías declaradas nulas ha tenido una vasta consideración por la Corte Suprema. Pero la respuesta jurisdiccional no ha sido del todo consistente, a pesar de que el Tribunal sostiene reiteradamente lo contrario. Incluso, en un hallazgo de la investigación, los primeros precedentes de la Corte -Cejas (1925), Arce (1931)- lejos de rechazar el reclamo, reconocieron el derecho al pago. Es recién a partir de Crespo de Godoy (1935) y sus, inexactas referencias a los casos anteriores, que la Corte empieza a rechazar de modo reiterado el pago de salarios cuando no se han cumplido funciones efectivamente.
Pero aún después de Crespo de Godoy, en Pizarro (1937) y Destéfano (1941) el Tribunal reconoció ocasionalmente el derecho al cobro. Es cierto, que, a partir de dichos

fallos, encontramos pocos casos que se aparten del rechazo, salvo Picollo (1974) o Lopardo (1982); o los votos minoritarios en Enrique (1965) Caldas (1977), Moreno y Lema (ambos de 2001). También pueden considerarse en igual sentido a Madorrán y Ruiz (ambos de 2007), en tanto confirmaron los fallos de Cámara que sí los reconocían, como hace notar Balbín (2011 t. II, p. 292).

Corresponde ahora revisar los fundamentos que han sustentado esta tradicional línea jurisprudencial. El argumento central de la solución negativa clásica es la falta de prestación efectiva del servicio. Según este razonamiento, a falta de cumplimiento de la labor, no cabe reconocer el pago de la retribución. También se ha agregado como fundamento la cuestión fiscal y presupuestaria. Creemos que, en ambos casos, se trata de soluciones muy discutibles.

En relación al primero de ellos, se nos ocurren al menos dos razones para cuestionarla: La primera, que, en los casos en que hay norma expresa que reconoce el pago, tampoco hay prestación efectiva, y ello no aparece como obstáculo al reconocimiento del derecho. La segunda razón la podemos encontrar en el reconocimiento jurisprudencial –prácticamente sin excepciones-- de los pagos de diferencias salariales por el desplazamiento de un cargo. Si un funcionario ha sido trasladado ilegítimamente de un cargo a otro de menor jerarquía, no hay discusión en la jurisprudencia, con fundamento en la ilegalidad de la conducta de la Administración, en reconocer la diferencia de haberes, aunque –como es obvio- no se hayan desempeñado las tareas de mayor jerarquía. Además, es cierto que los servicios no se prestaron, pero no es menos cierto que, aquél no trabajó porque existió un acto ilegal de la Administración que le impidió cumplir con sus labores, y como acto ilegal, resulta violatorio del principio de juridicidad (Comadira, 2015).

En relación al argumento fiscal, tampoco puede sostenerse. Hoy está absolutamente fuera de discusión que los jueces pueden condenar a la Administración a pagar, tanto en virtud de la ley de fondo, por ejemplo, al ordenar indemnizaciones; como por las normas procesales, al imponer sanciones conminatorias.

Consideramos que, de la propia lectura de los fallos, resulta que no cabe una respuesta única, y menos aún, negativa de los derechos del particular como regla: Si las consecuencias de la nulidad de un acto son, en principio, la de retrotraer la situación al estado anterior "como si el acto nunca hubiera existido" (Hutchinson 2006, 131), y si la regla en materia de responsabilidad del Estado por actividad ilegítima es la de la reparación integral (Perrino, 2015,122), parece muy difícil sostener que no corresponde reparar este daño patrimonial directo y fácilmente mensurable que se configura con la falta de pago de los salarios, o al menos –como lo sostuvo alguno de los votos minoritarios que transcribimos- considerar estos importes como base o punto de partida del cálculo del daño ocasionado.

Y en este punto, nos parece que es central subrayar que, en estos casos, ha sido el propio Estado el que genera la no prestación del servicio personal: primero la Administración, con el dictado del acto ilegítimo; luego la defensa técnica del Estado defendiendo un acto nulo como si fuera válido –muchas veces a sabiendas que no lo es- y por último el Poder Judicial, con la demora en la resolución del conflicto.

El repaso por los fallos de la Corte demuestra que hay tantas excepciones y argumentos en contra, que vale la pena poner en discusión si puede seguir sosteniéndose como una regla el no pago de los salarios, como de hecho cada tanto lo hacen los abogados de parte o los jueces de tribunales inferiores, como hemos visto. La cuestión no es menor: privar a un empleado público de manera abrupta (e ilegítima) de la totalidad de su salario tiene un efecto

devastador, no sólo en los aspectos patrimoniales (de los que nos ocupamos en este artículo) sino a nivel de toda su realidad personal, familiar y social. Por todo ello, el tema que planteamos lejos de estar cerrado, merece nuevos abordajes y soluciones más justas y compatibles con el orden constitucional y convencional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balbín, C. (2011). *Tratado de Derecho Administrativo*. La Ley.
Comadira, J. R. (2015). El juez contencioso administrativo y el principio de juridicidad (legalidad administrativa). Los intereses a proteger. *El Derecho*, LIII*(13.825)*.
Hutchinson, T. (2006) *Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19549* (8ª ed.). Astrea.
Perrino, P. (2015). *La Responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos*. La Ley.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

**AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2020/007**

# TRANSICIÓN ENERGÉTICA PARA CIUDADES SOSTENIBLES

**Goldfarb, Miguel A.**

*doctormgoldfarb@gmail.com*

RESUMEN
En la presente comunicación se exponen los principales aspectos de unas de las líneas de investigación seguidas en el marco de un proyecto acreditado ante la Secretaría General de Ciencia y Técnica referente a la problemática de las energías en Corrientes. Puntualmente se analiza la problemática de la eficiencia energética en las ciudades y el consumo urbano de energías como una de las grandes responsables del deterioro ambiental. Se plantea la necesidad de seguir los estándares internacionales propuestos por los objetivos del desarrollo sostenible y ajustar la normativa federal argentina.

PALABRAS CLAVES
Energías, Sostenibilidad, Urbanidad.

INTRODUCCIÓN
Uno de los grandes desafíos de nuestros tiempos consiste en implementar políticas públicas que apuntalen el bienestar de la ciudadanía de forma articulada con la protección ambiental. En este punto la generación de energías limpias y la transición de la matriz energética a un modelo sostenible constituyen uno de los principales aspectos que ponen en cabeza del estado un deber de acción pública ineludible. Los grandes centros urbanos constituyen uno de los principales demandantes de energías por lo que la generación de renovables encuentra allí una problemática de grandes dimensiones. Es imperioso apuntalar políticas de eficiencia que permitan mitigar los efectos negativos. Se parte de la hipótesis de que el tipo de consumo energético urbano constituye una de las grandes causales del deterioro ambiental.
Sin perjuicio de los mandatos constitucionales, convencionales y legales es pertinente tener presente como paradigma el objetivo de las ya célebres O.D.S. (ONU) en tanto se refiere a la generación de energías limpias y no contaminantes; pero ello no es todo. Este objetivo se encuentra estrechamente vinculado con el tercero en tanto establece la cuestión de la salud y el bienestar; a la postre, fin último de la tutela ambiental. Por demás también se relaciona con el objetivo de alcanzar ciudades sostenibles fijado como número 11. En consecuencia, el acceso al servicio eléctrico en condiciones de calidad, eficiencia, equidad y sostenibilidad constituye hoy un derecho fundamental de la ciudadanía y como la generación eléctrica con base en los combustibles fósiles constituye una de las principales responsables del deterioro ambiental que nos aqueja, se imponen las políticas de transición. Argentina no cuenta con un régimen federal en la materia.
Se ha señalado que el objetivo de la transición energética es transformar la producción, distribución y consumo de energía basado en combustibles fósiles en un sistema energético con fuentes renovables como el sol, el agua, el viento o la biomasa. Todos esos cambios tienen grandes beneficios ambientales y desaceleran el calentamiento global.
En este este escenario la generación de energías limpias junto con la denominada generación distribuida y la eficiencia energética constituyen los instrumentos de gestión pública

indispensables para alcanzar los objetivos antes señalados. En el presente trabajo abordamos las diferentes aristas y desafíos que presenta la cuestión en el derecho argentino actual como regulador de las políticas existentes.

MÉTODOS

La investigación parte del análisis y estudio de las principales fuentes jurídicas: bibliografía y doctrina, legislación y jurisprudencia. Es relevante el análisis de datos provistos por otras ciencias (estadísticas e informes). Se parte de la concepción sistémica. Tienen preponderancia el método racional deductivo y el método de casos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los estados vienen desarrollando mecanismos alternativos de generación de energía puesto que "las fósiles" están indicadas como una de las principales causantes y responsables de los altos niveles de contaminación y deterioro ambiental que sufre la humanidad. Este arduo camino se enmarca en una serie de nuevos paradigmas ambientales que se han desarrollado desde aquella ya célebre primera cumbre de Estocolmo de 1972 y que, dada su relevancia, serán objeto de análisis en la primera parte de esta ponencia.
En el caso de la República Argentina su situación no difiere del escenario global en el que los llamados combustibles fósiles (cuya fuente constituyen en petróleo, gas y carbón) abastecen actualmente un 80% aproximadamente del consumo de energía mundial. La fuente protagónica es el petróleo con un 35% seguido por el gas con un 24%. Por su parte un dato harto significativo consiste en que el consumo de energía en el mundo se incrementará-según los informes elaborados por la Energy InformationAdministration en un 57% entre 2004 y 2030.
El mayor crecimiento se espera en los denominados países emergentes. Por su parte en el mundo el 20% de la energía consumida es de fuente renovable, pero considerando como tal también a las de origen hidroeléctrico de más de 10MV. En Argentina alrededor de un 85% de la energía proviene de fuentes fósiles y no limpias (contemplando a las grandes represas hidroeléctricas). Al año 2016 sólo el 2% provenía de energías renovables. Hoy luego de las fuertes políticas públicas de fomento y los diversos programas alcanzaría más del 15%.
El avance en la generación de energía renovable ocupa la agenda mundial. Hoy, más sesenta países cuentan con regulaciones pro renovables. Ahora bien, en estos términos cabe interrogarse: ¿qué significa eficiencia energética? Esta noción tiene que ver con la cantidad o magnitud de energía útil que se puede obtener de un sistema o de una tecnología en particular.
Así la eficiencia energética es entendida como una práctica/forma de gestionar el crecimiento de la energía, obteniendo un resultado igual con menor consumo o un resultado mayor consumiendo lo mismo. Con la denominada Eficiencia Energética se pretende optimizar tecnologías en materia de productos, procesos y servicios que consumen energía a efectos de reducir su demanda. Hay mayor eficiencia cuando se alcanza el mismo objetivo con menor demanda de energía.
No es posible propender ni alcanzar los nobles objetivos de la "ee" sin el denominado uso responsable de la energía. Juega aquí ya el papel cultural de la población. El uso responsable complementa a la eficiencia energética de los programas. Se ha afirmado que el Uso Responsable es pre existente a la Eficiencia Energética pues tiene que ver con los hábitos de consumo de cada individuo. Los sectores de la economía en donde más se trabaja en aspectos de Uso Responsable y Eficiencia Energética son: Industria- comercio- iluminación pública- construcción- transporte - residencial- edilicio (empresas, organismos, asociaciones). Señalan los autores que para cubrir la

demanda energética de los edificios con energías limpias se disponen de dos mecanismos. Por un lado el sistema descentralizado a través la implementación de fuentes renovables en el mismo edificio o aledaños (solares térmicos y biomasa) y por el otro la modalidad centralizada, en donde el edificio obtiene su energía limpia de proveedores externos, es decir a través de la red. Esta última opción plantea cubrir la demanda de los edificios mediante electricidad proveniente de una red inteligente y con participación activa de la demanda. Según lo publica la Dirección Nacional de Cambio Climático a través del Inventario Nacional de Efecto Invernadero hacia 2017 el 53% de los gases en cuestión son emitidos por la matriz energética (a razón de ocho toneladas por habitante de dióxido de carbono por año). Asimismo, de conformidad con lo que informa el balance energético nacional (2017) el 27% del consumo eléctrico del país corresponde a los edificios. El resto es el 42 por ciento para consumo industrial y otro tercio en transporte. En el caso de Europa, por ejemplo, la normativa de la Unión estima que la edificación importa aproximadamente el 40% del consumo eléctrico.

En materia de emisiones de gases de efecto invernadero, el Banco Mundial informa que a 2014 Argentina emana 4,8 toneladas métricas per cápita. A título de ejemplo Brasil 2, 6, Chile 4, 6, España 5,0; Alemania 8,9 y Estados Unidos 16,5.

Como parte natural del citado proceso de urbanización, el fuerte avance de la edificación con el consecuente aumento de la demanda eléctrica complica el escenario a punto tal que se impone la creación de regulaciones específicas tendientes a garantizar la eficiencia energética de los edificios en Argentina.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Cassagne, E. (2017). *El nuevo marco normativo de las energías renovables*. La Ley.

Garrido, S. M.; Sánchez Dei Cas, L.; Ruggeri, E.; Denuncio, A. V.; Bortz, G. M.; Santos, G. M. (2020). *Políticas, marcos institucionales y financiamiento sobre biomasa y bioenergía rural en Argentina.* Editorial Red Iberoamericana de Biomasa y Bioenergía Rural.

Medina, M. (2018). Tarifas de servicios públicos y control judicial de la administración en el caso de la energía eléctrica en la Provincia de Corrientes en H. Zimmerman; A. Monzón Wyngaard; A. Carlevaro, *XIV Congreso Nacional de Derecho Político: Derecho y Política en la Democracia en Tensiones y Debates*. Universidad Nacional del Nordeste.

Perrotta, L. (2021). Impacto Regional del Desarrollo de Bioenergía (Biomasa) en Argentina. Un análisis Insumo–Producto para la provincia de Misiones. *Ciencias Económicas*, *2*, pp. 111–150. https://doi.org/10.14409/rce.v2i0.10487

Rodríguez Gallejos Albertos, E. (2008). *Entorno Energético. Área de energías renovables*. CEU Universidad San Pablo. Ediciones Roble SL.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros


FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 19G006 SGCyT-UNNE-

El *Programa de Estímulo a la Producción Científica* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, tiene el objetivo de brindar un reconocimiento a las producciones de los docentes investigadores de la Unidad Académica, otorgando incentivos económicos a las publicaciones científicas realizadas en revistas de alto impacto en el marco de Proyectos de Investigación desarrollados en la institución.

# "UNA MAMÁ PEQUEÑA". EXPERIENCIAS DE UNA NIÑEZ ATRAVESADA POR EL TRABAJO DOMÉSTICO

**Gómez Carelli, Daniela M.; Vallejos Tressens, César A.**

*dgcarelli@hotmail.com*

RESUMEN
El trabajo infantil y la desprotección del trabajo adolescente es una realidad innegable que vulnera Derechos Humanos Fundamentales. Normas de orden constitucional, internacional, leyes nacionales y decretos prevén esta temática, prohibiéndolo en el caso del trabajo infantil y regulándolo en el caso del trabajo adolescente.
En nuestro país no pueden trabajar los niños menores de dieciocho años y a los menores de dieciséis se los resguarda de ciertos tipos de tareas, se regula una jornada reducida y se prohíbe el trabajo nocturno, entre otras cuestiones. Caso especial es el de los menores que trabajan en empresas familiares de sus padres. Se destaca en este contexto el trabajo doméstico intrafamiliar realizado generalmente por niñas y naturalizado por parte de la sociedad.

PALABRAS CLAVES
Niña, Deserción, Frustración.

INTRODUCCIÓN
Se afirma que los niños que trabajan están expuestos a riesgos en su salud psíquica, física y social. Que el trabajo infantil atenta contra su desarrollo moral, espiritual, físico, intelectual, cultural y educativo. Que los niños que trabajan están expuestos a accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, abusos sexuales, daños en su salud psíquica etc. Que el niño que trabaja no puede educarse debidamente, jugar, relacionarse con sus pares.
Se pueden observan diversas modalidades del trabajo infantil: en la agricultura y ganadería, en la cual la pobreza estructural en el medio rural lo ha naturalizado y el trabajo prematuro es parte de la vida cotidiana, se lo entiende como un vehículo para transmitir a NNyA conocimientos que les servirán para afrontar la vida adulta; en la Industria, es frecuente en las unidades informales dedicadas a la actividad textil, fabricación de calzados, curtiembre, talabartería y ladrillos; la tercerización de grandes industrias de determinados tramos de la producción favorece el trabajo infantil (los talleres se instalan dentro de las unidades domésticas); en la construcción, mayoritariamente, en obras de carácter familiar; en la vía pública, en el sector informal de la economía, etc.
El presente estudio forma parte de un proyecto de investigación de la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la UNNE. Por lo cual existe un cúmulo de conocimientos adquiridos de experiencias y estudios sistematizados previos que han esbozado conceptualizaciones, condicionantes, estadísticas, entre otros.
Se ha planteado esta temática en función del incremento de casos y de la triste situación en la que se ven inmersos NNyA que, en la mayoría de los casos, no tienen posibilidad de preservarse. En particular, se pretende plasmar un caso real de trabajo infantil de una niña en el ámbito doméstico intrafamiliar. Ello, en virtud de que parte importante de la población de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNyA) afectados se dedican a tareas domésticas intrafamiliares con sus propias problemáticas, factores determinantes y consecuencias

particulares. El planteo central que se pretende desentrañar es cómo vive la problemática una niña subsumida en esa realidad.

MÉTODOS

La investigación se llevó a cabo mediante la recolección de fuentes primarias, a través de la observación empírica. Se trabajó con bibliografía específica, legislación pertinente y trabajo de campo mediante una extensa entrevista. Posteriormente se realizó el análisis de la misma. El método utilizado es cualitativo en contexto. Se analizan, describen, infieren, comparan y deducen datos. De su análisis se realizaron inferencias y deducciones, las que llevaron a conclusiones finales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

"Los seres humanos hemos mostrado a lo largo de la historia grandes dificultades para alcanzar armonía en los vínculos que establecemos con el planeta, con nosotros mismos y las demás personas, y, si bien por naturaleza no somos violentos, podemos llegar a dañarnos y dañar a todo aquello con lo que nos relacionamos" Castro Santander A. (2016).

De la entrevista a Yanina Fernández (Y.F.) que se utilizará para el desarrollo del artículo de Yanina Fernández (Y. F.), se extrae que "vive en un barrio alejado de la ciudad de Corrientes, una casa muy humilde, en dicho barrio desde los once años es frecuente ver menores drogándose".

Respecto a su núcleo familiar relata que "éramos ocho hermanitos". Que en algún momento vivió con ambos padres pero que no se llevaban bien. Tal es así que sufrió violencia intrafamiliar, su madre padecía violencia de género.

Relata que en la casa tenía a su cargo las siguientes actividades: "desde los seis años planchaba, lavaba, cocinaba. A su madre solo la veía los domingos porque ella trabajaba día y noche".

Su nivel de estudios es el básico, "estudié la primaria, la escuela quedaba cerca íbamos y volvíamos con otros primitos. Nos encargamos los cinco hermanitos de hacernos el desayuno, la merienda, la cena. Cuando terminé la primaria me inscribí en la secundaria sin apoyó de mi mamá, pero no tenía uniforme, materiales, me pedían colaboración en la escuela, tuve que dejar. Tenía doce años y mi mamá quería que cuidara a mis hermanitos más chicos. Quisiera tener la secundaria yo sabía que sin estudios no tenías futuro. Yo planchaba, hacía mandados, cocinaba, limpiaba la casa. Yo lloraba mucho por no poder hacer la secundaria ...yo quería ser doctora, pero no podía, tenía que cuidar a mis hermanos, yo no era una niña era una mamá pequeña tenía que cuidar a mis hermanitos".

Sus mayores temores: "temor al peligro de violaciones cuatro hermanitas solitas en la casa, sufrimos robos y todos sabíamos que estábamos solas"

Comenta sobre su adolescencia que "quedé embarazada a los quince años, en el barrio hay niñas de doce años que quedan embarazadas. Desde que nació su hija tuvo que salir a trabajar afuera. Mi hija hizo la primaria y está haciendo la secundaría y va a tener todo mi apoyo si quiere ser doctora, abogada". Refiere que su mayor anhelo es "que no repita mi historia": "le hablé de preservativo, anticonceptivo, de las enfermedades de las relaciones sexuales, que todo tiene su tiempo". Desea que "haya menos delincuencia, que sus dos hijos se dediquen a estudiar a trabajar a ser buenas personas". "Yo soy un buen ejemplo para mis hijos porque a pesar de mi dura infancia y de todo lo que pasé yo no soy una drogadicta ni una ladrona. Soy trabajadora (limpio casas) y quiero que ellos sean gente de bien. Yo les di una excelente infancia".

Resalta los factores que incidieron para que ella decida cambiar el destino de sus hijos: "no tener más hijos tengo treinta años y tuve solo mis dos hijos, mandarlos a la escuela, vacunarlos, llevarlos al hospital si se enferman, hablar con ellos".

La entrevistada, destaca el rol del Estado en la crianza de sus hijos expresando que: "la asignación familiar, que es una ayuda de Estado para comprarle pañal, leche, ropa, zapatilla", "los hospitales públicos con buena atención, hay buenas escuelas, en los hospitales entregan anticonceptivos, preservativos".

CONCLUSIONES

De la entrevista a Y.F surge que la afirmación inicial planteada en "discusiones y resultados" encuentra asidero en sus vivencias respecto a la exposición de riesgos en su salud física, psíquica y social; su desarrollo moral, espiritual, físico, intelectual, cultural y educativo. Ello en atención a que de niña estuvo expuesta a accidentes, abusos sexuales y daños en su salud psíquica. Que no pudo educarse debidamente, lo que le provocó una gran frustración (pues, aunque la educación sea gratuita, la escuela les requiere de un mínimo de útiles para desarrollar los contenidos lo que sin apoyo familiar no lo puede cumplir) y la llevó a la deserción en el inicio del nivel secundario. Esto último indicaría la falta de políticas públicas de contención tendientes a la no deserción de niños sin insumos particulares y la realidad de madres que se ven en la situación de truncar el desarrollo educativo de sus hijos.

Que tempranamente estuvo en contacto con la violencia física, psíquica y verbal, pues sufrió violencia intrafamiliar y presenció violencia de género contra su madre.

Que una vez adolescente repitió, en parte la historia de su madre, quedó embarazada a muy corta edad y se dedicó a cumplir tareas de limpieza como personal de casas particulares como medio de subsistencia.

Que en su caso la función del Estado y las prestaciones otorgadas coadyuvaron a la crianza, salud y educación de sus hijos.

Finalmente, se destaca la firme decisión de Y.F. de romper el círculo vicioso y de hacer estudiar a sus hijos, educarlos para que sean personas instruidas y con valores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Castro Santander, A. (2016). En *Gestión escolar del maltrato y el abuso infantil: familia, escuela y entorno. (1ra ed. Rosario).* Homo Sapiens Ediciones.

Litterio, L. H. (2010). Sobre la prohibición del trabajo infantil y la elevación de la edad mínima para comenzar a trabajar: desafíos para la Argentina en *Colección de temas de Derecho Laboral, 9. El acceso al primer empleo y la prohibición del trabajo infantil*. Errepar.

Gómez Carelli, D. y Vallejos Tressens, C. (2022). Una dolorosa realidad. Explotación de Niños, niñas y adolescentes en *XVIII Jornadas de Comunicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE.

Secretaría de Trabajo de la Nación. (2005). *Por una niñez sin trabajo infantil: material teórico operativo sobre la problemática del trabajo infantil*. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 19G004 SGCyT-UNNE

**AUTOR 2:** Director/a - PI 19G004 SGCyT-UNNE

# ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA RESERVAS URBANAS, EL CASO DE LA RESERVA SANTA CATALINA EN LA CIUDAD DE CORRIENTES

**Gómez, Daiana I.**

*daianagomez753@gmail.com*

RESUMEN
Las Ciudades están caracterizadas por tener una alta concentración de personas y un alto nivel de desarrollo de actividades y de infraestructura. Las reservas urbanas tienen importantes funciones son amortiguadores de sonidos, filtros de polvo atmosférico, contribuyen a la regulación de la temperatura de las ciudades y a purificar el aire. Si están en costas de los ríos o mar, pueden ser una barrera natural que nos proteja de inundaciones.
La incorporación de las Reservas urbanas como pulmones verdes dentro de las Ciudades constituye una herramienta de mucha importancia en la actualidad. La Reserva Santa Catalina se incorporó recientemente en la Ciudad de Corrientes a fin de brindar diversos beneficios sociales y ambientales y principalmente salvaguardar ecosistemas, fauna y flora local.

PALABRAS CLAVES
Protección, Ambiente, Ciudades.

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se desarrolló en el marco del Proyecto de Investigación 21G004 "Derecho a la Ciudad: Políticas Públicas e Instrumentos Jurídicos para su implementación en las Provincias de Corrientes y Chaco" y el PEI 2020/010 "La transversalidad del Derecho Ambiental: Los principios e política ambiental y su función orientadora y reinterpretativa del ordenamiento jurídico", e indaga sobre las reservas urbanas a modo general, y en particular hace hincapié en la Reserva Natural Urbana Santa Catalina en la Ciudad de Corrientes.
Dada la multiplicidad de consecuencias negativas que generan las diversas actividades que se desarrollan en las Ciudades (Enciclopedia humanidades, S.f) resulta de suma importancia la implementación de métodos y herramientas que permitan disminuirlas y hacerles frente, sin desconocer la existencia de otras herramientas, en este trabajo nos enfocados en las Reservas Urbanas.
Las ciudades ocupan alrededor de un 3% de la superficie terrestre, pero influyen de manera extensiva en ámbitos naturales y rurales que se encuentran por fuera debido a su necesidad de recursos agrícolas (CEPAL, 2017). Además, según la ONU es uno de los factores que más influyen en el cambio climático. De acuerdo con ONU-Habitat (s.f), las ciudades consumen el 78% de la energía mundial y producen más del 60% de las emisiones de gases de efecto invernadero. En Argentina y en todo el mundo en general, el gran impacto de las actividades humanas en las Ciudad se evidencio con mayor notoriedad con la cuarentena en efecto del COVID, durante los primeros meses de marzo del 2020 la CONAE (Comisión Nacional de Actividades Espaciales) elaboro mapas satelitales que reflejaban una notable baja en la contaminación atmosférica de las principales Ciudades de Argentina como ser en Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, etc.
Si bien Corrientes a pesar de no ser una Ciudad con alto grado de

desarrollo, no es una excepción en tema contaminación. Sin embargo, tiene una agenda ambiental bastante delineada como se podrá ver en el desarrollo de este trabajo.
Resulta importante realizar un análisis desde un enfoque jurídico del tema de las reservas urbanas en la Ciudad a fin de dar conocer la regulación de las mismas, la importancia de una regulación acorde y sus principales efectos positivos. Para así poder lograr una interpretación tal que permita lograr que lo fijado en la normativa pueda aplicarse de manera correcta, fructífera y permanente en la realidad.

MÉTODOS

Fue principalmente de tipo documental-bibliográfico y legal, se basó en el estudio de las normas, informes y trabajos doctrinarios-científicos al respecto, particularmente de índole Nacional, municipal y fuentes con alcance internacional.
En una primera instancia se realizó una investigación de tipo que exploratoria con el fin de obtener información sobre el encuadre actual de las reservas urbanas en Argentina, y la importancia de las mismas.
En segundo lugar, mediante una investigación de tipo descriptiva utilizando de base los resultados de la etapa anterior se buscaron establecer las principales características y alcances de la Reserva Santa Catalina.
Por último, mediante actividades de tipo analítico, se ensayaron posibles aportes para el futuro, mediante la aplicación el marco teórico, para luego redactar conclusiones finales.
El método, será el inductivo, ya que se parte del estudio y relevamiento de casos particulares, en este caso el de la Reserva Santa Catalina.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El crecimiento de las Ciudades se vincula con un mayor nivel de productividad y bienestar general de la población, generando mejores oportunidades de estudio y trabajo, pero también, según la ONU (s.f) es la principal causa de cambio climático ya que las ciudades consumen el 78% de la energía mundial y producen más del 60% de las emisiones de gases de efecto invernadero.
El artículo 2 de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad reconoce al ambiente sano como uno de los ejes básicos, tal así que al definirlo se refiere al usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social y reconoce su interdependencia con todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, incluidos los derechos ambientales.
La ciudad es un área en la que se asienta una población determinada que se caracteriza por la alta densidad de habitantes y por aspectos físicos particulares que definen el paisaje. (Enciclopedia humanidades, S.f).
Las ciudades ocupan alrededor de un 3% de la superficie terrestre, pero influyen de manera extensiva en ámbitos naturales y rurales que se encuentran por fuera debido a su necesidad de recursos agrícolas.
Argentina en las últimas décadas mostró una tendencia de crecimiento acelerado y poco regulado en sus ciudades pequeñas, alcanza el 92% (CEPAL, 2017).
Dado lo mencionado en el párrafo ulterior se hace necesario y fundamental la incorporación de espacios o pulmones verdes que permitan un equilibrio en el ambiente a fin de evitar las islas de calor y otros efectos climáticos que tienen como consecuencia de su crecimiento, en ese sentido aparece como una buena herramienta las reservas urbanas entendidas como un área creada y manejada, generalmente por municipios, para conservar un espacio de naturaleza, con sus especies asociadas, dentro o en las cercanías de una ciudad y agrega que si bien pueden no tener un impacto directo sobre el mantenimiento de la diversidad de

especies a escala planetaria, el impacto "indirecto" puede ser significativo: el disfrute popular de la naturaleza cercana es clave para optimizar la calidad de vida de la gente y concientizarla sobre la temática ambiental (Fundación Vida Silvestre Argentina, s.f).

En la Ciudad de Corrientes se creó la Reserva Natural Urbana Santa Catalina que cuenta con una extensión de 275 hectáreas, lindando al Norte con la traza del segundo puente interprovincial y la parcela Id/5, al Este con el Arroyo Pirayuí, al Sur con el Arroyo Riachuelo y al Oeste con el Río Paraná (Ordenanza Municipal N° 7145, 2021), albergando una amplia gama de ambientes ya que está compuesto por bosques nativos, pastizales y palmares, ecosistemas que caracterizan a la zona de la Ciudad en la cual se inserta.

Conforme al Plan Maestro 2030 que fue presentado en 2023 por el Municipio Capitalino Categoriza a la Reserva como una Reserva de usos múltiples, zonificando en: 1-Zona Intangible: dedicada a la conservación estricta y sostenible; 2-Zona de Amortiguación: Rodea y protege a la zona 1, en ella se pueden evaluar los efectos de la manipulación del paisaje sobre la función y estructura de los ecosistemas y 3-Zona experimental de uso sustentable: establecida para el estudio de los principales efectos antropogénicos, sobre la estructura y función de los ecosistemas locales.

Según se ha podido establecer el personal de Unidad Ejecutora de Coordinación de la Reserva Santa Catalina viene trabajando en restaurar el ambiente degradado por años, implementar un sistema de ecoturismo o turismo sustentable como así también de educación ambiental y cuidado a los vecinos.

Teniendo en cuenta la importancia que presentan los pulmones verdes dentro de una Ciudad, que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y la obligación de preservar ese ambiente para las generaciones futuras (Declaración de la ONU, 1972 y articulo 41 Constitución Nacional) y las posibilidades de crecimiento que podría presentar para los vecinos, se considera que La Reserva Natural Urbana Santa Catalina en la Ciudad de Corrientes constituye un importante avance en la lucha para generar ambientes confortables para el disfrute de la población y que implementándose adecuadamente los marcos normativos que la regulan e implementándose diversas actividades que promuevan la educación ambiental en los vecinos sería una gran herramienta de protección ecológica y de disfrute social en la Ciudad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Enciclopedia Humanidades. (s.f). *Ciudad*. https://humanidades.com/ciudad/#ixzz81RT0lzE4

Foro Social de las Américas; Foro Mundial Urbano (2004). *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad* [Archivo PDF]. https://www.right2city.org/wp-content/uploads/2019/09/A1.1_Carta-Mundial-de-Derecho-a-la-Ciudad.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2017). *Estudio Económico de América Latina y el Caribe* [Archivo PDF]. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/42001/159/S1700700_es.pdf

Comisión Nacional de actividades Espaciales. (14 de abril de 2020). *Baja la contaminación atmosférica en grandes ciudades de la Argentina*. https://www.argentina.gob.ar/noticias/baja-la-contaminacion-atmosferica-en-grandes-ciudades-de-la-argentina

Constitución Nacional Argentina. [CN]. Art 41. 23 de agosto de 1994. (Argentina)

Fundación Vida Silvestre. (2014). *El desafío de las Reservas Naturales Urbanas*. https://www.vidasilvestre.org.

ar/?9112/El-desafo-de-las-Reservas-Naturales-Urbanas
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. (s.f.). *Reserva Natural Municipal Santa Catalina*. https://ciudaddecorrientes.gov.ar/reservasantacatalina
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. (2022). *La Municipalidad avanza con la recuperación y preservación de especies en la Reserva Natural Santa Catalina*. https://ciudaddecorrientes.gov.ar/content/la-municipalidad-avanza-con-la-recuperaci-n-y-preservaci-n-de-especies-en-la-reserva-natural-santa
Ordenanza N° 7145 del 2021. [Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Corrientes]. Por la cual se crea la Reserva Natural Santa Catalina como Reserva Urbana. 21 de diciembre de 2021 https://sis.concejocorrientes.gob.ar/uploads/1651063168.pdf
Organización de Naciones Unidas. (s.f). *Las ciudades y la contaminación contribuyen al cambio climático*. https://www.un.org/es/climatechange/climate-solutions/cities-pollution
Organización de las Naciones Unidas. (1972). Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente Humano. 16 de junio de 1972.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente - PEI-FD 2020/0010 -

# OBJETIVOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO. DERECHO Y GESTIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

**González Acosta, Gustavo**

*guacosta5481@gmail.com*

RESUMEN
Los instrumentos internacionales relativos al Cambio climático, contempla tres medidas básicas, a saber: adaptación, mitigación y resiliencia al cambio climático (Galindo, et. al., 2014).
En la República Argentina la sanción de la Ley 27.520, denominada Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, prevé distintos instrumentos y estrategias de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.
La importancia de estas cuestiones es de tal envergadura que el Estado y el Derecho no podrían permanecer indiferentes. El primero como reunión de los poderes políticos de una Nación y el segundo como creador de las normas jurídicas de observancia improrrogable por el Estado y en las relaciones interhumanas en sociedad.

PALABRAS CLAVES
Resiliencia, Mitigación, Adaptación.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo general diagnosticar la efectividad y aplicabilidad del corpus jurídico referido a los Objetivos de Desarrollo Sustentable y los compromisos del Cambio Climático como problema global y local.
Este objetivo general se ve complementado por otros objetivos específicos entres los cuales citamos:
1) Identificar los principios, recomendaciones y obligaciones jurídicas, esferas institucionales y los instrumentos de políticas contemplados en los regímenes Internacionales, referidos a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático; aplicables para la República Argentina.
2) Describir los instrumentos jurídicos vinculados a los Objetivos de Desarrollo Sustentable con relación al Cambio Climático.
El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC ) identificó cinco Motivos de Preocupación (MdP), brindando un marco para resumir los principales impactos y riesgos:.
MdP 1 - Sistemas únicos y amenazados: sistemas ecológicos y humanos con alcances geográficos restringidos que están limitados por condiciones relacionadas con el clima.
MdP 2 - Episodios meteorológicos extremos: riesgos o impactos para la salud humana, los medios de subsistencia, los bienes y los ecosistemas.
MdP 3 - Distribución de los impactos: riesgos o impactos que afectan de manera desproporcionada a grupos concretos.
MdP 4 - Impactos totales a nivel global: perjuicios económicos globales, degradación y pérdida a nivel mundial de ecosistemas y biodiversidad.
MdP 5 - Episodios singulares a gran escala: cambios relativamente grandes, repentinos.
Los instrumentos internacionales relativos al Cambio climático, contempla tres medidas básicas

sobre las cuales se deben fundar las decisiones adoptadas por los Estados Parte, a saber: adaptación, mitigación y resiliencia al cambio climático (Galindo, et. al., 2014).
En la República Argentina la sanción de la Ley 27.520, denominada Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, tiene por finalidad la implementación de acciones hacia soluciones ambientales integradas, prevé distintos instrumentos y estrategias de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.
La importancia de las cuestiones del ambiente en nuestros días es de tal envergadura que el Estado y el Derecho no podrían permanecer indiferentes. El primero como reunión de los poderes políticos de una Nación y el segundo como creador de las normas jurídicas de observancia improrrogable por el Estado y en las relaciones interhumanas en sociedad.

MÉTODOS
El diseño de nuestra Investigación, la organización de la forma metódica de obtener el conocimiento fue llevada a cabo mediante una serie de operaciones, reglas y procedimientos fijados de antemano de manera voluntaria y reflexiva para alcanzar nuestro fin, en palabras de Batthyány y Cabrera (2011:9). En nuestro caso de Investigación: a) Básica; b) Exploratoria y c) Descriptiva.
Exploratoria: ya que fue elegida teniendo en cuenta las palabras de Dei (1996), refiriéndose a los tipos de investigación, sobre la exploratoria expresa: "Es la que se aplica cuando en un ámbito del saber exista poca o escasa información vinculada con el tema" (p. 75), como es el caso de nuestra Investigación. Descriptiva: cuyo propósito, en palabras de Salkind (1997) es: "Describir la situación prevaleciente en el momento de realizar el estudio" (p.210) y "reseñar las características de un fenómeno existente" (p. 11).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Del análisis realizado de la Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático hemos identificado tres objetivos principales:
a) Establecer las estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas.
Respecto a la vulnerabilidad, en la presente ley es entendida como: "Sensibilidad o susceptibilidad del medio físico, de los sistemas naturales y de los diversos grupos sociales a sufrir modificaciones negativas que puedan producirse por los efectos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos". La vulnerabilidad es establecida en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema natural o humano, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.
b) Asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país.
Este objetivo implica, la asistencia como servicio o atención, especialmente de modo eventual en el desempeño tareas específicas y la promoción como conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo aplicadas al desarrollo de estrategias mitigación como forma de intervención humana encaminada a reducir las fuentes o potenciar los sumideros de gases de efecto invernadero.
c) Reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios.
Desde nuestro punto de vista, la adaptación es un proceso enfocado a reducir la vulnerabilidad humana, que a menudo implica fortalecer capacidades (de adaptación), en especial de aquellas personas en

situación de riesgo (más vulnerables). En algunos casos, también supone reducir la exposición o sensibilidad a los impactos del cambio climático.
La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación"
Recalcamos no obstante lo antedicho que, la adaptación es más que reducir la vulnerabilidad; es garantizar que las iniciativas de desarrollo no la aumentan involuntariamente.
Por su parte, Parry; "et al", sostienen:

> Dado que la reducción de la vulnerabilidad es la base de la adaptación y de la mitigación, se requiere de un conocimiento detallado de quién es vulnerable y por qué. Esto implica analizar tanto la exposición actual a los impactos y estrés climáticos, así como analizar los modelos de impactos climáticos futuros. Con esta información se pueden diseñar e implementar estrategias de adaptación y mitigación adecuadas. El monitoreo y evaluación de la eficacia de las actividades y los productos, como asimismo poder compartir los conocimientos y lecciones aprendidas, también constituyen componentes esenciales del proceso de adaptación.

En relación a los beneficios del cambio climático, la creciente necesidad de una transición energética basada en la descarbonización y el uso de las energías renovables deviene en el desarrollo de energías limpias y la eficiencia energética puede conllevar beneficios económicos para un país.
El calentamiento está creando un planeta más verde con temporadas de cultivo más largas y con rendimientos crecientes en las cosechas.
Otros factores económicos a tener en cuenta como son la aceleración en la innovación y la producción, un aumento del conocimiento, desarrollo de tecnología más eficiente y un aumento de la productividad en los sectores económicos más tradicionales pueden provocar la creación de nuevos puestos de trabajo y con mejores salarios.
Los especialistas utilizan modelos matemáticos para cuantificar las ventajas adicionales para la salud humana, el medio ambiente, la economía y las tasas de enfermedades relacionadas que se lograrán con la caída de los niveles de emisiones contaminantes.
Debido a que la mala calidad del aire causa en el mundo alrededor de siete millones de víctimas al año, al examinar la emisión de gases de efecto invernadero y contaminantes del aire y los costos de reducción, en una serie de escenarios con diferentes objetivos de temperatura, los expertos aplicaron un valor monetario a los impactos en la salud y compararon los valores con los de los costos de mitigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Bathyány, K. y Cabrera,M. (2011). *Metodología de la investigación y ciencias sociales. Apuntes para un Curso inicial.* Universidad de la República.

Cea D¨Ancona, M. (2001). *Metodología Cuantitativa*. Síntesis.

De Dei (1996). *Pensar y hacer la Investigación*. Docencia.

García, F. et al. (1989). *Medir las Ciencias Sociales. El Análisis de la realidad social.* Alianza.

Pineda de Alvarado, I. (2002). *Clasificación y descripción de*

*las metodologías de investigación en psicología*. *Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud*. 2*(3)*. 503-508.
Pineda, E. y Alvarado, E. de (2008). *Metodología de la Investigación*. Organización Panamericana de la Salud.
Sabino, C. (2003). *El proceso de investigación*. Lumen Humanitas.
Salkind, D. (1997). *Métodos de Investigación*. Prentis Hall.
Sierra Bravo, R. (1991). *Técnicas de investigación Social*. Paraninfo.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 18G004 SGCyT-UNNE

# EL ART. 124 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: CUESTIONES PENDIENTES

**Gonzalez Barea, Maria De La Paz**

*paz.corrientes@gmail.com*

RESUMEN
El artículo 124 de la Constitución Nacional plantea la posibilidad de que las provincias celebren convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación, como así también, confirma que a las provincias les corresponde el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, todo ello sin limitación y sin reglamentación alguna. La falta de limitación o reglamentación se ve reflejada en las posibles consecuencias que puedan tener los casos prácticos que se basan en la aplicación expresa del artículo en cuestión.

PALABRAS CLAVES
Convenios, Recursos, Reglamentación.

INTRODUCCIÓN
Si bien, antes de la reforma, la constitución original ya autorizaba a las provincias a formalizar "tratados parciales" dentro del límite de sus facultades no delegadas, a partir de la constitución del año 1994, expresamente las provincias se encuentran habilitadas para celebrar "convenios internacionales".
Ahora bien, respecto a los recursos naturales, nada decía, por lo que su incorporación es una novedad e implica que las provincias puedan explotar libremente sus recursos naturales, sin limitación alguna.
El problema que conlleva el artículo analizado, se basa puntualmente en la responsabilidad que les cabe a las provincias, tanto por los posibles incumplimientos de convenios internacionales como por la explotación desmesurada que puedan llegar a realizar de recursos que se hallen en sus territorios, comprometiendo los mismos.
En este sentido de ideas, el artículo 124 ha generado grandes debates, sin arribar a una solución.
Con el presente trabajo, se pretende abordar las posturas que sostienen reconocidos doctrinarios respecto a las soluciones que proponen, demostrando en función de ejemplos concretos el por qué es necesario darle un trámite a la cuestión, entendiendo que lo más viable sería reglamentar el artículo para que así deje de tener tantos grises y más definiciones certeras, que no dejen lugar a dudas de cómo debe interpretarse y utilizarse el mismo.
Claramente este artículo evidencia la intención de incorporar el federalismo en nuestra constitución, pero la libertad que otorga a las provincias, puede acarrear consecuencias no solo económicas, sino también políticas.
En tal sentido se ha manifestado Diego Ramiro Guelar, que "El federalismo, tan poco practicado, no puede devenir abruptamente en una suerte de loteo parcializado que vaya construyendo un «facto» con consecuencias políticas y económicas difíciles de predecir".

MÉTODOS
La técnica utilizada para el presente, es la que corresponde a la investigación cuantitativa, por cuanto se analizan casos y datos de la realidad. Asimismo, se utiliza el método inductivo, por cuanto se

toman premisas particulares para llegar a conclusiones generales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En el año 2002, en el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), el Comité de Provincias se reunió para debatir sobre el artículo 124 de la Constitución Nacional, introduciendo la cuestión de si se podía reglamentar el mismo o si se trataría de una facultad exclusiva de las provincias.

Las conclusiones de esa reunión fueron que para el Dr. Alberto Dalla Vía, Alan Beraud y Juan Sola, el artículo analizado debe ser reglamentado por el Congreso Nacional, sosteniendo básicamente que en el Congreso están representadas todas las provincias, que la responsabilidad internacional por la conducta ilícita de las provincias recae en el gobierno federal y que es importante no perder de vista los conflictos que se pueden desarrollar en la práctica.

Por otro lado, el Dr. Daniel Sabsay sostiene que son las provincias las que deben reglamentar el artículo, que son ellas mismas las que deben auto-limitarse a través de un convenio interprovincial, por medio del Consejo Federal de Inversiones.

Por último, están los que consideran que no debería reglamentarse, que bastan las normas existentes. Puntualmente Julio Barberis considera que la responsabilidad internacional debe recaer sobre las provincias, que las propias provincias deben limitarse y que en caso de que no lo hagan, es la Corte Federal la que debe intervenir para declarar la inconstitucionalidad de su accionar.

Sin embargo, a pesar de estas posiciones, no se ha hecho ni una cosa, ni la otra, continuando el accionar de cada provincia, por su cuenta.

De hecho, como dice Guelar, resulta más engorroso para el estado federal suscribir un convenio internacional por cuanto debe ser aprobado por el Congreso, cuando las provincias pueden hacerlo libremente, poniendo solamente en conocimiento del Congreso el acuerdo en cuestión.

Como se ha expresado anteriormente, esos convenios suscriptos por las provincias, además de acarrear posibles sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento, también pueden afectar o comprometer los recursos de carácter estratégico global que poseen algunas provincias.

Cita el Dr. Guelar el caso concreto del acuerdo que suscribió la provincia de Río Negro con la empresa estatal china Beidahuang Group, mediante el cual, la provincia compromete en una primera etapa, 3.000 ha. de tierra de propiedad provincial para hacer una experiencia piloto de siembra bajo regadío de soja y trigo más el otorgamiento de una facilidad portuaria, ampliándose la explotación en una segunda etapa, lo que representa para el profesor una iniciativa extraordinaria por parte de la provincia, sin embargo, entiende que multiplicar en forma anárquica estas conductas, sería un grave error que puede generar controversias o superponerse con políticas nacionales y/o regionales.

A su vez, no debe perderse de vista que la explotación de los recursos naturales sin previsiones y/o controles puede comprometer ampliamente el medio ambiente, que tan castigado se encuentra hoy en día.

Otra de las prácticas más comunes que son realizadas por parte de las provincias que terminan comprometiendo el erario público –indirectamente-, son los contratos de concesión de servicios públicos.

Usualmente, estos contratos son internacionales, por cuanto las provincias le otorgan la concesión a empresas extranjeras, por lo que, en caso de incumplimiento por parte de las provincias, los reclamos se formalizan contra el estado federal ante organismos internacionales, no siendo las provincias las demandadas directamente.

Citando otro caso concreto, para poner sobre tablas de lo que se está hablando y se entienda el inconveniente que produce la falta de reglamentación de la norma, podemos citar el caso de aguas de Mendoza.

Puntualmente, el gobierno de Mendoza había otorgado en concesión el servicio de aguas a empresas extranjeras, pero luego decidió estatizar la empresa Obras Sanitarias Mendoza. Como consecuencia de este accionar por parte de la provincia, el Estado nacional fue condenado a pagar unos 43 millones de dólares en concepto de indemnización a inversores nacionales y extranjeros. La condena fue decidida por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), el tribunal de justicia del Banco Mundial, tras un extenso litigio entre los inversores que controlaban la concesión y la provincia.

Así como este caso, existen otros tantos más, que tienen a toda una nación obligada a pagos exorbitantes, como consecuencia del accionar irresponsable y negligente de las provincias, pudiendo tal vez, la reglamentación, poner límites al proceder de las provincias, sin que estas pierdan sus facultades reservadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


CARI, C. d. (26 de septiembre de 2002). *Debate Jurídico sobre el art. 124 de la Constitución Nacional*. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Recuperado el 08 de diciembre de 2020: http://www.cari.org.ar/pdf/informe-art124cn.pdf

Constitución de la Nación Argentina de 1853. *Infoleg*. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=3873

Constitución Nacional Argentina. *Infoleg.* http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

Flores Isuani, M. A. (2016). Por el fallo del Ciadi, Mendoza perdería parte de la coparticipación. *Diario Los Andes.* https://www.losandes.com.ar/por-el-fallo-del-ciadi-mendoza-perderia-parte-de-la-coparticipacion/

Guelar, D. R. (2011). ¿Pueden las provincias firmar tratados internacionales? *Diario Ámbito.* https://www.ambito.com/edicion-impresa/pueden-provincias-firmar-tratados-internacionales-n3703212

Sección Economía. (2012). Mendoza prepara el contraataque por la demanda perdida ante el CIADI. *Sitio Andino.* https://www.sitioandino.com.ar/n/40675-mendoza-prepara-el-contraataquepor-la-demanda-perdida-ante-el-ciadi.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público


FILIACIÓN

**Autor 1:** Tesista De Doctorado - PI-22G001 SGCyT-UNNE

# EL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO ECONÓMICA Y VIOLENCIA VICARIA

**González Cabañas, María G.; López Villagra, Darío E.**

*guillerminagca14@gmail.com*

RESUMEN
La problemática del incumplimiento de la obligación alimentaria es una manifestación concreta de los mecanismos de desigualdad estructural que operan en nuestra sociedad, lejos de resultar una problemática de orden privado, se trata de una cuestión sistémica, e interrelacionada con el conjunto de desigualdades que se expresan en todos los ámbitos de la vida social, en tanto configura una forma concreta de violencia económica contra las mujeres y empobrece a mujeres, niñas, niños y adolescentes. Por tanto, requiere un lugar en la agenda pública, y una respuesta desde la política estatal para su abordaje. La jerarquización de áreas de género en el Poder Judicial y el Ministerio Público es un paso fundamental para el dictado de directrices y la promoción de guías de actuación.

PALABRAS CLAVES
Dependencia, Desigualdad, Poder.

## INTRODUCCIÓN

El derecho no ha sido ni es ajeno a la construcción de las relaciones sociales, otorga sentido a las conductas de las personas y las convierte en sujetos, al mismo tiempo que opera como legitimador de poder. Este sesgo no siempre es manifiesto ya que, en general, mantiene la apariencia de ser neutral a las diferencias de género, de clase, nacionalidad, entre otros. En realidad, no hace más que reflejar los valores imperantes en determinados momentos históricos, que no dependen de una "realidad biológica" sino de una construcción social y cultural que, sobre la base de la diferencia sexual, determina lo que es propio a cada género.

La violencia económica entendida como la serie de mecanismos de control y manejo a través de la no realización de los aportes económicos para el sustento familiar, es una de las formas más extendidas de relación de poder asimétrico que se establecen entre mujeres y hombres. El término vicario como adjetivo significa que cumple las funciones de otra persona o lo sustituye. A quien se quiere dañar es a la madre y para eso se utiliza a hijos e hijas. Es una forma de violencia de género: el maltratador sabe que el daño a hijos o hijas es un daño irreversible para esa mujer. Toda violencia vicaria es maltrato infantil dirigido exclusivamente a dañar a la mujer: Tiene que entenderse que un individuo violento para la mujer lo es también para sus hijas e hijos. Es un error disociar el rol de pater familia por encima de los derechos de niñas y niños.

El incumplimiento de la cuota alimentaria es una problemática que si bien pertenece al Derecho de las Familias su análisis y estudio no debe agotarse en esa rama específica del derecho, sino se debe realizar un enfoque interdisciplinario desde una perspectiva histórica y sociológica. La violencia económica es un tema de gran importancia actual; la sumisión o subordinación y dependencia tanto económica, física

y psíquica de las mujeres, afectandándolas como personas y como sujetos de derecho.
La cuota alimentaria es un derecho-deber de gran importancia para el desarrollo de los niños y adolescentes con la actual concepción integral que involucra la manutención, educación y formación integral, y también la responsabilidad del Estado en prestarle la ayuda necesaria como lo indica la Convención sobre los derechos del Niño en sus arts. 18 y 27.
La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia de la mujer "Convención de Belem Do Para" establece entre sus artículos: el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

METODOS
La investigación se llevará a cabo desde un enfoque cualitativo, se propone el estudio del incumplimiento de la cuota alimentaria como violencia de género económica.
El estudio consistirá, en un primer momento, en una revisión bibliográfica que avance sobre el conocimiento disponible en materia y en una segunda etapa la manera en que estos actores se desenvuelven en el desarrollo de esta particular actividad.
Además, la revisión abarcara bibliografía sobre Derecho de las Familias, Derechos Humanos, Sociología e Historia.
Luego, se realizará un análisis jurisprudencial nacional y del derecho comparado en casos que puntualmente versen sobre litigios de la cuota alimentaria.
De forma complementaria se realizará una revisión documental y doctrinal en el derecho comparado que permitan avanzar sobre propuestas para la protección de los derechos de la mujer, del niño y adolescentes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
En nuestro país, según los datos de la última encuesta disponible sobre Trabajo No Remunerado y Uso del Tiempo (2013), el 76% de las tareas domésticas no remuneradas en los hogares son realizadas por mujeres.
El acceso al empleo formal y registrado es una herramienta muy útil para facilitar el cumplimiento de la obligación alimentaria. La sobrecarga de cuidados que afrontan las mujeres, derivada de la falta de pago de la obligación alimentaria, las aleja de la posibilidad de acceder a un empleo formal y registrado.
El incumplimiento de la obligación alimentaria se entrelaza con otras manifestaciones de la desigualdad de género, que responden a estructuras sociales y económicas que las profundizan. La falta de pago de la obligación alimentaria por parte de los progenitores contribuye a la aparición de formas de sobreendeudamiento de los hogares monomarentales. Este incumplimiento es significativo, independientemente de la condición laboral de los progenitores.
La crisis de los cuidados golpea con mayor dureza a los hogares monomarentales de los sectores populares, y se agudiza en los casos donde la figura paterna se ausenta esto lleva a que las mujeres están sobrecargadas de demandas domésticas con importantes efectos negativos en sus propias condiciones de vida y salud. La ausencia de los varones progenitores en las responsabilidades de cuidado, es transversal a los distintos sectores sociales. Frente a la necesidad de resolver las tareas de cuidado, se recurre a otras y otros miembros de la familia y amistades, principalmente mujeres. Cuando no se cuenta con una red familiar, las mujeres apelan a las redes territoriales, también conformadas por mujeres.
Se observa una persistencia de estereotipos de género, y prejuicios, en torno a las maternidades. Existe una importante desigualdad de género entre los aspectos de la

crianza que padres y madres abordan en sus roles cotidianos, que impacta en la construcción de los vínculos familiares y en las subjetividades de niñas, niños y adolescentes.

El marco normativo, comprendido por el Código Civil y Comercial de la Nación, y la Ley N° 26.485, establece condiciones para promover paternidades responsables. Sin embargo, los avances en materia de derecho aún no se traducen directamente en crianzas compartidas.

El incumplimiento de la obligación alimentaria, se advierte como una forma más de violencia hacia las mujeres que, en muchos casos, deriva en coacción y violencia sexual, y deja a las mujeres en un lugar de desventaja y vulnerabilidad. Existe una falla de las instituciones estatales, y no estatales, para poder garantizar estos derechos de forma activa, porque existen obstáculos directos, e indirectos, para el acceso a la determinación y ejecución del cobro de la obligación alimentaria. En muchos casos, las mujeres deciden no iniciar un proceso judicial para determinar la obligación, pues no encuentran en la justicia un mecanismo eficaz, idóneo e inmediato, para dar respuesta a una problemática compleja.

Hoy los altos índices de mora alimentaria obliga a los administradores de justicia a buscar soluciones en pos de garantizar el efectivo pago de las cuotas alimentarias, muestra de la casuística más actual:

Un juez dispone la clausura de un comercio y el secuestro del celular del moroso.

Prohibición de salida del país a un progenitor y se lo compele a realizar tareas comunitarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Progenitor que debe una gran suma dineraria en alimentos le es prohibido la entrada a su Club deportivo.

Acceso a la Justicia (oficinas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que brindan servicios de atención legal primaria gratuita de la Provincia de Buenos Aires) presentó este año tres proyectos para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria:

El primer proyecto aborda la necesidad de establecer el Patrocinio Jurídico Gratuito y Universal como un derecho para quienes no estén en condiciones de afrontar económicamente un litigio. No se circunscribe exclusivamente a las demandas por alimentos, sino que abarca un universo mayor de derechos fundamentales cuya cobertura se debilita ante la imposibilidad de litigio, aun cuando se intente la gestión de la conflictividad de modo anticipado o se recomiende la mediación.

En segundo lugar, se plantean una serie de modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para que los Tribunales agilicen sus procesos y remuevan obstáculos en el acceso a la justicia: un esquema sumarísimo, modificaciones al sistema de notificaciones, fijación de alimentos provisorios en la primera audiencia, certificaciones de acuerdos prejudiciales, entre otras.

Por último, se promueve la creación del Fondo de Asistencia de Cuota Alimentaria, adhiriendo a proyectos previos presentados en ese sentido, cuyo financiamiento se provee a partir del pago de impuesto a las ganancias de los integrantes del Poder Judicial. Este Fondo cubriría el aporte de obligación alimentaria de forma provisoria, mientras se resuelve en los tribunales la demanda judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Herrera, M. (2015). *Manual de derechos de las familias.* Editorial Abeledo Perrot.

Malacalza, L. (2018). *Alcances y dilemas sobre la especialización de la justicia en las causas de violencia familiar y violencia de género.* Instituto de

Investigaciones Ambrosio L. Gioja
López Villagra, E. (2014). *Pierre Bourdieu: Sociedad y Derecho*. Moglia ediciones.
Alessandro, M. (2015). *Economía feminista.* Editorial Sudamericana.
Juzgado de Familia Numero 2 de Mendoza (2016, 17 de febrero). Sentencia: AR/JUR/20077/2016. Juzgado De Familia Nro. 2 de Mendoza B., E. L. c. C. C., D. G. s/ejecución alimentos o 17/02/2016.
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro Sala I (2018, 11 de septiembre). Sentencia AR/JUR/47789/2018. Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I T., A. M. c. P., M. s/ alimentos o 11/09/2018.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Becario De Investigación De Grado - PI 19G006 SGCyT-UNNE - EVC-CIN
**AUTOR 2:** Director/a - PI 19G006 SGCyT-UNNE - EVC-CIN

# LA FRANQUICIA, ¿UNA BARRERA INFRANQUEABLE PARA EL DERECHO LABORAL?

**Grillo, Carlos A. D.; Dzienisik Grillo, M. Gabriela**

*el_cadg@hotmail.com*

RESUMEN
Esta comunicación se propone delinear como el fenómeno de la descentralización productiva, concretamente plasmado a través del contrato de franquicia, queda comprendido bajo el medio técnico de la responsabilidad solidaria con la que el Derecho del Trabajo busca amparar a los intereses de trabajadores y trabajadoras perjudicados por patológicos mecanismos de defraudación laboral.

PALABRAS CLAVES
Franquicia, Responsabilidad Solidaria.

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la descentralización productiva viene calando en nuestro país desde hace varias décadas, y aquello que inicialmente el derecho del trabajo miraba con recelo o cautela bajo el prejuicio, muchas veces comprobado, de ser un mecanismo de fraude laboral o de flexibilización laboral, ha ido encontrando cabida mediante una nueva concepción de la relación de dependencia en la que existe, o puede existir, una pluralidad de sujetos pasivos unidos con la persona trabajadora por lazos de responsabilidad directa o solidaria.
El objetivo de esta comunicación es analizar desde la perspectiva del Derecho del Trabajo como es posible abordar las relaciones laborales suscitadas en el marco de un contrato de franquicia y, entendido a éste como una manifestación más de la tercerización entre empresas, si es procedente o no la extensión de responsabilidad solidaria al franquiciante respecto a los contratos de trabajo del franquiciado.

## MÉTODOS

Para la elaboración de esta comunicación hemos utilizado una metodología de carácter cualitativo, por la cual le recolección de datos se obtuvo de la observación de la realidad laboral, del estudio de la casuística propia de nuestro consultorio jurídico y del diseño de tipo bibliográfico partiendo de la búsqueda y selección de bibliografía de doctrina y legislativa pertinente.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

Según Diego M. Tosca, con cita a Rivero Lamas Juan, la descentralización productiva es una manera de organizar el proceso productivo para la obtención de bienes y servicios basada en una técnica de gestión que consiste en contratar con proveedores externos ciertas fases o actividades de la empresa no consideradas competencias básicas de ésta, con independencia de que con anterioridad las viniera desempeñando o no. Asimismo, el autor advierte que la conceptualización dada puede pecar de sesgada o injustificadamente limitadora, ya que no sólo se descentraliza aspectos extraños a las competencias básicas de la empresa, sino también, y muy frecuentemente, fases de la propia y específica actividad de la misma. (Tosca, 2007, p. 431).
¿Es posible descentralizar una fase de la actividad propia, normal y específica del establecimiento sin repercusiones en el ámbito de aplicación del derecho del trabajo? Para responder, primero debemos

diferenciar la génesis de la descentralización productiva empresarial.
Como lo observa Tosca, siguiendo la clasificación de Plá Rodriguez, existen causas normales de descentralización y patológicas. Las causas normales son las que se sustentan en razones productivas, provenientes de la misma índole de las tareas que deben cumplirse y que pueden requerir mayor especialidad, idoneidad o instrumentos adecuados, es decir, son causas que se pueden justificar objetivamente. Mientras que las causas patológicas procuran eludir responsabilidades y reducir costos, ergo, éstas se explican por el deseo de obtener ventajas o conveniencias. (Tosca, 2007, p. 431-432).
Bajo este escenario el derecho del trabajo no puede permanecer ajeno a los cambios en los procesos de producción, sino que debe acompañar activamente tales transformaciones de la realidad social que siempre, sea en primera o en última instancia, terminan impactando sobre las personas que colocan su fuerza de trabajo bajo la dirección y dependencia de otras.
El legislador laboral previó como mecanismo antifraude, o siguiendo los términos antes indicados, como mecanismo contra las causas patológicas de descentralización productiva el medio técnico de la responsabilidad directa o solidaria de aquellos sujetos que interponen a otros en su relación laboral (art. 29 LCT), o que se esconden bajo el slogan de la eventualidad para cubrir puestos de trabajo a través de Empresas de Servicios Eventuales aunque verdaderamente encubren necesidades de tipo normales y permanentes (art. 29 bis LCT), o bien, que se benefician con el trabajo de empleados -no registrados o deficientemente registrados- del cesionario del establecimiento o explotación habilitado a su nombre o del contratista o subcontratista de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normas y específica del propio establecimiento empresario (art. 30 LCT).
¿Este mecanismo antifraude también podría aplicarse al ámbito de las relaciones laborales suscitadas en el campo de un contrato de franquicia o éste resulta oponible al trabajador del franquiciado?
El primer párrafo del artículo 1512 del CCyC define al contrato de franquicia comercial para luego señalar mediante el art 1520 la autonomía jurídica entre las partes contratantes: Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral entre ellas. En consecuencia: a) el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, excepto disposición legal expresa en contrario; b) los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral (...).
Hasta el momento nuestro ordenamiento laboral no prevé a texto expreso la responsabilidad del franquiciante por las obligaciones laborales incumplidas del franquiciado, no obstante, ¿la omisión o retardo legislativo podría significar una valla inquebrantable para la determinación de la responsabilidad solidaria en supuestos de comprobado avasallamiento de derechos a trabajadores del franquiciado? Una interpretación del derecho del trabajo dinámica y armonizante con el sistema internacional de derechos humanos, impone una respuesta negativa.
La realidad demuestra que la franquicia se presenta como una manifestación más de la tercerización entre empresas, mediante la cual el franquiciante externaliza la explotación de la actividad normal y específica de su establecimiento al colocar sus productos o servicios en el mercado a través de terceros como si fuera el mismo franquiciante quien lo hiciera en los distintos puntos de venta franquiciados, pero además en muchas ocasiones el franquiciante

tiene real injerencia en el ejercicio de los poderes de dirección y organización de las relaciones laborales del propio franquiciado, por ejemplo, determinando quién puede o no puede ser contratado, el uniforme que debe usarse, el horario de atención, etc.
Ello, a la luz de los artículos 5, 6 y especialmente del 30 de la LCT que dispone la indiferencia del acto que da origen a la contratación, subcontratación o cesión del establecimiento, nos permite concluir, sin atisbo de dudas, la procedencia de la responsabilidad solidaria del franquiciante en supuesto de inobservancia a normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Tosca Martin T. (2007). La descentralización productiva (Anatomía y patología en Argentina). En Mario E. Ackerman y Diego M. Tosca (Comp.), *Las transformaciones de la empresa en el derecho del trabajo* (pp. 429-460). Rubinzal-Culzoni.

Barrera Nicholson, A. J. (2007). La responsabilidad laboral en la franquicia. En Mario E. Ackerman y Diego M. Tosca (Comp.), *Las transformaciones de la empresa en el derecho del trabajo* (pp. 475-492). Rubinzal-Culzoni.

Ley 20.744 - T*exto ordenado por Decreto 390/1976. Régimen de contrato de trabajo*.

Ley 26.994/2014. *Código Civil y Comercial de la Nación.*

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra

**AUTOR 2:** Docente - Trabajo libre de cátedra

# LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL EMPLEADOR. NECESIDAD DE DEMOCRATIZAR LA REGULACIÓN LEGAL

**Grillo, Carlos, A. D.**

*el_cadg@hotmail.com*

RESUMEN
Esta comunicación propone una mirada crítica de la regulación del uso de las facultades disciplinarias del empleador, tal y como se encuentran normadas por la Ley de Contrato de Trabajo ( art. 67 t.o. ley 21297) y preguntarnos si la misma está diseñada o no bajo pautas de equilibrio negocial entre las partes del Contrato de Trabajo y en su caso si es posible democratizar los mecanismos de aplicación de sanciones disciplinarias, y cuáles serían las vías que de algún modo permitirían asegurar el derecho de defensa del trabajador con miras además a conformar un modo más democrático del ejercicio de la facultad sancionatoria.

PALABRAS CLAVES
Poder Disciplinario, Limitación.

INTRODUCCIÓN
Sabido es que la potestad disciplinaria constituye una de las variadas facultades que la ley le reconoce al empleador, junto a la de dirección y control, para dirigir la empresa; el ejercicio de la primera de las nombradas le permite sancionar las inobservancias o faltas a los deberes de prestación y de conducta en que pueda incurrir el trabajador con la finalidad de corregir la conducta laboral del dependiente. Claramente no existe un contra poder del trabajador de similar alcance, lo que demuestra el desequilibrio negocial interno que caracteriza al contrato de trabajo en el reparto de potestades.
A la vez que se le reconoce esta facultad sancionatoria, la norma de fuente estatal vigente, la limita. (Goldin 2013) ¿De qué manera? Imponiendo para la aplicación de una suspensión disciplinaria el acatamiento inexcusable de pautas de validez o legalidad, a saber: a) plazo máximo de las suspensiones disciplinarias por año aniversario (art. 220 LCT), notificación por escrito, indicación de la causa y plazo (art. 218 de la LCT), por una parte y por la otra, de legitimidad o eficacia de la sanción de suspensión, al exigir que la misma sea proporcional a la falta cometida y que se funde en criterios funcionales que tengan en mira satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho (art. 67 primer párrafo y 68 LCT) .
Descriptos sus límites impuestos por la norma estatal ¿Como se ejerce entonces en el ámbito de las relaciones laborales privadas esta potestad patronal sancionatoria específica?

MÉTODOS
Para la elaboración de esta comunicación utilice una metodología de carácter cualitativo y descriptivo, por la cual le recolección de datos se obtuvo de la selección de doctrina y legislativa pertinente y de la observación empírica de ciertas prácticas empresariales de corte autoritarias con la finalidad de proponer vías de mayor equidad y equilibrio que permitan al trabajador dependiente defenderse razonablemente antes de ser sancionado.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Satisfechos los requisitos de validez y de legitimidad arriba indicados, a los que cabe agregar la necesaria contemporaneidad entre el conocimiento del hecho o falta cometida y la sanción a aplicarse, recaudos todos que, insisto, operan también como límites al ejercicio de la facultad o potestad disciplinaria, se observa que la norma de fuente estatal –desde la reforma introducida por la dictadura militar al texto originario (ley 21297)-- profundiza en este tema la situación de marcada desigualdad que caracteriza al trabajador en tanto la aplicación de la suspensión disciplinaria puede ser efectivizada (lo que implica en los hechos una reducción del salario equivalente a los días que con causa en la suspensión no se cumple con el débito laboral) sin que el trabajador tenga previamente el derecho a ser oído, tal y como lo disponía el art. 72 del texto original de la ley 20744.

Considero que a la luz de las directivas que emanan del art. 17 bis de la LCT, el modelo sancionatorio descripto debería ser corregido mediante un regreso a las reglas originarias. En ese sentido los antecedentes legislativos recientes en nuestra disciplina exhiben sucesivas modificaciones legislativas a la LCT que implicaron el regreso de la configuración de ciertos institutos a la versión del texto original de la LCT (vgr. Art 9 "ampliación del in dubio pro operario", art. 66 "opción de reinstalación en casos de ius variandi abusivo, entre otras).

La vuelta al art. 72 del texto originario sería una opción, más ello supone una reforma legislativa de contenido protectorio que pareciera, no puede avizorar al corto y mediano plazo.

La experiencia de ciertas praxis empresariales sostenidas en el ejercicio de una absoluta unilateralidad patronal (Goldin 2013) demuestra que este modelo sancionatorio inclina deliberadamente la balanza a favor de la parte fuerte de la relación laboral, en tanto, el cuestionamiento del trabajador/a respecto de la autoría de la falta sancionada, como acerca del tipo y extensión de la sanción sólo pueden ser impugnados dentro de los treinta días corridos de haber sido notificada la sanción por el empleador y en tal coyuntura, la posibilidad de revisión de tales extremos, si decide hacerlo es, al decir de Mario Ackerman, (Ackerman 2022) recurriendo a términos del derecho procesal, una suerte de apelación con "efecto devolutivo" (que se cumple y luego se revisa) que impacta de manera directa sobre la remuneración del trabajador y que solo puede ser corregida a través de una revisión judicial posterior que de ordinario tiene un plazo de tramitación que se mide en años, y que naturalmente desanima en su ejercicio al trabajador sancionado quien debería a tal fin tramitar un largo proceso judicial para poder recuperar los días de suspensión sufridos de manera ilegítima, si ese fuera el caso.

Esa balanza solo puede ser equilibrada mediante cambios de paradigmas que el propio empleador debería incorporar a sus reglamentos internos, otorgando en lo pertinente, en caso de duda acerca de la autoría o gravedad de la falta a sancionar, el derecho de defensa al trabajador a que haga su descargo previo, e inclusive, (en casos de una mayor complejidad o gravedad que podrían desembocar en un despido disciplinario), llevando a cabo una investigación o sumario interno a través de la herramienta de la llamada suspensión precautoria, pacíficamente admitida por la doctrina y la jurisprudencia, en la que el trabajador investigado tenga aseguradas las garantías del debido proceso a ser oído, a ofrecer y a controlar la prueba y a que se dicte resolución sancionatoria o no en un tiempo razonable.

O bien mediante la presencia sindical en la empresa que acuerde con el empleador la inclusión en el reglamento interno del establecimiento como exigencia o recaudo de validez para la aplicación de sanciones que el trabajador sea

oído y que se le permita ejercer su descargo, antes de ser sancionado.

Conclusión

El objetivo de este estudio ha sido caracterizar a la luz del marco regulatorio vigente, el ejercicio de las potestades disciplinarias desde la observación empírica de ciertas prácticas empresariales de corte autoritarias con la finalidad de proponer vías de mayor equidad y equilibrio que permitan al trabajador dependiente defenderse razonablemente antes de ser sancionado.

Entiendo que la meta en este tema es la incorporación de mecanismos de democratización de la facultad sancionatoria tanto a través de la propia iniciativa del empleador como de la negociación colectiva y/o de acuerdos de reglamentación al interior de la empresa en los que la representación sindical debe cumplir un rol clave a los fines de contribuir a asegurar un equilibrio negocial que garantice el derecho de defensa del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional a quien la Constitución Nacional le reconoce el derecho a condiciones dignas y equitativas de labor ( art. 14 bis)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Goldin, A. (2013). *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.* Segunda Edición.

Ackerman, M. (2022). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, (3° ed.). Rubinzal Culzoni.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra -

# LA ESTABILIDAD LABORAL EN LA POSPANDEMIA

**Grillo, Carlos A. D.**

*el_cadg@hotmail.com*

RESUMEN
Las normas de fuente estatal que prohibieron despidos y suspensiones durante la pandemia por Covid 19 nos permiten reeditar el debate acerca del alcance o la intensidad que pueden alcanzar las normas de orden público laboral cuyos contenidos limitan las facultades discrecionales del empleador en el marco de un contrato de trabajo, y en particular las atinentes a la estabilidad en el empleo, que en su alcance actual permiten despedir arbitrariamente al trabajador/a, sin causa, mediante el pago de una indemnización.

PALABRAS CLAVES
Covid, Convenios Colectivos.

INTRODUCCIÓN
Los antecedentes normativos de nuestro país que incorporaron normas o cláusulas de estabilidad propia para ciertos ámbitos o actividades específicas tales como en la actividad bancaria (decreto 20.268, ley 12637), industria del cemento (CCT 40/75), o en las relaciones laborales que se dan en las instituciones civiles y deportivas sin fines de lucro (CCT 160/75) no toleraron posteriores test de validez constitucional de la CSJN, por ser considerados violatorias del derecho de propiedad y de la libertad de contratación del empleador.
El análisis realizado en este trabajo está justificado en la observación de los efectos jurídico a través del estudio de casos que provocó la pandemia en nuestro país vinculados a la normativa que prohibió los despidos sin causa, tomando como punto de partida: a) la intensidad de sus contenidos (en particular el establecimiento temporario pero de plazo incierto de un sistema de estabilidad propia en las relaciones laborales en el ámbito privado), b) el origen o fuente de las normas que impusieron tales contenidos (todas de base estatal), c) La inexistencia de normas provenientes de la negociación colectiva que abordasen el problema, d) La ausencia de reproche jurisdiccional a la validez constitucional de tales contenidos.
Observado este fenómeno bajo las pautas arriba descriptas, cabe que indaguemos si será viable o no en la llamada pos pandemia reabrir el debate acerca de la posibilidad de incorporar en los futuros acuerdos colectivos con eficacia jurídica y como fruto de la negociación colectiva, es decir, sin que sean pasibles de ser tachados de invalidez constitucional, ciertos contenidos normativos que aseguren al trabajador/a el derecho a la estabilidad en el empleo, al menos en forma temporaria y durante el plazo convenido en tales convenios, entendiendo por tal al derecho a permanecer en su puesto de trabajo durante el plazo de vigencia pactado, salvo existencia de justa causa.
Vale decir que, ante una situación de fuerza mayor indiscutible, la respuesta normativa de base estatal que impidió los despidos incausados y las suspensiones decididas de manera unilateral por el empleador, sin duda alguna contribuyó a mantener activos miles de puestos de trabajo que de otra manera se hubieran perdido, y tal decisión de política legislativa, conforme observación rigurosa de los criterios jurisprudenciales posteriores a la misma, no mereció reproche

jurisdiccional con fundamento en la afectación a la libertad de contratación y al derecho de propiedad de las empresas y empleadores, que fueron precisamente los argumentos reiterados por nuestro más alto cuerpo en los precedentes "De Luca", "Nazar y "Figueroa" para declarar la inconstitucionalidad de normas o cláusulas convencionales de estabilidad absoluta o propia..

MÉTODOS

Para la elaboración de esta comunicación hemos utilizado una metodología de carácter cualitativo y descriptivo, dirigida a la recolección de datos en relación a la casuística referida a la estabilidad en el empleo, a través de la selección de fuentes normativas y jurisprudenciales y de la observación empírica de los variados efectos jurídicos que sobre aquel tópico provocó la pandemia a los fines de reabrir un debate sobre el fortalecimiento de la estabilidad a través de los CCT.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La Pandemia del Covid-19 generó en nuestro país una compleja batería de normas de diversas jerarquías, que ante un escenario jamás visto en la historia de la relaciones laborales, de manera armónica, resultaron eficaces para evitar de algún modo la pérdida inconmensurable de puestos de trabajo que se hubiera dado sin el dictado de aquellas, sobre todo porque el impacto del inesperado fenómeno global no provocó reacciones oportunas ni adecuadas de los actores de la negociación colectiva que lograran el mismo alcance y eficacia obtenido por las normas de fuente estatal, las que, justo es decirlo, de manera prácticamente unánime no recibieron reproches constitucionales de los tribunales a pesar de que implicaron una muy intensa limitación a las facultades discrecionales del empleador.

Descripto entonces el marco normativo de reforzamiento de la estabilidad en el empleo privado que tuvo lugar como consecuencia de la pandemia, es necesario recordar que en los hechos ello implicó una limitación a los poderes discrecionales del empleador en tanto, el trabajador que era víctima de un despido incausado e inclusive ante un despido basado en causales manifiestamente inconsistentes estaba habilitado como opción a percibir la indemnización por despido o bien a solicitar la declaración de nulidad del despido poniéndose a disposición del empleador, situación esta última que beneficiaba al trabajador porque le daba el derecho a cobrar los salarios caídos y los que en el futuro se devenguen, aunque el empleador no hubiera querido efectivamente reincorporarlo a sus funciones.

No escapa a esta investigación el natural conflicto que subyace entre el ejercicio de las potestades del empleador, y su tendencia a la discrecionalidad, por una parte y por la otra la búsqueda de equilibrios en la regulación de un negocio jurídico en el que una de las partes sólo pone su fuerza de trabajo a expensas de los poderes del otro. Ese conflicto, podemos afirmarlo, ha sido atravesado por la normativa de emergencia que en nuestro país logró perforar hasta ese entonces límites infranqueables de la libertad de contratación y el derecho de propiedad de las empresas, pautas aquellas tenidas en cuenta por la CSJN de manera reiterada y pacífica para invalidar la pertinencia constitucional de normas que imponían sistemas de estabilidad propia en el empleo privado.

Dado este principio de cambio de paradigma, es dable proyectar en el tiempo el espíritu de dicha normativa de emergencia de base estatal, lo que debe llevarnos inexorablemente a la posibilidad de reabrir el debate que se creía en principio cerrado con miras a habilitar la posibilidad de incluir cláusulas de estabilidad de duración temporaria en los convenios colectivos de trabajo.

Coincido con Horacio Las Heras (2019) cuando afirma que no es

asimilable la intensidad de una cláusula de estabilidad propia absoluta que se incorpora en una fuente de origen estatal (Ley general o estatuto particular) que en su esencia nace para permanecer en el tiempo, con el caso en el que un contenido normativo de estas características proviene de un convenio colectivo de trabajo que es producto de la autonomía colectiva, que supone que las partes contratantes generan normas que las obligan solo a ellas a las que voluntariamente se han sometido, y que no son impugnables por sus destinatarios en base al efecto erga omnes a menos que sus reglas no respeten los mínimos legales (art. 8 LCT).

Un CCT supone un plazo de vigencia y de conformidad al art. 19 de la ley 14250 los contratantes tienen plena libertad para modificar las condiciones pactadas en convenios colectivos anteriores de igual ámbito. Pues bien, aporta Las Heras en estudios llevados a cabo antes de la pandemia que no resultaría razonable que una de las partes signatarias del convenio, en la etapa de vigencia del mismo, pretenda solicitar solamente que se declare la invalidez constitucional de la cláusula de estabilidad propia por ella misma suscripta dado que tal acción atentaría contra la regla del pacta sunt servanda que establece que los contratos se hacen y firman para ser cumplidos, más allá de resultar tal postura patronal, de suceder, contraria a la doctrina de los propios actos acogida reiteradamente por la Corte en base al principio de la buena fe. (Las Heras 2019).

La llamada pos pandemia se presenta como un escenario social, político y económico que amerita revisar ciertos criterios y pautas de interpretación que obran en el sistema de fuentes en su conjunto. Más temprano que tarde la autonomía colectiva en nuestro país deberá ocupar el espacio que la carta magna le atribuye en el art. 14 bis y acorde a los tiempos que transcurren, modernizando instituciones y contenidos caídos en desuso, e incorporando como cláusulas normativas nuevos institutos acordes a los tiempos actuales y sin que ello implique necesariamente pérdida de derechos para el trabajador como suele alertarse desde ciertos sectores del pensamiento en nuestra disciplina. Ello importará un adecuado y no menos profundo ejercicio del amplio espectro del principio de la libertad sindical y de la autonomía colectiva fruto del cual, entiendo debería incluir la incorporación de cláusulas de estabilidad propia en el empleo privado a través de los CCT.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ackerman, M. (2021). *El Despido*. M. Rubinzal Culzoni.

Deveali, M. (1957). *Derecho Sindical y de la previsión social.* Zavalia.

Ackerman, M. (2022). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada* (3° edición) Rubinzal Culzoni.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/0015 -

# EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL Y LAS GARANTÍAS DE DEFENSA EN JUICIO, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

**Guerrieri, Victoria**

*vickyguerrieri@gmail.com*

RESUMEN
Las detenciones preventivas por faltas resueltas de hecho por las autoridades policiales sustraídas de cualquier tipo de control judicial no serían otra cosa que decisiones soberanas. Se trata de control social ejercido por el poder administrativo de la policía autorizada por la normativa contravencional local.

PALABRAS CLAVES
Detención, Excepción, Contravenciones.

## INTRODUCCIÓN

Tesis doctoral del Doctorado en Derecho en la UNNE denominada "Detención preventiva por Faltas en las Provincias de Chaco y Corrientes. Sistemas contravencionales como expresiones de Estado de Excepción" (2023).
A su vez, se vincula las líneas de trabajo abordadas en el PI 20G003 "Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía" Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste.
Del análisis normativo de los Códigos de Faltas de las Provincias del Chaco y de Corrientes surge que las legislaciones contravencionales autorizan a las autoridades policiales a decretar la "detención preventiva" del presunto infractor, figura que dadas las características de su regulación y prácticas policiales, termina violentando gravemente derechos y garantías constitucionales. A su vez, se ha advertido se reprimen conductas carentes de lesividad que provienen de personas que se estigmatizan como "diferentes" o "peligrosos" por su pertenencia a socioeconómica, forma de vida y expresión, configurándose en ocasiones graves abusos por parte de las autoridades policiales.
Pese a ello, este tipo de legislación persiste vigente sin cuestionamientos ni reformas sustanciales.
Ante esta situación, el presente trabajo se propone reflexionar sobre un aspecto en particular: las garantías de imparcialidad e independencia.

## MÉTODOS

El plan de trabajo de la beca doctoral involucra el análisis exhaustivo, comparativo y complejo de normativa contravencional a fin de caracterizarla y analizar si se adecua a una legislación respetuosa de los Derechos Humanos y ajustada al Estado de Derecho. Al continuar con la línea de trabajo del PI 20G003 que integro, comparte su método de trabajo, por lo que se acude además al análisis documental y a herramientas de análisis del discurso con un enfoque contextual (Van Dijk, 1999) que involucra aspectos de la sociedad y cultura, de ideologías y prácticas.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El proceso contravencional en tanto contempla aplicar sanciones punitivas debe adecuarse a estándares de un sistema acusatorio. El procedimiento de Faltas de la Provincia del Chaco contempla la

actuación de un tribunal judicial (Juzgados de Faltas y Paz) tiene todavía rasgos de un modelo inquisitivo pues las funciones de investigar y juzgar se encuentran recaen en un mismo funcionario (juez).

Ello afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso en relación a la garantía de imparcialidad.

En la Provincia de Corrientes las tensiones son mayores. El proceso de instrucción y el juzgamiento administrativo de las faltas se encuentra a cargo de funcionarios de la policía de la Provincia de Divisiones y Comisarías en la Ciudad Capital, y Comisarías y Subcomisarias en el interior Provincial (conf. art. 90, Decreto Ley 124/01). Es la policía quien asume el rol de "juez" en el juzgamiento administrativo de las faltas, quedando en manos de una autoridad administrativa la decisión de multar o sancionar con una pena privativa de la libertad a un infractor por faltas. La normativa prevé la revisión judicial de las faltas, pero queda supeditada a que el imputado como infractor solicite en forma expresa el control judicial (art. 94)

Sólo en el caso de que la sanción impuesta por la autoridad administrativa exceda los veinte días de arresto, se establece un control judicial "obligatorio" el cual cede – quedando firme la sanción impuesta en sede administrativa- si dentro de los diez días no hubiere un pronunciamiento judicial. Una institución como la Policía se encuentra en la esfera del Poder Ejecutivo y, conforme a nuestro diseño constitucional, es claro que no pueden ejercer funciones jurisdiccionales (arts. 1 y 109 CN y 1 y 180 Const. Prov. Corrientes. Conforme la Ley Orgánica Policial (Decreto Ley N° 33) La Policía de la Provincia es una unidad de organización del Poder Ejecutivo, que depende del Ministerio de Gobierno (art. 6).

Vale decir que la CSJN admitió la constitucionalidad de tales tribunales administrativos si cumplen determinados recaudos En el caso "Ángel Estrada" señaló: "...el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la Administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18... y 109 CN... Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la Administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente." (CSJN, Fallos, 328:651)

Tampoco la normativa en Corrientes respeta estos parámetros en tanto el Código se trata de un Decreto -Ley que, además de no emanar del poder legislativo correspondiente, tampoco crea un tribunal administrativo, sino que tan sólo asigna estas facultades. Dada la vaguedad e inespecificidad de las conductas tipificadas como faltas se abre un margen de total discrecionalidad administrativa, en el cual límites como los que surgen de los principios como el de legalidad y lesividad, quedan totalmente desvirtuados. Se expresa aquí el estado de excepción en tanto el agente policial tiene un poder absoluto para disponer de privar de la libertad a un individuo a partir de la construcción subjetiva que haga acerca de su posible participación en la comisión de una infracción o en razón de su estado o condición, extremos que, dada la finalidad que se le asigna a la normativa contravencional como herramienta de prevención, en definitiva se vincula con la consideración que haga el agente policial sobre la "peligrosidad" del individuo.

Luego, surge de la normativa analizada que a partir de ese momento la persona no tiene asegurada la asistencia letrada, en tanto la defensa técnica no se trata

de una exigencia legal por parte de la normativa contravencional sino tan sólo de una opción a la que puede acceder el presunto infractor. Se trata de otra garantía que tanto la normativas contravencionales chaqueña y correntina dejan en suspenso. Además de ello, como hemos estudiado detenidamente, el control judicial sobre la situación de detención no opera en forma inmediata, resultando incluso inexistente en el caso de estudio de la Provincia de Corrientes.

Las detenciones preventivas por faltas resueltas de hecho por las autoridades policiales sustraídas de cualquier tipo de control judicial representan expresiones de Estados de Excepción (Agamben, 2004). No son situaciones de derecho, pero tampoco hechos que queden fuera del ordenamiento jurídico. Las detenciones preventivas que habilita la normativa contravencional no serían otra cosa que decisiones soberanas. Se trata de control social ejercido por el poder administrativo de la policía autorizada por la normativa contravencional local.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agamben, G. (2004). *Estado de Excepción. Homo sacer II, 1*. Adriana Hidalgo Editora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallos 328:651. 5 de abril de 2005.

Guerrieri, V. (2023). *Detención preventiva por Faltas en las Provincias de Chaco y Corrientes. Sistemas contravencionales como expresiones de Estado de Excepción.* [Tesis doctoral, Universidad Nacional del Nordeste].

Van Dijk, T. A. (1999). *El análisis crítico del discurso.* Anthropos.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 20G003 SGCyT-UNNE

# MEDIACIÓN COMO RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS (RAD) EN LAS EMPRESAS: UNA ESTRATEGIA PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTOS

**Helbling, Juan G.**

*juanghelbling@gmail.com*

RESUMEN
La mediación como Resolución Alternativa de Disputas (RAD) ha surgido como una herramienta efectiva para la gestión de conflictos en las empresas. En lugar de recurrir a procesos judiciales costosos y prolongados, la mediación proporciona un enfoque colaborativo y flexible para resolver disputas, fomentando la comunicación y la búsqueda de soluciones mutuamente aceptables. Este trabajo explora el papel de la mediación como RAD en las empresas, destacando sus beneficios, principios fundamentales y etapas clave.

PALABRAS CLAVES
Conflicto, Empresas, Eficacia.

## INTRODUCCIÓN

En palabras de Highton E, y Alvarez G (1995) La Mediación constituye uno de los procedimientos dentro de lo que hoy en día se denomina Métodos de Resolución Alternativa de Disputas (RAD) utilizando esa denominación genérica para diferenciarla de la Resolución de Conflictos a través del Sistema Judicial.

Es un proceso voluntario y confidencial en el que un mediador neutral facilita la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, ayudándolas a identificar sus intereses subyacentes y a alcanzar acuerdos mutuamente beneficiosos. A diferencia de la vía judicial, la mediación se enfoca en el futuro y busca preservar las relaciones y la autonomía de las partes. En el contexto empresarial, la mediación como RAD ha ganado reconocimiento como un enfoque eficiente y efectivo para resolver disputas laborales, comerciales y organizacionales.

## MÉTODOS

La metodología utilizada es de tipo cualitativa. Se utilizó como fuente primaria la experiencia profesional de uno de los integrantes de la comunicación como Gerente de Recursos Humanos en empresas de la región. También se utilizaron datos de tipo secundario, apoyándose estos en doctrina especifica de la materia. Como instrumento de recolección se llevaron a cabo entrevistas no estructuradas con actores claves en el proceso de resolución de conflictos.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las últimas décadas ha cambiado por completo el paradigma del escenario empresarial y laboral. Los avances disruptivos de la tecnología trajeron consigo un amplio abanico de posibilidades para las personas a la hora de tomar decisiones sobre qué estudiar, dónde trabajar, qué emprender, cómo salir a ganarse la vida.

En este proceso han intervenido diversos factores, desde el cambio generacional que trae consigo un giro radical respecto a la forma en que la fuerza laboral entiende el concepto de trabajo y el lugar que ocupa este en su vida, así como el impacto que ha traído consigo el proceso de globalización de la economía mundial. Estos cambios han hecho posible superar en gran

medida el modelo de producción fordista para dar lugar a uno de carácter posmoderno y, a su vez, esta mutación en los procesos de producción ha generado una trascendental transformación en la forma de desarrollar el trabajo, los negocios y los conflictos.

El mundo laboral y empresarial representa en la actualidad un enorme desafío para todos. Nos encontramos atravesando cambios de todo tipo: tecnología, procesos, política, generaciones de personas que ocupan lugar en el mundo del trabajo, etc. Estas mutaciones generan resistencia y posteriormente numerosos tipos de enfrentamientos. Esto sumado a las particularidades del sistema judicial argentino respecto a los tiempos de respuesta y resolución hacen que las RAD dentro de las organizaciones se presenten como una estrategia alineada a las necesidades del mundo globalizado en el que vivimos. De esta forma la mediación en las empresas ofrece una alternativa valiosa a los procesos judiciales tradicionales para la resolución de conflictos. Al adoptar un enfoque colaborativo y centrado en el futuro, las empresas pueden aprovechar los beneficios de esta herramienta para preservar relaciones comerciales y laborales, ahorrar costos y promover una cultura de comunicación y colaboración. La implementación exitosa de programas de mediación requiere un compromiso organizacional y la capacitación adecuada de mediadores internos o la contratación de profesionales externos. Al adoptar la mediación como RAD, las empresas pueden fortalecer su capacidad para gestionar conflictos de manera efectiva y mantener un entorno laboral saludable y productivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Highton, E. y Alvarez G. (1995). *Mediación para resolver conflictos.* Rubén.

Entelman, R. (2002). *Teoría del Conflicto*. Gedisa.

Calcaterra, R. (2016). *El Sistema Conflicto*. Ibañez.

Caamaño Rojo, E. (2005). La parasubordinación o el trabajo autónomo económicamente dependiente. El empleo en las fronteras del Derecho del trabajo. *Revista Laboral Chilena*, pp. 61–68.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PI 18G003 SGCyT-UNNE

# 40 AÑOS DE DEMOCRACIA EN ARGENTINA: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LIBERTAD ACADÉMICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA REFORMA UNIVERSITARIA.

**Julián, Mijael**

*estudiojulianpellerano@gmail.com*

RESUMEN
La reforma universitaria fue un movimiento iniciado con miras a cambiar y modernizar las estructuras y prácticas de las instituciones de educación superior, con el objetivo de hacerlas más accesibles, relevantes y participativas. A 40 años de democracia ininterrumpida en nuestro país, en clave de derechos humanos, la educación superior encuentra graves falencias, deudas del Estado Democrático de Derecho; que aún se pueden saldar.

PALABRAS CLAVES
Derechos Humanos, Universidad.

INTRODUCCIÓN
La Reforma Universitaria y la democracia son dos conceptos importantes en la historia de la educación superior y su gobernanza; que ha tenido lugar principalmente en América Latina durante las primeras décadas del siglo XX, aunque sus ideas y efectos se han extendido a nivel global. Esta reforma buscaba cambiar las estructuras arcaicas y autoritarias de las universidades de la época, así como promover la participación estudiantil y académica en la toma de decisiones. Cumpliendo 40 años de democracia ininterrumpida en la historia de nuestro país, podemos destacar el fortalecimiento del sistema democrático, en su estrecha relación con los sistemas de protección del derecho internacional de los Derechos Humanos.
"Fue la Reforma Universitaria del año '18 la que infundió a la Universidad el ímpetu renovador que la arrancó de su culpable indiferencia frente a los problemas del país. Desde entonces, ningún auténtico universitario pudo creer que cumplía sus deberes —la totalidad de sus deberes— si se mantenía al margen de las inquietudes sociales y políticas que conmovían a la nación. (...) El número de los convencidos de la trascendental misión de la Universidad en la vida pública ha crecido (...)" José Luis Romero
Recordemos que algunos de los principales puntos de la Reforma Universitaria incluían la autonomía universitaria para definir sus planes de estudio, seleccionar a su personal académico y administrativo, y gestionar sus recursos; la gratuidad y su característica de accesible para todos, independientemente de su origen socioeconómico, y se promovían políticas de inclusión; tanto desde su eje como académico como dando lugar al extensionista. Se bregaba por la participación estudiantil, que debía ser parte activa de la vida universitaria y tener voz en los procesos de toma de decisiones. La democracia interna, que fomentaba la democratización de las instituciones educativas, permitiendo la participación de profesores, estudiantes y personal en la gestión universitaria, con periodicidad en sus funciones.

METODOS

Esta investigación se realizó mediante el análisis de fuentes normativas -hard y soft-, que se detallan en la bibliografía utilizada. El problema se estudia en el marco de un proyecto de investigación que se elabora sobre la base de las razones reformistas y la necesidad de una la existencia de un derecho universitario, propio, cuyo método investigativo es apto gestionar la búsqueda de las mejores alternativas para la educación superior de excelencia.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Recordemos que algunos de los principales puntos de la Reforma Universitaria incluían la autonomía universitaria para definir sus planes de estudio, seleccionar a su personal académico y administrativo, y gestionar sus recursos; la gratuidad y su característica de accesible para todos, independientemente de su origen socioeconómico, y se promovían políticas de inclusión; tanto desde su eje como académico como dando lugar al extensionista. Se bregaba por la participación estudiantil, que debía ser parte activa de la vida universitaria y tener voz en los procesos de toma de decisiones.

La democracia interna, que fomentaba la democratización de las instituciones educativas, permitiendo la participación de profesores, estudiantes y personal en la gestión universitaria, con periodicidad en sus funciones.

La relación entre la Reforma Universitaria y la democracia radica en la lucha por la participación, la transparencia y la igualdad en la educación superior, así como en la extensión y democratización de estos valores al conjunto de la sociedad.

La Reforma Universitaria impulsó una visión más democrática de la educación y ha influido en la forma en que las universidades y la sociedad en general conciben la participación ciudadana y el acceso a la educación.

El derecho a la educación está reconocido como un derecho humano fundamental en los principales instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Varios instrumentos jurídicos, basados en el derecho internacional de derechos humanos, obligan al Estado como garante de la ley a respetar, proteger, fomentar y garantizar el derecho a la educación. Asimismo, no solamente encontramos Tratados, Pactos o Convenciones, que forman parte del hard law; sino que también encontramos normas de soft law en el sistema interamericano, que protegen los principios democráticos en las Universidades. De este modo, los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, del año 2021, son valores y directrices fundamentales que buscan proteger y promover la libertad de pensamiento, investigación y enseñanza en las instituciones educativas de América.

Estos principios son esenciales para el funcionamiento adecuado de las universidades y para el desarrollo de una sociedad democrática, ya que garantizan que las instituciones educativas pueden llevar a cabo su labor sin interferencias indebidas, influencias políticas o presiones externas que pueden dañar el aparato de la educación superior.

En su preámbulo, expresamente reafirman que la función habilitante y social de la libertad académica es necesaria para consolidar la democracia, el pluralismo de ideas, el progreso científico, el desarrollo humano y de la sociedad, y para la garantía plena del derecho a la educación, y al mismo tiempo que los obstáculos retardan el avance del conocimiento, socavan el debate público y reducen los espacios democráticos.

Los principios que incluye la declaración son: libertad académica; autonomía de las instituciones académicas; no discriminación ;

protección frente a interferencias del Estado; protección frente a los actos de violencia; inviolabilidad del espacio académico; restricciones y limitaciones a la libertad académica; prohibición de la censura y excepcionalidad del ejercicio punitivo estatal; protección y prevención frente a acciones u omisiones de particulares; educación en derechos humanos; acceso a la información; internet y otras tecnologías; deber de garante principal, concurrencia plural y libertad de asociación; protección de la movilidad y cooperación internacionales; diálogo inclusivo en el marco de la educación superior; y deber de implementación.

En razón de las obligaciones internacionales sobre el derecho a la educación en derechos humanos y a la eliminación de todas las formas de discriminación, estos principios afirman que los Estados deben adoptar medidas, incluyendo planes nacionales, para garantizar que todas las personas sean educadas en derechos humanos de manera interdisciplinario.

Entre las deudas de la democracia, la educación superior se encuentra con el acceso, permanencia y graduación en condiciones equitativas; necesidad de mayores medidas de acciones positivas que le permitan a los grupos cultural e históricamente desaventajados la igualdad real de oportunidades en la educación superior; para lo cual se requiere producción de datos e informaciones fehacientes, con alta credibilidad y oficiales, al respecto de la situación de los ejes de la educación superior, sobre avances, desafíos pendientes y mejores prácticas que faciliten el seguimiento y la auto-evaluación; entre cuyos indicadores deben ser registrados los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, ya mencionados.

La educación pública es un deber del Estado y una herramienta de progreso de la humanidad lúcida, que enseña con su sabiduría a desarrollar una ciencia y ejercer una práctica social, pero que también forma ciudadanos para la libertad, para la democracia y la paz, para la igualdad real y la justicia social, para la emancipación de nuestro pueblo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Manifiesto Liminar de la Reforma Universitaria (1918)

OEA (2021) Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria.

Romero, José Luis (1946) Universidad y Democracia. Disponible en: https://jlromero.com.ar/textos/universidad-y-democracia-1946/ Fecha de último acceso: 13/08/2023

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PI 20G004 SGCyT-UNNE

# LOS DESCA: ¿EN LA CADH O EN EL CATÁLOGO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE IDH? COMENTARIOS A LA ÚLTIMA SENTENCIA DEL TRIBUNAL INTERAMERICANO CONTRA ARGENTINA

**Julián, Mijael**

*estudiojulianpellerano@gmail.com*

RESUMEN
La determinación de sostener la justiciabilidad de un DESCA ¿puede construirse ignorando normas de competencia que se establecen en el Tratado y en su Protocolo adicional? La designación de responsabilidad estatal a mansalva socava la efectividad no solo del Protocolo de San Salvador sino del propio artículo 26 de la CADH. Cuáles son las implicancias del principio de igualdad, cuando de la expansión de derechos se trata: los tribunales internacionales deben ejercer su competencia en el marco fijado por los tratados pertinentes, que constituyen su fundamento y a su vez, el límite de su actuación. El enfoque democrático debe ser respetuoso de la soberanía de cada Estado, y de los procesos deliberativos internos, de acuerdo al texto escrito de la norma internacional a la que se ha sometido,

PALABRAS CLAVES
Progresividad, Seguridad Jurídica.

INTRODUCCIÓN
La Carta de la OEA no reconoce el derecho a la salud, ni menos aún define su contenido. No reconocer esta realidad, permea la incertidumbre acerca del catálogo de derechos justiciables ante el SIDH, afectando la legitimidad de su actuación, poniendo en riesgo la seguridad jurídica, propia de los sistemas democráticos de derechos.
La Corte, por mayoría, acuerda la responsabilidad del Estado Argentino por la vulneración al derecho a la salud de la Sra. Britez Arce, citando jurisprudencia internacional: "el Comité de Derechos Económicos y Culturales en su Recomendación General No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, sostuvo: El derecho a la salud sexual y reproductiva también es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos. Está íntimamente ligado a los derechos civiles y políticos a la privacidad y el respeto por la vida familiar; y la no discriminación y la igualdad".

MÉTODOS
Esta investigación se llevó a cabo a partir del análisis de diversas fuentes, que se detallan en la bibliografía utilizada, abordando una postura crítica acerca der alcance del principio de igualdad, respecto de la cuestión traída a la mesa de debate; en particular, a la integralidad, indivisibilidad, interdependencia de los DESCA y los DCyP; en relación a las facultades y atribuciones del Tribunal Interamericano para decidir sobre derechos no consagrados explícitamente en la CADH.
El método investigativo utilizado comprende un estudio de legislación internacional, doctrina y jurisprudencia interamericana, con base cualitativa. Para ello, hemos abordado el estudio pormenorizado de la sentencia Britez Arce vs Argentina de la CIDH, de noviembre del año 2022.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el plexo normativo internacional, el principio de igualdad se ha establecido en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y 3), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículos 5 y 6), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5/16), Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2), Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos III, IV y V).
Ya en el SIDH, se presenta en los artículos 1° y 24° de la CADH; a su vez que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ampliado su alcance, y en particular la igualdad en relación con el art. 26 de la CADH, relativo a los DESCA, contenidos explícitamente en el Protocolo de San Salvador.
La cláusula subordinada de igualdad refiera "categorías sospechosas", que prohibido efectuar diferencias irrazonables, por motivo de: "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", cuya interpretación ha sido ampliamente abordada por el Tribunal Interamericano, entendiendo que la noción de igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano, la dignidad esencial de la persona. Un paso adelante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos significó el ingreso de esta norma bajo el amparo del ius cogens.
La autonomía del art. 24 significa que éste no debe aplicarse en conjunto con otro derecho convencional, sino únicamente respecto a la ley interna. Esta es la diferencia entre ambas; con la aclaración de que la cláusula autónoma del artículo 24 podría consignarse vulnerada si se demuestra que existió discriminación respecto a un derecho económico, social o cultural protegido en el Protocolo de San Salvador, no justiciable directamente en el SIDH.
Bajo estas pautas, me parece interesante abordar el último caso sobre Fondo, Reparaciones y Costas de la Corte IDH en contra del Estado Argentino: Brítez Arce y Otros vs. Argentina, Del 16 de Noviembre de 2022.
La señora Britez Arce estaba embarazada de nueve meses, y luego de practicarse una ecografía que resultó indicativa de feto muerto, fue internada para inducirle el parto y falleció ese mismo día por "paro cardio-respiratorio no traumático".
No obstante, el Estado se allana respecto a la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, integridad y salud, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Cristina Brítez Arce, la Corte decide expedirse.
Analizaremos el alegado derecho a la salud vulnerado, en el voto mayoritario de la Corte y lo señalado por los votos disidentes.
El Tribunal entiende que el art. 26 CADH es marco, y se remite a la Carta de la OEA (artículos 34.l, 44 y 45.h), refiriéndose que: " los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado", con cita a la CEDAW, su Comité, el TEDH, Convención de Belem do Pará, el MESECVI, en clara referencia a la responsabilidad internacional, y determinando que: "sometieron a la víctima a una situación de estrés, un trato deshumanizado y la denegación de información completa..., lo que constituye violencia obstétrica."
Por otro lado, las disidencias parciales son del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, que entiende

que: "existen inconsistencias lógicas y jurídicas en la posición jurisprudencial asumida por la mayoría de la Corte sobre la justiciabilidad directa y autónoma de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales", porque ello implicas desconocer las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, modificando la naturaleza de la obligación de progresividad e ignorando la voluntad de los Estados plasmada en el Protocolo de San Salvador, lo que lleva a minar la legitimidad del Tribunal, en tanto la aplicación de los DESCA "no implica una expansión ilimitada de las competencias de la Corte."

Vale la pena detenerse en el voto disidente de la Jueza Patricia Pérez Goldberg, que entiende que la sentencia mayoritaria de la Corte IDH contra Argentina, soslaya la exigencia de que las obligaciones internacionales deban emanar del consentimiento previo y expreso de los Estados; omite explicitar que éstos no han otorgado competencia para pronunciarse respecto de los DESCA, como consta tanto del Tratado como de su Protocolo Adicional. Todo ello concluye en la ampliación "artificial (de la) competencia del Tribunal y se aparta de las reglas de interpretación del Tratado."; y por lo tanto, en los hechos, se está alterando su contenido al margen de las reglas previstas para su modificación o enmienda, es decir está "operando una mutación jurisprudencial del texto"

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina. 16 de noviembre de 2022.

Medina Quiroga, C. (2018). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Universidad Diego Portales.

Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante ley ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo XXI.

Steiner, C. y Uribe, P. (eds.). (2014). *Convención americana sobre derechos humanos*. Eudeba.

Treacy, G. F. (2011). *Categorías sospechosas y control de constitucionalidad, Lecciones y Ensayos*, (89), pp. 181-216.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/001 -

# ACTUALIDAD DEL DERECHOA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

**Kolodziej, Guadalupe L.**

*guadalupekolodziej@gmail.com*

RESUMEN
La presente comunicación se enmarca en el proyecto de investigación dirigido por el Dr. Sergio López Pereyra denominado "Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía" (PI 20G003), Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste y la beca de posgrado BEI TIPO I "Acceso al Derecho a la Educación Universitaria de los Pueblos Indígenas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste" que intenta desarrollar el transcurso del acceso a la educación de los pueblos indígenas en la casa de estudios y los desafíos que atraviesa a la hora de ingresar, permanecer y culminar la educación superior analizando datos específicos de estudiantes de pueblos indígenas.

PALABRAS CLAVES
Educación Universitaria Indígena.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, la educación universitaria está siendo sujeta a discusiones acerca del acceso, permanencia y egreso de estudiantes. Esto se intensifica o entra en una discusión mucho mayor cuando ponemos en jaque a nuestros sistemas educativos en relación a los pueblos indígenas, ¿nuestros sistemas están preparados y atienden a las necesidades de estos pueblos? ¿Existen políticas concordantes con la interculturalidad que aseguran las normativas? ¿Cómo es la educación intercultural en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste? Es así que con todos los métodos planteados se comenzará el estudio de la información existente en el Programa de Pueblos Indígenas de la Universidad Nacional del Nordeste.

## MÉTODOS

La presente comunicación se lleva a cabo durante el desarrollo de la Beca de Investigación BEI TIPO I de la Universidad Nacional del Nordeste y en el marco del PI en el que me inserto y por tanto comparte importante metodología de trabajo. Se lleva a cabo el análisis de la doctrina, legislación local, nacional e internacional. Se recurrió a técnicas de fichaje para la identificación de categorías, criterios y conceptos.
Además, se utiliza aquí la técnica de recolección de datos a través de entrevistas con los integrantes de los Pueblos Indígenas que estén cursando sus estudios en dicha unidad académica y responsables del programa que facilitan materiales y datos pertinentes.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

La educación a lo largo de los tiempos ha sido y es un eje primordial para el desarrollo de sus pueblos, para los individuos a nivel personal y para las comunidades que pueden

tener un profesional más a su servicio. Este es un derecho que debe ser impulsado y garantizado a través de los tiempos sin distinciones desde los distintos estratos y por prácticas institucionales responsables y eficientes.

Los pueblos indígenas tienen reconocidos el derecho al acceso a la educación universitaria desde el año 1965 en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, luego en 1989 con el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecida por la Organización Internacional del Trabajo se reconoce la educación superior de los pueblos indígenas en su art. 27 diciendo que:

> 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
>
> 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

En el año 2007 se adopta por la Organización de las Naciones Unidas la Declaración de los Pueblos Indígenas que puntualmente en su art. 14 punto 2 establece: "los indígenas, en partículas los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación..."

Reiterando a la organización internacional del trabajo en su reconocido convenio OIT 69 169 ha hecho un gran aporte al reconocimiento del derecho de acceso a la educación de los pueblos indígenas, estableciendo también en su art. 26 que "deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional..." además de que vuelve a remarcar en los subsiguientes artículos de que siempre se debe consultar a las comunidades y hacerlos partícipes de las decisiones más aún para que su cultura no se pierda en vista a una potencial pérdida cultural por la comunicación que se dan entre culturas. No se puede pensar a la educación ni a ningún tipo de área donde se tenga que aplicar alguna política o toma de decisión de alguna institución sin consulta previa y sin participación de los pueblos indígenas.

Se menciona toda esta normativa que podría llamarse "base" a los fines de aclarar el panorama acerca de que si estamos bajo estos estándares o no en el lugar de estudio.

Se parte con el análisis el Programa de Pueblos Indígenas de la Universidad Nacional del Nordeste y

su aplicación en la unidad académica recabando información acerca de los diversos factores que pueden ser de influencia positiva o negativa a la hora de decidir ingresar a la universidad, como ser cómo se van a solventar los estudios, los miedos que se pueden producir por compartir espacios con personas no indígenas que no están capacitadas en educación intercultural e incluso racismos y estigmatizaciones que de por sí estos pueblos sufren que han sido estudiados hasta la actualidad.
Es por ello, que cuando alguna persona de estos pueblos decide ingresar a la universidad se identificó por las autoras Adriana Lujan, Miriam Soto y Laura Rosso (2018) en el artículo presentado titulado "Experiencias de ingreso y permanencia de estudiantes indígena en una universidad convencional del nordeste argentino" libro Antropología Andina muhunchik- jathasa que toman esa decisión como

> herramienta de lucha para sus comunidades, lo cual los motiva a formarse, para convertirse en profesionales comprometidos con sus pueblos de pertenencia.
> Tanto de las expectativas de los propios estudiantes como de los miembros de sus familias, se advierte una posición clara de querer formarse académicamente para contribuir al desarrollo de su comunidad. (Lujan et al., 2016, p. 57)

Las entrevistas a realizarse, luego de la identificación de los estudiantes actuales en dichas provincias, se tomarán como temas importantes el desarrollo de las relaciones, modos de vida, financiamiento, desarrollo de la etapa universitaria, conflictos y todo relato positivo o negativo de los actuales estudiantes de pueblos indígenas de la unidad académica ya que este aportaría primeramente al proyecto al que se inserta y a la universidad ampliando datos actuales de estudiantes existentes de las cuatro provincias y sus extensiones áulicas esta unidad académica y el estado de esa educación intercultural.
El resultado final de esta investigación será comprobar la efectividad de los mecanismos por los que se insertan e instituyen formas de producción de conocimientos y así también la forma contención llevados a cabo en los estudiantes de pueblos indígenas en nuestra casa de alto estudios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2009). Los pueblos indígenas en Argentina y el derecho a la educación. Situación socioeducativa de niñas, niños y adolescentes de comunidades rurales wichí y mbyá guaraní. Ediciones Emede S.A

Rosso, L. Artieda, T. y Luján, A. Muhunchik, J. (2018). Experiencias de ingreso y permanencia de estudiantes indigena en una universidad convencional del nordeste Argentino. *Revista Antropología Andina*, 5,(1), p. 43-66.

Rosso, L.; Artieda, T. y Luján, A. (2016). Universidad y Pueblos Indígenas del Chaco. Análisis de una política de inclusión, participación e interculturalidad en D. Mato (Coord.), *Educación Superior y Pueblos Indígenas en América Latina. Experiencias,*

*interpelaciones y desafíos* (pp. 371 – 389). EDUNTREF.

Rosso, L., y Altabe, M. (2016). Pueblos indígenas y Universidad Nacional del Nordeste: diálogos posibles desde la investigación y la extensión. Universidad Nacional del Nordeste. Secretaría de Políticas Universitarias., 1-14.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G003 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

# LAS HERRAMIENTAS DEL CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR BRASILERO FRENTE AL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

**Kovasznay de Kovaszna, Tamara**

*tamarakovasznay@gmail.com*

RESUMEN
Se analiza la Ley N° 14.181, reformatoria del Código de Defensa del Consumidor Brasilero, respecto al sobreendeudamiento y su prevención y medidas paliativas. En éste sentido, se regula la información obligatoria en la oferta y prohibiciones, la conducta del proveedor hacia los consumidores, sanciones ante el incumplimiento de los deberes, presunciones y efectos en los contratos conexos, y prohibiciones. Respecto a las medidas una vez producido, se regula una etapa prejudicial obligatoria de conciliación, con un plan de pagos de máximo cinco años, citándose a todos los acreedores; y una etapa judicial en caso de fracaso de la primera, donde el juez tiene deber de revisión del contrato y elaboración de un plan de pagos. Por último, se comparan estas medidas con el Anteproyecto.

PALABRAS CLAVES
Sobreendeudamiento, Brasil, Anteproyecto.

INTRODUCCIÓN
El sobreendeudamiento del consumidor financiero es una problemática nacida de la condición de vulnerabilidad del consumidor producto de la influencia de la publicidad, que afecta la razonabilidad del consumidor y la libertad en la toma de decisiones, y en la cual es de importancia lograr una educación financiera y una adecuada información al consumidor, a fin de lograr un equilibrio entre las partes. Las empresas tienen mayor conocimiento, recursos y manejo de la información, por ende su importancia y el establecimiento de medidas preventivas tales como requisitos contractuales obligatorios. A ello, hay que agregar medidas ante la situación de sobreendeudamiento ya producida, de carácter intermitente. Cabe resaltar que si bien Argentina tiene proyectos frente a ésta problemática, actualmente no hay una legislación vigente.
Es por ello que se analiza la Ley N° 14.181 del 01/07/2021 que modifica el Código de Defensa del Consumidor en Brasil, e incorpora mecanismos preventivos y resarcitorios ante el sobreendeudamiento del consumidor financiero, y luego, se compara con el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor en lo atinente. ley situación de la legislación brasileña en materia de sobreendeudamiento, la cual es novedosa, siendo sancionada en el año 2021 y pionera en Latinoamérica (cabe destacar que el Mercosur no tiene legislación al respecto ni tampoco Argentina). La hipótesis consiste en que las herramientas preventivas y resarcitorias del derecho brasilero frente al sobreendeudamiento constituyen un modelo a seguir por el derecho argentino.
Los objetivos específicos son: 1) Especificar los elementos que constituyen el sobreendeudamiento en el código brasileño; 2)Considerar los requisitos de la oferta en el derecho brasilero en comparación con el anteproyecto argentino de reforma de la ley de defensa del consumidor; 3) Analizar las medidas ante el incumplimiento de los requisitos por parte de los

proveedores e intermediarios de créditos; 4) Evaluar el modelo de conciliación prejudicial obligatoria para los acreedores y las sanciones ante el incumplimiento; 5)Revisar las políticas de revisión judicial contractual en sede judicial; 6) Especificar las eximentes de consumidores no incluídos.

Para concluir, se resalta la tutela del consumidor de carácter constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, siendo su tutela un medio para garantizar la igualdad, considerando la situación de vulnerabilidad/hipervulnerabilidad que lo afecta (artículo 1 Convención Americana de Derechos humanos) y la dignidad del mismo.

MÉTODOS

En la presente investigación posee un diseño de investigación cualitativa, donde se realiza un análisis del discurso sobre el contenido de la Ley Ley Nº 14.181 del 01/07/2021 que modifica el Código de Defensa del Consumidor Brasilero y de Anteproyecto de Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor Argentino.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El anteproyecto establece que los proveedores deberán ajustar su actividad al principio de préstamo responsable (art. 79). Sobre éste, los deberes impuestos son similares a la legislación brasilera (artículo 54-D) en cuanto a las necesidades del consumidor y capacidad, asesoramiento, advertencia sobre el compromiso patrimonial en correlación con los recursos para afrontarlo, evaluar los antecedentes crediticios y la solvencia patrimoniales del consumidor evitando métodos automatizados, informar sobre el resultado de la evaluación al interesado con indicación de la fuente, decidir fundadamente el otorgamiento o denegatoria del crédito y comunicarlo fehacientemente, y adoptar medida que contribuya a la prevención del sobreendeudamiento o práctica que lo estimule. Asimismo, se observan similitudes en cuanto a las políticas de protección del consumidor en el mercado de crédito, con regulación de la información, regulación y control de la actividad publicitaria y del marketing, la promoción de actividades de difusión de información crediticia, control de cláusulas abusivas en la operatoria de crédito, y sobre la tutela especial a sectores hipervulnerables (art. 80 del Anteproyecto y art. 54-C punto 3 de la ley 14.181). En adhesión, las especificaciones de los anuncios publicitarios dispuestas en el artículo 85 son similares en su contenido (en el caso de Brasil se lo regula en el artículo 54-B), no obstante, lo cual, en el artículo 54-C de la legislación brasileña incluye prohibiciones en la oferta no dispuestas en el Anteproyecto. En esta línea de ideas, se observa que en ambas regulaciones se regula la conexidad contractual. En el artículo 92 del anteproyecto se disponen una serie de presunciones de conexidad contractual (reguladas en el artículo 54-F del Código de Brasil) y en el artículo 93 de la legislación local los efectos (que en el caso del país vecino también se lo comprende en el artículo 54-F). Sin perjuicio de ello, la legislación brasileña determina solamente el caso de la rescisión en caso de incumplimiento del proveedor y la posibilidad de, solicitar la reducción del monto o el resarcimiento de daños (incluidos en el artículo 54-D de la legislación brasileña), mientras que el Anteproyecto dispone además la suspensión de pagos, oponer el incumplimiento en caso de ser demandado y el reclamo del cumplimento de la obligación.

En cuanto a la definición de sobreendeudamiento (art. 81), se observan similitudes. En ambas se lo caracteriza por la grave dificultad para afrontar el cumplimiento de obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad que compromete su mínimo existencial/bienes esenciales (Brasil/Argentina) - art. 54-A -. Al

respecto, la regulación brasileña hace un aporte fundamental al indicar que no aplican las medidas dispuestas frente al sobreendeudamiento en caso de mala fe o dolo del consumidor, derivadas de contratos celebrados con la intención de no pagar o en caso de servicios de lujo (art. 54-A).

Diferencias

El Anteproyecto determina la definición de operación de crédito para consumo (art. 77), y una serie de presunciones respecto de la existencia de crédito para el consumo (art. 78). Además, el anteproyecto regula la información precontractual, de la cual cualquier documentación que se exhiba o entregue al consumidor deberá ajustarse al contenido mínimo determinado en el art. 85 (art. 86), y debe suministrar asistencia personalizada y explicaciones suficientes respecto a dicha información precontractual, a fines de evaluar si el contrato de crédito se ajusta a sus necesidades intereses y situación financiera (87). En consonancia, determina el deber del proveedor de anexar al documento que se ofrezca al consumidor como modelo representativo una carátula con una serie de condiciones dispuestas en el art. 88; establece requisitos en la celebración del contrato de crédito (por escrito, cumplimiento del art. 85 y 86, no escritas las cláusulas relativas a costos que no se incluyen o excluyen incorrectamente en el costo financiero total, y prohibición de capitalización de intereses -aun en caso de ejecución del crédito por vía judicial-) en su artículo 89; y la obligación de notificación al consumidor con 60 días de antelación la pretensión de incorporar nuevos cargos y comisiones no previstos en el contrato, quien debe dar su consentimiento expreso (art. 90).

Asimismo, en Argentina, se establece el derecho al pago anticipado (art. 95) y el derecho de arrepentimiento (art. 96).

Se concluye que existen similitudes en materia de prevención. No obstante, no se determinan medidas resarcitorias una vez producido el sobreendeudamiento, a diferencia de la legislación vecina, donde se establece una conciliación prejudicial obligatoria para todos los acreedores, y una vía judicial de revisión e integración contractual en caso de fracaso de la primera. Por ende, es imprescindible tener en cuenta el entorno tutelar del país vecino para poder propender a la defensa en la tutela de los intereses económicos del consumidor en nuestro país. Cabe concluir que, en Brasil, existe una plataforma creada para la realización de conciliaciones "conciliasuperapp.com.br" que posibilita la realización de audiencias a distancias, y determina planes de pago estimativos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 14.181 de 2021 de Brasil. *Por la cual se modifican las normas del Código de Defensa del Consumidor Brasilero y regula el sobreendeudamiento del consumidor financier*o. 01 de julio de 2021.

Anteproyecto de Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor. https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2019/02/2018-12-06-anteproyecto-ley-defensa-del-consumidor.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**Autor 1:** Tesista De Doctorado - Trabajo de Seminario de Investigación

# EL HOMICIDIO CULPOSO Y EL TIPO PENAL CULPOSO DE LA LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS A PARTIR DE UN CASO CONCRETO

**Leguizamón, Marcos F.**

*facundoleguizamon@hotmail.com*

RESUMEN
Un tribunal de juicio, ante un caso de utilización en forma culposa de una sustancia expresamente considerada como peligrosa por la Ley de Residuos Peligrosos Nro. 24.051 que derivó en la muerte de un niño, aplicó el art. 84 del CP (homicidio culposo) y no la figura culposa prevista en el art. 56 de la citada ley. En la presente comunicación se sostendrá que tal encuadre normativo es acertado y se pretende evidenciar vía hipótesis, la incoherencia de ambas figuras producto de reformar la ley penal sin unidad de sistema.

PALABRAS CLAVES
Ambiente, Incoherencia, Reforma.

INTRODUCCIÓN
El Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya, Corrientes, el pasado 8 de junio, mediante Sentencia N° 52, haciendo lugar a la plataforma fáctica y calificación legal propuesta por el Fiscal, condenó a un productor agropecuario a la pena de 3 años de prisión en suspenso por el delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal).
En el juicio, también intervino el representante de la víctima, quien, al momento de emitir sus conclusiones, entendió que el hecho endilgado debía encuadrarse en la figura de homicidio simple con dolo eventual (art. 79 del CP), solicitando la pena de cumplimiento efectivo de 14 años de prisión y la defensa -ejercida por un abogado de la matrícula- que solicitó se aplique el principio de in dubio pro reo y se absuelva de culpa y cargo a su asistido por los delitos que se le imputa.
Los hechos que fueron juzgados y en definitiva se tuvieron por probados por el tribunal son los siguientes. Que, entre el mes de febrero de 2011 y abril de 2012, un niño de 4 años de edad que vivía junto a su familia en una propiedad lindante al establecimiento agrícola del imputado, que se dedicaba a la producción de tomates bajo tendaleros plásticos. Que, durante el periodo indicado, el acusado fumigó en reiteradas oportunidades con pesticidas organofosforados su plantación de tomates, sin adoptar los recaudos mínimos que establecen las buenas practicas ni las normas vigentes. Específicamente, el inculpado fumigó con las cortinas de los tendaleros levantadas, sin tener en cuenta que la deriva que ocasionan los vientos, trasladaba los pesticidas con dirección a la finca donde habitaba el menor y a pesar de los constantes pedidos de que realice las fumigaciones con las cortinas bajas y de la escasa distancia entre los tendaleros y la casa del niño. El Tribunal entendió que el imputado omitió su deber de cuidado, permitiendo que el niño sufra una intoxicación crónica por órganos fosforados por vía inhalatoria que le provocó un cuadro agudo que fue lo que finalmente causó su fallecimiento el 12 de mayo de 2012.
En lo que a esta comunicación interesa, el representante del Ministerio Público, si bien en sus conclusiones, entre otras normativas, hizo alusión que al momento del hecho ya se encontraba vigente la Ley de Residuos Peligrosos, Nro. 24.051 señalando que en su art. 2° describe qué es un residuo peligroso, que claramente un agro tóxico es considerado tal conforme el Anexo 2

de la mencionada ley. No obstante, acertadamente, entendió aplicable la figura del art. 84 del CP (homicidio culposo), a pesar de que la ley 24.051 contempla en su capítulo IX un régimen penal.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, realizando un estudio analítico descriptivo. Se utiliza como fuente formal al Código Penal, la ley 24.051 y se analiza un fallo judicial. Se utiliza bibliografía específica sobre el tema tratado.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Ley Residuos Peligrosos, Nro. 24.051 en su art. 2, primer párrafo considera peligroso a todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por su parte, en el segundo párrafo, señala que serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Y, en tercer y último párrafo del citado art. 2 preceptúa que las disposiciones de la ley, serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Como se dijo, el Tribunal tuvo por probado que el acusado fumigó con pesticidas organofosforados, omitiendo su deber de cuidado, lo que generó que el niño sufra una intoxicación crónica que le provocó la muerte. Si nos atenemos al Anexo I de la citada ley, expresamente considera como peligroso a los "compuestos orgánicos de fósforo".

A su vez, el régimen penal previsto en la ley en tratamiento, contempla –como modalidad dolosa- que "será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión" (art. 55). A su vez, como modalidad culposa, prevé "cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años" (art. 56).

Como se dijo, pese a que en el hecho juzgado el Tribunal tuvo por probado que el imputado en forma culposa generó la muerte del niño por fumigar con pesticidas organofosforados, es decir, con una sustancia expresamente considerada como peligrosa por la ley 24.051, correctamente aplicó la figura del art. 84 del CP (homicidio culposo) y no la figura culposa prevista en el art. 56 de la ley 24.051.

Tal encuadre legal es acertado pues el art. 56 de la ley 24.051 no sólo requiere la utilización de un residuo al que se refiere la norma de un modo imprudente y que resultare enfermedad o muerte de alguna persona, sino que este, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En este sentido, se señala "comulgamos con la tesis de aquellos que exigen para la consumación no sólo la realización de las acciones típicas constitutivas de delito sino que, además, es necesario que esas acciones (efectuadas con los medios comisivos que determina la ley [residuos peligrosos]) hayan creado una situación de peligro común, en el sentido de peligro real para el bien jurídico que se tutela (salud pública)" (Cesano, 2007, p. 280).

Específicamente, en la sentencia en comentario se tuvo por probado que el inculpado con su accionar, generó la muerte del niño, quien vivía junto a su familia en una propiedad lindante al establecimiento agrícola del imputado. Vale decir, se tuvo por probado que contaminó el ambiente de la víctima y su familia y no que haya creado una situación de peligro común para la salud pública que exigen las figuras penales de la Ley

de Residuos Peligrosos para su aplicación.

La paradoja que se presenta es que, si hipotéticamente el imputado hubiera contaminado más allá del ámbito de la víctima y su familia, generando una situación de peligro común, le habría cabido la figura del art. 56 de la ley 24.051 que prevé una escala menor (seis meses a tres años de prisión) a la del art. 84 del CP (prisión de seis meses a cinco años) por el que fuera condenado. Tal supuesto, evidencia una incoherencia que es producto de reformar la ley penal sin unidad de sistema.

Por último, las adjetivaciones en torno al acierto del Tribunal de aplicar la figura básica del art. 84 del Código Penal y no el tipo culposo del art. 56 de la ley 24.051, se circunscriben al hecho de que el juzgador solo tuvo por probado que el acusado contaminó el ambiente de la víctima y su familia y no que haya afectado el bien jurídico protegido por la Ley de Residuos Peligrosos (situación de peligro común para la salud pública).

En función de lo expuesto, no es factible descartar que, en una instancia de revisión posterior, se haga lugar a la calificación legal propuesta por el acusador particular (homicidio simple con dolo eventual, art. 79 del CP), sobre todo si se tiene en cuenta que la Sentencia en comentario también tuvo por probado que el acusado fumigó omitiendo su deber de cuidado, a pesar de los constantes pedidos de que realice tal actividad con las cortinas bajas. El tiempo nos dará la respuesta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cesaro, José D. (2007). El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, primer párrafo de la ley 24.051): anatomía de una figura de peligro, *Revista de Derecho Penal*, 2007-2, Delitos de peligro – I.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente investigador PEI-FD 2020/006

# LA CORTE SUPREMA, PRINCIPIOS REPUBLICANOS Y REELECCIONES INDEFINIDAS

**Leguizamón, Marcos F.**

*facundoleguizamon@hotmail.com*

RESUMEN
La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) viene dictando una serie de sentencias por las cuales limitó las aspiraciones re-reeleccionistas de algunos gobernadores de provincia. La presente comunicación tiene por objeto analizar cuáles son las proyecciones de estos fallos a partir de los postulados que en ellos se sientan, sea para otras entidades autonómicas en donde se presenten situaciones similares, como también para otras esferas de poder.

PALABRAS CLAVES
Alternancia, Democracia, Federalismo.

INTRODUCCIÓN
La CSJN en la causa "Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" (01 de junio de 2023) por la que resolvió inhabilitar a Sergio Uñac a postularse a gobernador para los próximos comicios a celebrarse en esa provincia. Para arribar a esa decisión, el alto tribunal tuvo en cuenta que Uñac había sido elegido vicegobernador para el período 2011-2015 y luego gobernador para los periodos 2015-2019 y 2019-2023.
A su vez, el máximo tribunal había aceptado su competencia originaria y dispuso cautelarmente suspender las elecciones a gobernador y vicegobernador en esa provincia y en Tucumán en los autos "Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo" (09 de mayo de 2023), originando en esta última que Juan Luís Manzur -quien fue elegido vicegobernador para los periodos 2007-2011 y 2011-2015 y gobernador para los periodos 2015-2019 y 2019-2023- renunciara a ser candidato, lo que a su vez generó el levantamiento de la medida cautelar por parte del máximo tribunal mediante Resolución del 16 de mayo.
Asimismo, en esas ocasiones la Corte dejó entrever el criterio que podría adoptar al momento de dictar sentencia.
Las suspensiones de tales comicios, como la sentencia por la cual el cimero tribunal inhabilitó a Uñac a postularse a gobernador para las próximas elecciones a celebrarse en esa organización estadual, podrían no solo tener repercusión en otras provincias sino también en otras esferas de poder como son los municipios.

MÉTODOS
La investigación es de tipo cualitativa, realizando un estudio analítico descriptivo. Se utiliza como fuente formal a la Constitución nacional y se analizan fallos de la CSJN que versan sobre la temática. Se utiliza bibliografía específica sobre el tema tratado.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Que la CSJN haya aceptado su competencia originaria y exclusiva significa que su intervención es en única instancia, su decisión es la final. De acuerdo a lo que estipula la CN, uno de los casos en los que le corresponde esta competencia es cuando una provincia sea parte y, de conformidad a sus fallos, tiene que haber además una cuestión federal predominante (Fallos: 336:1756).
Sobre la atribución de la Corte de intervenir en los procesos eleccionarios locales para garantizar

la forma republicana, en general, no hay controversia. En lo que sí hay discusión es sobre cuál es el alcance de esta potestad. Es decir, hasta qué punto puede intervenir el tribunal sobre las autonomías provinciales sin que ello implique un truncamiento del sistema federal.

Una primera postura (Lonigro, 2023) entiende que la Corte sólo podría inhabilitar una candidatura provincial cuando las autoridades locales hayan interpretado a la constitución provincial por fuera de los límites republicanos que de ese texto surja.

Una segunda postura (Arballo, 2023) por el contrario, entiende que la Corte no sólo podría hacer respetar lo que surja de la carta provincial sino también podría imponer a las provincias una determinada concepción de república: la que surge de la CN.

Esta posibilidad parece avizorar en la decisión del 9 de mayo de la Corte la que, de consolidarse, permitiría a la CSJN ejercer control sobre aquellas cartas locales que habiliten reelecciones indefinidas, por transgredir un postulado republicano que surge de la CN: la periodicidad en la función pública.

Cabe preguntarse a qué criterio se sujetó la Corte en la sentencia del 1º de junio.

El voto de los jueces Rosatti y Maqueda parece adscribirse al estándar más amplio de control. Así señalaron "la propia demandada afirma que la candidatura de Uñac para un nuevo mandato a gobernador sólo puede fundarse en una interpretación del art. 175 de la Constit. Prov. según la cual el límite de tres mandatos consecutivos rige exclusivamente para el mismo cargo. Tal postura, sin embargo, se encuentra en franca contraposición con la pauta republicana consagrada en el artículo 5º de la CN".

Por el contrario, Rosenkrantz sin dudas sostiene el criterio amplio de control. Refiere

> La forma republicana de gobierno -que no es cualquier tipo o concepción republicana ideal sino el concretamente establecido en el esquema constitucional argentino, según dispone el art. 1º- que las provincias están obligadas a respetar comprende la limitación de la posibilidad de reelecciones.

Al comienzo de esta comunicación señalaba que los fallos en comentario podrían tener repercusión en otras provincias como en otras esferas de poder como son los municipios.

En ese sentido, probablemente motivado por las cautelares oportunamente dictadas por la Corte, uno de los que fuera candidato a gobernador de Formosa, cuestionó ante la Corte la cláusula constitucional de esa provincia, que habilita al gobernador Insfran a presentarse como candidato a su octavo mandato consecutivo (La Nación, 19 de mayo de 2023).

En igual sentido, se presentó ante la Corte una solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la norma que habilita la re-reelección de los intendentes de la provincia de Buenos Aires (Infobae, 29 de mayo 2023).

Por cierto, la Corte tanto en el caso de Formosa como en el de los intendentes bonaerenses, decidió no pronunciarse al menos en tiempo útil. Tal pasividad, si nos atenemos a la forma de cómo construyen poder los altos tribunales y en particular la CSJN, no es inusual. De hecho, la Corte no sólo es un tribunal de justicia sino un poder del Estado y en la triada clásica es el más débil. En función de ello, la fuerza de sus decisiones reposa en la autoridad de sus precedentes y esta se suele construir a partir de una dinámica particular.

Así, cuando la Corte echa mano a una atribución que tradicionalmente no

la ejerció, por lo general sienta su postura sobre esta sin generar consecuencias en el caso decidido. Así, antes de declarar la inconstitucionalidad de una ley por primera vez en "Elortondo", previamente dijo en "Sojo" que si esa ley cuestionada ampliaba su competencia originaria habría sido inconstitucional. De igual forma, la fuerza de sus decisiones también se construye a partir del respeto del tribunal a sus precedentes.

Asimismo, la autoridad de la Corte también viene de la deferencia que tengan hacia esta los demás poderes del Estado. Es decir, que los poderes Ejecutivo y Legislativo respeten el rol que le cabe y su independencia.

En ese sentido, resulta censurable que el presidente de la Nación cuestione las decisiones tomadas por el tribunal (V.gr. Cadena nacional del 10 de mayo de 2023), que actualmente se sustancie un pedido de remoción de la totalidad de sus miembros y que se intente ampliar su composición sin fundamentos válidos (Télam, 22 de septiembre de 2022).

Sean cuales fueren las decisiones que en definitiva adopte la CSJN, es poco probable que en lo inmediato avance hacia el estándar que le permite inhabilitar las reelecciones indefinidas, al menos hasta que cesen las intromisiones. Cuando se dé aquél importante paso, ello contribuirá a un mayor pluralismo político y a la consolidación de las minorías que, en definitiva, redundará en mayor calidad institucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Arballo, G. (2023). *Republicanismo y discreción judicial, Postales del control federal del derecho local sobre cláusulas de reelección.* La Ley.

Fernando, A. (2023). *Cadena nacional - Mensaje del presidente Alberto Fernández* [Archivo de Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=ci9oS_dVOYg

[Pidieron a la Corte Suprema que declare la inconstitucionalidad de la re reelección de los intendentes bonaerenses]. (29 de mayo de 2023). Infobae. https://www.infobae.com/judiciales/2023/05/29/pidieron-a-la-corte-suprema-que-declare-la-inconstitucionalidad-de-la-re-reeleccion-de-los-intendentes-bonaerenses/

[No más gremialistas a perpetuidad]. (25 de agosto de 2022). La Nación. https://www.lanacion.com.ar/editoriales/no-mas-gremialistas-a-perpetuidad-nid25082022/).

[La oposición formoseña pidió a la Corte Suprema que suspenda los comicios y revise la reforma que favoreció a Gildo Insfrán]. (19 de mayo de 2023). La Nación. https://www.lanacion.com.ar/politica/presentan-un-reclamo-ante-la-corte-suprema-para-que-suspenda-las-elecciones-en-formosa-y-revise-la-nid15052023/

Lonigro, F. (2023). [Un constitucionalista opositor lapidó el fallo de la Corte y dijo que podría ocurrir lo mismo en Formosa y Santa Cruz]. *Perfil*. https://www.perfil.com/noticias/politica/un-constitucionalista-opositor-lapido-el-fallo-de-la-corte-y-dijo-que-podria-ocurrir-lo-mismo-en-otras-provincias.phtml

[El Senado aprobó el proyecto para la ampliación de la Corte Suprema de Justicia]. (22 de septiembre de 2022). Telam. https://www.telam.com.ar/notas/202209/605655-sesion-senado-ampliacion-corte-suprema.html


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN
**AUTOR 1**: Codirector/a - PEI-FD 2022/005

# EL ACREEDOR VULNERABLE EN LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS. REPERCUSIÓN DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL

**Levrino Fernández, Natalia B.**

*natalialevrino@gmail.com*

RESUMEN
El comercio y la economía poseen un elemento esencial: "el crédito", sin él serían imposibles distintas operaciones comerciales. La aparición de nuevas formas de reclamo de cobro de créditos hizo impostergable el análisis de la inserción del bloque constitucional a la constitución Nacional y su consecuencia en el régimen de privilegios concursales cuando las relaciones entre acreedor y deudor tienen origen en la responsabilidad civil extracontractual.
El objetivo se orienta a respetar el ordenamiento nacional y supranacional sin violentar el principio de seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVES
Verificación, Vulnerabilidad, Involuntario.

INTRODUCCIÓN
Con el dictado del fallo "González Feliciana" inició el debate respecto al régimen de privilegios concursales y la posibilidad de cobro de acreedores crédito surge de la responsabilidad civil extracontractual por conducta ilícita del deudor, más aún cuando de la percepción de dichos créditos dependa el ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental.
Pareciera que la cuestión se encuentra resuelta a partir del fallo de la CSJN "Institutos Médicos Antártida S.A" pero, bien sabido es que la inobservancia del orden de privilegios genera incertidumbre en las prioridades crediticias en los procesos concursales, acarreando consecuencias económicas por afectando la seguridad jurídica y el acceso al crédito, por lo que se procede a analizar la situación actual de este tipo de controversia.
La LCQ no puede permanecer incólume ante el cambio de paradigma, que prioriza el derecho a la vida sobre lo patrimonial, ello nos hace repensar el ordenamiento vigente. Ya no regula relaciones entre comerciantes, cualquier persona accede a ella, resultando insuficiente. Como consecuencia de ello, el juez -quien para una corriente excede sus facultades calificadas de extraordinarias y de competencia de otros representantes de poderes del estado- , haciendo uso de los Art. 1, 2, 3 del Cód. Civ. y Com. y de los Tratados Internacionales, puede fallar ajustado a derecho llenando el vacío producido por la inactividad de los organismos parlamentarios y evitando la responsabilidad internacional del Estado.
No puede en su sentencia otorgar un privilegio inexistente a ningún acreedor, sólo debe ordenar el pago, sin reconocerle categoría, evitando así crear uno y esto se produce en virtud de que los mismos tienen un bien que le sirve de asiento por lo que resulta inútil otorgar un privilegio sin un bien sobre el cual cobrarse.
Dotar de privilegio a un acreedor por su carácter personal -de vulnerable - , implicaría que el privilegio ya no recaiga sobre el crédito, sino sobre los sujetos titulares, lo que contraría las disposiciones del Cód. Civ. y Com.

El nuevo Cód. Proc. Civ. Y Com. de Corrientes protege al vulnerable, ordena al juez aplicar normas que favorezcan la velocidad y rapidez del trámite.
Para ser vulnerable se deben reunir requisitos que ameriten un tratamiento diferencial, de modificarse la norma debe agregarse un capítulo que lo regule.
Pueden protegerse sin afectar el régimen establecido, deben prevalecer los derechos fundamentales, ya que el Estado está obligado al cumplimiento de las obligaciones internacionales, sin alterar el régimen establecido en la Ley concursal para evitar así arrogar al magistrado de facultades extraordinarias.
La solución es que se establezca una correcta aplicación de los tratados internacionales evitando la colisión.

MÉTODOS
La presente es producto de una investigación elaborada en base a legislación vigente reguladora tanto del derecho concursal como del derecho civil y comercial. Asimismo, de la búsqueda de fallos dictados por los distintos tribunales argentinos, de distintas instancias y su respectivo análisis. Se efectuó una exhaustiva búsqueda de doctrina, ponencias, y jornadas actualización y publicaciones científicas, utilizando el método cuantitativo de observación y comparación, analizándose los diferentes fallos encontrados.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
La incorporación del bloque convencional en el art. 75 inc. 22 a la CN y su interpretación ha generado inconvenientes a los magistrados en cuanto a la interpretación del régimen de privilegios concursales y su colisión con las normas internacionales.
Las ciencias sociales evolucionan no son estáticas, provocando situaciones carentes de regulación específica, lo que parece repetirse sine die a lo largo de la historia, y como consecuencia, el encuentro con las soluciones se da en los estrados del juzgado para luego, años más tarde quizá, sean receptados por una norma legal.
El magistrado ante la solicitud de verificación de un acreedor con crédito privilegiado por la ley N°24522, en simultaneidad a otro que no cuenta con este, efectúa un ejercicio y esfuerzo intelectual de interpretación armónica de los tratados internacionales de derechos humanos.
La jurisprudencia analizada confirma la hipótesis planteada, es ineludible el análisis de cada caso concreto, evitando la declaración de inconstitucionalidad de la norma por la gravedad que ello implica.
La teoría de que los jueces se arrogan facultades que le corresponden al legislador, afectando la división de poderes y el sistema republicano de gobierno cae al efectuar una interpretación racional, ya que se avizora que con ello están salvando al Estado de incurrir en responsabilidad internacional.
Los privilegios concursales de carácter general son propios de los procesos universales, en materia civil no se aplica ni se prevén ya que fuera de estos procesos no hay restricciones temporales impuestas a las posibilidades de cobrar un crédito.
No sobreabunda aclarar que no es lo mismo "privilegio" que "prioridad" y vemos prioridad de pago en los distintos fallos.
Es que la ley concursal conjugada con la normativa internacional impone al magistrado el deber de implementar una justicia distributiva ya que este tipo de procesos son complejos y en ellos se ventilan cuestiones de extrema gravedad y donde los fondos generalmente son insuficientes para costear la totalidad de acreencias.
La Ley concursal no regula situaciones jurídicas determinadas como la custodia de derechos de personas vulnerables, dejando claro que ellas pueden situarse del lado de

la acreencia, pero también del lado del deudor.

Es cierto que el acreedor puede ser vulnerable, condición que se agrava si a su vez pertenece a una minoría.

A lo largo de esta obra se observó que la vulnerabilidad no corresponde a un numerus clausus indefectiblemente compuesto por requisitos que sine qua non se presentan, por ello se observará y analizará si el sujeto se encuentra en la categoría, si pertenece a una minoría, su condición económica y demás factores que hacen que no todos los casos ni todas las personas lo sean.

El bloque constitucional implica una constitucionalización y convencionalización de todo el derecho privado, obligando a los magistrados a efectuar una valoración global del derecho y su normativa, a efectuar un examen más personalizado y detallado de cada pretensión de verificación como así también, la búsqueda de la tutela efectiva de los derechos reconocidos por la CN y las convenciones.

No se podrá obstar la aplicación de la pirámide Kelseniana, el juez concursal tiene directivas específicas que no podrá soslayar so pretexto de falta de regulación.

Queda abierto un debate más amplio, el referido a los principios del derecho concursal y sus vinculaciones con los personajes vulnerables que intervengan en el procedimiento.

Se observa una evolución en la genética de estos principios, producida por el entorno social en el que se desenvuelven.

Es así, que la aparición de fenómenos como vulnerabilidad o hipervulnerabilidad hace necesaria la reelaboración y adaptación de estos principios a esta época.

Dicho análisis no es menor, su importancia es radical, ya que las decisiones que se adopten generarán consecuencias inmediatas en las políticas financieras del estado.

Aquí algunas características predominantes:

- La causa del crédito de acreedores involuntarios es extracontractual.
- Los jueces deben consideran el origen extracontractual de la obligación por responsabilidad civil por la conducta ilícita del deudor y la involuntariedad del acreedor para formar parte del pasivo del fallido, que se ve inmerso en un proceso ajeno a la actividad comercial que realizaba el deudor.
- El derecho a la salud del solicitante y su especial condición de vulnerabilidad.
- La operatividad de los tratados internacionales de derechos humanos; interpretación armónica de las leyes, aplicación de las normas de un modo que no se excluyan unas a otras.
- Reconocer la existencia de tutelas diferenciadas que protegen derechos fundamentales básicos (vida digna, a la integridad física etc.).

Se puede respetar el régimen de privilegios efectuando un pago anticipado sin asignarle privilegio, ya que el mismo tiene un origen distinto al origen del crédito de los demás acreedores.

Hay algo que no tiene discusión luego de esta investigación: Los privilegios deben ser creados por ley. Su naturaleza jurídica hace que no se puede estirar su interpretación, la norma es clara, lo que no está enumerado explícitamente por el legislador, no puede ser dotado de privilegio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Chomer, H. O. (2016). *Concursos y quiebras ley 24.522 comentada, anotada y concordada,* (T. III), Astrea.

CSJN Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros". (06 de noviembre de 2018).

CSJN. González, Feliciana C/ Microómnibus General San Martín S.A.C. Incidente de verificación tardía. (5 de junio 2006).

http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-institutos-medicos-antartida-quiebras-inc-verificacion-raf-lrh-fa19000045-2019-03-26/123456789-540-0009-1ots-eupmocsollaf

Daniel, R. V. (2022). *Privilegios concursales y derechos humanos*. Ed. La Ley.

Favier Dubois, E M. (agosto del 2021). *El derecho concursal (posmoderno) : un nuevo modelo para abordar la insolvencia. . Doctrina societaria y concursal* (DSCE), 403, 499-531.

Midón, M. (2021). *Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes – Ley N°6556/2021.* ConTexto.

Rouillion, A. A. N. (2017). *Régimen de concursos y quiebras Ley 24522.* Ed. Astrea.

Vítolo, D. R. (5 de mayo de 2016). *La evolución del régimen de privilegios en la Ley de Concursos y quiebras. De un orden cerrado estable a un orden poroso inestable*". ED.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2020/0013

# ESTADO DE EXCEPCIÓN Y PANDEMIA: EL CASO DE LOS INMIGRANTES

**López Lafuente, Elizabeth M.**

*elizabethmarianel@gmail.com*

RESUMEN
La comunicación científica pretende estudiar y comprender los vaivenes que debieron atravesar los inmigrantes durante la pandemia mundial de coronavirus iniciado en el año 2020 debido al efecto de las políticas implementadas por el gobierno en nuestro país. Resulta menester comprender el impacto que tuvieron estas medidas en los derechos de este grupo particularmente vulnerable. Las restricciones por la pandemia calaron profundo en los derechos y desentrañar los efectos en los inmigrantes constituye un paso hacia la evolución democrática de los pueblos.

PALABRAS CLAVES
COVID, Derechos, Extranjeros.

## INTRODUCCIÓN

La presente comunicación se enmarca dentro de la Beca de Investigación de Posgrado BEI TIPO I de la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste iniciada en el mes de marzo del corriente año denominada "Inmigración, estado de excepción y derechos en Corrientes: la otra cara de la pandemia" que se origina y guarda sus fundamentos en el Proyecto de Investigación 20G003 "Estado de Excepción y desigualdad cómo pérdida de atributos de Ciudadanía" que lleva adelante el GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales" bajo la dirección del Dr. Sergio López Pereyra.

El trabajo pretende dar luz a una multiplicidad de cuestiones relacionadas con los inmigrantes y sus derechos en un contexto de estado de Excepción que se desarrolló producto de la propagación del COVID-19 de manera global.

El mundo se vio sucumbido por la inesperada pandemia y desencadenó una ola de restricciones implementadas por los diferentes Estados para intentar moderar sus efectos, a raíz de esta situación las personas de todo el mundo, incluidos los individuos de nuestro país y provincia, se vieron obligados a iniciar un confinamiento estricto que puso un freno al pleno goce de los derechos propios de un estado democrático. Ahora bien, resulta fundamental estudiar, analizar y esclarecer de qué manera impactaron estas políticas en los inmigrantes, atento a su particular situación de vulnerabilidad para lo cual se recopilara, analizara y estudiara las normativas vigentes de ese periodo, jurisprudencia y doctrina relevante al caso y entrevistas de primera mano con personas que debieron atravesar esta dolorosa y difícil situación para intentar comprender la implicancia de estas medidas en sus derechos más fundamentales como ser el cúmulo de Derechos Humanos..

## MÉTODOS

Esta investigación sigue el paradigma cualitativo mediante la inducción analítica y el trabajo de campo.

Se realiza en el marco de la investigación documental una revisión, análisis e interpretación de bibliografías y disposiciones legales

relacionadas con las normativas aplicables a los inmigrantes y aquellas vinculadas a la pandemia, sus restricciones y políticas públicas, a fin de estudiar su contenido e impacto en los derechos humanos de los inmigrantes.
También se despliega un trabajo de campo y relevamiento para profundizar acerca de las vicisitudes que debieron atravesar los inmigrantes en este periodo tan singular, atravesado por un estado de excepción producto de una pandemia mundial.
Se trabaja con técnicas de investigación social: técnicas de recolección de información: observación, casos testigo, entrevista, selección de unidades de muestreo y análisis.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
La pandemia mundial de Coronavirus que se produjo en el año 2020 y que llevó a los gobiernos a implementar diferentes medidas tendientes a contenerla impactó profundamente en los derechos de todos los ciudadanos, surge un nuevo modo de vida, nunca antes visto en las sociedades modernas. Los individuos experimentan, como nunca antes, libertades cercenadas, derechos coartados y garantías restringidas.
Es por ello que resulta imperativo analizar, estudiar y evaluar el impacto de esta pandemia y sus restricciones en los inmigrantes de nuestra provincia, atendiendo a su particular situación de vulnerabilidad, propio de todo inmigrante en país extranjero, y acrecentado por la repentina irrupción de la pandemia y el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO)
Para ello, el análisis parte de los estudios en torno al Estado de Excepción, como régimen de excepción que puede declarar el gobierno de un país en situaciones especiales. Siguiendo a Agamben (2005) entendemos al estado de excepción como la relación entre anomia y derecho.
La posibilidad que tienen las personas de migrar de su lugar de origen está contemplada como un Derecho Humano, ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) recogía en su artículo 13 "el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado" así como el "derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país".
La Argentina establece el derecho a migrar y protege a las personas que toman esta trascendente decisión. En el preámbulo de nuestra Constitución Nacional se consagra a la inmigración como un Derecho y se abren las puertas del país a todas las personas del mundo. Es por todo esto que los inmigrantes y sus derechos se encuentran ampliamente protegidos.
En los últimos años, la migración intrarregional se ha convertido en una opción para millones de sudamericanos. Los migrantes intrarregionales han tenido como principal destino el Cono Sur: Argentina, Chile y Brasil son los países que atraen a la mayoría de los migrantes en la región, provenientes principalmente de los países andinos y Paraguay.
A su vez, el número de migrantes en la región procedentes de otras regiones ha aumentado significativamente con nacionales de ciertos países de África, Asia, América del Norte, América Central, el Caribe y Europa representando el 21% del total de la inmigración.
Partiendo de ese marco es que la investigación busca reflexionar y ahondar los marcos que ha creado el derecho para dar respuesta a la situación de excepción en que nos ha colocado la contingencia generada por la propagación del Covid19 y los efectos que dicho estado de emergencia produjo en los derechos humanos de los inmigrantes cómo grupo particularmente afectado por sus características y condiciones.
La discusión en cuanto a este tema se centra en intentar analizar, estudiar y comprender lo que representa implementar un estado de excepción

en los inmigrantes. Los derechos humanos constituyen la esencia de las personas, los estados democráticos deben intervenir para salvaguardarlos y fomentarlos y esclarecer el impacto de las medidas restrictivas resulta fundamental para la promoción y desarrollo de la calidad democrática en nuestro país.
La investigación se encuentra en su etapa inicial es por ello que aún no se puede determinar conclusiones claras y precisas sobre lo que fue la pandemia y sus políticas en los inmigrantes de nuestra provincia. Aun así, en el poco tiempo que se lleva desarrollando y de los primeros relevamientos y estudios analizados se puede decir que, durante el año 2020, epicentro de las políticas derivadas del COVID-19, las decisiones fueron tomadas, en su gran mayoría, por el Ejecutivo Nacional. Esto lo evidencia los más de cuarenta DNU emitidos por el presidente de la Nación, y el hecho de que, en el mismo año del total de leyes sancionadas por el Congreso, solo un 11.67% estuvo relacionada directa o indirectamente con la pandemia. Es así que las medidas que impactaron profundamente en los ciudadanos e inmigrantes carecieron del debate y consenso de todo el arco político y de los ciudadanos a los cuales estos representan característico de un estado democrático.
Pero como se dijo esta investigación aún es muy incipiente, aún quedan muchos interrogantes por responder y muchas cuestiones por descubrir, analizar y estudiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agamben, G. (2005). *Estado de Excepción.* (Trad. de Flavia Costa e Ivana Costa). Ed. Adriana Hidalgo.

Constitución de la Nación Argentina (1994) 2da Ed.

Asamblea General de la ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris.

Zamora, J. (2005). Políticas de inmigración, ciudadanía y estado de excepción. *Arbor Ciencia Pensamiento y Cultura, 713,* 181, 53-66

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G003 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

# EL JUICIO DE LA MASACRE DE NAPALPÍ: CULTURA, ORALIDAD Y DERECHO

**López Pereyra, Sergio J.**

*grupofilosofiaid@gmail.com*

RESUMEN
El juicio de la masacre de Napalpí, juzgado en 2022 en Argentina, hizo que el tribunal incorporara elementos de la cultura jurídica indígena en el proceso. El trabajo reflexiona sobre la oralidad y la narración oral, y su relación con el derecho argentino escrito, estatal, codificado, racional, modelado en el derecho romano, la codificación napoleónica y el positivismo jurídico. Se advierten varias consecuencias, en tanto elementos fundamentales del derecho penal común han sido deliberadamente dejados de lado; se produce una inversión de la lógica que obliga a la cultura dominada a expresarse a través de los vectores de la cultura dominante; y, el vínculo necesario entre derecho, procedimiento y escritura, como eslabón inseparable de la racionalidad jurídica, se ve desdibujado.

PALABRAS CLAVES
Filosofía, Lenguaje, Indígenas.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo se enmarca en una línea de investigación que trabajo como Director "GID Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales" de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. En ese sentido es que hemos presentado el proyecto "Los procesos judiciales como reconstrucción histórica: las representaciones rituales y la construcción de la verdad en la cultura jurídica" PI 20G002, este proyecto se encuentra en las primeras etapas de su ejecución.

El proceso judicial de Napalpí se estudia en este trabajo como un ejemplo de la tensión entre, por un lado, el sistema jurídico nacional argentino, escrito, codificado y basado en la Constitución y, por otro, las culturas jurídicas orales de los pueblos indígenas de argentina. Este caso, juzgado en 2022, se refiere a los acontecimientos ocurridos en 1924 en la comunidad indígena Napalpí, en la región del Chaco, en Argentina, donde se organizó una represión por parte de funcionarios estatales y propietarios de fincas, que causó la muerte de más de cuatrocientas personas, entre ellas, cien familias de la etnia qom.

Este juicio es una continuación de las causas judiciales que juzgan crímenes de lesa humanidad cometidos por funcionarios del Estado en Argentina. Sin embargo, al centrarse en la reparación de la memoria, el caso se basa en testimonios orales indirectos, basados en historias que han sido transmitidas oralmente y han circulado durante generaciones entre las poblaciones Qom. Así pues, estas narraciones orales tienen un papel central tanto en el nacimiento como en el desarrollo del caso.

## MÉTODOS

Se llevó adelante una investigación cualitativa con elementos del estudio documental y análisis de caso. Se trabajó con el método de análisis de caso haciendo un enfoque en las diferencias entre las reglas de los procesos ordinarios y las que fueron este juicio a partir de la relación directa con las diferencias identificables en comparación al

juicio objeto central de esta investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En Argentina, bajo la influencia de la obra de Kelsen, el derecho y la ley en general son vistos como un sistema de normas escritas y racionalmente organizadas.

El positivismo kelseniano, que conjugaba la idea de que a cada Estado correspondía una nación y a cada nación un Estado, fue aceptado como teoría predominante en Argentina. Sin embargo, en América Latina, especialmente en Argentina, la aplicación de este concepto, sin matices y en una versión simplificada, es causa de muchos problemas jurídicos, por tratarse de un espacio de diversidad cultural donde los pueblos de cultura oral siguen viviendo de acuerdo con sus concepciones tradicionales.

El estado nacional, con su legislación codificada, con su derecho escrito derivado de una constitución que a su vez fue escrita y aplicada a todo el territorio nacional a partir de 1853, convive con culturas jurídicas indígenas que fueron marginadas por la propia ley porque nunca han poseído un sistema jurídico escrito y aunque su cultura jurídica históricamente preexiste a la formación del estado nacional. Es por esta razón que los profesionales del derecho argentinos con formación positivista no cuentan con las herramientas para comprender y resolver casos de diálogo o interacción social con culturas jurídicas como la cultura oral indígena.

La cuestión que subsiste actualmente en el derecho argentino contemporáneo es cómo la lógica positivista y racional que se basa en el lenguaje escrito puede tener en cuenta la interacción dinámica con la cultura jurídica oral autóctona. ¿Cómo pueden organizarse esta pluralidad de culturas jurídicas -oral y escrita- dentro de un mismo sistema?

Las características particulares del juicio de Napalpí nos permiten reflexionar sobre las características de la oralidad de la cultura de los pueblos indígenas y la introducción de estos elementos en el sistema jurídico nacional. Hubert Malina explica que las culturas en las que la historia se ha desarrollado como disciplina científica son siempre culturas de la escritura, mientras que las culturas de la oralidad están ligadas a los mitos, porque para el indígena el mito nunca es un engaño, sino un conocimiento complejo que fundamenta la existencia humana y le da sentido (Malina, 2018).

Esta resignificación del relato oral se produjo en el contexto de un proceso penal ordinario que no incorporó pruebas directas o mediatas que se hubieran confrontado con otros elementos probatorios decisivos -testimonios directos, documentos escritos, autopsias, etc. Esta resignificación de la narración oral supone un importante alejamiento de los mecanismos probatorios del juicio común y constituye un precedente de gran importancia en la justificación de los juicios para establecer responsabilidades colectivas por el pasado remoto.

La cultura oral podría, en primer lugar, ofrecer usos complementarios a la cultura jurídica escrita. El valor otorgado a la narración oral en el proceso de Napalpí implica, en segundo lugar, la valorización de una identidad y una forma de ser colectiva diferentes de las de las sociedades basadas en la escritura y el derecho positivo y codificado. Por último, el proceso de Napalpì parece responder a las características comunitarias de las culturas sin escritura, ya que el destinatario de la resolución es el pueblo indígena qom y moqoit y no una lista de individuos.

La resignificación de la oralidad por sobre la escritura en el campo jurídico en Argentina implica un cambio radical en el valor de la palabra como creadora de derecho en nuestra sociedad. En primer lugar, y contrariamente a lo que sostiene la enseñanza académica argentina, la palabra y la oralidad tienen precisión y no adolecen de la ambigüedad que

indirectamente implica la cultura escrita. En segundo lugar, este juicio otorga otro valor a la palabra oral como creadora de derecho, otorgándole una estabilidad y confiabilidad que rompe con el débil o nulo rol que tenía en la dogmática jurídica argentina. El juicio de Napalpí introduce la oralidad atribuyéndole un significado que desplaza la visión tradicional del vínculo entre el derecho y la escritura como nexo inseparable de la racionalidad. Finalmente, Napalpí invierte el mecanismo habitual de asimilación de la cultura dominante a la dominada porque el juez reconoció la centralidad de la oralidad como representativa de la legalidad indígena, en lugar de pretender juzgar los hechos a partir de pruebas escritas en los códigos, pero desconocidas por los propios indígenas. La cultura jurídica oral dominante se situaba así en el centro de la cultura jurídica escrita dominante. El juez aceptó la hibridación y su propia aculturación. Napalpí es la prueba de un tipo de dominación que, con Colombes, podría describirse como dominación inversa, una situación en la que la cultura oral de la minoría dominada es invitada a la casa de la dominante. Es necesario ahora tratar de traducir las lógicas orales en lógicas escritas y viceversa, ya que Argentina, y más en general todo el continente americano, desde el norte de Canadá hasta el sur de la Patagonia, es un mundo de interacción entre dos mundos donde coexisten la oralidad y la escritura.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Colombres, A. (2011). *Celebración del lenguaje: hacia una teoría intercultural de la literatura*. Ediciones Del Sol.

Kelsen, H. (1979). *Teoría Pura del Derecho (traducción de la segunda edición en alemán, por Vernengo, Roberto J., 1934, 2da 1960).* Universidad Nacional Autónoma de México.

Malina, H., Entretien. (2018). Crónica. http://www.cronica.com.mx/notas/2018/1084849.html

Juzgado Federal N° 1. Masacre de Napalpí, FRE 9846/2019, caratulado "Masacre de Napalpí s/ Juicio por la Verdad". 19 de mayo del año 2022.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Procesos y Sistema Judicial


FILIACIÓN
**Autor 1:** Director/a - PI 21G002 SGCyT-UNNE -

# DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE EN EL HUMEDAL IBERA CON POSTERIORIDAD A LOS INCENDIOS EN LA ZONA

**López Sánchez, Diana E.; Faría de Zuliani, Dora E.**

*doritazuliani@gmail.com*

RESUMEN
El presente trabajo ofrece los lineamientos ya encarados respecto del turismo como un recurso económico, social y cultural en el humedal Iberá, tratando de determinar cuál ha sido la incidencia de los incendios que afectaron a gran parte del humedal.
La catástrofe ha generado daños por todos los frentes: por un lado, el impacto ambiental que daña el ecosistema, la biodiversidad y ponen en peligro el hábitat de animales, así como también se pierden las forestaciones que fijan dióxido de carbono.
Por otro lado, el impacto económico, asociado a la pérdida de producción en cultivos y forestación y turismo.

PALABRAS CLAVES
Sustentabilidad, Turismo, Incendio.

INTRODUCCIÓN
Los esteros del Iberá, que ocupan el 13% de la superficie de Corrientes, son el humidificador de la provincia y aún con el fuego en el umbral, nunca perdieron la totalidad del agua que cobijan.
"Iberá no tiene que ver con el acuífero Guaraní. Es una gran olla que dejó un cambio de curso del río Paraná. Ese cauce vacío trabaja como esponja y absorbe el agua de lluvia", explica el guardaparque Adrián Kurtz: "Los esteros equilibran porque nunca pierden agua, aunque el nivel de precipitaciones disminuye", redobla el guardaparque. El Iberá desagua en el río Corriente y éste en el Paraná, que funciona como una compuerta natural.
La localidad de Carlos Pellegrini, constituye uno de los diez portales de acceso al humedal denominado Portal Laguna Iberá. Se trata de una localidad rural denominada Colonia Carlos Pellegrini y es el portal más antiguo, ubicado a ciento veinte kilómetros de la ciudad de Mercedes y a trescientos sesenta kilómetros de la ciudad de Corrientes Capital, de la Provincia de Corrientes.

Por su ubicación, se vió afectada por el humo de los incendios cuyos focos se originaron en zonas inaccesibles, rodeadas de bañados a las cuales se podía acceder a las cercanías, pero no así a los focos principales que se desarrollaron en el Paraje Guay y la laguna Fernández y la zona de San Miguel, zonas rodeadas de agua a las cuales no se puede acceder, sino a caballo hasta cierto punto.
Un dato que marca la grave situación porque atraviesa Corrientes es la retracción de los cursos de agua. En temporada normal, el 38,5% de la superficie provincial está cubierta de agua. Actualmente está en apenas el 8,6% del territorio, lo cual equivale a 766.630 hectáreas. Es que la sequía dejó sin agua a muchas lagunas y arroyos de la zona, lo cual dificulta las tareas de combate de las llamas. Dato aportado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria quienes realizan un constante monitoreo de la situación.
Colonia Carlos Pellegrini, es una localidad pequeña de mil quinientos habitantes estables aproximadamente, se encuentra a

orillas de la Laguna Iberá, posee infraestructura para el alojamiento de las familias, como también un hospital al que se puede recurrir para primeros auxilios, una ambulancia, carece de estación de abastecimiento de combustible, posee negocios de alimentos, y oferta de lanchas y caballos para excursiones, y guías turísticos que acompañan en tales paseos y caminatas. Se realizan eventos con música de la región, baile y ferias de diferentes temáticas como de comidas regionales y de aves entre otras.

MÉTODOS

Dado la magnitud de la catástrofe y su impacto ambiental y económico recurrimos a diversos instrumentos de información. A fin de actualizar la misma, se ha recurrido a una investigación cualitativa. Se ha implementado el sistema de entrevistas estructuradas, para obtener las impresiones sobre el turismo antes y después de los incendios, para identificar debilidades y fortalezas del lugar si pueden ser percibidas, a fin de su utilización como acciones de protección de este recurso. También entrevistas semiestructuradas, a personas que han estado en contacto con el lugar, desde propietaria de un emprendimiento de alojamiento, la mirada del turista, y la de un profesional guardaparque a fin de obtener información desde diferentes puntos de vista.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Según lo manifestado por un turista asiduo del lugar, en la entrevista realizada, considero que la zona ha tenido un gran progreso en los últimos diez años, respecto a la infraestructura comercial, aumento de los servicios como las ofertas gastronómicas y de posadas para el alojamiento, nuevas medidas adoptadas para la protección ecológica, mantenimiento de las calles que se conservan de arena, la iluminación, y especial dedicación en la conservación de los espacios públicos y el cuidado del ambiente.

Si se accede desde la ciudad de Mercedes la ruta es de una mezcla de ripio, piedras y tierra, con zanjas a los costados que en días de lluvia puede afectar el tránsito hacia la Colonia Carlos Pellegrini, debido "al barro y resbaladizo" del terreno mojado. Es un lugar tranquilo, de vecindario amigable.

La entrevista realizada a la dueña de una posada para alojamiento, que se encuentra a orillas de la laguna, refiere que no obstante los inconvenientes que han generado los incendios, el turismo fue suspendido pero fue reanudado una vez que cesó el fuego, y con ello la flora y la fauna; actualmente ella manifiesta que tiene ocupación plena, con excepción de los meses de verano o sea desde el mes de diciembre hasta febrero incluido, debido al calor intenso de esos meses y los inconvenientes que genera la posibilidad de refrescarse en estos lugares ya que la fauna del lugar no lo permite, las caminatas, los paseos en lancha y las cabalgatas también se hace difícil en el verano por las elevadas temperaturas. Si bien los incendios han afectado al lugar por el humo existente como por la suspensión momentánea del turismo nota que cada vez hay más turistas y más demanda de alojamiento, respecto de la fauna expresó que se vio afectada en poca medida, observándose las variedades y cantidades de siempre.

En cuanto a las expresiones vertidas en la entrevista realizada a una guardaparque profesional que ha estado en varias ocasiones visitando la localidad de Carlos Pellegrini y a fin de obtener una mirada especializada respecto del tema que nos ocupa, expresó que Colonia Carlos Pellegrini se vio afectada por gran cantidad de humo que afectó el aire así como a la fauna y flora, pero que en la actualidad se encuentra en las mismas condiciones anteriores a los incendios.

Se detectaron también fortalezas como debilidades, como fortaleza se remarca la inmensa biodiversidad y

su riqueza cultural, las que se encuentran en estrecha interacción: naturaleza y cultura, haciendo de ello un lugar muy atractivo donde interactúan todos los sentidos siendo agradable a todas las personas que llegan a la Colonia, a la vez que le otorga una identidad especial, con habitantes amigables y solidarios. Como debilidad se apuntó a la dificultad del acceso a la ciudad, la deficiencia en las comunicaciones como Internet, la falta de proveedor de combustible y la ausencia de un centro de salud adecuado para la atención médica.

Se señaló además la necesaria planificación urbana de manejo del lugar, ya que el desarrollo de emprendimientos turísticos, muchos de ellos de inversores foráneos, para alojamiento de más de 10 personas puede perjudicar y afectar seriamente la riqueza ecológica del lugar, con construcciones no planificadas, privando del encanto al recurso turístico, justamente por sus características particulares.

La capacidad de recuperación del Iberá sorprende a todos. A tal punto, que tanto la Fundación Rewilding como las autoridades locales y provinciales repiten al unísono que el ecosistema correntino es tan mágico que en medio del réquiem mundial por la pérdida de biodiversidad, "Iberá produce Naturaleza".

Aun así, expertos en el área anticipan que el daño de suelos que dejaron las quemaduras no se percibe a simple vista, ellos serán evaluados por especialistas de Parques Nacionales.

Gracias a los brigadistas, los guardaparques, los voluntarios y las lluvias que regresaron a los Esteros del Iberá, en Corrientes, el tercer humedal del mundo ya opera al 100% de su capacidad.

Haberlo recuperado se considera un milagro, si se recuerda cómo quedó Corrientes tras los meses de estío en los que se quemaron 959.000 hectáreas de la provincia litoraleña, temiendo que fuera el certificado de defunción de los esteros. Sin embargo, no fue así. Milagrosamente, junto a los pastos negros crecieron los verdes, y en el bosque de troncos quemados despuntan los primeros brotes de la vida esmeralda.

Lo único que no pierden los turistas en Corrientes son las esperanzas, y de la mano de ella los turistas comenzaron a asomar por Iberá, las 14 lanchas de los guías de turismo que recorren el sitio, actualmente operan a pleno desde las primeras horas de la mañana.

Cada una de ellas puede transportar hasta 10 personas por viaje todo el día con almuerzo en alguna de las islas; algunas de las empresas más buscadas se ofrecen por las redes sociales o se contactan desde las agencias de turismo, la localidad de Concepción se perfila hoy como la vía de acceso más práctica para visitar los esteros del Iberá.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Ammanik. (s.f.). *Humedales en Argentina – Cómo puede el turismo ayudar a preservarlos*. https://ammanik.com.ar/humedales-en-argentina/

Azarkevich, E. (13 de febrero de 2023). Incendios en el Ibera. https://www.clarin.com/sociedad/incendios-ibera-control-fuego-amenaza-destruir-quedo-quemarse-ano-pasado_0_BFyHecVSav.html

Casas, R. (s.f.). *Incendios de bosques y pastizales.* https://fecic.org.ar/incendios-de-bosques-y-pastizales/

Fundación aquae. (13 de julio de 2023). *Cómo prevenir los incendios forestales.* https://www.fundacionaquae.org/wiki/evitar-incendios-forestales

Iagua. (2 de febrero de 2012). *Día mundial de los humedales: una oportunidad para el turismo sostenible*. https://www.iagua.es/noticias/ramsar/12/02/02/dia-mundial-de-los-humedales-una-oportunidad-para-el-turismo-sostenible-14014

Unwto. (2 de febrero de 2012). *La convención de Ramsar y la Organización Mundial del Turismo (OMT) unene sus fuerzas en la celebración del día mundial de los humedales: una gran experiencia*. https://www.unwto.org/es/archive/press-release/2012-02-02/la-convencion-de-ramsar-y-la-organizacion-mundial-del-turismo-omt-unen-sus-

Vilalta, O. (s.f.). *Causas y efectos de los incendios forestales*. https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicados-de-prensa/incendios-forestales-mortales-contaminacion-acustica-y

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 18G004 SGCyT-UNNE -
**Autor 2:** Director/a - PI 18G004 SGCyT-UNNE -

# EL PENSAMIENTO DE GRACIANO EN EL SIGLO XII: SU POSICIÓN RESPECTO A LA DISOLUCIÓN CONYUGAL

**López Villagra, Edgardo D.**

*dario.lovi@hotmail.com*

RESUMEN
A comienzos del siglo XII, Graciano abordó el tema del matrimonio desde una perspectiva novedosa. Este autor se destacaba en la época, por tener una mirada distinta en cuanto al divorcio, ya que tenía en cuenta el consentimiento tanto de las mujeres como de los hombres. Las familias en la Europa Occidental a comienzos del siglo XIII atravesaban grandes cambios. Es importante mencionar que, Graciano, a través de su obra El *decretum* estableció reglas referentes al matrimonio, penitencias, el sexo marital, el concubinato etc. Esta obra destacó porque fue la forma en que abordo los temas lo que demostró los avances sociales de la época.

PALABRAS CLAVES
Decretum, Divorcio, Consentimiento.

## INTRODUCCIÓN

En esta comunicación se busca contrastar el pensamiento de Graciano respecto del divorcio en el año 1140. Este autor sostenía que los matrimonios que no habían podido realizar el acto marital no eran como tal un matrimonio. Graciano consideraba que, si una pareja no podía consumarlo, esto constituiría un motivo suficiente para el disolver el matrimonio. Tenía muy presente el consentimiento de las partes, y ante algún vicio grave también podría constituir motivo suficiente para el divorcio. En algunos aspectos Graciano mantenía una posición neutral y admitía el divorcio si la causa era razonable. El objetivo de esta comunicación es mostrar como el pensamiento de Graciano, para los años en que vivía resultaba avanzado. No hacia gran diferencia entre hombres y mujeres y consideraba el consentimiento de la mujer al momento de contraer nupcias.

## MÉTODOS

Para llevar a cabo esta investigación, se han utilizado una variedad de materiales, centrándose en fuentes bibliográficas relevantes y realizando un análisis detallado y comprensivo de los textos. Además, se ha aplicado el método histórico, una metodología reconocida para el estudio y comprensión de los sucesos pasados.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Graciano, destacado jurista del siglo XII, concluyó la redacción de una obra fundamental en el ámbito del derecho canónico, titulada Concordia de Cánones Discordantes. El libro trascendió la mera compilación de cánones conciliares, decretos, pasajes de las Sagradas Escrituras, escritos de los Padres de la Iglesia, penitenciales, derecho romano y otras fuentes de autoridad (Guzmán Pérez, 2017). Según Graciano, los matrimonios no consumados eran considerados incompletos y, por lo tanto, podían disolverse mediante el mutuo consentimiento. Además, sostenía que incluso las uniones matrimoniales basadas únicamente en el consentimiento podían ser disueltas, siempre y cuando existiera una razón válida para hacerlo. Un ejemplo sería el deseo de ingresar a la vida religiosa (Grossi, 1995).
Además, desde la visión de Graciano, incluso un matrimonio consumado

podría ser anulado o declarado inválido si existían graves vicios en el consentimiento. No era suficiente demostrar, por ejemplo, que una mujer se había casado creyendo que su esposo era rico y luego descubría que estaba en bancarrota. Incluso si un hombre se casaba con una mujer a la que consideraba casta y piadosa, solo para descubrir más tarde que había sido prostituta, Graciano sostenía que esto no le otorgaba el derecho a disolver la unión (Pastor, 1986).

Por otro lado, si un hombre consumaba su matrimonio creyendo que estaba casado con una persona en particular, pero resultaba ser otra, el matrimonio era inválido y ambas partes quedaban libres para contraer nuevas nupcias. Además, el consentimiento matrimonial otorgado por una persona que no cumplía con la edad mínima requerida para casarse o que padecía de trastornos mentales tampoco tenía validez (Gilabert, 1987).

En cuanto a, los matrimonios entre cristianos y herejes, Graciano no adopto posición. Por un lado, afirmaba que si un hereje ocultaba sus creencias y la parte católica contraía matrimonio con él, creyendo equivocadamente que era un buen cristiano, entonces se podía permitir el divorcio. En esencia, argumentaba que el engaño equivalía a un fraude y, por consiguiente, corrompía el consentimiento otorgado de buena fe (Gilson, 1985).

Asimismo, Graciano estaba dispuesto a aceptar el divorcio cuando una de las partes fuese sexualmente impotente, ya que en tales circunstancias el matrimonio no podía consumarse mediante la unión sexual (Brown, 1997). Sin embargo, se mantenía al margen cuando se trataba de divorcio donde las partes estaban relacionadas dentro de los grados prohibidos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por padrinazgo. Esta reticencia era especialmente evidente si la relación era desconocida o había sido ocultada por una de las partes en el momento de la boda (Martín, 1984). En esos casos, Graciano sostenía que el matrimonio ilegítimo debía ser corregido a través del mecanismo de la dispensa. El defecto matrimonial podía ser subsanado gracias al poder de la Iglesia para otorgar excepciones a sus propias leyes. Las regulaciones de consanguinidad y padrinazgo eran producto de la legislación eclesiástica, y no de la ley divina o natural. Por lo tanto, la Iglesia conservaba la facultad de anular esas disposiciones cuando fuera necesario con el fin de mantener unidos los matrimonios, y debía ejercer dichas facultades en lugar de disolverlos. Aunque en algunos casos se podía permitir divorcios por motivo de consanguinidad o padrinazgo, concluía Graciano, la Iglesia solo debía autorizarlos en casos excepcionales (Cannata, 1996).

Es importante mencionar que, Graciano permitía la disolución conyugal en caso de infidelidad, con la condición de que, si se divorciaran, ninguna de las partes podía contraer nuevas nupcias mientras el otro cónyuge continuara vivo. En caso de no solicitar la disolución, la pareja perdía todo derecho sexual, hasta que el infiel se reformara. Graciano abordó estas cuestiones con cierta ambigüedad, explorando diferentes casos y argumentos para determinar las bases legales de la disolución matrimonial en circunstancias particulares. Su objetivo era establecer una visión equilibrada que considerara el consentimiento y la protección de los lazos matrimoniales, incluso en situaciones complejas donde se presentaban conflictos de fe y parentesco (Hespanha, 1996).

En resumen, Graciano introdujo una perspectiva más flexible y abierta en relación con el divorcio y el matrimonio. Se alejaba de los motivos más tradicionales y permitía una mayor libertad para disolverlo. Su enfoque se centraba en la importancia del consentimiento y la búsqueda de una justificación razonable para la disolución del vínculo conyugal. El autor reconocía

que, en cuanto a los derechos sexuales del matrimonio, existía igualdad entre mujeres y hombres. Un avance para la época, donde la esposa se encontraba subordinada al hombre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Brown, P. (1997). *El primer milenio de la Cristiandad occidental*. Critica.

Cannata, C. A. (1996*). Historia de la ciencia jurídica europea*. Tecnos.

Gilabert (1987). Opción conyugal al matrimonio civilmente indisoluble en *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*. Universidad de Navarra.

Gilson, E. (1985). *La filosofía en la Edad Media: desde los orígenes patrísticos hasta el fin del siglo XIV, (2.a edición)*. Gredos.

Grossi, P. (1995). En busca del orden jurídico medieval en *VVAA, De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi.* Centro de Estudios

Guzmán Pérez, C. (2017). La patria potestad y custodia de los hijos, en los casos de separación y divorcio, según la legislación y jurisprudencia española. Notas desde el Derecho Canónico. Estudios Eclesiásticos. *Revista de investigación e información teológica y canónica*.

Hespanha, A. M. (1996). *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Tecnos.

Martín, L. B. (1984). *El Derecho Natural en el Decreto de Graciano*. Anuario de filosofía del derecho.

Pastor, R. (1986). Para una historia social de la mujer hispano-medieval: problemática y puntos de vista *en La condición de la mujer en la Edad Media*. Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984. Universidad Complutense de Madrid.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros


FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Director/a - PI 19G006 SGCyT-UNNE -

# EL ROL DE LAS MUJERES EN LA EDAD MEDIEVAL: SUBORDINACIÓN AL HOMBRE Y LA IGLESIA

**López Villagra, Edgardo D.**

*dario.lovi@hotmail.com*

RESUMEN
En la Europa medieval, el matrimonio se encontraba sumergido en las prácticas consuetudinarias y a los manuales de la iglesia que establecían todo lo referente a las familias. Las mujeres estaban sometidas no solo al poder del hombre sino también al poder de la iglesia. Asimismo, es importante destacar que las féminas eran obligadas a casarse con personas que ellas ni siquiera conocían, se establecían acuerdos entre las familias, según lo que mejor les conviniera. El poder eclesiástico de la época tenía gran influencia en sociedad germánica porque regulaban todos los aspectos de la vida del hombre y en caso de incumplimiento existían severos castigos.

PALABRAS CLAVES
Penitenciales, Europa, Féminas.

## INTRODUCCIÓN

El problema que se aborda en esta comunicación es acerca de la perspectiva que se tenía de la mujer en la Edad Media. El matrimonio en aquella época no era un instituto legal como lo es hoy en día, consistía simplemente en la unión de la pareja. En el derecho alemán era común no tener presente el consentimiento de la mujer, no se tenía en cuenta lo que ellas querían para su vida. Por otro lado, la iglesia había creado una especie de libros que servían de ayuda a los sacerdotes para regular todas las prácticas de la vida en familia. Las guías determinaban que el sexo extramarital estaba prohibido y además con un grave castigo. Si alguno de los cónyuges se bañara con otra persona, esta práctica tenía como penitencia hasta un año de ayuno. Los manuales de la iglesia no solo determinaban la vida del matrimonio sino también previo al matrimonio, las personas solteras no podían tener intimidad, en caso faltar a esta regla tenían de castigo hasta dos años de ayuno. Los penitenciales prestaban atención también a la masturbación, preveía hasta 30 días de ayuno para los adolescentes y 40 días para los jóvenes. Con estos penitenciales se favoreció la visión manifiestamente eclesiástica del matrimonio. También consideraba a la unión conyugal como un vínculo para toda la vida, y, por lo tanto, se prohibida y castigaba el divorcio. Tampoco podían contraer nupcias luego de la muerte de alguno de los cónyuges. El objetivo de esta comunicación es mostrar cómo era vista la mujer por la sociedad y por la iglesia en la Edad Media en Europa.

## MÉTODOS

Para el presente estudio se utilizó el método de análisis bibliográfico para obtener información relevante sobre la visión de la mujer en la Edad Media en Europa. Se llevó a cabo una exhaustiva revisión de la literatura existente sobre el tema, utilizando fuentes bibliográficas como libros, artículos científicos, informes de organizaciones internacionales y documentos técnicos. Además, se ha aplicado el método histórico, una metodología reconocida para el estudio y comprensión de los eventos pasados.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En las sociedades germánicas de los siglos V y VI, para el matrimonio no se requerían formalidades legales específicas para considerar a una pareja casada, sino que la convivencia era suficiente para establecer el vínculo. En el derecho germánico se reconocía tres métodos legítimos de contraer matrimonio, el primero era por rapto, el segundo por compra y el último por consentimiento mutuo. El matrimonio por compra implicaba un acuerdo entre las familias del pretendiente y la novia, en el cual se acordaba una dote que la familia del novio pagaba a la familia de la mujer (Vázquez, 2015). Es importante destacar que, este tipo de matrimonio no solo implicaba la transferencia de la persona de la novia, sino también el traspaso de un poder legal o más conocido como "munt, mundium" sobre ella al esposo y su familia. En este proceso, la novia perdia todo tipo de vínculo con su familia de origen y se integraba a la familia del esposo (Segura Graino, 1998). Este tipo de unión matrimonial, en la que las familias estaban involucradas y los contrayentes se sometían a estos rituales y acuerdos, era el preferido en la sociedad germánica de ese tiempo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las prácticas y normas matrimoniales podían variar entre diferentes tribus germánicas y contextos regionales (Martilengo, Poggi, Santini, Tavernini y Minguzzi, 2000).

Los matrimonios por rapto o más conocido como Raubehe eran castigados por las leyes y tenían grandes multas a los hombres que se casaban por la fuerza con mujeres que gozaban plenamente de su libertad (Martínez, Pastor, De la Pascua y Tavera, 2000). Por otro lado, aquellos hombres que no deseaban correr el riesgo o no tenían los medios para llevar a cabo un matrimonio por rapto o compra, tenían la opción de la unión por consentimiento. Este tipo de matrimonio, conocido como "friedelehe", podía considerarse como un derivado del matrimonio por rapto. En el friedelehe, la novia daba su consentimiento, aunque su familia no estuviera de acuerdo. A diferencia del matrimonio por compra, no había un acuerdo de noviazgo o dote, y el esposo no adquiría un poder legal "munt" sobre su esposa. En cambio, el munt de la mujer seguía perteneciendo a su familia de origen, lo que significaba que ella seguía siendo miembro de su familia de nacimiento incluso si vivía con su esposo en otra familia.

En la Edad Media, existía lo que se conocía como "penitenciales". Estos eran manuales y guías prácticas que se utilizaban para ayudar a los sacerdotes en la administración de la penitencia y la reconciliación. En términos generales, los penitenciales regulaban las conductas sexuales en el matrimonio. El placer sexual era visto como una tentación constante hacia la lujuria, estos manuales sostenían que las relaciones sexuales dentro del matrimonio debían ser estrictamente programadas y supervisadas. Los penitenciales especificaban los períodos en los que las parejas debían abstenerse de tener relaciones sexuales, basándose en dos tipos de normas. En primer lugar, se establecían períodos de abstinencia según los ciclos de la mujer. La mayoría de los penitenciales prohibía el sexo durante la menstruación, así como durante el embarazo, y hasta que niño naciera y no termina allí, la abstinencia continuaba hasta que el menor terminara el periodo de lactancia (Pérez Prendes, Muños de Arranco y Azcarraga Server 1993).

Asimismo, estas guías prohibían el sexo los días domingos, miércoles y viernes e incluso algunos manuales también prohibía los días sábados. Estos días eran considerados días de penitencia, y la abstinencia sexual se ajustaba al régimen de ayuno y contrición (Pérez Prendes, Muños de Arranco y Azcarraga Server 1993). Además de estos períodos semanales de abstinencia sexual, se esperaba que las parejas casadas abandonaran toda actividad sexual

durante las tres cuaresmas anuales. La primera cuaresma eran las semanas previas a la Pascua, la segunda correspondía al tiempo de adviento antes de Navidad, y la tercera cuaresma, más variable, se centraba en la celebración de Pentecostés y duraba 40 días. Estas restricciones reflejaban la visión de los penitenciales sobre la sexualidad en el matrimonio, y se basaban en la creencia de que la satisfacción de los deseos sexuales era un asunto pecaminoso que requería una rigurosa disciplina y control (Pérez Prendes y Muñoz de Arranco 1986).

En resumen, en aquella época, las mujeres eran tratadas como meros objetos, relegadas al papel de apoyo al esposo y como madres de sus hijos. En la mayoría de los casos, no tenían voz ni elección en el matrimonio, ya que eran secuestradas o vendidas por su propia familia. Los penitenciales reflejan estas normas impuestas por la Iglesia, que prohibían el sexo por placer por considerarlo pecaminoso. Se permitían las relaciones sexuales solo durante los períodos fértiles de la mujer y cuando fuera seguro para la concepción de un hijo sano. La iglesia, a través del obispo, imponía estas prácticas, aunque en algunas regiones podían existir variaciones en ciertos aspectos del matrimonio. En esencia, la figura de la mujer era cosificada y subordinada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Martilengo, M., Poggi, C., Santini, M., Tavernini, L. y Minguzzi L. (2000). Libres para ser. Mujeres creadoras en la cultura medieval. Madrid: Narcea.

Martínez, C., Pastor, R., De la Pascua, M. J. y Tavera, S. (2000). Mujeres en la Historia de España. Barcelona: Planeta.

Pérez Prendes, J. M. y Muñoz de Arranco. (1986). La mujer ante el Derecho público medieval castellano - Leones. Génesis de un criterio en *La Condición de la mujer en la Edad Media. Coloquio Hispano-Francés.* Casa de Velázquez. Universidad Complutense.

Pérez Prendes, J. M., Muños de Arranco y Azcarraga Server, J. (1993). *Lecciones de Historia de/ Derecho Español*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

Segura Graino, C. (1998). Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucia) en *La Condición de la mujer en la Edad Media. Coloquio Hispano-Francés*. Casa de Velázquez. Universidad Complutense.

Vázquez L. (2015). La mujer y la sexualidad en la Edad Media y el Renacimiento en *Cuadernos del CEMYR*. Centro de Estudios Históricos, Universidad de la Laguna.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros


FILIACIÓN

**Autor 1:** Director/a - PI 19G006 SGCyT-UNNE -

# LOS REGISTROS DENTALES. EVOLUCIÓN E IMPORTANCIA DE SU IMPACTO JURÍDICO Y DIGITAL

**López, Victoria F.; Monzón Wyngaard, Álvaro**

*alvaromonzonw@hotmail.com*

RESUMEN
El expediente odontológico es el conjunto de datos y documentos ordenados y detallados en forma cronológica que permiten al profesional plantear un diagnóstico, pronóstico y el registro de tratamientos para la recuperación de la salud del paciente. Y es al propio tiempo el relato pormenorizado del cumplimiento de los deberes del odontólogo. A ello debe agregarse el desarrollo de las tecnologías digitales.
El objeto del presente trabajo se centra en la importancia del análisis de los registros dentales desde una perspectiva histórica, dirigida hacia la optimización de la atención clínica odontológica y sus implicancias jurídicas en relación a su digitalización

PALABRAS CLAVES
Documentos. Odontología. Derecho.

## INTRODUCCIÓN

El expediente médico de un paciente es el conjunto de documentos en los cuales el profesional de la salud, consigna y conserva los datos que asegurará la continuidad de los cuidados que su estado requiera (Cumplido, 1997).
El documento hace referencia a "toda representación material destinada a reproducir una expresión del pensamiento" (Patitó citado por Mora Pueyo et Al, 1994), y en la práctica odontológica, la información que puede recabar el odontólogo, se encuentra contemplada en diferentes tipos de documentos como ser: historias clínicas, fichas, certificados, consentimiento informado, recetas, presupuestos, órdenes de prescripción de prótesis dentales, derivación de pacientes, radiografías, fotografías, modelos de yeso, entre otros.
Se insiste, tanto desde la perspectiva ética como legal, en el registro y el resguardo de los documentos dentales para que el profesional pueda tener, con el paso del tiempo, una visión completa y global del expediente clínico odontológico con el fin primordial de facilitar la asistencia sanitaria del paciente; y de esta manera, que pueda contar con una base para el planeamiento, ejecución y control de las acciones destinadas al fomento, recuperación y rehabilitación de la salud dento-buco-maxilar.
Por lo tanto, resulta necesario para mejorar la capacidad de almacenar y compartir los registros de los pacientes establecer una infraestructura de información más eficiente y eficaz y de esta manera apuntar a mejorar la calidad de la atención odontológica (Surián, et. *al*, 2022: 282-288).
Lo mencionado anteriormente resulta favorable en la actualidad a partir de la reforma del almacenamiento físico en consecuencia del exceso de material impreso en las diferentes entidades sanitarias, consultorios, clínicas e instituciones odontológicas, lo que conlleva a la aplicación de la tecnología informática en la naturaleza de la gestión de la salud, lo que es posible producir y mantener a través de los denominados registros digitales. Así como asevera Schleyer (Schleyer, *et al*, 2006: 344-

352), se trata de un factor clave para optimizar la atención odontológica debido a que la implementación generalizada resultaría ventajosa para los pacientes en primer término y también para la gestión de las diferentes instituciones.

MÉTODOS

Si bien se trata de una revisión bibliográfica, se abordó el método histórico, haciendo hincapié en la heurística –en particular con documentos éditos – y luego la crítica y el informe que exponemos a continuación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la época antigua, desde los inicios de la medicina hipocrática hace más de 2400 años, los registros médicos han sido esenciales para el tratamiento de las enfermedades y el avance de la ciencia médica. Los médicos hipocráticos sintieron la necesidad intelectual de consignar por escrito, con precisión y orden su experiencia ante la enfermedad individual de los pacientes, naciendo de esta manera la historia clínica (Cierra, 2022: 587).

Se registran diversas colecciones de escritos médicos que tienen su origen en la cultura griega entre los siglos V y IV a J.C., como las primeras historias clínicas completas que se encuentran contenidas en los libros Las Epidemias I y III del Corpus Hipocraticum, atribuidos a Hipócrates y sus discípulos (Fombella Posada MJ et Al., 2012: 21-26).

Este prestigioso médico y filósofo de la antigua Grecia (Cos, c. 460 a. C.- Tesalia c. 370 a. C.) rescató a la medicina del campo de la especulación filosófica, buscando su etiología. Fue el primero en examinar al enfermo con gran cuidado buscando las diferencias entre un hombre sano y uno enfermo, creando así las historias clínicas al describir signos, síntomas y el curso que seguían las distintas enfermedades en los enfermos que estudiaba (Lerman, 1974).

En la Edad Media la elaboración de la historia clínica se recupera con "Los Consilia", debido a que el estudio de la medicina en las universidades condiciona su reaparición como documento manuscrito, e impreso a partir de 1450. Se trataba de documentos escritos, denominados "Consilium", donde su contenido reflejaba los consejos de médicos que se daban al paciente y estaban formados por cuatro apartados donde se consignarán: a) nombre del proceso; b) nombre de la persona y sus síntomas enumerados ordinalmente; c) cuestiones etiológicas, fisiológicas, patogénicas y terapéuticas; y, d) fórmula final que incluía su acción terapéutica.

En el siglo XVI surgen las "Observatio" y se mantienen a lo largo del Renacimiento y principios del siglo XVII donde la historia clínica alude a un relato preciso, objetivo, exento de interpretación doctrinal, en el cual se mejora el estilo literario y se añade coherencia narrativa en la descripción clínica de lo observado y finalmente, acaba con una reflexión diagnóstica e indicaciones terapéuticas en relación a cada paciente en particular.

Posteriormente su contenido es perfeccionado por Sydenham (1624-1689) quien basándose en el Corpus Hipocraticum, expone los fenómenos de cada enfermedad sin fundarlos en hipótesis ni agruparlos de manera forzada; lo cual continúa completándose a lo largo del siglo XVIII con el método anatomo-clínico y en el siglo XIX con el desarrollo de técnicas fisiopatológicas para medir signos y síntomas con precisión, enfatizando la redacción meticulosa de las historias clínicas individuales y trabajando en estrecho contacto con el paciente.

En el siglo XX se observa un acelerado desarrollo tecnológico y con ello un marcado crecimiento en la realización de pruebas complementarias, lo que conlleva a un aumento de la complejidad de la historia clínica que se convierte en multidisciplinar al desarrollarse las especialidades médicas.

A su vez, el avance tecnológico en cuanto, a la informatización en el

área de la salud, trajo aparejados cambios radicales, en lo referido al expediente clínico del paciente en el siglo XXI, entendido como un documento obligatorio, cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud (Lima Amorim et a, 2016: 32-37).

Las tecnologías utilizadas en la actividad clínica permiten hoy, observar y medir con precisión aspectos referentes al estado de salud y enfermedad de las personas.

En Argentina, la Ley 26.529, sobre la historia clínica informatizada, menciona que el contenido de la misma, puede confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma en tiempo y forma.

La reglamentación establece que la documentación respaldatoria, deberá conservarse y precisa que el odontólogo será el depositario de la historia clínica.

La migración a medios electrónicos no exime de cumplir con las normas establecidas por el Código de Ética y Deontología Dental de la Asociación Odontológica Argentina (AOA), donde se integran los valores morales, normas éticas y principios deontológicos que deben inspirar, guiar y precisar la conducta profesional del dentista.

En conclusión: se requieren programas de software que tengan como objetivo ayudar a los profesionales a crear y mantener datos antes y durante el curso de un tratamiento, además de brindar acceso inmediato a exámenes complementarios y lograr una mayor claridad en los registros, y así poder, además, almacenar y resguardar los mismos para ser utilizados en los casos legales y forenses que así lo requieran.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Cierra Martín C. (2022). La herencia de prometeo. Las enfermedades ocupacionales en el corpus hippocraticum. Asclepio. *Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia*., 74 (1). https://doi.org/10.3989/asclepio.2022.08

Asociación Odontológica Argentina (AOA). (1964). *Código de Ética y Deontología Dental de la Ciudad de Bs. As* [Archivo PDF]. http://www.legisalud.gov.ar/pdf/aoa.pdf

Cumplido, M. (1997). *Responsabilidad Profesional del Equipo de Salud. Manual de Información para la buena praxis.* Editorial Alveroni

Fombella Posada, M., y Cereijo Quinteiro, M. (2012). Historia de la historia clínica. *Galicia Clín*, 73(1), pp. 21-26. https://galiciaclinica.info/PDF/16/291.pdf

Lerman, S. (1974). *Historia de la Odontología.* (3ª ed.) Mundi S.A.I.C. y F.

Lima Amorim et al. (2016). A importância do preenchimento adequado dos prontuários para evitar processos. *Arq Odontol,* 52(1), pp. Pp. 32-37. https://periodicos.ufmg.br/index.php/arquivosemodontologia/article/view/3686/37715

Moya Pueyo et al. (1994). *Odontología Legal y Forense.* Editorial Masson S. A

Schleyer et al. (2006). Clinical Computing in General Dentistry. *Journal of the American Medical Informatics Association*, 13 (3).

Pruna et al. (2022) A Networked Electronic Patient Record System for Diabetes. Studies in health technology and Informatics, 90, pp. 282-287. file:///C:/Users/suiza/Downloads/SHTI90-0282%20(2).pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra
**AUTOR 2:** Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas cuenta actualmente con un total de 40 becarias y becarios de investigación, correspondientes a distintos sistemas de becas, a saber: CONICET, CIN, SGCYT-UNNE y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE.

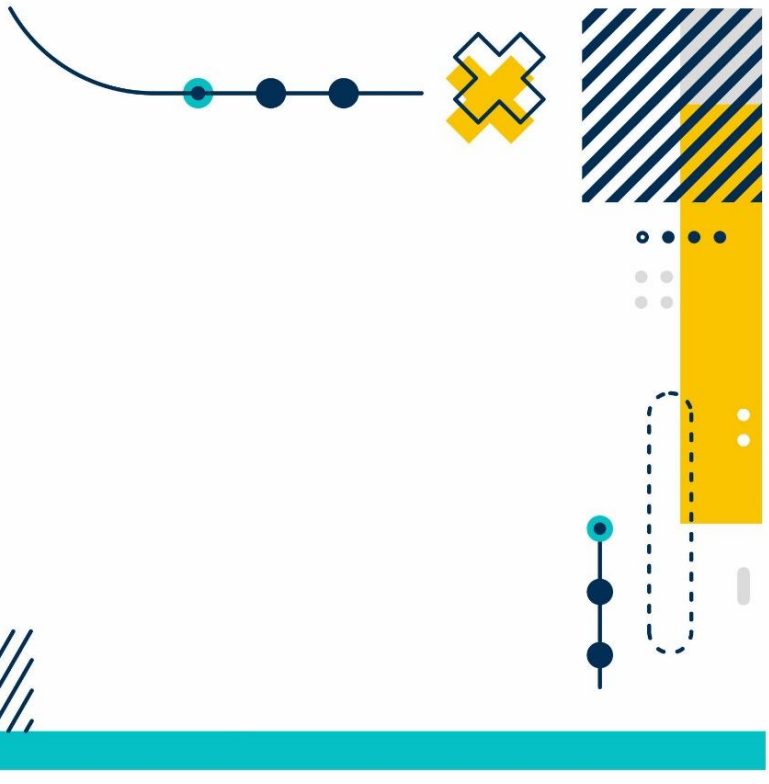

# ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA LOCAL ANTE LA OMISION DEL LEGISLADOR PROVINCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

**Maceyra, Andrea**

*maceyraandrea@gmail.com*

RESUMEN
El encuadre jurídico actual que rodea a la responsabilidad del Estado en Argentina, ha llevado a enfrentar el fenómeno de la omisión del legislador local en aquellas Provincias en las que no ha sido reglamentada.
De esta forma, el instituto ha quedado nuevamente condicionado a la labor inductiva de los jueces provinciales, quienes deberán recurrir a herramientas hermenéuticas que los auxilien en la resolución de los casos, y optar entre los distintos subsistemas jurídicos que con sus respectivas particularidades convergen en formar una regulación diversa sobre el instituto bajo análisis, sin aportar mayor claridad jurídica.

PALABRAS CLAVES
Derecho Administrativo, Responsabilidad.

INTRODUCCIÓN
En Argentina, la responsabilidad del Estado es un instituto que ha sido gestado esencialmente sobre una base jurisprudencial, como consecuencia lógica de la acefalía normativa que pesaba sobre él. Aquello, ha determinado que su desarrollo jurídico no haya sido un proceso pacífico, máxime por los debates que suscitaba en la doctrina nacional.
No obstante, aquellas circunstancias confluyeron en generar en el escenario propicio para demandar la materialización legislativa del instituto, lo que finalmente ocurrió en el año 2014 con la sanción de la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado Nro. 26.944 -en adelante LRE-. En efecto, esta normativa pese a no haberlo establecido expresamente, sólo rige para el ámbito de actuación del Estado Nacional, y en forma congruente, invita a las provincias a adherir a sus disposiciones.
Por su parte, con la novel sanción del Código Civil y Comercial de la Nación mediante su artículo 1764 y ss. se reconoció que la responsabilidad es materia de derecho administrativo y local, y a la vez se reafirmó la competencia del legislador local como exclusiva para la regulación de este instituto. Asimismo, se estableció expresamente la prohibición de la aplicación de manera directa y/o subsidiaria de sus disposiciones a los casos sobre responsabilidad del Estado.
Conforme a lo expuesto, el actual encuadre jurídico que rodea al instituto ha expuesto como problemática la situación de aquellas Provincias en las que el legislador local ha omitido hacer uso de su facultad para reglamentar la responsabilidad estatal. En efecto, tan sólo seis Estados provinciales junto con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han regulado el instituto, mientras que en las restantes Provincias los justiciables deben padecer la inseguridad jurídica que deriva de esta situación.
Consecuentemente, una vez más la responsabilidad estatal ha quedado a merced de la labor inductiva de los jueces provinciales, quienes deberán recurrir a herramientas hermenéuticas que los auxilien en la

resolución de los casos, y optar entre los distintos subsistemas jurídicos que con sus respectivas particularidades convergen en formar una regulación diversa sobre el instituto bajo análisis, sin aportar mayor claridad jurídica.
Por otra parte, el debate doctrinario que se pretendía superado con la sanción de la LRE se ha vigorizado en función de estos nuevos factores, lo que amerita un tratamiento de análisis especial para conocer sobre las nuevas tendencias en la dinámica social y jurídica que surgen a partir del instituto jurídico analizado.

MÉTODOS
El presente trabajo se realizará sobre la base de un análisis cualitativo, teniendo como objeto el análisis del instituto de la responsabilidad del Estado, geo referenciado a las Provincias Argentinas que no cuentan con regulación local sobre el tema.
Consecuentemente, se desarrollará un estudio teórico asentando esencialmente en doctrina jurídica nacional especializada en tema. Asimismo, se utilizará jurisprudencia local acaecida desde la vigencia del régimen nacional de responsabilidad estatal, con el objeto de establecer comparaciones entre la doctrina y la muestra seleccionada, para explorar similitudes y diferencias y extraer conceptos.
Por último, empleando el método analítico – sintético, se comenzará por el estudio de los distintos aspectos que conforman el objeto de estudio y luego se los analizará en su conjunto, estableciendo relaciones entre los distintos elementos individuales y extrayendo conclusiones finales sobre la base de un estudio global.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
En lo esencial, la responsabilidad del Estado en Argentina ha sido el producto de una histórica labor jurisprudencial, que evolucionó mediante la actuación pretoriana de la Corte Federal desde el postulado sobre la irresponsabilidad civil del poder público hacia la posibilidad de responsabilizar patrimonialmente al Estado por los daños que causaba con su actividad. (Tawil, 2019, p. 32.)
En consecuencia, aquella construcción jurisprudencial fue materializada formalmente a través de la LRE, la cual reafirmó el carácter administrativo y local del instituto, y (en resguardo de las autonomías locales y del gobierno federal) ha sido prevista como una ley con posibilidad de adhesión. Asimismo, se ha vedado la aplicación -directa o subsidiaria- de las disposiciones del Código Civil y Comercial para los casos sobre demandas patrimoniales contra el Estado.
No obstante, cierto sector de la doctrina ha visto como un desacierto el haber excluido a este instituto de la legislación de fondo, y que junto a la promulgación de LRE se ha creado "(...) una serie de lagunas normativas y dikelogicas que impondrán recurrir a la integración analógica, creando la paradojal situación de imponer al intérprete llenarlas con las normas que -en principio- se han pretendido eludir". (Parellada para Rosatti, 2014, p. 51)
En efecto, aquellas dificultades se presentan para las Provincias en las que el legislador local ha omitido reglamentar la responsabilidad estatal, situación en la que participan diecisiete de los veintitrés Estados provinciales argentinos.
Consecuentemente, la problemática planteada ha sido objeto de análisis en una labor anterior en donde se practicó una selección de muestra basada primordialmente en casos de jurisprudencia local que reúnen las condiciones expuestas, para poder indagar sobre los criterios tenidos en cuenta por aquellos tribunales a la hora de dirimir sobre la responsabilidad de los Estados provinciales. (Maceyra, 2023)
Conforme a ello, se advirtió que en los casos del muestreo los respectivos magistrados intervinientes se encontraban frente situaciones jurídicas de características similares -esto es, una demanda por daños derivada de la actuación ilegitima del

Estado Provincial- los cuales fueron resueltos mediante la aplicación hermenéutica del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo anterior, demostraría una tendencia en los tribunales de las Provincias que no cuentan con una regulación específica para la responsabilidad estatal, inclinada hacia la solución de estos casos mediante la aplicación analógica de la legislación civil para poder suplir la omisión del legislador provincial.

Además, para seleccionar la normativa que aplicaron analógicamente, los magistrados locales han utilizado como criterio la compatibilidad que la misma tendría con los principios generales del derecho y aquellos fijados por la jurisprudencia de la Corte Federal en la materia.

Asimismo, entre los motivos expuestos por aquellos magistrados se destacan también los que ponderan la circunstancia de la efectiva vigencia del Código Civil y Comercial en todo el territorio nacional, a diferencia de lo que ocurre con la LRE. De la misma forma, han señalado que esta última normativa deja algunos supuestos sin regular, los cuales si se encontrarían reglamentados en la legislación de fondo.

No obstante lo expuesto, pese a que los casos de muestra han sido resueltos bajo la aplicación de la misma normativa, se aprecia que los efectos en cada uno han sido diferentes en cuanto a la extensión de la responsabilidad, advirtiéndose ocasiones en donde incluso se han ordenado de oficio medidas referidas a la tutela preventiva del daño.

Por su parte, no existe un consenso en la doctrina nacional respecto a qué alternativa se presenta como la más adecuada para la resolución de estos casos. A su vez, se ha señalado que las diversas instituciones jurídicas que son reglamentadas por el Derecho Administrativo tienden a generar múltiples interpretaciones, puesto que aquellas surgen de conceptos sociológicos y/o necesidades políticas. (Barraza, 2014)

De esta forma, cierto sector doctrinario postula que en estos casos los operadores jurídicos podrían enfocarse en el daño sufrido por la víctima y aplicar la legislación civil, o bien, podrían considerar la presencia del Estado -cuya actuación persigue la satisfacción del interés general-, y aplicar las soluciones del Derecho Administrativo para determinar la respuesta adecuada para cuando una actividad estatal interfiere con los intereses privados. (Durand y Perrino, 2022)

En otro extremo, se encuentran quienes fomentan la unidad del fenómeno resarcitorio al sostener la conveniencia metodológica de recurrir a un único cuerpo de normas para aplicarlas a la responsabilidad estatal, puesto que sería la técnica legislativa más adecuada para satisfacer la seguridad y coherencia del sistema jurídico. (Tanzi, et. al. 2013)

En caso de persistir aquella tendencia, podrían confirmarse los postulados de aquellos juristas que promueven la unificación del derecho de daños y la responsabilidad civil, pese a los intentos por distinguir las materias según su especialidad y de mantener la responsabilidad del Estado en el ámbito del derecho público para congraciar con las autonomías provinciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barraza, J. I. (2014). La nueva Ley de Responsabilidad del Estado. Perspectivas e interrogantes. *El Derecho*, Tomo 260, 588.

Durand, J. C., & Perrino, P. E. (2022). Algunas reflexiones sobre el régimen de responsabilidad del Estado y sus diferencias con el sistema de responsabilidad civil del derecho privado. *El Derecho - Diario*, Tomo 295.

Maceyra, A. (2023). Análisis jurisprudencial sobre la omisión legislativa provincial en materia de responsabilidad del Estado.

*Revista Jurídica del Nordeste*, (17).
Rosatti, H. D. (2014). *Ley 26.944. Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético*. Editorial Rubinzal – Culzoni.
Tanzi, S. Y., Ubiría, F. A., & Fossaceca (h.), C. A. (2013). *Responsabilidad del Estado: Reflexiones sobre la conveniencia de su regulación en el Código Civil. Elementos para un adecuado encuadramiento*. La Ley.
Tawil, G. S. (2019). *Responsabilidad del Estado*. Editorial Abeledo Perrot.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2020/007 -

# REGLAS DE BRASILIA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS EN LA PROVINCIA DE CHACO

**Maciel Almirón, Selene L.**

*seleneluzmacielalmiron@gmail.com*

RESUMEN
Esta comunicación analiza las barreras en el acceso a la justicia para colectivos culturales en la provincia del Chaco, Argentina, desde la perspectiva de las Reglas de Brasilia que establecen principios básicos y recomendaciones para mejorar el acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad y reducir las desigualdades sociales. La hipótesis principal es que las mismas pueden ser una herramienta útil para abordar estas barreras y mejorar el acceso a la justicia, es posible contribuir a reducir las desigualdades sociales y promover una sociedad más justa e inclusiva.

PALABRAS CLAVES
Barreras, Multiculturalidad, Argentina.

## INTRODUCCIÓN

Las 100 Reglas de Brasilia nacen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, y tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Recogen los esfuerzos y discusiones de las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial, como la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados y los principios de la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano", de Cancún, 2002, especialmente la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles"(Ribotta,S. 2012). Estas reglas establecen principios básicos para mejorar el acceso a la justicia para todas las personas en condición de vulnerabilidad, así como recomendaciones para disminuir las desigualdades sociales en cuanto al acceso a la justicia.

Este trabajo trata de resolver el problema de las barreras en el acceso a la justicia para colectivos culturales en la provincia del Chaco, Argentina. La hipótesis principal es que las Reglas de Brasilia pueden ser una herramienta útil para abordar estas barreras y mejorar el acceso a la justicia para estos colectivos.
La importancia de esta investigación radica en que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y una condición necesaria para el ejercicio pleno de otros derechos. Sin embargo, en muchas regiones, incluyendo la provincia del Chaco, existen barreras sociales, culturales y económicas que dificultan el acceso a la justicia para ciertos colectivos culturales. Al abordar estas barreras y mejorar el acceso a la justicia, se puede contribuir a reducir las desigualdades sociales y promover una sociedad más justa e inclusiva.

## MÉTODOS

Para llevar a cabo esta investigación, se utilizó un diseño de investigación cualitativo y se estudió el problema a través de la revisión de literatura y la revisión de encuestas que fueron

enviadas a todas las dependencias del Ministerio Público de Defensa que representan un total de cuarenta y cinco oficinas que engloban defensorías civiles, penales, asesorías de Niñas, Niños y Adolescentes, defensores multifueros y órgano de salud mental. Dichas oficinas abarcan las seis circunscripciones judiciales emplazadas en ciudades cabeceras del territorio chaqueño. Las encuestas se pudieron realizar gracias a la aprobación por parte del Ministerio Público de la Defensa, (Alcalá, A. López Pereyra, S. 2020) en el marco de los Proyectos de Extensión "UNNE Multicultural" y "Minorías Culturales: No hay justicia sin igualdad". Se emplearon técnicas de recolección de datos como las encuestas y se utilizaron fuentes primarias y secundarias para obtener información sobre el tema.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las personas pertenecientes a Pueblos Indígenas, siguiendo las Reglas de Brasilia, son consideradas como parte de un grupo humano social, cultural y económicamente desfavorecido, en probables condiciones de vulnerabilidad al momento de ejercitar sus derechos (Naciones Unidas, 2007).

Las circunstancias especiales que rodean a las personas pueden implicar un agravamiento en las posibilidades para ejercer plenamente sus derechos, se debe prestar atención a dichas circunstancias y tenerlas en cuenta al momento de prestar asistencia. En ese sentido, las Reglas de Brasilia, en la Sección Segunda, considera como personas en situación de vulnerabilidad a " todas aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

A su vez, las mismas Reglas, mencionan que las causas de dicha vulnerabilidad pueden ser

"edad, discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico "

Cuando se trata de personas que pertenecen a Pueblos Indígenas, las Reglas expresan en la Sección Segunda, punto 4, que debemos promover "las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los Pueblos Indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales a sectores con mayores impedimentos como pueden ser por razones culturales, económicos, de género, étnicos, etc., debiendo los y las operadores jurídicos aportar a un mejor trato respetuoso de su dignidad, lengua y tradiciones culturales".

En la provincia del Chaco, como en muchas otras regiones, existen barreras sociales, culturales y económicas que dificultan el acceso a la justicia para ciertos colectivos culturales. En este contexto, las Reglas de Brasilia pueden ser una herramienta útil para abordar estas barreras y mejorar el acceso a la justicia para los colectivos culturales en la provincia del Chaco.

Estos obstáculos son de carácter estructural con múltiples niveles de dificultad, deben ser abordados por los servicios de justicia a través de diferentes estrategias según las características particulares de cada caso, para lo cual debemos analizar

y comprender la compleja realidad que atraviesan los Pueblos Indígenas, respetando y no violentando sus costumbres, culturas y lenguas (Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/ Proceso de Conocimiento"). En este sentido, la Res. 123/19 DG recuerda que las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, sostienen que "El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho (...) Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social"

A fin de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia resulta conveniente promover políticas destinadas a garantizar la asistencia técnica jurídica de las personas en condiciones de vulnerabilidad para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales, a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública entre otras cuestiones. Así, algunas de las acciones recomendables son:

. Adoptar medidas de acercamiento.

. Elaboración de estrategias de abordaje para ofrecer servicios de la Defensa Pública.

. Difundir la existencia y característica de medios alternativos de resolución de conflictos.

. Promover proyectos de colaboración junto a Pueblos Indígenas para mejorar el acceso a los servicios de la Defensa Pública.

. Coordinar acciones territoriales junto a Pueblos Indígenas para proporcionar información, realizar consultas, derivación y asistencia.

En resumen, los resultados de esta investigación sugieren que las Reglas de Brasilia pueden ser una herramienta útil para abordar las barreras en el acceso a la justicia para colectivos culturales en la provincia del Chaco. Sin embargo, también es importante tener en cuenta las posiciones contrarias y seguir investigando sobre este tema para encontrar soluciones efectivas y sostenibles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Alcalá, A.; López Pereyra, S. (2020). Guía básica para garantizar el acceso a Justicia y el acceso a la Justicia de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas de la Provincia del Chaco. Contexto.

Centro de Estudios Legales y Sociales. (2020). La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado argentino y falló a favor de las comunidades indígenas salteñas. Recuperado de https://www.cels.org.ar/web/2020/04/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-condeno-al-estado-argentino-y-fallo-a-favor-de-las-comunidades-indigenas-saltenas/

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. 4, 6 de marzo de 2008.

Delgado Martín, J. (2019). Guía Comentada de las RB. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Programa EUROSocial

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (61/295). 10 de diciembre de 2007.

Ribotta, S. (2012). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Vulnerabilidad, pobreza y

acceso a la Justicia. Revista Electrónica Iberoamericana. Recuperado de: http://www.urjc.es/ceib/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G003 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

# ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE EN LOS PROCESOS LABORALES DE CORRIENTES Y CHACO

**Maciel, Yanina A.; Galarza, Gisela A.**

*gisela.galarza@gmail.com*

RESUMEN
El presente trabajo tiene por finalidad brindar un panorama del estado actual de la audiencia de tramite reguladas por la legislación procesal laboral de las provincias de Corrientes y Chaco, herramienta típica que facilita en gran medida la conciliación de intereses en base a la inmediación personal y directo de las partes y el juez con la finalidad de dar celeridad al trámite, señalándose las similitudes y diferencias existentes en el procedimiento de ambas provincias.

PALABRAS CLAVES
Inmediación. Economía. Conciliación.

INTRODUCCIÓN
El tema de investigación tiene especial relevancia porque el instituto de la audiencia de trámite tiene un rol fundamental en los procesos laborales de Corrientes (artículo 47 y CC Ley de Procedimiento Laboral N° 354, en adelante LPL de Corrientes) y Chaco (artículo 188 del Código Procesal Laboral Ley 2225 – O, en adelante CPC del Chaco). Ello es así porque recepta los principios de inmediación; oralidad; economía procesal (que incluyen la concentración, celeridad y saneamiento); etc. y fundamentalmente porque pone en cabeza del juez la misión trascendental de conciliar a las partes (Grillo, 2022; Boleso, 2020; Pereyra, 2006; Vallejos Tressens, 2022). Estas características hacen de la audiencia de trámite una herramienta eficaz para lograr la anhelada justicia social.

MÉTODOS
El presente estudio se desarrolló en las siguientes etapas: búsqueda, selección y posterior análisis del material bibliográfico. Especialmente se analizaron normas, jurisprudencia y doctrina de los procesos laborales de las provincias de Corrientes y Chaco, mediante el análisis descriptivo y comparativo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
Por medio de esta investigación nos encontramos en la posición de afirmar que en ambas legislaciones con la regulación de la audiencia de trámite se ha pretendido en primer lugar asegurar el contacto directo de las partes y del juez, cuya celebración se realizará ante la exclusiva presencia del juez, bajo pena de nulidad, colocando al magistrado en un rol activo como director del proceso, cuya función se dirige a la interiorización de fondo de cómo ha quedado trabada la litis, facilitando la negociación con la finalidad de aproximar intereses en juego por medio de la propuesta de fórmulas conciliatorias no vinculantes, sin que ello sea entendido como prejuzgamiento como una medida para llegar a una conclusión del proceso, disminuyendo el volumen de causas judiciales, y en defecto de ello, llevar a cabo un tamiz en ese mismo acto procesal respecto de los medios de prueba propuestos, que teniendo en miras las reglas de celeridad, economía y concentración procesal le permita seleccionar las prueba

ofrecidas, pudiendo denegar las improcedentes, superflua, o meramente dilatoria, cabe destacar que la audiencia de trámite se completara en un único acto habilitándose a tal efecto las horas que fuesen necesarias.
Ahora bien, si bien en la cuestión de fondo en ambas legislaciones son coincidentes, se observa una variación en los plazos procesales en la que la audiencia de tramite podrá ser fijada de oficio por el juez, ya que en el CPL del Chaco se prevé un plazo no mayor de 30 días; en cambio en la LPL de Corrientes deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de 20 días, aquí resulta necesario destacar que la legislación correntina prevé en su art 47 bis los procesos especiales encuadradas en las disposiciones c, d y e a los que no se les aplicara las disposiciones del art 47. Otra nota distintiva que versa entre ambas legislaciones tiene que ver en la Provincia del Chaco se establece que la notificación se realizara por cédula o por los medios virtuales que establezca el Superior tribunal de justicia en el domicilio procesal o electrónicos de la parte debiendo ser librado tal recaudo por el juzgado juntamente con la providencia que lo señale con una anticipación no menor de tres días, mientras que en la Provincia de Corrientes se llevará a cabo por cedula en el domicilio legal, y si el juez lo dispone también en el real con una anticipación no menor de tres días. Asimismo, ambas legislaciones son concordantes en que las partes deberán comparecer personalmente, haciendo salvedad la provincia del chaco en el caso de que se domicilien a una distancia mayor a 200 kilómetros de la sede del tribunal o cuando por motivo de fuerza mayor debidamente acreditado lo hicieren imposible, en cuyo caso podrán hacerse representar mediante apoderado especial con instrucciones y mandatos suficientes, en cambio en la provincia de corrientes regula en su artículo 48 los casos de impedimentos simplemente invocados por las partes pudiendo hacerse representar: 1) el trabajador por parientes del tercer grado de consanguinidad o segunda afinidad o por autoridades del sindicato al que pertenezca siempre que tenga personería gremial. 2) el empleador si es persona humana por su gerente, administrador, factor o empleado superior y debidamente instruido respecto de los hechos debatidos contando con poder suficiente para conciliar y en su caso absolver posiciones. Si el empleador es persona jurídica y sin necesidad de que se invoquen impedimento alguno de sus representantes podrá ser representado por sus directores, socios, gerente o empleados superiores, con poder suficiente para poder conciliar y en su caso absolver posiciones. Este último supuesto es coincidente con lo regulado en la legislación chaqueña en el caso de tratarse de persona de existencia ideal. En la provincia del chaco para el supuesto caso de falta de justificación de la inasistencia se ha previsto la preclusión de las facultades que pueden ejercerse en forma oportuna en defensa de los intereses de las partes y también la discrecional aplicación de multas que prudentemente graduará el Tribunal, en cambio en la provincia de corrientes prevé la consecuencia de la incomparecencia de una o ambas partes distinguiendo según exista o no causa justificada.
Por último, cabe mencionar que la conciliación sea total o parcial no puede afectar los derechos irrenunciables consagrados por la normativa laboral y debe constar en acta y ser homologada por el juez en ambas legislaciones si la conciliación es parcial o no se arribara ningún acuerdo el juez dispondrá la continuidad de la audiencia y dirigirá sus acciones a simplificar las acciones litigiosas proveyendo en el mismo acto los medios de prueba que considere admisibles, abriéndose la causa a prueba en la provincia de corrientes por el termino de 40 días pudiendo ampliarse el plazo un máximo de 30 días más cuando alguna diligencia hubiere que realizarse fuera de la provincia o

la naturaleza de la prueba lo justifique, el termino en la provincia del chaco será de 60 días pudiendo ser ampliado en 10 días de resultar necesaria la producción de diligencia fuera de la provincia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Boleso, H. H. (2020). *Código de Procedimiento en lo Laboral de la Provincia de Corrientes*. Contexto.

Grillo, C. A. D. (2022). El proceso laboral en la Provincia del Chaco en M. E. Ackerman (Dir.) y D. Javier Tula (coord.) *Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I.* Rubinzal Culzoni.

Pereyra, M. H. (2006). *Procedimiento laboral de la Provincia de Corrientes*. Mario A. Viera Editor.

Vallejos Tressens, C. A. (2022). Ley de procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes en M. E. Ackerman (Dir.) y Diego Javier Tula (coord.) *Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II*. Rubinzal Culzoni.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos y Sistema Judicial


FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2022/001 -

**AUTOR 2:** Docente Investigador - PEI-FD 2022/001 -

# LOS DERECHOS HUMANOS, LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA ERA DIGITAL EN PANDEMIA 2020-2021: PROMOCIÓN, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN EN LAS LEGISLACIONES DE ARGENTINA, COLOMBIA Y MÉXICO

**Maidana, Cecilia B.**

*Cecilia_bm2009@hotmail.com*

RESUMEN
El impacto del COVID-19 ha acelerado el uso de nuevas tecnologías y el afianzamiento de la denominada Era digital, constituyendo en muchos aspectos lagunas en el derecho en temáticas de derechos humanos, ubicando a las personas en diversos contextos de vulnerabilidad. Los Estados plantearon soluciones diversas que serán objeto de esta investigación y contribuirán a contextualizar la respuesta normativa latinoamericana a los nuevos contextos digitales.

PALABRAS CLAVES
Digital, Latinoamericana, Vulnerabilidad.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente la sociedad globalizada y el surgimiento de las nuevas tecnologías han conformado lo que muchos denominan Sociedad Tecnológica y la importancia del repensar los derechos humanos desde ese contexto digital se traslada al ámbito del derecho porque son estas nuevas formas de organización social quienes plantean la necesidad de una actitud reflexiva, crítica y responsable ante los nuevos problemas que, en las diversas esferas del acontecer social suscita la tecnología, y ante los que ni el Derecho ni los derechos humanos pueden permanecer insensibles.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en la Declaración COVID-19 y Derechos Humanos que los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales sosteniendo además la importancia del acceso a la información veraz y fiable.

Los Estados debían por lo tanto prever las medidas adecuadas para que el uso de tecnología no implique una injerencia desmedida y lesiva para la privacidad, la protección de datos personales, y la observancia del principio general de no discriminación. (CIDH, 2020). En este contexto los Estados latinoamericanos han dado respuestas. De allí, los siguientes interrogantes ¿qué respuestas legales han dado Argentina, México y Colombia en pandemia al avance acelerado de las nuevas tecnologías y la Era digital en relación a los Derechos Humanos?, ¿qué implicancia tiene en el derecho internacional las decisiones tomadas por cada uno de estos Estados conforme a los tratados internacionales?, ¿contienen estas posturas legales en Latinoamérica un mismo discurso que contribuye a contextualizar la respuesta latinoamericana frente a la vulnerabilidad de los derechos humanos en contextos digitales?

## MÉTODOS

La investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, el enfoque que se utilizará para desarrollarla será cualitativo. Las técnicas de

recolección de datos serán entrevistas abiertas a docentes de las unidades curriculares Derechos Humanos y Derechos Humanitarios de las Universidades de Argentina, México y Colombia para contextualizar la situación legislativa y jurisprudencial. Luego se realizará una investigación bibliográfica Constitucional, de Tratados y legislación interna acerca de los Derechos Humanos respecto de las nuevas tecnologías y la Era digital en período de pandemia 2020-2021.
La indagación en internet de otros sistemas jurídicos relacionados con el tema de investigación. Sistematización y análisis de la información en una matriz comparativa de datos. Población y muestra: la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en Argentina, México y Colombia en un determinado período 2020-2021.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Durante dos siglos los Derechos Humanos habían sido tema de debate de filósofos del derecho y de la política, fue luego de la segunda Guerra Mundial que toman notoriedad a tal punto que la reivindicación de los derechos humanos en el S.XVIII y la revalorización desde las primeras Declaraciones de Derechos Humanos generaron una conciencia social de su existencia, necesidad de respeto y protección dándole los diferentes países jerarquía y relevancia constitucional. La modernidad trajo aparejada la visión de los derechos humanos como respuesta jurídica a las problemáticas derivadas de ese hecho histórico.
La sociedad tecnológica vista ya no como un entorno en el que de manera transversal se utiliza una herramienta informática sino como aquella cuyo efecto tiene injerencia en tres áreas claves como lo son la productividad y la información, la modernización de los servicios públicos y los avances de la ciencia y la tecnología apoyando la cooperación y el acceso a la información, promete inclusión desde el acceso a medios como internet pero a su vez plantea nuevas problemáticas que desde su efecto de masividad van generando la necesidad de actualizar legislaciones de todos los Estados.
La atención de los Derechos Humanos en contextos digitales se vio representada en las diferentes legislaciones en Latinoamérica. Siendo como objeto de estudio de esta investigación particularmente las legislaciones de México, Colombia y Argentina. Es por ello que el objetivo de este trabajo es el análisis de estas legislaciones en la Era Digital y su avance particular durante la etapa de pandemia COVID-19 período 2020-2021.
Como mencionamos el primer paso en este recorrido fue la búsqueda de material bibliográfico para situar normativamente y precisar el objeto de investigación ya que una de las problemáticas fue la amplitud de ramas de los derechos implicados y/o afectados por lo digital. Se definió la sistematización y análisis de las propuestas de los diferentes Estados latinoamericanos para establecer las similitudes y diferencias en la promoción, garantía y protección de los Derechos Humanos en una sociedad tecnológica en relación al teletrabajo.
En una primera instancia se realizó un relevamiento desde entrevistas en diferentes universidades para comprender la mirada de formación de los futuros abogados en el contexto mencionado, luego se recurrió a la búsqueda de la normativa en etapa de pandemia, para continuar con un relevamiento de datos a través de un formulario Google. Actualmente, nos encontramos en etapa de análisis de datos.
Esta comunicación científica es un segundo acercamiento a la investigación que se desarrolla en el marco de la Beca Estímulo a las Vocaciones Científicas del CIN y en el PEI- FD 2020/014 Los derechos personalísimos. Su reconocimiento

normativo y la efectiva tutela en los fallos judiciales posteriores al Código Civil y Comercial., por ello las conclusiones serán oportunamente expuestas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Tejedor, F. J. T., y Muñoz-Repiso, A. G. V. (2012). Sociedad tecnológica e investigación educativa. *Revista Española de pedagogía*, 5-26.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales.* https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

**Autor 1:** Becario De Investigación De Grado - PEI-FD 2020/0014 - EVC-CIN

# EL FUNCIONAMIENTO, ACTIVIDAD Y DINÁMICA DIARIA DEL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE ¿GARANTIZA EL ACCESO A JUSTICIA?

**Malvarez, Laura V.**

*lauravmalvarez@gmail.com*

RESUMEN
Mediante la actividad diaria y labor del Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UNNE ¿se garantiza el acceso a justicia? Lo cierto es que día a día se han ido incrementando el número de personas que se acercan a este espacio ubicado en el Edificio Histórico de la Facultad, ubicado en calle Salta 459 de la ciudad de Corrientes, buscando despejar dudas e inquietudes, como también dejar asentada su consulta para que cada caso pueda ser evaluado y requerir la intervención si fuera viable para que el mismo pueda tramitar por la vía correspondiente (la mayoría de las veces la vía judicial).

PALABRAS CLAVES
Personas, Atención, Judicial.

INTRODUCCIÓN
Partiendo del interrogante introducido más arriba, podemos decir que si bien el consultorio jurídico gratuito de la Facultad, tiene dos misiones importantes; por un lado, brindar asesoramiento jurídico gratuito a aquellas personas con escasos recursos que se acercan a solicitarlo, y además en los casos en que se promueva una acción determinada, como ser un proceso judicial, desde el consultorio se brinda asistencia letrada y el patrocinio jurídico, como así también en juicio. Y por otra parte, promover la formación práctica en el ejercicio profesional de los estudiantes que estén cursando las últimas materias de la carrera de abogacía o escribanía en la facultad, que se inscriban y deseen realizar durante un cuatrimestre su práctica vocacional orientada.
En otras palabras, a diario en la oficina de patrocinio jurídico gratuito se reciben consultas jurídicas y se llevan adelante trámites judiciales, vinculados con casos de personas en situación de vulnerabilidad y actividades de prácticas profesionales supervisadas por docentes tutores, que realizan los estudiantes avanzados para brindar asesoramiento jurídico oportuno, confeccionar escritos judiciales (demanda, contestación, oficios y cédulas de notificación), recibir consultas jurídicas, diligenciar oficios, asistir como oyentes a audiencias de mediación, pensar y bosquejar estrategias jurídicas y ahondar en cuestiones propias del desempeño profesional. A esta cuestión incorporar la necesidad de asumir noción acerca del compromiso y responsabilidad social de una práctica jurídica solidaria y ética en el proceso de aprendizaje de los estudiantes y docentes, utilizando metodologías para el reconocimiento, adquisición de destrezas y habilidades propias de un desempeño del profesional del derecho.
Se atiende a personas físicas que carecen de los medios económicos suficientes para contratar los servicios jurídicos de un profesional de la matrícula. En sus inicios, fines de 2017, eran consultas y causas de

mujeres en situación de vulnerabilidad, con el incremento paulatino de consultas esta atención se extendió a toda persona que lo necesitare, siempre que no contara con los medios, centrando principalmente la atención en la situación especial de las mujeres vulnerables. No puedo dejar de mencionar que se recepcionan consultas y posterior seguimiento de trámites de personas que necesiten efectuar o plantear reclamos. En relación al acceso a la justicia y teniendo en cuenta como indicador la labor diaria que se realiza, el número de causas en las que se ha intervenido y han finalizado y las que aún están en trámite o próximas a iniciar podría decir que este espacio que funciona dentro de nuestra Facultad, es una valiosa herramienta en miras a la igualdad, como valor, principio y derecho humano..

MÉTODOS

Corresponde a un estudio directo siendo posible, dado el contacto, tanto con las personas consultantes como con la cotidiana actividad judicial y tribunalicia.

Método de investigación mixto, utilizando una combinación de métodos cuantitativos y cualitativos. El cuál Involucra la colección de datos tanto cuantitativos como cualitativos en respuesta a la pregunta o hipótesis que se plantea.

Los métodos de investigación cuantitativa se usan principalmente para comparar datos con orientación numérica. El rigor científico se fundamenta en la fiabilidad y la validez de los datos, como así el método de investigación cualitativa nos sirve para entender el significado de un fenómeno, donde las palabras son el dato de interés. El rigor científico en estos métodos se basa en la credibilidad, la confiabilidad, la transferibilidad y la consistencia general.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A partir de lo expuesto afirmaría que si bien existe un número importante de personas que no pueden ver satisfechos sus derechos, la evidencia diaria deja de manifiesto que el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, es un espacio valioso para que las personas que no tengan posibilidad económica de acudir con un profesional del derecho de la matrícula, no deban ver emplazado su derecho de acceder a la justicia, pudiendo hacerlo y de esta forma ver efectivamente satisfecho su derecho.

Finalmente, poder destacar la importante función social de la Facultad, a través de la creación de este espacio, brindando un servicio gratuito de calidad a la comunidad, teniendo como estandarte valores de gran importancia, como lo son la solidaridad y el fuerte compromiso con el efectivo ejercicio de los derechos, en este caso para posibilitar el real acceso a la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Abramovich, V.; Pautassi, L. (comp.). (2010). *La medición de derechos en las políticas sociales*. Del puerto.

Dietz, M. F. (2018). *Tutela judicial de los derechos humanos*. Editorial Astrea.

Lahera, P.; (2004). *Política y políticas públicas*. Naciones Unidas, CEPAL.

Saba, R. (2007). (Des) igualdad estructural en R. Gargarella y M. Alegre, *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario.* Lexis Nexis.

Tamayo Sáez, M. (1997). Capítulo 11. El análisis de las políticas públicas en R. Bañón; E. Carrillo (Comps.), *La nueva Administración Pública.* Alianza.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 19G005 SGCyT-UNNE -

# LA VERIFICACIÓN EN LOS PROCESOS CONCURSALES. CONFLICTOS NUEVOS Y ANTIGUOS.

**Mambrin Cunha, Sabrina M. S.**

*sabrinamambrin26@gmail.com*

RESUMEN
Dentro de los procesos concursales, la etapa verificatoria es crucial para la determinación del pasivo concursal. Es así que la insinuación del crédito ya sea por la vía del pronto pago, de la verificación tempestiva o la incidental son de suma importancia, tanto para la determinación de los sujetos que intervendrán en el proceso como del pasivo que compondrá dicho proceso. De antaño la discusión sobre la necesidad de probar la causa de los títulos en dichos procesos, más cuando el título sea incausado. Esta discusión de antaño en la doctrina hoy se ve renovada en torno a las nuevas tecnologías que incorporan además los conflictos propios de la prueba electrónica al proceso concursal.

PALABRAS CLAVES
Tempestiva, Caratular, Digital.

## INTRODUCCIÓN

La verificación de créditos es una de las etapas imprescindibles del proceso concursal, cuya finalidad es restaurar la masa pasiva y determinar quiénes pueden participar en el concurso. Dicho proceso de reconocimiento que determina cuales son los acreedores que conforman el pasivo concursal, el monto de sus créditos y con qué privilegio, en caso de que lo haya, involucra a todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo o declaración de quiebra. Vale aclarar, sin embargo, que, si bien a los acreedores con garantías reales no se les exige esperar el resultado del proceso de verificación a los fines de ejecutar el bien asiento de su garantía, no están eximidos de solicitar la verificación de su crédito y privilegio. Así mismo, existen tres maneras de ingresar al pasivo concursal: pronto pago, verificación tempestiva y verificación tardía.

Como señala Maffia "En ningún momento del proceso concursal el peticionante debe ser tan claro y explicito como el relativo a las circunstancias que explican la existencia del crédito. Sus coacreedores, el órgano del concurso y en definitiva el juez necesitan saber que paso entre el concursado y cada acreedor en relación con el origen y ulteriores vicisitudes del crédito cuya verificación se solicita" (Maffia, 1999).

## MÉTODOS

El trabajo tiene por finalidad realizar un análisis de un hecho conflictivo del proceso de verificación concursal, desde lo legal y bibliográfico. Para ello, partiendo de un hecho de relevancia práctica, y analizamos el encuadre legal de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) en los atinente, así como la doctrina relevante y actualizada en la materia, considerando en el trabajo todas las posturas, optamos por contraponer autores de marcada diferencia en cuanto a opinión en el tema para así, del cotejo de los fundamentos de éstos y el texto legal, confrontado con la realidad, procurar la solución legal que más se adapte a resolver el conflicto en el contexto de la realidad actual que lo suscita.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la etapa incidental nos encontramos ante juicios de conocimiento pleno, en donde rige la amplitud probatoria, por lo que no bastara con la indicación de la causa –propia de la etapa tempestiva-, sino que es necesario probarla. La forma de hacerlo es mediante una presentación clara y explícita, de modo tal que no queden dudas de que acto resulta el crédito que invoca ante el concurso. Debemos recordar que nos encontramos ante un proceso plurisubjetivo, lo que importa que el crédito debe ser insinuado ante esa masa concursal en donde están en juego los intereses de varias personas, por lo que la propia ley le otorga al síndico y a los demás acreedores la posibilidad de pronunciarse previo al dictado de la sentencia verificatoria.

Por su parte, en obligaciones documentadas en títulos de valores cambiarios surge el problema de la causa, en materia de títulos valores y su incorporación al pasivo concursal, puede afirmarse que ha sido el tema que mayor análisis ha generado. Son varios los puntos en donde la doctrina y jurisprudencia se ha manifestado de manera similar algunas veces y contraria en otras. Partimos del interrogante de que si un portador legitimado de un cheque, pagare o letra de cambio le basta con el título respectivo para verificar su acreencia o si debe probar la causa. Ello encuentra su justificación en la confrontación del derecho cambiario y el concursal. Los títulos de crédito pueden circular como documentos de derecho abstracto por la sola voluntad de aquel que los ha emitido, es decir, aislados de la causa en que tuvieron origen y por la cual se negociaron. No hay que caer en el error de afirmar que dichos documentos carecen de causa, sino que la abstracción implica que la causa queda fuera de la obligación, no circula con ella. Hay quienes se enrolan en la postura de que el derecho cambiario caduca ante la aparición del derecho concursal, y hay quienes sostienen que dicha rama del derecho se mantiene vigente, con todas sus reglas y principios.

Tratándose de instrumentos caratulares y atento al carácter abstracto de ellos, tanto la doctrina como jurisprudencia se dividieron entre quienes eximían al verificante de la indicación de la causa, bastando para ello la mera presentación del título, y quienes si lo requerían. Así surgieron dos grandes tesis: Tesis afirmativa y Tesis negatoria.

En la verificación de los Procesos Concursales, la cuestión problemática radica en que los títulos abstractos se prestan a prácticas viciosas en los concursos, facilitando la creación de pasivos ilegítimos, con la finalidad de manipular las mayorías legales. Así, la jurisprudencia a señalado que: "El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuere su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador de no existir tal inmediatez". Por su parte el plenario "Difry SRL" se pronuncia: "El solicitante de verificación en concurso con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendidas por tales circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuere su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez". Dichos plenarios generaron discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales, dado a que para algunos la doctrina sentada resultaba aplicable a cualquier alternativa verificatoria (tempestiva, incidental tardía o revisión) y para otros su ámbito de vigencia quedaba circunscripto a la vía incidental tardía o a la eventual revisión.

Lo cierto es que en la verificación tempestiva el debate y la producción

de prueba son simple, en cambio en la vía incidental de la revisión o verificación tardía existe una mayor amplitud de debate y prueba. Por ello la doctrina sentada en Translinea y Difry resulta aplicable a las vías incidentales de insinuación extemporánea o de la revisión, debido a que en el marco de estos procesos ocurre una contradicción y mayor amplitud probatoria, motivo por el cual se justifica la exigencia de la acreditación de la causa de la obligación. En cambio, el trámite tempestivo no permite ir más allá de la observancia de la imposición de indicar la causa obligacional.

Por otro lado incorporamos el conflicto de la prueba electrónica, "a partir del 1 de diciembre de 2021 entra en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes que tiene un capítulo destinado a 'Pruebas en soporte distinto al pale'"(Esperanza, 2021) Sin embargo, la norma, entre otras cosas, adolece de no dar especificaciones en cuanto a la cadena de custodia, sólo establece en el Art. 248 "El órgano judicial deberá adoptar los medios necesarios para asegurar la guarda, conservación y reproducción de la prueba para evitar que se produzcan alteraciones de la misma..." En esta línea adherimos al pedido de Esperanza (2021) de que "el Superior Tribunal de Justicia como órgano de superintendencia, redactara un Manual de Buenas Prácticas para asegurar l guarda, conservación y reproducción de la prueba..."

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Araya, M.C. (2019). *Nuevas reflexiones sobre la pérdida del capital social y la cesación de pagos*. Rubinzal Culzoni.

Esperanza, S. L. (2021). *Pruebas en soportes distintos al papel*. Albremática.

Maffia, O. J., (1999). *Verificación de créditos.* Ediciones Depalma.

Rouillon, A. A. N. (2017). *Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522*. Astrea

Sánchez Cannavo, S. (2017). *Manual de Derecho Comercial I.* Edunpaz.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2022/003 -

# EL FRAUDE COMO VICIO DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS Y LAS NULIDADES SOCIETARIAS

**Mambrin Cunha, Sabrina M. S.**

*sabrinamambrin26@gmail.com*

RESUMEN
Dentro de las posibilidades que plantea la organización empresarial como herramienta para el fraude, este trabajo se centra en la persona jurídica Societaria y en el fraude entendido como vicio de los negocios jurídicos. Es decir, analizará la utilización de un recurso fraudulento que exige indagar en la "causa final", la base del negocio jurídico sobre el cual se constituye la sociedad, para defraudar a terceros. Se debe descubrir entonces, lo que subyace en la constitución del negocio que puede tener un objeto lícito, pero una causa ilícita. Lo que nos llevar a las nulidades societarias, y, analizarlas conforme al régimen de la Ley General de Sociedades (LGS) y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) supletoriamente.

PALABRAS CLAVES
Objeto lícito, Actividad Ilícita, Nulidad del Acto.

## INTRODUCCIÓN

La empresa como actividad económica que es necesita de una estructura para organizar dicha actividad y los factores de producción, en nuestro país, la organización jurídica por excelencia para las empresas (así como a nivel global) son las sociedades. Por ello, Como señala Araya "Las crisis empresariales son esencialmente objeto de tratamiento del Derecho Concursal; sin embargo, el Derecho Societario no es ajeno a esos temas" (Araya, 2019). Es así que, al analizar el fraude como vicio del negocio jurídico en el derecho societario, es ineludible el análisis de las nulidades, sobre todo teniendo en cuenta la especialidad del régimen de la LGS en esta materia.

En esta inteligencia, se empieza por aclarar algunos conceptos. Como señala Balbín (2016), El acto jurídico societario requiere de: un sujeto capaz e idóneo, un objeto, formas determinadas, y una causa fin subjetiva. Esto último no es más que "aquellos jurídicamente relevante para determinar la voluntad del sujeto a fin de celebrar el acto y en cuya licitud está la licitud del negocio jurídico." (Balbín, 2016) A su vez, "Las particularidades que presenta el contrato de sociedad, en comparación con las tradicionales figuras contractuales y su inclusión en la categoría de contratos plurilaterales de organización, traen como consecuencia la escasa adaptación a él de las normas que el Código Civil y Comercial ha previsto en materia de nulidad de actos jurídicos" (Nissen,2019)

Como señala Vítolo (2015), en esta categoría de contratos en tanto plurilaterales es determinante: la posibilidad de que intervengan en el contrato más de dos partes, el ser contratos abiertos, el no haber exacta equivalencia entre las prestaciones y las contraprestaciones, la atipicidad de las prestaciones de las partes, y el tener por finalidad la organización de grupos o categorías. A su vez, en tanto contrato de organización tiene por finalidad organizar grupos o categorías, que mantengan una existencia más o menos duradera de la colectividad de los asociados, incluso llegando a sobrepasar la duración de la vida individual de

estos. Por todo ello, "el régimen de nulidades referido a la vinculación que cada una de las partes pudiera tener respecto de las demás adquiere características propias" (Vítolo, 2015).

MÉTODOS

El presente trabajo se orienta principalmente a un análisis de un hecho fáctico desde lo legal y bibliográfico. Para ello, partiendo de un hecho de relevancia práctica, dados los numerosos casos de fraudes en los últimos tiempos, optamos por analizar el encuadre legal posible de los mismos, subsumiéndonos al caso de las sociedades. Por ello analizamos la normativa de la LGS y el CCyCN en los atinente, así como la doctrina relevante y actualizada en la materia, sin ceñir el trabajo a una sola postura optamos por contraponer autores de marcada diferencia en cuanto a opinión en el tema para así, del cotejo de los fundamentos de éstos y el texto legal, confrontado con la realidad, procurar la solución legal más adaptable a la realidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

"La nulidad es una sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico, en virtud de una causa existente al momento de su celebración" (Vítolo, 2017). Sin embargo, en el contrato de sociedad las prestaciones de los socios no son antagónicas y son debidas a un nuevo sujeto de derecho, el cual se convierte en el titular de las relaciones jurídicas con los terceros. Por ello, la retroactividad de la sanción de nulidad al momento de la celebración del acto viciado es impensable en el contrato de sociedad, pues el nacimiento de un sujeto de derecho distinto a los socios otorgantes, con propia e independiente personalidad jurídica, y la evidente presunción de validez que debe gozar la actuación de quien contrata a nombre de la sociedad, impone otorgar plena legitimidad, frente a terceros, a los actos celebrados por aquella en cumplimiento de su objeto social. No pudiendo retrotraerse la nulidad al momento de la constitución, pues se afectarán los derechos de los terceros de buena fe y se atentaría contra la seguridad jurídica y la estabilidad de las operaciones sociales.

Como señala Nissen (2019), los efectos que supone la declaración de nulidad de una sociedad son:

a) No tiene efecto retroactivo al momento de la constitución del ente, la nulidad declarada no importa la retroacción de los efectos cumplidos, sino que rige ex nunc. Esta ausencia de efecto retroactivo vale para las relaciones internas como externas de la sociedad.

b) Opera como una causal de disolución de la sociedad, dando paso, en forma automática, al proceso liquidatario (arts. 101 a 112 ó arts. 18 a 20 de la LGS).

c) La declaración de nulidad no puede afectar los contratos celebrados por la sociedad frente a terceros, salvo el caso de sociedades de objeto ilícito.

d) Los efectos que la declaración de nulidad de la sociedad provoca en el funcionamiento interno del ente y a los derechos y obligaciones de los socios, en tanto tal declaración importa la invalidez del contrato social suscripto entre ellos, pero no borra la actuación asociativa interna desarrollada en la sociedad, que ha de juzgarse por las mismas reglas que las previstas para las sociedades incluidas en los arts. 21 a 26 de la ley 19.550, pues es de toda evidencia que la nulidad del contrato traerá aparejado un supuesto de actuación asociativa no regular.

Por su parte, nuestros tribunales han aplicado las previsiones del art. 18 de la ley 19.550 para sancionar a una sociedad que había sido constituida con el aporte de fondos obtenidos por los socios como consecuencia de la realización, por estos, de un acto delictivo cometido en perjuicio de un importante banco de nuestro medio, tal como aconteció en el caso "Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires c. Citanova SA" dictado por la

sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pronunciamiento del 16 de febrero de 1982. Se dijo en tal oportunidad que "la sanción que corresponde es la nulidad absoluta de la sociedad por objeto ilícito, atento las consecuencias reflejas que produce la ilicitud del aporte respecto del objeto social", en cuanto prevé, además, que la nulidad se decreta "habida cuenta de las circunstancias". Es así que, al estar contemplada la ilicitud como móvil del acto constitutivo, en el caso de las sociedades constituidas para el fraude, estaremos en presencia de una sociedad de objeto ilícito.

Cabe aclarar además que, si bien la LGS ha previsto algunos supuestos de simulación subjetiva, no lo ha hecho respecto de la simulación del contrato social, situación que se presenta con suma frecuencia en la práctica, pero cuya nulidad no deviene de la norma societaria, sino de los arts. 334 y 336 del CCyCN.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Araya, M.C. (2019). *Nuevas reflexiones sobre la pérdida del capital social y la cesación de pagos*. Rubinzal-Culzoni.

Balbín, S. (2016). *Manual de derecho societario*. Abeledo Perrot

Nissen, R.A. (2019). *Curso de derecho societario: la ley 19.550 con las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27290 y 27444*. La Ley.

Sánchez Cannavo, S. (2017). *Manual de Derecho Comercial I.* Edunpaz.

Vítolo, D. R. (2015). *Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades: Análisis comparativo con la ley 19.550.* Ad-Hoc.

Vítolo, D. R. (2017). *Manual de Sociedades.* Estudio.

Zunino, J.O. (2019). *Régimen de sociedades: Ley general 19.550*. Astrea.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado


FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2022/003

# EL DESARROLLO DE LA TEMÁTICA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL MERCOSUR

**Mariño Fages, Jorge R.**

*jorgemarinofages@yahoo.com.ar*

RESUMEN
Desde los albores del MERCOSUR, no obstante que los fines perseguidos básicamente eran los temas económicos-comerciales, la cuestión ambiental fue considerada en forma tibia, que se fue desarrollando a través de diferentes normativas, incluso un Acuerdo Marco y un Protocolo Adicional, sin embargo todavía se carece de efectividad suficientemente obligatoria o vinculante, ya sea porque no se prevén mecanismos para ponerlos en práctica o porque no fueron internalizados por todo los Estados Partes.

PALABRAS CLAVES
Medioambiental, Proceso, Normativas.

## INTRODUCCIÓN

Ya desde el comienzo del MERCOSUR, y no obstante que los fines básicamente eran los temas económicos-comerciales, la cuestión ambiental fue tenida en consideración. Efectivamente el Preámbulo del Tratado de Asunción, hace expresa mención, aunque tibia, al señalar que el objetivo de la integración "debe ser alcanzado mediante...la preservación del medio ambiente...".

En Las Leñas en 1992, el Grupo Mercado Común (GMC) por Resolución nº22/92, creó la Reunión Especializada de Medio Ambiente (REMA), a los efectos de concertar políticas y coordinar las acciones para la protección del medio ambiente.

Por la Resolución nº10/94, se establecieron las Directrices Básicas en Materia de Política Ambiental, con las que se busca la armonización de la legislación ambiental entre las Partes y en casos de "lagunas", la adopción de normas que contemplen los aspectos ambientales implicados.

En 1995, por Decisión nº9/95, se aprueba el Programa de Acción del MERCOSUR hasta el año 2000, y allí se fija como objetivo proponer estrategias y directrices que garanticen la protección del medio ambiente de los Estados Partes y los "principios" emanado de la Cumbre de Río de Janeiro de 1992.

En la Declaración de Taranco (1995), las autoridades ambientales de los Estados Parte solicitaron al GMC que elevara el rango institucional de la REMA a Subgrupo y así la REMA se convirtió en el Subgrupo de Trabajo nº6 "Medio Ambiente", por Resolución nº20/95, del que han surgido propuestas y proyectos que han enriquecido los aspectos normativos y delineados políticas en materia ambiental. Así se llegó en 2001 al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente por Decisión nº2/01, que entró en vigor en junio de 2004 (MERCOSUR, Tratados, Protocolos y Acuerdos Depositados en Paraguay, 2023); la Argentina aprobó por ley 25841/04 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023).

Por otra parte, por Decisión nº19/03, se instituyó la "Reunión de Ministros de Medio Ambiente", con la función de proponer al Consejo Mercado Común "las medidas tendientes a la coordinación de políticas para promover la gestión ambiental y el desarrollo sostenible en los países del MERCOSUR".

En 2014, se creó el Sistema de Información Ambiental (SIAM), que tiene como fin centralizar la información sobre las acciones y

actividades del Subgrupo de Trabajo n°6 y de las Reuniones de Ministros de Ambiente y el acceso a la información ambiental de los Estados Partes (SIAM: Sistema de Información Ambiental del MERCOSUR, 2023).
Las reuniones del Subgrupo y la de los Ministros de Ambiente se vienen sucediendo periódicamente, elaborando proyectos y planes (Rey Caro; 2014). La última reunión de los Ministros fue en junio de 2021 y la del Subgrupo en mayo de 2021..

MÉTODOS

Para el presente estudio, se han utilizado los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo, propios de las ciencias sociales, como así también los métodos descriptivo, analítico e histórico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Cómo el Preámbulo del Tratado de Asunción (TA), expresa que el objetivo de la integración "debe ser alcanzado mediante...la preservación del medio ambiente...", para Drnas de Clément (2010) el MERCOSUR admite la "cláusula ambiental".
Con la creación de la Reunión Especializada de Medio Ambiente (REMA) en 1992, se busca detectar las asimetrías normativas y políticas de los Estados partes en materia ambiental para concertar políticas y coordinar las acciones tendiente a la protección del medio ambiente (de Mahieu y Paz; 1996); sin embargo Radovich (2016) sostiene que no se centran en la cuestión ambiental, sino en los aspectos económicos de competitividad y que recién en 1994 cuando se establecen las Directrices Básicas en Materia de Política Ambiental, se empieza a vislumbrar un cambio de paradigma otorgando autonomía a la problemática ambiental; opinión compartida con Moreira (2012) que expresa que esta fue la primera instancia donde la variable ambiental es tratada de manera autónoma y no solamente en función de la competitividad económica.
En el ámbito del Subgrupo de Trabajo n°6 "Medio Ambiente", creado en 1995, se elaboró un Proyecto de Protocolo sobre Medio Ambiente en marzo de 1999, pero fue abandonado al año siguiente; sin embargo, muchas de esas propuestas fueron incluidas en lo que sería el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente (2001), aunque para Rey Caro (2014), fue un retroceso respecto al Proyecto de Protocolo. Para Radovich (2016) recién aquí se observa la autonomía de la variable ambiental del tema económico.
El Acuerdo hace propio los Principios del medio ambiente de la Declaración de Río de 1992, se explaya sobre la cooperación entre los Estados Partes en la materia y prescribe que las controversias que surgieran serán resueltas por el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR.
No obstante, el Acuerdo omite referencias a los procedimientos a aplicar para el cumplimiento de sus objetivos (Baldecchi, 2014; Torres & Díaz, 2011) y solamente establece obligaciones genéricas, cursos de acción, lineamientos, etc., los cuales deben ser complementados con otros Protocolos o actos normativos de los órganos del MERCOSUR que impongan obligaciones concretas.
En esa idea, por Decisión 14/04, se aprobó un Protocolo Adicional al Acuerdo aplicable ante "emergencia ambiental", vigente desde 2012, pero tampoco de su plexo normativo surge la obligatoriedad de la prestación de asistencia, ni sanciones al país que no lo haga.
Desde el punto de vista jurisdiccional, en el Laudo VII/2001, el Tribunal Arbitral se expidió en el caso "Controversias sobre obstáculos al ingreso de productos fitosanitarios argentinos en el mercado brasileño. No incorporación de las Resoluciones GMC n°48/96, 87/96, 149/96, 156/96 y 71/98" (Argentina c/Brasil), rechazando el planteo de Brasil de impedir el ingreso de productos fitosanitarios por la posibilidad de que esos productos pudieran afectar la salud de su población y el medio ambiente.

En el caso "Prohibición de importación de neumáticos remoldeados" (Uruguay c/Argentina) donde se discutió entre la aplicación de dos principios –el libre comercio o la protección del medio ambiente-, el Tribunal Arbitral (Laudo XI/2005), falló a favor del principio ambiental, no obstante, posteriormente el Tribunal Permanente de Revisión por Laudo I/2005, revocó dicho Laudo.

Si bien todos los órganos con capacidad normativa del MERCOSUR tienen participación en la agenda del medio ambiente, como el Subgrupo de Trabajo n°6 y la Reunión de Ministros de Medio Ambiente y que en su órbita de acción han aprobado una importante cantidad de normativas referidas a esta compleja cuestión, abordando temas como el acuífero guaraní, la biodiversidad, los gases contaminantes, la gestión de residuos y efluentes, etc., estos no tienen el grado de efectividad suficientemente obligatorio vinculante, ya sea porque no prevén mecanismos para ponerlos en práctica o porque no fueron internalizados por todos los Estados Partes (Informe Mercosur n°25, 2022).

También es cierto que los Estados Partes suelen adoptar distintas posturas en ámbitos internacionales como por ejemplo en la Organización Mundial del Comercio (Informe Mercosur n°25, 2022).

Como la Unión Europea a través del Pacto Verde Europeo pretende lograr para 2030 la reducción del 55% al menos de las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los niveles de 1990 y a convertir a ese bloque en un espacio climáticamente neutral para 2050, habilita que algunos países como Francia, Países Bajos y otros se nieguen a avanzar con el Acuerdo Estratégico Mercosur-Unión Europea, aduciendo falta de compromisos ambientales por parte de los Estados del MERCOSUR.

Finalmente será imprescindible para el progreso del MERCOSUR, que los Estados Partes lleven a la práctica las normativas que ya han sido generadas sobre los estándares medioambientales, como otros que puedan llegar a ser necesarios, porque la comunidad internacional cada vez más exigirá comportamientos y compromisos concretos en estos temas, para poder sellar acuerdos internacionales que tienen implicaciones no sólo políticas sino económicas -comerciales y financieras- que impactarán en la calidad de vida de los habitantes de nuestro emprendimiento mercosureño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Baldecchi, B. (2014). *Desarrollo económico y medio ambiente en el MERCOSUR*. Universidad de Buenos Aires.

BID-INTAL. (2022). El MERCOSUR y los desafíos sobre comercio y medio ambiente en *Informe Mercosur n°25*. BID-INTAL www.http://dx.doi.org/10.18235/0004450

Comisión de Juristas para la Integración Regional del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil para la Cancillería Argentina. (2022). *Declaración n°1/22* www.drive.google.com/file/d/1kBEuP7bl11RLeSSkSXSwtJG9RGNgzheb/view

De Mahieu, G. y Paz, C.. (1996). Aportes para una economía ecológica en los procesos de integración, en *La integración hacia el siglo XXI* (pp. 327-335), Educat, Pelotas.

Drnas de Clément, Z. (2010). La "cláusula ambiental" en el MERCOSUR. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba https://www.acaderc.org.ar/2010/11/23/la-clausula-ambiental-en-el-mercosur/

MERCOSUR. (2023). *Sistema de Información Ambiental del MERCOSUR* (SIAM). www.ambiente.mercosur.int

MERCOSUR. (2023). *Tratados, Protocolos y Acuerdos Depositados en Paraguay.*

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente (2004). www.mercosur.int/documentos-y-normativa/tratados/

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación (2023). *Infoleg*. Información Legislativa. Ley 25.841/2004 www.servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91816/norma.htm

Moreira, A. (2012). La protección ambiental en los procesos de integración. Aporte para cubrir un déficit del MERCOSUR. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional I*, 11-5 https://doi.org/10.22201/iij24487872e.2012.11.5.383

Radovich, V. (2016), Reflexiones sobre el rol del MERCOSUR en la protección ambiental de los recursos acuáticos y marinos. *Revista de la Facultad de Derecho,* 41 http://dx.doi.org/10.22187/rfd2016210

Rey Caro, E. (2014). Mercosur y Medio Ambiente. Realizaciones y Perspectivas. Estudios de Derecho Internacional, T.II, Advocatus, Córdoba (ps.821/852).

Torres, A y Díaz, J. (2011). Mercosur ambiental. ¿se trata de una mirada sólo desde el comercio o del avance de la dimensión olvidada?, en *¿Medio lleno o medio vacío?. MERCOSUR 20 años.* CEFIR.

Ututo.org. (2023). *Declaración de Taranco de 1995*. www.ututo.org/sma/digesto/regional/node33.htm

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**AUTOR 1: Director/a - PI 18G002 SGCyT-UNNE**

# EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES: DESIGNACIÓN DE LOS AGENTES Y SU IMPLICANCIA EN LA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO

**Martínez, Gonzalo**

*martinezunne@gmail.com*

RESUMEN
El Defensor del Pueblo de la Provincia de Corrientes adquirió estatus constitucional al incorporarse a la órbita del Poder Legislativo en la última reforma constitucional, por lo que resultó imprescindible regular legislativamente los aspectos concernientes a la designación de su titular y sus adjuntos, el régimen de incompatibilidades, el procedimiento y la relación con el Poder Legislativo. Se analizan en este trabajo las normas y el ejercicio que se ha realizado de la competencia administrativa vinculada a la designación de empleados públicos en la Defensoría del Pueblo y su vinculación con el régimen constitucional vigente.

PALABRAS CLAVES
Funcionarios, Autonomía, Independencia.

## INTRODUCCIÓN

La reforma de la Constitución de la Provincia de Corrientes sucedida en el año 2007 incorporó distintos órganos al derecho público local. Así, dentro del ámbito del Poder Legislativo, y con el objetivo de colaborar en su función de control, se introdujo la figura del Defensor del Pueblo y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Respecto al primero se dispuso que el órgano actúa con independencia, con autonomía funcional y autarquía financiera. El presente trabajo se limita a analizar, desde lo normativo y lo fáctico, el proceso de nombramiento, sanción y remoción de los empleados públicos que se desempeñan en la institución y, en su caso, si ello afecta la independencia proyectada en la Constitución local.

La concepción del Defensor del Pueblo como órgano independiente ha sido el resultado de una corriente de pensamiento jurídico mayoritario, en orden a otorgarle las más amplias garantías para su autonomía funcional y su autarquía financiera, a fin de cumplir con el rol que le cabe en la protección y defensa de los Derechos Humanos y del interés colectivo y en el control sobre la prestación y eficacia de los servicios públicos provinciales y la administración, todo ello sin injerencia ni intervención de otros órganos.

A continuación, se hará una descripción de los antecedentes legislativos, de la normativa dictada y el ejercicio que se ha realizado de ella a efectos de demostrar si la misma es acorde a los caracteres fijados para el Defensor del Pueblo por la constitución local, para luego concluir con una opinión sobre la necesidad de una reforma legal.

## MÉTODOS

Se examinó la normativa constitucional, el Expte. Nº 3790/07 de la Cámara de Diputados de Corrientes, la Ley Nº 5888 y las distintas resoluciones dictadas en conjunto por el presidente de la Cámara de Diputados y por el presidente de la Cámara de Senadores que regulan los aspectos conexos a la designación, sanción y remoción de los agentes de la

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Corrientes. Asimismo, se consultó la doctrina existente al respecto. Los Resoluciones Legislativas analizadas fueron: Resolución N° 65/11 de fecha 3 de noviembre de 2011; Resolución N°12/15 de fecha 15 de diciembre de 2015.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El primer antecedente analizado se circunscribe al proyecto de ley presentado que tramitó como Expte. N° 3790/07 y que concluyó con la sanción de la Ley N° 5.888. Los autores del proyecto propusieron, en cuanto a las cuestiones de administración y organización interna del órgano, que el Defensor de Pueblo tendría competencia para determinar la estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual se selecciona al personal permanente. Sin embargo, el proyecto sufrió modificación en relación a esta cuestión.

La Ley N° 5888, actualmente vigente, dispone que las Cámaras Legislativas (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores en conjunto) son competentes para establecer la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, designar su personal y aprobar el reglamento interno y, según esta norma, el Defensor del Pueblo solamente interviene en dicho proceso para proponer a las Cámaras la nómina del personal que tendrá a su cargo.

La tercera disposición es la Resolución N° 65/11, dictada por los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, a través de la cual se sancionó el Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo, por medio del cual se estableció que correspondía al Defensor del Pueblo nombrar y remover al personal del organismo, estableciendo la estructura remunerativa, estatutaria y escalafonaria del mismo.

Lo ponderable de esta Resolución es que produce un reconocimiento a favor del Defensor del Pueblo de las facultades administrativas que le corresponde ejercer constitucionalmente, dado su carácter autónomo en lo funcional y autárquico en lo financiero, y que el Poder Legislativo las había asumidas como propias al sancionar la Ley N° 5888.

Finalmente, la Resolución N° 12/15 -actualmente vigente- dictada también por los Presidentes de las Cámaras Legislativas es la cuarta norma bajo análisis. Mediante la Resolución N° 12/15 se derogó la Resolución N° 65/11 y se aprobó un nuevo Reglamento de Organización Interna, disponiéndose que corresponde al Defensor del Pueblo únicamente proponer el nombramiento y cese del personal de la Defensoría del Pueblo a la Comisión Bicameral para su tratamiento por ambas Cámaras.

En otras palabras, la Resolución N° 12/15 estableció que el Defensor del Pueblo deja de ser competente para decidir el nombramiento y remoción del personal para pasar simplemente a proponer el nombramiento y cese de los empleados.

En otras palabras, y atendiendo a la literalidad de las normas anteriormente citadas, resulta claro que toda cuestión relativa al personal que cumple funciones en la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispuesto en la Ley N° 5888, debería ser resuelto por todos los integrantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes.

Sin perjuicio de ello, la práctica institucional demuestra que la facultades expresas o implícitas reconocidas al Poder Legislativo (como por ejemplo: de aprobación o modificación de la estructura orgánico- funcional, como los nombramientos, ascensos, traslados, adscripciones, afectaciones y ceses de las personas que integran la planta de personal del órgano, así como las cuestiones remunerativas, y la aprobación del reglamento interno) las realizaron en conjunto únicamente el Presidente de la Cámara de Diputados y el

Presidentes de la Cámara de Senadores, independientemente de lo establecido en la Ley N° 5888, o en las Resoluciones N° 65/11 o N° 12/15, atribuyéndose así competencias que le correspondían al Defensor del Pueblo o ambas Cámaras Legislativas.

Conclusión.

Lo consagrado en el texto de la Ley N° 5888 afecta directamente la autonomía consagrada constitucionalmente e indirectamente el normal funcionamiento del Defensor del Pueblo. Es más, podemos afirmar el Defensor del Pueblo no solo goza de plena autonomía funcional respecto del poder más político de la tríada (Poder Legislativo) sino también de cualquier otro poder del estado y que no puede existir una ley o una práctica legislativa que arremeta contra ello.

Refuerza esta conclusión el hecho de que el Poder Legislativo no actúa de la misma forma para los órganos que se encuentran dentro de su órbita. Así, conforme surge de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (Ley N°5375), se le reconoce a este último la potestad dictar su reglamento orgánico y organigrama funcional, lo que ha dado lugar a que también designe al personal que cumple funciones en dicha repartición.

Por otro lado, todas las Resoluciones legislativas respecto al tema tratado – incluida la Resolución N° 12/15-, al haber sido dictadas solo por los presidentes de las Cámaras Legislativas, y no por estas últimas en su conjunto, resultan nulas por un vicio en la competencia, por haber sido ejercidas funciones administrativas pertenecientes a un órgano distinto.

Así, resulta imprescindible una reforma de la Ley N° 5.888 mediante la cual se reconozca al Defensor del Pueblo la potestad para designar, sancionar, remover, trasladar o adscribir al personal a fin de no quedar a expensas del poder político.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Quiroga Lavié, H. y otros. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Rubinzal Culzoni.

Bidart Campos, G. (2001). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar.

Cassagne, J. C. (2011). *Curso de Derecho Administrativo*. La Ley.

Orgaz, J. (2004). *El procedimiento de control de las irregularidades administrativas, en "Derecho Procesal Administrativo*. Advocatus.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales de Derecho Público

FILIACIÓN


**AUTOR 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -**

# LA JUSTICIA CORRENTINA Y EL PHISHING

**Martínez, Miguel G.; Castro, María A.**

*mgmartinezh@gmail.com*

RESUMEN
Phishing es el delito de engañar a las personas para que compartan información confidencial como contraseñas y números de tarjetas de crédito. Es una palabra informática que distingue a un conjunto de técnicas que persiguen el engaño a una víctima ganándose su confianza haciéndose pasar por una persona, empresa o servicio de confianza (suplantación de identidad de tercero de confianza), para manipularla y hacer que realice acciones que no debería realizar, por ejemplo, revelar información confidencial o hacer click en un enlace. (Miller.2021). Considerando ello, con este trabajo queremos o pretendemos dejar la cuestión planteada respecto al criterio que tiene la justicia de corrientes con esta modalidad delictiva.

PALABRAS CLAVES
Contraseña, Engaño, Sentencia.

INTRODUCCIÓN
En el presente trabajo intentaremos poner a consideración del lector como el avance de la tecnología impacta cada vez más para realizar nuevas prácticas delictivas, poniendo la mirada en como resuelve, si es que resuelve, la justicia con un criterio favorable o desfavorable para con los damnificados.
Sobre la base de una pretensión de fondo y a modo cautelar de no innovar, el juez interviniente en una causa de estas características caratulada: "GXP 41272/21 "A. F. A. C/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A. S/ nulidad de contrato, prohíbe, por intermedio de una medida cautelar y hasta que se resuelva la cuestión de fondo, al Banco Galicia el cobro de la cuota de un crédito que el cliente asegura que no solicitó. El usuario fue víctima de phishing, pues a través de su home banking se le otorgó un crédito de más de 87 mil pesos y se transfirió 56 mil a una cuenta que desconocía. El Juez de la causa mediante resolución 182/21 hizo lugar a una medida de no innovar, inaudita parte, solicitada por el damnificado, cliente del Banco Galicia que aseguro ser víctima de una estafa.

El agraviado interpuso una medida de Nulidad e Inexistencia de contrato de préstamo bancario, alegando que desde el 2010 tenía una cuenta de ahorro en el Banco de Galicia, desde cominos de la pandemia realizaba todas las operaciones bancarias por medios electrónicos. El día 10 de marzo de 202, recibe un correo electrónico desde la dirección del correo del Banco de Galicia. En el mismo se le hacía saber que "Tu Clave Galicia ha sido bloqueada por cuestiones de seguridad debido a comportamiento irregular. Inmediatamente llamó al banco y habló con una empleada para informarle del mail recibido y ésta al verificar la información le comunicó que había sacado un préstamo a su nombre por la suma de $ 87.836 pesos. Y que de esa suma transfirieron 56 mil a otra cuenta que figura a nombre de un tercero.
El damnificado realizó la denuncia en sede policial y personalmente en la entidad crediticia donde le informan que se registró su reclamo. El 6 de abril recibió un nuevo mail donde le dijeron que le comenzarían a debitar lo correspondiente a la cuota del préstamo otorgado. Él se consideró

como víctima de una estafa, responsabilizó al banco por tener un sistema de seguridad endeble ante estos jaqueos y recurrió a la justicia.
Es que el "phishing" no es más que una técnica de manipulación. Es un tipo de ataque por ingeniería social que tiene por objeto engañar a la víctima para que ella misma entregue cierta información personal (Reinares 2020).

MÉTODOS
La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, en lo referente a los sujetos vulnerables frente al avance de la tecnología.
Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas de análisis de registro documental, en función del análisis doctrinario y de jurisprudencia; búsqueda en internet sobre otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.
Población y muestra: la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en argentina, Ley de Defensa del Consumidor, Código Civil y Comercial de la Nación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
El tema en cuestión tiene mucha transcendencia actual, al punto tal ser noticia en los distintos portales de información periodística.
Por ello, resulta ser una cuestión que puede suceder a cualquier persona, de distintas edades, clases, grados de conocimientos etc. Está claro que siempre las personas que encuadran dentro de lo que se denomina" sujetos vulnerables", llámese adulto mayor, o sin conocimientos técnicos relevantes, son los más expuestos a este tipo de estafas, delitos o como se los quiera denominar.
Pues bien, el problema además es como tratan los tribunales esta cuestión. Mas puntualmente y siendo que la ley de consumo dice que será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a los contratos regulados por esta ley, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, resulta interesante saber cómo resolvieron estas cuestiones nuestra judicatura ordinaria.
Habiendo efectuado una investigación exhaustiva respecto a los reclamos formulados en la justicia de toda la provincia frente a este flagelo, tenemos los siguientes:
Ciudad de Corrientes Capital:
Juzg. CyC N°13 – exp. 242313/23 "f. B. N. C/ banco de la nacion argentina s/ daños y perjuicios proceso ordinario por audiencias (ley 24240 defensa del consumidor)"; exp 215794/21 "e. M. D. C/ banco de corrientes s.a. s/ amparo entre particulares (ley 24240)".
Juzg. Cyc n°12 – exp. 227651/22 "a. F. C/ b.c.s.a. s/ defensa del consumidor"; exp 215660 / 21 - "a. R. C. C/ banco de corrientes s.a. s/ medida autosatisfactiva".
Juzg. CyC N°6 – exp. 231668 / 22 -"a. r. c. c/ b.c.s.a. s/ ordinario por audiencias" juzg. cyc n°3 - exp 231836/22 "e. m. d. c/ icbc industrial and comercial bank of china s.a. s/ defensa del consumidor (proceso abreviado).
Juzg. CyC N°2 - exp 237542/22 "s.m. s. C/ banco patagonia s.a. s/ proceso abreviado (defensa del consumidor).
Ciudad de Curuzú Cuatia:
Juzg. Cyc nro.1 - xp 17076/22 "p., c. A. C/ b.c. s.a s/ abreviado (defensa del consumidor)"
Ciudad de goya:
Juzg. Cyc nro.2 - gxp 43735/22 "l. V. V. C/ b.c. s.a. s/ defensa del consumidor"; gxp 43511/22 v. l.a. c/ banco de galicia y buenos aires s.a. s/ daí'os y perjuicios mí• s de 50 jus"; gxp 41272/21 "a. F. A. C/ banco de galicia y bs. As. S.a. s/ nulidad de contrato
Ciudad de ituzaingo:
Juzg. Civ., Com., Lab., Flia., Niñez y Adol. - IXP 7504/21 "G.B. C. C/ B.C. S.A. S/ PROCESO ABREVIADO (consumidores)"; A simple vista se podrá observar que en la justicia no existe un número de reclamos que sea significativo. Asimismo, la forma

de canalizar este tipo de reclamo, también es variada.
Algunos lo plantean como amparo entre particulares (Ley 24240), otros como daños y perjuicios, a su vez alguno lo hacen por intermedio de la nulidad del contrato.
Pero a pesar de ello, hasta se intentó reclamarlo por intermedio de la medida autosatisfactiva.
Con respecto a ello, el juez actuante en esta causa ha dicho, a través de Sentencia Nro. 47 de fecha 16 de marzo de 2022, entre otros fundamentos y ya encontrándose firme y consentida, que "...la petición deducida es improcedente por esta vía, ya que requiere de un bagaje de actividad probatoria imprescindible y, además, de los resultados de la causa penal iniciada por el actor.".
Esta decisión, motivo al perjudicado con la modalidad delictiva, que promoviera otro juicio, pero sobre la base de la amplitud probatoria - ordinario por audiencias-
Amén de ello, e independientemente que, dependiendo del juez interviniente, algunos consideran que el tramite debe dirimirse con rapidez de acuerdo al tipo de proceso dispuesto - proceso abreviado (consumidores) – y otros consideran que la amplitud probatoria es la protagonista - daños y perjuicios proceso ordinario por audiencias (ley 24240 defensa del consumidor) u ordinario por audiencias.
Hoy día como solamente han logrado los reclamantes obtener medidas cautelares como la descripta más arriba, donde se dispone se abstenga el banco intermediario a seguir cobrando las cuotas del crédito supuestamente o fraudulentamente obtenido, siempre hasta la dilucidación de la cuestión principal.
Ninguna de estas causas tiene sentencia de fondo dictada. En ninguna de ella ha intervenido aún órganos superiores, Cámara de Apelaciones ni Superior Tribunal de Justicia de esta provincia. Solamente una causa de las analizadas y encontradas ha finalizado con acuerdo homologado. Todas se encuentran en etapa probatoria, se interpone la demanda y los Bancos intervinientes se oponen al progreso de la acción. Podemos decir entonces que aún resta o falta mucho para que tengamos la decisión de un juez respecto a este tema. Falta mucho para saber cómo evaluará el juez correntino las probanzas de una causa por phishing. Falta mucho para saber quién tiene la razón, quien tenía el deber de cuidado y hasta qué punto el Banco es responsable sobre la base de la actuación del propio cliente. Falta mucho para que el justiciable tenga alguna referencia de cómo piensa o como se expedirá muestro mayor órgano judicial, cual es el Superior Tribunal de Justicia. En fin, todavía falta mucho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Iurix on line. (2021). *Sistema de Consulta de Expedientes*. https://iol.juscorrientes.gov.ar:8443/iurix-online/LoginServlet

Miller. C. H. (2021). *Los casos de "phishing" en la justicia argentina avanzan favorablemente para los damnificados*. La Ley.

Reinares Lara, D. (25 de septiembre de 2020). *¿Qué es el Phishing?* https://openwebinars.net/blog/que-es-el-phishing

Yarroch, F.D. (2021. 9 de junio). *Delitos de ingeniería social: falta de responsabilidad de los bancos*. La ley.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/0013 -

**AUTOR 2:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/0013 -

# DESIGUALDAD ESTRUCTURAL COMO CAUSA (Y EFECTO) DE LA AUSENCIA DE LAS MUJERES EN LAS DISCIPLINAS STEM

**Mauriño, Fermina**

*fermina_03@hotmail.com*

RESUMEN
Estamos atravesando la cuarta revolución industrial, esto incluye la digitalización completa de procesos, la robotización de la fabricación, el uso de la ciencia de datos y la inteligencia artificial (IA). Quienes protagonizan esta revolución son las personas expertas en las áreas STEM (Ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) y son en su gran mayoría varones. La historia se repite, la desigualdad adopta nuevas caras y el sistema vuelve a dejar a las mujeres fuera del núcleo de poder, riqueza y privilegios.
La poca participación de las mujeres en las STEM no es casualidad, es un fenómeno que sucede como consecuencia de una desigualdad estructural. El Estado tiene el deber de adoptar medidas para asegurar a las mujeres el pleno desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre.

PALABRAS CLAVES
Igualdad, Estereotipos, Ciencia.

## INTRODUCCIÓN

Desde hace varias décadas que se viene postulando la necesidad de una mayor participación de las mujeres en la ciencia (ámbito históricamente reservado a los varones) como presupuesto necesario para derribar barreras y alcanzar la igualdad entre géneros. Por un lado, porque el planteo científico desde la perspectiva de las mujeres puede transformar la producción del conocimiento, tanto en lo que hace a la definición de la problemática, como al diseño experimental, la metodología y los resultados en sí mismos (ANDERSON, 2019); Y por el otro, porque los espacios académico-científicos son ámbitos de influencia y poder. Hoy en día se analizan distintos matices relacionados a la participación de las mujeres en la ciencia, se tiene en cuenta no solo la cantidad de mujeres investigando en el mundo, sino el rol que ocupan en los grupos de investigación, el acceso a financiamiento y las disciplinas que trabajan, entre otros.

En este contexto, debemos tener presente que nos encontramos atravesando la cuarta revolución industrial en la historia de la humanidad (hay autores que se refieren incluso a una quinta revolución) este fenómeno es denominado Industria 4.0 y se caracteriza por la digitalización completa de procesos, la robotización de la fabricación, el uso de la ciencia de datos y el desarrollo de inteligencia artificial (IA). Cabe hacer notar que los protagonistas de esta revolución son los profesionales y científicos expertos en las áreas STEM (Ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas), el problema es que son por amplia mayoría varones. La historia parece repetirse, la desigualdad adopta nuevas caras y las mujeres vuelven a quedar afuera del núcleo de poder, riqueza y privilegio reservado al varón.
La brecha de género en la ciencia en las disciplinas STEM, colabora en la perpetuación de la desigualdad, por un lado, porque se proyectan como

las disciplinas más demandadas y mejor pagadas (García-Holgado Y García-Peñalvo, 2021), y por otro porque las STEM tienen un gran impacto en el desarrollo de Tecnologías e Inteligencia Artificial que en silencio direccionan nuestra vida cotidiana, reproduciendo sesgos de género.

A su vez, la poca participación de mujeres en las STEM no es casualidad, es un fenómeno que sucede como consecuencia de la desigualdad estructural entre mujeres y varones. Una mirada estructural de las desigualdades de género exige reconocer que la exclusión de las mujeres de estos campos, no solo es un problema en sí mismo, sino que es efecto o manifestación de un problema más profundo: el conocimiento científico y tecnológico ha sido un pilar en la construcción de un orden social de género desigual, que justifica la inferioridad de las mujeres, naturaliza su exclusión y sostiene sistemas de privilegios (Muñoz Rojas, 2021).

## MÉTODOS

Se utilizó el método cualitativo sobre la base de un estudio bibliográfico y análisis de datos estadísticos de la UNESCO y la CEPAL. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas y de datos producto de otras investigaciones que se realizan en el país y a nivel regional sobre la temática.

Por otra parte, se llevó a cabo un análisis normativo, aplicando instrumentos internacionales a la problemática.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La ciencia y la tecnología son reconocidas como fuerzas motrices del desarrollo económico y social (Hynes –Locher-Donnet, 2020), y las mujeres históricamente fueron excluidas de este ámbito. Actualmente, como consecuencia de la lucha feminista que deriva en la inclusión de esta problemática en la agenda pública, las mujeres han ganado terreno en la comunidad científica. Según informes de la UNESCO, la participación de mujeres en Latinoamérica (donde se han alcanzado niveles de paridad) difiere de otros continentes, como Europa, en donde las mujeres son minoría y conforman el 30% del total de investigadores/as (UNESCO, 2019). Por otra parte, incluso habiendo igualado en cantidad a los varones en LATAM, cuando se analizan los roles que ejercen en los grupos de investigación, en términos generales son pocas las mujeres que se encuentran liderando equipos o alcanzan el más alto rango de investigador/a en el sistema, en este sentido las mujeres no superan el 30% en relación a sus pares varones. Esto sucede en Argentina donde "a pesar de que las mujeres son mayoría entre los/las investigadores/as en nuestro país, están infra-representadas en las categorías superiores y en la toma de decisiones en las instituciones científicas y universitarias" (Franchi, 2019).

Asimismo, las estadísticas en las disciplinas STEM arrojan cifras que denotan la existencia de una brecha de género muy marcada a pesar de que son las áreas que tienen las mayores tasas de crecimiento del empleo según el Global Gender Gap Index Report, 2020 (García-Holgado, García-Peñalvo, 2021). Las STEM son vistas como la base de los empleos del futuro, impulsando la innovación, el bienestar social, el crecimiento inclusivo y el desarrollo sostenible. Las predicciones hacen hincapié en que los empleos del futuro requerirán competencias STEM, y varias fuentes prevén que estas competencias serán necesarias para aproximadamente el 75% de los empleos (Equals, UNESCO, 2019).

Sin embargo, hay varias barreras que conducen a la falta de voluntad o de oportunidades para que las niñas y mujeres desarrollen una carrera en las áreas STEM: la permanencia de estereotipos de género arraigados en la comunidad académica y científica, el trabajo de cuidados del hogar que recae en su mayoría sobre las mujeres, el predominio masculino

en la estructura de poder de la ciencia, la construcción androcéntrica que no valora de igual modo la producción de conocimiento generado por las mujeres (BELLO, 2020). Por esta razón, se estima que solo una mujer consigue un trabajo en los campos STEM por cada cuatro hombres, lo que contribuye a una mayor desigualdad económica en la sociedad. En el sector de la Inteligencia Artificial (IA) a nivel mundial, sólo el 22% del total de profesionales son mujeres. También se estima que entre los investigadores en machine learning, la proporción de mujeres es solo del 12% (Bello, Estébanez, 2022).

Si bien este debate ha estado presente en la región durante las últimas décadas, requiere ser replanteado de acuerdo al contexto global actual. Una mirada estructural de las desigualdades de género exige reconocer que la exclusión de las mujeres de estos campos, no es solo un problema en sí mismo, sino una manifestación de un problema más profundo: el conocimiento científico y tecnológico ha sido un pilar en la construcción de un orden social de género desigual, que justifica la inferioridad de las mujeres, naturaliza su exclusión y sostiene sistemas de privilegios (Muñoz Rojas, 2021). La poca participación de mujeres en las STEM no es una casualidad, es un fenómeno que sucede como consecuencia de la desigualdad estructural entre mujeres y varones. Es causa y es efecto.

La noción de (des)igualdad estructural reconoce que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, y que es deber del Estado evitar que esta situación se siga profundizando, así como revertir los efectos de esta marginación histórica (Saba, 2007). En esta línea de ideas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) ratificada por Argentina y elevada a jerarquía constitucional en 1994, en su Artículo 3 establece que "los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" y en su Artículo 4.1 contempla como deber "La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer" (medidas afirmativas).

Los estados parten de la CEDAW, Argentina entre ellos, tienen la obligación de diseñar y llevar a la práctica programas específicos para cerrar la brecha de género en el acceso, el uso y las habilidades en materia de ciencia, tecnología e innovación, y fomentar la participación paritaria de las mujeres en la ciencia, y en particular en las STEM (PRINCE, 2020) so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Anderson E. (2000). *Feminist Epistemology and Philosophy of Science*. The Stanford Encyclopedia of Philosophy.

Bello, A. (2020). *Women in STEM in the Latin America and the Caribbean region*. UN Women.

Bello A.; Estébanez, M. E. (2022). *Una ecuación desbalanceada: Aumentar la participación de las mujeres en STEM en LAC.* UNESCO.

Franchi, A. M. (2019). *Las mujeres y la ciencia: obstáculos y desafíos. Ciencia Tecnología y Política*, 2, (3) https://doi.org/10.24215/26183188e026

García-Holgado A.; García-Peñalvo F. J. (2021). *El Proyecto W-STEM y la Mujer en la Ciencia,* presentado en Encuentro

Internacional de Investigación e Innovación en Ciencias Básicas, Universidad Autónoma de Bucaramanga (Colombia), 11 de noviembre, 2021.

Hynes E.; Locher M.V.; Donnet M-L. (2020). Advancing the gender approach in science, technology and innovation. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, 15, pp. 1-6

Muñoz Rojas, C. (2021). *Políticas públicas para la igualdad de género en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM): desafíos para la autonomía económica de las mujeres y la recuperación transformadora en América Latina*. *Serie Asuntos de Género*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Prince, A. (2020). Política pública de educación superior inclusiva como instrumento para incorporación de mujeres a carreras de ciencia y tecnología en Latinoamérica. *Revista Educación las Américas*.

Saba, R. (2007). (Des)igualdad estructural, en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Lexis Nexis.

The UNESCO Institute for Statistics (UIS). *Women in Science.* [Archivo PDF]. fs55-women-in-science-2019-en.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

# IMPACTO DEL DERECHO PENAL EN EL TRABAJO INFANTIL - "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: "ACCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y EL ESTADO PARA LA VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN CORRIENTES" – CÓDIGO PI 19G004

**Miranda, María de los Ángeles**

*marfeva0003@hotmail.com*

RESUMEN
Lo que se ha pretendido en la presente investigación es abarcar otro aspecto que atraviesa al Trabajo Infantil, en este caso el impacto del Derecho Penal, a través de los diferentes lugares desde donde el derecho penal argentino puede actuar.

PALABRAS CLAVES
Protección Integral, Juvenil.

INTRODUCCIÓN
Buscamos analizar el impacto que puede acarrear el Derecho Penal en la posibilidad de erradicar el trabajo infantil, munidos de diferentes premisas que afectan el desenvolvimiento de las personas humanas en nuestra sociedad y en especial en el rango etario de niñas, niños y adolescentes.
En el ámbito del derecho penal argentino, debemos especificar que se encuentra en vigencia la Ley 22278 y su modificatoria ley 22803, desde el año 1978, y que dichas normativas establecen -en sus escasos artículos- que un niño o niña, que cuente entre 16 y 18 años de edad y que presuntamente cometiera un delito ingresa al sistema penal argentino.
El sistema penal juvenil de la República Argentina no cuenta con una adecuada política criminal que permita enfrentar lo que cada vez se hace más evidente y comúnmente llamada "delincuencia juvenil", las que abarcarían actividades o conductas de niñas, niños y adolescentes inadecuadas a un precepto legal de delito o contravención, en contradicción con el orden jurídico.
Se le confiere un tratamiento judicial diferenciado al de las personas mayores de edad, indicando que la responsabilidad penal asociada a algún delito se ve atenuada específicamente a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en la ONU, el que implica un marco de protección especial debido a la vulnerabilidad y necesidad de especial protección y cuidado hacia los menores de edad, prohibiendo, por ejemplo, la aplicación de la pena de muerte a los mismos. En la mayoría de los sistemas jurídicos, se utilizan órganos judiciales ad hoc, como lo son por ejemplo, los Juzgados de Menores que prevean ciertas características procesales particulares para su enjuiciamiento y cuentan con medios coercitivos específicos para su represión, como lo son los centros juveniles de detención, en la Provincia de Corrientes, se contaba con la Granja Yatay "Gral. San Martin" hoy Centro de Contención Juvenil - Unidad Penitenciaria N° 2-..

MÉTODOS
El trabajo de investigación se viene realizando a través de varios años en los diferentes lugares y estamentos en donde se puede abordar el derecho de las niñas, niños y adolescentes y el impacto en el trabajo infantil, en este estadio, ha sido en el derecho penal en el área

juvenil, amparados en la Ley 22278 y su modificatoria Ley 22803.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La justicia debe intentar llegar a un equilibrio entre las etapas de niñez, adolescencia, con el trabajo infantil y la posibilidad de prevención y represión del derecho penal, si correspondiere, tratando de estimular un cambio de conducta a fin de que todos nos podamos sentir responsables de nuestros actos y comprender los efectos que acarrean sobre los demás.

Es por ello que entendemos que el derecho penal juega un rol preponderante en la posibilidad de erradicar el trabajo infantil, ya que es el sistema legal -como última ratio con la que cuenta el Estado- para establecer normas y sanciones, a los fines de prevenir y combatir esta problemática social que nos aqueja. Podemos describir algunas formas en las que el derecho penal impacta a los fines de la erradicación del trabajo infantil, como por ejemplo: la penalización del Trabajo Infantil por sí, con todas las leyes penales que establecen la prohibición y sanción para las personas que empleen a niñas, niños y adolescentes en condiciones de trabajo peligrosas, insalubres o que interfieran con su educación y desarrollo. Dicha penalización puede disuadir a los empleadores de contratar menores de edad y así consolidar un marco legal que pueda proteger sus derechos.

Así también por medio de la ley 26061 de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, creemos que el derecho penal se enfoca en proteger a los niños, niñas y adolescentes, asegurando que su bienestar, su desarrollo y su educación sean prioritarios. La penalización del trabajo infantil garantiza con ello que los menores de edad estén protegidos de la explotación laboral y tengan verdadero acceso a oportunidades de educación y desarrollo adecuadas.

Por medio de la prevención y la disuasión, las leyes penales pueden establecer sanciones y consecuencias para quienes incumplan las normas sobre trabajo infantil, lo que sirve como disuasión para aquellos que puedan considerar emplear a niños en condiciones inapropiadas. Esto ayuda a prevenir futuros casos de trabajo infantil y proteger a los niños, niñas y adolescentes de situaciones peligrosas y explotadoras.

La responsabilidad que podamos colocar en cabeza de los empleadores implica que, el derecho penal responsabiliza a los empleadores que contratan a niñas, niños y adolescentes, asegurándoles que se les apliquen las sanciones correspondientes, creando de ese modo un ambiente de responsabilidad y conciencia para los empleadores, promoviendo de esa manera, prácticas laborales éticas y respetuosas de los derechos de las personas menores de edad.

De ese modo, aseguramos el acceso a la justicia, ya que el derecho penal permite a las víctimas de trabajo infantil y a sus familias a buscar justicia y reparación por las violaciones a sus derechos. A través del sistema de justicia penal, puedan denunciar casos de trabajo infantil y obtener el apoyo necesario para proteger sus derechos y buscar soluciones a largo plazo.

Es necesario que destaquemos que el derecho penal debe estar complementado con otras medidas, como políticas públicas, educación, sensibilización y programas sociales para abordar de manera integral y efectiva la erradicación del trabajo infantil. La colaboración entre diferentes actores, incluidos gobiernos, sociedad civil, organizaciones internacionales y la comunidad en general, es esencial para combatir eficazmente esta problemática y garantizar un futuro digno para todas las niñas, niños y adolescentes de nuestra Sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 26061 de 2005. *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Octubre 21 de 2005

Ley 22803 de 1983. *Por la cual se eleva la edad mínima de punibilidad respecto de menores que cometieron delitos*. 5 de mayo de 1983.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 19G004 SGCyT-UNNE -

# NECESIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTALES DCA ANTE LOS DAÑOS AMBIENTALES Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

**Moiraghi, Liliana E.; Zárate Hilda Z.**

*lilianamoiraghi@hotmail.com*

RESUMEN
Los DCA deben ser tomados en serio por las "responsabilidades jurídicas insospechadas" que adquieren desde décadas atrás. El daño ambiental ocupa un lugar principal en la presentación de estas responsabilidades por la importancia que ha adquirido su destrucción y la poca fuerza de aplicación de las normas existentes con débiles sanciones. Aspecto importante del daño y el impacto ambiental provoca el cambio climático, aumenta la intensidad y frecuencia de los fenómenos meteorológicos extremos, olas de calor, sequías, inundaciones con la destrucción y extinción de ciertas especies. Es un daño no común que debe ser diferenciado de los daños clásicos por sus particularismos y características. Los DCA su ubicación en el derecho y la ecología vinculando las leyes humanas y las naturales.

PALABRAS CLAVES
Responsabilidades, Comunidad, Incertidumbre.

## INTRODUCCIÓN

En el marco del PI 18 G004 se analizarán los particularismos que presenta el daño ambiental, la incidencia del cambio climático que produce la perturbación del medio ambiente percibido como perjudicial o indeseable. Según la ONU, tanto el cambio climático como la contaminación del aire se ven empeorados por la combustión de combustibles fósiles que incrementan las emisiones CO2 y producen calentamiento global. Las características del daño ambiental como un daño no común definido por su inherente incertidumbre. Mosset Iturraspe y Torres Sergio, afirman que el daño ambiental no es un daño común dado que las notas características del daño común que es cierto, personal y directo no se dan en este caso porque pierden su carácter rotundo y absoluto y por el contrario el daño ambiental presenta las características de ser incierto y futuro. La incertidumbre es propia del daño ambiental es determinante y fundamental por eso en el derecho ambiental se dice que es el fin de las certezas. (Goldenberg y Cafferatta). En la temática ambiental se rechazan las afirmaciones basadas en el análisis coste/beneficio y se tiene en cuenta el riesgo y la incertidumbre. A la incertidumbre se suma la falta de certeza científica acerca de la etiología de ciertos procesos medioambientales y los alcances de relaciones ecológicas que muchas veces acentúan las dudas. No se puede pretender una certidumbre clásica sino una "certidumbre ambiental" "atenuada o débil" en la medida que no se encuentra restringida por la noción de daño cierto semejante a la verosimilitud. En este sentido en la jurisprudencia ambiental se adopta un criterio a favor de la naturaleza resumida en: "in dubio pro ambiente" como lo manifiesta Pigretti, Eduardo y como lo dejo asentada la CSJN en el "caso Majul" se establece que corresponde recordar que el paradigma jurídico

que ordena la regulación del agua es exocéntrico y no tiene en cuenta los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema como lo establece la LGA...los jueces deben considerar la aplicación del principio "in dubio pro natura". Otro tema importante se refiere a la relación de causalidad que se enfoca desde el paradigma de la complejidad donde los elementos actúan desorganizando y reorganizando el sistema al mismo tiempo y por lo que desaparece certidumbre en la causalidad lineal reemplazada por una causalidad circular. También podemos identificar otro aspecto del daño ambiental que implica una afectación al ambiente como bien colectivo e intergeneracional que es difusa, traslaticia, nómada sin límites geográficos y temporales potencialmente expansiva con efectos intergeneracionales con efecto retardatario y progresivo. Abarca además intereses humanos y de los Estados y del sistema ecológico, CSJN "Rio Atuel".

MÉTODOS

En la investigación se utiliza recolección de material bibliográfico, de la web, el método analítico-descriptivo. La investigación es una investigación de tipo cualitativo, con algunos aspectos cuantificables. Los métodos a utilizar en el transcurso de los cuatro años de investigación, ha sido el exploratorio, incorporando desde la formación profesional una mirada jurídica-social, analítica y comparativa de las regulaciones jurídicas, políticas ambientales, teniendo presente la sustentabilidad de las decisiones. Las técnicas que se utilizan serán la revisión, exploración contextual del tema a desarrollar; se llevará a cabo una amplia búsqueda bibliográfica y de toda otra información disponible. Los datos serán documentados, compilados e interpretados. En esta etapa se ha puesto énfasis en recuperar los resultados de la situación actual del medio ambiente y daño ambiental y el cambio climático, el reconocimiento, aplicación de los derechos colectivos ambientales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El caso Atuel, la CSJN propone varios enfoques que se refieren a la temática ambiental estableciendo: "una cuestión constitucional de la mayor relevancia, como es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional" art 41 CN se halla comprometido el interés general art 32 LGA. Expresa la sentencia "el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible F.329-2316. La calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región". Exige una comprensión de tipo ecosistémico y requiere conductas que van más allá de los intereses personales o estatales expresando "El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico o sistémico y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales sino los del mismo sistema como lo establece la LGA. Involucra las generaciones futuras aun las que no han nacido por ello se requiere un análisis intergeneracional, amplía el abordaje y análisis a cuestiones referidas a la sustentabilidad cuando indic "la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino y fundamentalmente a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan". Da una visión dinámica y evolutiva cuando refiere que "el ambiente es un bien colectivo de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible". Cambia el enfoque del problema cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, los afectados son múltiples y comprende una amplia región". Ricardo y Pablo Lorenzetti, al referirse a la ampliación y

ensanchamiento de los supuestos que significan un daño ambiental alcanzando territorios extraños para la formulación de los daños clásicos presentan el significado de "alteración negativa" establecida en art. 27 de LGA en la medida que "degrada o disminuye el volumen de bienes ambientales disponibles en un determinado escenario". El carácter no común del daño ambiental, como su certidumbre débil, se hace evidente con la racionalidad transtemporal como manifiesta Sozzo, se aplica un enfoque y análisis intergeneracional central y determinante. Estos datos y características dan cuenta que en materia y daño ambiental se ha dado una "modificación copernicana" en la resolución de los conflictos donde los conceptos se afinan para ampliar la tutela para que sea más abarcadora y comprensiva.

Se discute si el daño ambiental judicial es un daño ambiental-civil y no administrativo. Esain, analiza el art. 27 LGA y determina que el daño ambiental es un "espacio que está gobernado por el Derecho Civil y más específicamente por el de la responsabilidad civil por daño ambiental" afirmando que es un daño civil y que es un sistema netamente judicial, por lo tanto su naturaleza no es administrativa. Separándose en el art. 29 de la LGA claramente la responsabilidad civil de la administrativa. Señalan Ricardo y Pablo Lorenzetti: para determinar la naturaleza civil y no administrativa del daño ambiental es la "normal tolerancia" una noción de origen, naturaleza y pertenencia civil expresada enl art.1973 del CCyCom. Cafferetta corrobora que tanto los art. 241 y 240 del CCyCom revelan el carácter ambiental- civil del daño ambiental al destacar que el derecho ambiental es horizontal (Bustamante Alsina) y que atraviesa diversas ramas jurídicas.

Al reflexionar respecto al rol que tienen en la existencia, los valores límites administrativos o estándares administrativos fijados por normas administrativas para establecer la importancia de los DCA conforme a Oak Ridge National Laboratory constataba que la situación mundial de creciente degradación ambiental y sanitaria se debía a los métodos de evaluación y gestión de riesgos utilizados y en particular a la política de valores límite, al suponer una legalización de la contaminación. Según Esteve Pardo, son un "paraordenamiento" de la técnica construido extramuros del ordenamiento jurídico, como dijo Embid Tello, "bajo el disfraz de Derecho Ambiental encontramos muchas veces técnicas protectoras de la contaminación. Aclarando que los valores límites administrativos ni limitan, ni cercenan, ni condicionan los poderes-deberes ambientales del juez en un caso judicial.

Por último los DCA están llamados a ser un dispositivo jurídico para vincular las leyes humanas con las naturales, prestando especial atención a la ecología como base de toda vida humana en el planeta, el ambiente no es para la constitución nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, no es apropiable. Se evidencia un nuevo paradigma que sostiene que "la naturaleza ya no es fuerte sino débil" y la "naturaleza ya no es ilimitada sino escasa". En relación al daño ambiental con el cambio climático en los litigios que han surgido las Cortes han condenado a los Estados por no cumplir los objetivos de Paris y del IPCC (Panel Intergubernamental sobre cambio climático) que en el informe 2023 que establece que el 1,5° C es el límite que no se puede sobrepasar, se necesitan reducciones de emisiones radicales en todos los sectores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Falbo, A. J. (2022). Los Derechos colectivos ambientales y el Daño Ambiental. *Revista del Derecho de daños*, pp. 229-250.

Mosset Iturraspe, J. Daño Ambiental. t.I. ps72/3.

Goldenberg, I.; Cafferatta, N. (2001). *Daño Ambiental*

*problemática de su determinación causal*. Abeledo Perrot,
Corte Suprema de Justicia de la Nación. Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de pueblo General Belgrano y otros s/ Acción de amparo ambiental. Fallos 342:1203. 11 de julio de 2019.
Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso "Rio Atuel", Provincia de La Pampa c/ Prov. de Mendoza s/ uso de aguas. Fallos 340:1695. 11 de diciembre de 2019.
Lorenzetti, R. L.; Lorenzatti, P. *Derecho Ambiental*. Rubinzal - Culzoni.
Sozzo, G. (2019). *Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del derecho privado*. Rubinzal – Culzoni.
Esain, J. (2020). *Ley 25675 General del Ambiente, comentada, concordada y anotada.* La Ley.
Embid Tello, A. (2013). *La creciente dependencia técnica del Derecho Ambiental. ¿Avance o retroceso en la protección frente a la contaminación industrial? Revista de Derecho Ambiental Nº35*. Abeledo Perrot.
https://www.manosunidas.org/observatorio/cambio-climatico/impacto-cambio-climatico
https://porelclima.org/actua/ambicioncop/actualidad/5615-5-graficos-claves-del-ultimo-informe-del-ipcc?

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 18G004 SGCyT-UNNE -
**AUTOR 2:** Docente Investigador - PI 18G004 SGCyT-UNNE -

# ¿PROVINCIA PRO-VIDA O ANTIDERECHOS? UNA MIRADA FEMINISTA SOBRE LA ILE EN CORRIENTES

**Monzón Battilana, Patricio; Barrios N.**

*patriciomonzonbattilana@gmail.com*

RESUMEN
Hasta la reglamentación de la Ley N°27.610 Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en 2021, su única forma de acceso, la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), era flagrante y sistemáticamente incumplida por el Estado provincial correntino. Así lo evidenciaba la Campaña Nacional por el Aborto Legal, Seguro y Gratuito (2020). Bajo el supuesto paraguas legal del Decreto N°2.870/2011, que "Declara a Corrientes como Provincia Pro-Vida", el incumplimiento de la ILE violaba los derechos humanos de primera generación -a la autonomía corporal- y de tercera -a la salud sexual y reproductiva- de niñas y mujeres alcanzadas por las causales de gravidez por violación y riesgo de muerte, previstas desde 1922 en el Código Penal, y ratificadas en 2012 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PALABRAS CLAVES
Derechos Reproductivos, Aborto.

## INTRODUCCIÓN

En el año 2012, la Corte Suprema confirmó el veredicto del Tribunal Superior de Justicia de Chubut, que había avalado el aborto de una adolescente de 15 años violada y embarazada por su padrastro. El fallo, conocido como FAL (F., A. L. s/ medida autosatisfactiva), disipó cualquier duda sobre los alcances del Artículo N°86 del Código Penal: el aborto es no punible para víctimas de violaciones, sin importar si tuvieran discapacidad mental; el personal médico sólo necesita la declaración jurada de la embarazada; y las juezas o jueces deben abstenerse de judicializar estas intervenciones.

Distintas provincias empezaron a crear e implementar protocolos de ILE para cumplir los estándares operativos de la ejemplar sentencia, la mayoría siguiendo la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles del por entonces Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación -hoy Ministerio de Salud-, instaurada por la Resolución N°1/2019.

Pero hasta julio de 2020, cinco meses antes de la sanción de la IVE, sólo 15 de las 24 jurisdicciones argentinas contaban con protocolos de ILE acordes a la sentencia FAL, y otras cuatro se regían por protocolos propios. Entre las únicas cinco sin marco regulatorio, se encontraban las provincias de Formosa, Santiago del Estero, Tucumán, San Juan y, claro está, Corrientes (Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, 2020).

"Porque en Corrientes no tenemos protocolo de ILE, en estos casos nos basamos en el Código Penal, por eso queda en manos de la justicia", explicó el ministro de Salud Pública, Ricardo Cardozo a Clarín.com (Iglesias, 2019). Como si la responsabilidad no dependiese de su cartera provincial, institucionalmente a cargo de velar por la salud de sus ciudadanas, incluyendo las condiciones de vida de aquellas que decidieran no continuar con su proceso gestacional.

So pretexto de que el 6 de diciembre de 2011, el entonces gobernador de Corrientes, Ricardo Colombi, firmara el Decreto N°2.870/11 que la declaró Provincia Pro-Vida, publicado en el Boletín Oficial seis días después.

Dicho documento estableció "como política de Estado la defensa de la vida desde el momento de la concepción y de la familia". Tal absurdo jurídico y político alcanzó la ilegal tesitura antiabortista del Estado correntino que el 2 de agosto de 2019, el ministro Cardozo respondió lo siguiente a Clarín.com sobre las denuncias de violaciones y subsecuentes embarazos infantiles en Corrientes: "No sabemos si son violación", "No sé si se denuncian" y "no pongo las manos en el fuego por nadie" (Iglesias, 2019).

MÉTODOS

Se parte de la metodología de estudio de caso sobre la Resolución N°2.870/2011 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes y las respectivas declaraciones del ministro de Salud Pública, Ricardo Cardozo (Iglesias, 2019). Acorde a Sabino (1992), implica: "(...) el estudio profundizado y exhaustivo de uno o de muy pocos objetos de investigación, lo que permite obtener un conocimiento amplio y detallado de los mismos (...)" (p.91).

Dicho corpus se analiza a partir de los fundamentos legales y jurídicos de investigaciones feministas centradas en las tensiones entre derecho y patriarcado (Pautassi, 2011; Jaramillo Sierra, 2009) y la salvaguarda y aplicación efectiva de los derechos sexuales y reproductivos en tanto derechos humanos (Vaggione, 2018; Facio, 2011; 2008).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Para Jaramillo Sierra (2009), el Derecho es producto del patriarcado, y como tal: "(...) ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses" (p.52). Por eso entra en directa pugna con la teoría de los derechos humanos, dentro de la cual el aborto inducido forma parte de los de primera generación a la autonomía corporal y de tercera a la salud psicofísica integral, teniendo en cuenta las condiciones coyunturales y sus desigualdades.

Pero la prerrogativa íntima e indivisible a decidir interrumpir un embarazo se encuentra atravesada, también, por los derechos humanos de la mujeres, reconocidos plenamente en la Conferencia de las Naciones Unidas de Viena en 1993 (Facio, 2011) y todos los sexuales y reproductivos (Facio, 2008), sea de forma directa (a la salud, a la libertad, a la integridad, a decidir número e intervalo de hijos e hijas, entre otros) o indirecta (a la educación sexual y reproductiva, a la intimidad, a la igualdad y la no discriminación, etcétera).

Los Tratados Internacionales proclaman derechos que, muchas veces, sus propios países signatarios incumplen sistemáticamente, lo que investigadoras feministas latinoamericanas problematizan como las distancias entre las igualdades normativa/legal y sustantiva/material (Pautassi, 2011; Facio, 2008), en síntesis, que las leyes sean efectivamente aplicadas para producir los objetivos por los cuales fueron sancionadas.

A esta coyuntura se agrega que las diversas realidades latinoamericanas parecen unidas por la predominancia de Estados laicos en sus marcos normativos, en constante tensión con la religión. Según el Pew Research Center (2014), la región alberga a más de 425 millones de católicos, casi el 40% de todo el culto mundial.

Las jerarquías religiosas, en particular católicas y evangélicas, son actores vocales en defensa de un sistema legal restrictivo que busca limitar, sino anular, la despenalización del aborto. A través de sermones a los creyentes, declaraciones públicas en medios de comunicación o lobbies a funcionarios y políticos, los líderes religiosos encabezan un activismo que pretende no sólo evitar la legalización del aborto, sino incluso profundizar su criminalización. (Vaggione, 2018, p.328)

Para que un sistema normativo funcione, se necesita equiparar la igualdad sustantiva, el fehaciente cumplimiento de la ley con un Estado presente, como intenta Argentina desde la IVE 2021. Porque como enseña Facio (2011), a pesar de la paulatina y larga lucha de las mujeres en pos de la equiparación jurídica en múltiples declaraciones y convenciones internacionales, la igualdad sustantiva, conceptualizada por primera vez por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 1946, sigue siendo un requisito esencial, y un incumplimiento sistémico, de normativas de distintas jurisdicciones. Esto es lo que sucedía con la ILE en Corrientes hasta 2021, cuando era obstaculizada por el propio Estado de Derecho.

Ante la pregunta de por qué se encuentra de acuerdo en la denominación de una Provincia Pro-Vida, el ministro Cardozo respondió: "Porque se pide el aborto porque sí, porque se discute en la calle como si fuera un partido de fútbol, con muy bajo nivel... Le pido que me exima de dar esa opinión" (Iglesias, 2019). Mientras que sobre la causal de ILE por riesgo de salud o muerte, indicó: "Me toma por tonto. Hay que ver si es así, si la mujer dice que el embarazo le afecta psicológicamente, hay que investigar, lo mismo que si dice que fue violada, hay que investigar" (Iglesias, 2019).

Tanto la Declaración Pro-Vida de la Provincia de Corrientes como su férrea defensa por parte del ministro de Salud Pública conforman apenas una parte ínfima y sintomática de una verdadera enfermedad de las democracias liberales latinoamericanas desde el siglo XX en adelante: la inexistencia del Estado laico de Derecho, y la prevalencia de un sinfín de dogmas en el diseño mismo del aparato estatal, de sus políticas públicas y sus formas de ejecución y (des)control. Como explica Vaggione (2018): "Allí donde se abre la posibilidad de debatir y modificar leyes restrictivas sobre el aborto, se vuelve evidente la existencia de actores (por lo general vinculados al campo religioso) que defienden un sistema fuertemente criminalizador (...)" (p.327).

En este sentido, se torna imperante visibilizar no sólo las formas de acceso a la IVE, sino también los múltiples traumas psicofísicos posibles por no haber podido acceder a una en tiempo y forma, siendo ésta última una táctica clásica de resistencia conservadora de los países con leyes liberalizadoras del aborto como Argentina.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Boletín Oficial de Corrientes N°27.856. 6 de julio de 2019.

Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Seguro, Legal y Gratuito (2020). Interrupción legal del embarazo. Regulación por jurisdicción. http://www.abortolegal.com.ar/wp-content/uploads/2020/07/ile-2020.pdf

Código Penal de la Nación Argentina [CPN]. Ley 11.179 del 29 de octubre de 1921, Boletín Oficial No. 8300 (Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. (2012). "F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva". No 259-XLVI. 13 de marzo de 2012.

Decreto N°476/21 [Poder Ejecutivo Nacional]. Registro Nacional de las Personas. Disposiciones, 21 de julio de 2021, Boletín Oficial No. 34706 (Argentina).

Facio, A. (2011). Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Pensamiento iberoamericano*, (9), 3-20.

Facio, A. (2008). *Los derechos reproductivos son derechos humanos*. Instituto IIDH.

Iglesias, M. (2019, 2 de agosto). Estoy de acuerdo con que Corrientes sea una provincia Pro-Vida, afirma el Ministro de Salud local. *Clarín.com*. https://www.clarin.com/sociedad/acuerdo-corrientes-provincia-pro-vida-afirma-

ministro-salud-local_0_wHyejN6NI.html
Jaramillo Sierra, I. C. (2009). La crítica feminista al derecho en R. Ávila Santamaría, J. Salgado & L. Valladares (Eds.), *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp. 103-136). V&M Gráficas.
Ley 25.673 de 2002. Ley de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, 30 de octubre de 2002, Boletín Oficial No. 30032 (Argentina).
Ley 27.610 de 2021. Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo. 24 de enero de 2021, Boletín Oficial No. 34562 (Argentina).
Pautassi, L. (2011). La igualdad en espera: el enfoque de género. *Lecciones y ensayos*, (89), pp. 279-298.
Resolución N°1/2019 [Ministerio de Salud de la Nación]. Aprueba el protocolo para la atención integral de personas con derecho a la interrupción legal del embarazo, 2da edición 2019, Ministerio de Salud de la Nación, 13 de diciembre de 2019, Boletín Oficial No. 34260 (Argentina).
Resolución N°2870 de 2011 [Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes]. Por el cual se declara Provincia Pro-Vida. 20 de diciembre de 2012.
Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Editorial Panapo.
Vaggione, J. M. (2018). (Re)acciones conservadoras en P. Bergallo, I. C. Jaramillo Sierra & J. M. Vaggione (Eds.), *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras* (pp. 407-432). Siglo Veintiuno Editores.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Codirector/a - PEI-FD 2021/001 -
**AUTOR 2:** Becario De Investigación De Postgrado - - SGCYY - UNNE

# CONSEJO DE HIGIENE PÚBLICA DE CORRIENTES Y LAS EPIDEMIAS (1883-1920)

**Monzón Wyngaard, Alvaro; Carlevaro, Agustín S.**

*alvaromonzonw@hotmail.com*

RESUMEN
El Consejo de Higiene Pública de Corrientes, fue el segundo organismo sanitario de Corrientes, planteando una clara bisagra entre la medicina tradicional y la medicina científica. En este aspecto, se aborda con peculiar énfasis, una de las graves epidemias que azotó en reiteradas oportunidades a la provincia, la epidemia de peste bubónica.

PALABRAS CLAVES
Provincia. Higiene. Peste.

INTRODUCCIÓN
En la Argentina, la apremiante necesidad de dar mayor celeridad a las decisiones médicas –que acompañaren el modelo agroexportador-, motivó la desaparición de los organismos sanitarios colegiados y su reemplazo por órganos ejecutivos, como el Departamento Nacional de Higiene, que tenía por principal encargo, el Servicio Sanitario del Puerto (Monzón Wyngaard, A., 2008; Navarro Martinez, 1998; y Veronelli&Veronelli Correch, 2004).
Históricamente, lo habitual era que las competencias en materia sanitaria eran propias del municipio y estas atribuciones (al igual que las provinciales) aparecen subsumidas en las funciones propias de este nuevo organismo nacional. Mientras tanto, la Beneficencia Pública (representada por ¨mujeres de la sociedad¨) se encargaba del socorro de indigentes, pobres, desvalidos, casi siempre al amparo de las comunidades religiosas (García, J. C., 1994).
El Gobernador de Corrientes, Soto, creó el Consejo de Higiene Pública (1883), en el entendimiento que el accionar del nuevo organismo, al par de ´recomendar´ las medidas profilácticas en caso de epidemias o de ´asesorar´ a los tribunales ordinarios en cuestiones médico legales, ´velaba´ por el correcto ejercicio profesional, para lo cual evaluaba a los postulantes.
La prensa reclamaba la conformación del citado organismo, sosteniendo que: ¨...toca crear este cuerpo verdaderamente municipal, el que por su funcionamiento regular será un excelente colaborador de sus trabajos en todo cuanto sea de su incumbencia, y casi todo lo municipal es y debe ser familiar a los médicos bien preparados.//Por otra parte, se hace sentir muy notablemente entre nosotros, la falta de Reglamentos, Disposiciones y hasta leyes que velen y garanticen á la vez á la población buenos alimentos, buenas bebidas y buenos medicamentes.//Baste citar este hecho en cuanto á lo primero: los fideos que se expenden en nuestra plaza en su mayor parte son coloreados por cúrcuma en vez de azafrán ó yemas de huevos; la cúrcuma es una sustancia indigesta y malsana.//Las bebidas alcohólicas son de una horrorosa composición hasta aproximarse á venenos, (cuando no los exceden). El agua en general es buena, pero es menester que se vele por su conservación sobre todo el río donde se lava la ropa sucia de casi toda la población. Muchas veces no sirven los medicamentos que emplean los médicos porque los boticarios no

quieren perder sus drogas á pesar de que se encuentren desvirtuadas. Los mismos boticarios no quieren abrir sus tiendas a altas horas de la noche como si solo fuera dado enfermarse de día…¨ (¨La Verdad¨, p. 1, del 20 de abril de 1882).
Las atribuciones del CHP de Corrientes fueron esencialmente las mismas que las del Tribunal de Medicina, aunque la nueva normativa las detalló con mayor especificidad.

MÉTODOS
Basados en el método histórico, se realizó un anclaje en el período de efectivo funcionamiento del Consejo de Higiene Pública de Corrientes, a partir de los cuales abordamos este pequeño informe.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Efectivamente la Provincia de Corrientes vino soportando numerosas epidemias (viruela, fiebre tifoidea, cólera, peste, sarampión, gripe -Archivo General de la Provincia de Corrientes; Expediente N° 384, de abril de 1919; Ibidem, Expediente N° 469 letra C, del 16 de mayo de 1919; ¨El Liberal¨, p. 1, del 24 de abril de 1919; Ibidem, p. 1, del 9 de junio de 1919, Ibidem, p.2, del 13 de junio de 1919; Ibidem, p.1, del 28 de junio de 1919; ¨El Día¨, del 2 de julio de 1921-), sin mencionar los peligros latentes como la fiebre amarilla o la aparición de los primeros casos de lepra (¨La Libertad¨, del 28 de septiembre de 1898; ¨El Progreso¨, p. 1, del 15 de enero de 1907) o meningitis.
Veamos en detalle una de ellas: Peste Bubónica
La alerta la dio el Departamento Nacional de Higiene, a principios de septiembre de 1899, ante la peste que, importada de la India –vía Portugal- había recalado en Paraguay.
Lo llamativo del caso es que se denunció el no funcionamiento del Consejo de Higiene Pública –no encontramos documentación que avale los motivos-, circunstancias estas que motivaron la constitución de una Junta Provisoria de Sanidad, que se conformó con los siguientes profesionales: José R. Amarilla, Alberto Fainardi y Antonio B. Pont (¨Corrientes¨; p. 1, del martes 5 de septiembre de 1899).
Mientras tanto el sentimiento anti paraguayo afloraba.
El presidente del Departamento Nacional de Higiene Dr. E, Wilde informó al Gobernador que la peste reinante en el vecino país se había extendido a la campaña, razones que ameritaban el no abandono de las medidas precautorias ("Corrientes", p. 4, del martes 3 de octubre de 1899).
Entre estas medidas debemos recordar la vigencia de la ¨Reglamentación Sanitaria para los Ríos Paraguay, Alto Paraná y Pilcomayo¨ ("Corrientes", p. 3, del miércoles 15 de noviembre de 1899) que establecía: 1) la Isla del Cerrito era el único puerto (que incluía una ¨estación sanitaria¨) habilitado para las procedencias del Paraguay; 2) los buques deberían navegar siempre con bandera y con permiso general (que era intransferible), prohibiéndose la navegación de noche, a las canoas y chatas; 3) los buques que fondeen de noche debían hacerlo frente a las guardias de tierra o buques nacionales (que cumplían tal fin), salvo el caso que llevare a bordo a un guardia sanitario argentino; y, 4) las embarcaciones que no acataran estas disposiciones serían consideradas como, provenientes de puertos infectados y sujetos a inmediata cuarentena, al par que se le revocaría el permiso de navegación.
¿Cómo respondía la Municipalidad de Corrientes, a este flagelo? En septiembre de 1899, destacando la importancia de la "estricta higiene", como primera línea para precaver la introducción de la epidemia, dispuso la realización de visitas domiciliarias cotidianas, para mantener informada a la Intendencia.
Con tal motivo, la ciudad capital se dividió en seis secciones, cada una de ellas con su propia "Comisión de Higiene" integrada por vecinos de las mismas, a saber ("Corrientes", p. 2, del 3 de octubre de 1899, que comenta el

"decreto municipal", del pasado 19 de septiembre).
Pocos días más tarde y siguiendo las recomendaciones de la Junta de Sanidad provisoria, se dispuso ("Corrientes"; p. 2, del 3 de octubre de 1899): a) la realización de un "blanqueo" interior y exterior de todos los edificios y muros del municipio, en un plazo de treinta días; b) la limpieza -en treinta días- de los sitios baldíos, removiendo los depósitos de cuero y otros materiales orgánicos insalubres, fuera del radio comprendido por el ángulo limítrofe de las calles Paraguay y Avenida 3 de abril; c) la desinfección y/o construcción de letrinas, sumideros y albañales; d) previo certificado de pobreza "de solemnidad", expedido por los vecinos de las comisiones vecinales de higiene antes consignadas, la Municipalidad proporcionaría la cal y los desinfectantes necesarios; y, e) a los infractores se les aplicaría una pena de diez pesos moneda nacional.
En 1920 ¨El Liberal¨ publicó las precauciones que debían tenerse presente frente a la peste, que merecen puntualizarse: 1) destrucción de las ratas, utilizando en las grandes canalizaciones el empleo de a) enrejados, b) corrientes de agua o gas (combustión de azufre), c) uso de gatos y perros ratoneros, d) uso de alimentos con veneno (a base de azufre, fósforo, arsénico y estricnina), o bien el suero Danyss, con el bacilo ratín u otros; 2) higiene de las casas y de los lugares especialmente oscuros, al igual que en establos y caballerizas; 3) eliminación de basuras, evitando su amontonamiento; 4) conservación en condiciones de limpieza estricta de letrinas y ¨uringitorios¨ tanto públicos como privados; 5) evitar la contaminación por residuos o ropa sucia, de los pozos de agua; 6) el establecimiento de comisiones sanitarias provisorias o permanentes, que coadyuvarían con las tareas de las autoridades; 7) instalación de establecimientos públicos de desinfección, donde pueda utilizarse el vapor de agua como desinfectante (¨El Liberal¨; p. 2, del 3 de enero de 1920).
En conclusión, el Consejo de Higiene Pública de Corrientes tuvo un accionar preciso y correcto, conforme a las disposiciones sanitarias de la época, en atención a la colaboración -no siempre fácil- con el Departamento Nacional de Higiene.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

García, J. C. (1994). *Pensamiento social en SALUD en América Latina*. OPS/Interamericana-McGraw-Hill

Monzón Wyngaard, A. (2008). *El Consejo de Higiene Pública de Corrientes (2008)*. Ediciones Moglia.

Navarro Martínez, F. y otros (1998). *Salud Pública, McGraw - Hill*. Interamericana

Veronelli, J. C.; Veronelli Correch, M. (2004). *Los orígenes institucionales de la Salud Pública en la Argentina, T.: I y II*. OPS.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN

**Autor 1:** Director/a - PI 21G002 SGCyT-UNNE -
**Autor 2:** Docente Investigador - PI 21G002 SGCyT-UNNE -

# CONI Y SU PLAN DE SANEAMIENTO DE CORRIENTES (FINALES DEL SIGLO XIX)

**Monzón Wyngaard, Álvaro; Monzón, Ana P.**

*alvaromonzonw@hotmail.com*

RESUMEN
En la presente ponencia, pretendemos abordar el primer plan integral de saneamiento provincial, propuesto por el legendario médico sanitarista correntino Dr. Emilio R. Coni, quien formuló el más relevante estudio de la salubridad y de la higiene pública de nuestra provincia, que se tenga noticia.

PALABRAS CLAVES
Higiene, Salubridad, Provincia.

## INTRODUCCIÓN

En este período de transición, a finales del Siglo XIX, importa tener presente las concepciones antagónicas para explicar la transmisión de las enfermedades: Por una parte (García, J. C. 1994), la explicación se la disputaban las dos teorías en pugna (ideas contagionistas vs. ideas anticontagionistas) que se basaban en la existencia de seres vivientes que directa o indirectamente transmitían la enfermedad de personas enfermas a sanas, mientras que las segundas postulaban que las enfermedades epidémicas afectaban a un gran número de personas debido a la influencia de las condiciones atmosféricas, climáticas y del suelo; y, por la otra, con los descubrimientos de Koch y principalmente de Pasteur en bacteriología, se destaca la hegemonía del modelo etiológico basado en el papel de los insectos como vectores, creando en consecuencia, modelos institucionales donde la teoría del germen interactúa con los intereses imperialistas.

Precisamente estos años de transición (1880-1922) condujeron a la plena medicalización de la sociedad, al entenderse que los galenos constituían la primera línea de defensa contra las enfermedades, y ciertamente este fenómeno está relacionado con la época del imperialismo.

La aplicación de un "nuevo modelo sanitario" -conforme a las pautas de la Revolución Industrial- fue esencialmente municipal, aplicándose las nuevas ideas de ¨ingeniería sanitaria¨ que tienen relación con: a) limpieza de las ciudades; b) construcción de conductos de agua y alcantarillado; c) eliminación de basuras; d) alimentación básica en la Infancia; y, e) viviendas; y al propio tiempo gracias a las nuevas investigaciones bacteriológicas, se conocen los agentes etiológicos de muchas enfermedades.

El período de 1880 a 1930 nos permite observar cómo los países latinoamericanos, y entre ellos Argentina, ¨ajustaron¨ sus servicios sanitarios de acuerdo con las necesidades del modelo agroexportador. Un sanitarista de la talla de J. C. García sostuvo que ¨...un recorrido por la historia organizativa de la práctica médica estatal revela cómo el paso de consejos o juntas nacionales de sanidad, a departamentos nacionales, significó la búsqueda por estructurar órganos ejecutivos capaces de desempeñar acciones rápidas en un campo de creciente interés por las oligarquías nativas...¨ (García, 1994: 95).

A instancias del Presidente Roca, en 1880, se estableció a nivel central el Departamento Nacional de Higiene, mientras que en la provincia de Corrientes se transformó su Tribunal de Medicina, creado en 1848 y puesto en funcionamiento en 1860, en un Consejo de Higiene a partir de 1883.
Es precisamente este organismo correntino, el que propicia la contratación del Dr. Emilio R. Coni.

MÉTODOS
Anclados en el método histórico, abordamos una revisión bibliográfica y heurística (diarios de la época), a partir de los cuales abordamos este pequeño informe.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Dr. Emilio Ramón CONI
Fue considerado como el "salubrista" (Monzón Wyngaard, A, 2008; Veronelli & Veronelli, T.II: 282) por excelencia. Se desempeñó como: médico escolar, comisionado municipal, Director de la Asistencia Pública porteña (1892), Director de Salubridad de Mendoza, y planificador de igual propuesta para su provincia natal, Corrientes.
Mientras Wilde era profesor de Medicina Legal, Coni publicaba un texto para alumnos titulado ¨Código de Higiene¨. Ingresó a la Facultad de Medicina al año siguiente de la epidemia de fiebre amarilla, y en 1877 inició su tesis doctoral sobre lepra lepromatosa mutilante, dos años más tarde viajó a Europa para realizar visitas y estudios.
En 1879 publicó dos investigaciones y un libro titulado ¨Código Médico Argentino¨ donde recopiló y analizó la legislación y la jurisprudencia médica, libro que se reeditó en 1882.
Fue nombrado Jefe de la Oficina de Estadística General de la Provincia, y fundó y organizó una similar de carácter municipal (1887) y la Oficina Demográfica del Departamento Nacional de Higiene (1891).
En 1885, el premio instituido por el primer sanitarista argentino Guillermo Rawson, fue para Coni por su trabajo sobre mortalidad infantil.
Participó honorariamente como vocal de la Comisión Administradora de las Obras de Salubridad de la Capital.
Escritor notable, realizó numerosas presentaciones en Congresos nacionales e internacionales. Entre ellas merece destacarse su participación en el Congreso Médico Latinoamericano donde remarcó la importancia del mutualismo que, a través del seguro, podría financiar los servicios solidarios.
Coni sostuvo que era el poder político, quien debía asegurar la protección de la salud colectiva, actuando no solamente sobre las personas sino también sobre el medio; auspiciando no solamente el aislamiento de los enfermos contagiosos, sino también el traslado de todos los cadáveres a la Facultad de Medicina, hasta el funcionamiento del Laboratorio Bacteriológico de la Asistencia Pública (a cargo de Telémaco Sussini) y la creación de la Morgue Municipal.
Fue corresponsal del diario "La Prensa", en París.
Fue fundador y Primer Presidente (1892-93) de la Asociación Médica Argentina.
En 1901 se desempeñó como presidente de la Comisión Permanente para la Profilaxis de la Tuberculosis en América Latina.
Falleció en 1928, en Buenos Aires.
Plan de Saneamiento para Corrientes
Es interesante puntualizar la propuesta (Monzón Wyngaard, A., 2008; Veronelli & Veronelli, 2004; Muñoz, 1970) que realizó el sanitarista correntino Dr. Emilio R. Coni, para su Corrientes natal.
El informe, que en forma de libro se publicó en 1898, con el título "Saneamiento de la provincia de Corrientes" de varios centenares de páginas, comienza con un análisis de la situación sanitaria de la provincia, donde se destacó que la mayoría de los habitantes vive en condiciones no higiénicas, aclimatando ciertos padecimientos endémicos, al par de carecer de servicios de los facultativos, sobre todo en el interior, indicando que el 50% de los fallecidos, carecieron de atención médica. En la Capital no era mucho

mejor, ya que el porcentaje era del 20%.

Destacó el autor muy especialmente, la existencia de dos enfermedades -que por estigmas de la época- muy poca referencia tuvieron -en el período estudiado- en la prensa: la tuberculosis y la lepra.

Coni llamó la atención sobre los altos índices de natalidad y mortalidad, puntualizando que: "...En la clase proletaria: suma ignorancia, poca inclinación al trabajo y propensión a contraer uniones fáciles poco duraderas, que hacen gravitar sobre la infeliz mujer, trabajadora e industriosa en alto grado, la carga pesada de la familia...".

Las propuestas de Coni fueron: a) centralización de los servicios técnicos sanitarios, creando una Dirección de Salubridad; b) mejoramiento en la provisión de agua potable, mejorando las canalizaciones y buscando nuevas napas profundas del río Paraná; c) prohibición para la construcción de adobes y estanteos en el égido de la capital y sus alrededores; d) construcción de pavimentos y drenajes; e) estudio sistemático de aguas; f) fomento de la agroindustria; g) creación de una Oficina Química dependiente de la Dirección de Salubridad, y no municipal, como la que ya existía, por importantes deficiencias apuntadas; y, h) establecimiento de un hospital de aislamiento, otro para tuberculosos indigentes y un asilo para leprosos.

Esta propuesta se materializó en un libro de autoría del propio Coni, titulado La Provincia de Corrientes (República Argentina) Descrip-Zción general. Higienización. Saneamiento. Profilaxia Práctica. Climatología médica. Epidemiología. Demografía y estadística sanitaria. Asistencia pública y beneficencia, etc. Buenos Aires, Imprenta Pablo E. Coni, 1898. XXIV, 584 páginas, ilustrado (antes del título figura ¨Higiene Pública¨).

En conclusión, la propuesta de Coni fue no solamente significativa, sino oportuna y actualizada, conforme a las más modernas recomendaciones de "reforma sanitaria" de la época.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

García, J. C. (1994). *Pensamiento social en SALUD en América Latina*. OPS/Interamericana-McGraw-Hill.

Monzón Wyngaard, A. (2008). *El Consejo de Higiene Pública de Corrientes (2008)* Corrientes: Ediciones Moglia

Muñoz, A. (1995). Evolución de la Atención de Salud en la Argentina en *OPS Estructura y Comportamiento del Sector Salud en la Argentina, Chile y el Uruguay: Estudios de Casos y Modelo Histórico - Evolutivo de Organización y Comportamiento Sectorial*. OPS Cuaderno Técnico Nº 36.

Muñoz, F. E. (1970). *Un Largo Camino a Corrientes. Vida del Dr. Jorge E. Dunster (1855-1913)*. Edición del autor.

Navarro Martínez, F. y otros (1998). *Salud Pública, McGraw-Hill*. Interamericana.

Veronelli, J. C.; Veronelli Correch, M. (2004). *Los orígenes institucionales de la Salud Pública en la Argentina, T.: I y II*. OPS.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**Autor 1:** Director/a - PI 21G002 SGCyT-UNNE -

**Autor 2:** Estudiante De Grado - PI 21G002 SGCyT-UNNE -

# LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL A LA CURRICULA DE ABOGACÍA. EL CASO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNNE

**Monzón, Ana P.; Nazer Barzabal, Martín**

*martinnazerbarzabal020@gmail.com*

RESUMEN
Se aborda la inclusión del espacio curricular del "Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales" al Plan de Estudio de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de Corrientes. Sus peculiaridades y docentes, durante el período 2005-2020.

PALABRAS CLAVES
Ambiente, Derecho, Enseñanza.

## INTRODUCCIÓN

El proceso histórico de la formación del Derecho Ambiental, está indisolublemente ligado a los sucesos emprendidos entre dos acontecimientos internacionales: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, de Estocolmo en 1972, y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizadas veinte años más tarde en Río de Janeiro (1992) (Osorio de Ramírez, 2015: 36 y ss.; y Botassi, 2004: 95 y ss.)

Poco tiempo después, en nuestro país, la Reforma Constitucional de 1994, al incorporar la "cláusula ambiental" y establecer un nuevo paradigma, impuso un verdadero Estado ecológico de derecho, donde sus autoridades tienen un deber activo en la tutela del Ambiente. En este contexto existe una obligación erga omnes de prevención de todo daño ambiental, que se manifiesta en diversas y variadas regulaciones, con el fin de encausar las conductas humanas para evitar el menoscabo de su entorno, bajo un sistema jurídico que debe instrumentar el deber prioritario de recomponerlo, en el hipotético caso que el daño se produzca.

De esta manera el derecho ambiental presenta un contenido que impacta a todas las ramas conocidas de la ciencia jurídica y constituye un sistema orgánico de normas que contemplan las diferentes conductas protectoras o agresivas del ambiente, ya sea para prevenirlas, mitigarlas o reprimirlas. Y particularmente el Derecho Público presenta un régimen de tutela que incentiva la conducta ambientalmente debida y castiga las actuaciones antijurídicas en la materia.

Con esta peculiaridad debe entenderse la complejidad de su estudio en las carreras de Abogacía, públicas y privadas del país. Su evolución es lenta y algunas veces dubitativas, pero debe abordarse sin discusiones, en atención al problema de la crisis ambiental en la que estamos inmersos y que tiene un fuerte correlato con el sistema económico y su impacto internacional.

## MÉTODOS

Utilizamos el Método Histórico cumplimentando las siguientes etapas:

1°) La heurística, que correspondió a la búsqueda de testimonios que nos

permitieron reflejar lo que se hizo en el pasado universitario correntino. Para ello concurrimos a los repositorios de testimonios más habituales: mayoritariamente a la Oficina de Despacho, al Archivo de la Dirección de Personal y a la Biblioteca, todos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

2º) La crítica en donde se analizaron, confrontaron y valoraron los testimonios individualizados, clasificándolos y desechándolos en algunos casos; y, finalmente,

3º) El ordenamiento y la exposición (es decir la "recreación intelectual", que equivale realmente a la "creación histórica") que consiste en la adecuada ordenación de esos materiales y la presentación de sus resultados, a manera de informe sobre la enseñanza del Derecho Ambiental en la Facultad de Derecho local.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Por Resolución Nº 1661/2002 C.D. (del 25 de noviembre de 2002) se aprueba la modificación a los planes de Estudios de las carreras de Notariado y Abogacía. Al fundamentar especialmente la carrera de Abogacía se sostiene que: "...El Nordeste argentino hoy no solo ha crecido en población, ha experimentado cambios que definen la región con un determinado perfil productivo, comercial y de servicios y con diseños institucionales que tienden a adecuarse a la Reforma Constitucional de la Nación de 1994...".
Que si bien mantiene la asignatura "Derecho Agrario y de Minería" en 4º Año de la carrera, perteneciente al Área del Derecho Positivo, incluye como novedad -entre otras- a los Seminarios Orientados, en el 6º Año. Estos Seminarios serían de orientación en: Derecho Civil, en Derecho Público, en Derecho Penal, en Derecho Comercial y Empresarial, y especialmente un "Seminario de Orientación en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales".
Este último, tenía como contenidos mínimos: El Derecho Ambiental. Concepto. Principios de Derecho Ambiental. Normas Constitucionales Ambientales. Tratados internacionales referidos al derecho ambiental. Legislación Ambiental Argentina. El proceso de evaluación ambiental. La información y educación ambiental (Monzón Wyngaard, 2022)
Que precisamente estos contenidos mínimos, al par de establecer la obligatoriedad de la Educación Ambiental, fueron convenientemente tratados en la Reunión de Decanos de las Facultades de Derecho argentinas, reunidas en Corrientes en el año 2002 (Rodríguez; 720 y ss)
Este Seminario fue encargado (Resolución Nº 34179 S.A./05 del 21 de abril del 2005) al Dr. Carlos Aníbal Rodríguez, a la sazón, Profesor Titular por concurso desde hacía muchos años, de la cátedra "B" de Economía Política.
El Prof. Rodríguez, nacido en Corrientes el 26 de junio de 1954, era egresado de la UNNE con los títulos de Abogado (1974), Magister en Derecho Fundiario y Empresa Agraria y Doctor en Derecho. Realizó estudios en la Universidad del País Vasco, de España, obteniendo los títulos de post grado de Especialista en Derechos Humanos y de Master en Derecho Ambiental. Fue Secretario Académico (1984), Consejero Directivo y Vice-Decano (1998-2002) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Asesor Legal y Director de Asuntos Jurídicos del H. Senado de la Provincia de Corrientes. Camarista Civil y Comercial desde 2003, siendo al propio tiempo Director de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Corrientes.
Fue Profesor Libre de la cátedra "A" de Derecho Agrario y de Minería, acompañando al entrañable Dr. Clemente Maldonado, de 2002 al 2005.
Y Representante Oficial de la Facultad de Derecho de la UNNE al Congreso sobre Derecho Ambiental, llevado a cabo en Foz Iguazú en abril

del 2005 (Resolución N° 33839 DAA/05).

Además de enseñar en su Facultad de origen, Rodríguez también fue profesor en la Licenciatura en Gestión Ambiental en la Facultad de Ingeniería-UNNE, así como en diversos posgrados nacionales y extranjeros.

Entre sus obras, específicamente relacionadas a lo ambiental merecen destacarse: alcanzan al número de ocho, algunos de varias ediciones, publicados por Moglia Ediciones, Lexis Nexis, MAVE Editora y ConTexto. Todas estas obras están disponibles en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

El Profesor C. A. Rodríguez es colaborador habitual en revistas nacionales y extranjeras como: La Ley, Revista de Derecho Ambiental de editorial Depalma, Revista de Derecho Ambiental editorial Rubinzal Culzoni, Revista de la Facultad de Derecho de la UNNE, entre otras.

Fue Director de varias ediciones del Curso de Post-Grado en Derecho Ambiental, en la Facultad de Derecho (UNNE), en sus ediciones 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Lo acompañan en la cátedra, a solicitud del nombrado docente, los abogados Daniel Ernesto Denmon y María Elena Zambon -fallecida- como Jefe de Trabajos Prácticos ad-honorem (Resolución N° 35648 S.A./05 del 24 de agosto del 2005).

En el 2012, el Prof. Rodríguez, accede por concurso al cargo de Profesor Titular del Seminario de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales. Al cambiarse el Plan de Estudios de Abogacía (Plan 2017, vigente) y desaparecer el seminario de referencia, se le asigna la cátedra "C" de la asignatura "Derecho Agrario y Ambiental", por Resolución N° 723 del CD/22 se prorroga su designación y por la Resolución N° 372 CS/23 del 24 de mayo del citado año, se le encarga la cátedra "B" de la materia antes consignada.

En Conclusión, afortunadamente las autoridades de la Facultad prontamente convirtieron un viejo Seminario optativo de "Derecho de los Recursos Naturales", a cargo del docente Iglesias Llano, en un bien articulado Seminario de orientación más abarcativo titulado "Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales", bajo la precisa conducción del Prof. Dr. Carlos Aníbal Rodríguez, primer posgraduado de la especialidad en nuestro medio. El Seminario mencionado, funcionó cabalmente, hasta la entrada en vigor del nuevo Plan de Estudios (2017), que ya prevé una nueva asignatura, que engloba los contenidos de la especialidad y donde articula el sempiterno "Derecho Agrario", junto al nuevo e integral "Derecho Ambiental".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Botassi, C. (2004). El Derecho Ambiental en Argentina. *Hiléia – Revista de Direito Ambietal da Amazônia*, 3, pp. 95-120.

Monzón Wyngaard, A.; Monzón Battilana, A. P. (2022). *Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.* Editorial ConTexto.

Osorio de Ramírez, C. (2015). Propuesta pedagógica para la formación jurídico – ambiental por competencias de los Estudiantes de la Universidad Libre Facultad de Derecho. [Tesis de maestría, Instituto de Posgrados, Universidad Libre].

Rodríguez, C. A. (2010). Nuestra Facultad como parte de la historia de la Enseñanza del "Derecho Ambiental" en la República Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE*, 4, (7), pp. 713-722.

Rodríguez, G. A.; Paéz, I. A. (2012). *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público*.

Editorial Universidad del Rosario.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**Autor 1:** Estudiante De Grado - Trabajo libre de cátedra -
**Autor 2:** Estudiante De Grado - Trabajo libre de cátedra -

# EL PARADIGMA DE LA CAPACIDAD

**Morante, María Cecilia de los M.**

*morantemaria@live.com*

RESUMEN
El problema que motivó el presente trabajo se relaciona con la importancia de la noción de persona en el nuevo enfoque de derechos humanos incorporado a nuestra legislación a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto impacta directamente en las decisiones que se tomen desde la administración de justicia hacia las personas que se encuentran expuestas y vulnerables al cuestionarse su capacidad. Y la interpretación de esta noción podría ayudar a corregir deudas pendientes con respecto a la dignidad, libertad e igualdad de oportunidades de las personas sometidas a procesos de restricción de capacidad. Para ello, se utilizó cualitativo, teórico, con enfoque descriptivo.

PALABRAS CLAVES
Derechos Humanos, Vulnerables.

INTRODUCCIÓN
El problema que trata de resolver este trabajo se centra en la construcción humanista de la personalidad. Un tema recurrente a lo largo de la historia de la humanidad, el hecho de cómo se ha ido transformando y evolucionando la noción de capacidad, impactando y siendo impactada por los contextos, hasta entenderla hoy la legislación nacional e internacional como un atributo de la persona –inherente a la misma- ya que es propio de la naturaleza humana y por ello se lo considera un Derecho Humano por excelencia.
El argumento o hipótesis principal es la presunción de capacidad de las personas como atributo de su personalidad y como un Derecho Humano, inescindible de la misma. Es decir, que opera como regla y sólo podría haber limitaciones de carácter excepcional sólo cuando sean en beneficio de la persona para ayudarla a manifestar su propia voluntad, en respeto de su dignidad, libertad y de la igualdad humana que exige ayudar a quienes se encuentren en circunstancias donde se vean vulnerables.
La importancia de la investigación radica en la trascendencia de la presunción de la capacidad de todas las personas, por el simple hecho de serlo. Es decir, como principio y como regla inicial de cualquier abordaje jurídico.
Los antecedentes del problema y justificación de la razón por la que se abordó su estudio tienen relación con la importancia de superar el paradigma tutelar en sus distintas dimensiones. No sólo el intentar proteger a las personas, decidiendo por ellas, como se hacía antes sino también el hecho de la relación simbiótica que se establecía entre las pericias psicosociales -con un diagnóstico básicamente médico- y la realidad de la capacidad jurídica de estas personas. Pero también, el hecho de soslayar su participación en el proceso de decisión sobre la restricción de su capacidad, como se puede observar en la práctica. Observándose que el nuevo modelo social de discapacidad incorporado a nuestra legislación interna desde la incorporación -con rango constitucional- de la Convención de los Derechos de las Personas con

Discapacidad, nuestra Ley Nacional de Salud Mental y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no se estaría materializando en la praxis, con las consecuentes barreras que hallan estas personas para participar en igualdad de condiciones, mientras se siguen vulnerando sus derechos humanos.

MÉTODOS

El trabajo se llevó a cabo a partir de estudios teóricos, con enfoque descriptivo. El problema se estudió de manera cualitativa, con indagación teórica y estudio de jurisprudencia, en el marco de la investigación doctoral de la carrera de Doctorado en Derecho. La misma se centra en un recorte temporal basado en el cambio de paradigma en nuestro país, a partir de los cambios legislativos promovidos por el instrumento internacional referente en la materia que es la CDPD.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos y las fuentes, se recurrió a la elaboración de un banco de archivos vigentes en materia de leyes y, por otra parte, se confeccionó un banco de fallos de estudios a partir de la identificación realizada por los operadores de estos procesos en entrevistas sobre sus percepciones y experiencias en la materia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El significado de estos hallazgos tiene que ver con la dificultad de nuestra sociedad jurídica para abarcar cabalmente el paradigma de la capacidad. Se ha podido observar que existen normas dictadas en nuestro país, anteriores y posteriores al dictado del nuevo CCCN, que no se adecuarían a los principios de protección integral requeridos por el nuevo paradigma establecido en la CDPD. Esto de alguna manera obligaría a remitirnos siempre a esta norma supranacional, como ley marco que, al menos hasta aquí, entendemos cubre todos los pormenores que refiere el modelo social. Y a la vez, se ha detectado la necesidad de otorgar mayor relevancia en la práctica a la comunicación directa o inmediatez con la persona cuestionada y la persona que administra justicia y sus auxiliares, para conocer su voluntad real, sus intereses y preferencias, y valorar su discernimiento.

En virtud de la hipótesis y los objetivos planteados al inicio de este trabajo, se ha confirmado la necesidad de advertir y revalidar la noción de persona y sus atributos inherentes. Ello a fin de retomar -desde esta noción- el enfoque de derechos humanos que debe signar el abordaje jurídico de cuestiones atinentes a personas en situación de vulnerabilidad como lo es un justiciable.

Así, se puede retomar lo establecido en el último Informe de evaluación periódica a nuestro país por parte del Comité de la CDPD de Naciones Unidas. Donde se establece que los derechos de estas personas siguen siendo vulnerados y que existen aún importantes deudas en la implementación real de la CDPD. Entre ellas se destaca el "...Armonizar el Código Civil y Comercial de la Nación con la Convención para garantizar el igual reconocimiento como persona ante la ley de todas las personas con discapacidad, incluyendo la eliminación de las disposiciones que permiten la restricción de su capacidad jurídica, así como las figuras de la incapacitación y la curatela...". Esta recomendación va en línea con los hallazgos de este estudio, enfatizando la necesidad de revisar nuestra normativa y su interpretación.

Entre los autores que discuten esta cuestión, encontramos a Hans Kelsen, para quien la noción de persona es una "construcción artificial", ya que considera, a diferencia de la doctrina tradicional, que la persona física no es el hombre. Según este autor, hombre y persona son "objetos totalmente diferentes" y lo fundamenta en la teoría pura del derecho.

Por su parte, Guillermo A. Borda critica la postura de Kelsen, diciendo que "la persona no nace porque el derecho objetivo le atribuya la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, sino que le reconoce esa capacidad porque es persona. En otras palabras, la persona no es un producto del derecho, no nace por obra y gracia del estado; es el "hombre de carne y hueso", el que nace, sufre y muere –sobre todo muere– el que come y juega y duerme y piensa y quiere".

Sin embargo, los tratados internacionales de derechos humanos que se han plasmado en los últimos años –y a los que nuestro país ha otorgado jerarquía constitucional a partir de la incorporación del artículo 75 inciso 22 en la reforma de nuestra carta magna en el año 1994) encaran estas cuestiones desde un enfoque de derechos, centrándose en la noción de persona. En este sentido, se puede citar el texto del art. 6° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), según el cual "...todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica..."; el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996) establece que "...todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica..."; o el artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), donde se explica que "persona es todo ser humano", y "...Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica...". De esta manera, se podría decir que la noción jurídica de persona constitucionalizada actualmente en nuestro país se refiere al ser humano en sí mismo, garantizando su protección jurídica, en el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos.

En línea con lo trabajado en esta investigación, se reconoce la posibilidad de ahondar, en un trabajo futuro, sobre la declaración de incapacidad que nuestra legislación adrede ha dejado existir en nuestra normativa, desconociendo lo estipulado al respecto por la Convención (CDPD). Sobre que pueden existir casos donde la persona necesite de ayuda para ejercer su capacidad jurídica, ello no significa que esté avalando su reemplazo o exclusión de modo alguno como se hacía antes. Que, si bien nuestro país ha dejado esta opción como herramienta extrema y de última ratio, no deja de reconocer esta posibilidad dentro de nuestro sistema jurídico, con la mentalidad que ello supone en esta construcción humanista de la personalidad y la noción de persona.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Bender, D. B. (2011). *Coordinadora. Vulnerables. Obra colectiva.* Lajouane.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Mental Disability Rights International (MDRI). (2007). *Vidas arrasadas: la segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos. Un informe sobre Derechos Humanos y salud mental*. Mental Disability Rights International.

Famá, M.V. y otros (2008). *Salud Mental en el Derecho de Familia.* Hammurabi.

Foucault, M. (2016). *Enfermedad mental y psicología*. Paidós.

Gutiérrez Posse, H. D. T. (1988). *Los Derechos Humanos y Las Garantías*. Zavalía.

KRAUT, A. J. (2006). *Salud Mental: Tutela Jurídica.* Rubinzal-Culzoni.

Organización Mundial de la Salud OMS. (2011). *Salud mental: un estado de bienestar*. http:// http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/

Salmón, E. y Bregaglio, R. (2014). *Nueve conceptos claves para entender la CDPD*. PUCP. Instituto de democracia y Derechos Humanos.

Comité de la CDPD ONU. *Observaciones finales sobre los informes periódicos*

*segundo y tercero combinado de Argentina.* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FARG%2FCO%2F2-3&Lang=en

Lafferriere, J.N. (2011). *La persona humana en el Nuevo Código Civil y Comercial. El Derecho*. https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/8998/1/persona-humana-nuevo-codigo.pdf

Borda, G. A. (1996). *Tratado de derecho civil. Parte general, 11ª ed. act.* Perrot.

Kelsen, H. (1983*). Teoría pura del derecho*. Eudeba.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**Autor 1:** Tesista De Doctorado - Trabajo de Seminario de Investigación.

# EL ACCESO A JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN LA ARGENTINA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

**Moreyra, Arsenio E.**

*arceniomoreyra@gmail.com*

RESUMEN
En la presente investigación, se parte de establecer la viabilidad del acceso a justicia en cuestiones ambientales en la Argentina y si para ello se aplica la normativa internacional. Se analiza la doctrina y jurisprudencia específica, a fin de indagar la efectiva aplicación de la normativa infra constitucional, constitucional e internacional que conforma el sistema interamericano de derechos humanos, y fundamentalmente si la jurisdicción local en casos ambientales aplica los instrumentos internacionales. En ese sentido, se logra determinar si el acceso a justicia en materia ambiental, satisface los parámetros convencionales ratificados por el Estado argentino.

PALABRAS CLAVES
Acuerdo, Aplicación, Participación.

INTRODUCCIÓN
El problema de investigación de la presente comunicación tiene relación con lograr el conocimiento de la aplicación efectiva del acceso a la justicia ambiental en la República Argentina, en un todo conforme con la normativa del sistema interamericano de derechos humanos. Partiendo de la hipótesis que el Estado argentino recepta los parámetros convencionales en materia de acceso a justicia ambiental, se analizó la normativa internacional, la normativa del Acuerdo Escazú [AE], la Opinión Consultiva 23/2017 de la Corte Americana de Derechos Humanos [OC CADH] y los fallos de la jurisprudencia nacional, buscando la aplicación efectiva en los mismos de la normativa tanto nacional como internacional de acceso a la justicia ambiental.
En ese sentido, analizamos la normativa constitucional e infra constitucional, a los efectos de verificar si se cumple el estándar internacional de acceso a justicia, conforme el bloque de constitucionalidad inserto en el inc.22 de art. 75 CN.
En la OC CADH 23/17 señala que no existía disposición expresa en aras de proteger el medio ambiente, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, empero el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador [OEA 1988] incorporo expresamente en el art. 11 el derecho humano a un medio ambiente sano. Por ende, está claro que la CIDH en lo que tiene que ver al acceso a justicia estableció expresamente deberes y obligaciones para los Estados miembros sobre la protección del medio ambiente, como así también de garantizar los derechos de las personas en sus territorios y dependiendo del análisis del caso específico más allá de sus límites territoriales.

MÉTODOS

La Metodología de la investigación se ajusta al método cualitativo, atento ser de carácter descriptivo, se centra en las interpretaciones, las experiencias y su significado. El trabajo de campo, consistió en utilizar documentos primarios/secundarios, llámese textuales, gráficos, bibliografía, personal, bibliotecas, sitios web privados y oficiales, asimismo se ha recabado datos, del poder judicial provincial (S.T.J.), nacional (C.S.J.N.), e internacional (C.I.D.H.). Finalmente, en ese sentido se analizó la jurisprudencia específica, en particular las siguientes: [CSJN 20-09-2022] "Edenor S.A."; in re "Lazarte Vigabriela" - 17/12/2021" Juzgado M.y C. Salta; in re "Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martin" (del 23/09/2020) C.C Adm. 2da. Nom. Córdoba; in re "Comunidades Indígenas Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina" CIDH Sentencia (del 06/02/2020) respectivamente.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. La normativa interna se ajusta a la normativa internacional? El art. 41 CN establece el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, y consolidar su desarrollo sustentable; y que Nación legisle sobre los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. La Ley General del Ambiente [Ley 25.675], en el art. 32 establece el Acceso a Justicia -reglas ordinarias- en cuestiones ambientales, no admitiendo restricciones, flexibiliza principio de congruencia. El Art. 75 inc. 22 C.N. por conducto de la Convención Americana de Derechos Humanos [CIDH (2023)] en el art.1 impone al Estado argentino respetar los derechos, libertades y su ejercicio, y el art. 2, obliga adoptar en el derecho interno, la legislación para efectivizarlos.

En ese sentido, el "Acuerdo Escazú" [Ley 27566] regula el acceso a la información, la participación pública y el acceso a justicia en asuntos ambientales, en América Latina/Caribe y, el art. 8° el Acceso a justicia con garantías del debido proceso.

La Opinión Consultiva 23/17 CIDH. Amado Gómez, C.; Silva, J.S.; Carmo, V.M. (2020) refieren, surge del caso Colombia (del 14.03.2016] que solicita a la CIDH se expida sobre las obligaciones de los Estados respecto del medio ambiente, protección y garantía cfte. arts. 1.1., 2, 4, 5 CADH. En virtud, a la amenaza en la región del gran caribe, por grandes proyectos con financiación China en el Estado de Nicaragua, que conecta el mar Caribe con el Océano Pacífico, y ante la inminencia de contaminación de tinte irreversible para el ecosistema. La OC 23 de 2017-CIDH cita art. 11 del Protocolo de San Salvador, que protege el derecho a un ambiente sano, y el art 26 CADH, que incorpora el medio ambiente entre los derechos económicos sociales y culturales protegidos, expandiéndose la jurisdicción más allá del espacio territorial. La CIDH se ha expedido en otras oportunidades de modo indirecto, y aquí lo innova como derecho autónomo.

2. ¿La jurisprudencia, aplica los instrumentos internacionales? Cafferatta, N.A. (2023) refiere "obiter dictum" [CSJN - Fallos: 345:951 -20-09-2022] caso "Edenor S.A. y otros c/ Buenos Aires". En el voto del Juez Rosatti, se aplica el A.E. justificando el carácter protectorio, de que no existe colisión entre las resoluciones de la autoridad de control, Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires (SPA) y la ley nacional de presupuestos mínimos de PCBS Ley 25670. La CSJN, interpreta que la provincia ha ejercitado su facultad de complementación en ambos efectos: determina el concepto de sustancia contaminada PCBS e impone plazos más reducidos para su ejecución. En el caso "Lazarte Vigabriela, E.J.I. vs. Municipalidad de La Caldera", Expte. N° EMI 23860/2020 (del 17/12/2021) del Juzgado M.y C. Salta; donde se impetra amparo colectivo con el objetivo de proteger la microcuenca del rio "La Caldera"

sub cuenca del rio Mojotoro. Allí se funda el decisorio en los art.s 8 y 3 inc. e) del A.E. en cuanto al acceso a justicia y facilitar las cargas dinámicas de la prueba. Asimismo, Cafferatta, N.A. (2023) analiza el caso "Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martin c/ Confederación Argentina de Hockey" Expte. N°6930120 [C.C Adm. 2da. Nom. Córdoba (del 23/09/2020)]. Sustanciándose amparo de cese en la construcción de una cancha de hockey sobre césped sintético en el Camping Municipal San Martín -reserva natural- donde se armoniza con los principios del A.E.. Se denuncia daños ambientales: en cuanto a extracción arbórea, alteración flora y fauna, se promueve la participación y que las decisiones políticas/administrativas respeten el derecho humano a un ambiente sano.

En relación, a la OC 23/17 CIDH. Amado Gómez, C.; Silva, J.S.; Carmo, V.M. (2020) señalan el caso de las comunidades Indígenas Lhaka Honhat [del 06/02/2020] en tal ocasión la CIDH aplica la OC 23/17 y responsabiliza al Estado argentino por violar varios derechos de 132 comunidades en la provincia de Salta. Se denuncia la afección de seguridad jurídica, que no utiliza consulta a las comunidades, en la construcción puente del internacional Misión de la Paz Argentina Paraguay, la tala ilegal, cría de ganados, alambres de púa, alimentación y acceso al agua. Las medidas correctivas: demarcación, concesión de títulos a comunidades originarias, conservar el agua, recursos forestales y creación de fondos para el desarrollo comunitario. La CIDH reconoce la protección a un ambiente sano, e identidad cultural, conforme el art. 26 CADH.

Conclusiones. Se corrobora que nuestra normativa infra constitucional, tiene su alzada constitucional y convencional a través del art. 75 inc.22 CN, dándose la novedad que la jurisdicción [jurisprudencias citadas "ut supra"] en casos ambientales viene aplicando en función del art. 41 CN, la Ley General del Ambiente [Ley 25.675] y por conducto del art. 75 inc.22 CN la CADH, el Protocolo de San Salvador, el "Acuerdo Escazú" [Ley 27566], y la OC 23/2017 CIDH, etc. Por lo que estamos en condiciones de afirmar que en materia de acceso a justicia se satisface los parámetros convencionales ratificados por el Estado argentino.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Cafferatta, N. A. (2023). *Aplicación del Acuerdo de Escazú - Primera parte*. Rubinzal Culzoni Editores.

Cafferatta, N. A. (2023). *Aplicación del Acuerdo de Escazú – Segunda parte*. Rubinzal Culzoni Editores.

Gomes, C. A.; Da Silva, J. S.; Carmo, V. M. (2020). Opinión consultiva 23/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e innovaciones en la protección del medio ambiente en el derecho internacional. *Caminos del Derecho: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible*, 17, (38), pp. 11-39 http://hdl.handle.net/10400.14/31747

Ley N° 26.675 de 2002. Política Ambiental Nacional. Ley General del Ambiente. B.O. del 28 de noviembre de 2002 (Argentina).

OEA. CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Convención Americana de Derechos Humanos.* https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos. (2023) [Archivo PDF].https://www.corteidh.or.

cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**Autor 1:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2020/006 -

# ¿IGUALDAD EN LA EDAD JUBILATORIA? DEBATE EN PUERTA, CON MAINSTREAMING DE GÉNERO

**Nazaruka Noelia S.; Vuckovic, Ivana**

*noelianazaruka@gmail.com*

RESUMEN
Recientemente, notoria trascendencia ha tomado los acontecimientos sociales en Francia, tras la propuesta de la *Ley Macron* en torno a la seguridad social: retrasar la edad jubilatoria, con un aumento en los años de aporte. Uruguay ha hecho lo propio, y ha aprobado la ley de reforma del sistema de seguridad social promovida por Lacalle Pou, que, entre otros aspectos, aumenta la edad de retiro de los 60 a un máximo de 65 años.
En Argentina, en 2023, la edad para jubilarse es de 60 años para mujeres y 65 años para los hombres: ¿estamos preparados para dar este debate desde el principio de igualdad, teniendo en cuenta que "una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas"? (CIDH).

PALABRAS CLAVES
Equidad, Seguridad Social

INTRODUCCIÓN
El sistema de jubilación en Argentina es administrado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). El sistema de jubilación en el país se basa en un sistema de reparto, donde los trabajadores activos contribuyen a un fondo común que se utiliza para pagar las jubilaciones actuales.
Como hemos publicado en trabajos anteriores, el término "mainstreaming" se refiere a la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas estatales para promover la igualdad de género. El objetivo es asegurar que las necesidades y experiencias de hombres y mujeres sean tenidas en cuenta en todas las áreas de la sociedad, incluyendo la jubilación.
La perspectiva de género en la jubilación busca identificar y abordar las desigualdades, promoviendo la igualdad de oportunidades y condiciones para hombres y mujeres al momento de jubilarse, lo que implica tomar en cuenta las diferencias en las trayectorias laborales, los ingresos, los años de aportes y otros factores que pueden afectar la situación económica y social de las mujeres al jubilarse. ¿Esto significa que es facultativo el sometimiento de los ciudadanos a los estándares de igualdad? El art. 19 de la Ley 24241, SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, señala que "En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad"
En el contexto del mainstreaming y la jubilación en Argentina, es importante destacar que existen desigualdades de género en el acceso a la jubilación y en los montos de las jubilaciones. Las mujeres suelen enfrentar mayores dificultades para acceder a una jubilación adecuada debido a diversos factores, como la brecha salarial de género, la segregación ocupacional y las interrupciones en sus carreras laborales debido a la maternidad y el cuidado de la familia.
En respuesta a estas desigualdades, se han implementado políticas y

programas en Argentina para abordar el impacto de género en la jubilación. Por ejemplo, se han establecido moratorias previsionales que permiten a las amas de casa acceder a una jubilación sin haber realizado aportes durante ciertos períodos de tiempo.
Un informe del BID (2020) señala que Argentina es uno de los países con población más envejecida en América Latina y el Caribe y continúa envejeciendo a un ritmo acelerado, lo que trae aparejado un aumento en la demanda de cuidados personales y estatales (seguridad social)..

MÉTODOS
El abordaje teórico y metodológico del tema de investigación se realiza desde la corriente que analiza las políticas públicas desde una perspectiva de derechos. En este sentido, se h a realizado la tarea investigativa a través del abordaje documental y bibliográfico que abordan la temática de la igualdad en la implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de seguridad social. Se utiliza la metodología del análisis crítico del discurso, poniendo el acento en la ponderación que realizan los/as autores en la determinación de la paridad e igualdad en la participación de los géneros en los espacios de decisión pública a través del derecho, de las relaciones de poder, el valor de la organización democrática, y los dominios cognoscitivos e ideológicos de las prácticas. Asimismo, se abordan directamente los elementos resultantes de los indicadores laborales del país. En este punto, se utilizaron datos oficiales de la Nación.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
La alusión a la perspectiva de género se ha ido integrando en los fundamentos de las políticas públicas de Argentina en los últimos años. El Informe sobre la participación de las mujeres en el trabajo, el ingreso y la producción -Segundo Trimestre de 2022- destaca los avances y desafíos que el país enfrenta en la incorporación de la perspectiva de género en lo que a esta temática refiere.
Entre otras consideraciones, el informe advierte que el Programa Nacional "Igualar" para la igualdad de género en el trabajo, el empleo y la producción, con el objetivo de contribuir en la reducción de las brechas y segregaciones estructurales que componen la desigualdad de género en el mundo del trabajo, el empleo y la producción desde una mirada interseccional y de derechos.
Dicho Programa, aprobado por Res. 220/2020 APN-MMGYD, en su Anexo, señala que el mismo tiene como propósito "reducir la desigualdad de géneros en el mundo del trabajo", como objetivo general, la reducción de las brechas y segmentaciones que componen la desigualdad estructural en el mundo del trabajo, el empleo y la producción para mujeres y personas LGBTI+ desde una mirada interseccional y de derechos humanos; y entre sus objetivos específicos se detallan: "Incrementar la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en el mundo del trabajo en condiciones de igualdad" y "Transversalizar en conjunto con los organismos competentes el enfoque de la igualdad de géneros en la normativa laboral vigente en el mundo del trabajo."
No obstante una minuciosa descripción de objetivos y acciones de implementación; ninguno de ellos refiere a la problemática asomada en el derecho comparado; debate que en nuestro país debemos dar: la perspectiva de género en el ámbito de la jubilación, diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres; analizando las brechas de género que se presentan respecto a la edad, y las diferentes experiencias y necesidades de hombres y mujeres al momento de jubilarse, desde un enfoque de derechos, con una mirada igualitaria.
Del Informe de Estadísticas de la Seguridad Social, del Observatorio Social de ANSES, surge que, hacia el

segundo trimestre del año 2022, al analizar la distribución por sexo, el 65% de los/as beneficiarios/as del SIPA tiene como titular a una mujer y el 35% restante son varones. Acerca de la distribución por edad, los datos proyectan que el 54% de los/as beneficiarios/as tienen entre 60 y 75 años un 40% son mayores de 75 y solo un 6% tiene menos de 60 años. Es evidente que Argentina aún enfrenta desafíos en la incorporación efectiva de la perspectiva de género en todas las áreas de la sociedad, y la ausencia de datos para analizar el acogimiento al sistema por género y edad, es una de las dificultades a las que responde la imprecisión del análisis.

Ahora bien, si se salda esta discusión de la edad, ¿llegaríamos al fin de la problemática previsional en nuestro país? Entendemos que si la cuestión es abordada estratégicamente, la discusión de la edad podría pasar a un segundo plano. El sistema previsional argentino exhibe una desigualdad considerable respecto a beneficios jubilatorios, como son "la multiplicidad de regímenes de acceso, aportes y beneficios premia (y subsidia) a ciertos trabajadores y trabajadoras por sobre otros y otras, con efectos distributivos no deseados" (Mera, Manuel – CIPPEC).

La participación activa de la sociedad civil y la continuidad de las políticas públicas son fundamentales para lograr una sociedad más igualitaria y libre de discriminación de género, para lo cual será menester dar el debate y poner sobre la mesa de discusión nuevos modos de afrontar los desafíos a los que la sociedad asiste; y en este caso, tiene que ver con una población envejecida. Según estadísticas de la CEPAL, se prevé que en América Latina el número de adultos mayores supere, por primera vez al de niños, en 2040, pasando de una estructura joven en 1950 a una población en claro proceso de envejecimiento; haciendo hincapié que en nuestro país nos enfrentamos a un proceso de feminización del envejecimiento demográfico representado por índices de feminidad de 135 mujeres cada 100 varones de 60 años y más (RENAPER. 2021. Reporte de Envejecimiento Poblacional a nivel nacional y provincial).

"La población de 60 años y más asciende al 15,7% de la población total en el año 2020, casi 7,1 millones de personas. Se proyecta que esta proporción continúe incrementándose, llegando al 22% en 2050, unos 12,5 millones de personas."

"Si el cálculo del adicional contributivo se basa en aportes efectivos y expectativas de vida, la edad de jubilación dependería más de los incentivos que tenga la fórmula del haber inicial y menos de una edad rígida" (BID, 2021).

Transversalizar la perspectiva de género en relación a la jubilación permitirá identificar y abordar las desigualdades y brechas de género existentes en el sistema de aportes, contribuciones y edades, con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades y garantizar una jubilación digna para todas las personas, independientemente de su género, por lo que si se lograra establecer una fórmula de continuidad entre un mínimo universal y un adicional por aportes, permitiría mayor previsibilidad, zanjando discusiones políticas acerca los años de aportes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


CEPAL (2020). *América Latina y el Caribe*. Observatorio Demográfico 2019.

Mera, M. (Julio 2023). *Entrevista con el director de Protección Social de CIPPEC, Manuel Mera. ¿Cuáles son los desafíos del sistema previsional argentino?.* CIPPEC. www.cippec.org/textual/la-edad-jubilatoria-en-argentina-y-el-analisis-de-un-especialista-es-un-debate-que-se-viene/

Huenchuan, S. (2018). *Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: perspectiva regional y de derechos*

*humanos*, (Libros de la CEPAL Nº 154). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Olivieri, M. (2020). *Envejecimiento y atención a la dependencia en Argentina*. Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

RENAPER. (2021). *Reporte de Envejecimiento Poblacional a nivel nacional y provincial. Buenos Aires*.

Rofman, R. y Appela, I. (2014). *Envejecimiento Poblacional y desafíos económicos para la Argentina en el mediano y largo plazo. Basado en Estudio "Los años no vienen solos. Oportunidades y desafíos económicos de la transición demográfica en Argentina*". Banco Mundial.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Codirector/a - PI 21G005 SGCyT-UNNE

# EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO CAMINO PARA INTRODUCIR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Nazaruka, Noelia S., Zuliani, Daniela M.**

*noelianazaruka@gmail.com*

RESUMEN
En el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes aprobado por Ley N° 6518, sancionada en el año 2019, cuya implementación escalonada y progresiva se ha logrado en todo el territorio provincial, la tutela judicial efectiva se ve reflejada con la incorporación de los métodos alternativos de resolución de conflictos, en la facultad de constituir una querella autónoma ante la aplicación de un criterio de oportunidad y en el reconocimiento a derechos de la víctima.

PALABRAS CLAVES
Justicia Restaurativa, Métodos.

## INTRODUCCIÓN

La justicia restaurativa y los métodos participativos de resolución de conflictos son enfoques alternativos al sistema de justicia tradicional que buscan abordar los conflictos de manera más colaborativa, centrados en las partes involucradas y con un enfoque en la reparación y la reconciliación, en lugar de simplemente castigar al infractor, centrado en reparar el daño causado por un delito o conflicto, en lugar de solo castigar al delincuente.

Se basa en la idea de que las personas afectadas por el delito (víctimas, delincuentes y la comunidad) deben estar involucradas en la búsqueda de soluciones y en el proceso de reparación.

La justicia restaurativa que se ha instaurado como una nueva forma de administrar justicia, específicamente dentro del proceso penal aparece como una manera más rápida y eficaz de dar respuestas a la ciudadanía.

Una vez que entendimos que dar una respuesta al conflicto penal en la sociedad no necesariamente significa obtener una condena, se potenció el rol de la o las víctimas de los delitos a través de una participación que intenta tutelar su interés en el proceso. Analizamos estas circunstancias en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, aprobado por Ley N° 6518.

## MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo a partir del análisis de diversas fuentes, que se detallan en la bibliografía utilizada, abordando una postura en clave de justicia restaurativa, respecto de la cuestión traída a la mesa de debate.

El método investigativo utilizado comprende un estudio de legislación y doctrina, con base cualitativa.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El art. 36 del CPP otorga al Fiscal a cargo de una investigación, la facultad de autorizar acuerdos de mediación, conciliación o reparación integral, en consonancia con lo que ya establecía el art. 59 inc. 6 del Código Penal que en el año 2015, por Ley 27147, había incorporado estos

institutos como una forma de extinción de la acción penal.
Si bien se encontraban enumerados en el art. 59 inc. 6 del CP, al no estar contemplados como parte del proceso penal en la ley de forma, su aplicación u operatividad resultaba muy volátil en los Tribunales de la provincia, puesto que dependía del alcance e interpretación que cada juzgador le otorgaba, cuya operatividad hoy no es materia de discusión.
Sin embargo, el objetivo de tutelar el interés de la o las víctimas, al coexistir con los principios que rigen el proceso penal -nos referimos exclusivamente al de legalidad- a veces se pierde de la mira, porque en la práctica lo que sucede es que la aplicación de las reglas de oportunidad depende en gran medida de los criterios que los decisores adopten y los controles jerárquicos posteriores.
Entonces, lo que sucede en el proceso penal es que a la par de este principio de legalidad procesal y del presupuesto de oficiosidad por el cual, ante la posible comisión de un delito, la activación del proceso penal que investigue ese hecho es un deber para el Ministerio Público Fiscal, se instruyen, al decir de algunos autores, "excepciones" a este principio a través de las reglas de oportunidad, que funcionan como permisos para que el Ministerio Público Fiscal -como titular de la acción penal- pueda disponer de ella, es decir de alguna manera saltear este deber de investigar.
Por otro lado, destacados doctrinarios entienden (Binder, 2017) que es un yerro analizar el principio de oportunidad, desde el principio de legalidad.
Si la oficiosidad que deriva del principio de legalidad es sinónimo de la obligatoriedad de investigar todo aquello que llegue a conocimiento de la justicia penal, también resulta claro el límite al ejercicio de la acción penal: que únicamente prospera cuando convergen tres circunstancias: primero, que existan las condiciones sustanciales (relevancia penal y un mínimo de prueba); segundo cuando el caso pueda prosperar hacia la acusación con mínimas probabilidades (economía procesal) y tercero, la exigencia de que se den las condiciones de relevancia político-criminal (ultima ratio). Aquí es donde emergen los criterios de oportunidad, para reafirmar el carácter de última ratio del derecho penal, como respuesta punitiva a un conflicto.
Siempre se tratan de reglas flexibilizadoras de la obligatoriedad de persecución penal que pesa sobre el Ministerio Público Fiscal y que podría interpretarse como un desdoble del principio de oportunidad: por un lado, a través de los criterios de oportunidad que, a priori, no tienen intervención de la víctima y por el otro, las salidas alternativas de resolución del conflicto que dan un papel preponderante a la voluntad de la víctima.
En el art. 33, el CPP regula los criterios de oportunidad que son supuestos en los que el Ministerio Público Fiscal puede prescindir del ejercicio de la acción penal que no se relacionan con dar una respuesta al conflicto penal y el art. 36 contempla la situación en que víctima e imputado arriban a una solución no punitiva del conflicto, a través de una mediación, conciliación o reparación integral, pero se encuentra limitada a los casos de delitos con contenido patrimonial que no hayan implicado violencia sobre las personas, a los de amenazas simples, de lesiones dolosas leves y culposas.
Y aun habiéndose optado por una oportunidad reglada que reduce considerablemente los supuestos en los que resulta viable una de estas respuestas, la norma procesal vuelve a limitarlo dando la facultad al Ministerio Público Fiscal de no autorizar estos acuerdos cuando existen razones de seguridad o interés público, conceptos indeterminados que serán análisis de otra investigación.

Con este enfoque, desde la justicia restaurativa y los métodos participativos de resolución de conflictos, se pretende una resolución más humana y colaborativa de los conflictos, fomentando la responsabilidad, la reparación y la reconciliación en lugar de simplemente aplicar castigos. Este análisis nos impone advertir las limitaciones que encuentra la posibilidad de utilizar los métodos de resolución alternativa de conflictos, y por ende, al acceso a justicia, en un plazo razonable, por parte de las víctimas, estimando la participación ciudadana en el Proceso Penal de la Provincia de Corrientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Binder, Alberto M. (2017). *Derecho Procesal Penal. Tomo IV*. Editorial AD HOC.

Ley N°6518 de 2019. Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. 7 de noviembre de 2019.

Tamini, A. L. (2020). *El nuevo CPP de Corrientes. Un código de cuarta generación que marca rumbos. El principio de desformalización llevado a la práctica*. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49158-nuevo-codigo-procesal-penal-corrientes-codigo-cuarta-generacion-marca-rumbos

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PI 18G003 SGCyT-UNNE -

**Autor 2:** Docente Investigador - PI 18G003 SGCyT-UNNE -

# FONTEVECCHIA Y DÁMICO VS ARGENTINA: "CAPÍTULO 2023: CUANDO LA JUSTICIA LLEGA TARDE"

**Nazaruka, Noelia**

*noelianazaruka@gmail.com*

RESUMEN
Ya hemos señalado en trabajos anteriores que el caso "Ministerio de Relaciones Exteriores s/ Informe (Fontevecchia)", del año 2017 de la CSJN, constituye un llamado de atención de nuestro Estado, teniendo la CSJN que obligarse a establecer un prudente margen de apreciación nacional, para sostener el respeto del principio de subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos, y de soberanía, en nuestra República, valorando la apreciación de las realidades jurídicas que hagan los tribunales nacionales.
En esta oportunidad también abordaremos algunas cuestiones del caso Fontevecchia y D´amico vs Argentina, aunque desde un nuevo capítulo: la quinta supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de la Corte IDH, del año 2023; que aún no cierra el caso de manera definitiva.

PALABRAS CLAVES
Convencionalidad, Expresión, Supervisión.

## INTRODUCCIÓN

El caso Fontevecchia y Dámico vs Argentina sigue dando que hablar.
El 19 de abril del año 2023, la Corte IDH dictó una nueva Resolución de Supervisión de Sentencia, sin cerrar totalmente el caso: la Sentencia de fondo, reparaciones y costas data del 29 de noviembre de 2011. Con posterioridad, se dictaron Resoluciones de supervisión de cumplimiento de Sentencia en 2015, 2016, 2017 y 2020; en las cuales se declaró que Argentina dio cumplimiento total a una medida de reparación y cumplimiento parcial a otra. Es decir, que esta es la quinta sentencia de supervisión de cumplimiento que realiza el Tribunal Cimero.
Las medidas por las que se lleva a cabo esta última supervisión son: el reintegro dinero a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, víctimas del caso, por un lado, en relación a las sumas que tuvieron que pagar éstos y/o la Editorial Perfil como consecuencia de la condena civil impuesta por tribunales internos, de acuerdo al derecho interno, y por otro lado, los montos fijados en la Sentencia por las costas y gastos.

## MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo a partir del análisis de diversas fuentes, detallada al final del presente trabajo. El método investigativo analiza como discurso jurídico al discurso específicamente judicial, es decir, al que se produce en el ámbito de la administración de justicia; que se hace de otros tipos de discursos jurídicos como el normativo (propio de la técnica legislativa en la redacción de normas), el parlamentario (que surge del debate legislativo que sostienen o cuestionan la creación de normas) y el doctrinario (que define institutos tomando como objeto de análisis el discurso normativo y el discurso judicial).

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Corte señala que en junio de 2018 el Estado emitió el Decreto Presidencial No. 595/2018 que dispuso el pago del reintegro de las sumas pagadas por las víctimas

como consecuencia de la condena civil "más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, a lo que se debía incorporar los intereses moratorios por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo de aplicación de la sentencia. Transcurridos cinco años desde la emisión del decreto, y más de diez años desde el vencimiento del plazo; aún no se resuelve la cuestión. Así el estado de la causa, el Estado debió mantener contacto directo con las víctimas, para la determinación concreta de los montos, aunque continúan las desavenencias respecto a la forma como deben calcularse los "intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno".

La Corte IDH decidió mantener el proceso abierto, respecto al incumplimiento por parte del Estado Argentino las decisiones vinculadas al pago: "Declarar, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 8 a 18, que continúa parcialmente cumplida la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo segundo de la Sentencia, relativa a "dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico así como todas sus consecuencias", debido a que permanece pendiente que Argentina cumpla con el componente de esa reparación relacionado con reintegrar las sumas pagadas por las víctimas como consecuencia de la condena civil.

A su vez, ha decidido mantener abierto, el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto del único punto de la Sentencia pendiente de cumplimiento, relativo a reintegrar las sumas pagadas por las víctimas como consecuencia de la condena civil.

El tiempo y el retardo son elementos esenciales para hablar de la calidad en el acceso a la justicia. La investigación por la que han sido condenados los periodistas data de los año 90; y varios de sus protagonistas ya no podrán responder por ello. La sentencia de la Corte Interamericana tiene más de once años; y aún el Estado no cumple cabalmente con sus obligaciones. El respeto por la libertad de expresión también se manifiesta en el cumplimiento de las sentencias en su contra. Acaso, no es un modo de censura ejemplificativa, la reiterada omisión por parte del Estado, cuando en el ámbito de su soberanía se ha comprometido a llevar a cabo los máximos esfuerzos posibles para el logro de los fines de los instrumentos internacionales que ha suscrito.

Si una sociedad no está bien informada, no es plenamente libre. Y si el Estado que ha violentado esos derechos, tampoco cumple con las decisiones del Tribunal, ¿su sociedad ejerce el derecho a la libertad de expresión?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Rosatti, H. (2012). *El llamado ´control de convencionalidad´ y el ´control de constitucionalidad´ en la Argentina*. La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional.

Sabsay, D. A. (Dir.); Manili, P. A. (Coord.). (2010). *Constitución de la Nación Argentina comentada*. Ed. Hammurabi.

Sagüés, N. (2003). Las relaciones entre los Tribunales Internacionales y los Tribunales Nacionales en materia De Derechos Humanos. Experiencias En Latinoamérica*. Revista Ius Et Praxis 9/1*.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/001 -

# DISEÑO JURÍDICO DE COMPETENCIAS NORMATIVAS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL NORDESTE ARGENTINO

**Nazer Barzábal, Martín; Monzón, Ana P.**

*martinnazerbarzabal020@gmail.com*

RESUMEN
La explotación de recursos naturales constituye una fuente de desarrollo económico. El tratamiento jurídico argentino acerca de los minerales como el petróleo, el gas natural, el cobre y el litio así como de los recursos hídricos, los bosques y la biodiversidad ofrecen un abanico de competencias específicas que varían según la jurisdicción en la que estos se encuentran. La relación sinérgica entre los distintos niveles de gobierno bajo los principios de coordinación y colaboración permitirían la gestión eficiente y sostenible de los recursos naturales.

PALABRAS CLAVES
Gestión, Gobierno, Jurisdicción.

INTRODUCCIÓN
Esta comunicación analiza las competencias que poseen los distintos niveles de gobierno en relación a los recursos naturales. Parte de la premisa de que la gestión adecuada de los recursos naturales y la resolución de los conflictos de competencias son fundamentales para garantizar un desarrollo sostenible y equitativo en Argentina. Posee tres perspectivas, por un lado, la preservación del entorno, por otro, la protección de los derechos de las comunidades locales y, por último y no menos importante, la generación de beneficios económicos justos. Asimismo, se presenta un andamiaje jurídico inicial, que comprende el art. 41 de la Constitución Nacional y a un paquete de disposiciones de constituciones provinciales. Posteriormente, analizamos la cuestión jurídica desde una perspectiva de Derecho Público Provincial y Municipal.
Asimismo, la última reforma constitucional incorporó una novedad en la materia al establecer expresamente en su artículo 124 in fine que "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio". Antonio María Hernández (1997) sostiene que esta asignación a las provincias del dominio originario de los recursos naturales, efectuada por la Convención de Santa Fé y Paraná de 1994 debe observarse como una contundente expresión de fortalecimiento del federalismo argentino, que fue una de las grandes ideas fuerza de la reforma.
Según la Constitución Nacional, existen recursos naturales que son de dominio de la Nación y otros que son de dominio de las provincias. En cuanto a los recursos de dominio nacional, el gobierno federal tiene la potestad de legislar, regular y administrar su explotación. Se incluyen a los hidrocarburos, minerales, la energía nuclear y los recursos del mar territorial. En sintonía, Castorini De Tarquini (1990) entiende que los poderes propios de las provincias constituyen la porción más interesante del Derecho Constitucional, por ser la más fecunda.

MÉTODOS

El método tridimensional (Goldschmidt, 1981) es el empleado. Se analizan las dimensiones: Normativa, abordando los aspectos relativos a disposiciones jurídicas, y; la dikelógica, discutiendo interpretaciones, obteniendo un valor. Del mismo modo, en virtud de los materiales utilizados empleamos como método auxiliar al documental bibliográfico. Técnicas: Matriz de datos (Samaja, 2002) y fichaje.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Gago, María E. et al. (2016) parten de la concepción de que las competencias que posee el gobierno nacional en razón de la gestión y regulación de los recursos naturales que son de propiedad y jurisdicción nacional, permiten regular y controlar las áreas naturales protegidas, establecer políticas y normas para la conservación y gestión de los recursos hídricos, regular la pesca y acuicultura en aguas nacionales, fomentar el uso sostenible de los bosques nativos y plantaciones forestales. Las provincias, por su parte, tienen competencias específicas en el manejo de los recursos naturales que se encuentran dentro de su territorio, incluyendo la gestión y conservación de los bosques nativos y plantaciones forestales, la gestión y protección de los recursos hídricos, la protección de la biodiversidad y los ecosistemas naturales. Los municipios poseen poder de policía en la gestión y protección del ambiente y de los recursos naturales dentro de su jurisdicción (Carlevaro et al., 2018), en concordancia con las políticas y normas establecidas por la Nación -presupuestos mínimos- y la Provincia. Algunas de las competencias que tienen los municipios en esta materia incluyen la gestión de los residuos sólidos urbanos, la regulación del uso de suelos y la planificación territorial, la preservación de espacios verdes, la protección de la biodiversidad y de la fauna autóctona. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante CABA, tiene competencias similares a las de los municipios, pero con algunas particularidades debido a su naturaleza jurídica sui generis. El gobierno de la CABA tiene la facultad de dictar normas en materia ambiental, incluyendo la regulación de la actividad industrial y la gestión de los residuos sólidos urbanos, entre otras. En esta inteligencia, una conclusión preliminar nos advierte que cada nivel de gobierno en Argentina posee competencias específicas en el manejo de los recursos naturales y la protección del ambiente, y las mismas varían en su tratamiento según la jurisdicción.

En la dimensión normativa, los recursos naturales argentinos son regulados por una serie de normas que establecen el marco legal para su explotación, preservación y gestión, optando por una técnica jurídica de especificidad. En relación a ello, pensamos en igual sentido a Antonio María Hernández (2005) al sostener que el agudo proceso de centralización que sufrió el país tuvo como uno de sus aspectos más negativos el avance del gobierno nacional sobre el dominio de los recursos naturales de las provincias.

Así mismo y con base en el Derecho Público Provincial, las provincias argentinas tienen el dominio y la facultad de legislar sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio. Así lo reflejan los artículos 41 y 50 de la Constitución de la Provincia del Chaco, 58, 59 y 60 en la Constitución de la Provincia de Corrientes, 48, 49. 50. 51 y 52 en la Constitución de la Provincia de Formosa y el artículo 58 de la Constitución de la Provincia de Misiones. Por ello, Rodríguez. (2023) determina que estas disposiciones informan aquellas competencias locales de regulación en la explotación y gestión de los recursos naturales dentro de sus límites territoriales.

A continuación, presentamos y discutimos conflictos de competencias que ha informado la matriz de datos en relación a los indicadores diseñados a partir del análisis realizado en el tratamiento

normativo de recursos naturales en el Nordeste Argentino. En cuanto a la hidroelectricidad, existen importantes ríos como el Paraná, Uruguay y Paraguay que ofrecen un gran potencial para la generación de energía hidroeléctrica. Sin embargo, la construcción de represas hidroeléctricas implica ejercer competencias de manera armónica, concretadas a partir de la celebración de acuerdos entre el gobierno nacional y las provincias afectadas; por ejemplo, la construcción de la represa de Corpus Christi en la provincia de Misiones ha generado conflictos en cuanto a los derechos sobre el agua y los beneficios económicos derivados de la generación de energía. En sintonía, ya en relación a la deforestación y conservación de bosques, la región del NEA alberga importantes extensiones de bosques nativos, como el Bosque Atlántico del Alto Paraná y el Impenetrable chaqueño. La colisión de competencias surge cuando hay superposición o discrepancia sobre quién tiene la autoridad para otorgar permisos de explotación, establecer regulaciones ambientales o administrar los ingresos generados por la explotación de los recursos.

Es importante destacar que la gestión adecuada de los recursos naturales y la resolución de los conflictos de competencias son fundamentales para garantizar un desarrollo sostenible y equitativo en Argentina, basándose en el diálogo, la negociación y la cooperación entre las partes involucradas. En esta inteligencia, se pueden desarrollar comisiones y organismos de coordinación específicos encargados de mediar y resolver los conflictos de competencias. Asimismo, registramos que, en casos de conflicto jurídico o disputas legales, las partes involucradas pueden recurrir a la CSJN. Este Tribunal posee la facultad de resolver controversias entre el gobierno nacional y las provincias, interpretando la Constitución y las leyes aplicables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Carlevaro, A. S.; Monzón Wyngaard, A.; Monzón Battilana, A. P. (2018). Capítulo XIII "Organización del Gobierno Municipal" en A. Monzón Wyngaard, *Manual de Derecho Público Provincial y Municipal en las Constituciones del Nordeste Argentino*. Contexto.

Castorini De Tarquini, María C. (1990). *La Provincia y la Nación* en D. Pérez Guilho *Derecho Público Provincial*. Depalma.

Provincia del Claco (1994). Constitución de la Provincia del Chaco. Artículos 41 y 50. Resistencia, Argentina.

Provincia de Corrientes (2007). Constitución de la Provincia de Corrientes. Artículos 58, 59 y 60. Corrientes, Argentina.

Provincia de Formosa. (2003). Constitución de la Provincia de Formosa. Artículos 48, 49. 50. 51 y 52. Formosa, Argentina.

Provincia de Misiones (2003). Constitución de la Provincia de Misiones. Artículo 58. Posadas, Argentina.

Gago, M. E.; Gómez Zavaglia, F.; Rivas, F. (2016). Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina. *Revista Jurídica, Universidad Aquino*.

Goldschmidt, W. (1981). *Introducción Filosófica al Derecho*. Depalma.

Hernández, A. M. (1997). *Federalismo, Autonomía municipal y Ciudad de Buenos Aires en la Reforma Constitucional de 1994*. Depalma.

Hernández, A. M. (2005). La Descentralización del Poder en el Estado Argentino en *La descentralización del poder en el estado contemporáneo.* Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

Rodríguez, C. A. (2023). *Derecho Ambiental*. Contexto.

Samaja, J. (2002). *Epistemología y Metodología (Elementos para una teoría de la Investigación Científica).* EUDEBA.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Temas Coyunturales de Derecho Público

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - Trabajo libre de cátedra -
**AUTOR 2:** Estudiante De Grado - Trabajo libre de cátedra -

# EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

**Núñez, Eugenio R.**

*ern28@hotmail.com*

RESUMEN
El Mercosur, constituido por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en 1.991, a través del Tratado de Asunción, estableció entre sus objetivos principales, armonizar las legislaciones de sus países miembros, para afianzar y consolidar, el proceso de integración. Así surgió, la Comisión Parlamentaria Conjunta, que fue reemplazada por el Parlamento del Mercosur. El Parlasur, integra el sistema orgánico del bloque regional; sus miembros, deberán ser electos a través del voto directo de los ciudadanos de los Estados Partes, lo que representa desde lo político, social y económico, un desafío y parte de la agenda en un futuro inmediato, para tener una institución sólida, que logre garantizar la integración política, en la región.

PALABRAS CLAVES
Integración, Ciudadanía, Legislación.

INTRODUCCIÓN
El Tratado de Asunción establece en su artículo 1º último párrafo, el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración. Asimismo, el artículo 24 de la Convención, prevé la conformación de una Comisión Parlamentaria Conjunta, pero más allá de esos postulados, el Mercosur no estableció en su organigrama originario, un área específica para el tratamiento de los temas legislativos y/o normativos de la integración. En efecto, la visión económica-comercial, bajo una óptica liberal, era la principal protagonista.
El Protocolo de Ouro Preto de 1.994 establece la estructura orgánica e institucional del Mercosur y la Comisión Parlamentaria Conjunta, pasa a ser un órgano del sistema de integración, que perdura hasta el año 2.006 cuando se crea el Parlamento del Mercosur, órgano unicameral y de representación ciudadana, que incorpora la perspectiva parlamentaria al bloque regional y está integrado por representantes electos a través del sufragio universal, directo, secreto y obligatorio, de acuerdo a lo establecido por las legislaciones internas de los países miembros y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.
El Parlasur, tiene como propósito afianzar su rol legislativo y articulador entre los pueblos de la región y los órganos con capacidad decisoria del bloque. La participación del Poder Legislativo, para la construcción de la cooperación internacional, es esencial, hace que los compromisos y acuerdos sean legítimos y democráticos, debido a que actúan como expresión representativa de los intereses de la ciudadanía y genera un salto cualitativo institucional.
Abordar un análisis al respecto de la situación actual del Parlasur y su funcionamiento, proporcionará datos para determinar si dicho órgano, ha logrado obtener legitimidad, representación y adecuadas competencias, para cumplir su rol de legislar, con pluralidad ideológica, democrática, respetando los derechos humanos y escuchando las necesidades de la comunidad mercosuriana, a fin de

aferrar y profundizar la integración en el continente sudamericano.
Han pasado tres décadas, desde los albores de este proceso regional, y aún se denota las deficiencias y/o falencias que el mismo engendró; por ello, lograr encausar los desafíos propuestos y asegurar la plena actividad del Parlasur, será de vital trascendencia y evolución para encaminar, si así es, la voluntad de los Estados, un verdadero y próspero Mercado Común en la región.

MÉTODOS
Para llevar adelante el presente trabajo, se utilizó el método deductivo- inductivo, mediante el cual se partió de una premisa general, para luego analizar el caso particular; a través de la recolección y análisis de datos bibliográficos, provenientes de diversas fuentes, arribando a una conclusión general, con criterio particular.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
El tema de estudio, tiene relevancia en consideración de que, en las próximas elecciones presidenciales, los argentinos, además, vamos a elegir por segunda vez y por medio de la voluntad popular, a nuestros representantes en el Parlasur; desconociendo gran parte de la sociedad, sus funciones, competencias y para qué sirve.
El Acta de Asunción de 1.991, establece entre sus premisas, el compromiso asumido por los Estados Partes del bloque de lograr la concordancia legislativa, para robustecer el proceso de integración, a través de la Comisión Parlamentaria Conjunta, otorgando así, participación a los cuerpos legislativos nacionales dentro del organigrama institucional del Mercosur, a partir del Protocolo de Ouro Preto de 1.994.
Por Decisión N° 49/04 del Consejo de Mercado Común, se otorga autonomía a la CMC, para elaborar el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.
Así, en el año 2006 se instituye el Parlasur, órgano unicameral, con sede en la ciudad de Montevideo, Uruguay; que inserta la perspectiva parlamentaria y la participación ciudadana en el bloque regional.
En tal sentido, el artículo 1° del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, dispone que el órgano legislativo estará integrado por representantes elegidos a través del sufragio universal, directo, secreto y obligatorio, conforme las disposiciones constitucionales internas de los países miembros y lo fijado por el Protocolo.
El Acuerdo Político para la Consolidación del Mercosur, del año 2.009, establece normas para que los Estados Partes sean representados, a través de la voluntad de la comunidad mercosuriana y el criterio demográfico, buscando que la integración del cuerpo legislativo, sea a través de representantes elegidos por el pueblo y no por los gobiernos.
La composición inicial del Parlamento, en la primera etapa de transición, prevista hasta el 31-12-2.010, fue de 18 parlamentarios, designados por los Congresos Nacionales de cada uno de los Estados Partes.
La segunda etapa, que abarca de 2011 al 2014 su composición debería ser en base a la representación ciudadana, procurando asegurar una distribución equilibrada por género, etnias y regiones.
La composición final del Parlamento regional, está determinada para que Brasil tenga 75, Argentina 43, Venezuela 33 (suspendida), Paraguay y Uruguay 18 parlamentarios respectivamente. Bolivia (proceso de adhesión).
Asimismo, por Decisión N° 11/14 del Consejo de Mercado Común, el plazo estipulado para la realización de las elecciones directas fue prorrogado hasta el 31-12-2.020.
Solamente Argentina y Paraguay, han llevado a cabo procesos de elección de sus representantes al Parlasur, a través de las elecciones directas. En consecuencia, hasta que el resto de los Estados integrantes del bloque

mercosuriano, no elijan sus representantes por medio del mecanismo establecido; el cuerpo no tendrá soberanía, para dictar normas jurídicas, que tengan vigencia en todo el Mercosur y seguirá elaborando meras proposiciones sujetas a eventual consideración de los Estados.

Hoy el Parlasur, vela por la observancia de las reglas del Mercosur, la preservación del régimen democrático, emite declaraciones y recomendaciones, formula dictámenes, etc.; pero carece de funciones y competencias legislativas propias de un Parlamento, cual es, la de emitir normas jurídicas de carácter vinculante y obligatorias, para los habitantes y ciudadanos mercosureños.

Tener un proceso democrático, claro y efectivo, para elegir a los representantes regionales de la ciudadanía, es de vital importancia, para sumar instituciones sólidas, como lo deber ser el Parlasur.

El Parlamento del Mercosur, quiera ser o no, aporta legitimidad democrática, al proceso de integración, teniendo en cuenta, que es el único órgano, de los más de 280 foros que integran su entramado institucional, donde sus integrantes, son seleccionados por el voto popular.

Los hechos, plasman la realidad que vive el Mercosur, la falta de voluntad, consenso y diálogo entre sus miembros, los posicionamientos ideológicos, políticos, comerciales, económicos y sociales dispares; y las grandes asimetrías existentes, generan la contracción del fin propuesto y el Parlasur no es ajeno a ello, con escasa producción normativa y poca actividad funcional.

La integración regional no es un proceso lineal, de progreso continuo y permanente, sino un proceso complejo, con avances y retrocesos, zigzagueante, donde en raras oportunidades, confluyen intereses, siendo así; ¿Podrá el Parlasur, aunar criterios básicos sobre temas centrales, que redunden en beneficios concretos para los millones de personas integrantes del bloque regional? ¿Logrará el Mercosur, a partir de este órgano central, dejar de lado los posicionamientos individuales y a veces egoístas de los Estados? ¿Será esta institución política, la que genere una visión comunitaria, elaborando leyes y normas jurídicas de aplicación directa a los habitantes de los Estados signatarios o seguirá teniendo una participación secundaria en el contexto regional? Son interrogantes, de una población indiferente, muy descreída en que los sueños se hagan realidad, para mejorar la calidad de vida, dentro de un sistema donde la cooperación, la solidaridad, la paz, la democracia y la libertad son sus pilares fundamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Acuerdo Político para la Consolidación del Mercosur y Proposiciones Correspondientes. (2009). [Archivo PDF]. https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/4594/1/acuerdo-politico.pdf

Bizzozero, L. y Pastorino, Ana. (s.f.). *Rol de la comisión parlamentaria conjunta en el proceso de integración del mercosur privado* [Archivo PDF]. https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10233/1/rol-comision-parlamentaria-conjunta.pdf

Braz Ribeiro, R. (2012). *Parlamento del Mercosur: Análisis de la representación brasileña en el Parlamento y de la participación de la sociedad civil brasileña* [Archivo PDF]. https://www.iri.edu.ar/images/Documentos/CENSUD/boletines/35/catedra_brasil/art_ribeiro.pdf

De Almeida Medeiros, M.; Vilela Amelotti, L.; Sabiá De Moura, N. (2021). Representación ciudadana en el Parlasur (2011 - 2014): Un análisis comparativo entre el nivel

doméstico y regional. *Revista SAAP*, 15, (2), pp. 477-509.
Martínez Franco, I. A. (2018). 20. Desarrollo regional. Análisis comparativo del PARLASUR y el Parlamento EUROPEO [Archivo PDF]. https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/12479/4-desarrollo-regional-martinez-irma-une.doc.pdf
Parlamento del Mercosur. (s.f.). *Historia*. https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/v/149/1/parlasur/historia.html
Parlamento del Mercosur. (s.f.). *Argentina a un paso de las elecciones directas al PARLASUR*. https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/v/9267/1/parlasur/argentina-a-un-paso-de-las-elecciones-directas-al-parlasur.html
Piana, R. S. y Piana, F. P. (2019). Parlasur y Política local. Estudio sobre la política internacional subnacional a partir de los parlamentarios de la Provincia de Buenos Aires. *Revista de la Facultad*, 10, (1), pp. 33-56.
Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. (2005) [Archivo PDF]. https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/7308/1/protocolo_es.pdf
Puig, L.; Abruza, A. y Perotti, A. (2023). *Algunas precisiones sobre la elección directa de parlamentarios ante el PARLASUR. Parlamento del Mercosur*. https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/v/21322/2/parlasur/algunas-precisiones-sobre-la-eleccion-directa-de-parlamentarios-ante-el-parlasur.html
Sánchez, L. E. (s.f.). *Tras la elección directa de representantes del PARLASUR* [Archivo PDF]. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/96358/Documento_completo.24860-11-13.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Temas Coyunturales de Derecho Público

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI-22G001 SGCyT-UNNE -

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas cuenta actualmente con un total de 40 becarias y becarios de investigación, correspondientes a distintos sistemas de becas, a saber: CONICET, CIN, SGCYT-UNNE y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE.

# PROHIBICIÓN DE ARRESTO Y/O DETENCIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES POR CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

**Olivetti, María C.**

*caroolivetti@hotmail.com*

RESUMEN
A través de este trabajo intentare demostrar que se debe derogar el Código de Faltas de la Provincia de Corrientes, por la contradicción que existe con el derecho positivo vigente en la provincia de Corrientes, más precisamente con el Código Procesal Penal Ley 6.518. Conforme a la Ley Procesal, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, la única privación de libertad, que debe tolerarse es la dispuesta por un Juez competente y ante el trámite de un proceso penal, de manera que deben derogarse cualquier otra reglamentación que no se adecué a los parámetros constitucionales. Es así que el Código de Faltas de la Provincia de Corrientes es ilegítimo e ilegal, en cuanto las disposiciones que prevean el arresto de personas por contravenciones administrativas.

PALABRAS CLAVES
Libertad, Ilegal, Inconstitucional.

INTRODUCCIÓN
PROBLEMA ¿La privación de libertad o arresto a las personas que aplica la policía de la provincia de Corrientes al ejecutar el Código Contravencional Provincial, conforme la Ley N° 124, a las personas que cometan alguna contravención, tendría incidencia o relevancia a los fines del cumplimiento del art. 18 de la CN, que regula el debido proceso legal, la legalidad de las sanciones y la necesidad de un proceso con jueces naturales? Asimismo, ¿cuál sería la incidencia de este proceso, en relación a las facultades de privación de libertad, que concede exclusividad al Fiscal, según el Código Procesal Penal vigente en la Provincia de Corrientes según Ley N° 6518?
HIPOTESIS: Para dar un ejemplo en el caso del arresto previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Corrientes, conforme Ley N° 124, a las Patotas (art. 71), la autoridad policial, la cual es una fuerza de seguridad con funciones administrativas, en este caso, estaría incumpliendo las normas de la Constitución Nacional y lo dispuesto en los arts. 226 y 227 del CPP según Ley N° 6.518. Estaría ejerciendo abusos y arbitrariedades al decidir y juzgar las conductas a su antojo, sin el control procesal debido. Desde el punto de vista normativo tiene relevancia a cerca de la decisión de privación de libertad de las personas. Es decir, esa facultad debe ser exclusiva del Fiscal y luego peticionar el control de legalidad a un Juez. -
CONCLUSION: La única autoridad que puede privar de la libertad a una persona, según el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, La Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia, es el Fiscal o el funcionario que represente al Ministerio Público Fiscal, es decir, puede por sí solo ordenar la aprehensión y si requiere la detención deberá solicitar orden de un Juez, pero la Autoridad Policial no puede arrogarse esa facultad. Por ende, lo dispuesto en el Código Contravencional aún vigente, atenta contra esas normas de rango

Constitucional, por todo ello, debe establecerse como única autoridad para relevar el derecho a la libertad, al representante del Ministerio Público Fiscal. -.

MÉTODOS

El Ministerio Público Fiscal es el órgano específico previsto para perseguir penalmente a una persona y eventualmente detenerlo.

El trabajo de campo se realizó en una dependencia policial del Departamento de Esquina. A fin de corroborar cuantas personas se encontraban detenidas en calidad de contraventores y cuantas detenidas por orden judicial. El resultado arrojo 18 personas detenidas por orden judicial y 3 por contravenciones. No se me permitió entrevistar a estas personas, si se podía pedir autorización para hacerlo a las detenidas judicialmente. Solicite si tenían estadísticas del número de detenciones por contravenciones de los últimos años, con resultado negativo a mi interrogante.

Como conclusión confirme que el proceso en una contravención es bastante rudimentario y prácticamente no hay registros más que el día que ingresa, motivo y día que se deja ir a la persona, siendo totalmente contrario a un debido proceso, garantía constitucional de todas las personas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De lo observado, puedo afirmar que las personas detenidas como contraventores, son personas vulnerables, víctimas de un Código que ha quedado atrapado en las viejas prácticas inquisitivas que tenía el antiguo proceso penal en nuestra provincia, y que ya sea por la condición económica, intelectual, cultural, social, estas personas no tienen la posibilidad ni los medios para reclamar judicialmente por estos hechos y, por ende, tampoco existen resoluciones judiciales referentes a los arrestos aplicados por la policía en su función administrativa. Son detenciones fantasmas, realizadas por la policía y resueltas por ellos mismos, es decir un mini juicio realizado por la policía. Si bien cada vez se advierten menos procesos contravencionales, lo correcto sería su total abolición. -

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Breglia, A. (1991). *Código Penal Comentado, 2da. Edición Actualizada.* Ed. Astrea.

Buompadre, J. (2009). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T. 2, 3era Edición Actualizada y Ampliada*. Ed. Astrea.

Diaz, C.; Carlos, A. (2011). *Código Penal, T. IV.* Ed. Nova Tesis.

Claria Olmedo, J. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ed. Rubinzal Culzoni.

Dayenoff, D. *Código Penal Comentado, 2da. Edición Actualizada.* Ed. García Alonso.

Donna, E. (2001). *Derecho Penal, Parte Especial, T. II-B.* Ed. Rubinzál Culzoni.

Fontan Balestra, C. (1969). *Tratado de Derecho Penal, T. V, Parte Especial*. Ed. Abeledo Perrot.

Jauchen, Eduardo M. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, *T. III.* Ed. Rubinzál Culzoni.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN


**Autor 1:** Tesista De Maestría - PEI-FD 2022/005 -

# LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL FIDEICOMISO Y LA APLICACIÓN DE LA LEY 24.522, EN LO QUE SEA PERTINENTE

**Ortiz, Silvana S.**

*silvanasortiz@hotmail.com*

RESUMEN
La liquidación del fideicomiso está regulada en el art. 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación. Allí se prevé que el juez es competente para entender en ella y deberá fijar el procedimiento con base en la ley 24.522. Esta remisión a la Ley 24.522 trae aparejado inconvenientes en cuanto a determinar su aplicación, y el alcance de la pertinencia en la aplicación de dicha norma. Ello deberá ser zanjado por la jurisprudencia resultando fundamental desentrañar la forma de aplicación de las normas comprendidas.

PALABRAS CLAVES
Insolvencia, Contrato, Interpretación.

INTRODUCCIÓN
A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación el 01 de agosto del año 2015, la regulación en materia de fideicomiso se encuentra prevista en el capítulo 30 y 31 del Título IV del Libro Tercero de dicho cuerpo legal. Específicamente, en lo respectivo a la liquidación del fideicomiso, el art. 1687 establece que la insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente. Como consecuencia de ello, es la jurisprudencia la que determinará el procedimiento sobre esa base. Las soluciones jurisprudenciales en la Argentina han sido variadas como consecuencia de esta remisión empleada por el codificador en dicha norma, lo que atenta contra la seguridad jurídica. Sin embargo, la determinación de la forma de aplicar las distintas normas que convergen en la liquidación del fideicomiso, puede coadyuvar a otorgarle mayor seguridad jurídica a este complejo procedimiento. Como aporte a tal fin se pretende la determinación del alcance de la norma en cuanto a la aplicación de la Ley 24.522 en lo que sea pertinente.

MÉTODOS
Material: recopilación bibliográfica.
Hermenéutica jurídica desde la legislación, doctrina y jurisprudencia.
Procedimiento de deducción e inducción.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
La liquidación judicial del fideicomiso ya fue materia de tratamiento por la jurisprudencia con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, y así se estableció en un fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba que la "pertinencia" es un buen criterio para aplicar el régimen de la Ley de Concurso y Quiebras y que bien se puede complementar con el art. 159 de dicho cuerpo. El juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general

(Lisoprawski, 2015). Según la Real Academia Española pertinente se define como adjetivo: perteneciente o correspondiente a algo, que viene a propósito, en derecho conducente o concerniente al pleito.

Respecto a la liquidación judicial prevista en el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe mencionar que es una norma de orden público, indisponible para las partes. El límite a la autonomía de la voluntad está contemplado en el Código Civil y Comercial, en el art. 12, primera parte establece en términos generales que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. En cuanto a la noción de orden público es conteste la doctrina en sostener que resulta de difícil determinación debido a los cambios permanentes de la sociedad y de lo que por ello se entiende. Por lo que este concepto varía con el tiempo y los cambios que experimenta la sociedad. Actualmente se habla de un orden público de protección que busca concretarse equilibrando la eficiencia económica, libertad individual y justicia contractual considerando la calidad y actitud de los sujetos de las relaciones contractuales (Alterini, 2019).

Ahora bien, respecto a la finalidad de la norma, el art. 1687 declara que el fideicomiso no quiebra, y por lo tanto tampoco se lo incluyó dentro de los sujetos comprendidos en la ley 24.522, pero inserta la competencia judicial en materia de liquidación sobre la base de la ley de Concursos y Quiebras. El proceso liquidatorio que introduce la norma como aplicable es el concursal, y no otro, por lo que la intención del legislador fue aplicar este procedimiento y los principios propios del concurso y la quiebra (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015) La naturaleza de la ley concursal sin dudas es en gran medida imperativa por su carácter, principios y finalidad. (Rouillón, 2017). De ello, y de la finalidad del orden público normativo, el procedimiento previsto en la ley 24.522 resulta indisponible, si se pretende que la liquidación del fideicomiso sea erga omnes. La norma contemplada en el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación, nos permite inferir que el legislador ha decidido "emparentar" al proceso liquidatorio del fideicomiso con el proceso concursal, aplicándose en los límites de su pertinencia (Kees, 2021).

Por su parte para determinar así las normas que resultan de aplicación pertinente, además de las disposiciones de la ley 24.522, por su carácter de orden público, deberá tenerse en cuenta otras normas del derecho común que resultan imperativas por dicho carácter, como las normas que regulan al fideicomiso, a los contratos de adhesión, al consumidor. Éstas dos últimas en razón del principio protectorio que incorpora límites a la autonomía de la voluntad con fundamento en las desigualdades económicas y de conocimiento (Lorenzetti, 2020). Asimismo, este procedimiento deberá conjugarse con las disposiciones contractuales que en uso de la autonomía de la voluntad las partes han dispuesto, y resultan aplicables por no contrariar el orden público. Resulta por ello, ser la porción disponible entre las partes en uso de la autonomía de la voluntad, siempre que no atenten con esa nueva noción de "orden público de protección".

En consecuencia, en primer término y a modo de procedimiento, a fin de determinar la pertinencia del instituto concursal aplicable corresponde se aborde el "pleito", el negocio jurídico que subyace en el contrato y el estado del patrimonio afectado al fideicomiso. Ello revisado a la luz de la normativa específica prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto del contrato fideicomiso, y demás fuentes jurídicas que echen luz sobre las particularidades del negocio jurídico dependiendo del tipo de fideicomiso de que se trate. Y luego observar el mismo a través de las demás normas de orden público aplicables al caso. Por último, todo

ello deberá encauzarse para la correcta aplicación de lo previsto en la ley 24.522, en lo respectivo a la liquidación de bienes del patrimonio, sin dejar de considerar que el fideicomiso no quiebra por lo que no es sujeto comprendido en la ley de concurso y quiebras conforme lo establece el art. 2. Pero, si bien el concepto de pertinencia responde a las particularidades del negocio, debe tenerse como norte la intención del legislador de aplicar los principios e institutos propios del derecho concursal a la liquidación del fideicomiso y no otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Alterini, J. (2019). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético,* (T. VII). La Ley.

Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. (dir.) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado,* (T. IV). Infojus.

Kess, M. H. (2021). *Liquidación del Fideicomiso Insolvente*. Astrea.

Lisoprawski, S. (2015). *Fideicomiso en el Código Civil y Comercial*. La Ley.

Lorenzetti, R. (2020). *Código Civil y Comercial Explicado,* (T. I). Rubinzal Culzoni.

Real Academia Española. (2020). *Pertinente*. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 10 de agosto del 2023: https://dle.rae.es/pertinente

Rouillón, A. (2017). R*égimen de Concurso y Quiebras*. Ley 24.522. Astrea.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Codirector/a - PEI-FD 2020/0013

# EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA ACCESIBILIDAD ARQUITECTÓNICA SIN BARRERAS

**Oviedo, Ramón O.**

*osvaldooviedo4@hotmail.com*

RESUMEN
El propósito del presente trabajo es analizar críticamente la situación particular en la que se encuentran las personas con discapacidad al momento de interactuar en la sociedad, específicamente los obstáculos estructurales, edilicios con los que se pueden encontrar al desarrollar trámites administrativos en diferentes Organismos Públicos, de distintas jurisdicciones, en la ciudad de Corrientes. En el presente trabajo analizaré el marco normativo vigente y la efectividad de las políticas públicas sobre las personas con discapacidad en el entorno físico y social, donde se supone que todas las personas, deberían desenvolverse sin obstáculos edilicios al momento de necesitar realizar trámites administrativos en diferentes Organismos públicos.

PALABRAS CLAVES
Integración, Igualdad, Protección.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge como consecuencia de la tarea de investigación realizada en el marco del PI: 21G006; el material empírico a ser analizado fue obtenido como resultado de una tarea de investigación, de observación in situ, en diferentes Organismos Públicos de distintas jurisdicciones ubicados en la ciudad de Corrientes, donde se observan barreras de accesibilidad arquitectónica para las personas con discapacidad. El diseño, de la mayoría de los edificios públicos, tiene en cuenta los estándares del "ciudadano medio", los cuales no toman en cuenta a las personas con discapacidad. Como consecuencia, muchos ciudadanos que no se ajustan a ese patrón medio no tienen acceso a las mismas oportunidades de las que disfruta la mayoría, por lo tanto, no se estaría cumpliendo con los derechos de las personas con discapacidad de rango constitucional.

## MÉTODOS

Para la tarea de relevamiento de datos, me hice presente en diferentes edificios donde funcionan Organismos Públicos de distintas jurisdicciones en la ciudad de Corrientes, pude observar que las barreras arquitectónicas que con mayor frecuencia se encuentra son: falta de rampas en recorridos internos y externos, sanitarios y ascensores adecuados para discapacitados. Uno de los problemas planteados con mayor porcentaje en relación con la falta de accesibilidad a los diferentes edificios públicos, es la discriminación hacia las personas con discapacidad; lo que me llevo a pensar que nadie podría discutir, a la luz de las políticas públicas, que la discriminación existe de forma tangible. Aunque se debería reconocer que la discriminación es en este caso, en parte, producto de la falta de información adecuada y acabada sobre la materia. El análisis del presente trabajo se realizó teniendo como base el ordenamiento jurídico vigente y la doctrina aplicable.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es dable señalar que los edificios de uso público deben observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por

personas de movilidad reducida; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas, espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. El derecho que tienen las personas con discapacidad a la libre circulación, y en particular el derecho a un entorno accesible que le permita participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. La accesibilidad al medio físico, edilicio, es un derecho a ejercer por todas las personas en igualdad de condiciones y con equiparación de oportunidades. Al diseñar un edificio se debería tener presente un medio cultural no sólo para determinadas personas, sino para que todos tengan acceso a él. Por lo tanto, "se entiende por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad y/o comunicación reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico, del transporte o las comunicaciones, para su integración y la equiparación de sus oportunidades" (Ley N°24.314, artículo 20).

La Constitución Nacional en el art. 75 inc. 23 establece en su primer párrafo, "que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Como bien expresa (RIVERA, 2020) "en el ámbito nacional se ha organizado el Ministerio Público de la Defensa, creado y regulado por la Ley N°27.149 sancionada el 10 de junio 2015. su art. 1° lo define como "una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo con los principios, funciones y previsiones establecidas en la presente ley, para lo cual promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad".

Asimismo (Gelli, 2022) señala que, "las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, los ancianos y los discapacitados".

Por lo tanto, la accesibilidad permite a las personas participar de las actividades sociales y económicas para las que se ha concebido el entorno. Por ello, cuando se rompe la cadena de accesibilidad (llegar, entrar, usar, comunicarse, salir), por inobservancia o negligencia, se infringe el derecho de las personas.

En consecuencia, la concientización, la difusión y el asesoramiento deberían ser acciones básicas de todo Organismo gubernamental y de las ONGs dedicadas al tema de la discapacidad, de manera de lograr una comprensión acabada y objetiva de la especificidad en todas las áreas sociales, tendiendo a eliminar la segregación, la discriminación. La gran demanda consiste en el cumplimiento y difusión de la legislación. Si bien es cierta la afirmación de que el Estado no controla el cumplimiento, la raíz del problema del incumplimiento es más profunda: es el propio ejemplo de un Estado incumplidor de la normativa

de donde deriva la negligencia de la comunidad en su conjunto.
Las soluciones no están en el dictado de más leyes, ni en el perfeccionamiento de las actuales. La solución vendría de la mano de una decisión comunitaria de cumplir las leyes, es necesario que la sociedad asuma como propio el tema de la libre accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios públicos, sin barreras, sin obstáculos, donde todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos.
Finalmente, es importante aclarar que el presente trabajo es un aporte al debate de las políticas públicas vinculadas con la discapacidad, específicamente referidas a derribar las barreras edilicias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gelli, M. (2022). Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada. Tº II. La Ley.

Rivera, J. (2020). *Instituciones De Derecho Civil Parte General, Tomo I, 7a. ed.* Buenos Aires. Abeledo Perrot.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI Nº -G006-1427-21.

# LA NIÑEZ VULNERABLE EN CONTEXTOS RURALES Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA REGIÓN NEA

**Pantaleón, María B.; Surt, María S.**

*belen_pantaleon@hotmail.com*

RESUMEN
Las políticas públicas para la educación de los niños y adolescentes en el medio rural deben pensarse no solo como una propuesta pedagógica con herramientas para la inserción y movilidad social, sino también profundizando el análisis del entorno y sus componentes para una verdadera adecuación a la ruralidad, que permita morigerar las asimetrías existentes en el País y la región respecto de estos niños y quienes residen en los centros urbanos, con un trabajo articulado entre los diversos estamentos del estado nacional, provincial y municipal y de las ONGs. para garantizarles el acceso efectivo a este derecho consagrado en la CDN, la CN, Constituciones de la región y la ley 26061, entre otros textos normativos.

PALABRAS CLAVES
Niños, Ruralidad, Educación.

## INTRODUCCIÓN

La realidad nos muestra que el ámbito rural dificulta el acceso a los derechos de las personas vulnerables adquiriendo especial notoriedad en niños y adolescentes de familias carenciadas económicamente, esto se evidencia en los países subdesarrollados tales como los que integran la gran región latinoamericana con la Argentina y la Región del NEA entre otras, como muestras acabadas de las diversas y variadas dificultades por las que atraviesa de manera silenciosa este colectivo de personas sin voz ni representación en las urbes donde se diseñan las políticas públicas con destino al ambiente rural.

Argentina cuenta con un bloque de legalidad que garantiza el derecho a la educación, partiendo de la Convención de los Derecho del Niño que obliga a los estados a asegurar la educación de todo niño y cuyo Art. 28 reconoce el derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades, por su parte en el Art. 29 prevé que la educación se encaminará a desarrollar su personalidad, inculcar el respeto por los derechos humanos y la libertades fundamentales y por sus padres, a prepararlos para una vida responsable y el respeto por el medio ambiente. En cuanto a los otros tratados internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de convencionalidad que jerarquizan dan relevancia a la educación, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 13, en tanto expresa que: "los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la educación y que esta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana"; la Constitución de la Organización de ONU Art. 1º... "propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto".

Por su parte la Constitución Nacional en su Art. 5º establece que cada provincia dictará para sí una Constitución que asegure "la educación primaria", y el Art. 75 que establece que "corresponde al Congreso proveer al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria", también resultan de aplicación los

Arts. 41, 42, y Art. 125 de la misma. El sistema de protección integral de la Ley 26.061 Arts. 15 y 16 ss. y concordantes, en forma expresa reconoce como derecho esencial el derecho a la educación, publica gratuita, con respecto a la identidad cultural con el acceso y permanencia en un establecimiento cercano a su residencia.

En cuanto a las leyes específicas a nivel nacional, cabe citar la ley 26.206 de Educación Nacional, la ley 24.521 de Educación Superior; la 26.075 de Financiamiento educativo y la 24.049 de transferencia de servicios educativos (este bloque normativo es considerado por la doctrina como una rama jurídica con autonomía material por "poseer especificidades socio-normo-axiológicas, culminando con principios propios"). Tales principios están orientados justamente al funcionamiento, interpretación, protección a los educandos para asegurar la asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Ahora bien en el contexto rural con alta vulnerabilidad, para aplicar el plexo normativo expresado deben considerarse las particularidades propias del medio, como ser: los obstáculos que atraviesan diariamente los menores como sujetos vulnerables, las grandes distancias a las escuelas, los traslados a la hora de estudiar, las vicisitudes de clima (lluvias, bajas o muy altas temperaturas), y los de carácter estructural que deben sortear junto a sus familias, tales como la falta de agua potable, de electricidad y/o conectividad, problemas habitacionales y falta de recursos económicos, entre otros.

## MÉTODOS

La presente comunicación, se llevó a cabo a través de una metodológica mixta, con predominancia en el método dogmático. A partir de revisiones bibliográficas de carácter exploratorias y descriptivas, se han consultado fuentes primarias principalmente la normativa nacional e internacional, informes de organismos públicos, artículos de doctrina y fuentes secundarias.

Así también se realizó un examen comparativo a través de informes de relevamientos realizados por el UNICEF y Ministerio de Educación Informe Aprender 2016, a efectos de indagar el estado de situación de la educación en el ámbito rural y caracterizar las políticas públicas de niñez.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Hablar de garantizar el derecho a la educación a los niños y jóvenes en contextos rurales, es enfrentarnos con un abanico de necesidades básicas que deben ser cubiertas previamente, y de las que derivan que muchos menores o colaboran con sus padres en el trabajo o directamente asumen solos responsabilidades laborales para poder proveerse de alimentos, restando así tiempo al estudio o directamente abandonando la escuela y permaneciendo en ámbitos no adecuados para su edad y lo más grave aún sin educarse.

Según los datos consignados en el Informe Aprender 2016 en contextos rurales, en el nivel primario los resultados arrojaron una culminación del ciclo aceptable, mientras que en el secundario los índices de rendimiento eran más bajos, particularmente en lengua y matemática. Paralelamente, mientras que el acceso a la educación primaria alcanzaba plena cobertura, persistían importantes restricciones en el nivel secundario, tanto de acceso como de permanencia.

Por el contrario de conformidad al relevamiento del Fondo de la Naciones Unidas para la infancia año 2020 (UNICEF), surge que en las escuelas secundarias rurales de la Región del NEA se advierten los niveles más bajos de inclusión, ya que tres de las cuatro provincias (Corrientes, Chaco y Formosa) que componen esta región, se ubican por debajo de la media nacional.

Tales datos obligan a repensar en lo inmediato en las reformas educativas indispensables, que partirán no solo

de sus contenidos sino en los métodos de enseñanza, destacándose la importancia de que en el ámbito rural exista acceso a las tecnologías y la conectividad, a su vez se actualicen las técnicas de enseñanza a efectos de acompañar las transformaciones y mitigar los déficits del tan relegado sector rural. En palabras del Dr. Ciuro Caldani "La educación, que antes dialogaba con las familias, ahora encuentra la necesidad de relacionarse con el enorme poder de los medios de comunicación de masas, sobre todo audiovisuales, y la casi omnipresencia de las redes informáticas".

Ante la gran crisis económica que atraviesa el País y en particular la Región Nea, resulta insoslayable la ejecución de políticas públicas específicas para la educación en el medio rural de forma tal de reducir cuali- cuantitativamente los índices de vulnerabilidad existentes. Una de las acciones posibles será un abordaje territorial desde los estados involucrados con la participación de las entidades intermedias para determinar el grado de vulnerabilidad de estos niños y de sus familias, identificando como y donde viven, con especial atención a la distancia hasta el centro educativo y posibles medios de traslado con que cuentan. A su vez debería realizarse un relevamiento de los demás componentes del sistema, tales como aspectos edilicios, servicios en los establecimientos educativos, formación de los docentes y demás recursos humanos afectados a la atención de los menores para contar con información actualizada de la real situación.

El gran desafío será lograr una educación que incluya realmente a todos los niños y adolescentes desde las escuelas rurales, proveyéndoles no solo equipamiento informático, sino brindándoles programas educativos amigables para el menor que resulten accesibles y de real pertinencia con la problemática rural. Así también articular programas de becas e incentivos económicos para morigerar la deserción particularmente en el nivel secundario, mientras la educación primaria debería ser acompañada con campañas de emergencia alimentaria y de proyectos edilicios, acrecentando o rediseñando en forma significativa las partidas presupuestarias con este destino.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Beloff, M., Deymonnaz, V (2012) *Convención sobre los Derechos del Niño-Comentada*, *Anotada y Concordada*. La Ley.

Belluscio, C.; Calí, L. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos en Derecho de Familia* en Delta.

Ciuro Caldani, M. Á. (2018). *Derecho de la educación*. La Ley.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2019). *Educación Secundaria en el Ámbito Rural en Argentina. Escuelas, Matrículas, Trayectorias escolares y Aprendizajes. Serie Generación Única.* www.unicef.org/argentina/media/9211/file/Educacion%20rural%20segundaria%20Argentina%2020

Kessler, G. (2005). Juventud rural en América Latina. Panorama de las investigaciones actuales en R. Bruniard (Ed.), *Educación, desarrollo rural y juventud. Educación de los jóvenes de provincias del NEA y NOA en la Argentina*. IIPE-UNESCO.

Medina, G y Domínguez, E. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias*. Hammurabi.

Méndez Costa, M. J.; Murga, M. E. (2016). *Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Encuadre internacional latinoamericano y provincial argentino*. La Ley.

Ministerio de Educación. (2017). *Aprender 2016. Informe de*

*resultados*. Ministerio de Educación.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE
**Autor 2:** Director/a - PI 21G006 SGCyT-UNNE

# PROVINCIA DE CORRIENTES. RÉGIMEN MUNICIPAL. CONSTITUCIONES DE 1856/1889/1913

**Pasetto, Laura I.**

*lauraipasetto@gmail.com*

RESUMEN
La provincia de Corrientes no estaba obligada a asegurar un régimen municipal autónomo o autárquico, como tampoco compelida a establecer un tipo determinado de gobierno municipal, siempre y cuando se ajustase a los lineamientos constitucionales básicos dados por nuestra norma suprema. En el presente trabajo analizaremos los textos Constitucionales de los años 1856/1864/1889/1913 de la Provincia de Corrientes.

PALABRAS CLAVES
Municipal. Constitución. Provincia.

INTRODUCCIÓN
Desde la supresión de los cabildos hasta la sanción de la Constitución de 1853, la nación no tuvo vida municipal desarraigándose así en un lapso aproximado de 30 años las tradiciones coloniales de los cabildos.
Sancionada la Constitución, se impuso a las provincias la obligación de asegurar su régimen municipal, como una de las condiciones, expresamente numeradas, para que el Gobierno Federal les garantice el goce y el ejercicio de sus instituciones (Art. 5 de la Constitución Nacional).
Todas las provincias al dictarse las respectivas constituciones establecieron y legislaron sobre el régimen municipal; de ahí que los municipios argentinos tengan su origen en el artículo 5 de la Constitución Nacional.
"La patria local, la patria del municipio, del departamento, del partido, será el punto de arranque y de apoyo de la gran patria argentina" (Juan Bautista Alberdi)
Sancionada la Constitución Nacional de 1853 y en cumplimiento de la manda del artículo 5 de la provincia de Corrientes sancionó el 12 de octubre de 1855 su constitución, la que fue aprobada por el Congreso de la Nación, con algunas observaciones, el 25 de septiembre de 1856 y que puesta en vigencia el 14 de diciembre de ese mismo año.
Posteriormente la Constitución se reformó y se sancionaron las de 1864, 1889 y 1913. Siguieron las reformas de los años 1960, 1993 y año 2007.

MÉTODOS
Basados en el método histórico, se realizó un anclaje en el período comprendido entre los años 1856 y 1913 abordando el Régimen Municipal en las Constituciones de la Provincia de Corriente de los años 1856/1889/1913, a partir de los cuales abordamos este pequeño informe.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
En nuestra norma fundamental de 1853/60 encontrábamos solamente una escueta y genérica referencia al municipio, al disponer en el artículo 5 que las cartas fundamentales provinciales deben "asegurar el régimen municipal", como una condición para que el gobierno federal garantice a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones.
El Honorable Congreso General Constituyente encargado de redactar el proyecto de Constitución para la provincia reconoció sus limitadas fuerzas para tan ardua

tarea. Este es el punto que más ha llamado la atención de la Comisión porque comprende porque es la base de nuestra organización nacional y la demarcación clara y precisa de los límites y atribuciones de los Poderes Nacional y Provincial es el más avanzado paso y principio que puede darse a su consolidación. La separación bien marcada de los poderes públicos, la organización del sistema municipal, la responsabilidad de los secretarios del Gobierno y demás funcionarios y la ley de elecciones, han sido los puntos de partido en que la Comisión ha basado su proyecto. Los representantes del pueblo correntino han sancionado un código político que completa la obra de la Constitución Nacional, por lo tanto, los miembros de toda la comisión han tenido el honor de sostener la discusión y dieron las explicaciones que solicitara el Congreso de la Nación, recordando que, en la Constitución Histórica de 1853, las cartas fundamentales provinciales debían ser enviadas al Congreso de la Nación para su aprobación.

El 25 de mayo 1864, los representantes de la Provincia de Corrientes reunidos en Convención especial con el objeto de Reformar la Constitución de 1856, de organizar sus poderes públicos y consolidar las instituciones democráticas, de asegurar los beneficios de la libertad a todos los habitantes de la provincia, y de dignificar al hombre e inspirarle el amor al trabajo, en su de la Soberanía Provincial e invocando la protección de Dios sanciona la Constitución para la Provincia de Corrientes. En el Capítulo Tercero. Atribuciones del Poder Legislativo Art 38 inciso 18 establece organizar el régimen municipal. En Capítulo Décimo del Régimen Municipal art 88. Se establece en la provincia la institución de las Municipalidades: cuyo régimen, atribuciones y objetos serán reglados por la Ley.

En el año 1989, los representantes de la Provincia de Corrientes reunidos en Convención especial con el objeto de Reformar la Constitución de 1864, organizar más convenientemente sus poderes públicos, afirmar las instituciones democráticas, asegurar los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Provincia, dignificar al hombre e inspirarle amor al trabajo invocando la protección de Dios sanciona la Constitución para la Provincia de Corrientes del año 1889. En el Capítulo cinco del mencionado cuerpo en atribuciones del Poder Legislativo en el artículo 109 inciso 23 establece acordar subsidios a las Municipalidades cuyas rentas no alcancen, según su presupuesto a cubrir sus gastos. Ordinarios. En el Título Régimen Municipal art 179 establece que el territorio de la provincia se dividirá en Departamentos a efectos de su administración interior, la que estará a cargo de Municipalidades o de Comisiones Municipales. En el art. 180 y 181 establecen que la LEY distribuirá el Régimen y determinará las atribuciones y deberes de las Municipalidades, y de las Comisiones Municipales. En el art 200 establece que la Legislatura sancionará entre otras, preferentemente la Ley Orgánica de las Municipalidades.

En el año 1913 se reforma nuevamente la Constitución por Convencen Constituyente, en el Capítulo Cinco Atribuciones del Poder Legislativo art 83 inciso 4 establece legislar sobre la organización de las Municipalidades y Policías, de acuerdo a lo que establece al respecto la presente Constitución. Asimismo, establece a los efectos del Régimen Municipal en el art 158 que cada centro de población de la Provincia constituirá un Municipio cuyo límite fijará la Ley. En el art 159 prescribe que el Régimen municipal comprende: las Municipalidades Autónomas, las Comisiones Municipales y las Comisiones de Fomento.

La cuestión municipal ha sido olvidada, no obstante, la disposición de la Constitución Nacional y el elogio que de ella hace la doctrina y la propia historia llegándose en la práctica al abandono del gobierno municipal y de sus principales

atribuciones. Alexis De Tocqueville en su magnífico libro La Democracia en América, expresa con justicia y claridad: "No es al azar por lo que examina primero la comuna. La comuna es la única sucesión que se encuentra de tal modo en la naturaleza que por doquiera que hay hombres reunidos, se forma por sí misma una comuna. La sociedad comunal existe en todos los pueblos cualesquiera que sean sus usos y sus leyes; el hombre es quien forma los reinos y crea las repúblicas; la comuna parece salir directamente de las manos de Dios".
ALBERDI como Estrada propician un sistema de república representativa para el municipio. Cabe mencionar también a figuras como Sarmiento y Avellaneda, quienes perciben al municipio como la célula básica para la instalación del gobierno democrático en el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Recopilación de Constituciones de la Provincia de Corrientes. (s.f.). *Edición Oficial.* Imprenta del Estado.

De Tocqueville, A. (1957). *La Democracia en América*. Fondo de Cultura Económica.

Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. (s.f.). *Derecho Público Provincial y Municipal*. La Ley.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra -

# NUEVOS PARADIGMAS. JUSTICIA DE PAZ Y SALUD EN CORRIENTES DEL SIGLO XIX

**Payes, Matías F.; Monzón Wyngaard, Álvaro**

*payesmatias@hotmail.com*

RESUMEN
La presente comunicación se desenvuelve en torno del Plan de trabajo de la Beca de Perfeccionamiento de la SGCyT UNNE cuyo objeto es realizar un estudio histórico la estructura y funciones de la Justicia de Paz en Corrientes del Siglo XIX, haciendo énfasis en las facultades relativas a las cuestiones sanitarias de cada pueblo.
El objetivo de la presente se basa en describir y exponer los motivos por los cuales los Jueces debieron abocarse a las cuestiones antes mencionadas. Ello será posible con la aplicación del método histórico y jurídico con la interpretación legislativa de normativa de la época asimismo se recurrirá a los aportes doctrinarios de estudiosos en la materia a los fines de enriquecer el trabajo aquí presentado.

PALABRAS CLAVES
Sociedad. Enfermedades. Control.

INTRODUCCIÓN
La presente comunicación se desenvuelve en torno del Plan de trabajo de la Beca de Perfeccionamiento de la SGCyT UNNE cuyo objeto es realizar un estudio histórico la estructura y funciones de la Justicia de Paz en Corrientes del Siglo XIX, haciendo particular énfasis en las facultades de poder policía en las cuestiones sanitarias. En este caso puntual se irá describiendo desde una perspectiva histórica el contexto teórico- social la situación de nuestra provincia que motivó a autoridades jurisdiccionales a tener que ejercer funciones que hoy en día corresponden al Poder Ejecutivo ..

METODOS
La investigación en curso se realizó preponderantemente en base a dos métodos que conforme al tema de la Comunicación Científica se encuentran entrelazados, en primer lugar se debe mencionar el método histórico en base a recopilación de normativa y registros del Archivo de la Provincia de Corrientes que sustenten al campo de la investigación, así como el método jurídico mediante la interpretación legislativa de la normativa encontrada. Ello se acompañará con los aportes de Doctrinarios y Estudios de autores expertos en la temática.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Las oleadas inmigratorias que conllevaron al aumento demográfico de la sociedad tuvo una injerencia particular en los órganos jurisdiccionales de la provincia de Corrientes, ya que en ciertas comunidades de la región eran en kilómetros las únicas autoridades. A raíz de ello tuvieron la obligación de asumir competencias impropias de función convencional de "Administrador de Justicia".
Entre las funciones que tuvieron a su carga se destacan su trabajo en las decisiones sanitarias del poblado, la fundamentación se reviste en la necesidad de consolidar las políticas públicas que garanticen efectos paliativos ante la presencia de enfermedades contagiosas y epidémicas como la Fiebre Amarilla,

evitando un aumento desproporcionado de la mortalidad.
La puesta en marcha de esta competencia tuvo el trasfondo con el advenimiento de nuevos paradigmas en materias de Salud Pública y los primeros atisbos de la Medicina Social, conformando la idea de salud en el marco de un resultado colectivo en intervenciones sanitarias,
La salud pública se enfocó en un análisis globalizado de la población, cuya respuesta fue reflejando la construcción del objeto de conocimiento en base a la concepción colectiva de comunidad, creencias y valores.
Las teorías desarrollistas mencionadas con anterioridad tuvieron una presencia mayoritaria con la incorporación de la Medicina Social como una acepción de la salud pública con una porción distributiva hacia toda la comunidad, ello pudo dar un salto visible a partir del año 1848 (desde el modelo Hipocrático) en el cual se generaría un cambio sustancial pasando de una Medicina individual donde la atención médica era asequible a un sector social.
El proceso de las revoluciones liberales, traería aparejado el nacimiento de una nueva disciplina, la Medicina Social, con excelentes cultores en estas tierras, como los trabajos del padre de la Higiene Pública Argentina Guillermo Rawson, o de su discípulo el correntino Emilio Coni.
En la provincia de Corrientes debe justipreciarse el impacto desde el decreto reglamentario de las operaciones portuarias, y el accionar de los Jueces de Paz, en la toma de decisiones sanitarias.
Realizando un repaso del contexto de la provincia los Jueces de Paz eran los encargados de asesorar a los Médicos de Policía en cuestiones médicos legales, de colaborar en las Juntas de Sanidad Portuaria, y llevar adelante las primeras medidas en caso de epidemias y de epizootias, con la particularidad de que la Justicia fue uno de los primeros órganos de la esfera estatal en el territorio, por lo cual se establece que el mismo debió tomar decisiones sanitarias individuales.
De los aportes de estudiosos de la materia el Juez de Paz, poseía las siguientes atribuciones:
- Participante de Comisiones de Higiene
- Distribución de Vacunas
- Fiscalizando el Reglamento para Médicos y Farmacéuticos
- Previniendo y Reprimiendo el curanderismo

El análisis histórico permitirá determinar los vínculos entre los movimientos de las plagas y las diversas manifestaciones de la Justicia de Paz y Pedánea. La hipótesis que los Jueces de Paz, al ser la única autoridad en el interior provincial, tomaban decisiones sanitarias, muchas veces indicadas por la propia autoridad política, pretendiéndose establecer que los Jueces de Paz en Corrientes del Siglo XIX, no solamente "juzgaban" sino que también tenían una importante función en otras ramas del poder, y especialmente, en el ámbito de la salud, ello se sustenta con las concepciones desarrollistas explicadas precedentemente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Archivo General de la Provincia de Corrientes - Correspondencia Oficial, Tomo 259 (13/IV al 7/VI de 1871); Folio 21.

Archivo General de la Provincia de Corrientes. Legajo Nº 154 E-A, Año 1873.

Archivo General de la Provincia de Corrientes. Legajo Nº 170 E-A, de Noviembre-Diciembre de 1878.

Decreto de 18 de agosto de 1866. Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1865-1866. Corrientes: Imprenta del Estado/Publicación Oficial.

Monzón Wyngaard, A. (2018). *Provincia y Salud*. Edición Moglia.

Monzón Wyngaard, A.; Carlevaro, A. (Et. al). *Salud y Derecho*. Editorial Contexto.

Ramírez Braschi, D. (2008). *Judicatura, poder y política. La Justicia en la Provincia de Corrientes durante el Siglo XIX*. Ed. Moglia.

Ramírez Braschi, D.; López Villagra, D. (2019). La Judicatura de Paz como construcción del Estado Correntino en el Siglo XIX. *Revista Tesis Americanistas*, 42, pp.114-137.

Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (Años 1861-1863); decreto del 28 de julio de 1863.

Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (Años 1865, 66); pp. 70-72, Circular sobre el ejercicio de la medicina.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 21G002 SGCyT-UNNE-SGCYY - UNNE
**AUTOR 2:** Director/a - PI 21G002 SGCyT-UNNE -

# ACCIONES COLECTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL: LINEAMIENTOS PROCESALES TRAZADOS POR LA JURISPRUDENCIA CORRENTINA ANTE LA AUSENCIA DE LEGISLACIÓN PROVINCIAL ESPECÍFICA

**Podestá, Juan M.**

*jmartinpodesta@hotmail.com*

RESUMEN
Los procesos colectivos son un instituto procesal incipiente en Argentina, en plena evolución doctrinal y jurisprudencial. Sin embargo, la ausencia de legislación específica, deja en manos del Poder Judicial la resolución de conflictos colectivos, mediante sistemas diseñados para atender conflictos individuales.
Aún con el avance legislativo de muchas provincias en cuanto a tutela colectiva, no se encuentra en el derecho argentino un mecanismo procesal acorde. La provincia de Corrientes no es la excepción.
Por ello, con esta investigación se reseñan los lineamientos generales y específicos, principios y criterios procesales que, en materia colectiva ambiental, la jurisprudencia correntina ha demarcado, con referencia en el leading case ambiental, "Di Tella c/ San Luis del Palmar".

PALABRAS CLAVES
Derechos Colectivos, Ambiente.

## INTRODUCCIÓN

Los procesos colectivos son una herramienta relativamente nueva en el derecho argentino, apareciendo con la reforma constitucional de 1994 la tutela procesal de los derechos de incidencia colectiva. Hoy día, las acciones de clase representan un campo jurídico en plena evolución y desarrollo en nuestro país.
El inconveniente detectado consiste en que, el veloz ritmo de la evolución -doctrinal y jurisprudencial- de la temática colectiva, no se condice con el avance de la legislación, revelándose una evidente insuficiencia de estructuras orgánicas, institucionales y métodos de debate que han sido pensados y diagramados para atender conflictos individuales.
Respecto a la tutela colectiva de derechos, no encontramos en el orden federal argentino un mecanismo procesal comprensivo para tratar conflictos que involucran grandes grupos de personas (sólo existen dos normas que disciplinan algunos aspectos, pero en forma sesgada e incompleta: Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y Ley General del Ambiente N° 25.675).
Lo mismo sucede a nivel local, aun cuando diversas provincias han avanzado en algunos aspectos dignos de considerar, a saber: Chaco (Ley N° 3911 de "Protección de Intereses Difusos y Colectivos", Ley N° 3325-B de "Juicios civiles y comerciales por jurado del pueblo", ambas del año 2020); C.A.B.A. ("Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo" del año 2021), Chubut ("Anteproyecto del Código General de Procesos" del año 2020), entre otras.
La provincia de Corrientes no es la excepción a ese paradigma, puesto que no contamos con legislación específica. Lo más cercano a una reglamentación propia de la materia colectiva es la Acordada N° 26 del Superior Tribunal de Justicia correntino del año 2014 mediante la cual, en consonancia con la Corte

Suprema nacional (Acordadas 32/14 -"Registro Público de Procesos Colectivos"- y 12/16 -"Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos"-), se dispuso la creación del "Registro de Acciones Colectivas", en el que deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante la justicia correntina.
Ello, con fundamento en el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que se planteaban en los tribunales provinciales y, a fin de evitar riesgos de gravedad institucional (dispendio jurisdiccional inútil, sentencias contradictorias, multiplicación de acciones con objetos superpuestos, etc.).
Planteado el escenario, vale decir que este trabajo tiene como objetivo primordial, presentar los lineamientos generales y específicos, principios y criterios procesales que la jurisprudencia correntina ha signado en el campo de la tutela colectiva en materia ambiental, mediante un análisis del fallo "Di Tella c/ Municipalidad de San Luis del Palmar s/ Medida Autosatisfactiva".

MÉTODOS
Para esta investigación, hemos utilizado como base de datos el listado del Registro de Acciones Colectivas, que nos fuera facilitado por la Oficina de Estadística y Registros del Poder Judicial correntino. Actualmente, además del fallo "Di Tella", en dicho listado existen cuatro causas que abordan la materia ambiental.
Sin perjuicio que, el estudio y análisis de todas ellas resulta provechoso para indagar más en los procesos colectivos, nos centramos en el fallo "Di Tella", por considerarlo "caso destacado" de la provincia en cuestiones ambientales, resueltas por los magistrados y en clave colectiva.
Como premisa metodológica, recurrimos al análisis minucioso de las resoluciones judiciales dictadas en las tres instancias en que la causa transitó por ante la justicia correntina, con especial hincapié en la faz procesal de las mismas, atento la inexistencia en nuestro orden legal -federal ni local- de un mecanismo procesal que atienda especialmente los conflictos de índole colectiva.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Este fallo, además de marcar una línea procedimental y de criterios judiciales en materia ambiental, es el más añejo de todos los registrados por ante el poder judicial y el único en que se ha expedido el Superior Tribunal correntino.
El relato minucioso de los hechos de la causa, implicaría excedernos en los requisitos formales de este proyecto. Sin embargo, mediante la explicación de las cuestiones procesales de interés detectadas, el lector comprenderá la parte fáctica del caso "Di Tella".

*Legitimación procesal - representación adecuada del colectivo: considerada por la doctrina (Morello, Hitters, Berizonce) como el verdadero talón de Aquiles de estos sistemas. Al no haber contrato de mandato ni apoderamiento formal, la legitimación en acciones colectivas re define la idea clásica, pues descansa sobre la ficción de considerar presentes en el debate a los miembros del grupo a través de un representante que no fue escogido voluntariamente.
En el caso, el Dr. Di Tella (Defensor Oficial de Pobres y Ausentes), promueve Medida Autosatisfactiva contra la Municipalidad de San Luis del Palmar, denunciando un desmedro del medio ambiente, atento la existencia de un basural a cielo abierto. Di Tella se erige como representante de los intereses sociales y derechos de incidencia colectiva, en pos de un ambiente sano y equilibrado. La jueza de grado así lo entiende y lo tiene por legitimado.

*Pretensiones ajenas a la cuestión ambiental, por vía ordinaria: el municipio suscribió un convenio con la empresa Sadoyeav Venturino, para

el traslado de basura en una planta de tratamiento de residuos. El actor afirma que dicha planta corresponde al territorio de la ciudad de Corrientes y que toda la actividad se ha hecho sin autorización del municipio capitalino. Ante el pedido de nulidad del convenio, la jueza de grado ordena a la actora a "ocurrir por la vía procesal pertinente", estimando que la petición no se circunscribe en la urgencia de la medida autosatisfactiva, reconociéndole su carácter excepcional, no aplicable si existen otras vías para obtener tutela análoga.

*Excesivo rigor formal al analizar la idoneidad de la vía - activismo judicial: La jueza de grado hace lugar parcialmente a la acción, ordenando al Municipio el cese del depósito de residuos en la planta, por no contar con permiso de Corrientes. Se rechazan las demás peticiones "por no surgir la impostergable tutela judicial que se pretende".
Apelada la decisión, se confirma en la Cámara, pues "las pretensiones acumuladas por el Defensor Oficial excedían y en mucho las posibilidades de la vía a la cual acudió".
Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, ante el Superior Tribunal de Justicia, quien hace lugar parcialmente al recurso.
Dijo el S.T.J., al considerar los derechos en juego, que "...lo resuelto en las instancias de grado acerca de esas puntuales medidas conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada...". Así, impone pautas de actuación para los jueces dejando en claro que, en casos ambientales, deben adecuar su accionar mediante una tutela jurisdiccional diferenciada.

*Violación del principio de contradicción – bilateralidad de audiencia. El ST.J. si ahondó en algo respecto a la medida autosatisfactiva: el trámite unilateral con que se dio curso al procedimiento, sin sustanciación ni audiencia alguna para escuchar a la demandada, la cual intervino recién en instancia extraordinaria. Por lo tanto, violentado el principio contradictorio, el tribunal opta por fijar un plazo razonable dentro del cual el ente municipal presente en la causa los estudios técnicos, sin perjuicio para nadie y en beneficio de la protección efectiva del interés general.

Se concluye que, la creación de vías procesales en materia colectiva, ya no debe ser pensada como una opción de política legislativa, sino como una verdadera necesidad impuesta por la garantía de debido proceso legal: derecho humano de acceso a la justicia en clave colectiva.
La falta de regulación sobre la materia es algo difícil de justificar, especialmente por las ventajas que pueden lograrse: (i) mayor eficiencia en la administración de justicia mediante la concentración de numerosos reclamos similares; (ii) mejor acceso a la justicia de grupos vulnerables; (iii) instrumento de prevención y desaliento de conductas ilícitas colectivas mediante su punición.
Sagüés, sostiene que al no haberse planteado en la Convención Constituyente la inclusión de las acciones de clase al Art. 43, no puede inferirse que exista un mandato al legislador y tampoco se le puede atribuir la mora. Se esté o no de acuerdo con dicha corriente, ya no puede pasarse por alto la necesidad de reglamentar los tópicos abordados.
Este trabajo nos muestra que la posibilidad de discutir conflictos colectivos en sede judicial, configura mucho más que un mecanismo de protección de derechos, sirviendo de canal de participación política directa que rompe con las modalidades tradicionales de intervención y genera un redimensionamiento del rol del Poder Judicial.
El magistrado debe asumir el rol que le asignan la legislación y los

precedentes con absoluta prudencia, pero con la suficiente valentía, pues el mejor juez es aquel que está dispuesto a dejar de serlo por una justa causa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Abramovich, V. (2007). Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, pp. 9-33.

Berizonce, R. O. (2008). *Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas*. Ed. Rubinzal Culzoni.

Berizonce, R. O. (2010). Tutela judicial efectiva y medidas de urgencia ¿cogobierno judicial? en J. Peyrano, *Medidas cautelares, Tomo I* (pág. 56 y ss.). Rubinzal Culzoni Editores.

De los Santos, M. (23 de Septiembre de 2005). *Algunas pautas para la regulación normativa de los procesos colectivos* [Sesión de Conferencia]. XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Mendoza, Argentina.

Giannini, L. J. (24 de Septiembre de 2005). *Fundamentos de la tutela colectiva de los derechos*. [Sesión de Conferencia]. XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Mendoza, Argentina

Giannini, L. J. (2007). *La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos*. Librería Editora Platense.

Lorenzetti, R. (2010). *Justicia colectiva*. Ed. Rubinzal Culzoni.

Oteiza, E.; Verbic, F. (2010). *La representatividad adecuada como requisito constitucional de los procesos colectivos ¿Cuáles son los nuevos estándares que brinda el fallo "Halabi"?* Jurisprudencia Argentina.

Peyrano, J. W. (2008). ¿Qué es y qué no es una tutela diferenciada en Argentina? *Revista de Derecho Procesal*, pp. 21-34.

Salgado, J. M. (2014). Certificación, notificaciones, pedido de exclusión y pretensión colectiva pasiva en *J. M. Salgado, Procesos colectivos y acciones de clase.* Ed. Cathedra Jurídica.

Verbic, F. (2011). El rol del juez en las acciones de clase. Utilidad de la jurisprudencia federal estadounidense como fuente de ideas para los jueces argentinos en R. O. Berizonce, *Los principios procesales*. Librería Editora Platense.

Verbic, F. (2013). El remedio estructural de la causa "Mendoza". Antecedentes, principales características, y algunas cuestiones planteadas durante los primeros tres años de su implementación. *Revista Anales*, (43), pp. 267-286.

Verbic, F. (2013). Procesos colectivos para la tutela del medio ambiente y de los consumidores y usuarios en la República Argentina. *Civil Procedure Review*, 4, pp. 310-371.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN


**Autor 1: Docente - Trabajo libre de cátedra**

# CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICOS. UNA MIRADA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

**Portaluppi Menacho, Christian C.; Denmon, Daniel E.**

*c_portaluppi@hotmail.com*

RESUMEN
En esta comunicación científica se analizó la contaminación causada por los plásticos y su relación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). Se profundizo en la relación directa e indirecta con los plásticos dentro del plan de acción, que áreas temáticas establecieron las Naciones Unidas como desafíos globales dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como una oportunidad histórica de unir a los países y las personas de todo el mundo con la finalidad de colaborar con la preservación del ambiente y de generar un futuro mejor para la humanidad. Iniciativa global que Argentina viene trabajando para incorporarlos en su marco legal y en sus políticas públicas.

PALABRAS CLAVES
Ambiente, Futuro, Metas.

INTRODUCCIÓN
Los ODS surgieron en el año 2015, luego de que se hubieron cumplido los plazos de los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM). Los ODS son una continuidad en las acciones para enfrentar desafíos globales y promover el desarrollo sostenible. Son 17 objetivos principales, 169 metas específicas y 231 indicadores de carácter integrado e indivisible con alcance mundial (CEPAL. S.F.). Buscan lograr mejorías en temas ambientales para el año 2030 y están relacionados con diversos problemas a nivel mundial, regional y local, entre ellos el problema que generan los desechos plásticos y es tema de análisis en esta investigación.
Los ODS son decisiones que se tomaron para combatir varias cuestiones de interés de los estados partes y fueron enumerados para identificarlos. Aunque cada Estado parte lleva adelante algunos o todos los objetivos y profundiza algunas metas en desmedro de otras, todo adiciona a los logros globales buscados y esperados. El trabajo intenta reflejar como los ODS se pueden relacionar con diversos temas en su aplicación específica.

METODOS
Para esta investigación se utilizó el método analítico descriptivo. Se detalló y definió claramente las metas, la relación con los plásticos y el problema que genera este modo de contaminación y donde se necesita más trabajo y toma de decisiones para el logro de estos objetivos. Se analizó uno por uno los objetivos de desarrollo sostenible buscando relacionar con la problemática de los plásticos a nivel global, regional, nacional y sub-nacional.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
Los ODS son una iniciativa para promover el desarrollo sostenible y abordar desafíos globales. Tiene relación con los plásticos debido a que su producción y consumo pueden tener impactos significativos en comunidades. Representa una oportunidad histórica para abordar los desafíos relacionados con los plásticos de forma directa o

indirectamente debido a que su producción y consumo pueden tener impactos significativos en las comunidades.
En cuanto a la vida submarina, se centraron en la conservación y el uso sostenible de los océanos, mares y recursos marinos. La preocupación son las principales amenazas de estas grandes masas de aguas que son el Cambio Climático y la Acción Humana. La meta propuesta hasta el 2025 es reducir significativamente la contaminación, incluida la basura, como los plásticos, y tomar medidas para prevenir y reducir su impacto negativo en la vida marina. Porque el plástico que es arrojado al Mar o al Océano se va deteriorando, se va rompiendo en pedazos cada vez más pequeños de un tamaño inferior a 5 mm denominados 'microplásticos' y estos contaminantes pasan a forman parte de su dieta alimenticia. El pez se come el plástico y el hombre se come al pez. Se calcula que circulan por mares y océanos unas 230.000 toneladas de estas partículas (Aquae Fundacion, s.f.).
En cuanto a la Argentina, enfrenta varios desafíos. Tenemos una baja tasa de reciclaje. Si bien se ha logrado implementar programas de reciclaje en algunas ciudades, la tasa de reciclaje sigue siendo baja en comparación con otros países. Esto se debe, en parte, a la falta de infraestructura adecuada para la separación y el procesamiento de los residuos.
Nuestra educación y conciencia ambiental es escasa. Existe una falta de conciencia generalizada sobre el impacto ambiental de los plásticos y la importancia de reducir su utilización.
Hay una limitada participación del sector empresarial en cuanto al compromiso para la reducción de los plásticos de un solo uso y la promoción de alternativas sostenibles. Muchas empresas continúan utilizando envases y embalajes plásticos sin buscar alternativas más amigables con el medio ambiente.
El Insuficiente control y fiscalización por parte de las autoridades dificulta la implementación de las políticas y regulaciones existentes. Esto lleva a un incumplimiento generalizado de las normas y a una falta de responsabilidad de los actores involucrados en la cadena de producción y consumo de plásticos.
Estos son solo algunos ejemplos de las deficiencias en la aplicación de los ODS sobre plásticos en Argentina. Para abordar adecuadamente esta problemática, se requiere un enfoque integral que incluya legislación sólida, educación y concientización ambiental, participación del sector empresarial y un mayor control y fiscalización por parte de las autoridades.
Enfrentamos varios desafíos. Las desigualdades sociales y la pobreza son problemas sistémicos y no tendrán solución con la sola aplicación de políticas sociales y necesitan ser tratados de manera integran con políticas públicas de gestión asociadas (PPGA) para solucionar cuestiones relacionadas con los plásticos ya que tenemos las siguientes falencias.

Del análisis particular de los ODS podemos señalar que representan una oportunidad histórica para unir a los países y las personas de nuestro mundo para abordar los desafíos relacionados con los plásticos promoviendo un futuro más sostenible, pero no se puede trabajar sobre ello si no tenemos en cuenta los tres pilares más importantes que son el económico, el social y el ambiental y que deben ser tenidos en cuenta de manera integral. La contaminación por plásticos es una catástrofe y su gestión adecuada puede tener un impacto positivo en áreas como la pobreza, la salud, el ambiente y promover un futuro más sostenible en el planeta. Así, del análisis realizado surge que, excepto los ODS 7 y 8, todos los demás están relacionados de alguna u otra manera con la contaminación por plásticos. La importancia de los ODS radica en el logro de estas metas

parciales para luego llegar al objetivo general de cuidar nuestro planeta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023) .*Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*. CEPAL Fecha de consulta 1 de agosto de 2023

Repositorio Digital Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). *Título documento (Heading 1)* (cepal.org) Fecha de consulta: 1 de agosto de 2023.

Research and data to make progress against the world's largest problems (Investigación y datos para avanzar contra los mayores problemas del mundo). ¿De dónde viene el plástico en nuestros océanos? - Nuestro mundo en datos (ourworldindata.org)

Rodríguez, C. (2023). *Derecho Ambiental.* ConTexto

Fundación AQUAE. (S.F.). *Los plásticos: una amenaza para los océanos*. https://www.fundacionaquae.org/ consultado el 13-08-23

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

**AUTOR 1: Docente - PEI-FD 2020/006 -**

**AUTOR 2: Director/a - PEI-FD 2020/006 -**

# COMERCIALIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO: INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SOCIEDAD CONSUMISTA

**Portillo, Nadia C.**

*nadia.portillo@hotmail.com*

RESUMEN
Burke analiza en su obra la comercialización del conocimiento. Asimismo, destaca preocupaciones sobre la propiedad intelectual, el espionaje industrial y la transformación del conocimiento en un producto. Por otra parte, la inteligencia artificial desempeña un rol importante en esta economía, puesto que implica la venta de un conocimiento. Burke ofrece una amplia visión y reflexiona sobre la evolución del conocimiento como mercancía y su influencia en la sociedad. La economía del conocimiento y la IA están estrechamente vinculadas y presenta grandes oportunidades para las diferentes áreas laborales. Pero al mismo tiempo surgen preocupaciones que deberán ser examinados para lograr así un mejor aprovechamiento de las nuevas tecnologías.

PALABRAS CLAVES
Economía, Información, Mercado.

## INTRODUCCIÓN

La Revolución industrial dio comienzo a la economía del conocimiento al introducir la maquinaria y la producción en masa. No obstante, en esta etapa de la industrialización se encontraba basada en la producción de bienes y el uso de recursos naturales. Más tarde, a mediados del siglo XX, con el desarrollo de la electrónica y la tecnología de la información, empezó la transición hacia la economía centrada en la información y el conocimiento. Por otro lado, la informática, las telecomunicaciones y la automatización de tareas permitieron un mejor procesamiento de la información. Con los avances de las comunicaciones, en el siglo XXI se facilitó la transferencia de información y conocimiento entre diferentes continentes y países. Esto produjo a un gran aumento en la colaboración y el intercambio de conocimiento a nivel mundial. La evolución de la tecnología en áreas como la inteligencia artificial, el auto-aprendizaje, la robótica, la nanotecnología y la biotecnología han tenido un rol clave en el desarrollo de la economía del conocimiento. Estas nuevas tecnologías han logrado mejorar la capacidad de crear, almacenar, examinar y compartir información y conocimiento de manera eficaz. Con todo este movimiento en la economía del conocimiento se ha impulsado a cambios en el mercado laboral, los trabajadores con habilidades y conocimientos especializados se han vuelto más valiosos. También es importante mencionar que, los empleos que requieran de producción física irán siendo desplazados por trabajos que impliquen conocimiento, creatividad e innovación. El objetivo de esta comunicación es mostrar como la economía del conocimiento fue evolucionando a lo largo del tiempo y como está implicada actualmente la inteligencia artificial.

## MÉTODOS

En esta investigación, se empleó el método bibliográfico como estrategia principal para recopilar y analizar información relevante sobre los efectos de la inteligencia artificial

en la economía del conocimiento. A través de este enfoque, se llevó a cabo una exhaustiva revisión de la literatura científica y académica disponible sobre el tema, utilizando fuentes bibliográficas como libros, artículos científicos, informes técnicos y revistas especializadas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Peter Burke en su obra Historia social de conocimiento aborda temas como "La venta del conocimiento: el mercado y la imprenta". En este se explora la relevancia que posee la comercialización de información para las economías más avanzadas, pero a su vez cuestiona qué hay de verdaderamente innovador en todo ello. Aunque no se niegan las tendencias actuales que favorecen la mercantilización del conocimiento, se plantea la excesiva novedad que algunos economistas y sociólogos atribuyen a esta era (Burke, 2002).

Burke se sumerge minuciosamente en el marco temporal de su libro, desarrollando el tema de la producción de conocimiento rentable desde una perspectiva económica y su relación con el nacimiento de la sociedad consumista en el siglo XVIII. De especial interés son las preocupaciones acerca de la propiedad intelectual, el espionaje industrial, las disputas por plagio y la creciente tendencia, durante los siglos XVII y XVIII, de convertir el conocimiento académico en una mercancía. La inteligencia artificial tiene un rol importante, ya que representa todo lo que implica la venta de conocimiento (Burke, 2019).

Así, el autor desentraña las complejidades y las implicaciones históricas, económicas y sociales de la venta de conocimiento, ofreciendo una perspectiva enriquecedora sobre el tema. Su investigación exhaustiva y su análisis comparativo entre distintas épocas y regiones proporcionan un panorama completo y esclarecedor, que invita a reflexionar sobre la evolución del conocimiento como mercancía a lo largo del tiempo y su influencia en el devenir de las sociedades (Burke, 2002). Asimismo, es importante analizar la inteligencia artificial, diferentes autores la definen como la capacidad de las máquinas para auto aprender a través de distintos algoritmos y de estructurar toda la información (Bourcier, 2003).

En este sentido, puede verse cómo resurge el protagonismo de un concepto que, a la vez, enfrenta y vincula los mecanismos y el humanismo: la memoria. Tanto los seres humanos como las máquinas comparten la necesidad de una memoria. Sin embargo, se anhela poder borrarla cada vez más en el cerebro humano debido a la capacidad limitada de almacenamiento, mientras que en los cerebros mecánicos se puede almacenar una cantidad casi infinita de datos (Rouhiainen, 2018). No obstante, al día de hoy, las máquinas realizan una amplia variedad de funciones más allá del almacenamiento de información. Aunque aún obedecen a algoritmos, pueden relacionar, separar, agrupar, asignar y ordenar de manera impecable (García Aguilera, 2007). Aun así, no reflexionan por sí mismas, a pesar de que algunas veces se las etiquete erróneamente como "inteligentes", cuando lo que en realidad ocurre es que se graba en las maquinas la inteligencia humana (Boden, 2017).

La economía del conocimiento y la inteligencia artificial son dos conceptos estrechamente relacionados en la sociedad actual. La economía del conocimiento se refiere a la creciente importancia y valorización del conocimiento como recurso económico clave. En este contexto, la inteligencia artificial (IA) desempeña un papel fundamental al permitir el procesamiento y análisis de grandes volúmenes de datos, así como la automatización de tareas y la toma de decisiones basadas en algoritmos y modelos avanzados (Bahena, 2018). Por otra parte, es bueno mencionar que la IA ha transformado diversos sectores de la economía, como la industria, la salud,

la educación, el comercio y los servicios (Bourcier, 2003). Gracias a sus capacidades de auto-aprendizaje, reconocimiento de patrones y procesamiento del lenguaje natural. Las aplicaciones de IA pueden mejorar la eficiencia operativa e impulsar la innovación (Ricardo, Vázquez, Palacios, y Ojeda, 2021).

Sin embargo, el avance de la economía del conocimiento y la inteligencia artificial también plantea desafíos importantes. Estos incluyen preocupaciones éticas en torno a la privacidad y la seguridad de los datos, la equidad y la discriminación algorítmica, así como el impacto en el mercado laboral y la necesidad de una educación continua y reentrenamiento de habilidades (Torrent Sellens, 2016).

En conclusión, la inteligencia artificial constituye una herramienta poderosa en la economía del conocimiento, ya que puede procesar datos, generar nuevos conocimientos y contribuye a la innovación en diversas áreas. Además, su aplicación en diferentes sectores económicos puede conducir a un crecimiento económico sostenible y a la creación de nuevas oportunidades laborales. La economía del conocimiento y la IA están íntimamente ligadas en la actualidad porque impulsa la transformación digital y su vez el crecimiento económico. No obstante, también es crucial abordar los desafíos que presentan estos sistemas para aprovechar al máximo el potencial de estas áreas y garantizar su impacto positivo en la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Burke, P. (2002). *Historia Social del Conocimiento. De Gutenberg a Diderot*. Paidós.

Burke, P. (2019). *¿Qué es la historia del conocimiento?: Cómo la información dispersa se ha convertido en saber consolidado a lo largo de la historia*. Siglo XXI Editores.

Rouhiainen, L. (2018). *Inteligencia artificial.* Alienta Editorial.

Boden, M. A. (2017). *Inteligencia artificial*. Turner.

Ricardo, J. E., Vázquez, M. Y. L., Palacios, A. J. P., y Ojeda, Y. E. A. (2021). *Inteligencia artificial y propiedad intelectual. Universidad y Sociedad*. Universo Sur.

Torrent Sellens, J. (2016). *La economía del conocimiento y el conocimiento de la economía. Revista de Economía, Empresa y Sociedad*. Oikonomics

Bahena, G. C. M. (2018). *La inteligencia artificial y su aplicación al campo del Derecho*. Alegatos

Bourcier, D. (2003). *Inteligencia artificial y derecho*. UOC

García Aguilera, E. R. (2007). *Inteligencia artificial aplicada al derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN


**AUTOR 1: Estudiante De Grado - PI-22G001 SGCyT-UNNE -**

# LA JUSTICIA ESPACIAL Y SU REGULACIÓN JURIDICA EN LA CIUDAD DE CORRIENTES

**Pozzer, Gerardo A.**

*gerardo.pozzer@gmail.com*

RESUMEN
La distribución del espacio concebida en el suelo urbano pone en crisis el concepto clásico de propiedad privada y recepta la concepción social de la función de la propiedad. La Justicia espacial protagoniza un aspecto fundamental del derecho a la ciudad y obliga a repensar los conceptos jurídicos para intentar redefinirlos.

PALABRAS CLAVES
Inclusión, Desigualdad, Municipio.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo plantea las definiciones conceptuales de otras disciplinas sobre la justicia espacial, y de qué manera ello influye en los conceptos legales clásicos de adquisición y extinción de la propiedad, así como una primera aproximación a la regulación municipal sobre el uso de suelo residencial.

## MÉTODOS

La metodología fue de tipo cualitativa, exploratoria y descriptiva. Se recurre a la consulta de fuentes de información primaria para recolectar datos que permitan identificar las estructuras jurídicas y su análisis

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El concepto de justicia espacial paradójicamente fue construido desde disciplinas como la geografía o el urbanismo. Lo espacial comprende un resultado socialmente enredado, de generación comunitaria y determinado por el elemento social que define el hábitat urbano. Para el geógrafo Soja, dicho espacio socializado crea nuestra biografía y geohistoria donde transcurre la vida humana caracterizada por las dimensiones de lo espacial, lo temporal, y lo social, de relación interactiva y simultánea (Link, 2011). Ello es importante porque cualquier estudio de ciencias sociales parte del análisis de la sociedad sin tener en cuenta esta interrelación.

Lo espacial condiciona a lo social. Desde las relaciones interpersonaales, vinculares o familiares, hasta las relaciones entre clases sociales y sus condiciones de aislamiento.

El concepto de justicia es analizado por estas disciplinas desde otros conceptos interrelacionados, como ser: la libertad, la equidad, la igualdad, la participación social, el goce de derechos. Estos conceptos, sin embargo, tienden a ser insuficientes ya que por ejemplo la libertad campea en el ámbito de las posibilidades y nos encontramos en esta problemática frente a sujetos que carecen de posibilidades. Lo mismo podríamos decir de la igualdad, ya que como concepto jurídico es una pretensión de deber ser, algo ideal, frente a la realidad. Ante esta descripción conceptual, es común a ellas la circunstancia de que una vez instalada una situación de injusticia espacial en el entorno social, resulta complejo de erradicar. El autor Marcuse ha descripto situaciones de injusticia social espacial. “En primer lugar, señala que existen dos formas cardinales en que la injusticia espacial puede ser

observada: el confinamiento involuntario de un grupo en un espacio limitado (segregación o guetificación) y la distribución desigual de los recursos en el espacio." (Levenzon-Tedeschi, 2017)
Esta concepción no solo es establecida desde afuera, por imposiciones de poder legal o fáctico, sino que también puede serlo desde adentro, dadas por situaciones de desigualdad en la distribución del espacio. Por ello, para esta concepción de justicia espacial, es ineludible incluir la cuestión de la movilización de la acción colectiva en el territorio.
El concepto de justicia espacial "implica, por un lado, el reconocimiento del suelo como un recurso escaso y limitado, y por otro, la evaluación y la redistribución de los bienes y recursos en el territorio." (Levenzon- Tedeschi, 2017). Esta concepción plantea una crisis del concepto tradicional de derecho privado vinculado a las formas de adquisición y pérdida del dominio, fundamentado en la concepción social que influye sobre la función social de la propiedad.
De algún modo este concepto constituye un aspecto principal de un derecho emergente como lo es el derecho a la ciudad. Es decir, un derecho que plantea la necesidad de rediscutir la distribución del uso del suelo, principalmente en las ciudades donde este es un recurso escaso, y en el cual la posibilidad de su extensión está limitada legalmente por regulaciones urbanísticas, a través de un ordenamiento territorial, y fácticamente por una apropiación expansiva en horizontal y en vertical del suelo urbano.
En la ciudad de Corrientes, existe una primigenia normativa que intenta implementar una acción pública de distribución del espacio. Así, en la Carta Orgánica Municipal, se regula en el artículo 14 incs. 26 y 27 los que se transcriben:
Constituye un objetivo de la política municipal: 26) Promover la erradicación de asentamientos urbanos precarios, ejecutando planes en coordinación con la Nación y la Provincia, para la provisión de infraestructura y servicios, priorizando a las personas en situación de vulnerabilidad social.; y 27) Propender al cumplimiento de los fines sociales de la actividad urbanística mediante la intervención en el mercado de tierras y la captación del incremento del valor agregado por planes u obras del estado municipal.
Haciendo un análisis de cotejo del concepto esbozado previamente y la regulación jurídica transcripta, es posible definir que el estado municipal en su constitución local ha establecido como objetivo la regularización de asentamientos urbano que se han hecho en condiciones irregulares, indignas, vulnerables socialmente y posiblemente ilegales, de acuerdo a la norma privatista del Código Civil y Comercial de la nación. Si bien para cumplir este objetivo, habilita la posibilidad de acuerdos con otros entes estatales, en el inciso siguiente establece un verdadero instrumento de generación de disponibilidad de suelo. La proximidad de esta última regulación en la redacción hace pensar que su finalidad está estrechamente vinculada con la solución habitacional.
Sin embargo, el instrumento de política urbana de intervención en el mercado de tierras puede tener otros fines diferentes a la de dar solución habitacional. Para ello será preciso abordar un estudio pormenorizado de la regulación municipal en torno a la reglamentación de esta política municipal.
En definitiva, esta aproximación a la legislación municipal a través de su Carta Orgánica demuestra que hay bases normativas para explicar el fenómeno de la justicia espacial desde el aspecto jurídico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Levenzon, F; Tedeschi, S (2017). *La construcción del derecho a la ciudad inclusiva: tendencias en los marcos legales urbanísticos en*

*argentina y América Latina*. Cuestiones de derecho urbano. Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Link L., F. (2011). Reseña de "Seeking Spatial Justice" de Edward W. *Soja. EURE*, 37(111), pp. 173-177.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PEI-FD 2022/005 - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

# EL TRABAJO INFANTIL URBANO: LA VENTA AMBULANTE EN CORRIENTES CAPITAL

**Quarin, Pierina D.**

*pieriquarin@gmail.com*

RESUMEN
En Corrientes Capital, el trabajo infantil urbano es una de las problemáticas más arraigadas en la sociedad. Todo esto presupone un grave y naturalizado problema social, donde convergen cuestiones económicas como sociales. En este trabajo científico, se busca determinar la eficacia de la normativa laboral vigente para la erradicación del trabajo infantil en la venta ambulante.

PALABRAS CLAVES
Niñez, Vulnerabilidad, Minoridad.

INTRODUCCIÓN
A partir de la revolución industrial, se da un cambio histórico y es así como surge el término "trabajo infantil" que suele definirse como todo trabajo que priva a niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA) de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. También es definido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social como toda actividad económica o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por personas que se encuentran por debajo de la edad mínima de admisión al empleo, que en la Argentina es 16 años. La ley laboral prohíbe el trabajo infantil, pero permite el adolescente con una protección especial.
Existen diferentes modalidades, el trabajo infantil urbano, doméstico y rural, pero todas las tareas que involucra el trabajo infantil tienen algo en común: son física, mental, social y/o moralmente perjudiciales o dañinas para la niñez. Es de común conocimiento que la niñez y adolescencia son las etapas en donde mayor fragilidad psíquica, física y social existe, marcando así un camino hacia la vida adulta, interfiriendo el trabajo en la escolarización como en el tiempo de juego, recreación y descanso que son necesarios para el desarrollo de los NNyA.
Todo esto presupone un grave y arraigado problema social, donde convergen cuestiones económicas como sociales. La naturalización de este problema es algo característico. El mismo atento con el desarrollo de un niño ya que interfiere y compite con la escolarización. No se trata de culpar a los padres o docentes ya que es responsabilidad indelegable del Estado en crear políticas públicas que prevengan, erradiquen y sancionen el trabajo infantil, pero es compromiso de la sociedad el llevar adelante estas políticas.
Adentrándonos más al tema, el trabajo infantil en el ámbito urbano presupone que los niños y niñas que trabajan en las calles de las ciudades del mundo son probablemente la cara más visible del trabajo infantil. Realizan diversas actividades, entre ellas, ventas de alimentos y de pequeños artículos de consumo, limpieza de calzado, lavado de parabrisas, recolección de basura y cartones, mendicidad, etc. Deben hacer frente a los peligros que entraña el propio trabajo y, aún más importante, el entorno donde lo realizan, por ejemplo, el tráfico, la exposición a los elementos, la inseguridad, el acoso y la violencia.

A pesar de que existan múltiples normativas laborales y tratados internacionales sobre derechos del niño, el trabajo infantil, en específico sobre la venta ambulante si bien se encuentra controlada con diferencia de otras regiones es de alta relevancia en Corrientes Capital y su erradicación requiere de políticas públicas y de un cambio en la mentalidad de la sociedad capitalina.

MÉTODOS

Los métodos empleados para la elaboración del presente trabajo fueron la recopilación documental y bibliográfica, a través de la diversa normativa vigente, jurisprudencia, artículos e investigaciones de interés y estadísticas; luego se procedió a la selección de ésta y por último se realizó un análisis de la bibliografía seleccionada.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Actualmente, si bien existen múltiples normativas que salvaguardan los derechos de NNyA, siguen existiendo casos de trabajo infantil el cual es concebido como una forma de explotación. Normativas como la Constitución Nacional, los Tratados De Derechos Humanos con rango constitucional, Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, el Estatuto del Personal de Casas Particulares Ley N° 26.844, el Estatuto del Trabajo Agrario Ley N° 26.727, la Ley de Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, Ley N° 26.940, en el Código Penal lo sanciona en su art 148 bis, Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente 2018-2022 y en Corrientes Ley N° 5773, buscan generar acciones por parte del estado para erradicar el mismo.

Según estadísticas de la OIT, en el mundo, 160 millones de niños - 63 millones de niñas y 97 millones de niños - se encuentran en situación de trabajo infantil, lo que representa 1 de cada 10 niños en todo el mundo. Casi la mitad de ellos, 79 millones, realizan trabajos peligrosos. En Argentina, el 23 por ciento de los NNyA de entre 13 y 17 años trabaja. Y, en Corrientes en la región urbana hay 54.167% de NNyA que realizan actividades para el mercado.

La Encuesta Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes, han realizado estadísticas para todo el país y encontró que en la región del NEA en el año 2016 a 2017, el trabajo infantil es de un 5,2% entre niños de 5 a 15 años. Y se dice que, la edad donde se inicia a trabajar es en promedio a los 11 años, edad en la que no se ha concluido aún con la educación primaria. Con una entrada temprana a la actividad productiva, la cantidad promedio de horas trabajadas en la semana permite caracterizar la intensidad de la inserción laboral de los niños y niñas (en adelante NyN) y distinguir diferentes agrupamientos que se encuentran más afectados en sus posibilidades de asistencia al sistema educativo formal. En promedio también, se dice que los NyN trabajan 12 horas diarias en el mercado, lo que impide mayormente su escolarización. Y en adolescentes, esto es mucho más grave, siendo el 17,9 entre los adolescentes de 16 a 18 años.

Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión de que el fenómeno del trabajo infantil en entornos urbanos está estrechamente vinculado a la situación de pobreza, dado que la mayoría de los NNyA lo llevan a cabo con el propósito de contribuir económicamente a los gastos del hogar. Y un aspecto importante a destacar es que el trabajo infantil en el ámbito urbano no solo afecta el bienestar individual de los niños, sino que también perpetúa un ciclo intergeneracional de pobreza y desigualdad. Estas prácticas limitan sus oportunidades futuras, dificultando su acceso a una educación de calidad y perpetuando la exclusión social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gómez Carelli, D. M.; Vallejos Tressens, C. A. (2019). *Regulación normativa del trabajo infantil y adolescente*. XV Jornadas y V

Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas – UNNE. Corrientes, Argentina.

Gómez Carelli, D.; Vallejos Tressens, C. (2022). *Una dolorosa realidad. Explotación de niños, niñas y adolescentes*. XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE. Corrientes, Argentina.

Instituto Nacional de Estadística y Censos (2018). *Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes 2016-2017*.

Litterio, L. (2010). *El trabajo infantil y adolescente en la Argentina. Las normas y la realidad.* Editorial Errepar.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**Autor 1:** Becario De Investigación De Grado - PI 19G004 SGCyT-UNNE - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

# LOS AGROQUÍMICOS Y PODER DE POLICÍA

**Quiñonez, José S.**

*josequinonez2014@gmail.com*

RESUMEN
Teniendo en cuenta que el poder de policía en el derecho ambiental en particular tiene como ejes las funciones de prevención, promoción, recuperación y formación (Pinto; Andino 2019), es que llevamos adelante esta comunicación científica, indagando sobre el poder de policía de los diferentes organismos estatales nacionales y/o provinciales con respecto a las potestades de control sobre el uso de agroquímicos por parte de las empresas agropecuarias y la posible extensión de estas potestades de control a otros organismos, como aquellos vinculados a la salud y seguridad social de los trabajadores agrarios.

PALABRAS CLAVES
Fitosanitarios, Derecho, Salud.

## INTRODUCCIÓN

En la presente comunicación indagaremos sobre las responsabilidades en el control de las actividades productivas que se vinculan con el uso de agroquímicos por parte de trabajadores en relación de dependencia, considerando que éstos pueden afectar la salud de aquellos que los manipulen en forma inadecuada y que pueden afectar el ambiente y personas cercanas a las explotaciones agropecuarias, como ser las familias rurales que muchas veces habitan en las fincas lindantes. Se considera de vital importancia el ejercicio efectivo del poder de policía que le caben a los organismos encargados de velar por la registración, condiciones y medio ambiente de trabajo, como así también el órgano encargado de velar por la sanidad y calidad agroalimentaria, no agotándose solo allí los obligados, ya que si a bienestar de trabajadores se refiere, los sindicatos relacionados con las tareas agropecuarias también les cabe la obligación referida a la sanidad del lugar donde se desempeñan los trabajadores.

## MÉTODOS

Se abordará el objeto de estudio de forma analítica, a través del método exegético. Sumado a ello, los datos recabados fueron procurados a través de fuentes primarios de información: entrevistas de terreno que se llevaron adelante oportunamente y fuentes secundarias, a través del relevamiento de diversos estudios publicados.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El poder de policía, es el ejercicio del poder público sobre hombres y cosas (acepción amplia) y en sentido restringido del derecho administrativo, es el conjunto de servicios organizados por la Administración Pública con el fin de asegurar el "orden público" y garantizar la integridad física y aun moral, de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad personal o colectiva (BIELSA, 1996). El término policía no ha sido nunca claramente definido. Significa al mismo tiempo poder y función de gobierno, es decir un sistema de reglas de organización administrativa y de carácter coercitivo.

La naturaleza federal del Estado Argentino (art. 1 de la CN), a diferencia de los modelos unitarios, implica la existencia de dos órdenes de

gobierno (provincial y nacional) sobre el mismo territorio, cada uno con potestades distribuidas constitucionalmente. Mientras en materia penal existe una unidad de legislación impuesta por la competencia nacional para regular los delitos (art. 75 inc. 12 CN), como principio general las contravenciones administrativas resultan una materia eminentemente local, correspondiendo a cada provincia dictar leyes de policía que contienen sanciones (Pinto, Andino, 2019).

Si hablamos de la competencia en materia de uso y manipulación de agroquímicos relacionados con el trabajo agrario, la cuestión se hace aún más compleja, ya que el Poder de Policía en materia de Agroquímicos no solo le cabe al ministerio de Trabajo y a las correspondientes oficinas provinciales en las cuales recae el poder de policía laboral (condiciones y medio ambiente de trabajo), sino también, al ser el uso de estos compuestos pasibles de causar daños a los trabajadores y a todos aquellos que tengan contacto con los mismos (ya sea directa o indirectamente), como ser la población cercana a las explotaciones agrarias, entra en juego la competencia de otro organismo que es el encargado de velar por la inocuidad y salubridad de los alimentos sobre los que se vierten estos agroquímicos, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Este, debe velar por el correcto uso de los mismos, respetando las medidas de seguridad, y las indicaciones correspondientes para su uso.

Los sindicatos rurales, no tienen poder de policía para llevar a cabo las inspecciones del trabajo, pero si tienen la potestad para controlar que se cumplan con los aportes y contribuciones que deben realizar el empleador sobre las cotizaciones de los trabajadores afiliados a los mismos. Hay que tener en cuenta que en el trabajo rural rige el aporte solidario del 2% (según Resolución 13/22 de la CNTA), por ello, es que el sindicato de representación mayoritaria (UATRE) estará preocupado por realizar los controles pertinentes. Si bien, su competencia se limita al control de los aportes, teniendo por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, entendiéndose por interés todo cuanto se relacione con las condiciones de vida y trabajo, es por ello que puede realizar la correspondiente denuncia cuando detecta el incumplimiento de las normas relativas a las condiciones y medio ambiente de trabajo, ante los organismos encargados de velar el debido cumplimiento, cuando se observa que el uso y manipulación de agroquímicos o fitosanitarios no es llevado a cabo como se debe.

La ley 26727, se refiere en el Título VII, sobre "La Seguridad y los Riesgos en el Trabajo" desde el art. 45 hasta el art. 49, el art. 46 en su último párrafo dice que "Cuando el trabajador debiere realizar tareas peligrosas para su salud, el empleador deberá instruirlo sobre las adecuadas formas de trabajo y suministrar los elementos de protección personal que fueren necesarios". Poniendo en cabeza del empleador la responsabilidad cuando el trabajador manipule sustancias que sean peligrosas para la salud.

El art. 49 de la ley 26727, expresa que será la CNTA la que establecerá las condiciones de higiene y seguridad que deberán reunir los lugares de trabajo, las maquinarias, las herramientas y demás elementos de trabajo, sin perjuicio de lo previsto en la ley 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias, o las que en el futuro la reemplacen, y de la consulta que en esta materia deba realizar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en el marco de sus atribuciones.

Las Aseguradores de Riesgo del Trabajo (ART) también tienen responsabilidad. El Decreto 617/97 Aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria, y las aseguradoras según este decreto, deben brindar

asesoramiento y seguimiento a los empleadores que se encuentre afiliados, identificado, evaluando y en lo posible eliminando los factores de riesgo en sus establecimientos, incorporando la prevención como eje central del tratamiento de los riesgos laborales. Las ART deben informar y asesorar a los empleadores afiliados acerca de la normativa vigente en materia de manipuleo, uso y deshecho de contaminantes y de sus envases, a fin de que estos la cumplan en su totalidad.

Lo cierto, es que los diferentes organismos, funcionan como compartimientos estancos, y no observamos coordinación entre ellos, sumado que, en algunas ocasiones falta la capacitación para poder identificar los agroquímicos, y cuando el uso (incorrecto) de estos es peligroso para la salud.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bielsa, R. (1966). Principios de derecho administrativo. 3ª ed. Editorial Depalma.

Pinto, M. y Andino, M. (2019). El Procedimiento Sancionatorio Ambiental en Argentina. En *El Procedimiento Sancionatorio Ambiental: 10 años de la Ley 1333 de 2009*. Universidad Externado de Colombia.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2020/0010 -

# LA AGRICULTURA FAMILIAR Y EL DERECHO A LA CIUDAD

**Quiñonez, José S.**

*josequinonez2014@gmail.com*

RESUMEN
La presente comunicación pretende hablar sobre el Derecho a la Ciudad que tienen todos aquellos sujetos que les cabría la definición de agricultores familiares según la ley 27118, teniendo en cuenta que este derecho a la ciudad es un derecho en formación, que no se encuentra legislado en nuestro país, aunque sí existe legislación relacionada al derecho al hábitat o a la vivienda. No obstante, pensamos que la positivización del derecho a la ciudad sería un gran avance, ya que se le relaciona con los derechos humanos y la posibilidad de sumar un conjunto interesante de derechos a sectores vulnerables de la sociedad, como ser los migrantes, los excluidos, y también en algunos casos los agricultores familiares.

PALABRAS CLAVES
Familiar, Producción, Agrícola.

INTRODUCCIÓN
La presente comunicación, pretende explicar los significados que hacen a los términos Agricultura Familiar. Y, definir lo que significa el término en construcción Derecho a la Ciudad.
El uso de la denominación Agricultura Familiar se ha generalizado en las últimas décadas, abarcando no solo a los farmers pampeanos, sino a un amplio y heterogéneo conjunto de extensión nacional. La noción comienza a circular con fines prácticos y a la vez, definir políticas. El término evoca el modelo agrícola francés de la segunda posguerra en el que la industrialización de la agricultura se hizo sobre la base de una fuerza de trabajo y un capital esencialmente familiar; sin una participación efectiva de capitales privados y sin el desarrollo de una clase obrera, como fue el caso de las industrias no agrícolas (Schiavoni, 2010).
Esta transformación fue impulsada por el Estado y se organizó en torno a las explotaciones medias, incluyendo la profesionalización de la agricultura y el encuadre técnico y gremial del campesinado. La superficie reducida de la tierra y el uso del trabajo familiar son empleados para tipificar esta categoría de productores, constituyendo los criterios para diferenciarlos (Schiavoni, 2010).
En lo que hace a su faz legal, la Agricultura Familiar tiene su positivización plena en el derecho argentino mediante la Ley 27118, donde la misma dice en su título: "Declárese de interés público la Agricultura Familiar, Campesina en Indígena. Reparación Histórica", esta declaración se da en razón de su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.
El concepto de derecho a la ciudad ha tenido un largo recorrido durante el cual ha ido siendo incorporado progresivamente por movimientos sociales, administradores públicos, legisladores e incluso algunos integrantes del Poder Judicial, desde la visionaria conceptualización de Lefebvre el derecho a la ciudad como una consigna política o filosófica, que tradujo a lo urbano las

reivindicaciones en las calles parisienes de 1968 (Lefebvre, 1978).
El derecho a la ciudad como derecho colectivo se presenta jurídicamente desde tres facetas necesarias: (a) el usufructo equitativo de lo que la ciudad tiene para ofrecer a sus habitantes, (b) el mandato de construcción colectiva y participativa de los asuntos de ciudad y (c) el goce efectivo de los derechos humanos en los contextos urbanos. Este es un derecho del cual son titulares los ciudadanos ampliamente considerados, y del cual es responsable, en concreto, la autoridad pública de la ciudad; sin embargo, dada su naturaleza compleja, se hace necesario un sistema de corresponsabilidades para hacerlo efectivo.

MÉTODOS
Se abordará el objeto de estudio de forma exploratoria y descriptiva, y utilizando al mismo tiempo el método comparativo e histórico. Sumado a entrevistas de terreno que se llevaron adelante oportunamente.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
La agricultura familiar, siguiendo la definición del artículo 5 de la ley 27118, nos dice que: Se define al mismo como aquel que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos: a) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia; b) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción; c) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados; d) La familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él; e) Tener como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento; f) Los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios.
Estos agricultores familiares, por la escala de producción que manejan, generalmente vuelcan todo lo producido a las ciudades cercanas a sus explotaciones, debiendo tener en cuenta que la relación entre casa y vida campesina no tiene que ver meramente con relaciones materiales, la casa como habitáculo residencial de la unidad doméstica y simbólica, la casa como signo de unidad doméstica. La familia y la casa están incluidas en una red relacional común en la cual devienen, junto a la chacra, las semillas, las acequias, y los animales. De esta manera, observamos que la producción habitacional campesina integra las esferas de producción y el consumo, convirtiendo a la vivienda en un medio de trabajo, organizando el espacio de reproducción social de la familia y las necesidades funcionales de la producción. Es así que las formas de habitar adquieren una plurifuncionalidad espacial: residencial, económica productiva, organizativa y comunitaria (Lagarejo. 2022).
De las experiencias tomadas de terreno, vemos que lo producido por estos productores se vuelca en una gran mayoría hacia el consumo de la ciudad, pasando primero por el mercado central de la ciudad de Corrientes, que luego es revendido en las verdulerías locales. También se puede observar que se realizan ferias en las diferentes plazas céntricas de la ciudad, además de también realizar la venta de bolsones de agricultura familiar cada 15 días, siendo vendedores directos de los productos sin ningún tipo de intermediarios. Además en algunas ocasiones también vemos que tienen sus ventas directas en los lugares donde se hallan estas explotaciones, que son principalmente de hojas verdes. Por último, queremos resaltar que también lo producido suele ser

usado entre los productores para el trueque de los productos entre personas que están en las mismas condiciones productivas.

Debemos tener en cuenta que El Derecho a la Ciudad amplía el tradicional enfoque sobre la mejora de la calidad de vida de las personas centrado en la vivienda y el barrio hasta abarcar la calidad de vida a escala de ciudad y su entorno rural, como un mecanismo de protección de la población que vive en ciudades o regiones en acelerado proceso de urbanización (Carta Mundial del Derecho a la Ciudad).

En la ciudad y su entorno rural, la correlación entre estos derechos y la necesaria contrapartida de deberes es exigible de acuerdo a las diferentes responsabilidades y situaciones socio-económicas de sus habitantes, como forma de promover la justa distribución de los beneficios y responsabilidades resultantes del proceso de urbanización; el cumplimiento de la función social de la ciudad y de la propiedad; la distribución de la renta urbana y la democratización del acceso a la tierra y a los servicios públicos para todos los ciudadanos, especialmente aquellos con menos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad (Carta Mundial al Derecho de la Ciudad).

Entonces, observamos que una cantidad relevante de agricultores familiares se ubica en las zonas periurbanas de las ciudades, sumado a que gran cantidad de lo producido por ellos, independientemente del lugar donde viven (zona periurbana o zona rural), va a parar a la mesa de los que habitan en la ciudad, y sirve para su alimento, por lo que estos agricultores familiares son aportantes al desarrollo y sustento de la vida urbana.

Por ende, a este sector de la agricultura familiar, se le podría hacer extensivo los derechos expresados en la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, ya que se desarrolla y es plenamente compatible con el paradigma de ciudad como un bien colectivo, como un espacio de igualdad, previendo objetivos claros para el desarrollo urbano, periurbano, rural en forma inclusiva, reconociendo especialmente la labor de los sectores populares en la construcción de las ciudades, con miras a superar la tradicional dicotomía formal-informal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Lagarejo, J. (2022). Procesos de Producción del Hábitat en la ruralidad y Políticas Habitacionales en Vanoli, F. M. I. Sesma; A. Garay; R. Bocco. (comp.) *Hábitat Rural-Campesino; tenciones y disputas en la producción del territorio*. Editorial Café de las Ciudades.

Schiavoni, G. (2010). Describir y prescribir: la tipificación de la agricultura familiar en la Argentina en M. Manzanal y G. Neiman (comp.), *Las agriculturas familiares en el Mercosur*. Editorial Ciccus.

Lefèbvre, H. (1978). *El Derecho a la Ciudad*. Península.

Carta Agenda Mundial de Derechos Humanos en la Ciudad. [Archivo PDF]. http://www.uclgcisdp.org/sites/default/files/Carta_Agenda_Mundial_DDHH_Ciudad_CGLU_0.pdf.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G004 SGCyT-UNNE -

# LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS. SU RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y LA EFECTIVA TUTELA EN FALLOS JUDICIALES POSTERIORES AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

**Rajoy, Martina**

*martinarajoy03@gmail.com*

RESUMEN
Los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) integran un sector vulnerable, afrontan la primera etapa de su vida requiriendo del acompañamiento de personas adultas; sean padres, referentes afectivos, etcétera, que faciliten su crecimiento y desarrollo.
El Estado debe garantizar sus derechos personalísimos (estos últimos son derechos esenciales, necesarios e inherentes a toda persona humana por su sola condición de tal.), mediante la sanción y aplicación de leyes y tratados internacionales los que cuentan con jerarquía constitucional (conforme el art. 75 inc. 22 de la CN).
El derecho a la salud forma parte de los derechos personalísimos. Dicho derecho y su reconocimiento normativo serán temas abordados en la presente comunicación.

PALABRAS CLAVES
Salud, Derechos, Niños.

## INTRODUCCIÓN

En el contexto actual, muchos son los NNyA que no cuentan con el acompañamiento de sus progenitores, ni con tutores o responsables afectivos. Como consecuencia están expuestos a numerosas situaciones en las cuales peligran sus derechos personalísimos, siendo uno de los más relevantes el derecho a la salud.
Entiendo a la salud como un estado de completo bienestar donde se incluye tanto lo físico como lo mental (OMS), ambos estados en su conjunto son de suma importancia para un desarrollo y/o crecimiento digno en los NNyA, el cual les permita contar con mayores herramientas para afrontar la adultez.
La presente comunicación tiene como objetivo principal brindar conocimiento e información sobre lo regulado actualmente en materia de derecho a la salud en NNyA, y a su vez, realizar un análisis comparativo entre lo normativo y fallos judiciales que tuvieron lugar en la provincia de Corrientes.
Con relación a lo normativo y su efectiva tutela, voy a centrarme en la manera en la que el Estado regula sobre esta materia y a su vez como garantiza o efectiviza esos derechos ante situaciones que intenta vulnerarlos.
La Constitución de la Nación Argentina, con la reforma de 1994 incorporó al art 75 inc. 22 Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales, los cuales adquirieron jerarquía constitucional.
Seguidamente, explico brevemente en qué sentido se va a entender la palabra "niños" y "salud" en el desarrollo de la comunicación. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1; entiende por "niño" todo ser humano menor de dieciocho años de edad, de la misma forma lo entiende el Código Civil y Comercial en su artículo 25 dándole la denominación de "menor de edad", y el nombre de "adolescente" a la persona menor de edad que cumplió los trece años.
Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se puede entender y definir la palabra "salud" como un estado de completo bienestar físico, mental, y social, y no que la salud es

solamente ausencia de afecciones o enfermedades.
Posteriormente a la adquisición del conocimiento sobre lo normativo, realizo un análisis que tiene como fin corroborar el nivel de eficacia con la que cuenta la normativa en cuestión, partiendo del estudio de jurisprudencia en la provincia de Corrientes. Con este análisis, busco evidenciar si realmente, los jueces efectivizan y/o garantizan a través de sus decisiones lo que se encuentra regulado.

## MÉTODOS

Los materiales utilizados fueron especialmente la jurisprudencia provincial, y la legislación nacional vigente en el país, partiendo de la Constitución Nacional Argentina, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 "Protección integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Código Civil y Comercial de la Nación, las Observaciones Generales emanadas del Comité de los Derechos del Niño, Doctrina "El Derecho a la salud de niños y adolescentes: su tratamiento en el Código Civil y Comercial Argentino" que tiene como autora a Melina Maluf Martinez, entre otros.
El método utilizado es el dogmático jurídico que tiene como objeto de estudio el derecho positivo vigente, también el exploratorio–descriptivo cotejando lo regulado sobre el derecho a la salud en NNyA con la jurisprudencia provincial.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al empezar a realizar la presente comunicación científica, dividimos el proceso de investigación y estudio en dos etapas. La primera etapa consiste en adquirir conocimientos sobre lo establecido en materia de derecho a la salud. Una vez adquiridos, brindarlos a través de este trabajo, a quien se encuentre en posición de lector.
La segunda etapa, es la de constatar si los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial garantizan y efectivizan los derechos reconocidos a los NNyA. La palabra "garantizar" hay que entenderla como sinónimo de evitar realizar acciones u omisiones que conculquen los derechos, el principal objetivo a la hora de garantizar un derecho es el de no obstaculizar el goce del mismo. Para poder arribar al cumplimiento de ésta etapa, recurro a jurisprudencia de la provincia de Corrientes.
Para poder arribar al objetivo de la comunicación científica, utilizo dos jurisprudencias de la provincia de Corrientes, una de ellas la llamaremos "Jurisprudencia 1", y a la otra "Jurisprudencia 2".
Utilizamos la jurisprudencia 1 ya que se enfoca en utilizar solamente el Código Civil y Comercial (en adelante CCCN), y el concepto de "interés superior del niño" para resolver la problemática del caso. La mencionada jurisprudencia, pone énfasis en el interés superior del niño, definido por la Ley 26.061 como: la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Asimismo, la norma expresa: "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros." El interés superior del niño se debe tener en cuenta en cualquier situación atinente a un NNyA, en consecuencia, en el derecho a la salud los intereses de los NNyA son de suma importancia.
El CCCN en su artículo 26, regula el derecho a la salud de los NNyA de manera limitada, refiriéndose a ellos bajo el título: "ejercicio de los derechos por la persona menor de edad". Es relevante destacar que para dicho artículo el menor de edad a partir de los 16 años es considerado un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. Si bien desde el momento del nacimiento, los NNyA cuentan con el derecho a la salud, a partir de los 16 años pueden tomar cualquier decisión que conforme a su grado de madurez consideren correcto, sin impedimento alguno por parte de un tercero.
Decidimos utilizar la Jurisprudencia 2, porque demuestra cómo el Estado acata los deberes que le impone la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN). De la lectura

de la sentencia se comprueba que el Estado tiene en consideración a la CDN para resolver las problemáticas que se le presentan. El Poder Judicial, además de tener presente la CDN, solicitan la ayuda de profesionales (médicos, pediatras, psicólogos) para que realicen informes en los cuales se describen procesos, pruebas y observaciones que llevaron a cabo en los NNyA con el objetivo de llegar a un diagnóstico y poder empezar un tratamiento adecuados. Dichos informes son pruebas empíricas que demuestran el estado de salud del niño, los cuales serán tomados en cuenta por los jueces para tomar la decisión final.

Uno de los datos más relevantes que arrojó investigar sobre este derecho en determinado sector de la sociedad, es la falta de enseñanza que hay en ámbitos escolares sobre este tema. Los NNyA no tienen conocimiento básico sobre sus derechos, ni sobre su alcance ni de su importancia, tanto para ellos mismos como para terceros. Este desconocimiento revela que el Estado no es eficaz en lo atinente a la educación sobre este tema. Asimismo, éste desconocimiento afecta el acceso a la justicia ya que los NNyA desconocen qué es lo que deben reclamar ni cómo hacerlo.

Del resultado de entrevistas y encuestas realizadas a personas con diferentes edades, se comprueba que el Estado no brinda capacitaciones ni conocimientos sobre el derecho a la salud. Tanto adultos como niños, no recibieron a lo largo de su vida información sobre su derecho a la salud.

El lenguaje utilizado, hasta el momento, en los textos legales para referirse al derecho a la salud de los NNyA, no es de fácil comprensión para todos ellos, ya que se utiliza un lenguaje formal y técnico propio de los operadores jurídicos, los cuales están acostumbrados a escribir con un lenguaje de esa característica. El ocupar un lenguaje de estas características, hace que el derecho no sea expresado de una forma clara y precisa para todos los ciudadanos comunes. Como consecuencia de que el derecho no es expresado de forma clara, se produce una distancia entre la justicia y las personas, porque éstas últimas no pueden comprender lo que se expresa. El derecho debe expresarse en lenguaje natural, utilizando palabras que entiende y ocupa la gente. Como corolario, cabe decir que de los datos obtenidos a través de la comparación entre lo que se encuentra regulado con jurisprudencia a nivel provincial, y de las encuestas y entrevistas realizadas, se obtiene el resultado de que el Estado efectiviza el derecho a la salud de los NNyA en fallos judiciales, pero falla en lo atinente a la educación sobre éste derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Maluf Martínez, A. (2021). *El Derecho a la salud de niños y adolescentes: su tratamiento en el Código Civil y Comercial Argentino.*

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Corrientes. Expte. Nº 4138/11; 29 de abril de 2016.

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Secretaría Jurisdiccional Nº2, AUTOS: G. G. U. D. A. G. G. U. M. N. Y G. S. B. Expte. Nº 9795/1; 29 de abril de 2016.

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1º. Junio de 2006.

Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 25º. 1 de agosto de 2015.

Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. 7 de abril de 1948.

Ley 26061 de 2005. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Artículo 3º. 21 de octubre de 2005.

Lamm, E. (2017) *Derechos personalísimos: su novísima recepción legal en el CCyCN.* https://salud.gob.ar/dels/entradas/derechos-personalisimos-su-novisima-recepcion-legal-en-el-ccycn

Constitución de la Nación Argentina (*CN*). Artículo 75º inc. 22. 3 de enero de 1995 (Argentina).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2020/0014 -

# EL PERDÓN REAL EN EL DERECHO CASTELLANO. ANTECEDENTES PARA EL DERECHO ARGENTINO

**Ramírez Braschi, Dardo**

*dramirezbraschi@yahoo.com.ar*

RESUMEN
Esta comunicación se refiere a los antecedentes del indulto y la amnistía, instituciones vigentes en el derecho patrio argentino. En el derecho castellano, el perdón real ha tenido características y modalidades particulares que perdurarán en el tiempo y consecuentemente dejarán sus huellas en la construcción de los nuevos derechos hispanoamericanos que emergieron después del proceso independentista. Esta propuesta radica en analizar aquellos antecedentes para argumentar y fundamentar la institución del indulto y la amnistía en el derecho patrio.

PALABRAS CLAVES
Indulto, Amnistía, Ley.

INTRODUCCIÓN
El origen legislativo del indulto, en la legislación castellana, se remonta al tiempo de los godos. Linde Paniagua ha señalado que, el primer vestigio de este derecho se encuentra en el canon 8vo. del Concilio VI de Toledo, del año 636. Pero recién es, con el Fuero Juzgo, cuando lo vemos institucionalizado en España.
En una monarquía absoluta, como la de España, donde el rey era el soberano, este tenía la facultad de indultar, pero no debía ser arbitraria, sino que tenía que acomodarse a las reglas y principios que regían en los distintos textos legales, los que detallaremos más abajo. Esta facultad del rey no debía alterar los mecanismos de la Administración de Justicia, cuando ésta había funcionado convenientemente, agotando todas las instancias y demás mecanismos jurídicos a favor del procesado, por lo que no era prudente alterar el veredicto de la sentencia final. Quien fue declarado culpable por la Justicia, debía cumplir la pena establecida; de lo contrario, se derrumbaron las estructuras institucionales y judiciales del sistema monárquico.

MÉTODOS
La presente investigación se encuadra dentro del marco de la Historia del Derecho, y específicamente en el campo de las Instituciones del Derecho Público, por lo que aconseja la doctrina especializada la utilización de varios e indistintos métodos de investigación. Puntualmente, respecto al método de la Historia del Derecho, podemos agregar que con el planteo de Helmut Coing (Coing, H. 1997), aplicaremos algunas actitudes metodológicas como la reconstrucción del ordenamiento jurídico de la etapa a investigar; la descripción del pensamiento jurídico-político de la época; y la visualización de la organización política y social.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
El perdón real en la legislación castellana se prolongó en el tiempo y a través de los siglos, trasladando también, como costumbre, al Reino de Indias, donde, en ocasiones, las Instituciones indianas usaban aquella facultad. Los ejemplos son

numerosos, pero sólo citaré como referencia el caso de la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes y, de acuerdo al Acta Capitular del 9 de abril de 1661, los alcaldes ordinarios, en representación del Teniente Gobernador, Justicia Mayor y Capitán de Guerra, asistieron a la Cárcel capitular, con la finalidad de liberar a los presos que se hallaran en ella, insultandolos en honor a las Pascuas de Resurrección (Actas Capitulares de Corrientes, 1942, p. 77). Para proceder a un indulto, debía haber alguna justificación, que lo haga factible, alejándose de una decisión arbitraria y contradictoria a la Justicia. Pero, además, para que se concrete el indulto, había que desarrollar una tramitación formal, la que se debía iniciar por escrito fundamentado, con traslado al Tribunal que dictó la sentencia; de allí, si el rey lo autorizaba, las actuaciones seguían su curso, prosiguiendo la minuciosidad procedimental que caracterizó al sistema monárquico español. Al perdón de una pena -en la primera época que estamos estudiando- se lo denominaba de diferentes maneras, de acuerdo a la legislación y la doctrina: gracia, indulto, indulgencia, *abolitio, conmutatio, remissio, restitutio, mitigation, compositio*, *perdón, condonación,* pero los términos de perdón real o indulto fueron los utilizados, con frecuencia, en las disposiciones monárquicas.

La motivación de la indulgencia obedecía a razones que perdurarán en el tiempo. Así, por propicios acontecimientos, se concedían, con ruegos al monarca, por servicios a él prestados. La voluntad del rey era determinante para que proceda el indulto y esto se mantuvo durante todo el dominio monárquico, incluso en la etapa del surgimiento de los Estados republicanos. La facultad de indultar quedó instalada, y seguirá estando en quien gobernase y ocupase el Poder Ejecutivo de gobierno.

El perdón aparecía limitado en los casos de alevosía, traición (la Ley I, Título II, Partida VII, enumeraba hasta catorce delitos de traición) y perjuicio de terceros, supuestos en los que no se debía conceder. El de traición era el delito más distante de ser indultado. A fines del siglo XVIII, Antonio Xavier Pérez y López, basándose en la Real Cédula del 24 de octubre de 1771, sostuvo que estaban exceptuados del indulto los crímenes considerados de la "mayor maldad". Ya entrado el siglo decimonónico, en el compendio de Derecho Real de España, escrito por J. Sala, se explicarán algunas puntualizaciones sobre el indulto, sosteniéndose que los delitos que se exceptuarían serian: el crimen de lesa majestad, divina o humana; de alevosía; de homicidio de sacerdote; de falsificar moneda; de incendiario; de extracción de cosas prohibidas del reino; de blasfemia, sodomía, hurto, cohecho, baratería, cometidos en la administración del oficio, entre otros.

Los delitos susceptibles de perdón real varían de acuerdo a la mentalidad de cada época y, cómo esa mentalidad no es lineal en el tiempo, los supuestos de concesión de indultos no serán los mismos en una época u otra. Pero los delitos de menor gravedad y de mínimo impacto político, siempre serán los dispuestos de ser indultados con mayor frecuencia.

Existía la costumbre de indultar un reo durante los días de Semana Santa, tradición iniciada por el rey Juan II, padre de Isabel la Católica, que instauró el denominado, "Perdón del Viernes Santo de la Cruz". Con el transcurrir del tiempo, este indulto, en la conmemoración cristiana de Semana Santa, se incorporará como algo particular entre los indultos generales. La doctrina, con el tiempo, también hará referencia al indulto ejecutado a raíz de aquella conmemoración judeo-cristiana. Juan López de Cuellar y Vega, en su Tratado sobre los indultos, afirmó que era el rey quien mandaba a indultar, precisamente, el Viernes de Semana Santa. Otro autor, ya en el siglo XIX, argumenta que el indulto

anual de los Viernes Santo tendrá origen en los principios bíblicos del perdón, por el cual el monarca, en la adoración de la Santa Cruz, imponía su decisión en procesos criminales, procediendo al indulto.

Así, los alcaldes, en visita a las cárceles capitulares, concedían indultos a algunos presos. En la obra de Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, se hace referencia a que, en las cárceles de Madrid, los Viernes de Semana Santa se libraron dos presos, uno en cada capital en que haya Audiencia. (García Goyena,1852, p. 786) Todo esto no significa que, en la citada conmemoración cristiana, se indultara indiscriminadamente, sino que, de acuerdo a las condenas, se procedía en aquellos casos más favorables a perdonar.

Ya en el siglo XIX, y de acuerdo al compendio de Derecho Real de España, editado en 1833, el indulto, generalmente, se concede también en oportunidad del nacimiento de algún infante real, o por alguna victoria, aunque también se otorgaba en casos particulares, cuando se procedía al perdón de alguien, por un bien que había hecho al Reino (Sala, 1833, pp. 152 y 153).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Actas Capitulares de Corrientes. (1942). Advertencia de Ricardo Levene, Introducción de Hernán F. Gómez, (T. III), 1659 a 1666. Guillermo Kraft Ltda.

Coing, H. Las tareas del historiador del Derecho (Reflexiones Metodológicas), [Traducción de Antonio Merchan.]. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1977.

García Goyena, F. y Aguirre, J. (1852). Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente, (T V). Imprenta y librería de Gaspar y Roig, Editores, Madrid.

Sánchez Domingo, R. (2017) El perdón real. El indulto de un condenado por delito menor en la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de Burgos, en: Religiosidad popular: Cofradías de penitencias. San Lorenzo del Escorial.

Sala J. (1833) Compendio de Derecho Real de España, Madrid.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**Autor 1:** Director/a - PEI-FD 2020/009

# ¿QUÉ ES EL LLAMADO DERECHO A LA CIUDAD?

**Ramírez Castañeda, Francisco R.**

*ramirezcastanedafrancisco@gmail.com*

RESUMEN
El llamado Derecho a la Ciudad no cuenta con un concepto univoco debido a su complejidad dada por integrarse de elementos jurídicos y elementos de otras ciencias y disciplinas. Por ello, ha devenido necesario dilucidar previamente acerca de su naturaleza para luego proponer algún ensayo de definición. La empresa así propuesta ha conducido a los debates clásicos de la filosofía del derecho en lo que respecta a los elementos constitutivos de un ordenamiento jurídico, concluyéndose -tímidamente- en que aquello que se llama Derecho a la Ciudad es un principio/estándar modal de optimización de derechos individuales y/o colectivos y entonces, puede definirse como "un principio/estándar modal de optimización de aquellos derechos individuales y/o colectivos que se ejercen en modo ciudad".

PALABRAS CLAVES
Estándar, Principios, Optimización.

INTRODUCCIÓN
En derecho, conceptualizar una figura o institución jurídica resulta imperativo para una mejor aplicación de la misma, para una mejor prevención y solución de conflictos y para un mejor diseño de políticas y herramientas de gestión pública si aquella figura o institución repercute sobre un colectivo de personas.
El llamado Derecho a la Ciudad se ofrece como un campo fértil para aquella tarea debido a la inexistencia de un concepto univoco y a su indudable repercusión masiva y en muchos aspectos de la vida de sujetos individual y colectivamente considerados.
Ahora bien, darle un concepto único y autosuficiente al llamado Derecho a la Ciudad ha resultado una meta difícil teniendo en cuenta la cantidad de elementos que lo componen y la procedencia de dichos elementos, los cuales no son exclusivos de la ciencia jurídica.
Así las cosas, el problema se ha trasladado a la naturaleza del llamado Derecho a la Ciudad para luego arribar a algún concepto adecuado o cuanto menos suficientemente abarcativo de sus elementos esenciales.
Logrado ello, se ha conseguido no solo conceptualizar al derecho a la ciudad, sino también determinar sus justos límites.

MÉTODOS
El presente trabajo se llevó a cabo con una primera recopilación de textos sobre el llamado derecho a la ciudad, los cuales no son exclusivamente de naturaleza jurídica sino también de otras disciplinas como la arquitectura, la ingeniería, de planificación de políticas públicas, etc.
Luego, se realizó una presentación de los principales temas/debates existentes sobre la materia.
Seleccionado un debate/tema de interés, se procedió a recopilar información específica y actualizada.
Finalmente, analizada la integridad de la información obtenida se procedió a su análisis crítico dando como resultado parte de la presente comunicación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Luego del análisis de las fuentes seleccionadas concluimos en que el llamado Derecho a la Ciudad importa una categoría que oscila entre un

estándar o principio con el carácter de modal de optimización de derechos individuales o colectivos (ambiente sano, vivienda, información, participación, etc), es decir, no importaría una regla, sino un modo de exigir, otorgar, interpretar y desarrollar derechos (que ya poseen un estatuto de protección específico) a fin de que sean optimizados.

Ahora bien, para dar mejores precisiones creemos que el primer paso a dar será el de definir qué es ciudad -objeto y ámbito de aplicación del estándar/principio- y como la misma puede ser interpretada como un modus óptimo de derechos.

Entre las muchas definiciones que aporta la RAE, una que consideramos adecuada es aquella que dice que ciudad es "lo urbano, en oposición a lo rural" y no porque no consideremos a lo rural como comprensivo de este análisis sino porque luego se define a lo urbano como "perteneciente o relativo a la ciudad y, por extensión, a otros núcleos de población" y así, es esto último lo que debe ser el centro de atención, es decir, la población y su aglomeramiento.

Es ella -la aglomeración humana- la que nos aporta los caracteres fundamentales del estándar/principio que analizamos y que son: su naturaleza colectiva y su desarrollo dentro de un espacio y tiempo determinado.

Ahora, ¿qué determina a la ciudad como un modus óptimo de derechos?, la determinan criterios de otras disciplinas ajenas al derecho que establecen cómo una aglomeración de personas se desarrolla mejor, por ejemplo, la ingeniería, arquitectura, urbanismo, biología, estadística, educación, etc., mediante estudios y resultados de eficiencia de distribución de recursos para la provisión de servicios básicos (agua, luz, cloacas, desagües, conectividad), de trazado planificado de calles, de zonificación (distribución de espacios verdes, equipamiento), de determinación de porcentuales de recursos necesarios basados en la densidad poblacional, estudios de aire y suelo, etc., siendo la optimización un fin al que se llega de manera negativa, es decir, no obviando esos criterios de esas disciplinas ajenas al derecho.

Es allí donde entra este último a hacerlo posible mediante su injerencia sobre la propiedad privada, la división de poderes estatales y atribución de facultades, mediante la sanción de estatutos protectorios, establecimiento de regímenes de sanciones, etc.

Por todo ello, cuando se exija el desarrollo de un derecho cualquiera (individual o colectivo) que se ejerza en una aglomeración de personas en un espacio y tiempo determinados deberá apuntarse a su optimización a fin de que ese derecho logre ser ciudad y no otra cosa.

Este razonamiento -entendemos- deviene superador de las críticas que ha recibido la construcción de la perspectiva de la ciudad como un derecho, ya que delimita su naturaleza y sus justos límites.

Así y considerando a la ciudad un estándar/principio, no se desatiende a su cualidad de colectivo, el que también poseen algunos derechos específicos como el derecho al ambiente sano, el derecho a la participación democrática, el derecho de consumidores y usuarios, etc.

En conclusión, aquello que se llama Derecho a la Ciudad es un principio/estándar modal de optimización de derechos individuales y/o colectivos y entonces, puede definirse como un principio/estándar modal de optimización de aquellos derechos individuales y/o colectivos que se ejercen en modo ciudad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cianciardo, J. (2023). *Principios y reglas: Una aproximación desde los criterios de distinción*. La Ley.

Correa Montoya, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La Ciudad como

lugar y posibilidad de derechos humanos. *Territorios*, 22, pp. 125-149.

Corti, M. (2015). *La ciudad posible. Guía para la actuación urbana*. Ed. Café de las Ciudades. Colección Ciudades.

Corti, M. (2019). *Diez Principios para ciudades que funcionen*. Ed. Café de las Ciudades, Colección Territorio.

Del Brutto, O. (2022). *Reglas y Estándares*. https://www.elcato.org/reglas-y-estandares.

García Amado, J.A. (2018). *Estándares de conducta y responsabilidad jurídica (lex artis, buen padre de familia, persona razonable...).* https://almacendederecho.org/estandares-de-conducta-y-responsabilidad-juridica-lex-artis-buen-padre-de-familia-persona-razonable.

Jordán, R. (2010). *Algunas consideraciones en torno a los principios*. UNLP.

Levenzon, F; Tedeschi, S. (2017). *La construcción del derecho a la Ciudad inclusiva: tendencias en los marcos legales urbanísticos en Argentina y América Latina* [Archivo PDF]. http://www.adaciudad.com.ar/docs/levenzontedeschi.pdf.

Neme Villareal, M.L. (2014). Principios, cláusulas generales y estándares como orientadores del sistema. https://www.academia.edu/28392354/PRINCIPIOS_CL%C3%81USULAS_GENERALES_Y_EST%C3%81NDARES_COMO_ORIENTADORES_DEL_SISTEMA. Consultado el 01 de Junio de 2023.

Petrelli, H. (2020). *El derecho y la gestión urbana. Guía de conceptos jurídicos para actuar en el territorio*. Ed. Editorial Café de las Ciudades, Colección Planeamiento.

Ruiz Ruiz, R. (2012*). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho* [Archivo PDF]. https://urbeetius.org/wp-content/uploads/news20_ruizruiz.pdf. Consultado el 01 de Junio de 2023.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**AUTOR 1: Docente** - Trabajo libre de cátedra -

# LA INTERINSTITUCIONALIZACION FRONTERIZA EN EL APRENDIZAJE DEL DERECHO

**Ramírez Sosa, Carlos C.; Gómez, Daniel G.**

*ccrs64@hotmail.com*

RESUMEN
Desde su instalación en el año 2008, en Santo Tomé (Corrientes), la Extensión Áulica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, ha realizado actividades diversificadas tendientes a lograr interactuar con las instituciones de Educación Superior de la frontera de Santo Tomé (Argentina) y Sao Borja (Brasil) que incluyeron el estudio de las Políticas Públicas educativas, la obtención de datos de las instituciones de nivel superior de las dos ciudades fronterizas y la realización y participación constante en actividades interinstitucionales referentes a integración educativa.

PALABRAS CLAVES
Integración, Frontera, Educación.

INTRODUCCIÓN
Desde el inicio de su vida académica, la Extensión Áulica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE en Santo Tomé Corrientes, ha redimensionado la importancia estratégica de su ubicación en la frontera. Se recabó información de las instituciones de nivel superior en Santo Tomé, en localidades vecinas y de la ciudad de Sao Borja. Se realizaron visitas, se participó en charlas, conversatorios, seminarios, en forma virtual y presencial. Con el propósito de evaluar y realizar acciones de Política Educativa Universitaria en la Frontera con el Brasil. La Extensión Áulica forma parte del Comité de Integración de Frontera desde el año 2018. A fin de obtener los objetivos como institución fronteriza, ejecutamos acciones paradiplomáticas como así también diplomáticas. Creando y formando parte de una red educativa fronteriza entre Argentina y Brasil. Desde una perspectiva geopolítica - histórica, dichas ciudades fronterizas poseen como límite geográfico el Río Uruguay. Fueron el asentamiento de Reducciones Jesuíticas Guaraníes, con vínculos históricos, sociales, políticos, económicos y culturales. Destacamos la construcción del Puente Internacional de la Integración en el año 1994. Luego se creó el Centro Unificado de Frontera – CUF. En el año 2018 se estableció el Comité de Integración Fronteriza de Sao Borja Brasil / Santo Tomé Argentina, en funciones hasta el día de hoy. La Extensión Áulica Santo Tomé forma parte de la Comisión de Educación, Cultura y Universidades. Los vínculos interinstitucionales, se realizaron, de acuerdo con la legislación integracionista de Argentina y Brasil en el marco normativo del MERCOSUR. El Acuerdo Sobre Localidades Fronterizas Vinculadas (MERCOSUR/CM/DEC. Nº 13/19, La Ley Nacional Nº 26523/2009 de Argentina, el Decreto 8636 Localidades Fronteiriças Vinculadas. En este contexto de integración educativa fronteriza, se elaboró un proyecto que abarca alumnos de la Carrera de Derecho y del Curso de Direito de UNIPAMPA, realizado en su primera parte. Se programaron clases presenciales en ambas instituciones, con movilidad internacional de alumnos y profesores. En fecha 26 de junio de 2023 estudiantes de la Extensión áulica Sede Santo Tomé

participaron junto a alumnos del Curso de Dereito de UNIPAMPA, de una clase cuyo tema fue: "¿Qué es el Derecho?", dictado en UNIPAMPA sede Sao Borja, por el Profesor Carlos César Ramírez Sosa. El día 3 de julio de 2023 alumnos del Curso de Dereito de UNIPAMPA visitaron la Sede De la Extensión Áulica Santo Tomé en una segunda clase, cuyo tema fue "Teorías de La Justicia", dictado por el Profesor Flavio Marcelo Rodrigues Bruno. En proceso se encuentran proyectados dos clases más en los meses de septiembre y octubre.

MÉTODOS

La investigación y el estudio realizado se llevó a cabo a través de entrevistas, recolección de fuentes documentales, especialmente normativas y leyes nacionales y federales de Argentina y de Brasil. Se organizó y se participó activamente en Charlas, Seminarios, realizados en Santo tomé Como también en Sao Borja, donde entre otras actividades se disertó y se discutió sobre la problemática de las Políticas Públicas de frontera. Se recabaron datos sobre el funcionamiento de las instituciones de nivel superior en Santo Tomé Y Sao Borja. Se ha obtenido una gran colección bibliográfica de trabajos de investigación realizados por investigadores de UNIPAMPA específicos sobre temas de la Región, que tienen que ver con lo social, político, cultural, educativo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

A modo de Resultado y Conclusión debemos destacar que en proceso se encuentran proyectados dos clases más en los meses de septiembre y octubre, en el marco del Proyecto de Aulas Cooperativas Internacionales. Se pretende que se realicen y se presenten trabajos de investigación con alumnos de ambas instituciones. Dichos trabajos se expondrán y se debatirán en una clase abierta. Posteriormente, y en un último encuentro se evaluarán las actividades, se propondrán nuevas clases y temas a tratar, teniendo en cuenta el año académico próximo. Con la intención de publicar los resultados de la experiencia colaborativa. Proponemos que esta exitosa experiencia luego sea replicada en otras materias afines. Previo estudio de las áreas programáticas, para que se puedan dictar clases en ambas instituciones, agilizándose la movilidad de profesores y alumnos de UNIPAMPA y UNNE de las sedes Sao Borja Santo Tomé.

Así también nuestra propuesta, tiene como objetivo el de crear y fomentar en los alumnos y profesores de ambas instituciones, la investigación de temas regionales. Específicamente sobre cuestiones de Políticas Públicas de frontera, Estudiando los problemas que afecten a nuestro entorno fronterizo, proponiendo o proyectando soluciones factibles desde el campo de la investigación universitaria.

Pretendemos resignificar el espacio académico que ocupamos en la frontera, procurando la vinculación y la interacción interinstitucional internacional fronteriza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Feldman, D.; Palamidessi, M. (2001). *Programación de la enseñanza en la universidad. Problemas y Enfoques*. Departamento de Publicaciones UNGS.

Integracao Fronterica e Politicas Educacionais entre as Cidades Gemeas de Sao Borja.

Pinto, M.; Ceolin, S. C.; De Azevedo, D. S.; Siqueira, A. I. (2020). *Relacoes de Fronteira e Interdisciplinarias* UNIPAMPA. Triunfal Gráfica e Editora.

Analise Dos Processos de Governanca Da Itegracao entre Brasil e Argentina: As redes Educacionais como Autores Territoriais de Articulacao Regional.

Pinto, M.; Campos de Azevedo, D. S.; Gewehr Ramadan, I. M. (2020).

*Políticas Públicas e Regioes de Fronteira*. CEEINTER.
Minicelli, A. (2013). *Principios Generales y Políticas Públicas*. La Ley.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Codirector/a - PEI-FD 2019/003 -
**AUTOR 2:** Director/a - PEI-FD 2019/003 -

# CAMBIO CLIMÁTICO: EVENTO EXTREMO Y MEDIDA JURÍDICA

**Ramírez, Elina I.**

*ramirez.elina10@gmail.com*

RESUMEN
En los últimos tres años la región del Nordeste Argentino viene afrontando uno de los eventos extremo La Niña, fenómeno climático de sequía, potencialmente peligroso que puede derivar en un desastre. Esto ocasiona efectos en la dimensión ambiental, social y económica, es así como en la provincia de Corrientes la actividad agraria se ve fuertemente perjudicada, específicamente para este trabajo la producción ganadera. Esto conlleva a la adopción de medidas para poder atenuar o minimizar el daño e impacto de este evento climático conforme a los compromisos internacionales asumidos por Argentina y legislación sancionada.

PALABRAS CLAVES
Sequía, Productores, Ganadería.

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo se tratará el cambio climático y eventos extremos como la sequía. Las consecuencias catastróficas en la producción ganadera de la provincia de Corrientes y las medidas adoptadas para tal fin.

Las pruebas científicas son inequívocas de que el cambio climático es un hecho, siendo algunas de las causas las emisiones de gases de efecto invernadero, que derivan de la quema de combustibles fósiles, la fabricación de cementos, y el cambio de uso del suelo (Bárcena *et.al.,* 2020).

Para reducir los riesgos que enfrentan los países de América Latina ante esto, ya sea en sus componentes, sociales, económicos y ambientales, los gobiernos han incorporados en sus agendas, estrategias, políticas, leyes y planes que actúan a nivel nacional y regional.

Argentina asume compromisos internacionales referidos al cambio climático y sanciona en el año 2019 la Ley N 27 520 de Presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático, reglamentada en el año 2020 mediante Decreto N1030/2020.

Por ello, para poder comprender la perspectiva de análisis resulta necesario determinar la amenaza de este evento que refiere a la probabilidad de que un fenómeno potencialmente peligroso ocurra y la vulnerabilidad que apunta a la incapacidad de la sociedad de hacer frente al riesgo y poder recuperarse de ello (Carballo y Pereyra, 2012). Es así, como la presencia de esta fenómeno afecta el desarrollo de la actividad agraria y la población rural vinculada a ella.

## MÉTODOS

Este trabajo se realiza con método cualitativo, de tipo bibliográfico documental, para conocer las medidas adoptadas respecto a fenómeno de cambio climático como la sequía como riesgo para la República Argentina y la provincia de Corrientes, mediante el análisis de normativa, decretos, documentos y recorte periodísticos.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En Argentina la Ley N 27 520, se establece en su art. 3 definiciones,

dentro de las cuales se encuentra la de Medidas de Adaptación entendida como: Las políticas, estrategias, acciones, programas y proyectos que puedan prevenir, atenuar o minimizar los daños o impactos asociados al cambio climático y explorar y aprovechar las nuevas oportunidades de los eventos climáticos.

El decreto reglamentario N1030/2020 menciona a la adaptación como ajustes en sistemas naturales y humanos en respuestas a estímulos climáticos actuales o esperados, minimizando el riesgo de daño o aprovechando las oportunidades beneficiosas.

En este sentido y teniendo en cuenta que uno de los efectos del cambio climático tenemos es la sequía; fenómeno climático recurrente caracterizado por una reducción en la precipitación pluvial, con respecto a la considerada como normal. Tiende a extenderse de manera irregular a través del tiempo, provoca que el agua sea insuficiente para satisfacer las distintas necesidades humanas, del ecosistema y de la actividad agraria.

Se considera que es un fenómeno natural y parte de los procesos planetarios, sin embargo, sus efectos en la dimensión natural, social, económico, entre otras la definen como un fenómeno potencialmente peligroso que puede derivar en un desastre. Tradicionalmente los exceso o déficit hídricos han estado presente en diferentes procesos históricos, sociales y ambientales tal es así que algunos autores lo identifican y definen alternancia entre sequía e inundaciones (Carballo y Pereyra, 2012).

La provincia de Corrientes viene afrontando este fenómeno de extrema sequía, que afecta directamente a la actividad agraria. La ganadería como producción tradicional y una de las principales de la provincia se ve fuertemente damnificada y se manifiesta en aumento de costo de producción y precios, afectando la viabilidad de los productores, en racionamiento de agua y en perdida de inversiones.

Los tres años de sequías que arrancaron en el año 2020 está pasando factura a la ganadería y a los campos. La primavera del 2022 y el inicio del 2023 mostraron una postal que hace varios años no se veía en Corrientes: Campos amarillentos o directamente sin pasto, hacienda con una condición corporal lamentable y muchos establecimientos con pérdidas por mortandad de animales (Expoagro, 2023).

En relación con este tema, otros de los problemas que se presentó recientemente, es la mortandad de ganado por intoxicación de nitrato en la pastura (República de corrientes, 2023). El estrés hídrico favorece la acumulación de altos niveles de nitrato, que, al ser ingerido por los bovinos, le produce la muerte (Servicio de Diagnóstico Vet. Especializado EEA INTA Balcarce, 2009). Por lo que, resulta claro el efecto del cambio climático comprende todas las aristas desde lo económico, social y ambiental, reafirmando la necesidad de medidas de adaptación anticipada a eventos climáticos futuros.

El Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático elaborado en el 2022, menciona como uno de los tantos riesgos por el cual puede verse afectado el Nordeste Argentino es el fenómeno tratado en este trabajo, afectando correlativamente los medios de vida los productores pequeños, medianos, familiares, campesinos e indígena, como también así generando por desertificación y otras amenazas (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República Argentina, 2022).

Por tanto, en respuesta a los daños del impacto asociado a efectos del cambio climático se ha adoptado medidas como el decreto de emergencia agropecuaria N 193/2023 a nivel nacional, el cual considerando que la republica de Argentina, por tercer año consecutivo, ha sido afectada por fenómeno

meteorológico de la Niña el cual produce sequía que impacta severamente en la producción agrícola ganadera del país.

Decreta que los contribuyentes que tengan como actividad principal la agrícola/ganadera y el inmueble donde se desarrolle se encuentre ubicado en zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía obtendrán los beneficios dispuestos por esta medida de tipo impositivas y la suspensión hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el periodo de emergencia y/o desastre de iniciación de juicio de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares.

En igual sentido la Provincia de Corrientes mediante Decreto 3771 en diciembre del 2022 prorroga la emergencia agropecuaria para paliar la situación de sequía y emergencia que sufrieron los productores durante dicho año considerando que la misma se va mantener con condiciones críticas para las actividades agropecuarias, extendiendo la misma hasta el 01 de julio de 2023.

En resumidas conclusiones podemos decir que las medidas adoptadas, aunque de carácter impositivas, son políticas destinadas atenuar (como un aliciente) el impacto, daño y perdidas por este evento climático. Por tanto, se puede delimitar en principio como una medida a las que refiere la definición establecida en el art. 3 de la ley N 27 520. Estos desastres naturales son imprevisibles, impredecibles e inmanejable, generando un futuro de incertidumbre y complejo. De manera que también, podemos ver la vinculación sobre responsabilidad de los actores involucrados en establecer estrategias para una gestión integral de riesgos antes, durante y después de los desastres.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Bárcena, A., Samaniego, J., Peres, W. y Alatorre, J. E. (2020). *La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe ¿Seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?* Libros de la CEPAL N 160. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Carballo, C. y Pereyra, A. (2012). *Riesgos ambientales y eventos extremos, sequías en Buenos Aires. Segunda Jornada Nacionales de Investigación y Docencia en Geografía Argentina*. Facultad de Ciencias Humanas.

Decreto Reglamentario 1030 de 2020. De Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al cambio climático Globa. 17 de diciembre de 2020. B.O. No. 34544

Decreto 193 de 2023. Emergencia Agropecuaria. 10 de abril de 2023. B. O. No. 35145

Decreto 3771 de 2022. Prorroga de Emergencia Agropecuaria. 22 de diciembre de 2022. B.O. Año CIX. No. 28677

Expoagro. (25 de febrero de 2023). *La sequía golpea fuerte a la ganadería y se estiman pérdidas millonarias*. https://www.expoagro.com.ar/la-sequia-golpea-fuerte-a-la-ganaderia-y-se-estiman-perdidas-millonarias

Ley N 27 520 de 2019. De Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al cambio climático Global. 20 de diciembre de 2019. B.O. No. 99081

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Argentina. (2022). *Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático*. [Archivo PDF]. adaptacion_y_mitigacion_al_cambio_climatico_1285pag_1.pdf

Servicio de Diagnóstico Vet. Especializado EEA INTA Balcarce (2009). *Sequía e intoxicación por nitratos en bovinos.* Producción animal. [Archivo PDF]. https://www.produccion-animal.com.ar/sanidad_intox

icaciones_metabolicos/intoxicaciones/96-nitratos.pdf

Republica de Corrientes. (4 de julio de 2023). *Ante la muerte de hacienda en Curuzú, preparan una charla de prevención.* https://www.republicadecorrientes.com/40644-ante-la-muerte-de-hacienda-en-curuzu-preparan-una-charla-de-prevencion.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 18G004 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

# LA DELINCUENCIA EMPRESARIAL EN EL CONTEXTO DE LA LEY DE REPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ARGENTINA

**Ramírez, Patricia N.**

*patriciaramirez1807@hotmail.com*

RESUMEN
La delincuencia económica empresarial socava la transparencia y la credibilidad de las compañías, revelando desconfianza en los inversores, clientes y empleados. Además, afecta negativamente la competencia leal en el mercado y puede tener un impacto significativo en la estabilidad financiera y la reputación de la empresa involucrada. Para combatir eficazmente esta problemática, es necesario establecer y aplicar rigurosas medidas de supervisión, control y prevención en las empresas, así como promover una cultura empresarial basada en la ética y la responsabilidad. La colaboración entre el sector privado, el gobierno y las instituciones regulatorias también es crucial para detectar y sancionar los actos delictivos, garantizando así la justicia y el cumplimiento de la ley.

PALABRAS CLAVES
Desincentivo, Fraude, Concusión.

## INTRODUCCIÓN

Es esencial abordar esta situación debido a los efectos perjudiciales que pueden tener en la economía, la confianza pública y la integridad empresarial. La cuestión de la delincuencia económica empresarial en el contexto de las sociedades contemporáneas es un asunto de gran relevancia. Como sostiene Rodríguez Mourullo (G., 1984) siempre que se habla de Derecho Penal Económico o de la delincuencia económica se suele citar a Sutherland (Sutherland, 1940). Este criminólogo aportó principalmente una reflexión en la que ponía de relieve que el fenómeno de la delincuencia en sentido amplio, y concretamente la delincuencia económica, no es un hecho privativo de las clases o capas socioeconómicas más bajas, sino que, verdaderamente, nos encontramos aquí ante un fenómeno social mucho más generalizado, que no sólo abarca a los desheredados de la fortuna, sino también a los que visten cuello blanco, estableciendo así los llamados delitos económicos. Cuando este mismo autor acuñó este término, se estaba refiriendo preferentemente a aquellos hombres de negocios que ejercen su actividad en el seno de grandes empresas. Esta aportación de Sutherland no deja de ser fundamental para entender el cambio operado en las sociedades industrializadas actuales, aunque se le pueda achacar ser demasiado exclusivista, dado que muchas infracciones al orden social provienen también de otro tipo de sujetos pertenecientes a niveles más bajos, que no sólo de las personas con un nivel socioeconómico bastante considerable. Por consiguiente, abordar la delincuencia económica empresarial es esencial para mantener la integridad y el buen funcionamiento de las sociedades modernas, fomentando un ambiente sano y promoviendo la confianza en el sistema económico y financiero. En este sentido sostiene Rodríguez Mourullo (G., 1984),

Los estudios sociológicos han señalado, entre otros, estos tres efectos perniciosos de la delincuencia económica: El efecto de resaca o espiral. Cuando se han agotado las posibilidades legales de lucha en el mercado altamente competitivo, el que primero delinque presiona al resto de competidores a la comisión de nuevos hechos delictivos (resaca) y cada participante se convierte así en eje de una nueva resaca (espiral). La reacción en cadena. Cuando el delito económico causa graves daños materiales, el perjudicado o perjudicados se convierten en un primer eslabón de una cadena de víctimas, porque hace transmitir de unos a otras las dificultades de pago, las crisis y las quiebras, sobre todo en períodos de recesión económica. El poder corruptor que ejerce sobre la Administración pública, arrastrando a funcionarios a la comisión de hechos delictivos (pp. 681 -682)

MÉTODOS

En este trabajo, se aborda la investigación sobre la ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Argentina. El objetivo principal fue analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para lograrlo, se emplearon una variedad de métodos, incluyendo método histórico, búsqueda bibliográfica, recopilación de datos en reservorios virtuales, análisis de documentos, que permitieron una comprensión profunda del problema en cuestión. El presente trabajo contribuye de manera significativa al campo del derecho penal económico, al proporcionar una visión enriquecedora y novedosa sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se trata de un problema que involucra la comisión de delitos financieros y empresariales dentro de las organizaciones, lo que puede tener consecuencias graves tanto para la empresa como para la sociedad en su conjunto.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En Argentina, al igual que en otros países, las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente por ciertos delitos cometidos en su nombre o en su beneficio, según la reforma del Código Penal que tuvo lugar en 2010. Esta responsabilidad penal de las personas jurídicas se establece en el artículo 1 de la Ley 27.401 (Responsabilidad Penal, 2017). Las personas jurídicas pueden ser

responsables penalmente en los siguientes casos:
Si un delito se comete en beneficio de la entidad o con el fin de favorecerla, la persona jurídica puede ser considerada responsable penalmente.
Si un delito se comete por parte de los representantes legales de la persona jurídica, como directores, gerentes, administradores, etc., en beneficio de la entidad o en el ejercicio de su representación, la persona jurídica puede ser responsable penalmente.
Si un delito se comete por parte de empleados, representantes, o terceros que dependen de la persona jurídica y en beneficio de la misma, la entidad puede ser responsable penalmente (Barroso González, 2015).

Análisis de la Ley 27401. Responsabilidad penal.
Las personas jurídicas, que engloban sociedades, asociaciones y otras entidades legales con derechos y obligaciones, pueden ser penalmente responsables. Esto se diferencia de la responsabilidad penal de las personas físicas. La ley establece que las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad penal por diversos delitos, entre los cuales se encuentran:
1. Cohecho y tráfico de influencias, tanto a nivel nacional como internacional, según lo estipulado en los artículos 258 y 258 bis del Código Penal.
2. Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, delito contemplado en el artículo 265 del Código Penal.
3. Concusión, tipificado en el artículo 268 del Código Penal, que consiste en utilizar para beneficio propio dinero o bienes exigidos a otra persona mediante abuso de carga.
4. Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, delito descrito en los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal.
Las personas jurídicas incurren en esos delitos de las siguientes formas:
a) Participando directa o indirectamente en su comisión.
b) Cuando los delitos son perpetrados en su interés o beneficio.
c) Si el delito es cometido por un tercero que no puede representar a la persona jurídica, pero esta ratifica lo hecho por dicho tercero en beneficio o interés de la entidad.

Protección Jurídica del Ciudadano
La Ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Argentina tiene como objetivo proteger a la sociedad y a los ciudadanos al establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos cometidos en su nombre o beneficio. Esta ley busca prevenir y sancionar la delincuencia corporativa y mejorar la transparencia y la ética en el ámbito empresarial y organizacional. A continuación, se explican algunas formas en que esta ley protege al ciudadano del fraude en Argentina:
1. Responsabilización de las personas jurídicas: Antes de la Ley 27.401, solo las personas humanas podrían ser consideradas responsables penalmente por la comisión de delitos. Con esta reforma, las personas jurídicas también pueden ser llevadas ante la justicia y recibir sanciones por delitos cometidos en su nombre o en su beneficio. Esto contribuye a evitar la impunidad de las empresas u organizaciones que participan en actividades fraudulentas.
2. Prevención a través de programas de cumplimiento: Estos programas están diseñados para prevenir y detectar posibles conductas delictivas dentro de la organización. Su implementación efectiva puede evitar que se cometan fraudes y delitos en nombre de la entidad, protegiendo así los intereses de los ciudadanos y clientes.
3. Desincentivo para la comisión de delitos: La responsabilidad penal de las personas jurídicas, junto con las sanciones establecidas en la ley, actúa como un desincentivo para que las empresas y organizaciones participen en actividades fraudulentas. Saber que una entidad puede ser llevada ante la justicia y enfrentar consecuencias penales y

económicas significativas disuade a las personas jurídicas de cometer delitos.
4. Colaboración con la justicia: La ley también busca fomentar la colaboración de las personas jurídicas con las autoridades judiciales en la investigación y esclarecimiento de delitos. Cuando una empresa coopera con la justicia para identificar y sancionar a los responsables de un fraude, contribuye a la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos afectados.
5. Restitución del daño: La ley establece que, si una persona jurídica repara o compensa sustancialmente el daño causado por un delito antes de la sentencia, se puede considerar para reducir la responsabilidad penal o la sanción impuesta. Esto beneficia a los ciudadanos afectados por el fraude, ya que se busca resarcirlos de manera oportuna y justa.
En conclusión, la Ley 27.401 busca proteger a los ciudadanos y a la sociedad en general al establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas y promover medidas preventivas y de colaboración con la justicia para evitar y sancionar el fraude y otras conductas delictivas cometidas por empresas y organizaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barroso González, J. (2015). *Los delitos económicos desde una perspectiva criminológica* [Archivo PDF]. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v9n35/1870-2147-rius-9-35-00095.pdf

G., R. M. (1984). *Algunas consideraciones polítco criminales sobre los delitos societarios* [Archivo PDF]. Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AlgunasConsideracionesPolitiocriminalesSobreLosDe-46258%20(2).pdf

Ley 27401 de 2017. Responsabilidad penal. Honorable consejo de la Nacion Argentina. 12 de enero de 2017.

Sutherland, E. (1940). *American Sociological Review*. https://www.jstor.org/stable/2083937?origin=crossref

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente - PEI-FD 2022/003 -

# ABUSO SEXUAL: INJUSTICIAS DE UN SISTEMA TRADICIONALISTA

**Resoagli, Juan M.**

*resoaglijuanmartin@gmail.com*

RESUMEN
Esta investigación toma como base los problemas que acarrea la mirada doctrinaria tradicional en materia de errores que afectan el consentimiento de las víctimas de abuso sexual. Una mirada que excluye los errores sobre la motivación y que deja desprotegidas a una gran cantidad de víctimas. Por ello en la primera parte del artículo se tratarán aspectos relacionados a la definición del grupo víctima de estos delitos. Y, en una segunda mitad, se analizará el debate doctrinario a proponer sobre la necesaria inclusión de los errores sobre la motivación como vicios al consentimiento en materia de abuso sexual.

PALABRAS CLAVES
Género, Respeto, Vulnerabilidad.

INTRODUCCIÓN
Esta comunicación busca sintetizar uno de los problemas que he evidenciado respecto de la incidencia que tiene el modelo de justicia, y doctrinario, tradicional en la categorización y el tratamiento de conductas relacionadas con los diferentes tipos de abuso sexual tipificados en el art. 119 del Código Penal argentino.
Concretamente me abocaré a tratar la problemática del error de la víctima sobre la motivación para consentir el acto sexual. A mi criterio, la solución de la doctrina mayoritaria, aún no se ha podido apartar del pensamiento tradicionalista que termina plasmándose en un modelo de justicia patriarcal que no atiende a las víctimas. En suma, estas personas doblemente perjudicadas, suelen pertenecer a grupos vulnerables.
Por lo tanto, el objetivo de esta comunicación científica es visibilizar estos problemas como un primer paso antes de poder tratarlos en extenso, marcando los puntos de fricción constitucional y convencional; y analizar la posibilidad de corregir esta postura doctrinaria y jurisprudencial.

MÉTODOS
Se realizó por medio del método de investigación analítica. Para el mismo se descompuso el tema en estudio en su parte relevante y se la examinó a través de la recopilación de datos relevantes obtenidos de libros, artículos doctrinarios, bases de datos del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante MPFN) y otras estadísticas relevantes.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
El principal grupo afectado
En lo que respecta a la materia de abusos sexuales, está claro que las principales víctimas pertenecen al sexo femenino. Esto se evidencia fácilmente analizando algunos números brindados por por la Dirección General de Acompañamiento,Orientación y Protección a las Víctimas, dependiente del MPFN, la cual señala que de doscientos cuarenta y cinco (245) casos de abuso sexual contra personas mayores de edad, doscientos treinta y nueve (239) fueron cometidos contra mujeres. Y esto es solo la punta del iceberg, porque si tomamos en cuenta la Encuesta Nacional de Victimización

realizada en el año 2017, veremos que los casos de violencia sexual son la rama de delitos con mayor porcentaje de no judicialización, siendo que en la mencionada encuesta el 87,4% de las víctimas manifestó no haber denunciado el hecho padecido. Todo esto es alarmante, porque evidencia una falla en un sistema que no protege a las víctimas y que no les brinda los apoyos necesarios para incentivarlas a denunciar los delitos.

Siendo que las principales víctimas de estos delitos son niños, mujeres y miembros de otros grupos vulnerables, como la comunidad LGBTQI+, es doblemente importante que el sistema penal pueda brindar respuestas oportunas y funcionales que permitan solucionar los conflictos a los que se enfrentan.

El error sobre la motivación

Doctrinariamente se acepta que existen dos grupos de errores: sobre el significado del acto y la identidad del sujeto y sobre la motivación. Es indiscutido que, en caso del primer grupo, se trata de un abuso sexual cuando la víctima no comprende el acto que realiza o al que es sometida, o cuando es inducida a error sobre la identidad de la persona que comete el abuso. Sin embargo, respecto de los errores sobre la motivación, la doctrina, al menos en su mayoría, señala que, en estos casos, no puede decirse que exista abuso sexual, porque no afecta el libre consentimiento.

Aquí es donde, a mi criterio, se encuentra el problema. Esta justificación excluye casos en que, por ejemplo, se promete algo a la víctima a cambio de acceder a realizar alguna conducta sexual, o a permitirla, y como consecuencia de ello en caso de que esa promesa sea tan solo un engaño no podrá hablarse de abuso sexual.

La solución que da la doctrina. Críticas

Generalmente los autores que sostienen esta postura tradicional, suelen aducir que no se deja desprotegidas a las víctimas de errores sobre la motivación, porque existen otras figuras (como la estafa) que protegen el bien jurídico que para ellos resulta afectado en algunos de estos casos de engaño. Empero, esto no es así. Desde la base, un supuesto de estafa no tiene la misma pena que el de un abuso sexual con acceso carnal, siendo abrumadora la diferencia. Además, el tratamiento que puede dársele, tanto a nivel de apoyo como de estudio del caso, es diferente.

Por otro lado, tampoco puede decirse que, con la existencia de figuras penales "subyacentes", las víctimas de delitos contra la integridad sexual quedan protegidas. Considero que verlo de este modo implica menospreciar sus derechos, especialmente, el de su libertad sexual.

Ningún delito protege de igual modo que los contenidos por el Título III del Código Penal, al bien jurídico que es la integridad sexual, que comprende esta libertad de decidir con quien, cuando y bajo qué modalidades realizar actos sexuales.

Una mirada integral

Ahora, la pregunta será ¿por qué estos casos son abuso sexual? Pues, a contrario sensu de lo que señala la doctrina mayoritaria, considero que ha de entenderse que los errores sobre la motivación también afectan al consentimiento y por tanto son suficientes para considerar que existe un abuso sexual en los casos en que los tocamientos se produzcan a raíz del permiso, viciado, otorgado por la víctima. Esto debido a que terminan afectando ese bien jurídico "integridad sexual" mencionado ut supra.

Es fundada en esta libertad de decisión que no puede considerarse como un consentimiento libre, aquel que la víctima otorga encontrándose bajo error inducido por engaño de quien, legalmente, debería ser considerado el autor del delito de abuso en sus distintas formas, de acuerdo a las particularidades del caso. En este punto es indiferente que el error verse sobre el significado del acto, la identidad del autor o el motivo, porque de todos modos será

algo que afecte a la libertad de consentir el acto.
Entiendo que esta mirada integral es la que amplía el espectro que, de ningún modo fue limitado por el legislador al plasmar en el Código Penal las diferentes figuras de abuso. Al mismo tiempo es esta la visión que, personalmente considero, resulta más adecuada para que se respeten los derechos de las víctimas.
En un Estado de derecho uno de sus pilares debe ser la igualdad, la cual solo podrá lograrse a través de la eliminación del miedo de las víctimas a denunciar, generando una base de igualdad en la que todas las personas tengan los mismos derechos y los vean asegurados del mismo modo, y fundamentalmente hacer respetar los derechos humanos que se ven afectados por la mirada tradicional que se plasma en las decisiones jurisdiccionales de un sistema tradicional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Chequeado (3 marzo de 2022). *¿Qué muestran las estadísticas sobre delitos de abuso sexual?* https://chequeado.com/hilando-fino/que-muestran-las-estadisticas-sobre-delitos-de-abuso-sexual/

Capriati, A., Wald, G. y Camarotti, A. C. (2019). Vulnerabilidad ante el abuso sexual. Aportes desde un modelo integral y comunitario de prevención. *Cuestiones de Sociología*, 22, e089. https://doi.org/10.24215/23468904e089

Donna, E. A. (2000). *Delitos contra la integridad sexual*. Rubinzal-Culzoni.

Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (2022). *Informe estadístico 2022 (Diciembre 2020 – Noviembre 2021).* Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación.

Instituto Nacional de Estadística y Censos (2017). *Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)*. Dirección Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida y Dirección de Estudios de Ingresos y Gastos de los Hogares.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (2019). *Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual a nivel país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Ciencias Penales


FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - Trabajo libre de cátedra **-**

# HACIA UN REGULACIÓN PRÁCTICA Y EFICAZ: MOMENTO EN QUE PUEDE PLANTEARSE EL CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL

**Resoagli, Juan M.**

*resoaglijuanmartin@gmail.com*

RESUMEN
Esta comunicación científica intenta plantear uno de los problemas observados al analizar los textos de los códigos procesales penales de la jurisdicción federal y de la provincia de Corrientes. En particular, se busca tratar de definir el momento en que puede efectuarse un cambio de calificación a la impuesta por la acusación, dado que ambas normativas no lo especifican claramente, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos.

PALABRAS CLAVES
Imputado, Defensa, Acusación.

INTRODUCCIÓN
La reforma de los códigos procesales que dirigían la actividad procesal en los sistemas mixtos, implicó un cambio trascendental. Sin embargo, pese a los beneficios que trajo en materia de celeridad, contradicción y oralidad, hay problemáticas que aún no se han resuelto, y dentro de lo más preocupante, ha generado algunas nuevas.
En lo que respecta a esta comunicación científica, me abocaré a tratar el problema relacionado con el momento en que resulta adecuado solicitar un cambio de calificación legal. Lo que podría parecer poco relevante, cobra importancia cuando entendemos que la calificación legal será una de las cosas a debatir en juicio y cuyos extremos deben ser probados para poder atribuir una conducta al imputado. Por tanto, lograr un cambio en la calificación legal en un momento anterior al juicio nos permitirá contar con cierta ventaja.
Estos inconvenientes y ventajas tienen cierta relevancia en un caso tradicional donde intervienen jueces técnicos, pero cobran pleno sentido cuando el debate se lleva a cabo ante un jurado popular. Esto es porque el jurado de legos no decide sobre la calificación en sí, sino que solo juzga sobre si el hecho se cometió y si el acusado es culpable o no. Por ello, en estos casos, contar con una calificación penal más beneficiosa para el imputado, favorecerá al trabajo de la defensa.
En esta comunicación, se plasmará la regulación de los códigos mencionados, se resumirá el problema y se planteará una propuesta que sea la más práctica y eficaz para solucionarlo.

MÉTODOS
Inicialmente, se detectó un defecto en la previsión legal establecida por el legislador nacional y de la provincia de Corrientes. Para abordar esta cuestión, se llevó a cabo una minuciosa observación y análisis del articulado relacionado, comparándolo con las regulaciones de otras provincias. Esta comparativa permitió evaluar las diferencias y similitudes, identificando posibles áreas de mejora y soluciones a la problemática planteada.
El proceso de investigación se desarrolló en varias etapas, que incluyeron la recopilación y revisión exhaustiva de la legislación vigente,

la contrastación con regulaciones de otras jurisdicciones, el análisis de la literatura académica y doctrinaria, y la formulación de propuestas con base en los hallazgos obtenidos.
En conclusión, la combinación de observación directa, análisis comparativo y revisión teórica y doctrinaria permitió un enfoque integral para evaluar el defecto legal y proponer soluciones pertinentes y fundamentadas.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
Las disposiciones de los códigos procesales bajo análisis
Al explorar las audiencias de control de acusación en varios códigos procesales del país, es evidente que la mayoría incorpora una estructura similar. En el contexto de estas audiencias, se prevé la oportunidad de plantear cuestiones específicas.
Por ejemplo, en provincias como Córdoba (art. 357), Chaco (art. 354) y Buenos Aires (art. 336), se establece una regulación afín. En la instancia del control de la acusación, conocida por distintos términos en cada código, se otorga a la defensa la capacidad de instar al sobreseimiento o solicitar un cambio de calificación legal. Es prudente que antes de elevar el caso a juicio, se pueda abordar uno de los aspectos debatibles. Esta resolución no implica aceptar la comisión de un delito en particular, sino más bien evitar enjuiciar un acto bajo una calificación incorrecta.
No obstante, al intentar encontrar disposiciones similares en el Código Procesal Penal Federal (CPPF) o en el de la provincia de Corrientes (CPP Ctes), esta búsqueda resulta infructuosa. Estas previsiones brillan por su ausencia. A pesar de que los artículos 279 del CPPF y 298 del CPP Ctes confieren diversas facultades a la defensa, no abordan la posibilidad de solicitar un cambio de calificación legal.
Es relevante destacar que las provincias mencionadas como ejemplos positivos en este análisis tienen integrado el juicio por jurados en su sistema penal. Dos de ellas incluso lo incluyen en su propio código penal codificado (Córdoba y Buenos Aires).
El cambio de calificación legal
La calificación legal es uno de los puntos centrales a debatir en juicio. Si bien suele optarse por la inocencia o la culpabilidad, mencionadas en abstracto, lograr determinar los elementos del tipo penal que se presentan, o que no, en un caso en concreto es fundamental para poder acreditar cualquiera de esos extremos.
Sin embargo, surge una interrogante: ¿Es justo llevar a juicio con una calificación legal que a primera vista es incorrecta? La respuesta a esta pregunta debe ser negativa. El juez de garantías, interviniendo en las etapas preparatoria e intermedia, debe ser capaz de abordar los planteamientos de la defensa y evitar que en el juicio deba debatir sobre un tipo penal que no es, en realidad, aplicable al caso.
¿Cómo limitamos este derecho de la defensa y deber del juez?
Los únicos límites deben establecerse en dos direcciones. Primero, deben respetar las disposiciones de la ley penal sustantiva, la constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. Aquí se destaca el principio de legalidad, que exige claridad en el tipo penal y su alineación con la conducta establecida en la acusación. Además, es crucial que la relación entre el hecho y la calificación sea apropiada, evitando el uso de leyes penales en blanco o analogías por parte de la fiscalía o el querellante para agravar la posible conducta penal. Esto también implica permitir a la defensa presentar argumentos a favor del imputado y guiar al juez hacia interpretaciones favorables, como las analogías in bonam partem.
En segundo lugar, el límite radica en no convertir la audiencia de control de acusación en una prolongación del juicio. Si bien es esencial permitir a las partes fundamentar sus puntos de vista, no es adecuado que una solicitud de la defensa desencadene

un debate extenso y una contienda por definir la calificación legal. El debate debe ser conciso, abordar los puntos en disputa, señalar los errores que la defensa identificó en la elección del tipo penal por parte de la acusación, y el juez debe emitir un fallo razonado en una u otra dirección.

Por último, si la fiscalía no ha propuesto una calificación alternativa, el juez no debe intentar salvar la acusación tomando la iniciativa. Aunque el principio de buena fe podría incentivar a la defensa a señalar una figura más adecuada si considera inadecuada la propuesta inicial, el juzgador no debe apartarse de las propuestas expresamente señaladas. En definitiva, es vital mantener un equilibrio entre permitir el análisis fundamentado y evitar que la audiencia se convierta en una extensión del juicio.

La incidencia en el jurado

Como se ha mencionado anteriormente, los códigos procesales de las provincias que implementan juicios por jurados incorporan la posibilidad de que la defensa solicite un cambio de calificación legal. Esto se adapta de manera adecuada a su funcionamiento, ya que, en estos sistemas, los ciudadanos se pronuncian sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado, dejando la calificación en manos del juez de juicio.

En esta línea, la oportunidad de realizar un cambio en la calificación legal, o más precisamente, una corrección en el momento adecuado, conlleva beneficios significativos. Reduce los costos del proceso, agiliza los procedimientos y asegura que el jurado tenga un conocimiento preciso sobre lo que realmente está considerando y la implicancia de su veredicto.

Por todo lo expuesto, es que a pesar de que no se indique expresamente en el código procesal, es propicio que la defensa pueda solicitar en audiencia el cambio de calificación legal. Esto no solo impulsará decisiones más justas, sino también respetuosas de los valores y principios que sustentan nuestro Estado de derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Binder, Alberto M. (2016). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Astrea.

Binder, Alberto M. (2000). *Iniciación al proceso penal acusatorio (para auxiliares de la justicia*). Editorial Campomanes Libros.

Aromí, G.y Sommer Aromí, G. (2022). *Manual de Derecho Procesal Penal*. ConTexto.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

**Autor 1:** Estudiante De Grado - Trabajo libre de cátedra

# ESTADO DE LA ECONOMIA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA EN LA PROVINCIA DEL CHACO DURANTE LOS AÑOS 2020-2022

**Revuelta, Mariano A.**

*marianoarevuelta@gmail.com*

RESUMEN
Podemos definir a una Economía Popular, Social y Solidaria (EPSS, en adelante)como la construcción consciente de un sistema económico donde todos reconocen las necesidades de su conjunto y contribuyen a la resolución de las mismas, organizado a través de relaciones sociales de producción e intercambio basadas en la no explotación del trabajo ajeno, en el intercambio justo, la reciprocidad, la competencia cooperativa, la emulación, la asociación y el reconocimiento del otro como un par, sin renunciar a los intereses personales legítimos.(Coraggio,2020)

PALABRAS CLAVES
Chaco, Economía, Social.

INTRODUCCIÓN
Las primeras cooperativas y mutuales llegaron a Argentina de la mano de inmigrantes europeos a fines de a finales del siglo XIX. Sin un marco jurídico e institucional preexistente, se crearon impulsadas por organizaciones sindicales y sociales que buscaban defender o autonomizar a sus asociados de la inseguridad de los mercados y las condiciones de trabajo. Para ello, se constituyeron cooperativas de ahorro y crédito, de vivienda, mutuales dedicadas a la cobertura de servicios de salud o al esparcimiento y la difusión de la cultura, entre otras. Muchos años después, en la década de 1970 se sancionaron dos leyes que institucionalizaron y regularon las cooperativas y mutuales a nivel nacional, y crearon los organismos nacionales encargados de su promoción, fiscalización y control; unificados en el año 2000 en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).
A partir de la dictadura cívico militar instaurada en el año 1976, y durante los veinte años siguientes de gobiernos democráticos, se fueron aplicando en el país políticas socioeconómicas neoliberales que arrojaron fuera del sistema económico formal a una parte importante de la población económicamente activa. Ante la desocupación masiva, muchos trabajadores se dedicaron de manera individual o colectiva a la producción de bienes y servicios por fuera de la economía registrada. Esas experiencias fueron, en un comienzo, un refugio temporal ante la crisis, pero, a medida que la falta de trabajo registrado crecía, estas prácticas se fueron convirtiendo en una actividad laboral permanente para un sector importante de la población trabajadora.
Al ritmo de creación de las cooperativas aumentó notablemente como resultado de la incapacidad del mercado de trabajo para incluir al conjunto de la población activa. Dicho crecimiento se concentró específicamente en las cooperativas de trabajo; a diferencia de lo que había ocurrido cien años antes, ahora no se trataba de estrategias asociativas creadas para complementar la vida salarial, sino

de alternativas laborales para los trabajadores "sin salario". Muchas de estas estrategias se gestaron desde el seno de organizaciones sociales y de trabajadores desocupados, conocidas como "piqueteras" porque entre sus repertorios de lucha y acción incluyeron los cortes de calles y rutas. Otras, fueron impulsadas por las propias empresas, en el marco de procesos de flexibilización laboral y de privatizaciones de empresas públicas, en los que se utilizaba esta forma jurídica como modalidad de contratación laboral encubierta, de precarización y de evasión impositiva y de cargas sociales (Rebon y Kasparian, 2015:16).

MÉTODOS

Para esta Comunicación Científica se realiza una investigación cuantitativa, utilizándose como técnica de investigación el análisis de contenido en base a los documentos bibliográficos y datos estadísticos recopilados por organismos gubernamentales y no gubernamentales como a su vez, el análisis de políticas públicas y decisiones administrativas llevadas a cabo por parte de organismos provinciales y de carácter nacional en el territorio de la provincia del Chaco durante el lapso de los años 2019-2022.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como resultado se puede decir que, una Economía Social Solidaria y Popular tiene como sentido la construcción consciente de un sistema económico donde todos reconocen las necesidades de todos y contribuyen a la resolución de las mismas, organizado a través de relaciones sociales de producción e intercambio basadas en la no explotación del trabajo ajeno, en el intercambio justo, la reciprocidad, la competencia cooperativa, la emulación, la asociación y el reconocimiento del otro como un par, sin renunciar a los intereses personales legítimos.

No se trata solo de producir las condiciones materiales de la vida sino a la vez de contribuir a realizar las capacidades humanas. Por oposición a la economía del capital, les trabajadores dejan de ser portadores de unas capacidades cosificadas que sólo se realizan socialmente si son valoradas por su contribución directa o indirecta a la ganancia y sometidas penosamente por los propietarios de los medios de producción, para pasar a asumir la función de organizadores colectivos de dichas capacidades y efectivizar su potencial productivo acompañado de niveles y formas controladas de acumulación.

A partir de la narrativa expuesta, si se compara la cantidad de inscriptos al Registro Nacional de Trabajadores de la Economía Popular (ReNaTEP) y al Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) en términos geográficos, se observa que, en los primeros 3 meses del año 2022, en 9 provincias (Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán) del noreste y noroeste del país hay más inscripciones al registro de la economía popular que al empleo asalariado privado; los mayores porcentajes de inscripciones se ubican en el NEA (31,6%) y el NOA (27,1%) y en los casos de las ramas de Comercio Popular y Trabajos en Espacios Públicos, Construcción e Infraestructura Social y Servicios Personales y Otros Oficios, la región del NOA alcanza a más de un cuarto de las inscripciones. En la provincia del Chaco, en los primeros dos meses del año 2022, se observa una población inscripta en el ReNaTEP de 175.643 personas, en contraposición a una cantidad de Asalariados Privados de 73.116 personas.

Se concluye parcialmente que las políticas públicas para promover formas de trabajo no asalariados identificadas como EPSS son el resultado de prácticas, luchas, reivindicaciones y acuerdos celebrados en momentos y entre actores diversos, motivados por proyectos y sentidos, a veces, divergentes. En ella persisten orientaciones ambivalentes y

contradictorias, en las que se combinan las expectativas de consolidar un sector capaz de integrar a través del trabajo a aquellos trabajadores excluidos, que durante otras etapas de nuestro país fueron expulsados del sistema de la economía formal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Coraggio, J. (2020). *Contribuciones de Consejeres. Serie de Documentos. Nro 1 Economía Social y Popular: Conceptos Básicos, Argentina: Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).*

Coelho, R. (2014). *Comunicación y Economía Popular, Social y Solidaria.* Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Deux Marzi, M. (2022). *Economía Popular, Social y Solidaria en Argentina. Horizontes Emancipatorios y Nuevas Agendas en el Contexto Post-Pandemia, 33° Congreso del CIRIEC.*

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. (2022). *Características Laborales y Productivas en la Economía Popular Informe Abril 2022. Portal del Observatorio Iberoamericano del Empleo y de la Economía Social y Cooperativa.*

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G003 SGCyT-UNNE-

El 62,5 % de la población de becarias/os de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas son mujeres.

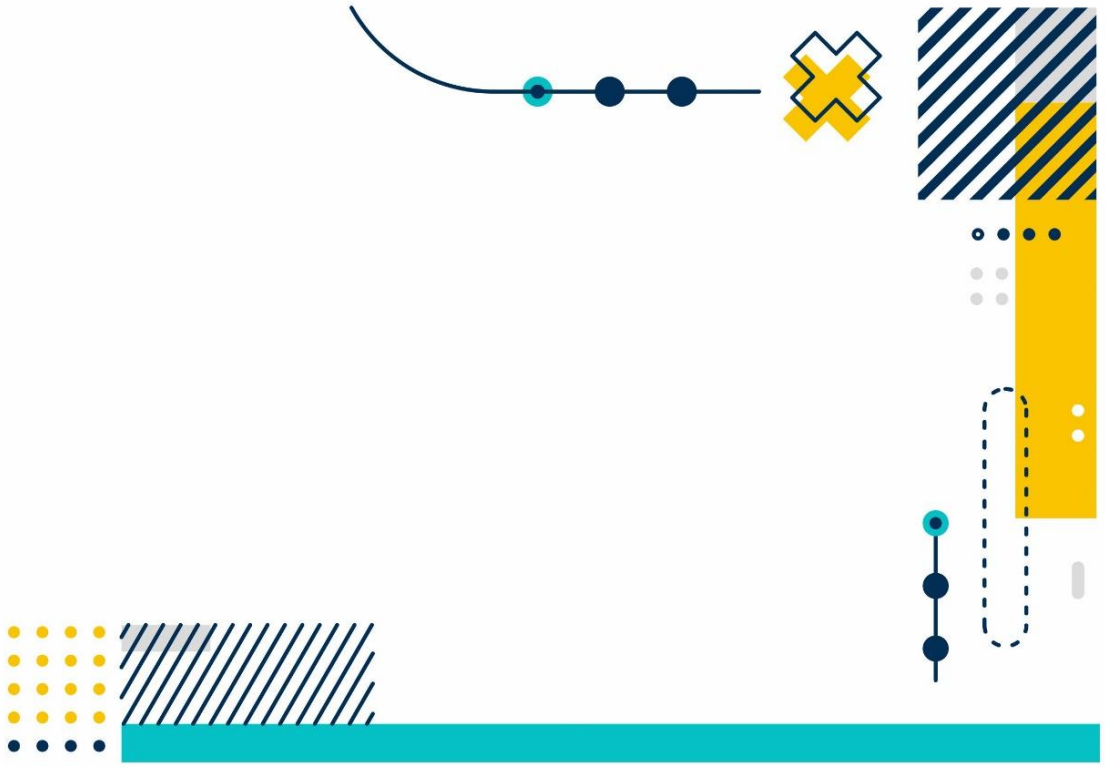

# LAS (INADVERTIDAS) REFORMAS A LA LEY 3460 DE CORRIENTES RELATIVAS AL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Rey Vázquez, Luis E.**

*lereyvazquez@yahoo.com.ar*

RESUMEN
Se analizan las reformas introducidas a la Ley de procedimientos administrativos de la Provincia de Corrientes por las que se introdujo a su texto, por un lado, el deber de incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con miras a la celeridad de los procedimientos, y por otro, se reguló la posibilidad de que los actos administrativos se emitan por medios electrónicos, con el propósito de garantizar la igualdad de acceso a la administración pública, a través de vías gratuitas, permitiendo incluso el uso alternativo de otros procedimientos. Lo peculiar es que la trascendente reforma no fue acompañada de suficiente difusión, ni antes ni luego de su dictado, que es lo que me motiva a dedicar unos párrafos.

PALABRAS CLAVES
Automatización, Gratuidad, Información.

INTRODUCCIÓN
En el año 2013, por medio de la Ley 6250 (6-12-2013, B.O. 16-12-2013) de la Provincia de Corrientes se introdujeron diversas y sustanciales reformas al Código Fiscal – Ley 3037 – , se creó el Impuesto a los premios obtenidos en juegos realizados en máquinas tragamonedas y, sobre el final, se introdujeron dos agregados a sendos artículos (arts. 4 inciso d y 113) de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley 3460).
Sin embargo, y a pesar de la aparente inocuidad de la reforma a esta última, produjo dos innovaciones relevantes no sólo en cuestiones procedimentales, sino también sustantivas, que por su relevancia no sólo carecieron de la previa difusión, sino que tampoco luego ha sido objeto de mayor atención, al menos, por la doctrina vernácula.
La primera modificación, dentro de los principios generales del procedimiento administrativo, y concretamente, en el de "Celeridad, Economía, Sencillez y Eficacia, expresaba ya originalmente "En sus trámites", agregándose luego mediante Ley N° 6250 (art. 50) "... a los efectos de la aplicación práctica del principio de celeridad en los trámites administrativos, las autoridades incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".
En la segunda innovación, ya reglando sobre el "acto ejecutorio", así denominando al acto unilateral de contenido concreto, quedó el art. 113 redactado de la siguiente forma: "El acto ejecutorio se manifestará expresamente y por escrito o por medios electrónicos en los casos y con las condiciones que determine la reglamentación que se dictará al efecto por el Poder Ejecutivo.
Para garantizar la igualdad de acceso a la administración pública, la Autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de vías gratuitas a los medios

electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos".

METODOS

El hallazgo se produjo mediante la consulta a la página web del Senado Provincial, tendiente a localizar las modificaciones efectuadas a la Ley 3460 de procedimientos administrativos, y amén de las ya conocidas, surgió la operada por Ley 6.250, que produjo las mentadas reformas a dos artículos, pero que es una ley que fundamentalmente versaba sobre reformas tributarias al Código Fiscal, pero que por su trascendencia, justificaban un tratamiento separado, o al menos dotarlas de la difusión suficiente, pues se procura por su intermedio brindar al ciudadano un mayor acceso a la información y al uso de herramientas tecnológicas para articular sus peticiones ante las autoridades administrativas. Asimismo, se ha relevado la doctrina que se ha ocupado del tema.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

No obstante, la remisión que el art. 5° de la Ley 3460 efectúa hacia otras normas locales, entre las que se encuentra el Código Procesal Civil y Comercial, ya antes de la reforma, cuando estaba en vigente el Código ritual aprobado por Decreto Ley 14/2000, consagraba en su Art. 126 – respecto a las audiencias, lo siguiente: "Versión taquigráfica e impresión fonográfica. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior a pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta".

Retomando las reformas introducidas – hacen casi 10 años -, por un lado ponen en cabeza de las autoridades el deber de incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, haciendo gala del principio de celeridad, y además, en punto a las formalidades del acto administrativo y el acceso a los procedimientos previos y posteriores a su dictado, enfatiza acerca de la necesidad del uso de medios electrónicos, poniendo en cabeza del Poder Ejecutivo su reglamentación (bien entendido que en su órbita de actuación, pues podrían los otros poderes hacer lo propio en su esfera), sino que además, para garantizar la igualdad de acceso a la administración pública, impone a la Autoridad el deber de asegurar mecanismos suficientes y adecuados de vías gratuitas a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Respecto al uso de medios electrónicos, con bastante antelación a la mentada reforma, ya Revidatti expresaba en 1985, aludiendo a la forma del acto ejecutorio, además de la escrita y la verbal, que existen "... comunicaciones mediante sonido y signos mecánicos: el semáforo o la barrera son signos mecánicos, al igual que la sirena que utilizan ciertos vehículos afectados a servicios públicos esenciales; mientras que el sonido, emitido por un silbato por ejemplo, es una forma bastante frecuentemente utilizada..." (Revidatti, 1985:223).

Ello en circunstancias "normales", sin contar con las excepcionales ya vividas con motivo de la pandemia COVID-19 (conf., Rey Vázquez; 2023), donde claramente cobraron vigor aquellas prescripciones que postulaban el uso de medios electrónicos.

Nos consta que prácticamente hoy todos los organismos públicos cuentan con su página web, desde la cual se pueden articular numerosos trámites que no requieren la presencialidad física ni el uso del papel, aun cuando debiera expandirse su uso a toda la Administración Pública.

Pero lo importante – y que es lo que entiendo no ha sido suficientemente abordado – es que con las reformas ya en vigor, están dadas las condiciones para avanzar hacia un expediente electrónico en la órbita administrativa, que desburocratice y otorgue celeridad, economía, sencillez y eficacia a los trámites, conforme reza el principio homónimo.

Con ello quedaría alineado el camino trazado en los últimos años, a partir de la entrada en vigor de nuevos Códigos Procesales en la provincia, todos los cuales coinciden en apostar al uso de las nuevas tecnologías para la gestión de los procesos judiciales.

Especialmente, tomando el Código Procesal Administrativo – Ley 6620, tenemos que prevé la posibilidad de usar como herramientas para la toma de decisiones judiciales, el análisis y procesamiento inteligente de datos a través de sistemas informáticos o tecnológicos, como así también la posibilidad de que, cuando se cuente con los medios técnicos, las providencias simples puedan ser dictadas en forma automática utilizando sistemas de automatización (inteligencia artificial).

Asimismo, se promueve la utilización de sistemas interoperables de acceso para distintas instituciones, tanto para obtener información ofrecida como prueba en las causas, como para las comunicaciones y notificaciones, lo que requiere del desarrollo paralelo de los sistemas informáticos en las diferentes esferas estatales.

Ello requerirá considerar los denominados "nuevos principios y nuevos derechos de la actividad administrativa automatizada" (Corvalán, Juan, 2021:235), como ser los de Autodeterminación algorítmica, Transparencia algorítmica y trazabilidad; Derecho de acceso a la información algorítmica; Motivación algorítimica y No discriminación algorítmica (cuyo análisis excede el objeto del presente). Asimismo, debiera analizarse la posible condición de reglamentos de los algoritmos (Boix Palop; 2020).

Finalmente, merece rescatarse la alusión, conjuntamente a la celeridad, economía, sencillez y eficacia, al principio de gratuidad, como implícito en el articulado, por cuya aplicación se ha sostenido oportunamente que resultaba inadmisible la inclusión, en los pliegos de bases y condiciones de las denominadas "garantías de impugnación" (PTN, Dictámenes 257:151, comentado por Tawil; 2007).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Boix Palop, A. (2020). Los algoritmos son reglamentos: la necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la Administración para la adopción de decisiones, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 1, pp.223-270.

Corvalán, J. (Dir). (2021). *Tratado de la Inteligencia artificial*. La Ley.

Lacava, F. (2022). *Acto Administrativo Automático*. Astrea.

Revidatti, G. (1985). *Derecho Administrativo, Tomo 2*. Fundación Derecho Administrativo.

Rey Vázquez, L. E. (2023). La legalidad de recambio en épocas de emergencia. En Contte-Grand, Julio M. y Libardo Rodríguez Rodríguez (Directores*), Perspectivas constitucionales, administrativas y convencionales del Ministerio Público. En el derecho argentino y comparado*. Ábaco, pp. 586-603.

Rey Vázquez, L. E. (2022). *El nuevo Código Procesal Administrativo de la provincia de Corrientes*. EDA 12-2022, pp. 7-10.

Tawil, G. S. (2007). *¿El fin de la garantía de impugnación en materia*

*licitatoria?.* El Derecho Administrativo 2007-446.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN
**AUTOR 1: Docente Investigador - PI 18G005 SGCyT-UNNE -**

# EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL. EL ACUERDO DE ESCAZÚ

**Rey Vázquez, Luis E.**

*lereyvazquez@yahoo.com.ar*

RESUMEN
El Acuerdo de Escazú es el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe. Además, es el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.
Como objetivos, pone a las personas en el centro, procurando garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos a: el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.
También promueve la formación de autoridades y equipos de gobierno, la sensibilización ciudadana y la cooperación entre los países, lo que contribuye a la protección del derecho a vivir en un ambiente sano y a su desarrollo sostenible.

PALABRAS CLAVES
Participación, Información, Ambiente.

## INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de Escazú es el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe. Además, es el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.
Fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y Argentina lo aprobó en 2020 mediante la Ley 27566 (B.O. 19-10-2020).
Como objetivos, pone a las personas en el centro, procurando garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos a: el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.
También promueve la formación de autoridades y equipos de gobierno, la sensibilización ciudadana y la cooperación entre los países.
Todo esto contribuye a la protección del derecho de cada persona, a vivir en un ambiente sano y a su desarrollo sostenible.

## MÉTODOS

En el año 2019 he defendido mi tesis doctoral sobre "La participación ciudadana en la Administración pública" en la Universidad de La Coruña, donde he estudiado suficientemente lo relativo a los diferentes modos de participación ciudadana en la gestión pública. Al año siguiente, entró en vigor el Acuerdo de Escazú en Argentina, donde, aun cuando referido a temas ambientales, aborda prácticamente los diferentes tópicos que analizara en aquélla, valiéndome entonces de las fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y normativas utilizadas para la tesis, así como las que luego surgieron, entre la que se encuentra el Acuerdo referenciado. Por tanto, mi intención es conectar los tres aspectos del título con los asuntos tratados con mayor extensión en su oportunidad.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Conforme a la Constitución Nacional argentina, el Ciudadano, en sus diferentes roles, tiene derecho a la participación sea ya en forma individual como colectiva a través de asociaciones, en defensa de los derechos de segunda o tercera generación, entre los que se ubica el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado para las generaciones presentes y futuras (arts. 41, 42 y 43 C.N.), portando asimismo un derecho a una información adecuada y veraz.

Respecto al acceso a la información ambiental, todas las personas tienen derecho a pedir información sobre asuntos ambientales y desarrollo sostenible a las autoridades de su país.

Los países del Acuerdo de Escazú se comprometen a: Hacer entrega de la información que está en su poder cuando sea solicitada (lo que se conoce como transparencia pasiva); Generar y publicar proactivamente información que pueda ser de interés público, incluso antes de que una persona o institución la pida (lo que se conoce como transparencia activa) y Contemplar que las personas en situación de vulnerabilidad puedan recibir y comprender la información en igualdad de condiciones que las demás.

El acceso a la información ambiental hace posible tanto la participación pública en la toma de decisiones ambientales como el acceso a la justicia: las personas bien informadas participan de una manera más fundada y significativa, conocen con mayor profundidad sus derechos y cómo hacerlos valer.

El Acuerdo de Escazú distingue dos grandes grupos de procesos de toma de decisiones en los cuales se debería contemplar la participación ciudadana: i. actividades y proyectos a los que se debe otorgar una licencia o autorización, para lo que deben transitar procedimientos de evaluación ambiental por sus posibles impactos en el ambiente, y ii. decisiones vinculadas a otros asuntos de interés público, tales como estrategias, políticas, programas, normas y reglamentos sobre cuestiones ambientales.

Además, establece disposiciones generales que podrían aplicarse y cumplirse en cualquiera de estos dos grupos como: Fomentar una participación abierta e inclusiva, promover la participación desde etapas iniciales de la toma de decisión, brindar información adecuada y suficiente para una participación fundada y acompañar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de este derecho.

Finalmente, en punto al acceso a la justicia, todas las personas tienen derecho a reclamar ante los jueces en defensa de su derecho a un ambiente sano.

El Acuerdo de Escazú contempla tres motivos básicos para acceder a la justicia en asuntos ambientales: i. Cualquier decisión u omisión con respecto al acceso a la información ambiental, ii. Cualquier decisión u omisión con respecto a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y iii. Cualquier decisión u omisión que genere o pueda generar un daño ambiental o el incumplimiento de leyes ambientales. En términos amplios, acceder a la justicia no se limita a acciones o instrumentos judiciales únicamente, también incluye instancias administrativas y mecanismos alternativos de solución de controversias.

Según el Acuerdo, los Estados parte deben garantizar este derecho de acuerdo con las garantías del debido proceso, y todas las personas deben tener los mismos derechos y posibilidades de acceder a la justicia para hacerlos valer.

Todas las personas tienen derecho a desarrollar acciones sociales y políticas para defender y cuidar el ambiente.

América Latina es actualmente la región más peligrosa para las personas y grupos que protegen el ambiente, quienes en muchos casos

ven vulnerados sus derechos por actuar para defenderlo.

Por tal motivo, el Acuerdo de Escazú otorga una consideración especial a las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, reafirmando los compromisos que los Estados hayan asumido a nivel internacional, regional y nacional en materia de derechos humanos. No se plantea crear nuevos derechos, sino adaptar los marcos existentes a la esfera ambiental.

Así, se solicita a los Estados que garanticen condiciones seguras para el accionar de estas personas, que las protejan de eventuales ataques y que sancionen a quienes lo hagan.

Es importante recordar lo sostenido por el Alto Tribunal argentino en el caso "CEPIS" (CSJN, 18/08/2016, Fallos 339:1077), donde expresó que "... al concepto de participación debe dársele un contenido amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso". Recordó asimismo que "... la participación debe ser previa, ... debiendo, por imperativo constitucional, garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio; siendo además, un elemento de legitimidad para el poder administrador, cuya responsabilidad de garantizar el derecho a la información pública está estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno..."

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Antúnez Sánchez, A. F; Díaz Ocampo, E. y Castillo Fuentes, N. (2021). Desarrollo sostenible y economía circular. Un estudio desde la responsabilidad social empresarial. *RDAmb*. (66), AbeledoPerrot, pp. 159-175.

Cafferatta, N. A. (2021). Los principios del Convenio de Escazú. *RDAmb*, (66), AbeledoPerrot, pp. 3-24.

Cafferatta, N. A. (Dir.) (2011*). Summa Derecho Ambiental*. Abeledo Perrot.

Lorenzetti, Ricardo L. (2008), Teoría del Derecho Ambiental, Porrúa, México.

Rey Vázquez, L. E. (2016). Estado, administración y realidad: la participación del ciudadano en la gestión pública. *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, (1), pp. 119-171.

Rey Vázquez, L.E. (2021). Las Energías Renovables en los 17 Objetivos de Desarrollo Sustentable en De Bianchetti, Alba Ester (Compilación), *XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la UNNE*. Moglia Ediciones.

Rey Vázquez, L. E. (2014). La Participación Ciudadana en la Administración Pública. *Revista de Derecho Administrativo*, (95), pp. 1205-1226

Rey Vázquez, L. E. (2018). La Participación de la Sociedad Civil en la Gestión Pública en Alfonso Buteler (et. al.), *Cuestiones Estructurales de Derecho Administrativo, Instituciones, buena administración y derechos individuales*. Jornadas de Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Ediciones RAP.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas coyunturales de Derecho Público

FILIACIÓN


**Autor 1:** Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. BASE Y PUNTO DE PARTIDA DE LA TASA AMBIENTAL

**Ríos Benítez, Iván I.**

*riosbenitez.abogados@gmail.com*

RESUMEN
Se comunican avances del último capítulo de la tesis de doctorado en derecho de la UNNE, en elaboración. Se reflexiona desde la visión de descentralización, de subsidiariedad, sobre el derecho, la economía, y el ambiente, en argentina. En ese marco se enfoca la comunicación en el principio de solidaridad, analizándolo en relación al instrumentó económico del sector público desarrollado en la tesis, "la tasa ambiental".

PALABRAS CLAVES
Economía, Ambiente, Tensión.

INTRODUCCIÓN
Traigo a colación al principio ambiental de subsidiariedad; la visión que tomaré parte de respetar a la libertad y a la propiedad de los individuos, porque estoy de acuerdo con el principio de filosofía social que indica que todo lo que pueda hacer por sí mismo el individuo con su iniciativa y recursos, debe hacerlo sin intervención del Estado; el Estado debe colaborar con los individuos, no destruirlos y absorberlos. Es el respaldo del sistema de economía mixta (siempre que sea posible debe ser privado o del menor nivel de gobierno) (Macón, 2002).
El riesgo de dar preeminencia irrestricta a la igualdad sobre la propiedad y libertad, es generar una axiología colectivizante que neutralice el pluralismo; esto causa conflictos sociales en vez de cohesión (Cassagne, 2021).
El Estado debe actuar de manera subsidiaria, colaborando con los individuos; los entes menores del Estado Argentina, (las Provincias y Municipios), lo que puedan hacerlo por sí mismos deben hacerlo, porque las entidades menores no pueden absorber a las mayores, pero las mayores (Nación), sí.
Ocurre en Argentina: los fondos discrecionales que se reparten según amiguismo partidario, y la debilidad de las instituciones constitucionales ha jugado un rol fundamental para perjudicar al desarrollo del país (Llach, 2016). Dando mayor poder a los entes subnacionales se mejorará institucionalmente al país.
En temas ambientales los actores privados u organismos públicos más cercanos al problema suelen ser de rango menor a Nación –que debe colaborar con ellos, y solo cuando sea necesario-, y suelen ser más eficientes (Lorenzetti, 2018); la cercanía de la población con el problema implica que el problema es prioridad, para solucionarlo.
Los tributos cuando puedan ser recaudados y distribuidos por los entes menores, generan mejoras institucionales. En cuanto al ambiente el Estado actúa en su rol público porque se trata de "fallas del Mercado" desde lo económico; allí está la excepción. El Estado tiene su ámbito de actuación, y es cuando emerge el "principio de solidaridad" en el análisis, porque es necesario cuando hay "notables asimetrías" entre las regiones, como en Argentina.
Desde esta óptica comunicó haciendo foco en "el principio de solidaridad", uno de los principios ambientales que analizo en la tesis de doctorado.

MÉTODOS

Estudio cualitativo. Métodos utilizados: inductivo-deductivo-abductivo-analógico; análisis de normativa, jurisprudencia, y doctrina. Se sigue a autores que estudian a la economía del sector público, a la tributación, al derecho ambiental, y al federalismo, argentinos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El principio de "solidaridad" está relacionado a la empatía, convierte lo privado en público, lo individual en colectivo (el bien ambiental es uno colectivo); implica cohesión social; ha sido el motor del progreso civilizatorio decía Rifkin (Cafferatta, 2019), y consigue una nueva actividad de la Administración, que es la "compensación", hay que compensar lo que se causa a lo público.

Habrá tensiones con principios como los de propiedad y libertad; con el mercado, con la soberanía; pero este es el nuevo mundo. El desafío es complejo, es trasnacional. La clave está en los últimos decisores: los jueces.

La búsqueda del equilibrio será con la libre potencialidad individual creadora de los seres humanos, el respeto del pluralismo internacional e internacional, el no impedir ni limitar las diferentes expresiones culturales, religiosas, así como tradiciones, de los diversos pueblos, con la concepción colectivizante del cuidado del ambiente.

El principio de solidaridad es base del ordenamiento jurídico argentino, deriva de la "justicia distributiva", válida a escala extra, intercomunitaria, y nacional; viene de los artículos 16; 37; 42; 42, inc. 2; 43, inc. 2; 75 inc. 2, 19, 22, 23, todos de la CN; se relaciona con los principios "de buena fe" -el primero de todos los principios-, de "de cooperación", de "equidad intergeneracional", "intrageneracional", y de "sustentabilidad". (Cafferatta, 2019)

Citado por el anterior, Marcos Córdoba anota a la "solidaridad" como un principio general de todo el derecho, no positivizado, que deviene de "la dignidad" de la persona; es un principio rector de todos los principios generales del Derecho, al igual que la "buena fe"; advierte que la Moral y el Derecho van a la par; el ejemplo son estos principios que humanizan al Derecho.

Se relaciona a la solidaridad con la Revolución Francesa, el ideal era la fraternité; Frías (Cafferatta, 2019) hablaba de un principio guía, con un fundamento ético, la solidaridad entre los hombres.

La "solidaridad ambiental" debe ser analizada desde una triple condición para poder contribuir a resolver conflictos humanos y ambientales: 1) desde lo subjetivo (nuevos sujetos, ampliación del ámbito de moralidad a no humanos -aunque el artículo 27 del CCyC argentino los regula como "cosas muebles que pueden desplazarse por sí mismas"; aquí mencionamos que el Código Civil Alemán regula los derechos de los animales no humanos, aunque sin constitucionalizarlos aún (Falcone, 2022); 2) solidaridad en el tiempo, sincrónica y diacrónica (solidaridad intrageneracional), ese núcleo esencial, el "mínimo transferible" de Berros y Sozzo; 3) solidaridad en el espacio.

La ley 25.675 lo aplica a los individuos como a los Estados en su accionar, en su responsabilidad, y debe ser leída la solidaridad en el marco de competencias constitucionales en materia ambiental, y tributaria.

El principio de cooperación debe ser leído en el marco de la solidaridad, y dentro de las esferas de competencias impuestas por el federalismo, "federalismo de concertación" (creación cultural e histórica), como en el de la territorialidad (lo natural). (Fallos: 340:1695, del 01 de diciembre del 2017, fallo por el río"Atuel").

La labor del hombre, y remarcó, la de los jueces, que deben compatibilizar las normas (creación cultural e histórica), con las reglas de la naturaleza, "lo dado", tiene una función esencial que podrá conseguir un marco razonable de protección ambiental desde el

instrumento en análisis, la "tasa ambiental", de judicializarse.

La CSJN ha hablado del tema del federalismo y el ambiente, por ejemplo, cuando dijo que una "cuenca hídrica interjurisdiccional" debe ser abordada como unidad y de manera integral, y no solo teniendo en cuenta las consideraciones territoriales, "porque los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales (...)" (Fallos: 340:1695).

Esa es la nueva Moral del Derecho para poder hacer frente a estos nuevos problemas de este "nuevo mundo", o "mundos", que van caminando a la par (BYUNG-CHUL, 2019), (anoto a la degradación ambiental, a la IA, como sobresalientes). Las grandes religiones, budista, hinduista, las mediterráneas –judeo cristiana y mahometana, consideran en su acervo moral a la armonía del hombre con la naturaleza.

El paradigma ambiental impone un modelo de precomprensión de problemas jurídicos, no solo un cambio en el método del Derecho, sino también en el plano filosófico o epistemológico; la tutela del ambiente implica decisiones complejas en el plano de valores (Lorenzetti, 2018).

La solidaridad es un elemento cohesionador, que hace partícipes a los individuos en el grupo; allí está el desafío, que la solidaridad sea planetaria, porque las decisiones locales son insuficientes, por la globalización del tema, e intergeneracional (Cafferatta, 2019)

En el caso de la tributación argentina, del sistema tributario, que la solidaridad implique el necesario cambio de lo vigente, por algo mejor; entiendo que la delegación en entes subnacionales de capacidad recaudatoria, con asignaciones solidarias federales a los estados de menor desarrollo, es lo mejor; y allí están en ese gran desierto, las "tasas ambientales".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Byung-Chul, H. (2019). *En el enjambre*. Herder Editorial, S.L.

Cafferatta, N. (2019). *Nuevos desafíos del Derecho Ambiental*. Rubinzal-Culzoni .

Cassagne, J. C. (2021). *Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Lorenzetti, R. (2018). *Derecho ambiental*. Rubinzal-Culzoni.

Macón, J. (2002). *Economía del Sector Públic*o. McGraw-Hill/Interamericana de Colombia.

Rodríguez, C. A. (2020). *Lecciones de Derecho Ambiental*. Moglia Ediciones.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público


FILIACIÓN

**Autor 1:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2020/006

# EL TRABAJO INFANTIL EN LA ECONOMÍA POPULAR EN LA CIUDAD DE CORRIENTES

**Rodríguez Contreras, Felicitas**

*rodriguezfelicitas01@gmail.com*

RESUMEN
El presente trabajo pretende indagar sobre qué es la Economía Popular, cómo se desarrollan sus prácticas y qué tipos de trabajos abarca, estableciendo una vinculación con el Trabajo Infantil. En el mismo sentido, se analiza cuál es la incidencia de menores de edad trabajando en emprendimientos familiares que se encuentran dentro de la economía popular y por último establecer si nos encontramos frente a un tipo de trabajo infantil prohibido por la legislación argentina.

PALABRAS CLAVES
Sector Informal. Feriantes.

INTRODUCCIÓN
En la Provincia de Corrientes habitan 1.197.553 personas, de los cuales 432.192 residen en la Capital (Censo 2022). En el mismo sentido, el último informe de la Encuesta de Calidad de Vida (primer semestre de 2022) reveló que el 38,8% de los individuos se encuentra por debajo de la Línea de Pobreza, y el 5,6% por debajo de la Línea de Indigencia. Se infiere así que cerca de un 40% de la población correntina no llega a cubrir los gastos de canasta básica total.
Éste último dato es de suma importancia puesto que Bolesso y Silva (2010) sugieren que la causa principal del trabajo infantil es la pobreza y que los niños se ven obligados a trabajar para su supervivencia y la de sus familias. A su vez, conceptualizan al trabajo infantil, como aquel que incluye actividades económicas y/o estrategias de supervivencia, con o sin finalidad de lucro, remuneradas o no, realizadas por niños/as independientemente de su condición ocupacional y si son visibles o invisibles (puertas adentro).
El Registro Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular (en adelante RenaTEP), define a quienes se desempeñan dentro de la economía popular como aquellos trabajadores que utilizan sus saberes y oficios para la generación de su propio trabajo, llevándolo adelante por medio de unidades productivas individuales o colectivas inscriptas en relaciones asimétricas en el ámbito productivo, comercial o fiscal. Pertenecen a barrios populares y se organizan de modo tal de generar ingresos para sus familias satisfaciendo las demandas de la propia comunidad o produciendo bienes y servicios en mercados pequeños y de bajo alcance local. (RenaTEP - informe abril 2022).
En Corrientes se encuentran registrados 75.471 trabajadores de la economía popular. Esto representa una participación del 2,5 % del total nacional. (ReNaTEP - Informe Abril 2022).
Teniendo en cuenta lo descripto, el objetivo general de esta investigación es indagar cómo se llevan adelante las "Ferias de Emprendedores" realizadas en el Paseo Ibera los días sábados y domingos del mes durante todo el año y organizadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Corrientes. Nos proponemos, observar e identificar las dinámicas laborales y familiares de este sector que integra la economía popular.

Registrando cómo se desarrollan, funcionan y llevan adelante estos emprendimientos; cómo se compone el grupo familiar, qué integrantes asisten a realizar las ferias y roles que desempeñan en las mismas. Además, se buscará saber acerca del trabajo que prestan los menores de edad al emprendimiento familiar y si es de vital importancia para contribuir al sustento de la economía familiar. Por último, reflexionaremos si para la legislación argentina estamos frente a un tipo de trabajo infantil.

## MÉTODOS

En la presente investigación se utilizó el método cualitativo, sobre la base del estudio bibliográfico, se exploró el material escrito sobre el tema en tratamiento, con el objetivo de recopilar la mayor cantidad de información en relación a qué es y quiénes intervienen dentro de la economía popular. Seguidamente se buscó conceptualizar al trabajo infantil, explorar sobre las consecuencias que éste acarrea para los menores de edad e indagar en las causas de su surgimiento.

Se observó el programa "Feria de Emprendedores" del Paseo Iberá y se ejecutó el trabajo de campo realizando entrevistas a los feriantes y a la Dirección de Comercialización de la Economía Social dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Corrientes; luego se realizó un procesamiento de datos a fin de seleccionar la información útil y poder arribar a conclusiones que permitan dilucidar si se encuentran niñas/os y adolescentes trabajando dentro de la economía popular en la Ciudad de Corrientes.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El concepto de sector informal surge de un estudio hecho en el año 1972 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) donde se evidencian actividades económicas urbanas, informales y desestructuradas; pequeños negocios callejeros, servicios y otros (Nyssens, 1998).

Según Coraggio (1995), el sector informal se caracteriza por contar con establecimientos de tamaño pequeño; baja productividad del trabajo; trabajo por cuenta propia; bajos ingresos; comercio callejero, artesanías; baja o ninguna capacidad de acumulación; predominio de relaciones premodernas, como las relaciones de parentesco o las de maestro-aprendiz; valores solidarios, etc.

La economía popular se sitúa dentro del sector informal. El fondo de trabajo de la unidad doméstica se compone por el conjunto de las capacidades de trabajo de sus miembros, niños, jóvenes, adultos, ancianos, hombres y mujeres. Y se considera que la sobrevivencia de éstos dependerá de la continua realización de su fondo de trabajo. (Coraggio, 1995).

En relación al trabajo infantil encontramos dos posturas, la abolicionista, que establece que todo trabajo de menores de 18 años está prohibido y la reglamentarista que se aplica en el Derecho del Trabajo, clasifica en grupos, para lo cual depende de la edad, la prohibición o protección del trabajo. (Dona 2016).

Siguiendo la postura abolicionista que toma el Estado argentino, cualquier actividad realizada por un niño/a va a ser considerada negativa y perjudicial para el menor, inclusive sin tener en cuenta el contexto en que se desarrolla. (Zeniquel, S. 2022).

Por lo dicho anteriormente, éste trabajo aborda el estudio de las "Ferias de Emprendedores" de la Ciudad de Corrientes. Se identificó en ella ciertas características que la sitúan como una actividad de la economía popular dentro de la Provincia, a su vez que, quienes concurran, podrán observar gran presencia de niños desarrollando algún tipo de actividad en los puestos... pero ¿es acaso esto un tipo de trabajo infantil?

Para dilucidarlo se entrevistó, en principio a 43 feriantes y se contó con información proporcionada por la Dirección de Comercialización de Economía Social.

Como resultado se obtuvo que, hay 9364 emprendedores registrados en la Capital. Antes de la pandemia rondaban los 1200-1300, por lo que se puede ver el incremento a raíz de la situación económica difícil que vive el país, teniendo como principal factor el desempleo. Cada fin de semana participan entre 600 a 750 familias, alternándose entre sábado y domingo. Se comercializan productos gastronómicos; para el hogar, manualidades de decoración y productos electrónicos; ropa; bijouterie; plantas; productos de librería, etc. La realización de la feria constituye la principal fuente de ingresos de las familias y un fin de semana que no se realicen afecta fuertemente a su sustento económico.

Si bien son emprendimientos familiares, se puede observar gran presencia de mujeres de entre 20 y 60 años, que asisten a feriar y son quienes llevan adelante los emprendimientos. Dejando entrever como la economía popular es un sector fuertemente feminizado. No obstante, asiste toda la familia a prestar ayuda, desde niños a partir de los 6 años hasta adultos mayores de 80 años aproximadamente; siendo esto representativo de lo que se entiende como fondo de trabajo de las unidades domésticas.

Los menores de edad que concurren a feriar realizan distintos tipos de actividades como atención al público, venta de productos, armado y desarmado del puesto, cocción dentro del sector gastronómico, etc. Siendo éste trabajo fundamental para el desarrollo del emprendimiento.

En muchos casos, dichos menores concurren con su propio emprendimiento que adicionan al de su familia y de esa forma también se procuran su propio sustento. Siendo el más recurrente la venta de bijouterie por mujeres adolescentes.

Cabe destacar que todos los niños se encuentran escolarizados, es decir, su rol dentro del negocio familiar no resta horas de estudio ni colisiona con su derecho a la educación. Sin embargo, el desarrollo de actividades deportivas y/o recreativas depende exclusivamente de la situación económica que atraviese el grupo familiar; no pudiendo acceder a ellas quienes se encuentran en una situación más desfavorable.

Para concluir, podremos decir que, éste trabajo que prestan los niños/as y/o adolescentes (en adelante NNyA) en los puestos de sus respectivas familias, debe ser juzgado en base a la postura reglamentarista del trabajo; teniendo en cuenta que se desarrollan en contextos de mayor vulnerabilidad de las familias y que esta ayuda que prestan los menores es fundamental para el sustento económico del grupo familiar.

En relación con ello la OIT señala que no todas las tareas que realicen NNyA debe considerarse como trabajo infantil que se ha de eliminar. Por lo general, la participación en trabajos que no atentan contra su salud y su desarrollo personal ni interfieren con su escolarización se considera positiva.

Como opinión personal considero que, se podrían acercar las distintas unidades académicas de la UNNE a las ferias, para promocionar las carreras que se ofrecen y los medios para llevarlas adelante. (Ej. Beca Progresar, Beca Manuel Belgrano, etc.). Como manera de propiciar así la movilidad social ascendente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Coraggio, J. L. (1999). *Una Perspectiva Alternativa Para La Economia Social: de la Economía Popular a la Economía del Trabajo*. Miño and Dávila Editores.

Coraggio, J. L. (1995). *Desarrollo Humano, economía popular y educación*. Editorial Aique.

Nyssens, M. (1996). *Economía Popular en el sur, tercer sector en el norte. Señales de una economía de solidaridad emergente*. Centro de Estudios de Sociología del Trabajo.

Boleso, H. H.; Silva, M. A. (2010). *Trabajo infantil y educación*. Editorial Moglia.

Informe del Registro Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular: "Características Laborales y Productivas en la Economía Popular. Informe de Abril de 2022" [Archivo PDF]. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/04/informe_-_renatep_-_abril_2022.pdf

Informe de pobreza e impacto de planes. (2022). *Encuesta calidad de vida. Aglomerado Corrientes Capital.* https://estadistica.corrientes.gob.ar/publicacion/informe-de-pobreza-e-impacto-de-planes-ecv-primer-semestre-2022-223

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Becario De Investigación De Grado - PI 19G004 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

# EL DERECHO AMBIENTAL LABORAL

**Rodríguez, Carlos A.**

*carlosrodriguezambiental1@gmail.com*

RESUMEN
El Derecho Ambiental, como Derecho Humano de tercera y cuarta generación tiene una estrecha relación con los demás derechos humanos.
Tal es el caso del Derecho del Trabajo que es un Derecho Humanos de segunda generación, lo que implica una nueva óptica al contemplar el medio ambiente laboral.
Eso se nota en la legislación local e internacional de los Derechos Humanos en particular en la agenda 2220-2030 y en las normas sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

PALABRAS CLAVES
Derecho Ambiental, Laboral, Humanos.

INTRODUCCIÓN
El Derecho Ambiental es un derecho que abarca todas las ramas del Derecho Positivo y en las demás materias que lo complemente. En base a ello podemos estudiar el Derecho Ambiental laboral.

MÉTODOS
El trabajo de investigación empezó con la invitación del Secretaria Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Navarro y del Dr. Néstor Cafferatta, Secretario letrado ambiental de dicha Corte por la que se invitó a disertar en la UCES en la Maestría de Derecho Laboral que dicta dicha institución.
A partir de allí se buscó la legislación nacional e internacional sobre el tema y el análisis bibliográfico que existía sobre el tema del cual se llegó a las conclusiones que se detallan.
Es decir su utilizó el análisis de la Legislación, doctrina y jurisprudencia para llegar a las conclusiones del tema.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Los resultados del tema fueron los esperados, encontrándose muy poca doctrina sobre el tema en particular, como así también poca jurisprudencia.
La discusión siempre está latente y se refiere fundamentalmente al alcance del Derecho Ambiental

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
Rodríguez, Carlos Aníbal (2023), Derecho Ambiental, Ed. Contexto, Resistencia, p.26
Fallo: Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.06/02/2020
Pérez Amorós, Francisco (2010), Derecho del Trabajo y medio ambiente: unas notas introductorias, Gaceta Laboral v.16 n.1 Maracaibo abr. 2010
https://www.expoknews.com/empleos-de-la-economia-circular-el-futuro-estudio.
Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, Presidencia de la Nación, Bs. As. 2019.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente - PI 21G002 SGCyT-UNNE

# PLÁSTICOS COMO MENOSCABO A LOS DERECHOS HUMANOS

**Romero, Antonella A.**

*antonella.romero227@gmail.com*

RESUMEN
La contaminación plástica actual no tiene precedentes. Los daños que produce, lo ha convertido en una amenaza mundial para los derechos humanos, perjudicando a las generaciones presentes y futuras. Aún más a aquellas personas con una condición de vulnerabilidad. Esta situación no permite el goce de un nivel de vida adecuado, menoscabando, todos los demás derechos.

PALABRAS CLAVES
Microplásticos, Contaminación, Plasticeno.

## INTRODUCCIÓN

La ubicuidad de la contaminación plástica actual no tiene precedentes. Se ha encontrado en la Antártida, en las profundidades mar, en la lluvia, en los sistemas digestivos de plancton, en aves marinas y mamíferos marinos, en las cimas nevadas del monte Everest, e incluso en la placenta y la sangre humana (Stoett, 2022). El problema es que se encuentran en todos lados, y también los daños que produce, ya que contienen más de 10.000 aditivos tóxicos. Estas sustancias químicas nocivas se añaden en todas las etapas del ciclo del plástico: desde su creación a partir de combustibles fósiles, prácticamente todos, se producen a partir de químicos procedentes de combustibles fósiles (CIEL, 2017); hasta su disposición final, cuando deposita en rellenos sanitarios, filtrando sustancias tóxicas al suelo y aguas subterráneas (ONU, 2021).

Cada año se generan 275 millones de toneladas métricas de nuevos residuos plásticos. Hasta la fecha, el 75 por ciento de todo el plástico producido se ha convertido en residuos y se prevé que la producción se triplique para 2050. Una nueva investigación realizada en 2021 sugiere que la acumulación de residuos plásticos en los océanos también se triplicará para 2040, hasta alcanzar una media de 29 millones de toneladas métricas al año, lo que aumenta la urgencia de encontrar una solución mundial (Parker, 2021), y en 2050 habrá más plásticos que peces en los océanos. (ONU, 2021).

Desescalar esta crisis requerirá reducir drásticamente la producción de plásticos, especialmente los plásticos de un solo uso, que representan aproximadamente la mitad de la producción mundial y la mayor parte de la contaminación plástica marina. En la actualidad no existe ningún método de gestión de desechos disponible comercialmente que pueda resolver la crisis mundial de la contaminación por los plásticos. Los aditivos tóxicos y los microplásticos presentes en la lluvia, el suelo, los cursos de agua, los océanos y las cimas de las montañas no pueden eliminarse mediante el reciclaje, el depósito en rellenos sanitarios o la incineración. Solo la imposición de límites jurídicamente vinculantes a la producción mundial de plástico para usos esenciales puede marcar la diferencia. (Parker, 2021).

## MÉTODOS

Método de investigación documental.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este nivel de contaminación plástica lo ha convertido en una amenaza mundial para los derechos humanos, como el derecho a la vida, al más alto nivel posible de salud, a la seguridad personal, el derecho a la libre determinación personal, protección de la familia y de la niñez, a un medio ambiente saludable, a la vivienda, al agua, al saneamiento, a una alimentación adecuada, a la igualdad y a la no discriminación, así como al derecho a la información, a la participación y a un recurso efectivo, todos ellos protegidos por el derecho internacional. (Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional).

Algunas personas están expuestas de forma desproporcionada a los impactos del ciclo del plástico, como trabajadores industriales y recicladores, niños y generaciones futuras, mujeres, personas afrodescendientes, pueblos indígenas, comunidades costeras y aquellos que viven en la pobreza (Gaia). Estas poblaciones suelen carecer de herramientas y oportunidades para protegerse de dicha exposición. Históricamente, se les ha negado el derecho a la información sobre los riesgos y perjuicios derivados de la exposición a los plásticos, y las oportunidades para su participación en el proceso de toma de decisiones sobre las políticas relativas a estos materiales han sido mínimas o inexistentes. (ONU, Asamblea Greneral: A/76/207, 2021)

Una contaminación plástica tan generalizada viola además los "derechos de la naturaleza": entendidos como derechos legales innatos a existir y prosperar independientemente. El impacto ahora es tan extenso que algunos estudiosos describen la época contemporánea como el "Plasticeno". (Dauvergne, 2023).

Esta problemática de los plásticos además va en contra de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que fueron adoptados como una forma global de proteger nuestro planeta y asegurar que todas las personas tengan paz y prosperidad para 2030. Son 17 objetivos que sirven para solventar las principales problemáticas mundiales actuales, desde la pobreza y la desigualdad hasta el cambio climático, básicamente son el mapa de trabajo para conseguir un mundo y futuro sostenible para todos, y más de la mitad de esos objetivos se ven menoscabados. (¿Qué son los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)? ¿Para qué sirven?, s.f.)

La Organización de las Naciones Unidas llamó a Estados y empresas a asumir sus responsabilidades y garantizar el derecho fundamental de un medio ambiente libre de sustancias tóxicas (CEDEÑO, 2023). Ya que un instrumento legal internacional vinculante bien diseñado para regular los plásticos también será esencial e indispensable para reducir esta crisis. Este tratado deberá establecer estándares de reciclabilidad y tratar los microplásticos como una sustancia peligrosa (Dauvergne, 2023). Este camino ya se ha iniciado, como en el caso del Convenio de Basilea, que designa a los plásticos como desechos peligrosos que de ser aspirados o ingeridos o penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia. También son considerados ecotóxicos, ya que si se liberan tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente. Este convenio establece un manejo racional, debiéndose adoptar todas las medidas posibles para garantizar la protección del medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos (Convenio de Basilea y su protocolo, 2019).

La importancia del derecho al ambiente se vincula con "el carácter radical del hombre, que consiste en ser un habitante, en habitar, en tener oíkos o casa", en el vivir incontaminado y saludable. Esta radicalidad introduce la preocupación por el futuro frente a la ingenuidad del progresismo lineal.

Ello se pone de relieve en dos fenómenos a su vez interrelacionados: a) el agotamiento de los recursos, que la tecnología no puede crear; b) la creación de residuos tóxicos, de diverso tipo que la tecnología no puede reciclar. El riesgo que ahora se contempla no tiene precedentes. Hay autores que se han referido a un derecho de protección contra la "polución" creadas por las "nuevas tecnologías. El sentido del derecho al medio ambiente es por tanto la protección de las bases naturales de la vida, el de defender la salud y los ecosistemas en el largo plazo. El derecho al ambiente en las sociedades industriales supone también la lucha contra el riesgo. La contaminación afecta a todos, pero no significa que afecte a todos por igual. El progreso en derecho va unido a la universalización de la protección de los derechos humanos• individuales, que sólo se logrará íntegramente mediante una Constitución para el conjunto del planeta, lo que a su vez exige el avance de la conciencia de la identidad planetaria (Ballesteros).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Ballesteros, J. (s.f.). *¿Derechos?, ¿Humanos?* [Archivo PDF]. https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/14282/1/PD_48_02.pdf

Cedeño, I. (2023). *Derechos humanos, en riesgo por residuos plásticos*. Excelsior.

Ciel, C. F. (2017). *The Production of Plastic and Petrochemical Feedstocks. Center for International Environmental Law*.

Constitución Nacional Argentina. [Const]. Art 75 Inc. 22. 22 de agosto de 1994.

Convenio de Basilea y su protocolo. Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Arts. 1, 2, entre otros. Anexos I, II, III, VIII, IX. 15 de abril de 1991.

Dauvergne, P. (2023). *The necessity of justice for a fair, legitimate, and effective treaty on plastic pollution*. SciencieDirect.

Orellana, M. (2021). Las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y desechos peligrosos. Asamblea General de la ONU.

Parker, L. (2021). Un tratado internacional para regular la contaminación por plástico cobra impulso. National Geografic.

Plásticos: un enfoque basado en los derechos humanos. (s.f.). https://www.no-burn.org/es/plasticos-un-enfoque-basado-en-los-derechos-humanos/

Stoett, P. (2022). *Plastic pollution: A global challenge in need of multi-level justice-centered solutions*. One Earth.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PEI-FD 2020/0010 - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

# PAUTAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN PROBATORIA. PAUTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y USO DE GENERALIZACIONES

**Romero, Joaquín J. S.**

*romerosasociados@gmail.com*

RESUMEN
En este ensayo adelantamos algunas ideas centrales sobre un proyecto en el que trabajamos la construcción categorial de un concepto para el razonamiento probatorio. En esta oportunidad abordaremos una de las pautas objetivas de análisis probatorio que denominamos "pauta de perspectiva de género y uso de generalizaciones". Esta pauta permite guiar el razonamiento de la prueba y su conexión con los hechos para evitar generalizaciones peligrosas que trafiquen estereotipos, prejuicios o sesgos al momento de la valoración para el dictado del veredicto.

PALABRAS CLAVES
Pautas, Análisis, Probatorio.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por finalidad resumir las ideas centrales sobre una de las pautas objetivas de valoración probatoria que forma parte de una investigación doctoral.

En ese proyecto investigativo la hipótesis de trabajo indica que un conjunto de pautas objetivas de análisis probatorio facilitará la actividad valorativa (del juez o jurado popular) para la toma de decisiones racionales, justificadas, y controlables al momento del dictado del veredicto.

Nuestro encuadre epistemólogo es realista, y tomando como base la idea de que podemos hacer predicciones o profecías sobre la toma de decisiones en actividades conocidas, pensamos, al igual que Oliver Wendell Holmes Jr., que "los agravios de los que nuestros tribunales se ocupan hoy son fundamentalmente el resultado de tareas bien conocidas" (Jr., 2012, pág. 71). Esto nos llevó a toda una construcción conceptual sobre la idea de "pautas objetivas de valoración probatoria", diferenciando esta nueva categoría de la idea de principios y reglas de las que se ocupan los códigos de procedimientos criminales en Argentina cuando se regula el sistema de la sana crítica racional.

La conceptualización de eso que llamamos pautas objetivas de valoración probatoria, nos permite una nueva construcción y clasificación de aquellas "pautas o guías" sobre la que venimos trabajando para poder asignarle contenido a cada una de ellas y es en ese sentido que ahora proponemos un approach sobre una de ellas, la que conocemos como "pauta de perspectiva de género y uso de generalizaciones" a la hora del análisis del material probatorio para la toma de la decisión más trascendental en el proceso penal (veredicto de culpabilidad o no)..

## MÉTODOS

Para acercarnos al contenido y entendimiento de esto que consideramos una "guía rectora, flexible y organizativa", desde un enfoque cualitativo, partiendo del análisis de los textos normativos, específicamente el texto correntino (Ley 6.518) y la bibliografía específica, comenzaremos por abordar a) la

incidencia de la perspectiva de género en el debido proceso para la toma de decisiones; b) luego pasaremos revista de algunos conceptos necesarios como estereotipos, sesgos y prejuicios para comprender la idea de generalizaciones; c) nos ocuparemos de definir las generalizaciones, sus posibles clasificaciones, su uso e impacto en el razonamiento probatorio; d) acompañado de algunas directrices en materia internacional que refuerzan esta guía conceptual que proponemos como herramienta que permite una mejor deliberación a la hora de realizar el examen del material probatorio producido en juicio; y e) por último ofreceremos algunas conclusiones de este ensayo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Perspectiva de género y debido proceso para la toma de decisiones.

Como lo afirma Ileana Arduino (2021), "[n]o basta con postular que los hechos se insertan en un determinado contexto, hay que construir la relevancia jurídica de esas circunstancias, y luego, probarla" (p. 160).

La perspectiva de género permite hablar el idioma de los "hechos" y advertir una serie de problemas en el ámbito de la valoración probatoria.

Por esto debemos hacer un repaso de algunas categorías para adentrarnos y comprender cómo se conjugan éstas con el concepto de generalizaciones.

Estereotipos, Sesgos, y Prejuicios.

Cuando "estereotipamos", la asignación de estereotipos produce "generalizaciones" o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de quienes son miembros de un grupo social particular, lo que significa que se hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro. En el caso de los "sesgos", ellos también abren el portal a las "generalizaciones" sobre todo, cuando utilizamos palabras como: siempre, nunca, todos, nadie; por lo tanto, los mismos están presentes cuando extraemos una conclusión general a partir de un simple incidente, refiriendo a pensamientos dicotómicos (todo o nada) sin darnos cuenta de que no siempre es todo o nada, también hay término medio.

Por otra parte, como los "prejuicios" comparten con los estereotipos el hecho de que son fenómenos conscientes en el pensamiento, los tribunales de justicia tienen la obligación de poner especial atención en ellos, evitando que se produzcan situaciones discriminatorias entre los sujetos que intervienen en el desarrollo de procesos judiciales. En definitiva, la toma de posición desde visiones estereotipadas y la presencia de algún sesgo o prejuicio (sobre todo en el momento valorativo de la prueba que es lo que estamos tratando), constituyen trampas en el razonamiento permitido para la construcción de una decisión judicial. Básicamente conducen a conclusiones peligrosas e inaceptables y, concretamente, ausentes de perspectiva de género al hacer uso de generalizaciones, que trafican, invisivilizan o camuflan muy bien aquellas categorías, desplazando los hechos del caso.

Las generalizaciones ¿admitidas o prohibidas?

Desde la perspectiva de la judicatura, cada conclusión a la que se arriba en una decisión judicial debe tener sustento en una generalización válida (Lopardo, 2021, p. 211).

Buena parte de la tarea del tribunal o del jurado popular es valorar las propuestas presentadas en los alegatos y ello estará destinado justamente a verificar ese punto: cuán sostenibles son esas conclusiones desde las generalizaciones que aparecen entre la prueba y la propuesta. Por esto, se recomienda que las proposiciones que se realicen tienen que tener una base en generalizaciones sostenibles desde los diversos ámbitos en que estas pueden ser clasificadas. Debemos observar cuál es el grado de esa generalidad, cuán confiable

es, cuán conocida es la fuente (basada en experiencia personal u otras), y qué grado de coincidencia presenta la generalización que funciona como puente entre la prueba y la conclusión propuesta para que la argumentación sea lo más sólida posible y limitar valoraciones contrarias. No debemos perder de vista que las bases de las generalizaciones son tan diversas como las fuentes de las creencias. En contextos jurídicos, es útil trazar distinciones gruesas entre diferentes tipos de generalizaciones de acuerdo a la fiabilidad que se percibe que se les atribuye en una cierta sociedad en un tiempo dado (Terence Anderson, 2015, p. 329); pues justamente la valoración propuesta dependerá enormemente de la mayor o menor insensatez de la generalización que pueda identificarse, soportando la vinculación entre prueba y solicitud. Es por ello que, Federico Arena insiste en la corroboración de la generalización, como parte de sus conclusiones (Arena, 2022, p. 244).

¿Qué dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

En noviembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se expidió en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, y específicamente, fijó los lineamientos sobre aquello que resta valor a la motivación de las decisiones judiciales cuando se advierte el uso de estereotipos e ideas preconcebidas que desplazan los hechos del caso (párr. 152 - 155).

En noviembre de 2022, la Corte IDH, además de fijar otros estándares, subraya en Angulo Losada vs. Bolivia, específicamente puntualizó que los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos" (párr. 163).

Conclusiones.

1. La mirada de género, ha permitido comprender y diferenciar los conceptos de estereotipos, sesgos y prejuicios que muchas veces son capturados para hacer inferencias o conclusiones que se expresan en las generalizaciones que motivan un veredicto.
2. Se ha logrado describir la importancia de las generalizaciones y cuáles son las características que las validan en el razonamiento probatorio.
3. El material examinado y su soporte internacional, ha permitido construir una pauta específica que facilite el razonamiento probatorio evitando el uso de generalizaciones peligrosas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Arduino, I. R. (2021). Algunas discusiones acerca de la perspectiva de género y su impacto en el proceso penal: roles, prueba y construcción de decisiones acerca de los hechos en N. S. (Dirs.), *Nueva doctrina penal* (pp. 155-169). Hammurabi.

Arena, F. J. (2022). Estereotipos y hechos en el proceso en F. J. (Coord.), *Manual sobe los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* (pp. 179-213). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cusack, R. J. (2010). *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y transnacionales*. Profamilia.

Hopp, C. M. (2017). "Buena madre", "buena esposa", "buena mujer": abstracciones y estereotipos en la imputación penal en J. D. Corleto, *Género y justicia penal* (pp. 15-46). Didot.

Jr., O. W. (2012). *La senda del Derecho. Traducción y estudio preliminar de José Ignacio Solar Cayón*. Marcial Pons.

Lopardo, L. L. (2021). *Los caminos de la prueba*. Editores del Sur.

Rodriguez, D. P. (2021). *Estereotipos, prejuicios y sesgos y su impacto en la valoración de pruebas declarativas en procedimientos penales y de familia* [Tesis de grado, Universidad de Chile Facultad de Derecho]. Santiago, Chile.

Terence Anderson, D. S. (2015). *Análisis de la prueba*. Marcial Pons.

Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Corte Interamericana de Derechos Humanos; 18 de noviembre de 2022.

Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos; 2 de noviembre de 2021.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN
**Autor 1:** Tesista De Doctorado - PI 20G001 SGCyT-UNNE -

# HUMEDALES Y ODS. LOS ESTEROS Y LAGUNAS DEL IBERÁ: EL DIAMANTE AZUL DIFÍCIL DE INTEGRAR Y PROTEGER SUSTENTABLEMENTE

**Romero, Roxana B.**

*rb_romero@hotmail.com*

RESUMEN
El manejo sustentable es un concepto cada vez más aplicado y vigente en el campo de la conservación de humedales en diferentes lugares del planeta, por medio de éste se busca preservar los procesos ecológicos e hidrológicos que ocurren en estos delicados sistemas sujetos a fluctuaciones periódicas, a fin de mantener los beneficios que proveen para el desarrollo y bienestar de las generaciones actuales y futuras.
Los Esteros y Lagunas del Iberá, constituye un área difícil de integrar y proteger sustentablemente y es allí donde los ODS y la Agenda 2030 cobrarían el protagonismo solucionador, ante los conflictos presentados en dicha área. -

PALABRAS CLAVES
Regulación, Recursos.

## INTRODUCCIÓN

El manejo sustentable es un concepto cada vez más aplicado y vigente en el campo de la conservación de humedales en diferentes lugares del planeta, por medio de éste se busca preservar los procesos ecológicos e hidrológicos que ocurren en estos delicados sistemas sujetos a fluctuaciones periódicas, a fin de mantener los beneficios que proveen para el desarrollo y bienestar de las generaciones actuales y futuras. El manejo se alimenta de las acciones conscientes de un complejo universo de actores interesados en la gestión de los recursos que para que sea efectivo, debe estar remozado por una base científica, jurídica e institucional que reduzca la incertidumbre asociada al conocimiento, uso y gestión de los recursos y que, debe, alcanzar a los educadores que forman a las nuevas generaciones. (Romero:2006)
Con la presente comunicación y, teniendo en cuenta, el acotado margen de disponibilidad, en cuanto a la extensión del mismo, será, el de anclar en algunas ideas generales sobre la "obligación de preservar el ambiente para el desarrollo de las futuras generaciones" y en particular la no existencia de un "criterio único" que regule los humedales en su totalidad y al Iberá, en particular, atento a sus características propias, haciendo notar que la protección legal que cubra el ecosistema como un sistema integral y sustentablemente hablando, y de su aprovechamiento económico regulado o no en particular, advirtiendo que muchas veces, hay desconocimiento y, en otros, falta de operatividad de algunas normas vigentes. con una mirada especial conjuntamente con algunos de los 17 ODS y la Agenda 2030.-.

## MÉTODOS

En la presente pesquisa se parte de una perspectiva jurídico ambiental, teniendo en cuenta la especificidad e interdisciplinariedad de los problemas ambientales, pero se torna necesario mirar más allá de las normas, focalizando también en las instituciones, en los actores y en las políticas, considerando al derecho

como un instrumento más junto a otros como la difusión, la información, los incentivos, los aspectos políticos e institucionales, etc.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Los humedales, son sistemas naturales necesarios para el hombre en cuanto a su función en la naturaleza, regulador del agua, dulce o salada, regula las crecidas de aguas y las contiene en épocas de sequía y por otra parte aloja gran biodiversidad. Pero si se sobrepasa su capacidad de carga, son sistemas frágiles.

Las leyes de la naturaleza no dependen de la voluntad del hombre. La conducta del hombre con relación a la naturaleza, si depende de su voluntad. El derecho regula la conducta del hombre, tratando de prevenir que la misma cause un daño irreversible al ambiente.

La Constitución Nacional en su artículo 41, establece que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Este es el parámetro o paradigma que debe orientar las conductas humanas.

El humedal como ecosistema natural no es una definición jurídica; es un concepto que lo da otra ciencia para decirnos que es un humedal. El derecho intenta proteger los humedales por sus funciones y los servicios ambientales que brinda y son esenciales para la biodiversidad y para el humano también.

Existen normas internacionales, incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico vigente nacional, que protegen los humedales en general, como el Convenio Ramsar, Ley Nacional N° 23.919, que es un derecho aplicable en nuestro país. Asimismo, fue declarado sitio Ramsar las "Lagunas y Esteros del Iberá" y es uno de los veintitrés (23) sitios de estas características en Argentina. Abarca una superficie de 24,550 ha. y de ello la laguna "Iberá" (propiamente dicha) tiene una superficie de 5.500 ha y es una de las más grandes y características del sistema; es una compleja asociación de lagunas, esteros y canales, en la naciente del río Corrientes.

Recordemos que las provincias, detentan el dominio originario de los recursos naturales en su territorio, conforme artículo 124-último párrafo- de la Constitución Nacional, lo que no significa, que puedan adoptar conductas inadecuadas con el ambiente.

Los Esteros y Lagunas del Iberá ocupan el centro y noreste de la Provincia de Corrientes, República Argentina, conformando un sistema de humedales único en el mundo y uno de los más grandes del país, forman parte de la Cuenca del Plata y del Acuífero Guaranítico (Romero: 2014) y alcanza una superficie aproximada de 15.000 km2.

Las actividades humanas agropecuarias en el ámbito del macrosistema del Iberá, configura uno de los aspectos más difíciles y conflictivos de resolver teniendo en cuenta la legislación vigente dispersa y también la ausente y, siendo dichas actividades desarrolladas en propiedades públicas y privadas estando estas últimas generalmente destinadas a la producción.

Los ODS y la Agenda 2030 reconocen la importancia de los sistemas agroalimentarios sustentables, siguiendo a Romero, 2019, se daría a través de, nuevas formas de trabajar la tierra y gestionar los recursos naturales, en el marco de las necesidades globales que nos propone el cambio climático, a fin de plantear un escenario futuro viable para nuestras sociedades.

Ante esta problemática es necesario establecer con claridad los derechos y las responsabilidades de las diferentes partes intervinientes: sector público, privado, comunidades originarias, campesinas; adoptando todas las medidas de adaptación, de mitigación y resiliencia, para favorecer un desarrollo sostenible. Las medidas en materia de bosques, agricultura, alimentación, uso de la

tierra, deben articularse para poder cumplir con la Agenda 2030, partiendo del objetivo de eliminar la pobreza, "sin dejar a nadie atrás". De los 17 ODS que se formularon en 2015, es viable el trabajo en dicha zona con: Objetivo 4 Educación y calidad, Objetivo 6 Agua limpia y saneamiento, Objetivo 7 Energía asequible y no contaminante, Objetivo 11 Ciudades y comunidades sostenibles, Objetivo 12 Producción y Consumo Responsables, Objetivo 13 Acción por el Clima (Romero: 2020) y Objetivo 15 Vida de ecosistemas terrestres, entre otros.

Coincidimos con Pastorino(2019) cuando afirma que con la reforma de la Constitución de Corrientes del año 2007, se demuestra el particular interés del constituyente, por declarar en EL artículo 66 patrimonio estratégico, natural y cultural de la Provincia de Corrientes al Iberá.

El Inventario de Humedales de la Provincia de Corrientes fue creado mediante la Ley Provincial N°6.548 en el año 2020.

Nos encontramos ante un sistema complejo y rico en cantidad y tipo de normativas sobre el área comentada, sus recursos naturales, sus actividades productivas, pero no tratado en forma unificada, sino dispersa, lo que hace difícil su protección y el tratamiento jurídico integrado sustentablemente.

El problema que se describe es complejo debido a la cantidad de factores que intervienen, considerando la importancia de lo que se propone en este trabajo, primero desde el punto de vista ambiental; segundo por su ubicación en el corazón del territorio provincial; tercero por integrar el Acuífero Guaraní y cuarto por la cantidad de servicios ecosistémicos que puede brindar.

Las ideas referenciadas, nos invita a trabajar, en la difícil integración y protección sustentable de este "diamante azul" en el marco de los derechos humanos, los 17 ODS y la Agenda 2030

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Pastorino L.. (2019) *Conectando normas e instituciones. Análisis del marco legal e institucional del corredor fluvial Paraná-Paraguay en la obra Hitos Programa Corredor Azul-Argentina*. Fundación Humedales/ Wetlands International, con el apoyo DOB Ecology. https://lac.wetlands.org/publicacion/conectando-normas-e-instituciones-analisis-del-marco-legal-e-institucional-del-corredor-fluvial-parana-paraguay/

Romero, R. (2020). El cambio climático y el ODS 13 Acción por el Clima ante la reciente sanción de la Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global. *XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas-UNNE*. Ediciones Moglia Pág. 356-360.

Romero, R. (2020). Cambio climático y la Agenda 2030: su interacción con la seguridad alimentaria y la agricultura familiar. Artículo n 16009. *Revista Internacional CONSINTER de Derecho y Libro del CONSINTER Derecho y Justicia*., *1*.

Romero, R. (2020) *Principios, recomendaciones y obligaciones que surjan de instrumentos jurídicos: ley de presupuestos mínimos de cambio climático e instrumentos internacionales sobre Cambio climático*. (Inédito).

Romero, R. (2019). La agenda 2030 y el sector agrícola ganadero. *XV Jornadas y V Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas-UNNE*. Ediciones Moglia. Corrientes. ISBN: 978-987-619-343-6 Páginas: 478-480.

Romero, R. (2017). *Ordenamiento Territorial y Actividad Agraria*. En *II Congreso Internacional*

*de Desarrollo Territorial y Gestión Ambiental*. Cáceres España, 9 al 11 de octubre de 2017.

Romero, R. (2014). Aguas: connotaciones jurídicas de la legislación nacional, de la Provincia de Corrientes y el Acuífero Guaraní.

Romero, R. (2006). Los esteros y lagunas del Iberá: su protección legal. En VI Encuentro de Colegio de Abogados de Rosario sobre Temas de Derecho Agrario, Colegio de Abogados de Rosario, ps. 33 a 39.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 18G004 SGCyT-UNNE

# LAS NECESIDADES JURÍDICAS INSATISFECHAS Y LAS BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

**Rosas Villarrubia, Ingrid Y.**

*ingridrv@conicet.gov.ar*

RESUMEN
La presente comunicación analiza la relación entre las necesidades jurídicas insatisfechas y las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica. La existencia de condicionantes en el acceso a la justicia revela la presencia de problemas socio-jurídicos y de eficacia del derecho en determinados contextos. La investigación es cualitativa de tipo exploratorio y descriptivo, se hace uso de la revisión documental y el análisis de datos cualitativos. La falta de acceso a la justicia por parte de las mujeres que sufren violencia doméstica en situaciones de paridad deriva en el incremento de los índices de necesidades jurídicas insatisfechas que impacta en los Estados de derecho para poner en quiebre la efectividad de los derechos reconocidos en ella.

PALABRAS CLAVES
Derechos, Efectividad, Desigualdades.

## INTRODUCCIÓN

Las mujeres en los ámbitos de desarrollo personal y social pueden afrontar diversos conflictos, entre ellos, los de naturaleza jurídica. La ausencia de satisfacción a los conflictos jurídicos origina consecuentemente necesidades jurídicas insatisfechas. Estas comprenden en su conceptualización a aquellas situaciones que surgen por la existencia de una problemática jurídica no resuelta o con una resolución que genera insatisfacción en su destinatario pese a la intervención de los órganos habilitados al efecto (Universidad Nacional de Buenos Aires [UBA], 2016). La Facultad de derecho de la UBA sostiene en su estudio de necesidades jurídicas insatisfechas que aquellas aparecen "cuando hay una brecha entre la experimentación de una necesidad jurídica y la resolución satisfactoria de la misma" (Segundo estudio de necesidades jurídicas insatisfechas, 2016, pág. 15).

Las necesidades jurídicas insatisfechas y el acceso a la justicia se encuentran íntimamente relacionados (Friedman, 1977) razón por la cual es fundamental analizar las necesidades jurídicas insatisfechas para conocer las barreras existentes dentro de un grupo determinado. El grupo de mujeres que sufren violencia doméstica, que integra los grupos vulnerables, afronta diversas limitaciones que se da por la presencia de características personales y circunstancias situacionales (ONU-Mujeres, 2018).

La presencia de estos condicionantes limita a las mujeres a ejercer el derecho de acceso a la justicia en forma plena. Muchas veces, limitado por la interseccionalidad entre las diferentes barreras para acrecentar la brecha de género, presente bajo múltiples causales integradas por la relación entre las bases de la discriminación y la relación con el entorno social, económico, político y legal (AWID, 2004).

En este sentido, es importante analizar las necesidades jurídicas

insatisfechas en las mujeres que sufren violencia domestica para conocer los problemas que afrontan en su relación con los contextos y sus problemáticas. Por ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019) en el cuarto plan de acción nacional de gobierno abierto recalca la importancia del desarrollo de los estudios de necesidades jurídicas insatisfechas para elaborar "[...] un diseño participativo de nuevos mecanismos de acceso a la justicia [...] que facilite el acceso a la información de servicios de justicia y en derechos" (p. 84).
La importancia de focalizar en estos datos es "generar un fuerte impacto al servir de materia prima para el diseño y monitoreo colaborativos de políticas públicas basadas en evidencia" (pág.83) y trabajar en los condicionantes que dificultan el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia a fin de erradicarlos y hacer accesible su ejercicio.

## MÉTODOS

La investigación es cualitativa de tipo exploratorio y descriptivo, se hace uso de la revisión documental y el análisis de datos cualitativos. El método es de carácter funcionalista y analítico, tomamos como unidad de análisis las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica.
Todo ello, con la finalidad de describir e identificar el fenómeno de acceso a la justicia desde su vinculación con la dificultad de acceder a una posible solución de una necesidad jurídica emergente (UBA, 2019) por parte de las mujeres que sufren violencia doméstica.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El análisis de la relación entre las necesidades jurídicas insatisfechas y el acceso a la justicia debe ser realizada desde una perspectiva holística que nos brinde una visión global y completa de las problemáticas presentes vinculadas a las necesidades jurídicas. Para ello, requiere el uso de un concepto amplio de necesidades legales dentro de los estudios, su incorporación tiene dos ventajas:

> por un lado, amplía el espectro de las necesidades legales, más allá de aquellas que son resueltas a través del sistema judicial, y por el otro, proporciona una visión más abarcadora de los distintos caminos o estrategias utilizados por las personas para resolver esos problemas. (Universidad Nacional de Buenos Aires [UBA], 2016, p. 3)

Por lo cual, las limitaciones en el goce efectivo de los derechos fundamentales responden a: la existencia de la necesidad jurídica, la dificultad de encontrar una resolución (falta de accionar propio o de un tercero) y la insatisfacción del interesado.
En general, los grupos afectados por la presencia de necesidades jurídicas insatisfechas se integran por los grupos vulnerables. Esto es consecuente con la presencia de circunstancias situacionales en los diversos contextos sociales y culturales que actúan como barreras, condicionando el ejercicio de los derechos en forma plena.
Asimismo, se suman las barreras del sistema judicial (Rojas, 2004) para limitar su accesibilidad en general a un grupo específicamente determinado integrado por las personas que disponen de los medios suficientes para reclamar su intervención. Esta característica de los sistemas judiciales se encuentra presente en la mayoría de los países Latinoamericanos debido a la presencia de pobreza y desigualdad. Por ende, enfrentan obstáculos en el

acceso a la justicia, carecen de herramientas jurídicas y múltiples discriminaciones (World Justice Project, 2019)

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales [INECIP] (2005) plantea la necesidad de mejorar y posibilitar el acceso a los sectores pobres a la justicia, que son considerados los más afectados. Además, sostiene la importancia de examinar las necesidades jurídicas de las personas de bajos ingresos y las dificultades de acceso a la justicia porque fortalece la situación de desprotección y marginalidad.

Otro aspecto, que consideramos en el análisis del problema de necesidades jurídicas insatisfechas, se relaciona con la necesidad de contar con la intervención de un letrado para la orientación legal en los procedimientos para la resolución de los problemas.

Las barreras que llevan a la insatisfacción de las necesidades jurídicas en su generalidad devienen de la dificultad de acceso a la institución judicial y al conocimiento de los medios de resolución alternativos o herramientas destinadas a su protección o colaboración en el acceso a la justicia.

La violencia doméstica se conforma como otro elemento que condiciona a las mujeres a ejercer sus derechos en forma plena para influir también en el acceso a la justicia. En este sentido, el Comité sostiene "que la violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención" (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women [CEDAW], 2010, p. 4).

El acceso a la justicia en las mujeres que sufren violencia doméstica se ve dificultado por la presencia de barreras económicas, sociales y culturales. A las cuales, se suman las barreras institucionales producto de la relación conflictuada de las mujeres con las instituciones destinadas a su protección.

Por ello, La CIDH (2007) afirma que la estructura interamericana de derechos humanos tiene como eje fundamental, el acceso a los recursos judiciales eficaces para garantir la defensa de los derechos esenciales. "los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes [...] afirman el derecho de las mujeres de acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia" (OEA, 2007, Doc. 68, párr. 4).

Las múltiples discriminaciones que sufren las mujeres víctimas de violencia doméstica y las barreras en el acceso a la justicia condicionan a las mujeres a recurrir a las instituciones destinadas a su protección y a la intervención para resolución de las problemáticas jurídicas emergentes de los contextos de violencia y desigualdad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo [AWID] (2004). *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica.* https://www.awid.org/es/publicaciones/interseccionalidad-una-herramienta-para-la-justicia-de-genero-y-la-justicia-economica

Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women [CEDAW] (2010). *Recomendación Nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la. (CEDAW/C/GC/35*). [Archivo PDF]. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales [INECIP]. (2005). *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. Buenos Aires: Instituto Talcahuano.* [Archivo PDF]. https://inecip.org/wp-

content/uploads/Inecip-Manual-Politicas-Publicas.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos humanos (2019). *Cuarto plan de acción nacional de gobierno abierto.* [Archivo PDF]. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acceso_a_la_justicia.pdf

Organización de los estados americanos [OEA] (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.* [Archivo PDF]. https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf

Organización de las Naciones Unidas para Promover la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres ONU-Mujeres/UN Women. (2018). *Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres*. Editorial ONU-Mujeres, PNUD y UNODC.

Rojas, S. (2004). Acceso a la justicia y pobreza. (U. d. Publicaciones, Ed.) *Lecciones y Ensayos* (80), pp. 519-527.

Universidad Nacional de Buenos Aires [UBA] (2016). *Diagnóstico de necesidades jurídicas insatisfechas y niveles de acceso a la justicia.* Subsecretaría de Acceso a la Justicia.

Subsecretaría De Acceso A La Justicia; Facultad de Derecho [UBA] (2019). *Segundo estudio de Necesidades jurídicas insatisfechas*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

World Justice Project (2019). *Measuring the Justice Gap* [Archivo PDF]. https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/access-justice/measuring-justice-gap

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - CONICET - UNNE

# EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL EN EL MARCO NORMATIVO FEDERAL Y PROVINCIAL ARGENTINO FRENTE AL ACUERDO DE ESCAZU: EL CASO DE CORRIENTES

**Ruiz, Haraví E.**

*haraviruiz@gmail.com*

RESUMEN
El Acuerdo de Escazú entró en vigencia en Argentina el 22 de abril del 2021 tornándose necesario con ello verificar la adecuación del marco normativo interno relacionado a su objeto. Tratándose la materia ambiental de una competencia regulatoria concurrente (art.41 CN), corresponde analizar la adecuación no solo de normas nacionales sino también de disposiciones provinciales relacionadas con las materias del Acuerdo. Analizaremos aquí las principales normas correntinas relacionadas con el primer pilar del Acuerdo: el derecho al acceso a la información: describiremos sus aspectos centrales, lo compararemos con la normativa provincial y evaluaremos posibles vinculaciones de correspondencia, complementariedad o contradicción teniendo en cuenta la normativa federal y doctrina disponible.

PALABRAS CLAVES
Ambiente, Complementariedad, Instrumento.

INTRODUCCIÓN
El Acuerdo contempla el derecho de acceso a la información ambiental en el art. 5°, estableciendo la obligación de garantizar este derecho por parte del Estado y de acuerdo al principio de máxima publicidad o divulgación. Comprende las acciones de solicitar información sin mención del motivo, a que la respuesta sea rápida y a ser informados de los procedimientos para recurrir en caso de negativa. Se prevé específicamente el caso de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, debiendo el Estado esforzarse por adecuar los procedimientos administrativos, garantizando asistencia estatal. No define vulnerabilidad, pero si nombra a "pueblos indígenas y grupos étnicos". Establece lineamientos generales sobre la denegación de acceso a la información ambiental estableciendo un "ámbito de respeto" a la legislación nacional mientras esta respete las obligaciones en materia de Derechos Humanos y favorezca el acceso y no la restricción a la información, entre otros parámetros. El "interés público" puede ser una causal válida para retener información, pero se deberá hacer un ejercicio de ponderación en base a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para tomar la decisión de restringir el acceso. El plazo para dar respuesta a la requisitoria de información no puede superar los 30 días prorrogable por 10 (plazo menor si así lo dispone normativa nacional) y la falta de respuesta habilita la vía judicial. La información deberá brindarse sin otro costo que el de su reproducción y el Estado deberá asumirlos si el requirente es vulnerable. Se deberá designar un órgano para fiscalizar la transparencia en el acceso a la información ambiental. Estado tiene también la obligación de generar, recopilar y poner a disposición de la población información ambiental actualizada y detallada y alentar la descentralización de la información a nivel subnacional. Finalmente, dispone que el Estado debe publicar

un informe nacional sobre el estado del medio ambiente en intervalos regulares de no más de 5 años y promover el acceso a la información ambiental en mano de privados. Por su parte, Corrientes reconoció el derecho al acceso a la información en materia ambiental luego de la reforma constitucional del año 2007. Además, cuenta con una normativa sobre acceso a la información Pública Ambiental, la Ley N°5533. A nivel nacional, contamos con la ley 25.831 que establece los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental y la fundamental Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA) donde se hace referencia a este tema en varias partes de su articulado.

MÉTODOS

Luego de un análisis de las normas del Acuerdo y las internas, se trabajó en determinar complementariedades, contradicciones y maximizaciones del derecho bajo estudio en los cuerpos normativos analizados mediante el método de dialogo de fuentes, tan necesario en una época marcada por la abundante normativa tanto en el derecho interno como en el internacional (Jayme en Scotti, 2016). Éste consiste en la aplicación simultánea, coherente y coordinada de fuentes legislativas convergentes: normas de derecho positivo, soft law y principios generales, reconociendo siempre la fuerza del bloque de constitucionalidad (Marques, 2014 en Barocelli, 2016). Existen tres diálogos posibles: el de coherencia, que consiste en la aplicación simultánea de dos leyes, el de complementariedad, donde una ley puede complementar la aplicación de otra y el de coordinación y adaptación sistemática, que conlleva una posible redefinición del campo de aplicación de una ley (Marques, 2007 en Porcelli 2019).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Acuerdo de Escazú es el primer acuerdo vinculante que surgió de Río+20 y es un verdadero paso adelante para el derecho ambiental internacional de América Latina y el Caribe, en particular en la aplicación del ppio.10 de la Declaración de Río" (Barchiche, Hege y Napoli, 2019). En el derecho interno argentino constatamos la existencia previa de normas federales y provinciales. La ley 5533 de Corrientes constituye una normativa de avanzada, aunque el Ejecutivo provincial ha vetado parcialmente la creación del registro ambiental y el régimen de excepciones, etc, el resto del articulado no observado está vigente (STJ Corrientes., 9/06/2020), tampoco se registran avances significativos en su aplicación en varios aspectos, a pesar de haber transcurrido 20 años de su sanción: no se cumple con la presentación del Informe Anual Ambiental a cargo del Ejecutivo Provincial y Municipal, ni con los plazos administrativos para la contestación de los pedidos de información, tampoco hay un desempeño aceptable del órgano de contralor en materia de vigilancia ambiental, existiendo denuncias públicas -algunas judicializadas- sobre la seriedad de los estudios de evaluación de impacto ambiental y sobre irregularidades en los procedimientos de participación ciudadana (art. 14° Ley Provincial 5067). Finalmente, la web de la autoridad de aplicación contiene menos información que la exigida por la norma en análisis. A nivel nacional la ley 25.831, en términos similares a la ley provincial, garantiza el acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos. No podemos finalizar el análisis sin hacer referencia a la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA), que reconoce como un objetivo de política ambiental nacional Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población; establece como un instrumento de la política y gestión ambiental a los sistemas de diagnóstico e información ambiental y fija obligaciones concretas: la de los

particulares de brindar información sobre las actividades que realizan y pueden tener impacto en el ambiente, la del Estado de conformar un sistema nacional integrado de información y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos y la de las autoridades de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas, que incluye elaborar un informe anual sobre la situación ambiental del país que se presentará al Congreso de la Nación. Más allá de las comentadas críticas sobre la falta de avances en la aplicación, Corrientes cuenta con un Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental que en algunas cuestiones resulta maximizado (Esain, 2008) del derecho al acceso (por ejemplo, en tema plazos para contestar) y en otras resulta idéntico a las normas nacionales (LGA y Ley N°25.381) de las que abrevó su contenido. Sin perjuicio de ello, innegable el efecto renovador y modernizante que tiene sobre ellas Escazú, al contemplar garantías específicas y reforzadas para grupos vulnerables, al reforzar el compromiso los Estados con los Tratados de Derechos Humanos y especialmente aquellos sobre los Derechos de Pueblos Indígenas y comunidades locales, al enfatizar la importancia de que el Estado asuma un papel proactivo en concretar el acceso a la información ambiental. La obligación del Estado de adoptar mecanismos para proteger a los defensores de los derechos humanos en temas ambientales es única en el mundo y muy significativa para esta región, que tiene la tasa de asesinatos de ambientalistas más alta del mundo (Stopfer, Fuchs y Dufner, 2021). Así, el Acuerdo "propone un círculo virtuoso entre derechos de acceso, protección ambiental y derechos humanos, que es además visible en los principios que consagra", (...) asimismo "funciona de "piso" a partir del cual los países podrán otorgar más derechos, pero no retroceder" (Nagelach Romero, 2019). En igual sentido se encuentra la Opinión Consultiva N° 23/2017 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que consagra el "derecho al ambiente sano" de manera independiente en la nómina de los derechos económicos, sociales y culturales, conformando ahora los DESCA (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), (Opinión consultiva, 2017). Escazú es compatible con la legislación vigente, pero la renueva, actualiza y principalmente aumenta las obligaciones del Estado imponiéndole un rol proactivo en el cumplimento del derecho con especial contemplación de los vulnerables. Finalmente, es un instrumento legal de carácter Internacional y de Derechos Humanos útil para reforzar los reclamos sociales ante la falta de cumplimiento de los derechos y obligaciones que establece. Con él, "nuestro país tiende al fortalecimiento de las leyes que componen el conjunto de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, porque Escazú es transversal a todas ellas (...) e influirá positivamente en el cumplimiento de las, hasta ahora, doce leyes de presupuestos mínimos" (Sánchez Más y Neri, 2020).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barchiche D., Hege, E. y Nápoli, A. (2019, marzo) El Acuerdo de Escazú: ¿un ejemplo ambicioso de tratado multilateral a favor del derecho ambiental?, *en IDDRI, Sustainable Development and International Development,* 3.

Barocelli, S. (2016). Los principios del derecho de consumidor como orientadores de la interpretación y aplicación en el diálogo de fuentes. En Impacto del Nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho del Consumidor (8-37). Instituto de

Investigaciones Ambrosio Gioja (UBA).
Consultado el 5/12/2021
Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, noviembre 15) Opinión Consultiva OC-23/17. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
Esain, J. A. (2008) Competencias Ambientales. Ed. Abeledo Perrot.
Nagelach Romero, C., (2019) Claves del Acuerdo de Escazú, en Informe ambiental 2019, FARN. Recuperado de: https://farn.org.ar/iafonline2019/wp-content/uploads/2019/07/4.1_Nalegach-Romero-C_Claves-del-Acuerdo-de-Escazu.pdf
Porcelli, A. M. (2019). Fuentes del Derecho Internacional Privado en el Sistema Jurídico Argentino: jerarquía normativa y su interpretación jurisprudencial. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 21(1),15-59. [fecha de Consulta 26 de Abril de 2020]. ISSN: 0124-0579. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=733/73357886001
Sánchez, C. y Neris, G. (2020). El Acuerdo de Escazú y su inserción en el derecho argentino. Una visión desde la provincia de San Juan. Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo, 3 (3), 95 - 111.
Scotti, L. B. (2016). Diálogo de fuentes: las normas regionales del MERCOSUR y las nuevas disposiciones del derecho internacional privado argentino. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 4(7), pp. 152-184.
Stopfer N., Fuchs M.C., y Dufner, G. (2021) El Acuerdo de Escazú Luces y sombras de la política medioambiental regional. Recuperado el 12 de diciembre de 2021 en: https://agendaestadodederecho.com/el-acuerdo-de-escazu/
Superior Tribunal de Justicia Corrientes, CAX 48/10, N° 418, 11/06/2010, en autos: "Di Tella Enzo Mario c/Municipalidad de San Luis del Palmar y/o Estado de la provincia de Corrientes s/Habeas Data".

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Director/a - PEI-FD 2020/0010 -

# CRIPTOMONEDAS Y OBLIGACIONES ¿NOVEDOSO MEDIO DE PAGO O ACTIVO RIESGOSO?

**Saiach Audero, Carolina; Almirón de Greef, Rubén D.**

*danielalmiron244@gmail.com*

RESUMEN
El incremento del consumo y el desarrollo tecnológico en estos últimos tiempos han sido inimaginables. Para una sociedad consumista como en la que vivimos, los avances tecnológicos son aprovechados en todas las facetas de nuestra vida, adaptándose a nuestra constante evolución (Chirinos, 2020); y fue en ese contexto, en el que nacieron las criptomonedas. Bajo la idea de profundizar los conocimientos de este nuevo paradigma que afronta el mundo de las obligaciones, y conocer con mayor detalle las ventajas y desventajas que aporta, es que decidimos iniciar esta investigación, para la cual utilizaremos un enfoque basado en el concepto del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) en esta materia.

PALABRAS CLAVES
Bitcoins, Anonimato, Regulación.

## INTRODUCCIÓN

Las criptomonedas juegan un papel muy importante en la vida de la sociedad actual. Podemos expresar en palabras simples que se trata de un nuevo sistema de pagos electrónicos confiable y directo entre los usuarios, y con la novedad y practicidad de que no necesita de intermediarios financieros o entidades de control para funcionar. (GAFI, 2018)

Se la considera medio de pago basándose en el simple principio de que implica que un determinado bien o activo es aceptado de forma generalizada entre un grupo de personas a cambio de otros bienes y servicios que se prestan, pero no por sí mismo, sino porque puede usarse en la adquisición de todo tipo de bienes y servicios, razón por la cual podemos decir que estamos frente a un nuevo paradigma en el mundo de las obligaciones. (Satoshi N, 2018)

La cuestión es que, así como con toda tecnología innovadora originalmente pensada para el bien, el anonimato y la incipiente regulación a nivel mundial en materia de criptomonedas podrían facilitar su uso indebido, por ejemplo, facilitando la transnacionalidad del crimen pudiendo remitir grandes sumas de dinero sin ser detectados por organismos de contralor. (IG, 2018)

Por esa razón, a pesar de lo atractivo de esta cuestión, es necesario aclarar que conlleva algunos riesgos, cuestión que genera interrogantes por parte de las autoridades de varios sectores a nivel mundial, si partimos, por ejemplo, de la dificultad a la hora de identificar a las personas que realizan este tipo de operaciones.

## MÉTODOS

Los materiales utilizados fueron especialmente la jurisprudencia nacional, doctrina, artículos científicos. El método utilizado es el dogmático jurídico, también el exploratorio –descriptivo cotejando informes sobre investigaciones y artículos científicos.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Desde su creación, el bitcoin se ha masificado como un medio de pago alternativo a los tradicionales, reemplazando a las diferentes formas de pago como las tarjetas de

crédito, tarjetas de débito e incluso al dinero en efectivo, revolucionando, en consecuencia, el tráfico financiero mundial (Gutiérrez, 2017).

De esta forma, y dadas sus particularidades, como el anonimato de sus usuarios y su funcionamiento descentralizado, las criptomonedas se han convertido en todo un reto para el Derecho puesto que, al escapar su funcionamiento de toda lógica regulatoria tradicional impiden cualquier intromisión estatal en su emisión y transferencia, consecuencia plenamente prevista por su creador, para quien el éxito del proyecto se basa precisamente en eliminar la presencia de una entidad fiscalizadora estatal.

Analizando las formas en las cuales este tipo de activo puede obtenerse, nos adentramos de lleno en una de las cuestiones más complejas a la hora de intentar calificarlo como un nuevo medio de pago que pretende irrumpir en el sistema.

Existen varias formas de obtención de este activo, el intercambio realizado mediante transferencia por parte de los mismos usuarios tenedores de monedas virtuales, es decir, una transacción en forma directa entre las partes (sin necesidad de intermediarios), mediante plataformas online que se dediquen a la actividad como los Exchange o brokers, o también la adquisición se realiza en forma personal y concretándose en efectivo. El vendedor transfiere directamente las criptomonedas que se traten al comprador, mientras que este último otorga el dinero en efectivo (González U. 2018).

A raíz de este carácter, resulta que las criptomonedas sean tan seductoras para quienes necesitan blanquear grandes cantidades de dinero.

Según la DEA (Drug Enforcement Administration), en su informe anual (2018), titulado National Drug Threat Assessment, la cantidad de dinero incautado ha ido decreciendo en los últimos años, lo cual indicaría que se están practicando nuevas formas de lavado (DEA, 2018).

Para hacer referencia a algunos de los riesgos a los que se expone la sociedad con relacion a estos activos podemos citar lo ocurrido en Singapur en el 2019 en el caso conocido como "B2C2 Vs Quoine Pte. Ltd." El caso involucro a Quoine, un Exchange (plataforma donde se produce el intercambio de divisas) de criptomonedas de Singapur con algoritmos automáticos especializados en trading (actividad de invertir en los mercados financieros) de criptoactivos y a la empresa B2C2 que comercializaba con ellos.

Lo que sucedió fue que por un error de programacion en uno de los algoritmos de la antes mencionada plataforma se realizaron automáticamente siete operaciones de permuta de bitcoins a un precio 250 veces mayor al del mercado, beneficiándose B2C2 quien vio acreditados en su cuenta los montos respectivos y perjudicando a otros clientes de la plataforma.

Pese a que Quoine advirtió el error y revirtió las transacciones, B2C2 la demando alegando que dicha cancelación era una violación al contrato que los vinculaba, a lo cual la Cámara Internacional de Comercio de Singapur le dio la razón a B2C2, considero que entre las partes se había formado un fideicomiso siendo Quoine el fiduciario, y B2C2 el beneficiario y la acción de reversión llevada a cabo por el fiduciario infringía el fideicomiso perjudicando al beneficiario (Singapur Court, 2019).

Por otra parte, también citamos un precedente argentino, tenemos el caso emblemático "P.H.M. S/ Defraudación informática en concurso real con violación de secretos y la privacidad" (N°40134/2017).

En diciembre de 2017, el señor P.H.M. realizo un ataque informático contra el Exchange Mercury Cash mediante el que logro acceder a los sistemas de la empresa afectada y le permitió realizar transferencias de bitcoins a cuentas que este mantenía en otras plataformas, para luego descargarlas en una billetera virtual

de su titularidad y dominio almacenada en un teléfono celular. Se transfirieron 500 bitcoins.

El atacante fue identificado por las medidas de seguridad informática que mantenía la plataforma de Exchange atacada, y fue considerado por la Sala 3 de la Cámara Tercera en lo Criminal de la Provincia del Chaco como culpable ante el delito de defraudación informática en concurso real con violación de secretos y de la privacidad (Sentencia 126/5,2017).

Ante estos escenarios, ¿es necesario contar con un marco regulatorio administrativo específico de criptoactivos para que los mismos puedan ser utilizados en una maniobra de estafas y vulneraciones al derecho de los consumidores? Teniendo en cuenta las inconsistencias en relación a nuestro sistema actual, sostenemos que sí.

En relación directa con lo dicho en el párrafo precedente, entendemos que los países deben enfocarse en la condición del anonimato que caracteriza a las criptomonedas, rasgo esencial por el que los delincuentes tienden a usarlas y por el cual no se lo puede establecer como novedoso medio de cambio confiable. Por lo tanto, si se quiere regularlas, todos los mecanismos de prevención deben girar en torno a este punto: si no hay anonimato, no hay clandestinidad, y si no hay clandestinidad, se puede probar el hecho e individualizar a los responsables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


González de Frutos, U. (2018). *La fiscalidad en el mundo Blockchain*. Centro de Estudios Financieros.

Gutiérrez, P. (2017). *El Bitcoin, ¿Presente y futuro del dinero? Sus características e implicaciones".* [Tesis de Licenciatura, Universidad Pontificia Comillas].

Chirinos, A. G. (2020). Regulación y tributación en el mercado de criptoactivos, una perspectiva de derecho comparado. *Revista de la Facultad de Derecho,* (48).

Europe GmbH e IG Markets Ltd (2018). *La regulación de criptomonedas alrededor del mundo*. https://www.ig.com/es/estrategias-de-trading/la-regulacion-de-criptomonedasalrededor-del-mundo-181107

Singapore International Commercial Court. Simon Thorley IJ, B2C2 Ltd v Quoine Pte Ltd.14 de marzo de 2019.

Satoshi Nakamoto, B. (2018). *A Peer-to-Peer Electronic Cash System* [Archivo PDF]. https://bitcoin.org/bitcoin.pdf

Cámara Tercera en lo Criminal de Resistencia. Sentencia Nº 40134/2017-1 de la sala unipersonal Nº3 de la, P., H. M. s/ defraudación informática en concurso real con violación de secretos y de la privacidad. 19 de mayo de 2017.

Directrices para un enfoque basado en riesgo: *Monedas virtuales. GAFI (2018). Directrices para un enfoque basado en riesgo* [Archivo PDF]. https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedasvirtuales.pdf

Drug Enforcement Administration. (2018). *National Drug threat assessment. US Department of Justice* [Archivo PDF]. https://www.dea.gov/sites/default/files/2018-11/DIR-032-18%202018%20NDTA%20final%20low%20resolution.pdf


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra -

**AUTOR 2:** Estudiante De Grado - Trabajo libre de cátedra -

# EXÉGESIS DE LA ELECCIÓN INDIRECTA EN ARGENTINA A CASI 40 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

**Sánchez Ocaña, Leonel**

*leosanchezpro@gmail.com*

RESUMEN
La democracia es un sistema de gobierno en el que el poder político reside en el pueblo, quienes ejercen su soberanía a través de la participación directa o indirecta en la toma de decisiones políticas. La elección indirecta puede ser una vulneración de la misma, ya que permite que un grupo pequeño de personas elija a los líderes en lugar de permitir que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para votar. Por ello, en el presente trabajo exponemos los atropellos a los que se sometió la sociedad argentina a causa del impedimento de elegir directamente a sus representantes.

PALABRAS CLAVES
Electoral, Participación ciudadana. Derecho.

## INTRODUCCIÓN

En el año 1853, el afán de organizar política y jurídicamente a la Confederación Argentina se materializaba con la sanción de la Constitución Nacional. Dentro de la misma y de las posteriores reformas que se le efectuaron (1860,1866,1898), permanecieron como forma de elección al cargo de Presidente y Vicepresidente de la Nación Argentina la elección indirecta; ¿cómo se llevaba a cabo? Las provincias nombraban a través de una elección directa una junta de electores, quienes a su vez procedían a elegir tales cargos.

Este instrumento electoral estuvo vigente hasta la reforma constitucional de 1949; la doctrina desestimó tal reforma por carecer de legitimidad, y recobró vigencia en el año 1957 durante una nueva intervención a la carta magna. Fue desechada en la última reforma en 1994.

Esta comunicación tiene como fin comprender su funcionamiento, analizar su impacto histórico y extraer lecciones relevantes para el presente.

## MÉTODOS

Si bien se trata de una revisión bibliográfica y legislativa, se abordó el método histórico con marcada tendencia ascendente en los valores democráticos, plasmados a continuación.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El voto de segundo grado sería la primera deficiencia adoptada por el constituyente argentino en 1853: esto fue pensado como un artilugio capaz de corregir los que se consideraban como peligros del voto universal en una población no educada, modelando así la voluntad popular mediante el mismo.

Stuart Mill (1861), considerado un demócrata participativo temprano, decía que:

No es útil, sino perjudicial, que la Constitución proclame a la ignorancia y a la ciencia con iguales títulos a gobernar al país. Todo lo que se refiere a las instituciones nacionales, deberia presentarse ante el espíritu del ciudadano, bajo el punto de vista más ventajoso para él ... Es importante que el Estado profese esta doctrina y que las instituciones nacionales la pongan en práctica. (p. 280)

Siguiendo la línea del tiempo histórica encontramos que, a pesar de las reformas que se efectuaron a la carta magna, no se logró el desarraigo de tal institución. "Pareciera ser que el nacimiento de los regímenes de elección indirecta se vincula a la creencia de que el pueblo tiene límites en su capacidad de elegir" (Midon, 1992, p. 242).

Como contrapartida, de manera paliativa pero reconocidas como vanguardistas, hubo legislaciones que despertaban en la población el ánimo de participación activa y efectiva en la democracia del país, siendo la Ley Sáenz Peña la que estableció el secreto, la obligatoriedad del sufragio y el mecanismo plurinominal combinado con lista incompleta, dando representación a la primera minoría; se daba también un ajuste a las barreras del Colegio Electoral.

Por muchos años y con tendencia alcista, tendría lugar en la escena política nacional el fraude, en el cual la ciudadanía se vería cruzada en un proceso de alta intensidad política y gran agitación. Participaban en las elecciones partidos caracterizados por tomar posturas bien definidas, enfrentados entre sí, y sólo en algunas ocasiones colaborando. También, hubo gran actividad extremista de grupos de presión, que demostraba a las claras el descontento social por la democracia electoral y el afán de reorganizar la Nación de otro modo.

Durante el proceso previo a las elecciones del año 1946, fue eje de campaña la propuesta de su eliminación, la cual era considerada un régimen limitado a la ciudadanía en la democracia argentina. El Colegio Electoral era una institución obsoleta que no cumplía con ninguna función, más que la de "mediar" por una sociedad que exigia una democracia legítimamente participativa.

A partir de la reforma constitucional de 1949 se estableció que el presidente y el vicepresidente fueran elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios. Con esta nueva normativa no sólo se eliminó el Colegio Electoral, sino que además se les otorgó por primera vez a los habitantes de la Nación la posibilidad de elegir directamente al binomio presidencial.

Es interesante recordar que, en uno de los principales debates de la Asamblea Constituyente, se planteó que esta modificación ponía en riesgo la supervivencia del sistema federal: para el constituyente radical Antonio Sobral, el Colegio Electoral nivelaba la diferencia entre el escaso volumen electoral de las provincias y el abundante caudal de Buenos Aires. Pese a que todos tenían el mismo derecho a voto, en los hechos las provincias quedarían sin gravitación en la conducción de los intereses económicos y políticos del país. Por eso, con su eliminación se estaba quebrando el sistema federal argentino (Diario de Sesiones, 1949, p. 297).

En contraposición, el convencional Dr. Arturo Sampay decía que "La elección indirecta generaba un Poder Ejecutivo con una legitimidad de origen débil, mientras que una elección plebiscitaria le otorgaba una extraordinaria fuerza política, al convertirlo en el auténtico titular de la voluntad del pueblo" (Diario de Sesiones, 1949, p.363)

Dichos debates pusieron de manifiesto las zanjas ideológicas que se cavaron sobre lo que se creía interpretar por igualdad, dividiendo a la sociedad entre los que defendían la elección directa para escoger un candidato, y los que defendían el sistema indirecto porque eran representados todos por igual.

Esta interna sobre el sistema electoral cayó en 1957 con la nueva reforma de la constitución, puesta en marcha por el gobierno de facto, retornando nuevamente el Colegio Electoral.

A fines de 1993 y con miras puestas en modernizar la norma fundamental, se sancionó la ley 24.309, donde se propuso eliminar finalmente la elección indirecta y se sustituyó por el sufragio directo.

En definitiva, en nuestra opinión y a casi cuatro décadas de la reforma constitucional, el voto de segundo grado o indirecto a través del colegio electoral, funcionó por muchos años sin mayores impedimentos. Combinó en su momento la elección popular con el régimen federal, reafirmando la personalidad política de las provincias. Queda como reflexión si la supresión de tal instituto supuso una hecatombe contra nuestro federalismo (por ejemplo, por considerar distrito único a la Nación), o un acierto para la democracia, con la implementación de la elección directa con doble vuelta o ballotage; que no promueve acuerdos, pues obliga a los ciudadanos a optar entre dos personas, muchas veces en contra de su voluntad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Stuart Mill, J. (1861). *Consideraciones sobre el gobierno representativo*. Editorial Parker, son, and Bourn.

Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. (1949*). Imprenta del Congreso de la Nación* [Archivo PDF]. https://www.unsam.edu.ar/escuelas/politica/centro_historia_politica/materiales/Diario%20de%20sesiones/sesiones1949.pdf

Midon, M. A. R. (1992). *Temas de derecho constitucional*. Editorial del Centro.

Benente, M. (2019). *La constitución maldita: estudios sobre la reforma de 1949*. Edunpaz


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas coyunturales de Derecho Público

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2022/005 -

# AYUDA AL SUICIDIO: DERECHO A LA VIDA Y LIBERTAD DE DECIDIR

**Sassón, Isidoro**

*i_sasson25@hotmail.com*

RESUMEN
El Código Penal argentino castiga el delito de ayuda al suicidio. La incriminación de esta conducta pone en tensión la vigencia de los principios constitucionales de autonomía individual y dignidad humana. Esta cuestión resulta especialmente controvertida cuando la ayuda se presta por motivos piadosos. Los argumentos expuestos para justificar la pena de este delito son cuestionados a partir de los límites que fija el orden constitucional para la incriminación de las conductas.

PALABRAS CLAVES
Autonomía, Disponibilidad, Dignidad.

## INTRODUCCIÓN

El Código Penal argentino no castiga el suicidio pero sí lo hace a quien instiga o ayuda a otro a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado (art. 83). En este trabajo me circunscribo al delito de ayuda al suicidio. Esta figura penal se encuentra incluida en el Título I de los Delitos contra las personas y en el Capítulo que lleva el mismo número denominado Delitos contra la vida. Desde este punto de vista se presenta como un delito que tiene por fin la protección de la vida humana. Los motivos piadosos que se hayan tenido para colaborar con el suicida no son objeto de una regulación especial. Esta cuestión debería valorarse al momento de la determinación de la pena (art. 41.2 C.P) (Núñez, 1977). La inclusión de este delito en el Código Penal posiblemente tenga por presupuesto atribuir al suicidio un carácter disvalioso. Se pretende evitar la intervención de terceros en la ejecución de un hecho de efectos irreversibles, que puede ser el producto de una decisión precipitada e inconsulta que anule la posibilidad de que la persona disponga de cualquier otro bien juridico. Estos serían argumentos suficientes para justificar que el Estado asuma una posición paternalista, castigando a quien ayuda a otro a cometer un comportamiento autolesivo. En este sentido se presenta la vida humana como un bien jurídico independiente de su titular (Welzel, 1987). Pero argumentos de esta naturaleza están en tensión con la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional que garantiza un ámbito de reserva personal o autonomía individual para que cada persona decida la conformación y desarrollo de su propio plan de vida libre de toda clase de injerencia del Estado.

La ayuda al suicida puede prestarse por motivos piadosos, para que se concrete la muerte digna de quien desea acortar su vida porque se encuentra gravemente enfermo o moribundo y necesita de la colaboración de otra persona para evitar sufrimientos innecesarios. La incriminación de esta conducta en este caso también entra en tensión con el principio de dignidad humana, como atributo fundamental de la persona, reconocido en el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por estos motivos me voy a referir a los problemas constitucionales que presenta el delito de ayuda al

suicidio, analizando el derecho a la vida, la disponibilidad de este bien jurídico y la garantía de la libertad de elegir.

## MÉTODOS

En esta comunicación se aborda el estudio de cuestiones jurídicas de naturaleza dogmática. El método empleado para el conocimiento del problema que se estudia es la hermenéutica, que tiene por finalidad explicar y comprender el sentido y alcance de los textos. El objeto de interpretación son las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables al tema que se analiza. En este marco se desarrolla la interpretación de las normas legales de acuerdo a las disposiciones constitucionales y convencionales. Para satisfacer las necesidades de información sobre el tema de trabajo se recurrió a fuentes legislativas, bibliográficas y jurisprudenciales relevantes, debido a la vinculación con el objeto de estudio y la autoridad de quienes las elaboran y producen.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El art. 14 de la Constitución Nacional no enuncia expresamente el derecho a la vida. Sin embargo, fue reconocido en la Constitución de 1853 como un derecho implícito de la persona que surge como presupuesto del ejercicio de los derechos que se encuentran enumerados (Clérico, 2009). Está expresamente mencionado en el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los dos últimos instrumentos internacionales disponen que estará protegido por la ley (arts. 4.1 y 6.1).

La vida humana es un bien jurídico penalmente protegido. La idea de la incriminación de la ayuda al suicidio tiene por objetivo la protección de este bien jurídico. El menosprecio por la vida del otro (del suicida) sería el fundamento de la penalización de este delito (Fontán Balestra, 2013). Pero esta razón no es válida para justificar la incriminación de esta conducta cuando la ayuda se presta por motivos piadosos destinados a evitar que la persona que decide poner fin a su vida continúe con sufrimientos innecesarios e inhumanos. En estos casos, la ayuda al suicida estaría evidenciado una acción orientada a colaborar con el respeto a la dignidad humana y la autonomía individual de quien decide suicidarse. Tampoco el menosprecio hacia la vida del suicida constituye razón suficiente para justificar ante el art. 19 -primera parte- de la Constitución Nacional la pena de la ayuda al suicidio si la conducta de quien colabora no interfiere en la autonomía individual de quien decide concluir con su vida. Colaborar con otra persona responsable, en la forma que decide organizar su vida, respetando su voluntad, materializa un aporte que no afecta el ámbito de dominio personal sin perjuicio de los sentimientos que aniden en quien colabora con el suicida.

La protección legal del derecho a la vida se concreta en la prohibición de las conductas que lesionan o ponen en peligro este bien jurídico, en los permisos que ley reconoce a la persona para su defensa y en los deberes de protección que tienen quienes son garantes ante las acciones o hechos que ponen en peligro la vida humana. La persona tiene derecho a que no se acorte la vida contra su voluntad, a disponer de ella de acuerdo a sus decisiones y a que se respete su dignidad.

La vida humana es un bien jurídico disponible y de carácter individual. Sin embargo que la ley penal castigue la ayuda al suicidio son motivos para sostener que junto a la dimensión individual, la vida humana es protegida por el orden jurídico también como un interés colectivo que se pretende preservar en atención a sus cometidos sociales. El sentido de la protección de la vida

humana por parte del orden jurídico no estaría vinculado exclusivamente a la tutela de un derecho subjetivo sino, además, a la preservación de un interés amparado objetivamente, en el que carece de valor la renuncia de la persona, motivo por el cual, este bien jurídico es protegido prescindiendo de la voluntad del titular.

Estas conclusiones no se derivan de la filosofía política con la que se corresponde el contenido de la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional. La importancia de esta garantía está en exceptuar de cualquier clase de sanción estatal las acciones que no tengan sentido heterolesivo y por lo tanto, tampoco entidad para afectar la disposición de los bienes jurídicos de otra persona. En este sentido, se reduce la intervención del Estado en la libertad personal y sólo es legítimo prohibir acciones que afectan derechos de otro. Desde este punto de vista no es legítimo que el Estado castigue el suicidio (ni su tentativa) pero tampoco la conducta de quien colabora en el suicidio de otra persona. Quien ayuda a morir a una persona responsable interviene en un hecho en el que, aun cuando no se lo considere moralmente valioso, virtuoso, razonable o conveniente o se entienda que causa efectos negativos en la comunidad por la posibilidad que otras personas repitan el comportamiento, la conducta de la persona que presta una ayuda constituye un aporte a un suceso que no origina conflicto social y que se corresponde con el respeto a la dignidad humana cuando la colaboración se presta por motivos piadosos. El límite que fija el art. 19 - primera parte – de la Constitución Nacional se establece con relación a las acciones que no son heterolesivas. Los motivos que explican la decisión de quien pone fin a su vida y de la persona que colabora en el hecho no determinan la conflictividad social del suceso o la heterolesividad de la acción.

No surge del orden jurídico argentino una disposición constitucional o legal que prescriba sobre el derecho de la persona a la muerte. La respuesta a la pregunta de seguir con vida forma parte del ámbito de reserva de la persona. La incriminación de la ayuda al suicidio interfiere en la planificación de la persona responsable que decide poner fin a su vida al prohibir la ejecución del hecho por medio de la división de tareas y criminalizar a quien colabora en la ejecución de una acción que forma parte del ámbito de reserva y que puede estar vinculada al respeto de la dignidad humana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Clérico, L. (2009). Los derechos no enumerados en *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial* (p.1230). Hammurabi.

Fontán Balestra, C. (2013). *Tratado de Derecho Penal -Parte Especial- (t.I, edición actualizada y ampliada)*. La ley.

Núñez, R.C. (1977). *Tratado de Derecho Penal (t. III, v.I y II)*. Lerner.

Welzel, H. (1987). *Derecho Penal Alemán (12 edición, 3 edición castellana)*. Editorial Jurídica de Chile.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Ciencias Penales

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente - PEI-FD 2021/006 -

# UNA APROXIMACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD

**Sbardella, Lucía M.**

*Luciasbardella59@gmail.com*

RESUMEN
El presente trabajo se ocupa de reconstruir el contexto jurídico del derecho a la verdad en Argentina y su importancia en los juicios de lesa humanidad en la Provincia de Corrientes. Los avances comunicados se relacionan con la revisión de literatura a partir de causas judiciales y otros documentos tales como actas, declaraciones de gobernantes y otros representantes del Estado. Como resultado provisorio, el trabajo presentado se encuadra en la perspectiva abordada por un conjunto de investigaciones que abordan el pasado reciente en contextos alejados a los centros urbanos en países del Cono Sur, entendiendo que Corrientes se trata de una provincia en donde una gran parte de la sociedad desconocía el proceso represivo y las consecuencias traumáticas del gobierno militar de 1976.

PALABRAS CLAVES
Memoria jurídica, Verdad, Juicios de Lesa Humanidad.

## INTRODUCCIÓN

El juzgamiento a los responsables por los crímenes cometidos durante la dictadura cívico-militar de 1976 fue uno de los primeros puntos a tratar en la agenda pública a partir del retorno de la democracia en el país. Consecuentemente, Argentina ha sido reconocida internacionalmente por la realización de los juicios de lesa humanidad, fundamentalmente a partir de la anulación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, marcando un hito jurídico fundamental para la apertura de nuevas causas judiciales referidas a delitos cometidos durante el régimen de facto. En definitiva, este trabajo se ocupa de reconstruir el contexto jurídico del derecho a la verdad para luego, en una futura etapa, identificar su importancia en los juicios de lesa humanidad en Corrientes, reflexionando de manera más amplia sobre la dimensión histórica de este derecho en concreto.

Desde el retorno de la democracia en 1983, el Estado argentino inicia el proceso de justicia transicional con la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP (1984), el juicio a las Juntas (1985), las leyes de Obediencia Debida (1986) y Punto Final (1987), los indultos (1989-1990) y las posteriores nulidades. Como Grández Mariño (2016), entendemos que las experiencias mencionadas son parte de los hitos que han evidenciado una búsqueda por la verdad en Argentina y que, finalmente, han consolidado el derecho a la verdad en nuestra realidad jurídica.

## MÉTODOS

La investigación se hará a partir de un enfoque cualitativo basado en el uso y análisis de las fuentes de archivo y documentales, la realización de entrevistas semi-estructuradas a informantes clave y la revisión bibliográfica. Debido a que este trabajo comprende la primera instancia de nuestra investigación, los avances comunicados se relacionan con la revisión bibliográfica en torno al derecho a la verdad a partir de la revisión de textos oficiales tales como actas, declaraciones de gobernantes y otros representantes del Estado. En

la siguiente etapa se continuará con el desarrollo de la investigación a partir de la consulta de fuentes documentales, como el Boletín Oficial de la Nación, y archivos públicos de instituciones estatales tales, como el Archivo Nacional de la Memoria (ANM), analizando su ponderación en la realidad jurídica de la provincia correntina.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se verificaron los grandes avances en materia de justicia transicional con el juicio a las Juntas Militares, como manifestación más evidente. Sin embargo, desde 1983 a 1989, se presentó un profundo retroceso que culminaría con la impunidad de los responsables de los crímenes de lesa humanidad (Mompradé Vazquez, 2018) por la promulgación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Más tarde, la declaración de inconstitucionalidad de las mencionadas leyes y la imprescriptibilidad de los crímenes cometidos a partir del fallo 'Barrios Altos', marcando el antecedente necesario en "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo", permitió la reapertura de causas judiciales en torno a la búsqueda de la verdad y justicia en Argentina. Sin embargo, durante la vigencia de las leyes mencionadas, "la vía penal para juzgar a los responsables de los crímenes se encontraba bloqueada y fueron los Juicios por la Verdad la vía para evitar este bloqueo en el extremo relativo al Derecho a la Verdad" (Grández Mariño, 2016, p. 341). La expresa mención de los juicios por la verdad, encuentra su importancia en la comprensión de este contexto como la consolidación de un "derecho subjetivo a la verdad, producto de una creación pretoriana en el campo de los derechos humanos" (Garibian, 2012, p. 54). Otro hecho relevante en la realidad jurídica argentina se presentaría a través de la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) por el Decreto 187/83. Entre sus principales hallazgos, se establecieron al menos 8.961 desaparecidos a manos del régimen militar (Chacón Mata, 2023).

A su paso, la reforma constitucional de 1994 permitiría la incorporación de un conjunto de instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos que enriquecen la integración del derecho a la verdad en el orden jurídico nacional. Seguidamente, otro de los hitos fundamentales en el tema ha sido la adopción de la primera resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en materia del derecho a la verdad, en el año 2005. Además de esta resolución, le seguirán otros documentos sobre la promoción de la verdad y la justicia de transición. Por su parte, nuestro país será el primero en ratificar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En este contexto, la sentencia "Barrios Altos" en la Corte de San José definiría su posición respecto al derecho a la verdad como la antesala al acceso efectivo a la justicia para las víctimas y/o familiares. Sobre esta base, la Corte Suprema de la Argentina fundamentó su decisión sobre el caso Simón permitiendo la reapertura de los procesos judiciales en torno a los crímenes cometidos durante el régimen militar en el país, y reflejando en los votos de la mayoría de los jueces "el lazo indisoluble entre búsqueda de la verdad y sanción penal de los criminales" (Garibian, 2012, p. 62).

Como primer resultado provisorio, esta investigación estudia las burocracias judiciales a partir del análisis particularizado de causas judiciales por crímenes de la dictadura en comunidades pequeñas. Sarrabayrouse Oliveira (2019) coincide en señalar que en sociedades, "la represión del terrorismo de Estado adquirió características particulares y diferenciales a las de las grandes ciudades" (p. 253). En este sentido, los juicios de lesa humanidad llevados a cabo en Corrientes encuadran con la perspectiva abordada por investigaciones que pretenden

abordar el pasado reciente en contextos alejados a los centros urbanos en países del Cono Sur, entendiendo que se trata de una provincia en donde una gran parte de la sociedad, desconocía el proceso represivo y la existencia de desaparecidos en la provincia (Sarrabayrouse Oliveira, 2019).

Si bien los procesos judiciales iniciaron en 1985 con el juicio a las Juntas Militares, recién en el año 2008 la provincia de Corrientes se llevó a cabo la causa conocida como "Regimiento N° 9" (en adelante R9). Además de ser el primer juicio oral por violaciones a los derechos humanos durante el régimen de facto en el interior del país, la causa R9 logró el juzgamiento por centro clandestino de detención y la inclusión de la figura de "asociación ilícita". Adicionalmente, a través de la publicación del Dossier de sentencias pronunciadas en juicios de Lesa Humanidad en Argentina (2022), la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad indicó la existencia de otros seis juicios por crímenes de lesa humanidad en la provincia de Corrientes que han recibido sentencia. El último de ellos ha sido en el año 2018.

Se entiende que desde las perspectivas de las tensiones que surgen entre las memorias locales y las más dominantes, se pueden revelar las diferentes resistencias y estrategias utilizadas por aquellos que detentan menos recursos económicos y simbólicos para imponer sus narrativas en el espacio público. También se considera como dimensión de análisis, el hecho de que en varios de los espacios en donde ocurrieron estos delitos nunca se habían celebrado este tipo de juicios. El análisis de esta dimensión posibilitará explorar las realidades propias de cada localidad, su impacto en los procesos judiciales y en el funcionamiento del sistema judicial (Sarrabayrouse Oliveira, 2021).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Chacón Mata, A. (2023). El «erecho a la verdad» en la región latinoamericana. Escenarios políticos y jurídicos desde los derechos humanos. *Revista Electronica Iberoamericana*, 17(1), pp. 17-49. https://doi.org/10.20318/reib.2023.7800.

Da Silva Catela, L. (2007). Poder local y violencia: memorias de la represión en el noroeste argentino en A. Isla (comp.), *En los márgenes de la ley. Inseguridad y violencia en el Cono Sur*. Paidós Tramas Sociales.

Declaración 52/23 [La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes]. 22 de marzo de 2023.

Franco, M. y Levin, F. (comps.). (2007). *Historia reciente. Perspectivas y desafíos para un campo en construcción*. Paidós.

Garibian, S. (2012). Derecho a la verdad. El caso argentino en S. Ripol Carulla, C. Villán Durán. *Justicia de transición: el caso de España* (pp. 51-63). Institut Català Internacional per la Pau.

Guthmann, Y. (2022). La Justicia en el corazón de lo político en P. Funes (ed), *Comprender y juzgar. Hacer Justicia en las ciencias sociales*. Ediciones Imago Mundi.

Grández Mariño, A. (2016). El Derecho a la Verdad como proceso histórico: La experiencia argentina en la búsqueda de justicia y verdad. *Foro Jurídico*, (15), pp. 341-354.

Ministerio Público Fiscal de la Nación (2022). Dossier de sentencias pronunciadas en juicios de Lesa Humanidad en Argentina. https://www.mpf.gob.ar/lesa/files/2021/10/2016-Dossier-de-sentencias-de-Lesa-Humanidad.pdf

Sarrabayrouse Oliveira, M. (2021). *El juicio de" Las Marías": sobre las complejas relaciones entre las burocracias judiciales y las redes de*

*sociabilidad local.* XII Congreso Argentino de Antropología Social (CAAS), Buenos Aires.

Sarrabayrouse Oliveira, M. y Garaño, S. (2019). Aportes de la antropología política y jurídica al campo de los estudios sobre memoria y del pasado reciente. *Cuadernos de Humanidades*, (63), pp. 30-44.

Sarrabayrouse Oliveira, M. (2019). Tramas locales de relación y burocracias judiciales: Análisis etnográfico de un juicio de lesa humanidad en una ciudad del nordeste argentino. *Revista de Antropología*, 62(2), pp. 252-274.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

# HUMEDALES URBANOS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA CIUDAD EN LA PROVINCIA DEL CHACO

**Schumacher, Julieta Del Rosario**

*julietaschumac@gmail.com*

RESUMEN
El siguiente trabajo tiene como objetivo demostrar cuáles son los conflictos y acciones de conservación que en la actualidad presenta el sitio Ramsar Humedales Chaco desde un enfoque ambiental urbano, enmarcado en los diversos proyectos: PI "Derecho a la Ciudad: Políticas Publicas e instrumentos Jurídicos para su implementación en las Provincias de Corrientes y Chaco" y al PEI "La transversalidad del derecho Ambiental: los principios de política ambiental y su función orientadora y reinterpretativa del ordenamiento jurídico".
Este trabajo se desarrolló siguiendo la metodología de investigación documental, y se llevaron a cabo las conclusiones realizando un estudio transversal y cualitativo.

PALABRAS CLAVES
Ramsar, Conservación, Lagunas.

INTRODUCCIÓN
La urbanización es un fenómeno definitorio de nuestros tiempos y está transformando dónde y cómo vivirán las personas en el futuro. De acuerdo con el preámbulo de la Carta Mundial por el derecho a la ciudad, el nuevo milenio comenzó con casi la mitad de la población mundial viviendo en ciudades, y de acuerdo con las perspectivas para el 2050, la proporción habrá aumentado al 65%. El derecho a la ciudad amplia el tradicional enfoque sobre la mejora de la calidad de vida de las personas centrado en la vivienda y el barrio hasta abarcar la vida en ciudad y su entorno rural, como así también en el desarrollo de una planificación, regulación y gestión urbano-ambiental que garantice el equilibrio entre el desarrollo urbano y la protección del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural como un mecanismos de protección de la población que vive en ciudades o regiones en acelerado proceso de urbanización. (Preámbulo de la Carta Mundial por el derecho a la ciudad). Las tendencias actuales en materia de urbanización antes mencionadas representan una grave amenaza para la conservación y el uso racional de los humedales. El crecimiento de las ciudades y la mayor demanda de suelo tienden a dar lugar a la invasión de los humedales. En muchos casos, estos se consideran terrenos baldíos que deben ser convertidos para otros fines, por ejemplo, vertederos. (Nota diplomática 2023/6). Es por ello, que en paralelo la Convención de Humedales de Importancia Internacional (comúnmente conocido como Convenio Ramsar) manifiesta su preocupación a través en diversas reuniones, debido a que los humedales urbanos se enfrentan a presiones crecientes sobre los recursos hídricos y contaminaciones. En Argentina, uno de los espacios urbanos que convive con un humedal considerado sitio Ramsar se encuentra en la Provincia del Chaco, donde 508.00has declarados en el año dos mil dos son consideradas sitios Ramsar y abarca los departamentos de San Fernando, 1° de mayo y Bermejo. El siguiente trabajo tiene como objetivo demostrar cuáles son los conflictos y acciones de conservación que hoy en

día presenta el sitio Ramsar Humedales Chaco desde un enfoque ambiental urbano, enmarcado en los diversos proyectos: PI "Derecho a la Ciudad: Políticas Publicas e instrumentos Jurídicos para su implementación en las Provincias de Corrientes y Chaco" y al PEI "La transversalidad del derecho Ambiental: los principios de política ambiental y su función orientadora y reinterpretativa del ordenamiento jurídico"..

MÉTODOS

Este trabajo se desarrolló siguiendo la metodología de investigación documental, a partir de la revisión de fuentes documentales se desarrolló reflexiones descriptivas y analíticas de datos obtenidos de diferentes fuentes de información secundaria como normas jurídicas y bibliografía donde se describen estudios de campos directos inclusive en el marco de otras disciplinas como la arquitectura, geografía, biología y sociología. Diversos estudios realizados por la Universidad Nacional del Nordeste demuestran como los humedales se ven amenazados por el crecimiento poblacional. De las evidencias anteriores, se llevaron a cabo las conclusiones sobre las acciones de conservación y la realidad que presentan los humedales del Chaco mediante un estudio transversal y cualitativo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El artículo 1ro de la Carta mundial por el Derecho a la Ciudad lo define como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos,(...) y es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.(..) El territorio de las ciudades y su entorno rural es también espacio y lugar de ejercicio y cumplimiento de derechos colectivos como forma de asegurar la distribución y el disfrute equitativo, universal, justo, democrático y sustentable de los recursos, riquezas, servicios, bienes y oportunidades que brindan las ciudades. Por eso, el Derecho a la Ciudad incluye también el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, al disfrute y preservación de los recursos naturales, a la participación en la planificación y gestión urbana y a la herencia histórica y cultural. En relación con esto, la Convención de Humedales de Importancia Internacional expresa que varias ciudades comparten la amenaza del cambio climático y a su vez la voluntad de preservar la biodiversidad. Por lo tanto, la acreditación de Ciudad de Humedal es un sistema voluntario que alienta a las ciudades a valorar sus humedales naturales o artificiales y a comprometerse a realizar esfuerzos colectivos para proteger, manejar de forma sostenible y restaurar los humedales urbanos. Tanto en 2018 como en 2023, un total de 43 ciudades fueron reconocidas por sus esfuerzos de conservar y utilizar de manera racional sus humedales urbanos. Hasta la fecha, solamente 1 ciudad de América es considerada como ciudad Humedal (Sackville, Canadá). Uno de los humedales que posee características de contar con asentamientos urbanos es el Sitio Ramsar de Humedales Chaco. El mismo fue considerado en el 2002, y constituye 50800has que nuclea los departamentos de San Fernando, 1ro de mayo y Bermejo. En el primer departamento, se encuentra el área Metropolitana de Gran Resistencia (AMGR) que se compone de los municipios de Resistencia, Barranqueras, Fontana y Puerto Vilelas. Los primeros municipios se extienden entre el Río Negro y el

Riacho Arazá, ocupando su tejido urbano en forma permanente, parte de sus respectivos valles de inundación. Una de las principales causas de las recurrentes inundaciones padecidas en el AMGR se debe a que este centro urbano está asentado en una zona geomorfológica inadecuada. El relleno y posterior parcelamiento de las lagunas interiores a la planta urbana es una de las singulares modalidades de relación local con el ambiente, caso único además dentro del conjunto de ciudades con afectación hídrica (Pérez, 2013). Actualmente diversos estudios demuestran como hubo un avance de urbanizaciones cerradas o mixtas, expansión de la población de manera discontinua en suelos periurbanos y crecimientos de asentamientos poblaciones en suelos vulnerables ambientalmente dado que son zonas de lagunas, como así también actividades antrópicas, ganaderas y agrícolas. A partir de esto, el estado municipal generó diferentes acciones de mejora en la gestión y conservación. En la ciudad se ha sancionado el Código Ambiental de Resistencia ordenanza N°12608, se ha creado un juzgado ambiental de faltas y un sistema municipal de áreas protegidas (SIMAP) por ordenanza N°13756 y resolución N°684. A nivel provincial existe el plan Maestro de Humedales que permite un desarrollo de infraestructura para la población, en convivencia con el ambiente. Si bien existen avances, aún persiste una compleja interacción entre las actividades antrópicas y la conservación. En síntesis, podemos decir que el derecho a la ciudad se vincula con la protección del espacio urbano en cuanto un bien colectivo y la búsqueda de la realización de la justicia socio espacial como un objetivo de la sociedad. Los avances sobre el derecho a la ciudad en Argentina son puntuales en diversas provincias como Buenos Aires, Salta o municipios como Trenque Lauquen y Moreno (Buenos Aires) y Posadas (Misiones). La zona de humedales Chaco representa un desafío en cuanto hace a la gestión y conservación adecuada de sus humedales urbanos y periurbanos, en una relación armoniosa con la población. Cabe remarcar que los humedales urbanos pueden aportar muchos servicios ecosistémicos que deben ser apreciados. La abundante vegetación presente en los humedales urbanos actúa como filtro de residuos domésticos e industriales y contribuye a una mejor calidad del agua. Los humedales urbanos no son terrenos baldíos sino valiosos y por consiguiente se deberían integrar en los planes de desarrollo y gestión de las ciudades (Ramsar, 2023). La incorporación de las normativas del derecho a la Ciudad y la participación ciudadana permitirá mayor involucramiento activo de la sociedad en la gestión y producción, en consonancia con el artículo II de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad a la vez que ayudaría y potenciaría las acciones que ya se encuentran llevando a cabo desde el área ambiental chaqueña.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Correa Montoya, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. *Territorios*, 22, pp. 125-149.

Levenzon, .F. Tedeschi, S. *La construcción del derecho a la ciudad inclusiva: tendencia en los marcos legales urbanísticos en Argentina y América Latina*.

Ramsar. (8 de junio de 2023). *Alcaldes de Ciudades de Humedales se reúnen en Amiens para debatir sobre la protección y el uso racional de los humedales*. https://www.ramsar.org/es/news/alcaldes-de-ciudades-de-humedales-se-reunen-en-amiens-para-debatir-sobre-la-proteccion-y-el

Ramsar. (8 de junio de 2022). *Se otorga la acreditación de Ciudad de Humedal a 25 nuevas*

*ciudades*. https://www.ramsar.org/es/news/se-otorga-la-acreditacion-de-ciudad-de-humedal-25-nuevas-ciudades

Ramsar. (s.f.) *La acreditación de ciudad de humedal*. https://www.ramsar.org/es/nuestro-trabajo/actividades/la-acreditacion-de-ciudad-de-humedal

Ramsar. (8 de mayo de 2023). *Guía operativa para la acreditación de Ciudad Humedal*. https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/wca_operational_guidance_2022_s.pdf

Barreto, P. (2023). *Urbanizaciones Cerradas y Exclusivas de la Región del Área Metropolitana del Gran Resistencia. Los casos de Río Manso y La California (Resistencia)*. [Comunicación científica, Universidad Nacional de Nordeste]. http://sistema.cyt.unne.edu.ar/sap/1.0/aplicacion.php?ah=st64c66c5ca0a537.19590766&ai=sap%7C%7C3528&ts=imprimir&tcm=popup&id=2713&evt=imprimir&fila=13

Zalazar, M. (2023). *La Expansión Urbana Discontinua en la Periferia del Gran Resistencia, de la Provincia de Chaco, en el Período 2002 – 2022. Intensificación del Proceso, Nuevas Imágenes Urbanas y sus Consecuencias (Primera Parte)*. [Comunicación científica, Universidad Nacional de Nordeste]. http://sistema.cyt.unne.edu.ar/sap/1.0/aplicacion.php?ah=st64c66c5ca0a537.19590766&ai=sap%7C%7C3528&ts=imprimir&tcm=popup&id=2547&evt=imprimir&fila=24

Scotta, P. (2023). *Acceso al hábitat y los sectores urbanos vulnerables ambientalmente. Barrio Villa Hortensia, Ciudad de Barranqueras, Chaco.* [Comunicación científica, Universidad Nacional de Nordeste]. http://sistema.cyt.unne.edu.ar/sap/1.0/aplicacion.php?ah=st64c66c5ca0a537.19590766&ai=sap%7C%7C3528&ts=imprimir&tcm=popup&id=2717&evt=imprimir&fila=14

Golzmint, M. (2023). *Producción y gestión de espacios públicos en la ciudad de Resistencia*. Comunicación científica. [Comunicación científica, Universidad Nacional de Nordeste]. http://sistema.cyt.unne.edu.ar/sap/1.0/aplicacion.php?ah=st64c66c5ca0a537.19590766&ai=sap%7C%7C3528&ts=imprimir&tcm=popup&id=2653&evt=imprimir&fila=0

Pérez, R. (2012). *Redes y centros urbanos bajo riesgo hídrico: prevención y mitigación de desastres naturales en planicies de inundación en la Argentina*. Eudeba.

Carta mundial por el derecho a la ciudad. (2012) *Revista paz y conflictos, 5*. 184-196 https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2020/0010

# REIMAGINANDO LA LEY 19550: EXPLORANDO EL TRATAMIENTO LEGAL DE LAS ORGANIZACIONES AUTONOMAS DESCENTRALIZADAS ("DAO") COMO SOCIEDADES EN LA ERA DE LA TECNOLOGÍA DESCENTRALIZADA

**Sequeira, Constanza**

*constanza.sequeira@gmail.com*

RESUMEN
A medida que las DAO, basadas en tecnología blockchain y creadas bajo el sistema de los Smart Contracts, emergen como innovadoras formas de organización, es crucial evaluar su alineación con los conceptos tradicionales de las sociedades según la normativa vigente, en especial la Ley General de Sociedades, analizando cómo la naturaleza descentralizada y automatizada de las DAO plantea desafíos y oportunidades en nuestro marco legal.

PALABRAS CLAVES
Blockchain. Smart Contracts.

INTRODUCCIÓN
Desde el surgimiento y masificación de la tecnología Blockchain a través de la famosa moneda Bitcoin, nos sumergimos en el fascinante cruce entre las Organizaciones Autónomas Descentralizadas (en adelante "DAO" por sus siglas en inglés) y las diferentes legislaciones en el mundo a nivel tributario, contractual o societario. En este caso, enfocándonos en la esfera societaria y bajo la Ley N° 19550 "Ley General de Sociedades", se produce el interrogante si podría producirse una suerte de amalgama que abarca lo tradicional de la ley y lo innovador en la era digital.
Las DAO, una creación de la tecnología blockchain, operan en base a contratos inteligentes (Smart Contracts) que catalizan la automatización y la descentralización. La tecnología blockchain, con su estructura de cadena de bloques inmutable y transparente, constituye el cimiento en el que las DAO se erigen, registrando cada transacción de manera segura y pública.

Los Smart Contracts, inherentes a la funcionalidad de las DAO, presentan el potencial de incrementar la eficiencia, transparencia y disminución de intermediarios en las operaciones. Sin embargo, esta propuesta encuentra obstáculos al chocar con las concepciones legales y regulatorias arraigadas plasmadas en la LGS. Cuestiones tan fundamentales como la propiedad, responsabilidad y administración adquieren tintes particularmente intrincados cuando se intenta acoplar los preceptos de las DAO en un marco legal configurado originalmente para las sociedades tradicionales.
Se explorara sobre la viabilidad de considerar a las Organizaciones Autónomas Descentralizadas (DAO) en relación con la Ley N° 19550, al mismo tiempo que se abordara cómo las características de las DAO se comparan con los elementos esenciales de las sociedades definidos por la LGS, centrándose en los conceptos y características de los Smart Contracts..

MÉTODOS

El presente comunicado fue desarrollado como resumen de la investigación llevada a cabo en el marco de elaboración del trabajo final de estudios de posgrado de la Maestría en Derecho Empresario, utilizando como métodos de recolección de datos la recopilación y estudio de bibliografía disponible en la web hasta la fecha, principalmente sobre el funcionamiento de la figura analizada y posturas doctrinarias al respecto, dado lo novedoso del tópico y la escasez de información al respecto, considerando que no existe actualmente legislación que regule el instituto en nuestro sistema jurídico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El blockchain, o cadena de bloques, es la tecnología que sustenta a las DAO. Se trata de una base de datos descentralizada e inmutable que registra transacciones de manera transparente y segura que se encuentra respaldada por los miles de usuarios que hacen uso de ella (de allí proviene su descentralización).

Los smart contracts, por otro lado, son programas informáticos que se ejecutan automáticamente en respuesta a eventos predefinidos. En el contexto de las DAO, los smart contracts permiten la automatización de procesos y la implementación de reglas sin la necesidad de intermediarios, sean privados o estatales, por lo que no pertenecen a jurisdicción alguna, sino que existen en la red.

Estos contratos virtuales son programas informáticos autónomos y autoejecutables que operan en la cadena de bloques y permiten la automatización y ejecución confiable de acuerdos y transacciones.

Las Organizaciones Autónomas Descentralizadas (DAO) son entidades virtuales basadas en esta tecnología blockchain en forma de contratos inteligentes que, dadas las características mencionadas, operan de manera descentralizada, es decir, sin jurisdicción u órganos que representen la voluntad de sus integrantes, sino que estos participan de manera directa.

Uno de los aspectos más notables de esta figura es su capacidad para automatizar decisiones y ejecuciones basadas en algoritmos predefinidos en los smart contracts. Los participantes pueden votar o influir en decisiones sobre el uso de fondos, la dirección de los proyectos propuestos por los mismos participantes, o cualquier otro aspecto relevante. Este tipo de programa permite que estas decisiones se tomen y ejecuten automáticamente una vez que se cumplen ciertas condiciones preestablecidas, sin intermediarios humanos.

Sin embargo, la aplicación legal y regulatoria de los smart contracts presenta desafíos únicos. La Ley 19550 se basa en conceptos y terminología tradicionales relacionados con la propiedad, la responsabilidad y la administración que no se alinean fácilmente con la automatización y la descentralización inherentes a las DAO y los smart contracts.

La Ley 19550 establece ciertos elementos esenciales para considerar a una entidad como sociedad. A continuación, se analizarán estas características en relación con las DAO:

1. Pluralidad de socios: en el caso de las DAO, los "socios" son los participantes de la red, quienes poseen tokens que les confieren derechos y permiten su participación en la toma de decisiones. Sin embargo, esta participación no se ajusta al concepto tradicional de pluralidad de socios, ya que no hay una relación directa de propiedad y control como en las sociedades.

2. Objeto social: la relación entre el objeto social y el objeto de las DAO radica en cómo se definen y operan los propósitos y actividades de cada entidad. La LGS exige una definición clara del objeto social en los estatutos de la sociedad, mientras que las DAO establecen su objeto mediante código informático. Esto plantea desafíos en la aplicación de

conceptos legales tradicionales a estructuras basadas en tecnología, donde la ejecución autónoma y la falta de intermediarios desafían la interpretación y aplicación convencionales.

3. Aporte de capital: en las DAO, los participantes aportan capital en forma de criptomonedas o tokens, que pueden usarse para influir en las decisiones y la dirección de la entidad. Sin embargo, este aporte no se traduce en propiedad directa de la entidad, como en el caso de las sociedades.

4. Responsabilidad limitada: la responsabilidad en las DAO es difusa y depende de la estructura y funcionamiento de cada DAO en particular. Algunos participantes podrían estar más expuestos a riesgos que otros, pero no existe una limitación clara de responsabilidad como en los tipos sociales establecidos en la ley.

5. Contrato social: las DAO operan a través de códigos y protocolos predefinidos, lo que se asemeja a un "contrato" programático. Sin embargo, este enfoque es significativamente diferente de los contratos sociales escritos y legalmente vinculantes que regulan las sociedades.

6. Administración: las DAO se gestionan a través de algoritmos y reglas preestablecidas en sus contratos inteligentes. No existe un órgano administrativo en el sentido convencional, sino que rige la descentralización, mediante la participación de todos sus integrantes en la toma de decisiones, con el aporte de sus tokens en los proyectos propuestos por ellos mismos.

La posibilidad de tratar a las DAO como sociedades bajo la Ley 19550 es un desafío complejo y multifacético, ya que presentan innovaciones disruptivas que redefinen interacciones económicas y sociales, y requieren una reevaluación de los marcos legales existentes. Ante la falta de correspondencia entre las características de las DAO y los elementos definitorios de las sociedades según la legislación actual, en lugar de forzar a encajar en estructuras legales preexistentes, se podría considerar la creación de marcos regulatorios específicos para las DAO y los contratos inteligentes, marcos que podrían ser diseñados para proporcionar claridad legal y seguridad jurídica, mientras fomentan la innovación y la eficiencia en las operaciones descentralizadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Bielli, G. E.; Branciforte, F. O.; Ordoñez, C. J. (Coords.). (2022). *Colección Blockchain y Derecho, Tomo I*. La Ley.

Bielli, G. E.; Branciforte, F. O.; Ordoñez, C. J. (Coords.). (2022). *Colección Blockchain y Derecho, Tomo II*. La Ley.

García Rolo, A. (2018). Challenges in the legal qualification of Descentralized Autonomous Organizations (DAOs): the rise of the crypto-partnerships? *Revista de Direito e Tecnologia*, 1, (1), pp. 33-87.

Tschieder, V. G. (2020). *Derecho y Criptoactivos. Desde una perspectiva jurídica, un abordaje sistemático sobre el fenómeno de las criptomonedas y demás activos criptográficos*. La Ley.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Tesista De Maestría - PEI-FD 2020/0013 -

# CAPACITACIÓN OBLIGATORIA PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES - AUSENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS

**Silvero Fernandez, Carlos**

*estudiosilvero@yahoo.com.ar*

RESUMEN
La presente investigación tiene como propósito dar cuenta de la ausencia de políticas públicas en orden a establecer un régimen legal que regule la capacitación con carácter obligatorio para la promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores para todas las personas que se desempeñen como funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito del Sector Público Nacional definidos en el artículo 8° de la Ley 24.156, en los poderes Legislativo y Judicial de la Nación y Ministerio Público; y al mismo tiempo que la misma faculte para articular acciones para capacitar a los encargados de los servicios sociales y de salud, y todo personal en entidades encargadas de la atención de adultos mayores.

PALABRAS CLAVES
Capacitación, Obligatoriedad, Vejez.

## INTRODUCCIÓN

Con rango supra constitucional en la República Argentina rige en el País la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores - Ley 27360 (BORA 31.05.2017) – ARTÍCULO 1° — Apruébase la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y cuyo texto se anexa.

Dicha instrumento supra legal tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Conforme reza el texto legal lo dispuesto en la Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Del mismo modo establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en la Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, además los Estados Parte sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos; la Convención se aplicarán a todas las

partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.
De la investigación resulta entonces de toda congruencia la necesidad de efectivizar una regulación legal que ordene la capacitación con carácter obligatorio para la promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores para todas las personas que se desempeñen como funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito del Sector Público Nacional definidos en el artículo 8° de la Ley 24.156, en los poderes Legislativo y Judicial de la Nación y Ministerio Público; y al mismo tiempo que la misma faculte para articular acciones para capacitar a los encargados de los servicios sociales y de salud, personal encargado de la atención, personal de cuidado de personas mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios y a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario..

MÉTODOS
Se trata de una investigación de carácter cualitativo en torno al fenómeno multidimensional que abordamos. Se ha realizado búsquedas y revisiones de las leyes del Poder Legislativo Nacional y de los principales documentos relacionados con los con los adultos mayores en orden a la problemática del central de PI.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
El resultado que pudimos evidenciar en el proceso de investigación es la ausencia de políticas públicas que tengan asiento en una legislación que se acompasa con La Convención Interamericana Sobre Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores - Ley 27360 (BORA 31.05.2017) – cuyos principios generales son: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, "Las Malvinas son argentinas" su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) La autorrealización. i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) El respeto y valorización de la diversidad cultural. n) La protección judicial efectiva. o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.
Este hallazgo, en esta etapa de la investigación, tiene la significancia de encontrar un vacío legal que da cuenta de la ausencia de políticas públicas en orden a capacitar con carácter obligatorio a las personas que pertenezcan a los poderes Legislativo y Judicial de la Nación y Ministerio Público; y al mismo tiempo que la misma faculte para articular acciones para capacitar a los encargados de los servicios sociales y de salud, personal encargado de la atención, personal de cuidado de personas mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios y a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario.
La mencionada la capacitación debería tener como objetivo central que las personas participantes conozcan los aspectos conceptuales básicos y la estandarización normativa de los derechos humanos de las personas mayores que tienen jerarquía constitucional, para identificarlos, concientizar sobre su existencia y contenido, como asimismo promoverlos y protegerlos en la práctica; las mismas deberían

realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones y en los programas de capacitación dirigidos a proteger los derechos humanos de los personas mayores y fomentar el envejecimiento activo en el hogar o unidad doméstica de cuidado desarrollados por la Autoridad de Aplicación.

El contenido mínimo de dichas las capacitaciones obligatorias debería basar sobre los derecho humanos de las personas mayores deberán respetar y difundir los principios, deberes y derechos reconocidos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, a saber: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) la autorrealización. i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) La protección judicial efectiva. n) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Universalización del sistema interamericano de derechos humanos. Organización de Estados Americanos. OEA.*

Dabove, M. (2015). *Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional*. Astrea.

Dabove, M. (2021).Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance, 1° ed., 1° reimpresión Lugar: Buenos Aires; Año: 2021; p. 384

Dabove, M. (2023). Complejidad de los derechos fundamentales. Historia y prospectiva del enfoque de peces-barba Derechos y Libertades; Año: 2023

Dabove, M. (2023) -¿Son justos los viejísimos? Aportes de la Dikelogía a la teoría de la Vejez- Revista de Filosofía Jurídica y Social; Año: 2023

Eysenck, H. J. (1987). *La desigualdad del hombre. (1o ed. 1o reimp)*. trad. Sánchez Sáinz-Trapaga Natividad, Alianza.

Fuster, S. L. y Velazquez, R. (2005). La ancianidad con los ojos del cine. Ciudad Gótica. . 13-147.

Goldfarb, M. (2018). Régimen de protección de los adultos mayores en la provincia de Corrientes, Argentina. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas – UNNE*, 20. Págs. 163 - 185. DOI: http://dx.doi.org/10.30972/rfce.0203260

Silvero Fernández, C. y Silvero, M. C. La relación de consumo en los geriátricos. La vigencia de los principios de progresividad y efectividad de los DDHH. En Alba, De Bianchetti, *XVI Jornadas y Vi Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE.* Moglia.

.https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RIUNNE_

2d30a8cb931d9f8fcecec6087eb98dae
Silvero Fernández, C (2022). Legislación local-aproximación a las políticas públicas sobre los derechos de la personalidad de los adultos mayores en la provincia de Corrientes. En XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE – 2022. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE

# EFECTORES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PACIENTE DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - ENCLAVE TRIALISTA

**Silvero Fernandez, Carlos; Silvero Maria C.**

*estudiosilvero@yahoo.com.ar*

RESUMEN
La presente investigación tiene como propósito el análisis de los efectores recurrentes que hacen disparar a la obligación de seguridad en los establecimientos médicos asistenciales privados en el concierto de los repartos de potencias e impotencias (dimensión sociológica) derivados de la complejidad del mundo jurídico, en virtud de cual todo paciente es recipiendario de derechos fundamentales (dimensión normológica) a la dignidad, la libertad y la autonomía de la persona humana, valoradas en un plexo axiológico (dimensión dikelògica) cuyo fin último es la justicia.

PALABRAS CLAVES
Salud, Deber, Seguridad.

INTRODUCCIÓN
El problema que tratamos de resolver este trabajo es reflejar los cuales son los efectores recurrentes de la obligación de seguridad de los establecimientos médicos asistenciales privados enclave trialista.
Partimos en el análisis concibiendo la preexistencia del deber de seguridad que resulta del reparto de potencias e impotencias, tanto a los pacientes como a las entidades médicas privadas, que son captados por las normas supra constitucionales consagradas en el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, por los arts. 1, 2, 9, 51, 1708, 1710 y concordantes del CCCN, la LDC 24.240 y en particular de la Ley 26.529 Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud; unidos por la complementariedad dikelògica de la justicia como categoría pantónoma.
La hipótesis principal sobre la que trabajamos es si los derechos fundamentales del paciente - enclave trialista - tienen efectos recurrentes derivados del deber de seguridad.

Consideramos que el presente trabajo de investigación busca tener una doble importancia, en razón de que de la identificación de efectores o disparadores del deber de reparar los daños a los pacientes en razón de la obligación de seguridad en la prestación de los servicios médicos privados, a saber: a) docente: contribuirá en la formación de nuestros alumnos de grado, y ; b) de investigación: aspiramos a el presente obre como disparador en futuras investigaciones sobre la temáticas tales como la prevención, reparación y sanción de los daños a la salud como derecho fundamental de todo ser humano.
Los antecedentes del problema de la garantía implícita de seguridad que tuvo germen en Francia, por entonces la Corte de Casación al resolver un caso sobre transporte de personas determinó que junto a las obligaciones principales que asumen las partes, existe una obligación de conducir al pasajero sano y salvo a destino (caso "Zbidi Amida c. Compañía General Transatlántico" fechado el 21/11/1911); desde entonces dicha jurisprudencia se esparció por

las legislaciones del mundo y, en particular la Argentina recogió el instituto en regulación laboral como "deber de protección" en el art. 83 de la Ley 20.744.-
A su tiempo el Dr. Rinessi, Antonio J, puso de resalto el tópico en un trabajo doctrinario titulado: "La falta de regulación del deber de seguridad en el Código Civil y Comercial", LA LEY 10/12/2014, 1. Cita Online: AR/DOC/3936/2014.
Actualmente, si bien CCCN no alude en concreto al deber de seguridad, ni al factor de atribución, la doctrina coincide que el mismo se desprende de las reglas generales referidas a la buena fe art. 9, 10 y concordantes, lo regulado en materia de daños 1721, 1757, 1758 y conc. del CCCN.

MÉTODOS
El diseño escogido es del tipo cualitativo enfocados en la complejidad del mundo jurídico, por lo tanto tiene el propósito de comprender los fenómenos de estudio, con carácter flexible y abierto, y su organización se va ajustando al desarrollo del estudio, donde se abordará tridimensionalmente el objeto: sociedad - norma - valor.
El método aplicado es del tipo hipotético-deductivo y analógico.
Se han recolectado datos de las páginas web oficiales de los poderes judiciales provinciales, del CSJN y de la CIDH, como fuentes materiales, en tanto que las fuentes formales son La Constitución Nacional Argentina y los TIDH en que es parte, regulación comparada (Unión Europea, Mercosur, Naciones Unidas), el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, leyes relacionadas y doctrina.

RESULTADOS y DISCUSIÓN
Los resultados que pudimos verificar - desde la tópica del tridimensionalismo jurídico - en el proceso de investigación respecto de los efectores que hacen disparar el deber de seguridad son,: 1) en el reparto de potencias e impotencias, es decir lo que sucede en aspecto sociológico es un escalamiento por una lado a la especialización de los denominados bioderechos, y por otro una creciente voluntad de llevar al plano de la efectividad y no regresividad de los derechos fundamentales donde juegan papeles centrales la dignidad de la persona humana, su salud y la vida; además de corresponderse el reparto con mayores grados de vulnerabilidad o vulnerabilidad agrada o hipervulnerabilidad ; 2) a la vez, en plano normativo, podemos establecer que el actual CCCN no tiene una norma o conjunto de normas que definen el instituto del deber de seguridad, va de suyo que tampoco existe normativa que nos hable sobre su naturaleza jurídica, el carácter de la atribución de la responsabilidad, los efectos, etc., sino que la misma resulta de una interpretación integrada entre los principios jurídicos fundamentales y las reglas en materia de daños en articulación con la CN, los TIDH, las leyes especiales, y las normas soft law aplicables; 3) en plano dikelogico nos encontramos en que aún existe una distancia considerable entre la salud como valor de justicia humano y los contornos de acceso a la justicia.
Estos hallazgos, en esta etapa de la investigación, tienen la significancia respecto de que la deber de seguridad en la atención médica en instituciones privadas, refieren a un reparto de potencias e impotencias que en lo particular refieren a la protección de la personalidad y la autonomía de la persona humana, y que existen grandes tensiones en ese reparto, en razón de que la modernidad, la sociedad líquida actual, el consumismo, los vaivenes económicos horadan las bases proteccionales de dicho reparto; al mismo tiempo, observamos que aún se sigue discutiendo en plano estrictamente normativo la estructuración del deber de seguridad respecto de la atribución objetiva de responsabilidad, al respecto doctrinarios como Vázquez Ferreyra sostienen que la obligación de seguridad como verdadera

obligación jurídica nos permite diferenciarla del simple deber genérico de no dañar a otro (neminem laedere), el cual técnicamente no constituye una obligación sino simplemente un deber jurídico del cual puede nacer una obligación, y estableciendo que la naturaleza jurídica es una obligación de seguridad y no propiamente un deber porque éste es una noción más amplia, que no se refiere a las prestaciones que integran la relación jurídica obligatoria; en plano normativo hay consenso en la doctrina en el empleo del término deber de seguridad, definiéndose como aquel que refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y la previsibilidad exigible variará de un caso a otro (conf. el art. 1725 del CCCN), lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación por lo que incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas (conf. art. 2 del CCCN); empero, lo cierto es, que nuestro actual CCCN no alude en concreto al deber de seguridad, ni al factor de atribución, sino que el mismo se desprende de las reglas generales referidas a la buena fe art. 9, 10 y concordantes, lo regulado en materia de daños 1721, 1757, 1758 y conc. del CCCN; del hallazgo la investigación resulta de utilidad carácter de autónomo del deber de seguridad está dado, en razón de que el deber de seguridad anexo a la obligación principal tiene idoneidad conceptual y funcional propia dentro del contrato, toda vez que está ligado a un interés distinto y separable de la prestación, éste deber generalmente se presenta en forma tácita y nace por aplicación del principio de la buena fe: art 9, 10 , 961 y conc CCCN, al respecto señala Mosset Iturraspe que la evolución del derecho argentino y el de otros países con similar estadio de desarrollo, se orienta hacia una responsabilidad contractual objetiva, hoy responsabilidad objetiva; en la faz dikelógica podemos obtener muestras claras del avance de los parámetros valorativos que se tuvo en cuenta en el caso ventilado ante CIDH: Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador (fondo, reparaciones y costas) donde la misma determinó la Responsabilidad Internacional de Estado en razón de que en concreto habían existido diversas falencias que demostraban que la atención brindada no había sido aceptable y de calidad, que llevaron a la muerte del paciente internado (Sentencia del 26-3-2021

Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador - fondo, reparaciones y costas)-

Dentro de los nuevos interrogantes que nos planteamos la cuestión es cómo funcionan los efectores del deber de seguridad respecto de los sujetos hipervulnerables en el contexto de una relación de consumo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Belmartino, S.; Levin, S.; Repetto, F. (2001). Políticas sociales y derechos sociales en la Argentina: breve historia de un retroceso. En Socialis, *Reflexiones Latinoamericanas sobre Política Social*, (pp. 53 a 83). Homo Sapiens.

Ciuro Caldani, M. Á. (2005). Filosofía trialista del Derecho de la Salud. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 28, p. 21. Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

Clérico, L. (s.f.). *La jurisprudencia de la Corte sobre medicina prepaga en el contexto de un sistema de salud con fronteras híbridas*. Lexis Nº 0003/015185.

Fidalgo, M. (2008). *Adiós al derecho a la salud. El desarrollo de la medicina prepaga*, pp. 23-46. Espacio Editorial.

Lima Marques, C. (2005). Solidaridad en la enfermedad y en la muerte: sobre la necesidad de

"acciones afirmativas". En Lorenzetti, R L., *Contratos de servicios a los consumidores*, p. 245. Rubinzal-Culzoni.

Lorenzetti, R. y Rivera, J. (2017). Responsabilidad objetiva. *Revista de Derecho de Daños*, (I – ed).

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Mosset Iturraspe J. Pidecasas. (2016). *Tratado de Responsabilidad Civil*, (T. II A, VIII, IX). Rubinzal – Culzoni Editores.

Pizarro y Vallespinos (2018). *Tratado de Responsabilidad Civil*, (T. I, II y III). Rubinzal – Culzoni Editores.

Silvero Fernández, C. y Silvero M C. (2013). *Nuevos paradigmas jurídicos de los sufrientes mentales.* Universidad En El Medio. https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/49398/RIUNNE_FDCSP_AR_Silvero_Fern%c3%a1ndez-Cruz_Silvero.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vidiella, G. (2000). El derecho a la salud, p. 102. Buenos Aires: Eudeba.

Vidiella, G. (2008). La justicia en la salud. En Luna, F. y Salles, A L. F, *Bioética: nuevas reflexiones sobre debates clásicos*. Fondo de Cultura Económica.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Director/a - PEI-FD 2020/005
**AUTOR 2:** Docente Investigador - PEI-FD 2020/005

# CAPACITACIÓN OBLIGATORIA PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES - AUSENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS

**Silvero Fernandez, Carlos**

*estudiosilvero@yahoo.com.ar*

RESUMEN
La presente investigación tiene como propósito dar cuenta de la ausencia de políticas públicas en orden a establecer un régimen legal que regule la capacitación con carácter obligatorio para la promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores para todas las personas que se desempeñen como funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito del Sector Público Nacional definidos en el artículo 8º de la Ley 24.156, en los poderes Legislativo y Judicial de la Nación y Ministerio Público; y al mismo tiempo que la misma faculte para articular acciones para capacitar a los encargados de los servicios sociales y de salud, y todo personal en entidades encargadas de la atención de adultos mayores.

PALABRAS CLAVES
Capacitación, Obligatoriedad, Vejez

## INTRODUCCIÓN

Con rango supra constitucional en la República Argentina rige en el País la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores - Ley 27360 (BORA 31.05.2017) – ARTÍCULO 1º — Apruébase la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y cuyo texto se anexa.

Dicho instrumento supra legal tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Conforme reza el texto legal lo dispuesto en la Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Del mismo modo establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en la Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, además los Estados Parte sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos; la Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

De la investigación resulta entonces de toda congruencia la necesidad de efectivizar una regulación legal que ordene la capacitación con carácter obligatorio para la promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores

para todas las personas que se desempeñen como funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito del Sector Público Nacional definidos en el artículo 8° de la Ley 24.156, en los poderes Legislativo y Judicial de la Nación y Ministerio Público; y al mismo tiempo que la misma faculte para articular acciones para capacitar a los encargados de los servicios sociales y de salud, personal encargado de la atención, personal de cuidado de personas mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios y a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario..

MÉTODOS

Se trata de una investigación de carácter cualitativo en torno al fenómeno multidimensional que abordamos. Se ha realizado búsquedas y revisiones de las leyes del Poder Legislativo Nacional y de los principales documentos relacionados con los con los adultos mayores en orden a la problemática del central de PI.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El resultado que pudimos evidenciar en el proceso de investigación es la ausencia de políticas públicas que tengan asiento en una legislación que se acompasa con La Convención Interamericana Sobre Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores - Ley 27360 (BORA 31.05.2017) – cuyos principios generales son: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, "Las Malvinas son argentinas" su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) La autorrealización. i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) El respeto y valorización de la diversidad cultural. n) La protección judicial efectiva. o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

Este hallazgo, en esta etapa de la investigación, tiene la significancia de encontrar un vacío legal que da cuenta de la ausencia de políticas públicas en orden a capacitar con carácter obligatorio a las personas que pertenezcan a los poderes Legislativo y Judicial de la Nación y Ministerio Público; y al mismo tiempo que la misma faculte para articular acciones para capacitar a los encargados de los servicios sociales y de salud, personal encargado de la atención, personal de cuidado de personas mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios y a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario.

La mencionada la capacitación debería tener como objetivo central que las personas participantes conozcan los aspectos conceptuales básicos y la estandarización normativa de los derechos humanos de las personas mayores que tienen jerarquía constitucional, para identificarlos, concientizar sobre su existencia y contenido, como asimismo promoverlos y protegerlos en la práctica; las mismas deberían realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones y en los programas de capacitación dirigidos a proteger los derechos humanos de los personas mayores y fomentar el envejecimiento activo en el hogar o unidad doméstica de cuidado

desarrollados por la Autoridad de Aplicación.
El contenido mínimo de dichas las capacitaciones obligatorias debería basar sobre los derecho humanos de las personas mayores deberán respetar y difundir los principios, deberes y derechos reconocidos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, a saber: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) la autorrealización. i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) La protección judicial efectiva. n) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Universalización del sistema interamericano de derechos humanos. Organización de Estados Americanos. OEA.*

Dabove, M. (2015). *Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional*. Astrea.

Dabove, M. (2021).Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance, 1º ed., 1º reimpresión Lugar: Buenos Aires; Año: 2021; p. 384

Dabove, M. (2023). Complejidad de los derechos fundamentales. Historia y prospectiva del enfoque de peces-barba Derechos y Libertades; Año: 2023

Dabove, M. (2023) -¿Son justos los viejísimos? Aportes de la Dikelogía a la teoría de la Vejez- Revista de Filosofía Jurídica y Social; Año: 2023

Eysenck, H. J. (1987). *La desigualdad del hombre. (1o ed. 1o reimp)*. trad. Sánchez Sáinz-Trapaga Natividad, Alianza.

Fuster, S. L. y Velazquez, R. (2005). La ancianidad con los ojos del cine. Ciudad Gótica. . 13-147.

Goldfarb, M. (2018). Régimen de protección de los adultos mayores en la provincia de Corrientes, Argentina. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas – UNNE*, 20. Págs. 163 - 185. DOI: http://dx.doi.org/10.30972/rfce.0203260

Silvero Fernández, C. y Silvero, M. C. La relación de consumo en los geriátricos. La vigencia de los principios de progresividad y efectividad de los DDHH. En Alba, De Bianchetti, *XVI Jornadas y Vi Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE.* Moglia. https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RIUNNE_2d30a8cb931d9f8fcecec6087eb98dae

Silvero Fernández, C (2022). Legislación local- aproximación a las políticas públicas sobre los derechos de la personalidad de los adultos mayores en la

provincia de Corrientes. En XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE – 2022. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE

# LA QUIEBRA DEL CONSUMIDOR HIPERVULNERABLE. JURISPRUDENCIA LOCAL

**Silvero Fernández, Carlos; Segui, Guillermo E.**

*estudiosilvero@yahoo.com.ar*

RESUMEN
La presente comunicación analiza la jurisprudencia local en los autos F. G. D. s/ pedido de quiebra, emitida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Corrientes (Fecha: 11 de marzo de 2022) que declaró la quiebra de un consumidor hipervulnerable.

PALABRAS CLAVES
Quiebra, Consumidores, Hipervulnerables.

INTRODUCCIÓN
El sistema normativo consumeril ha venido escalando en el orden a ampliar los derechos de los consumidores en la relación de consumo, de suerte tal de ubicado en órbita de general de los derechos humanos donde se hacen fuerte los principios de efectividad y no regresividad de derechos, y en ese orden de ideas se ha jalonado un nuevo sujeto de consumo que requiere protección agravada o de mayor dimensión que la genérica, éste particular sujeto tutelado del derecho consumeril son aquellas personas que se encuentran en situación o en condiciones de vulnerabilidad de base a la que se le suma la vulnerabilidad propia de la relación de consumo, son los denominados sujetos hipervulnerables.
La normativa que acompaña es la nueva interpretación que se hace al art. 42 CN, acompañado con los arts. 75 incisos 22 y 23 CN, en consonancia con lo dispuesto en los art. 1, 2, 9, 1092 a 1122, Ley 24240 y La Resolución N° 139/20 de la Secretaría de Comercio Interior.

MÉTODOS
Se trata de una investigación cualitativa del tipo deductiva por el método de caso, analizando la novedosa jurisprudencia de los tribunales de la jurisdicción de la Provincia de Corrientes. Se han analizado documentos relacionados con los con los sujetos hipervulnerables en orden a la problemática del central de PEI.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
El hallazgo de la investigación da cuenta que procede admitir el pedido de propia quiebra efectuado por un consumidor hipervulnerable cuyo salario no supera el tope de dos salarios mínimos y calificar al proceso como pequeña quiebra de consumidor, en los términos y a los efectos que prescribe el art. 288 de la Ley 24.522.
En dichos autos se acreditó que el salario del consumidor está afectado al pago de cuotas de créditos y es elocuente el endeudamiento por sobre su capacidad de pago con medios regulares, atento que el importe del que efectivamente puede disponer, resulta inferior sustancialmente al salario mínimo vital y móvil determinado en la res. 11/21 CNEPySMVyM del 24.09.2021 desde Febrero de 2022.
En razón de ello, el consumidor hipervulnerable alega que se encuentra en estado de cesación de pagos, solicitando se le aplique el régimen de pequeña quiebra. Solicita medidas cautelares. Peticiona la inmediata suspensión de los descuentos de su recibo de haberes

que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología efectúa mes a mes, y la suspensión de los débitos en sus cuentas bancarias hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos.

Radical importancia resulta en el análisis de la investigación los fundamentos de la Sentencia al citar el art.47 de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Ley 6556), que dice "Se consideran en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"

Que, además funda el fallo la Resolución N°139/20290 – considerada complementaria de la Ley 24240- establece que a los fines de lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. Asimismo, podrán ser considerados consumidores hipervulnerables las personas jurídicas sin fines de lucro que orienten sus objetos sociales a los colectivos comprendidos en el presente artículo. Artículo 2°.- A los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones: i) situaciones de vulnerabilidad socioeconómica acreditada por alguno de los siguientes requisitos: 1) Ser Jubilado/a o Pensionado/a o Trabajador/a en Relación de Dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

Por lo tanto la investigación resulta importante para divisar los mayores alcances que se le da en la protección concreta de los sujetos hipervulnerables y por tanto no es solo una categoría jurídica sin vida más que en los textos, por el contrario se puede afirmar que cada vez más la doctrina y la jurisprudencia va escalando en mayores y mejores efectivos derechos en favor de la defensa de los consumidores en situación o condición de vulnerabilidad agravada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Barocelli. (2020). *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino (Vol. IV).* (S. S. Barocelli, Ed.). Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación. Departamento de Publicaciones.

Condomí, A. (2011). *Reflexiones generales sobre defensa del consumidor y sistema arbitral de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Primeras aproximaciones.*

Condomí, A. (2016). *Primeros pasos en el derecho del consumo. Decimosexta parte (Determinación del concepto de "sujeto de derecho tutelado" en el régimen normativo del consumo.*

Danuzzo Ricardo S. La consolidación del principio protectorio en materia de seguros.

Frustagli, S. (s.f.). *La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino*.

Garzino, M. C. (2020). Definición legal y supuestos controvertidos de la condición de consumidor. Análisis comparado de los derechos español y argentino [Tesis Doctoral].

Martorell, G. (2020). *Consumidor hipervulnerable: una nueva*

*figura jurídica adaptada a los nuevos tiempos.*

Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.

Silvero Fernández, C. (2021). *Nueva ley de alquileres - con aportes de Martha Altabe de Lertora*. Ed. Contexto.

Silvero Fernández, C. (2021). *Contratos teoría y práctica*. Ed. Contexto.

Silvero Fernández, C.; Silvero, M. C. (2022). *Antropoceno y Consumo Sustentable*. XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Director/a - PEI-FD 2019/004
**AUTOR 2:** Docente Investigador - PEI-FD 2019/004 -

# ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DE LA APLICACIÓN INTEGRAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

**Sogari, Elena I.; Sogari, Clotilde N.**

*elena.sogari@comunidad.unne.edu.ar*

RESUMEN
El objetivo del presente trabajo es acercar los fundamentos teóricos desde la mirada Sociológica especialmente en las sociedades post-industriales y el comportamiento en defensa de la naturaleza, cuyo principal marco conceptual es el paradigma de la complejidad del tema, a fin de comprender por qué los científicos consideran que es un objeto de estudio complejo de analizar las conductas del hombre en relación con el ambiente.
Desde el grupo de investigación se prevé seguir trabajando en la concientización sobre la conservación de los recursos naturales, en particular en el cuidado del agua dulce.

PALABRAS CLAVES
Educación, Ambiental, Sociológica.

INTRODUCCIÓN
La crisis del agua dulce, requiere de acciones positivas integrales para combatir la gravedad del problema que ya se están visualizando en algunos países, inclusive en la Argentina, como consecuencia de la contaminación de este recurso natural. Sabiendo que el agua dulce constituye uno de los principales recursos hibrido, para la vida de los seres vivos, pero además para la producción y alimentación, por lo que su protección resulta esencial para la gestión y la educación ambiental.
La contaminación del ambiental, ha generado modificaciones en los métodos de investigación y las teorías científicas para aprehender una realidad de un proceso complejo que desborda la capacidad de comprensión y explicación de los paradigmas (Aranda Sánchez, 2004).
La Ley de Educación Ambiental Integral, anhela que se unifiquen objetivos, miradas y posiciones en todo el territorio provincial y en línea con la Estrategia Nación de Educación Ambiental (Ley N 27.621), a fin de lograr el cambio de paradigma necesario que permita alcanzar un desarrollo sostenible de los territorios y la sociedad.
La necesidad de insertar el saber ambiental emergente en un conjunto de disciplinas, tanto en el área de las ciencias naturales como sociales, a fin de construir un conocimiento básico que permita superar el problema, sobre la demanda de agua dulce y la disponibilidad del recurso a fin de seguir gozando de un ambiente sano como establece nuestra Constitución Nacional.
Si bien es necesario la unificación de criterio, para salvar nuestros recursos naturales, pero en la realidad, no es tan fácil poner en práctica, porque dentro de los saberes de las ciencias sociales, no todas las disciplinas han abordado la cuestión ambiental, como en el caso de la sociología donde se dificulta definir un objeto de conocimiento como es el agua dulce, si nos detuviéramos en la concepción tradicional de la sociología (Woodgate, Redelift, 1998). Pero sabemos que la existencia del agua dulce, es esencial en la vida de la sociedad, como del resto de los seres vivos.

Cabe considerar que, esta disciplina también ha avanzado con el correr del tiempo, confrontando con la concepción tradicional de la sociológica, donde limitaba su objeto de estudio al ámbito de la organización social, es decir que: hay que explicar los hechos sociales a partir de hechos sociales (Durkhein, 2008).
Esta concepción abarca solamente los seres humanos, creando una barrera entre la sociedad y el ambiente.
Sin embargo, en el mundo de las ciencias sociales, el reconocimiento de que el ambiente no es representado a través de una construcción social simplemente, producto de la actividad social, lo que nos lleva a considerar no sólo las demandas que se hacen contra la naturaleza, sino también su transformación material.

MÉTODOS

Para esta comunicación se hizo un relevamiento de las posiciones sociológica, para evaluar los movimientos ecológicos de los últimos anos, en el escenario de la sociedad. Además de las posiciones sociológicas, fueron analizados los resultados de los análisis presentados en revistas internacionales, por sociólogos que abordaron los temas socio ambiental.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El análisis de las posiciones doctrinarias respecto a la vinculación entre la sociedad y el ambiente, indicaron la importancia de trabajar desde la mirada sociológica.
La primera posición que corresponde a la sociología clásica, los problemas ambientales no se materializa por sí mismos, sino que deben ser construidos por individuos u organizaciones. El fundamento a esta posición radica, que los conceptos de naturaleza han sido siempre afirmaciones culturales, y el contexto para las interacciones ecológicas es cada vez más una construcción social, como, por ejemplo, el término de desarrollo sostenible.
La otra posición, trata la sociología ambiental, que surgió como un sub-campo de investigación coherente después del movimiento ambiental de los años sesenta y principio de los setentas. Las obras de William R. Catton Jr y Riley Dunlap, entre otras, desafiaron el antropocentrismo restringido de la sociología clásica.
La sociología ambiental se enfrenta a una serie de problemas, derivado principalmente de la resistencia de la sociología clásica al cambio del objeto de estudio. El estancamiento se debe a la escasa reflexividad teórica y metodológica de la disciplina. Como alternativa para superar esta realidad, es educar al ciudadano, sobre la necesidad de cambiar la conducta respecto del cuidado ambiental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aranda Sanchez, J. (2004). Principales desarrollos de la sociología ambiental. *Ciencia Ergo*, 2.

Durkhein, E. (2008). *Las reglas del método sociológico.* Losada.

Woodgate, G.; Redelift, M. (1998). *De una sociología de la naturaleza a una sociología ambiental: más allá de la construcción social.* Revista Internacional de Sociología, (19,20), pp. 15 - 40.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Tesista de Doctorado
**AUTOR 2:** Docente Investigador - PI 17/F015

# LOS CAMBIOS EN EL PROCESO LABORAL DE CORRIENTES A PARTIR DEL PROTOCOLO DE ORALIDAD

**Sosa Dabbieri, Olga L.; Pérez, Maximiliano**

*maximilianoperezunne@gmail.com*

RESUMEN
El Superior Tribunal de Justicia, máximo órgano, del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes mediante el Acuerdo N° 11/19 dispuso la implementación de la "oralidad efectiva" en el año 2019. Al siguiente año, con la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), como consecuencia de la propagación del COVID-19, generó en la justicia de Corrientes la aceleración y rapidez de medidas para la implementación del "Protocolo de Juicios por Audiencias" con carácter urgente con el fin de garantizar el espíritu del protocolo mencionado. El objeto se enfoca en indicar cuáles fueron los efectos de la nueva modalidad en el fuero laboral de la Provincia.

PALABRAS CLAVES
Derecho, Audiencias, Innovación.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se plasman los cambios que trajo aparejado lo dispuesto en el Acuerdo N° 11/19 punto 14 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, con fecha de entrada en vigor del 1° de junio de 2019, en donde se aprobaba que se implementa la oralidad para todos los procesos de conocimiento civiles, laborales y contenciosos administrativos, siempre y cuando no se haya abierto a pruebas.

Nuestra provincia había apostado en un mediano-largo plazo para implementar la oralidad procesal. La declaración de pandemia por la propagación del COVID-19 apresuró los procesos y como consecuencia de ello fue el dictado del protocolo para la implementación de la oralidad definitiva que se denomina "Juicio por Audiencia en la Provincia de Corrientes".

Cabe aclarar que al referirnos al proceso laboral en nuestro país, Argentina, es competencia de las provincias quienes están facultadas para organizar dentro de sus límites territoriales su propia justicia del trabajo y dicta sus normas, códigos procesales a su vez en el orden nacional, la Nación mantiene como propia la justicia nacional del trabajo dentro de los límites de la provincia, habiendo dictado una ley que regula el procedimiento laboral o litigio ante la Justicia Nacional del Trabajo.

En materia laboral se yuxtaponen dos regímenes de normas: las leyes de fondo y las leyes de forma. Los antecedentes legales abarcan desde la ley N° 14.237 de 1953 donde se establecía la presencia de un magistrado a una audiencia hasta la reforma de la Ley N° 25.488, vigente en la actualidad, que se denomina "audiencia preliminar" en el proceso.

El servicio de justicia debió adaptarse y adaptar los procesos judiciales a la nueva realidad a los fines de seguir brindando instrumentos para seguir brindándose. La oralidad ya se venía gestando y proyectando en Corrientes, poniéndose en práctica a principios del año 2020.

Según Estigarribia de Midon, narra que "el aspecto común de todos esos cambios fue el propósito de modernizar y oralizar los sistemas judiciales fuertemente anclados en el modelo procesal escritudinario heredados de la época colonial."

La doctrina entiende y sostiene que, en la ciencia procesal, la oralidad no quiere decir ni forma verbal de aquellas razones jurídicas ni forma verbal de la pretensión y defensa, sino oralidad referida a los hechos: a lo que se alega y a su prueba. Se tiene como fin proveer al proceso del contexto más adecuado para producir el mayor y mejor conocimiento del expediente al juez, permitiendo dar una solución justa al caso. En este sentido, sostiene Ríos Leiva, que la doctrina expresa que la oralidad constituye un método que entrega mejores herramientas para la producción y depuración de la información conforme a la cual el juez deberá adoptar su decisión..

MÉTODOS

El presente trabajo se llevó a cabo mediante el uso de bibliografía de autores de la temática laboral para observar la doctrina y teoría respecto de la materia, como así disposiciones del protocolo de oralidad establecido para las audiencias para así plasmar las diferentes opiniones de juristas especializados en la rama.

Para expresar los diferentes cambios, positivos y negativos, hemos usado jurisprudencia provincial, trabajos realizados por juristas sobre lo investigado, bibliografía complementaria y datos divulgados por el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Por último, nos acercamos al Juzgado Laboral N°4 a cargo del Dr. Dante Omar Escofache (ubicado en el 5to piso del 9 de julio 1099) para reconocer aquellos cambios y las modalidades que son utilizadas por el personal judicial para llevar en práctica el protocolo de oralidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el marco de la pandemia mundial del COVID 19 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido a través del Poder Ejecutivo Nacional, los mecanismos utilizados en los procesos judiciales debieron adaptarse a la nueva realidad a los fines de continuar brindando herramientas en pos del servicio de justicia; cuestiones que habían estado gestándose antes del estallido de la pandemia y que a principios del año 2020 tuvieron que, casi en lo inmediato, ponerse en práctica. En el marco de la procuración jurídica el escenario actual jamás podría haberse supuesto; desde la digitalización de los expedientes a la modalidad virtual de las audiencias; del teletrabajo de los jueces, funcionarios y/o empleados judiciales hasta la producción de la prueba en el marco de un proceso judicial ordinario tanto en el ámbito civil como laboral; todo ello con consonancia con el fin de preservar la salud del todas aquellas personas que concurren diariamente a los juzgados evitando la propagación del COVID-19.

Como ventajas y desventajas en su implementación observamos como toda herramienta, la tecnología tiene pros y contras, aunque creo que esta innovación acelerada por la pandemia, es más positiva que negativa porque, más allá de reducir el margen de contagio del coronavirus al evitar contactos estrechos, potencia lo que venía siendo una tendencia global del teletrabajo que optimiza tiempos, por ejemplo, evitando viajes de personas que viven a varios kilómetros de distancia y sus abogados de la sede de los tribunales.

No obstante, las claras ventajas del proceso de audiencias remotas, pueden acarrear implicancias negativas como por ejemplo, se sobrecarga de abogados litigantes y personal de juzgado.

Evitar problemas de salud como el estrés crónico -también denominado "síndrome del quemado" o "burn out"2-, aprender técnicas ergonómicas3 para evitar posturas incorrectas o problemas de visión, serán fundamentales para la sustentabilidad de este sistema que llegó para quedarse.

La oralidad aplicada a los procesos laborales, dentro de los juzgados, en relación a las audiencias a través del sistema Cisco Webex Meeting, se pueden mencionar las siguientes desventajas:
Problemas de conectividad de las partes o el juzgado: Resultó uno de los principales inconvenientes, aunque siempre constituido por breves interrupciones relacionadas a la conectividad y en contados casos fue necesaria la suspensión y reprogramación. Desde el ejercicio profesional se destacaron problemas de adaptación a las nuevas tecnologías, sobre todo en profesionales de avanzada edad.
Sensación de despersonalización: Es innegable que una audiencia filmada nunca será equiparable a la presencialidad, con todos los elementos enriquecedores que la cercanía humana presenta. La "ausencia de contacto visual presencial" fue también destacada como desventaja por profesionales que participaron; seguida por "la dificultad de lograr un diálogo directo con la contraparte o el juez" y la "dificultad para coordinar y analizar el caso con el/la cliente".
Principios y máximas que involucra:
Principio de oralidad: Cuando la constitución ordena que el proceso laboral sea oral, consagra una norma programática, que precisa de una ley Reglamentaria, hasta ahora debida por los legisladores.
Principio de inmediación: Las partes al someterse a un proceso, aspiran a un fallo justo. Un fallo será justo cuando en relación a los hechos controvertidos, el juez funda la sentencia en los hechos tal y como los ha percibido e interpretado y aplicando el derecho que le corresponda. Para ello, resulta necesario que se prevean medios eficientes para que el magistrado conozca la verdad acerca de los hechos controvertidos.
Principio de economía procesal: Tiene como objeto la disminución del tiempo del proceso, así como de esfuerzos y gastos en general. En orden a cumplir una efectiva administración de justicia, corresponde hacer el proceso lo menos gravoso posible para el litigante.
El proceso laboral hoy en día se caracteriza por la rapidez, simplificación concentración. También habilita a terminar o archivar procesos inactivos o abandonados sin importar la etapa en la que se encuentren.
Principio de Concentración: Dentro de un proceso laboral los intereses en juego son de naturaleza alimentaria y asistencial, en consecuencia los actos procesales deben agotarse en su mayor extensión.
Es así que el juez se ve en la situación, como director del proceso de realizar las diligencias probatorias en el menor número de audiencias.
El valor transparencia: El mismo queda consagrado con la transparencia de las audiencias, pues ellas quedan grabadas y disponibles. Esta situación trae aparejada el conocimiento sobre la labor de los jueces, letrados y litigantes por una parte y por otra la difusión del conocimiento con relación a los trámites judiciales. Mediante el sistema de oralidad, se establece un contacto real entre los jueces y las partes y sus letrados.
El rol del juez: El juez deja de ser un mero espectador para convertirse en protagonista, en una autoridad, un sujeto que interviene de forma activa en el proceso sin que necesite el pedido de parte.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Ley N°3540 de 1980. Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes. 17 de marzo de 1980.

Estigarribia de Midon, G. (2016). *Oralidad en el Proceso Civil, Laboral y Contencioso Administrativo. Comentarios al Protocolo de juicio por Audiencias de la Provincia de Corrientes*. ConTexto.

Gentile, E. (2015). *La prueba en los procesos laborales*. Rosario. Nova Tesis.

Pereyra, M. H. (2006). *Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes*. Mave.

Peyrano, J. W. (2013). *Algunas propuestas sobre la gestión judicial del proceso* civil *en: "Herramientas Procesales"*. Nova Tesis - Editorial Jurídica.

Rios Leiva, E. (2013). *La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexión a partir de una observación práctica. En: Aportes para un diálogo* sobre el *acceso* a *la justicia y reforma civil en América Latina*. CEJA-GIZ.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Procesos y Sistema Judicial

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Docente - PEI-FD 2022/001 -
**AUTOR 2:** Docente - PEI-FD 2022/001 -

# ALCANCES DEL COTROL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

**Sotelo de Andreau, Mirta G.**

*mgandreau@gmail.com*

RESUMEN
Esta comunicación se funda en los resultados del proyecto de investigación que se desarrolla en la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad. El objeto central del trabajo es el análisis de la jurisdicción administrativa en el desarrollo de la eficiencia y eficacia que se alcanza a partir de la puesta en funcionamiento de los procesos que tienen por objeto resolver conflictos jurídicos que surgen a partir de distintos problemas que se plantean en el desempeño de la función administrativa. Se toma como función administrativa para este trabajo, el concepto amplio comprendiendo al ejercido por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, además de los órganos que tienen delegada esa función. Se considera como muestra los fallos de los tribunales especializados en la materia.

PALABRAS CLAVES
Jurisdicción. Control, Función.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo presentado tiene como objetivo analizar el efecto y alcance de control jurisdiccional sobre la función administrativa destinada a resolver los problemas que aquejan a los ciudadanos. Se debería conjugar el equilibrio entre poder y libertad, y atender a los intereses particulares y generales. Es un problema de larga data sobre el cual se han escrito muchos textos en los diferentes países del mundo occidental proponiéndose diversas soluciones, sin embargo, los conflictos que presenta el ejercicio de la función siguen vigentes en la mayoría de ellos, por lo que se procura aportar un enfoque desde una de las aristas que integran este complejo problema, esto es la visión jurisdiccional o sea el control judicial de los vicios que presenta el procedimiento y demás elementos que integran esa función verificando el alcance que tienen y alguna propuesta para morigerar los efectos negativos. El resultado esperado es obtener conclusiones que resulten herramientas útiles para mejorar la situación actual. Desde este enfoque debemos tener en cuenta varias situaciones: la modificación del control de la legalidad objetiva hacia la incorporación de los principios que integran el ordenamiento jurídico en el marco de estado de derecho tales como la tutela judicial efectiva, la igualdad del cual derivan la proporcionalidad, la ponderación de intereses, el de confianza legítima, contradicción, oralidad, publicidad, celeridad, plazo razonable y flexibilidad procesal. Otro aspecto a considerar en los nuevos modelos del control judicial administrativo tienen que ver con la legitimación activa que parte desde la tradicional protección de derechos subjetivos e intereses legítimos a la incorporación de los derechos de incidencia colectiva que dan un amplio margen para la protección de personas o grupos que acreditan o invocan una lesión a una situación jurídica de alcance general, en el caso argentino expresamente incorporado por la reforma constitucional de 1994 para los usuarios, consumidores y la protección del medio ambiente, y muchos casos receptados de los códigos procesales provinciales de la última década. Otro aspecto que

debemos señalar en esta materia es la extensión del ordenamiento jurídico aplicable tanto para las cuestiones de fondo como para las procesales. Lo que se advierte a través de dos elementos 1) la incorporación de los principios que hemos mencionado precedentemente y 2) desde los pactos y tratados internacionales, las normas supranacionales y en el derecho interno las normas y regulaciones derivadas como reglamentos, circulares, instrucciones y ordenanzas municipales que extienden las posibilidades del marco de control. Lo que entendemos permite ir corrigiendo el ejercicio de la función administrativa en aras de su eficacia y eficiencia.

MÉTODOS

Los métodos utilizados para el trabajo son 1) el análisis a través de la doctrina actualizada en las cuales se extraen conclusiones que aportan líneas para las tareas de investigación. 2) el método de análisis de casos, usando como unidad los fallos de los tribunales con competencia en la materia, especialmente la CIDH, la CSJN, y algunos tribunales provinciales, 3) los códigos provinciales de la última década 4) para la interpretación los lógicos jurídicos; a) inductivo deductivo b) racional deductivo y c) dialectico, 5) datos estadísticos de organismos internacionales y nacionales reconocidos, 6) trabajo de investigación de otras áreas complementarias.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del análisis de los métodos e instrumentos consignados en el punto anterior se han obtenido las siguientes conclusiones y resultados. 1) En cuanto a la ampliación del control de la actividad jurisdiccional administrativo en lo que se refiere a la incorporación de los principios por parte de la doctrina, entre ellos Juan Carlos Cassagne, se adhiere a la doctrina favorable a su incorporación y otra parte mantiene centrado el control sobre la legalidad objetiva interna y externa. Es decir es un tema que continúa en discusión dentro de la doctrina y nuestra conclusión es que resulta más favorable a la eficacia y a la eficiencia de la gestión administrativa la primera posición. 2) En cuanto a la utilización de las normas supranacionales y las normas derivadas internas menores, también está dividida la posición doctrinaria, los primeros que sostienen que deben aplicarse para la solución de los conflictos jurídicos y lo segundo que critican o se oponen al uso de estas normas. Posición nuestra: adherimos al primer criterio amplio en la incorporación del plexo normativo que antecedió, que a nuestro criterio integran el estado de derecho. 3) Respecto a la legitimación activa basada en el análisis de los códigos provinciales se advierte que algunos han recepcionado los derechos de incidencia colectiva, pero hay otros que solamente regulan los derechos subjetivos e intereses legítimos. Conclusión: en este punto consideramos valioso el concepto de la incorporación y validación de la ampliación de la legitimación activa. 4) Del análisis de los fallos a través del método de caso, se observa el siguiente resultado: en el caso de la Corte Interamericana de Derecho Humanos hay una evolución hacia la ampliación de la protección de los derechos, la aplicación de los principios y la elevación objetivo central respeto a la dignidad humana, o sea, ampliación de la protección jurisdiccional. 5) En el caso de la Corte Suprema de Justicia también hay una tendencia hacia la ampliación del control de la función administrativa y protección de los ciudadanos integrantes de la sociedad, en forma unipersonal y por medio de la conformación de grupos o asociaciones a los que reconoce legitimidad. En cuanto a los análisis de la eficacia y eficiencia de la gestión administrativa, por los indicadores de las organizaciones internacionales como la OEA, la ONU, la Comunidad Europea, ALADI, cartas

y documentos. Se advierte que aún falta mucho para alcanzar el grado de eficiencia y eficacia que satisfaga los objetivos sociales e individuales de los integrantes de la comunidad. 6) Advertimos también a través del estudio, el impacto del uso de las nuevas tecnologías en el desarrollo de la función administrativa, provocando una secuencia de modificaciones tales como el uso de medios electrónicos, sistemas de gestión digitalizados, despapelización, notificaciones por vía de correo electrónico, uso de elaboración de documentos electrónicos, redes de comunicación, las audiencias procesales se transforman al sistema oral por vía electrónica, aunque en el proceso administrativo aún son pocas las normas que la recepcionan, y el uso de la inteligencia artificial para elaboraciones de modelos estandarizadas. Conclusiones sobre este tema: se advierte gran impacto provocado desde su aparición y uso en la gestión administrativa, en algunos favoreciendo y mejorando la misma y en otros casos aún presentan graves problemas como la insuficiencia de hardwares para todos los ciudadanos, hay muchos grupos que aún se encuentran excluidos, o el uso de internet que en muchos lugares carecen total y absolutamente de acceso, la falta de capacitación en la comunidad en general para el uso de estos nuevos sistemas. En conclusión, general: consideramos que la mejora, modificación y actualización en los sistemas del control jurisdiccional de la gestión administrativa, uno de los aspectos que estudiamos en este trabajo, tiene un fuerte impacto en el servicio que se brinda a la comunidad a través de la buena administración. También es importante considerar en forma subyacente en este problema la elaboración de políticas públicas adecuadas y su implementación gradual controlada y expansiva, guardándose coherencia y secuencia entre las distintas etapas históricas para mantener el sentido de avance y progreso y no caer en los sistemas de los corsis y ricorsis, la formación de los operadores del servicio de justicia tanto magistrados como funcionarios, empleados como profesionales que se especializan en la materia, la capacitación de la comunidad en general haciendo conocer la mejor forma de ejercer los derechos de control, participación social y formas de activación de la jurisdicción para colaborar con el objetivo propuesto. El tema no es fácil, la cuestión es compleja, no se puede solucionar desde un solo enfoque o una sola materia ya que es interdisciplinario y multifocal pero cada aporte que se pueda brindar avanzando hacia el camino de una sociedad en la más óptima convivencia de desarrollo social son siempre bienvenidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Barraza, J. (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. La Ley.

Balbin, C. (2015). *Tratado de Derecho Administrativo*. La Ley.

Balbín, C. (2008). *Curso de Derecho Administrativo*, 1ª ed., 1ª reimp. La Ley.

Calón, J. (1980). *Le Conseil d'Etat et la protection des libertes publiques*.

Cassagne, J. (2011). *Tratado general de derecho administraivo – Tomo 2, cap. 7*. La ley.

Constitución de la Nación Argentina [CN]. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Constituciones provinciales.

Códigos administrativos provinciales.

Comodira, R. Escola, J. H. (et.al.). (2012). *Curso de derecho administrativo*. Abeledo Perrot.

Decreto Ley Nacional de Procedimiento Administrativo 19549. 27 de abril de 1972 (Argentina).

Decreto Reglamentario Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.

Decreto 1759/72 y sus modificatorias. 3 de abril de 1972 (Argentina).

Dromi, R. (2006). *Derecho Administrativo, 11ª ed.*

Fallos de la CSJN: 112:63 Y 118:278, 1.139 P 65, 9852 P 65, 325:2373, 339:525, 339:1316.

Fernández, T. y García De Enterría, E. (1981). *Curso de derecho administrativo*. Civitas.

García Pullés, F. (2012*). El contencioso administrativo en la República Argentina*. Abeledo Perrot.

Gonzales Perez, J. (1996). *Derecho procesal administrativo*. Civitas.

Gordillo, A. *Tratado de derecho Administrativo. Tomo 9. Capitulo XIV*. Ed. Fundación de Derecho Administrativo.

Hauriou, M. (1929). *La jurisprudence administrative de 1892 a 1929*.

Hedían Virués, D. (1972). Hacia un tribunal federal de justicia administrativa. En *Estudios de Derecho público contemporáneo.*

Hutchinson, T. (2009). *Derecho procesal administrativo*. Rubinzal Culzoni.

Leyes de procedimiento administrativo provinciales.

Long, M.; Weil, P., y Braibant, G. (1978). *Les grands arréts de la jurisprudence administrative. 7ª ed.*

Mairal, H. (1992). *Control judicial de la administración pública.* Depalma.

Marienhoff, M. (1993). *Tratado De Derecho Administrativo, 4ª Ed. Act.* Abeledo Perrot.

Mata, I. (1993). *Ensayo de Derecho Administrativo.* Ed. RAP.

Tawil, G. (1993). *Administración y justicia*. Depalma.

Revidatti, G.; Sasson, J. (1987). *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes Ley 3460. Comentada.* Cicero Ediciones.

Sotelo De Andreau, M. (2012). El sistema procesal administrativo en la provincia de Corrientes. En *El contencioso administrativo en la República Argentina*. Abeledo Perrot.

Sotelo De Andreau, M. (2017). El control judicial de la desviación del Poder. *Revista da Faculdade de Direito da FMP*, 12 (2), pp. 135-178.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN

**Autor 1:** Director/a - PI 21G006 SGCyT-UNNE.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas cuenta en 2023 con un total de 6 Grupos de Investigación reconocidos por la SGCYT-UNNE, conformados por docentes investigadoras/es, becarias/os, tesistas de maestría y doctorado, y estudiantes de sede Central y de las Extensiones Áulicas, que albergan en su seno distintos proyectos y líneas de investigación.

# LA ERA DEL ANTROPOCENO Y EL DERECHO

**Trioni, Andrea G.**

*andreatrioni@gmail.com*

RESUMEN
A partir del momento en que por primera vez el ganador del premio nobel Paul Crutzen menciona la palabra Antropoceno, el impacto en la sociedad se subsume en una sola palabra: crisis. Ahora bien, los interrogantes inmediatos que plantea la crisis se han abordado desde la afectación a la naturaleza, a los humanos y a los no-humanos.

PALABRAS CLAVES
Humano, No-Humano, Naturaleza.

INTRODUCCIÓN
Según Despret (2018) a principios del siglo XVIII, numerosos animales fueron objeto de actuaciones judiciales tanto en Europa como en la América colonizada. En esa oportunidad, la política y la jurisprudencia eran pensadas como las únicas esferas que ordenaban la vida humana. En la actualidad, nos encontramos frente a la aparición de lo no-humano, no sólo política y jurídicamente, sino también en el seno de las prácticas sociales. Lo no-humano cobra cuerpo en las innovaciones jurídicas respecto de la naturaleza, el buen vivir, los animales, en las conversiones veganas y los activismos ambientales, en la presencia de los seres-tierra durante negociaciones políticas en distintos conflictos socio-ambientales que involucran a sociedades campesinas e indígenas.
A la vez, el reconocimiento y la aceptación de un cambio de era dando inicio al Antropoceno, genera en la sociedad interrogantes que plantean una crisis que afecta a todos sin hacer distinción.
Entendiendo por cosmopolítica, una política ampliada al resto de los no-humanos, una propuesta cuyo cometido sea hacer pensar. Como sostiene Arturo Escobar (2015), el proyecto del mundo moderno consiste en "convertir a los muchos mundos existentes en uno solo" contra el exceso de multiplicidad de aquellos ensambles en los cuales los humanos y los no-humanos coexisten.
Así surgen principios e instituciones del derecho ambiental, entre las que se encuentran:
El giro ecocéntrico en América Latina con el objeto de aportar un encuadre geopolítico a esta irrupción política, ontológica y jurídica de los no-humanos.
El Antropoceno como el marco geológico actual dentro del que nos encontramos en plena lucha por la supervivencia planetaria.
Del reconocimiento de derechos de la naturaleza en latinoamericana, el debate por el reconocimiento de derechos más allá de los humanos se revitalizó con la reforma constitucional de Ecuador (Carman y Berros, 2018) que, en 2008, reconoció los derechos de la naturaleza o Pachamama, contemplándolos en el marco de una propuesta más amplia –la del buen vivir–, seguido luego por la experiencia boliviana. En este segundo caso la Constitución se reforma en 2009, incorporando el proyecto del vivir bien y se sancionan dos leyes específicas (años 2010 y 2012) que reconocen los derechos de la Madre Tierra. El reconocimiento hacia los no-humanos en sistemas legales contemporáneos revitalizaron discusiones no solo al interior del campo jurídico sino de otras ciencias sociales y humanas.

Por ejemplo, distintos juzgados de Argentina reconocieron a grandes simios como sujeto de derecho (Carman y Berros, 2018) y, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación incorporó la concepción de ecocentrismo en decisiones sobre humedales, ríos y glaciares (derechos de y hacia la Pachamama).

## MÉTODOS

El problema enunciado fue estudiado a través del método exploratorio descriptivo, de análisis de textos de un organismo especializado de las Naciones Unidas, y de otras fuentes secundarias, y distintas bibliografías de autores que tratan el tema, junto a una categorización e interpretación de la información para el desarrollo de planteos y conclusiones respecto al objeto de estudio propuesto.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La relación entre los humanos y el ambiente es de relevancia para la realización de un debate interesante, ya que invita a repensar nuestra posición y responsabilidad en el mundo; desafía a imaginar otras formas de convivir, basadas en solidaridad, en la reciprocidad con los no-humanos, -aquellos seres que no pertenecen a la especie humana-, que tienen una existencia propia y una relación con el mundo. Pueden ser animales, plantas, ríos, montañas, objetos, etc.

Desde mediados del siglo XX la tierra cruzó los límites del Holoceno, dando inicio a la era Antropoceno, que coincide con el aumento de la concentración de gases de efecto invernadero, la contaminación por micro-plásticos, residuos radiactivos de ensayos y desastres nucleares, y otros marcadores que demuestran la creciente influencia del hombre en el planeta.

En el año 2000, el Premio Nobel de Química Paul Crutzen y el ecólogo marino de diatomeas, Eugene Stoermer, propusieron el término Antropoceno para designar una nueva época geológica en la cual la actividad humana representa la fuerza principal que altera radical e irrevocablemente a la tierra que habitamos (Crutzen, 2000).

Para Latour (2017) estamos frente a una inversión total: si antes los humanos éramos los actores de un telón de fondo llamado naturaleza, ahora la naturaleza es la protagonista y los humanos somos el decorado que debe adaptarse a los vaivenes de esta actriz con sus huracanes, tornados, inundaciones, desertificaciones y temperaturas extremas.

El Antropoceno no solo pone en crisis la división entre naturaleza y sociedad sino también la existente entre ciencias exactas-naturales y ciencias humanas-sociales. Además, compromete la relación entre conocimiento experto y conocimientos locales. El Antropólogo Philippe Descola (2012) demostró como grupos indígenas de la Amazonía viven en un continuo social capaz de gestionar los recursos de forma tal que tanto humanos como animales, plantas, fenómenos atmosféricos y dueños o los expertos que conocen de las especies y los espacios puedan desarrollar un entorno de habitabilidad conjunta. Este vivir juntos no conduce a una armonía, sino más bien a procesos donde humanos y no-humanos necesitan negociar sus aspiraciones y necesidades de modo tal que el saldo no sea ni el exterminio, ni la contaminación, ni la devastación. Estos procesos no son exclusivos de los mundos indígenas (Furlan, 2020): comunidades campesinas, agroecológicas, pescadoras, feriantes, se piensan con un "nosotros incluyente" que nos enseña una episteme capaz de reconocer la condición de sujeto a lo que comúnmente llamamos objetos, ya sean plantas, animales o entidades materiales inconmensurables como las estrellas (Rivera Cusicanqui, 2018).

El Antropoceno se caracteriza principalmente por tres factores: 1) el rápido desarrollo tecnológico tras la primera revolución industrial; 2) la

explosión demográfica debida a las mejoras en la alimentación, el saneamiento y la higiene ; 3) el aumento de la producción y el consumo.

Como consecuencias del Antropoceno en el medio ambiente podemos citar, entre otras a:

El Cambio climático, por la acumulación de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera, derivados de la quema de combustibles fósiles; la Deforestación a nivel mundial con la pérdida de bosques, la conversión de tierras para la agricultura y la ganadería y; la Pérdida de biodiversidad con muchas especies en peligro de extinción y otras que se extinguen diariamente.

No existe una solución única y definitiva para detener o revertir los efectos del Antropoceno, sino que se requiere una acción colectiva, con propuestas planteadas, que a la vez generan debates científicos, políticos y sociales, pero que son necesarias para minimizar los impactos. Ejemplos de estas propuestas que ya fueron planteadas -algunas aún requieren regulación jurídica- son:

La Descarbonización de la economía. Reducir la huella de carbono impulsando el uso de energías renovables y las redes inteligentes, así como la electrificación del transporte.

La Economía circular. Disminuir los residuos, reducir daños ambientales y ahorrar energía reutilizando, reciclando, modificando los sistemas de producción y consumo actuales.

Proteger la biodiversidad para salvaguardar el funcionamiento de los ecosistemas y garantizar la seguridad alimentaria.

El cuidado de los recursos hídricos. Evitar la contaminación de aguas, ya que es un recurso natural finito del que dependen todas las formas de vida.

Encuadrar a través del sistema educativo, programas de educación ambiental y de incentivo al cuidado de los recursos naturales esenciales para la vida humana, como así también la participación ciudadana, involucrando a la población al cuidado del ambiente y en la búsqueda de soluciones colectivas.

En síntesis, en el planeta coexisten muchos mundos, humanos, animales, plantas, ríos, montañas, dueños y cuidadores de especies y espacios ¿cuántos derechos necesitamos? ¿Se puede pensar en que los humanos y no-humanos seamos aliados? Coincidiendo con el pensamiento de Descola quizás esta fórmula nos permita crear un planeta pluralista donde la intervención política y legal de los no-humanos sea meramente una expresión de su expansión dentro de una vida colectiva cuya forma no está predeterminada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Carman, M.; Berros, M. V. (2018). Ser o no ser un simio con derechos. *Revista Direito GV*, 14, (3), pp. 1139-1172.

Carman, M. y Berros, M. V. (2018). La irrupción política, ontológica y jurídica de los no-humanos en los mundos antropocénicos. *Revista del Área de Estudios Urbanos*, (14), pp. 5-6.

Crutzen, P.; Stoermer, E. (2000). The Anthropocene. *Global Change Newsletter*, 41, pp. 17-18.

Descola, P. (2012). *Más allá de naturaleza y cultura*. Amorrortu.

Descola, P. (2016). *La composición de los mundos*. Capital Intelectual.

Despret, V. (2018). *¿Qué dirían los animales... si les hiciéramos las preguntas correctas?* Cactus.

Escobar, A. (2015). Territorios de diferencia: la ontología política de los derechos al territorio. *Cuadernos de Antropología Social*, (41), pp. 25-38.

Furlan, V.; Jiménez-Escobar, N. D.; Zamudio, F.; Medrano, C. (2020). *Ethnobiological equivocation and othermisunderstandings in theinterpretation of natures".*

*Studies in the History and Philosophy of Science* (in press).
Latour, B. (2017). *Cara a cara con el planeta. Una nueva mirada sobre el cambio climático alejada de las posiciones apocalípticas*. Siglo XXI.
Rivera Cusicanqui, S. (2018). *Un mundo ch'ixi es posible. Ensayos desde un presente en crisis*. Tinta Limón.
UNESCO. (2018). *Antropoceno: la problemática vital de un debate científico*. https://es.unesco.org/courier/2018-2/antropoceno-problematica-vital-debate-cientifico.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2020/006 -

# LOS ESTÁNDARES UNIVERSALES PARA EL ACCESO DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y SU CORRESPONDENCIA RESPECTO DE LA NORMATIVA DEL DERECHO PÚBLICO ARGENTINO

**Tripaldi, María F.; Carlevaro, Agustín S.**

*flortripaldi@hotmail.com*

RESUMEN
En Argentina, como en el resto de los países, existen grupos vulnerables, es decir, aquellas personas que enfrentan desafíos, dificultades o desventajas en diferentes aspectos de la vida debido a ciertas circunstancias ya sean estas de carácter político, social, cultural o económico. El objetivo de este trabajo de investigación es determinar la correspondencia existente entre los estándares universales establecidos para el acceso de las tecnologías en salud de OMS y otros organismos internacionales para grupos vulnerables (específicamente las personas con discapacidad) respecto de la normativa del derecho público argentino.

PALABRAS CLAVES
Vulnerabilidad, Accesibilidad Universal.

## INTRODUCCIÓN

En Argentina, como en el resto de los países, existen grupos vulnerables, es decir, aquellas personas que enfrentan desafíos, dificultades o desventajas en diferentes aspectos de la vida debido a ciertas circunstancias ya sean estas de carácter político, social, cultural o económico. A su vez, estos "grupos" no son excluyentes, esto significa que una persona puede pertenecer a más de una de estas clasificaciones.

En la siguiente investigación, por un lado, se hará énfasis en uno de los grupos en situación de vulnerabilidad: las personas con discapacidad. La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas aprobada por el mismo en el año 2006 y ratificada por la República Argentina por ley 26.378) establece en su artículo primero que se incluyen dentro de las personas con discapacidad a aquellas que posean deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con estas barreras pueda impedir en igualdad de condiciones su participación plena y efectiva en la sociedad. Las personas con discapacidad se enfrentan a barreras en todos los aspectos del sistema de salud, por ejemplo, instalaciones e información inaccesibles; falta de tecnología de asistencia, falta de productos o mala calidad de los mismos, entre otros.

Por otro lado, se enfocará la mirada en los estándares establecidos para el acceso a las tecnologías en salud. Las tecnologías en salud o también conocidas como tecnologías médicas o sanitarias, se refieren a un conjunto de herramientas, dispositivos y/o equipos que se utilizan para el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, así como para mejorar la calidad de vida de los pacientes.

El objetivo de este trabajo de investigación es determinar la correspondencia existente entre los estándares universales establecidos para el acceso de las tecnologías en salud de OMS y otros organismos

internacionales para grupos vulnerables (específicamente las personas con discapacidad) respecto de la normativa del derecho público argentino.
Los estándares universales son aquellos que derivan del contenido de las normas que podemos encontrar en tratados internacionales, observaciones, sentencias y/o recomendaciones de los diversos organismos internacionales de derechos humanos. Estos, se utilizan como criterios, guías, y/o pautas valorativas a modo de facilitar la cooperación a nivel global y garantizar la uniformidad y compatibilidad en un determinado campo, como a la tecnología, la educación, las finanzas, entre otros.

METODOS
Los datos fueron operados a través de la teoría trialista [1981] propuesta por Goldschmidt, donde se arribaron a conclusiones preliminares en la dimensión ius sociológica y en la dimensión normativa.
Como técnicas se utilizaron la matriz de datos y el fichaje, y, como método auxiliar, el bibliográfico.
Se recurrió tanto a la normativa internacional (tratados y convenciones internacionales) y a estándares establecidos por organismos internacionales como la organización Mundial de la salud como también las normativas del derecho público argentino.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
En la actualidad, la industria de las tecnologías en salud está limitada, y atiende principalmente a mercados de altos ingresos, en la mayoría de los países se ofrece escaso o nulo acceso a esta tecnología. Quienes pueden comprarlos los adquieren directamente en una farmacia, o negocio privado. Respecto de las personas que no pueden permitírselo (aquellas que pertenecen a los estamentos más pobres de la sociedad) dependen necesariamente de donaciones que generalmente son productos usados o de mala calidad.
En tal sentido es necesario recurrir a ciertas estrategias (en materia de accesibilidad universal) tales como el diseño universal y los ajustes razonables. Se tratan de herramientas que facilitan la accesibilidad o la participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad.
Si bien no se detectan normas específicas sobre "acceso a las tecnologías en salud para personas con discapacidad" existen diversos Tratados y Convenciones internacionales, que, a través de principios generales y directrices, velan por la protección de los derechos de las personas con discapacidad y el acceso a la salud de las mismas. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), establece una serie de directrices en relación con los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo el derecho a la igualdad de acceso a la atención médica y servicios de salud. El Artículo 25 de la mencionada Convención dispone que los estados partes deben reconocer que las personas con discapacidad tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y en tal sentido deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de este grupo de personas a servicios de salud. En particular establece que los estados deberán: "Proporcionar los servicios sanitarios que necesitan las personas con discapacidades específicamente a causa de sus discapacidades, incluyendo la identificación e intervención tempranas, según proceda, y los servicios diseñados para minimizar y prevenir nuevas discapacidades, incluso entre los niños y las personas mayores" (CDPD, 2008. art 25)
La Organización Mundial de la Salud (OMS), como organismo internacional de suma importancia en el ámbito de la salud, establece estándares y directrices internacionales para el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. La

OMS si bien no ha establecido estándares específicos en forma de normas oficiales para el acceso a tecnologías en salud para personas con discapacidad, ha apoyado la implementación de la CDPD y ha promovido la inclusión y accesibilidad en el ámbito de la salud para este grupo de personas vulnerables a través de una serie de principios generales y enfoques de accesibilidad universal a los sistemas de salud. Por otra parte, orienta y apoya a los Estados Miembros sobre la inclusión de las personas con discapacidad en la planificación del sistema de salud. También es de resaltar el art 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, el cual establece que aquellos Estados, parte integrante del pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, siguiendo este lineamiento establece medidas que los Estados Partes deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, entre ellas, la creación de condiciones que aseguren a todos los habitantes asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad alguna. Nuestro país ha adherido numerosas convenciones internacionales que tratan de los derechos de las personas humanas y en específico de los derechos de las personas con discapacidad, las cuales han sido incorporadas a nuestra legislación. La C.N, reconoce en el art 75 inc. 22 (como complementarios a los derechos y garantías establecidos en la misma y con jerarquía constitucional), una serie de tratados y pactos internacionales que velan por la protección de los derechos de todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad.

En la República Argentina se encuentran vigentes las siguientes normativas:

Ley N° 24.515: Creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

Ley N° 24.658: por la cual se aprueba el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Ley N°25.280: por la que se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Ley N°26.378 por la cual la República Argentina adoptó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, mediante la aprobación de la Ley 26.378, el 21 de mayo de 2008.

Es cierto que el Estado debe velar por la creación de servicios de uso más sencillo para todos (en particular para las personas que cuentan con alguna discapacidad) a través de leyes, políticas públicas y programas con enfoques integrales y adaptados a las necesidades específicas de cada grupo, pero, la cuestión nos lleva al siguiente interrogante ¿Son suficientes las medidas estatales o es también necesario la participación del sector privado para lograr una sociedad inclusiva?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art 75 inc. 22, y art 75 inc. 23, 1994. Argentina.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 25, 2006.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25, 1948.

Goldschmidt, W. (1981). *Introducción Filosófica al Derecho*. Depalma.

Hernández Galán, J. y García Jalón, C. (2011). *Accesibilidad universal y diseño para todos: arquitectura y urbanismo*. Fundación ONCE.

Ley N° 24.658 de 1966. Por la cual se aprueba el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Julio 15 de 1996.

Ley 26.378 de 2008. Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. Junio 6 de 2008. D.O. No.31422

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. (2015). Estándares Internacionales sobre el Derecho a la Salud en el Sistema de Naciones Unidas. Edición N1 tomo 1. Colombia

Organización Mundial de la Salud, USAID & International Disability Alliance. (2016) . Lista de productos de apoyo prioritarios: mejora del acceso a las tecnologías de apoyo para todos, en todo lugar.

Organización Mundial de la Salud. (2020). *Reseña normativa: el acceso a la tecnología de apoyo*.

Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Cinca.

Pacto internacional de derechos Económicos Sociales y Culturales. Artículo 12, 1966.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PEI-FD 2021/001 - SGCYY - UNNE

**AUTOR 2:** Director/a - PEI-FD 2021/001 -

# PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS FRENTE A LA EXPLOTACIÓN DE LITIO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE AMPARO Y FALLO DE LA CSJN SOBRE EL CONFLICTO CUENCA SALINAS GRANDES-GUAYATAYOC

**Troxler, María J.; Carlevaro Agustín S.**

*mariajosetroxler@gmail.com*

RESUMEN
El presente trabajo aborda la problemática de la explotación minera de litio en la Cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc, en las provincias de Salta y Jujuy, Argentina, y su impacto en las comunidades originarias que habitan en la región. El enfoque central de esta investigación recae en los derechos fundamentales de estas comunidades a un ambiente sano, al agua y a la autodeterminación. Se analiza el recurso de amparo presentado por dichas comunidades ante la CSJN, así como el fallo emitido en marzo de 2023 que pretende resolver la controversia. El objetivo es evaluar como el recurso de amparo se convierte en una herramienta legal para resguardar los derechos de estas comunidades, la importancia de la consulta previa en los proyectos extractivos y los impactos hídricos de la actividad.

PALABRAS CLAVES
Agua, Participación, Ambiente.

## INTRODUCCIÓN

En Argentina, la explotación de litio ha cobrado gran relevancia en los últimos años debido a la creciente demanda global de este recurso conocido como "el oro blanco del siglo XXI" utilizado para la industria de baterías y tecnología. Sin embargo, esta actividad extractiva puede tener efectos devastadores en el medio ambiente y en las comunidades indígenas que habitan las zonas de extracción.

La explotación del litio en la Cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc ha generado preocupación por su impacto en el ambiente y en las comunidades indígenas que habitan la zona. Estas comunidades dependen estrechamente de los recursos naturales para su subsistencia y desarrollo cultural, y enfrentan riesgos asociados a la actividad minera.

En noviembre de 2019, estas comunidades se organizaron y movilizaron en defensa de sus territorios, presentando una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra las provincias de Jujuy y Salta y el Estado Nacional, solicitando la suspensión de toda la actividad y de todos los permisos mineros en trámite, con el fin de proteger el derecho al ambiente, la vida, el agua y la autodeterminación. Asimismo, se solicitó la realización de evaluaciones de impactos ambientales adecuadas y la creación de una gestión interjurisdiccional integral de la cuenca hídrica.

El argumento principal de este trabajo es analizar cómo el recurso de amparo presentado por las comunidades originarias ante la CSJN busca proteger sus derechos fundamentales, garantizando su participación en la toma de decisiones que afectan su territorio y su calidad de vida, y evaluar el fallo

emitido en marzo de 2023 en respuesta a esta situación.
La importancia de esta investigación radica en contribuir al debate sobre la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas como sujetos vulnerables en el contexto de actividades extractivas.

## MÉTODOS

La metodología utilizada en esta investigación se basa en un enfoque interdisciplinario que combina el análisis jurídico con el análisis sociológico y valorativo y sigue el modelo trialista propuesto por Werner Goldschmidt (1981). Se utiliza, como método auxiliar, al documental bibliográfico. Las técnicas empleadas corresponden a matriz de datos (Samaja, 2002) y fichaje.
El análisis documental gira en torno al estudio del recurso de amparo presentado por la Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras comunidades indígenas, así como en el fallo emitido por la CSJN. Se utilizan fuentes legislativas y jurisprudenciales relevantes, tanto a nivel nacional como provincial e internacional, que respalden los argumentos presentados en el recurso y en el fallo.
Además, para enriquecer este análisis se incorpora el estudio de Sticco, Scravaglieri y Damiani (2018) sobre los impactos ambientales, y el enfoque sociológico propuesto por Argento (2022).

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos revelan que la legislación nacional e internacional reconoce los derechos de las comunidades indígenas y establece la obligación del Estado de consultarlas y obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de realizar actividades que puedan afectar sus territorios.
De esta manera, en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de marzo de 2023, "se reitera que la consulta a las comunidades originarias es un derecho fundamental reconocido y que, en el caso de proyectos que afecten sus derechos, dicha consulta debe ser previa, libre e informada".
En el recurso de amparo, las comunidades indígenas sostenían que "la afectación al ambiente que se busca prevenir, en caso de producirse, configurará una violación a otros derechos humanos fundamentales, tales como el agua, la salud, la dignidad, la vida y la autodeterminación".
En este sentido, cabe mencionar que la disputa en torno a la propiedad de los recursos naturales existentes en territorios de las comunidades indígenas se relaciona con los reclamos de reivindicación de su territorio ancestral ante la privatización y ocupación de sus tierras para la explotación minera, situación que pone en riesgo la supervivencia de la comunidad misma. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio y sin ellos la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. En el caso de la Comunidad Saramaka Vs. Suriname, la Corte analizó en mayor profundidad lo que se refiere a recursos naturales y señaló que estos son los necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo. Además, en este precedente señalaron que las afectaciones a los recursos naturales pueden presentarse de manera indirecta, refiriéndose puntualmente al agua limpia y natural cuando la actividad minera afecta inevitablemente otros recursos naturales para su subsistencia.
Con respecto a la regulación jurídica del agua, en el fallo analizado, la CSJN afirma que la visión ha cambiado sustancialmente durante los últimos años al dejar de lado el modelo antropocéntrico en favor de un modelo eco-céntrico o sistémico que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino

los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley 25.675. Para la Constitución Nacional, el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible. Ello surge del art. 41, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado.

Con respecto a la vulneración del derecho al agua, los resultados de la investigación arrojan que la minería de litio impacta en los recursos hídricos, ya que las cantidades necesarias proyectadas provocan la ruptura del equilibrio natural de la cuenca hídrica. En Argentina no es sencillo conocer las cifras de agua utilizada debido a que los estudios e informes de impacto ambiental que presentan las empresas son la principal fuente desde donde extraer las cifras estimadas. En este sentido, se destaca que ya en el Estudio de Sticco, Scravaglieri y Damiani (2018) se demostró que la explotación de litio en la cuenca de Olaroz, Provincia de Jujuy, ha generado impactos negativos en los acuíferos dulces de la zona, lo que refuerza la necesidad de evaluar exhaustivamente los posibles efectos adversos de la actividad minera en el ambiente.

En este fallo, la CSJN remarcó la necesidad de establecer una línea de base de la cuenca, estudiar exhaustivamente el sistema hidrológico y comprender los posibles impactos de la actividad minera de litio.

Desde una perspectiva sociológica y siguiendo a Argento, M. (2022), la megaminería de litio rivaliza con la reproducción de vida de las comunidades indígenas en la región, pudiendo ocasionar el desplazamiento de poblaciones, la eliminación de culturas e identidades. Esto es así, ya que la gestión colectiva del agua que realizan estas poblaciones involucra su cuidado común para las actividades productivas locales, y los usos colectivos de la tierra se organizan en función del acceso común a la disponibilidad de agua.

A modo de conclusión, podemos decir que la cuestión de la protección de los derechos de las comunidades originarias frente a la explotación de litio requiere de una mirada integral desde distintas disciplinas. En este caso, la utilización del recurso de amparo como herramienta jurídica ha sido fundamental para salvaguardar los derechos de estas comunidades y garantizar su participación en decisiones que afectan sus vidas y territorios. Además, la sentencia de la CSJN representa un avance en la protección de los derechos humanos y el ambiente en el contexto de la explotación de recursos naturales en Argentina. Sin embargo, aún quedan desafíos pendientes en la implementación efectiva de la CPLI. Es necesario seguir promoviendo la investigación para avanzar hacia una explotación responsable de los recursos naturales que respete los derechos de todos los ciudadanos, especialmente de aquellos que históricamente han sido vulnerados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Argento, M. (2022). *Tras la morada oculta del litio en Argentina; Universidad Nacional de José C. Paz.* Bordes.

Constitución de la Nación Argentina. Arts. 41 y Art. 75 inc. 17. 3 de enero de 1995.

Constitución de la Provincia de Jujuy (1986). Arts. 36 y 50. 22 de octubre de *1986.*

Constitución de la Provincia de Salta. (1998). Arts. 15 y 82. 7 de mayo de 1998.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Organización Internacional del Trabajo, 1989). 27 de junio 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172.

Sentencia de 28 de noviembre de 2007.
Corte Suprema de Justicia de la Nación. Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental. Sentencia del 28 de marzo de 2023.
Goldschmidt, W. (1981). *Introducción Filosófica al Derecho*. Depalma Hernández.
Ley 25.675 de 2022. General del Ambiente. 27 de noviembre de 2002.
Ley 25.688 de 2002. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. Art. 4. 30 de diciembre de 2002.
Samaja, J. (2002). *Epistemología y Metodología (Elementos para una teoría de la Investigación Científica)*. EUDEBA.
Sticco, M., Scravaglieri, P., & Damiani, A. (2018). *Estudio de los Recursos Hídricos y el Impacto por Explotación Minera de Litio Cuenca Salinas Grandes y Laguna Guayatayoc - Provincia de Jujuy*. FARN.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2021/001 -
**AUTOR 2:** Director/a - PEI-FD 2021/001 -

# LOS LINAJES FAMILIARES EN PODERES EJECUTIVOS MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DEL CHACO EN CUARENTA AÑOS DE DEMOCRACIA

**Valenzuela, Sergio D.**

*sergiodavidvalenzuela@gmail.com*

RESUMEN
El problema de investigación, parte del siguiente interrogante, ¿qué grado de influencia tiene la pertenencia familiar en los resultados de las elecciones municipales desde 1983 a la fecha?, frente al que se plantea la siguiente hipótesis: ser familiar directo de una persona que haya ocupado el cargo de intendente de la ciudad/localidad, favorece la performance electoral de los candidatos, independientemente del tamaño de la circunscripción electoral, del hecho de que otro miembro de la familia este frente al ejecutivo local y de si se trata de un candidato oficialista u opositor.
Los datos revelaron que, contrariamente a las lógicas de sentido común, los datos han revelado una distribución equitativa de la importancia de los apellidos en relación al tamaño de las circunscripciones.

PALABRAS CLAVES
Parentescos, Intendentes, Ciudades.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como propósito analizar las dinámicas de las elites políticas partidarias de la provincia del Chaco en el nivel de gobierno municipal, considerando que nos hallamos próximos a cumplir 40 años de democracia en Argentina. Específicamente, esta ponencia propone avanzar en la identificación de los municipios de la provincia del Chaco en los que desde 1983 al presente, han sido electos como intendentes, personas de una misma familia.
El problema de investigación, parte del siguiente interrogante, ¿qué grado de influencia tiene la pertenencia familiar en los resultados de las elecciones municipales desde 1983 a la fecha?, frente al que se plantea la siguiente hipótesis: ser familiar directo de una persona que haya ocupado el cargo de intendente de la ciudad/localidad, favorece la performance electoral de los candidatos, independientemente del tamaño de la circunscripción electoral, del hecho de que otro miembro de la familia este frente al ejecutivo local y de si se trata de un candidato oficialista u opositor.
Los conceptos centrales de la ponencia, tienen estrecha relación con las nociones de linajes familiares, las relaciones entre parentesco y política y capital político familiar. Joignant (2014), se remite a la existencia de diferentes tipos de capital político, que suelen ser utilizados por las personas que intentan acceder a un cargo político, ya sea, electivo o por nombramiento. El que aquí nos interesa, refiere a la portación del apellido y el efectivo parentesco con otra persona que haya ocupado un puesto en algún cargo político en la misma jurisdicción. El autor en base a trabajos previos (Joignant, 2012) y otras investigaciones referidas a otras parte del mundo como ser Grecia (Patrikios y Chatzikonstantinou, 2014) y Japón e Irlanda (Smith, 2012); argumenta al respecto que en relación al cargo al que aspira el candidato, la jerarquía

posición del anterior miembro de la familia, condiciona favorablemente sus posibilidades de triunfar en los comicios que otorgan el acceso al puesto deseado.
González-Bustamante (2013), por su parte, analiza el paso de elección indirecta a directa de los consejeros regionales en Chile, señala que, con la elección popular, el capital político referido al partido político pierde peso ante el propio capital del candidato. Alcántara Sáez (2017), a partir de las investigaciones clásicas relacionadas a la carrera política, las ambiciones y el capital político; expreso que, podría pensarse que a mayor capital político personal y familiar, mayor será la ambición política del candidato y probablemente los efectos resulten en una carrera política vertical y ascendente.

MÉTODOS
La investigación se inserta en un proyecto mayor que aborda las dinámicas políticas de las provincia del Chaco desde 1983, y metodológicamente se trata de un estudio de caso, que considera a la provincia señala para su desarrollo. El recorte temporal, parte de 1983, dado el retorno del régimen de gobierno democrático en el país, y alcanza al presente, con la pretensión de discutir los fenómenos en el marco de los 40 años de continuidad del régimen democrático. Las fuentes de investigación están constituidas por las actas de proclamación de electos provistas por el tribunal electoral de la provincia y los archivos de los medios de comunicación más importantes de la jurisdicción. Además de estas, cuando la información probatoria no fue hallada en los medios de comunicación, se apeló a entrevistar al intendente saliente en caso de estar vivo o a su sucesor en los casos de fallecimiento.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
En relación a las localidades, que son 70, hay que señalar que el régimen municipal de la provincia, organiza a los municipios en categorías según la cantidad de habitantes que posea: a) 1° categoría, municipios con más de 20.000 habitantes; b) 2° categoría, municipios con una población de 5.000 a 20.000 habitantes c) 3° categoría, municipios con más de 2.000 y menos de 5.000 habitantes.
A partir de estas categorías, los datos muestran la siguiente distribución:
Municipios de 1° Categoría
- Barranqueras: María Victoria Ayala es electa en 2019 para ocupar el ejecutivo municipal, hija de Juan Carlos Ayala intendente de la localidad entre 1995 y 1999. En ambos casos, fueron electos por el Partido Justicialista.
- Fontana: Antonio Rodas, electo en varias ocasiones y con reelecciones inmediatas y consecutivas desde el 2007, en 2019 después de 12 es reemplazado por su hermana frente en ejecutivo municipal, ambos por el partido Justicialista.
- Machagai: En 2015, Juan Manuel García fue electo y reelecto en 2019, al frente del ejecutivo municipal, luego que su padre fuera intendente de la ciudad entre 1995 y 1999.
- Presidencia Roque Sáenz Peña: en 2019 Bruno Cipolini es electo intendente para suceder a su padre Gerardo Cipolini electo en la localidad en 2011 y 2015. Ambos por alianzas provinciales encabezadas por la Unión Cívica Radical.

Municipios de 2° Categoría
- La Escondida: entre 1995 y 2003 ocupó el cargo de intendente municipal Jose Víctor Winnik, por Acción Chaqueña. Desde 2007 al presente por el partido Justicialista, ocupa el cargo, Francisco Martin Winnik, por el Partido Justicialista.
- San Bernardo: En 2003, se impone en las elecciones municipales Norberto Tourn, y sucede a su sobrino, Walter Tourn intendente desde 1995. En ambos casos, la filiación partidaria, se corresponde con el Justicialismo.
- Santa Sylvina: En 2019, es electa para ser intendente Susana

Maggio, hermana de Omar Maggio intendente de la localidad entre 1999 y 2003. Ambos electos por alianzas encabezadas por la Unión Cívica Radical.

- Villa Berthet: En 1999, es electo Juan Honcheruk, y reemplaza a su hermano Atlanto Honcheruk. Este último vuelve a ser electo en 2007 y ocupa el cargo hasta diciembre de 2021 cuando toma licencia para ocupar una banca en la legislatura provincial y en su reemplazo asume su hijo, German Honcheruk . Todos con filiación al Partido Justicialista.

Municipios de 3° Categoría

- Chorotis: en 2019 Marcelo Bodnarczuk, es electo intendente para suceder a su padre Pedro Bodnarczuk , quien intendente de la localidad por el Partido Justicialista desde 1995.
- Colonia Elisa: en 2004, fallece el intendente Humberto Maidana, quien ya había estado varios mandatos antes con alternancia, y es sucedido por su hijo del mismo nombre, y por el mismo partido (el Justicialismo) y desde entonces sigue frente al poder ejecutivo de dicho municipio.
- General Capdevilla: en 2019, es electa Karina Acerbo, hija de Cesar Acerbo Intendente de la localidad desde la década de 1980 consecutivamente hasta 2007, cuando alterno un periodo con su hija, que retornó en 2019, siempre por el Partido Justicialista .
- Laguna Blanca: en 2004, fallece el intendente Américo Panzardi, quien ya estaba en su tercer mandato consecutivo desde 1995, y es sucedido por su hija Karina Panzardi quien ocupó el cargo hasta el 2015, cuando fue sucedido por su hermano José Panzardi, quien continúa hasta el presente. Todos los miembros de esta familia, llegaron al cargo electos por el Partido Justicialista.
- Las Garcitas: en diciembre de 2013, muere Hector Dolce, intendente de la localidad que logró estar en cargo 24 años seguidos y se llaman a elecciones complementarias, en las que gana su hijo Sergio Dolce, quien ocupa el cargo hasta el presente. Ambos fueron electos por frentes y alianzas encabezadas por el Partido Justicialista.

Se ha observado, la presencia de relaciones de parentesco, que incluyen las categorías de padres e hijos, tíos y sobrinos, y hermanos. También, es importante señalar que, en 9 de los municipios se trató de una sucesión, es decir un familiar le entregó el mando a otro; mientras que en los tres restantes, la elección de los miembros de la misma familia tenía lapsos de 4 años o superiores.

El desarrollo de la investigación, muestra el cumplimiento de la hipótesis inicial, y la efectiva incidencia del capital político familiar sobre las posibilidades de acceder al cargo de intendente municipal en la provincia del Chaco. En el 17% de los municipios de la provincia, se observó que miembros de una misma familia han sido electos como intendentes.

Contrariamente a las lógicas que pudieran invitar a pensar que en las pequeñas localidades el apellido pareciera tener más peso que en los grandes centros urbanos, los datos han revelado una distribución equitativa de la importancia de los apellidos en relación al tamaño de las circunscripciones. Esto, en principio, podría explicarse considerando que se trata de municipios que de acuerdo a la categorización establecida, en su mayoría no constituyen grandes ciudades en términos demográficos.

En última instancia, quedan los interrogantes vinculados al efecto de este capital político sobre las carreras políticas individuales en el ámbito de la provincia analizada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcántara Sáez, M. (2017). La carrera política y el capital político. *Convergencia*, 24(73), pp. 187-204.

Arias Marmolejo, J. Y. (2021). Preservación del poder político en el departamento del Chocó. Una cuestión de clanes políticos familiares

transitorios. *Estudios Del Pacífico*, 2(3), pp. 53–72.

Casaús, M. E. (1994). *La pervivencia de las redes familiares en la configuración de la elite de poder centroamericana. (El caso de la famila Díaz Durán).* Anuario de Estudios Centroamericanos.

González-Bustamante, B. (2014). Elección directa de consejeros regionales 2013. Rendimiento del capital político, familiar y económico en una nueva arena electoral en Chile. *Política*, 52(2), pp. 49-91.

Joignant, A. (2012). Habitus, campo y capital: Elementos para una teoría general del capital político. *Revista mexicana de sociología*, 74(4), pp. 587-618.

Joignant, A. (2014). El capital político familiar: Ventajas de parentela y concentraciones de mercado en las elecciones generales chilenas de 2013. Política. *Revista de Ciencia Política*, 52(2), pp. 13-48.

Patrikios, S.; Chatzikonstantinou, M. (2014). Dynastic Politics: Family Ties in the Greek Parliament, 2000-12. *South European Society and Politics*, 20(1), pp. 1-19 DOI:10.1080/13608746.2014.942989#sthash.Z16oMbPb.dpuf

Rodríguez, F. B. (2015). Redes familiares y sociabilidad en la política sinaloense: la fuerza de la sangre o la sangre del poder.

Smith, D. M. (2012). *Succeeding in Politics: Dynasties in Democracies.* [Tesis doctoral]. UC San Diego.

Silva, D. M. L. C. (2020). Poder local e capital político-familiar: estratégias de poder, familismo e clientelismo da família Leite no sertão paraibano–Desterro-PB (1977-1989).

Suárez Enciso, Á. P. (2017). Redes familiares y clientelares en la configuración del sistema político de San Juan de Rioseco, Cundinamarca (1988-2015). Pontificia Universidad Javeriana.

Zidorio, M. C. (2021). Capital político familiar: o perfil de senadoras e senadores eleitos em 2018.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Temas Coyunturales de Derecho Público

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - Trabajo libre de cátedra - CONICET - UNNE

# EL ROL POLÍTICO DEL PARLASUR

**Vallejos, Fabricio R.**

*fabriciovallejos86@gmail.com*

RESUMEN
El Parlasur tiene como objetivo el conformarse como órgano de representación ciudadana a partir del voto directo, universal y secreto de los ciudadanos de los respectivos Estados parte. Su misión es consolidar y profundizar la integración regional. Se espera que el Parlasur actúe como contrapeso al enfoque intergubernamental adoptado por otras instituciones del MERCOSUR, dando mayor legitimidad a la normativa comunitaria y contribuyendo así a la construcción de la identidad regional. La doble problemática que tiene este parlamento tiene que ver con la sanción de las normas del bloque continúa restringiéndose al ámbito del Consejo Mercado Común, ya que el Parlasur no tiene atribuciones legislativas y que dicho organismo no pueda constituirse de acuerdo a lo pautado.

PALABRAS CLAVES
Mercosur, Representatividad, Problemática.

## INTRODUCCIÓN

Con la creación del Mercado Común del Sur (Mercosur) en 1991, se estableció un bloque de carácter intergubernamental, dentro del cual se fundó la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC), la cual fue reformulada como el Parlamento del Mercosur (Parlasur) en 2005.

El Parlamento creado en el MERCOSUR tiene como objetivo sustancial de su constitución, el conformarse como órgano de representación ciudadana a partir del voto directo, universal y secreto de los ciudadanos de los respectivos Estados parte.

El objetivo de este trabajo es hacer un breve análisis del Parlasur, resaltando cómo fue constituido e identificando sus problemas actuales más importantes. Para ello, se estructuró el mismo en dos partes: primero, se trató el recorrido histórico del desarrollo institucional del Mercosur, concentrándose en la institución parlamentaria creada dentro del bloque; y en la segunda parte, se indagó sobre las dos problemáticas que lleva aparejada la misma.

El enfoque de estudio se basa en dos cuestiones que generaron debate en el Parlasur desde su origen: la primera, relacionada con su competencia consultiva, y la segunda, vinculada con su entrada en vigencia y las gestiones de los Estados Parte, para la elección de los parlamentarios que deberían ocupar las bancas subregionales.

El análisis de este tema es de gran importancia, porque la misión del Parlasur es estimular la formación de una conciencia colectiva de valores ciudadanos y comunitarios, consolidando y profundizando la integración regional.

Para llevar a cabo esa misión, el bloque definió sus propósitos en el Artículo 2º del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR:

1. Representar a los pueblos del MERCOSUR respetando su pluralidad ideológica y política.
2. Asumir la promoción y defensa permanente de la democracia, la libertad y la paz.
3. Impulsar el desarrollo sustentable de la región con justicia social y respeto a la diversidad cultural de sus poblaciones.

4. Garantizar la participación de los actores de la sociedad civil en el proceso de integración.
5. Estimular la formación de una conciencia colectiva de valores ciudadanos y comunitarios para la integración.
6. Contribuir a consolidar la integración latinoamericana mediante la profundización y ampliación del MERCOSUR
7. Promover la solidaridad y la cooperación regional e internacional.
El Parlasur, tiene una especial relevancia en nuestro tiempo, debido al contexto global, donde en el mundo se avanza hacia la consolidación de bloques, por ello, una de nuestras prioridades como país, debe ser trabajar para volver a darle impulso a la integración, ya que, manejarse en solitario, implica quedar en desventaja frente a los grandes bloques de estados y potencias económicas del mundo..

MÉTODOS
La investigación parte de la pregunta: ¿El Parlasur se ha convertido en un órgano de representación ciudadana de los respectivos Estados parte?
Asimismo, se plantea:
¿Qué es y para qué sirve el Parlasur?
¿El Parlasur ha logrado alcanzar sus propósitos?
El objetivo general, consiste en analizar, en qué medida el régimen actual del Parlasur, logró avanzar en cumplimiento de sus propósitos, desde su creación.
Se procedió al estudio de:
Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR
Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR
Acuerdo Político del MERCOSUR
Integración de las Comisiones Permanentes del Parlamento del MERCOSUR
La hipótesis que guio esta investigación es:
El contexto de crisis y desconfianza respecto de este organismo, no permite restablecer el ímpetu y entusiasmo que generaron las coincidencias necesarias en el inicio.
El marco teórico, comprende el estudio del problema, desde una perspectiva sistémica integrando las dimensiones teóricas planteadas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Capítulo I: Origen del Parlasur
1.1. Parlasur
El Parlasur nace como órgano parlamentario el 9 de diciembre de 2005. La Decisión del Consejo Mercado Común Nº 23 reconoce "la voluntad política de fortalecer y de profundizar el proceso de integración del MERCOSUR contemplando los intereses de todos los Estados parte de modo de contribuir al simultáneo desarrollo de la integración en el espacio sudamericano" (1ºConsiderando). El Artículo 1º del Protocolo que constituye al Parlamento – MERCOSUR/CMC/Dec. Nº 23/05- lo define como órgano de representación de los pueblos, independiente y autónomo integrante de la estructura institucional del MERCOSUR.
1.2. Desarrollo Institucional del Parlamento
En diciembre de 2005 el CMC suscribió la Decisión Nº 23/05, la cual creó el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur (en adelante, PCPM). Habiéndose definido los objetivos del Parlasur en el Artículo 2 del Protocolo, cabe destacar lo suscrito en uno de los Considerandos, en donde se afirmó la intención de constituir un espacio común en el que se refleje el pluralismo y las diversidades de la región, y que contribuya a la democracia, la participación, la representatividad, la transparencia y la legitimidad social en el desarrollo del proceso de integración y de sus normas (Mercosur, CMC, Dec. Nº 23/05, PCPM).
Capitulo II: las problemáticas del Parlasur
2.1. Su carácter consultivo
La conformación de un Mercosur sin instituciones supranacionales que tomen decisiones vinculantes fue una marca del bloque, a su vez, a las instituciones subregionales se las

dejó en manos de funcionarios nacionales. En consonancia con una impronta centralmente nacional o intergubernamental en la forma de hacer la integración, al Parlasur le fue fijada una función meramente consultiva y declarativa, no decisoria. Ello fue hecho en clara diferencia respecto a la funcionalidad establecida en favor del CMC, el GMC y la CCM, quienes cuentan con la potestad de tomar decisiones que, eventualmente, podrán ser incorporadas al ordenamiento normativo interno de los Estados Parte, siempre que estos últimos las aprueben.

Una explicación acerca de este reparto de competencias subregional puede encontrarse respecto a la forma originaria de concebir la integración en el Mercosur. En efecto, la concepción de una integración centralmente económica a inicios de los 90, así como la negativa de los Estados nacionales a ceder soberanía decisoria a partir del rechazo a establecer un sistema supranacional, se tradujo en la constitución de un esquema intergubernamental abocado a la desgravación arancelaria, en detrimento de una integración política-estratégica y con mayor participación de funcionarios y actores sociales por fuera de los Poderes Ejecutivos nacionales.

2.2. La elección de los parlamentarios

Otra problemática respecto al organismo, es que desde su creación y puesta en práctica, solo Paraguay y Argentina han elegido, por medio del sufragio directo de sus ciudadanos, a los respectivos representantes que ocuparían las bancas del órgano subregional, de acuerdo con lo estipulado con el segundo período de transición mencionado anteriormente. Por su parte, Brasil y Uruguay se han rehusado o han tenido problemas para establecer el mecanismo de elección popular de los parlamentarios.

El PCPM estableció que el organismo funcionaría integrado por legisladores de los Parlamentos nacionales de cada país "hasta tanto se realice la elección de los parlamentarios del Mercosur de forma simultánea en todos los Estados Partes a través del sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos" (art. 1).

Reflexiones finales

Entre las razones y valoraciones sobre la suspensión de las elecciones directas de parlamentarios al MERCOSUR, tenemos:

1. Los altos costos que insumen las dietas de los parlamentarios.
2. El descrédito del que adolece el Parlamento abrió el debate en torno a las inmunidades de los parlamentarios del bloque.
3. La inactividad de la que ha adolecido el bloque durante los años 2015, 2016 y 2017.
4. El PARLASUR no emite legislación vinculante. No puede emitirla pues no se le han otorgado facultades supranacionales en razón de la asimetría constitucional existente entre los socios fundadores.
5. No se ha verificado prioridad o urgencia en establecer las elecciones simultáneas.

Esta investigación intenta explicar la insatisfacción con el rol cumplido por el Parlasur.

Brasil y Uruguay no han realizado las elecciones directas de los parlamentarios.

La influencia meramente declarativa del Parlasur y la imposibilidad de dictar normas de cumplimiento obligatorio seguirán siendo, sin embargo, las principales limitaciones del cuerpo.

Al mismo tiempo, la decisión Ejecutiva no permite que actores distintos a dichos funcionarios participen activamente en las negociaciones mercosureñas. Además, los Estados partes no se predispusieron institucionalmente a cumplir con lo estipulado para la elección de los parlamentarios.

Por ello, una firme convicción política de los Estados, será el método más efectivo para solucionar el problema del organismo subregional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Mercado Común del Sur. (8 de diciembre de 2005). Decisión 23/05 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR de 2005. Protocolo constitutivo del Parlamento del MERCOSUR. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=195

Parlamento del Mercosur. (s.f). Recuperado el 26 de septiembre de 2023. https://www.parlamentomercosur.org

Gajate, R. M. (2020). *Regionalismo Sudamericano en transformación: Instituciones y Políticas en el auge y la crisis, Capítulo II La suspensión de la elección de parlamentarios al PARLASUR como indicador de deconstrucción institucional en el MERCOSUR*. Ediciones Lerner SRL.

Castaño, F. (2021), *Apuntes sobre el Parlasur: orígenes, problemáticas y actualidad*. Boletín del Departamento de América Latina y El Caribe Nº 77. Instituto de Relaciones Internacionales/Universidad Nacional de La Plata.

Elecciones al Parlasur. (s.f). *Elecciones al Parlasur de Argentina 2023*. https://www.wikiwand.com/es/Elecciones_al_Parlasur_de_Argentina_de_2023

Boletín Oficial de la República Argentina. (s.f) Recuperado el 26 de septiembre de 2023 de https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/285391/20230428

Soria, G. A. (2020). Buscan elevar el perfil del PARLASUR luego de años de parálisis. *La Nación*. https://www.lanacion.com.ar/politica/buscan-elevar-el-perfil-delparlasur-luego-de-anos-de-paralisis-nid2336674

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**AUTOR 1: Docente - Trabajo libre de cátedra -**

# EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE 18 AÑOS Y MAYORES DE 16 AÑOS, FRENTE A LA PRÁCTICA EUTANÁSICA

**Vallejos Leguizamón, Julio J.**

*vallejosleguizamon10@gmail.com*

RESUMEN
En la República Argentina existen distintos Proyectos de Ley que tratan la Eutanasia Activa como forma de poner fin a la vida de la persona, ante la existencia de una enfermedad o padecimiento ya sea físico o psíquico grave, incurable e irreversible. En lo particular el presente trabajo busca abordar la temática desarrollada pero desde la especial situación de los menores de edad, circunscribiendo dicha franja etaria a aquellas personas que han cumplido los 16 años de edad pero que aún no han alcanzado la mayoría de edad, es decir los 18 años y en torno a ello, el valor del consentimiento informado prestado por estos sujetos de derecho a la luz de los tratados de derechos humanos, en específico la Convención de los Derechos del Niño y la regulación de las directivas medicas anticipadas.

PALABRAS CLAVES
Autonomía, Capacidad, Eficacia.

INTRODUCCIÓN
En la República Argentina en la actualidad existen cuatro Proyectos de Ley que regulan la Eutanasia Activa, de los cuales solamente dos proponen que el mencionado instituto sea también aplicable a los menores de edad. Realizando una distinción según se traten de menores de 18 años y mayores de 16 años o mayores de 13 años y menores de 16 años.
En ese sentido, la presente investigación se desarrolla en torno a la regulación de la Eutanasia Activa con relación a los mayores de 16 años y menores de 18 años, teniendo como punto de partida los fundamentos constitucionales y la concepción de competencia bioética para la compresión de los actos en los cuales presta su consentimiento y su distinción inadecuada que realiza el proyecto de ley y el C.C.C. respecto del testamento vital del menor de edad.

MÉTODOS
El método jurídico empleado en la presente comunicación es el dogmático jurídico con análisis de conceptos respecto del tema abordado, como así también un estudio de tipo explicativo, buscando establecer el origen del problema y la eventual solución.
Se indaga para ello en la Legislación vigente referente al tema desarrollado, como nuestro Código Civil y Comercial, Bloque federal constitucional y jurisprudencia, además de los citados proyectos de ley.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
En nuestro país se han sancionado dos leyes que inciden de manera directa en los derechos de las personas y su relación con la práctica eutanásica, estas leyes son la Ley 26.529 denominada "Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado", la cual fue modificada por medio de la Ley 26.742 que introdujo derechos no previstos expresamente por la citada

ley anterior, en particular el derecho del paciente a oponerse a la prolongación innecesaria de los tratamientos médicos, cuando ellos no conduzcan a ninguna mejora o evolución en el cuadro clínico del enfermo, lo cual es definido por cierto sector de la doctrina como eutanasia pasiva, la que según Céspedes (2020) consiste en una omisión, es decir discontinuar cualquier medio terapéutico extraordinario que estuviera permitiendo continuar la vida a la persona o, en otras palabras, dar por terminados cualesquiera medios excepcionales empleados para seguir manteniendo la vida.

Si bien podría resultar una práctica controversial, a raíz de los derechos en pugna, en particular el derecho a la vida y su carácter disponible, nuestro máximo tribunal ya se ha expedido sobre la constitucionalidad de la precitada norma y en particular de la reforma introducida por la Ley 26.742, en el caso "D.M.A. s/declaración de incapacidad", donde se expresó de manera favorable respecto del derecho que tienen determinados tipos de pacientes a rechazar tratamientos terapéuticos o a solicitar que se descontinúen los que ya se hubieran comenzado, al entender que la Ley regula una manifestación legitima del derecho a la autodeterminación de las personas. (D.M.A. s/declaración de incapacidad, 2015)

Pero el objeto de la presente investigación es la eutanasia activa, la cual se trata de una acción, entendida como, provocar de modo directo la muerte de la persona enferma (Cespedes, 2020),

Así las cosas, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este derecho de la persona a ser desconectada deriva de su autonomía personal, como lo expresara en D.M.A. s/declaración de incapacidad: "La decisión de aceptar o rechazar un tratamiento médico constituye un ejercicio de la autodeterminación que asiste a toda persona por imperio constitucional. En efecto, esta Corte, en innumerables precedentes ha resaltado el valor de la autodeterminación de la persona humana con fundamento en el art. 19 de la Const. Nacional, no solo como limite a la injerencia del Estado en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, sino también como ámbito soberano de este para la toma de decisiones libres vinculadas a si mismo". (D.M.A. s/declaración de incapacidad, 2015)

Ahora bien, esa autonomía que genera la posibilidad de las personas de autodeterminarse en su plan o proyecto de vida sin injerencia del Estado es la misma en el caso de personas menores de edad, en cuanto a la eficacia de su consentimiento como manifestación de su voluntad en relación al acto eutanásico. Siguiendo a Ciruzzi (2022), en nuestro ordenamiento jurídico el menor de edad es considerado como sujeto de derecho, y su capacidad está regulada en el art. 26 del Código Civil y Comercial, el cual respecto de los mayores de 16 años y menores de 18 años establece "[...] A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo." Lo normado aquí se correlaciona con lo dispuesto en los proyectos de ley de eutanasia que contemplan el acceso a la eutanasia por parte de menores de edad.

Lo que resulta llamativo y no es coincidente con lo aquí referenciado es en los casos de directivas medicas anticipadas previstas en el art. 11 de la Ley 26742 y art. 60 del C.C.C. los que establecen que solo las personas mayores de edad y plenamente capaces podrán [...], lo que va en clara contradicción con lo desarrollado líneas arriba, y más aún si consideramos que la única diferencia existente, es que en el caso del consentimiento manifestado por la persona mayor de 16 años para el acto eutanásico, es respecto de una situación actual e inminente, mientras que las directivas anticipadas rigen para el futuro. Sería una nueva situación en la cual

parecería ser que el tiempo de ejecución o cumplimiento de la voluntad modifica la eficacia del consentimiento. En este punto es necesario diferenciar la capacidad jurídica de la competencia bioética, la primera supone la facultad para celebrar actos jurídicos por sí mismo y la segunda es un concepto que analiza si el sujeto puede o no entender acabadamente aquello que se le dice, cuáles son los alcances de su comprensión, si puede comunicarse y razonar sobre las alternativas que se le presentan.
Cuando la persona alcanza la edad de 16 años la Ley presume que es plenamente capaz en cuanto a su capacidad civil y a su competencia bioética.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cespedes, T. A. (2020*). Eutanasia y autonomia*. Astrea.
Ciruzzi, M. S. (2022). *Decisiones ante el final de la vida*. Astrea.
D.M.A. s/declaracion de incapacidad (Corte Suprema de Justicia de la Nación 7 de 7 de 2015).
Guerra Lopez, R. (2003). A*firmar a la persona por si misma. La dignidad como fundamento de los derechos de las personas*. Comision Nacional de los Derechos Humanos.
Nino, C. S. (2017). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN

**Autor 1:** Tesista De Doctorado - PEI-FD 2021/006 -

# REGULACIÓN LEGAL DE LAS COMUNIDADES TERAPÉUTICAS. PROPUESTA DE REFORMA

**Vallejos Leguizamon, Julio J.**

*vallejosleguizamon10@gmail.com*

RESUMEN
Las personas que padecen consumo problemático de sustancias se encuentran amparados por la Ley nacional de salud mental -Ley 26.657-. Las comunidades terapéuticas representan una forma alternativa de tratamiento para dicha adicción. Estos dispositivos se encuentran solo a cargo de profesionales mediante un gabinete multidisciplinario so pena de inhabilitación o cierre ante el incumplimiento de este requisito legal. Originariamente fueron fundados y dirigidos por agentes voluntarios ex adictos que por su experiencia en la temática brindaban apoyo a los adictos, en especial, aquellos de bajos recursos que no podían costearse un centro privado. Debería reformarse la citada normativa y permitir el acceso de los denominados operadores socioterapeuticos a la conducción de estas organizaciones.

PALABRAS CLAVES
Adicción, Tratamiento, Legislación.

## INTRODUCCIÓN

En la República Argentina, el consumo problemático de sustancias se ha constituido como uno de los mayores flagelos a afrontar por parte del Estado en general y la salud publica en particular.

El daño que provoca la adicción a las drogas en el tejido social de la comunidad es inconmensurable pues atraviesa sin miramientos la vida de las personas que se encuentran inmersas en esta problemática, extendiéndose negativamente a su núcleo familiar y entorno afectivo.

Va de suyo, el principal afectado es el adicto, que ante esta circunstancia no encuentra una respuesta adecuada de los organismos públicos pertinentes a los efectos de brindarle un tratamiento eficaz con perspectivas de una efectiva recuperación.

En ese sentido, las comunidades terapéuticas son una forma de tratamiento residencial a largo plazo para los trastornos derivados del uso de sustancias, cumpliendo un rol vital en materia social y sanitaria, puesto que, en la realidad, un alto porcentaje de la demanda para tratamiento de adicciones se canaliza por medio de estas organizaciones.

La legislación existente en lo que respecta a consumo problemático de sustancias - Ley 26.657 - Ley nacional de salud mental y su decreto reglamentario 603/2013 prevén medidas tendientes a la prevención, control y asistencia de las personas con problemas de adicción a las drogas.

No obstante ello, se evidencia una inadecuada regulación normativa respecto de las comunidades terapéuticas pues la mencionada ley se torna restrictiva y excluyente al exigir como requisito, conforme sus art. 8 y 13, que todos los establecimientos que traten adicciones deben ostentar la conducción de un profesional o gabinete multidisciplinario para su funcionamiento, dejando fuera de esta premisa a las personas que sean voluntarios con experiencia en la temática como ser adictos recuperados o con formación religiosa, que en la práctica habitual, son quienes generalmente se

encuentran al frente de estos dispositivos, especialmente en zonas carenciadas.
Con la presente disposición se desprestigia la encomiable labor que los agentes voluntarios realizan y, consecuentemente, trae consigo la falta de habilitación de las comunidades terapéuticas que estén en trámite de apertura y el cierre de aquellas que se encuentren en funcionamiento.
Lo expresado implica despojar de la contención necesaria a sujetos en situación de vulnerabilidad, en razón de la adicción que padecen y el contexto de pobreza en el que viven.
Atento a lo apremiante del tema abordado y su impacto directo en la sociedad, en particular sobre las personas de bajos recursos, correspondería reformar la ley 26.657 e incluir taxativamente a personas que sean agentes voluntarios o con formación religiosa para ocupar los cargos de conducción o titularidad de las instituciones.

METODOS
El método jurídico empleado en la presente comunicación es el dogmático jurídico con análisis de conceptos respecto del tema abordado como así también un estudio de tipo explicativo buscando establecer el origen del problema y la eventual solución.
Se indaga para ello en la legislación vigente referente al tema desarrollado como nuestro código civil y comercial, bloque federal constitucional, doctrina y jurisprudencia

RESULTADOS y DISCUSIÓN
El art. 1 de la Ley 26.657 -Ley nacional de salud mental- nos indica que su objeto es asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental.
El art. 4 nos dice que "las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental donde las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías establecidos en dicha normativa.
Del juego de los arts. 8 y 13 se colige que debe promoverse la atención en salud mental a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados, integrándose por las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas, destacándose que los profesionales con titulo de grado están en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones
En ese contexto, las comunidades terapéuticas comprenden una excelente alternativa como tratamiento para una persona que padece consumo problemático de sustancias pudiendo definirlas como "ambientes residenciales para el tratamiento del abuso de drogas", cuyo objetivo esencial reside en "ayudar a los residentes a construir de forma racional un proyecto de vida alternativo" (Comas Arnau, 2006)
Conforme la mencionada ley, estos dispositivos deberán ser coordinados por un profesional con título de grado o un equipo interdisciplinario y no se permite la titularidad de un agente voluntario o ex adicto recuperado, también llamado operador socioterapeutico, o una persona con formación religiosa, donde ante tal circunstancia se procede a su inhabilitación o cierre, lo que es contradictorio con la realidad, especialmente, en los sectores periféricos, donde estos sujetos son quienes están a cargo de tales dispositivos.
La mencionada ley desconoce los propios antecedes que dieron inicio a las comunidades terapéuticas en nuestro país como una forma de tratamiento para las personas con adicción a las drogas.
En sus orígenes, en forma paralela a la atención médica, comienzan a gestarse en el país grupos de autoayuda organizados alrededor

de ex adictos con frecuencia ligados a una institución religiosa que planteaban la búsqueda de estilos de vida "alternativos".
El fundamento era acceder a un abordaje distinto al realizado hasta el momento en el Sistema de Salud formal, que no daba respuesta a estos padecimientos por consumo problemático de drogas, mientras que en las comunidades los resultados eran favorables. (Garbi S. , 2020)
En 1982 se crea el Centro de Rehabilitación cristiano de Adicciones "Programa Andrés" que se convertiría en la primera comunidad terapéutica de la Argentina y es una muestra clara del rol que las instituciones religiosas desempeñaban en el abordaje de la problemática. (Camarotti, 2011)
En sus orígenes, el Programa Andrés, lejos de ser una institución estructurada para ofrecer tratamientos formales para el consumo de drogas, consistió en la puesta en practica de grupos de autoayuda que se desarrollaban en lo que se conocía como granjas comunitarias. (Levin, 2013)
Según (Garbi S. L., 2013) la tradición italiana de comunidad terapéutica (Progetto Uomo) influyó de manera notable en las instituciones argentinas dedicadas al tratamiento por consumo de drogas y para comprender su impacto hay que remontarse a un proyecto de capacitación de operadores socioterapeuticos en prevención y tratamiento de adictos a las drogas, a partir de un convenio entre el gobierno argentino y las Naciones Unidas para la fiscalización internacional de drogas (PNUFID), en 1980.
El curso tenía como misión que las personas vivieran la experiencia de convivencia dentro de una comunidad terapéutica y que adquirieran las herramientas y habilidades para la posterior implementación de esta metodología en Argentina, destacando que este grupo estaba compuesto mayoritariamente por personas ex adictas, conformando la primera generación de operadores socioterapeuticos del país.
Muchos de estos recursos capacitados crearían modelos con estas características tanto en el ámbito gubernamental como no gubernamental y de esta manera el trabajo en comunidades terapéuticas se convirtió en una salida laboral para muchas personas adictas recuperadas. (Touzé, 2006)
En 1989 se crea la secretaria para la programación de la Prevención de la drogadicción y la lucha contra el narcotráfico (SEDRONAR), modificando el sistema y dando mayor relevancia a los profesionales.
Las Comunidades terapéuticas habían sido fundadas y lideradas por "ex adictos" no profesionales (pioneros) que aportaban su conocimiento y práctica, basados en la empatía, en las "ganas de ayudar al otro", más que en el conocimiento académico.
Conforme lo fundamentado, sería beneficioso para el tratamiento de los adictos, además de un reconocimiento a los agentes voluntarios, reformar la ley 26.657, tornándola mas inclusiva e igualitaria, y habilitar taxativamente a los operadores socioterapeuticos para ocupar cargos de conducción de las comunidades terapéuticas.
Por ultimo, corresponde plantear la necesidad de un debate sobre la estabilidad laboral de los trabajadores en las comunidades terapéuticas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias

Camarotti, A. C. (2011). Politicas sobre drogas en Argentina. Disputas e implicancias de los programas de supresion y uso. Madrid: Editorial Academica Española.
Comas Arnau, D. (2006). Comunidades terapeuticas en España: Situacion actual y propuesta funcional. Madrid: Fundacion Atenea.
Garbi, S. (28 de Mayo de 2020). TEESOPRES. Obtenido de https://www.teseopress.com/drogas/

chapter/sobre-las-comunidades-terapeuticas/#return-footnote-79-6
Garbi, S. L. (2013). La administracion de la palabara en la comunidades terapeuticas. Padecer, cuidar y tratar. Estudios socioantropologicos sobre comsumos problematico de drogas, 153.
Levin, L. G. (2013). Pastores, psicologos y psiquiatras. Disputas en los tratamientos publicos para adictos en la Argentina. Revista de Humanidades medicas y estudios sociales de la ciencia y la tecnologia, 1-48.
Touzé, G. (2006). Evolucion del problema droga en la Argentina. Saberes y practicas sobre drogas. El problema de la pasta base de cocaína, 47-76.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Tesista De Doctorado - PI 21G006 SGCyT-UNNE

# DISRUPCIÓN DIGITAL EN EL PROCESO LABORAL: EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

**Vallejos Tressens, César A.; Deville Ángeles L.**

*cesarvallejos@hotmail.com*

RESUMEN
El trabajo de investigación aborda y analiza tanto la normativa que regula la sustitución del expediente de papel por el expediente electrónico en los procesos laborales de las Provincias de Corrientes y Chaco, como los efectos de su irrupción en la prestación del servicio de la Justicia del Trabajo.

PALABRAS CLAVES
Digitalización, Oralidad, Despapelización.

INTRODUCCIÓN
Para los procesos laborales de Corrientes y Chaco la presente década inicia con un hecho disruptivo: el cambio del expediente de papel por el expediente electrónico. Este hecho se da porque las Provincias de Corrientes y Chaco han dictado normas que, a la luz de nuevos paradigmas, colocan al proceso laboral en el mundo virtual (Ledesma y AAVV. 2022; Onocko. 2021; Toledo. 2021). En esta comunicación se responden distintas preguntas que presenta la irrupción del denominado expediente electrónico en los procesos laborales de Corrientes y Chaco. Estas son: ¿Cuáles son esos nuevos paradigmas? ¿Mediante cuáles normas se incorpora y regula el expediente electrónico? ¿La incorporación del expediente electrónico vulnera el debido proceso? ¿Cuáles son los efectos del cambio del expediente papel al expediente electrónico?

MÉTODOS
La presente investigación se abordó en las siguientes etapas: búsqueda, selección, compilación y posterior análisis de material digital y papel. Las fuentes utilizadas fueron las páginas de los Poderes Judiciales de las Provincias de Corrientes y Chaco y la doctrina regional. Especialmente se estudiaron normas y doctrina mediante un abordaje descriptivo y comparativo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Nuevos paradigmas. En Corrientes, el Código Procesal Civil y Comercial Ley N° 6556 (en adelante CPCyC), de aplicación supletoria en el proceso laboral, recepta los siguientes paradigmas: economía, celeridad y concentración procesal. En este sentido dispone que: "Los procedimientos deben ser rápidos y sencillos y se utilizarán las tecnologías de la información y comunicación (TIC) para la mejor gestión judicial y la interacción con plataformas de servicios digitales públicos y privados a fin de agilizar la tramitación de los procesos" (artículo 7); y regula expresamente el expediente electrónico: "Todas las presentaciones que realicen las partes, sus abogados y las actuaciones judiciales en un proceso serán electrónicas" (artículo 97).
En Chaco, la Ley N° 3286-M Expediente Electrónico en la Provincia del Chaco recepta expresamente los siguientes paradigmas: digitalización, oralidad y despapelización. En este sentido dispone que: "El servicio de justicia deberá asegurar la accesibilidad, disponibilidad, integridad, transparencia, autenticidad, neutralidad, trazabilidad,

conservación e interoperabilidad de los datos e información utilizados" (Capítulo I Principios Generales I); y "... reconoce al Expediente Electrónico idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, debiendo resguardarse en su tramitación las garantías constitucionales de igualdad, debido proceso y defensa en juicio" (Capítulo I Principios Generales II). En consecuencia, la regla es que todos los actos procesales deben estar contenidos en formato digital (Toledo. 2021).

Normas que incorporan y regulan el expediente electrónico. En Corrientes el expediente electrónico es incorporado por el CPCyC que entra en vigencia en todo el territorio provincial a partir del 1/12/2021 conforme con la Acordada N° 8/21 del 23/11/2021 del Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ), que a su vez aprueba el Régimen de Gestión Electrónica para la Implementación del Nuevo CPCyC de la Provincia de Corrientes. La gestión se realiza a través de los sistemas FORUM y IURIX. Esta misma acordada dispone que, en la etapa inicial de implementación del expediente electrónico, el STJ y determinados Tribunales participen "... de una prueba piloto con el objeto de monitorear en la práctica el correcto funcionamiento de todas las herramientas de actualizaciones de los sistemas FORUM y IURIX" (artículo 3, primer párrafo). Se destaca que el STJ de Corrientes y la Facultad de Derecho de la UNNE han realizado intensas actividades de capacitación para la implementación del expediente electrónico en todos los Juzgados de la Provincia de Corrientes.

La Ley N° 3286-M Expediente Electrónico en la Provincia del Chaco (sancionada el 2/12/2020, promulgada por Decreto N° 1849 el 23/12/2020) entra en vigencia a partir de su publicación en el B.O. el 6/1/2021. Esta ley, que regula el expediente electrónico (Anexo I Reglamento Expediente Electrónico), es complementada por el Reglamento de Uso de Tecnologías (Resolución N° 384/2022) del Superior Tribunal de Justicia del Chaco (en adelante STJ), la Resolución N° 942/2022 del STJ que dispone la implementación del sistema IURE en el fuero laboral (prorrogada por Resolución N° 1159/2022), etc. Se destaca que previo a la sanción de la Ley N° 3286-M el STJ dicta la Resolución N° 7/2017 de implementación del sistema INDI (Ingreso Digital de Escritos), la cual como "Anexo II" contiene el Manual de uso del mismo.

Debido proceso. A la pregunta: ¿la incorporación del expediente electrónico vulnera el debido proceso? Luego de analizar las normas y las situaciones que se han presentado en ambas provincias en materia de implementación del expediente electrónico, entendemos que la respuesta es negativa. Fundamos la conclusión en que las partes cuentan con idénticas herramientas procesales, la posibilidad de tomar conocimiento de las presentaciones de la contraparte, en consecuencia, pueden impugnar las decisiones del tribunal.

Principales efectos. A la pregunta: ¿cuáles son los efectos del cambio del expediente papel al expediente electrónico? La posibilidad que tiene el profesional de acceder al expediente y hacer sus presentaciones en cualquier día y hora. El cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, debido a que facilita proveer mayor cantidad de escritos en menor tiempo, beneficiando a las partes, al obtener respuestas en breve, y a los agentes judiciales, al disminuir su sobrecarga laboral. También la notificación automática de resoluciones judiciales y presentaciones una vez cargados al sistema; la contestación de los escritos presentados por la contraparte antes de que se haya corrido traslado ("contestación espontánea"); el abandono de algunas terminologías tan arraigadas como "fojas", etc.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ledesma, José O.; Onocko, Sebastián G. (et.al) (2022). *Expediente electrónico de Corrientes*. Contexto.
Onocko, S. G. (2021). *Derecho Procesal Electrónico del Chaco*. Contexto.
Toledo, Rolando I. (2021). *Derecho Procesal Electrónico en la Provincia del Chaco*. Contexto.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN
**AUTOR 1:** Director/a - PEI-FD 2022/001 -
**AUTOR 2:** Estudiante De Grado - PEI-FD 2022/001 -

# EMPODERAR DESDE LA DIVERSIDAD: UNA ESTRATEGIA PARA AVANZAR HACIA LA EQUIDAD E INCLUSIÓN DE LAS MUJERES Y DISIDENCIAS

**Vigay, María C.**

*profesoracristinavigay@gmail.com*

RESUMEN
En la actualidad, uno de los principales retos de las políticas públicas en materia de igualdad es repensar la forma de definir sus objetivos en términos de gestión de la diversidad. Este nuevo paradigma se basa en la necesidad de reorientar las políticas públicas en general, teniendo en cuenta la realidad de las mujeres y disidencias y la respuesta política a esta realidad. Entender que las prácticas discriminatorias y violencias que vivencian las mujeres y personas LGTBIQA+ generan que exista una especificidad significativa, en la medida que la misoginia, homofobia, lesbofobia y transfobia afectan y atraviesan por completo casi todos las políticas públicas, levantando barreras significativas para su acceso.

PALABRAS CLAVES
Políticas Públicas, Igualdad.

## INTRODUCCIÓN

En una sociedad multicultural y diversa como la actual, las políticas públicas no deben ser unidimensionales, sino tener en cuenta que los bienes que distribuyen (salud, educación, trabajo, seguridad, etc.) tienen como receptor a un público cada vez más heterogéneo. A partir de esta premisa, las políticas públicas deben orientarse a lograr la coexistencia de diferentes culturas, tradiciones e identidades en una esfera pública inicialmente ocupada por una cultura dominante, y ser capaces de gestionar la diversidad, que se ha convertido en sí misma en una forma de cultura.

¿Por qué es importante considerar a las mujeres junto con las personas LGBTIQA+ (Lesbianas Gay, Bisexual, Trans, Intersex, Queer, ¿Asexual y otras) como una población distintiva desde el punto de las políticas públicas?

El enfoque que proponemos parte de la idea de que no es tanto el género y la identidad de género a secas lo que interesa, sino lo que expresa en términos de diferencia y de accesibilidad.

En lo referente a la temática de Género, a lo largo de la historia, las funciones, roles y atributos asignados a lo femenino han preestablecido una posición de subordinación respecto a lo masculino dominante, que genera desigualdades para la mujer y personas LGBTIQA+ en el ámbito laboral, jurídico, económico, social, cultural y familiar. Es importante reconocer que, en la interacción entre los géneros, en tanto relación social, interviene la cuestión del poder, produciendo relaciones asimétricas entre las diferentes identidades, a partir de las cuales se construye un discurso hegemónico y heteronormativo que reproduce dicha desigualdad y da cuenta del conflicto social existente. El concepto de heteronormatividad se refiere al paradigma que presenta a la heterosexualidad como natural y necesaria para el funcionamiento de la sociedad, y como el único modelo válido de relación sexual, afectiva y de parentesco. Se sostiene y

reproduce a partir de instituciones que legitiman y privilegian la heterosexualidad y de variados mecanismos sociales que incluyen la invisibilización, exclusión y persecución de todas las manifestaciones que no se adecuen a él.
Además, las condiciones sociales en las que vive la población LGTB -y no sus identidades- generan que en los temas de política pública exista una especificidad significativa, en la medida que la homofobia, lesbofobia y transfobia afectan y atraviesan por completo casi todos las políticas públicas, empezando por la constitución de la propia agenda de prioridades, siguiendo por la definición de programas de intervención e investigación, y finalmente levantando barreras sociales significativas para el acceso..

MÉTODOS
El presente trabajo se llevó a cabo principalmente a través del análisis crítico de material bibliográfico. Se realizó, además, el estudio de normativa nacional e internacional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Se sostiene que la equidad de género y la inclusión de otras identidades de género es una necesidad estratégica para el fortalecimiento de la democracia y para la construcción de una sociedad más justa y cohesionada. A pesar de los importantes avances, continúa existiendo una desigual valoración y reconocimiento económico, social y cultural que se basa en estas diferencias. La discriminación y la violencia por motivos de género se basa en la asignación de determinados atributos socio culturales a las personas a partir de su sexo biológico y convierte la diversidad afectiva y sexual en desigualdad social. Son estas prácticas discriminatorias las que excluyen y condicionan cotidianamente el acceso de las mujeres y personas LGBTIQA+ a sus derechos.
Entendemos la diversidad afectiva y sexual como la pluralidad de prácticas y manifestaciones emocionales, afectivas y sexuales en una cultura dada; contempla las distintas formas de expresar el afecto, el cariño y el deseo sexual, ya sea hacia personas del mismo género, de distinto género o ambos. Hablar de diversidad sexual y de género desde esta perspectiva permite reconocer que las sexualidades, junto con el género y la corporalidad, no son realidades meramente biológicas y estáticas, sino que varían en función de la historia y de la sociedad.
Pero la diversidad no termina allí, ya que lo que solemos rotular bajo la categoría trans encierra también una gran heterogeneidad de situaciones y configuraciones identitarias. La identidad de género, señala Butler, no es expresiva del sexo anatómico de las personas, sino que esta relación es construida socialmente con mucho esfuerzo. Dentro de la categoría trans se ubican travestis, transexuales y personas transgénero. Todos comparten el hecho de que vive algún tipo de migración en su identidad de género en formas más o menos permanente. La población trans debido a la fuerte discriminación que sufre en el ámbito familiar frecuentemente durante la adolescencia es expulsada de la familia, pierde su conexión con el sistema educativo y sanitario y queda en situación de calle, por lo que desarrolla como estrategia de sobrevivencia el comercio sexual.
Una característica distintiva de estas nuevas categorías de diversidad es que tienen una dimensionalidad más plural, por ejemplo, el género supone temas relacionados con el feminismo ante la estructura o visión machista, pero la identidad como categoría no tiene un carácter binomio sino pluridimensional, de aquí que estas nuevas categorías de la diversidad sean más complejas de gestionar.
El estigma y la discriminación afectan los derechos de la población LGBTIQA+ de innumerables maneras: exposición a violencia,

discriminación, exclusión y pobres abordajes en programas sociales, falta de información y estereotipos que impiden prever intervenciones o servicios amigables, minimización de estas necesidades porque constituye un grupo reducido, o desconocimiento sobre las especificidades sociales y culturales imprescindibles para pensar servicios y trabajos de intervención para esta población. Es por ello que estas conceptualizaciones y situaciones tienen que ser integradas en las políticas públicas, y durante la instrumentación de programas o intervenciones tener en cuenta esta realidad. Como así también, transversalizar la relación entre identidad de género, sexo biológico y orientación sexual incluyendo las perspectivas más amplias de género y diversidad que permita una ampliación de derechos para las mujeres y disidencias y la promoción del respeto por la diversidad sexual, afectiva y de género, la inclusión y la no discriminación a las mujeres y las personas LGBTIQA+.

Teniendo en cuenta que las metas impuestas por Argentina, siguiendo los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 son, entre otras,: Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, niñas y personas LGBTI+ garantizando la igualdad de oportunidades en todo el mundo; Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres, personas LGBTI+ y niños en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación; Asegurar la participación total y efectiva tanto de las mujeres como de personas LGBTI+ y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles de toma de decisiones; Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva a todas las mujeres y personas LGBTI+ en igualdad de oportunidades para el acceso a salud; y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y personas LGBTI+ a todos los niveles. Podemos concluir que la promoción de la igualdad con enfoque de género y diversidad en las políticas públicas constituye un área clave programática y un encuadre transversal que va a influir en todas sus intervenciones. Por lo cual se enfatiza la importancia de asegurar que los programas y acciones tomen en cuenta los aspectos de género y diversidad y en la promoción de la recolección y utilización de datos desagregados que permitan la identificación de las necesidades específicas de las mujeres y disidencias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Benavente, M.C. (2014). *Políticas Públicas para la Igualdad de Género. Un aporte a la autonomía de las mujeres.* Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

Ministerio de las mujeres, políticas de género y diversidad sexual de la provincia de Buenos Aires [MMPGyDS] (2020). *Diversidad sexual y políticas públicas para la promoción de derechos* [Archivo PDF]. https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/Municipios_Genero_y_territorio_07_dig.pdf

Díaz, E. (dir.) (2020) *Diversidad sexual y políticas públicas para la promoción de derechos*. Documento temático Género y territorio Herramientas feministas para la gestión local, Buenos Aires, Ministerio de las mujeres, Políticas de género y diversidad sexual.

Zapata-Barrero, R. (2009). *Diversidad y Política Pública*. Universidad Pompeu Fabra.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

# ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORRIENTES EN EL PERIODO 1853-1890 DESDE UNA PERSPECTIVA DE SALUD PÚBLICA Y PRESUPUESTO

**Vilaqui, Raúl, A.; Carlevaro, Agustín S.**

*r.vilaqui@gmail.com*

RESUMEN
Con el presente trabajo se pretende la reseña y reorganización de la legislación Municipal de la ciudad de Corrientes, abordando la temática de salud pública y su estrecha relación con la asignación presupuestaria. Se realizó un estudio del Registro Oficial de la Provincia de Corrientes en el período 1853 – 1890 analizando normativa provincial y municipal con el objetivo de señalar las que establecían pautas de estipendio y distribución del erario público destinado al rubro Salud en la ciudad de Corrientes.

PALABRAS CLAVES
Salubridad, Tesoro, Distribución.

INTRODUCCIÓN
Los determinantes sociales de la salud son definidos por la OMS como "las circunstancias en que las personas nacen, crecen, viven, trabajan y envejecen, y los sistemas establecidos para combatir las enfermedades que padecen. A su vez, estas circunstancias están configuradas por un conjunto más amplio de fuerzas económicas, sociales, normativas y políticas" (OMS, Consulta 07 octubre 2013). Tal como menciona la definición precedente, los Sistemas de Salud influyen directamente en el bienestar de las personas.
La OMS, a su vez, define a los Sistemas de Salud como "las personas, instituciones y recursos dispuestos juntos en conformidad con las políticas establecidas para mejorar la salud de la población a la que sirven y, al mismo tiempo, responden a las expectativas legítimas de la población de protegerlos contra el costo de la mala salud a través de una variedad de actividades cuyo principal objetivo es mejorarla" (OMS, 2000).
De esta manera la distribución del tesoro público es abordada como factor determinante del funcionamiento efectivo del sistema de salud y por ende del subsistema de salud pública.
El estudio normativo a lo largo de la historia del municipio de la ciudad de Corrientes desde este enfoque, expone la relevancia que implica la salud para las sucesivas administraciones públicas y los resultados que arroja tienen efecto directo en el Derecho Municipal porque concentra la observación normativa en el aspecto distributivo y económico respecto de la salud pública para demostrar la forma en que se organizó el municipio en este sentido y la relevancia otorgada por el Poder Público a este asunto actualmente esencial..

MÉTODOS
Se ha analizado la evolución normativa de referencia a través de la historiografía, utilizada precisamente para el estudio de las instituciones.
Para la realización del presente trabajo se ha utilizado el método histórico siguiendo las etapas que a continuación se describen:
a) La heurística, en cuanto a la investigación de las fuentes normativas, específicamente el Registro Oficia de la Provincia de Corrientes, del cual se extrajo cada

una de las normas relacionadas al presupuesto destinado a Salud Pública.

b) La crítica, a través de la cual se estudiaron las normas publicadas, clasificándolas y desechando las que resultasen ajenas el estudio en desarrollo.

c) Ordenamiento y exposición lógica del material extraído y presentación de los resultados a través de un informe detallado sobre el presupuesto de salud en el municipio de la ciudad de Corrientes durante el período 1853-1890.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como resultado del estudio del Registro Oficial de la provincia de Corrientes, surge el artículo 62 de la Constitución Provincial de 1855, el cual establece el dictado de la Ley de Municipalidades sobre ciertas bases, entre las cuales destaca la Salubridad. El mismo año se dicta la Ley de Municipalidades N°877 cuyo artículo 23 establece: "Higiene. Art.23: Es del resorte de la municipalidad: La limpieza de las calles, mercados, plazas y parajes públicos. La desinfección del aire y de las aguas. La propagación de la vacuna. El establecimiento, conservación y mejora de los hospitales, y arreglo de su régimen interno. La vigilancia sobre los artículos de primera necesidad. La calidad de los alimentos. Las precauciones para evitar las epidemias y pestes.

Dentro de las normas dictadas en el año 1856, de distinta naturaleza y alcance que comprenden disposiciones, resoluciones, acuerdos legislativos y la ley que establecía los sueldos de los empleados públicos, no se previó asignación presupuestaria alguna para el rubro salubridad, no obstante haberse dictado el año anterior la Ley de Municipalidades.

En el año 1857 se dicta la Ley N°960 de Creación del Servicio General de Vacuna, a cargo del Dr. Julián Vivar y se le asigna una dotación y honorarios por el valor de quinientos pesos moneda metálica. La mencionada norma se relaciona con la atribución municipal de distribución de la vacuna, en este caso contra la viruela.

El mismo año se dicta el Decreto N° 8-I-1857 sobre el Reglamento interno para la escuela de varones. Dentro de las instrucciones del preceptor se encuentra el título: De la higiene o estado de salud de los niños. Por lo cual es a través del mencionado funcionario que se llevó a cabo una suerte contralor en la salud de la población de niños, sin embargo, la mencionada norma no establecía asignación presupuestaria.

Posteriormente se crea en enero de 1871 la Comisión Central de Salud Pública y se le asignan funciones que oportunamente fueran competencia del Municipio, para hacer frente al brote de fiebre amarilla. No se menciona en la norma, asignación presupuestaria alguna, no obstante la misma establece por medio de un acuerdo una serie de medidas para paliar los efectos de la enfermedad. El mismo año se dicta una disposición nombrando Comisiones Domiciliarias con el objetivo de hacer cumplir los reglamentos Municipales sobre limpieza y Salubridad y se dividen las mismas por manzanas.

El primer antecedente escrito de asignación presupuestaria con fines de salud es del mismo año, cuando se dicta el Decreto que ordena erigir un Hospital de Caridad, para el cual se asigna un presupuesto de 6000 pesos fuertes y se nombra una Comisión a cargo de la obra.

En Decretos subsiguientes se nombra a miembros del Tribunal de Medicina y se dicta la ley de presupuesto del año siguiente, dentro del cual no se prevé partida destinada a Salud.

En 1877 se dicta la ley de presupuesto de la Municipalidad de la Capital y en su artículo IV se detalla la partida asignada a Hospital y Corrección, la cual comprendía los salarios del médico y encargado de la vacuna, del ecónomo, enfermero, enfermera, cocinera, sirvientes e insumos varios.

En el mes de julio de 1880 un Decreto que prevé la organización de una Comisión Médica para el Ejército, a la

cual se le otorgan facultades para prestar auxilios voluntarios.
En el año 1884 se dicta la Resolución por la que contribuye el Estado con la cantidad de trescientos pesos moneda nacional para el acto de inauguración del hospital Santa Rita. Corrientes 29 de marzo de 1884
En 1886 se dicta la Ley de Organización de la Municipalidad de la Capital y Departamentos que trata la Higiene del Municipio en su sección III, sin indicación de presupuesto.
En 1890 la Ley Orgánica de Municipalidades establece como atribuciones del Consejo, entre otras, la adopción de medidas sanitarias para impedir o atacar epidemias, sin tratar el aspecto económico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arlington, V. (2016). US aid from the American people. http://www.healthsystems2020.org/content/resource/detail/528/

Yach, D. (1996). *Redefining the scope of public health beyond the year. Current Issues in Public Health*.

World Health Organization. (2000). *The world health report 2000: health systems: improving performance*. World Health Organization.

Organización Mundial de la Salud. (2013). Determinantes sociales de la salud. (07 Octubre 2013). http://www.who.int/social_determinants/es/.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 21G002 SGCyT-UNNE -

**AUTOR 2: -** PI 21G002 SGCyT-UNNE -

# ANÁLISIS SOBRE TEMÁTICA AUTISMO DESDE PERSPECTIVA VALORATIVA. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA TEMÁTICA

**Villalba, Fátima E.**

*elizabevillalba@gmail.com*

RESUMEN
El presente trabajo tiene por finalidad mostrar los resultados preliminares en marco de la beca de investigación la cual tiene por tema salud y derecho, analizando lo relativo a la temática autismo desde la mirada trialista del derecho. La importancia de este trabajo está en dar a conocer la relación entre los valores recogidos por el derecho positivo en la materia salud y los criterios vigentes en los instrumentos internacionales.

PALABRAS CLAVES
Derecho, Sentencias, Salud.

INTRODUCCIÓN
Como derecho fundamental la vida de toda persona debe ser desarrollada de la manera más armoniosa dentro de su realidad material. La realidad para las personas que padecen algún tipo de discapacidad algunas veces se ve afectada por las barreras que su entorno coloca en el desarrollo de su vida.
El derecho convencional obliga a los Estados a la implementación de políticas que promuevan el desarrollo de derechos reconocidos en ellas. La Convención de Derechos con Personas con discapacidad recepta la discriminación como una forma de transgresión ante derechos desde ámbitos variados donde desarrollen la vida las personas. Constituyendo en sí misma una barrera que violenta la vida en sociedad de sujetos vulnerables. La ley de salud mental N° 26.657, dentro de los principios reconoce especial protección de los derechos de los menores de forma general, reconociendo a las personas con padecimientos mentales el ejercicio de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en las Convenciones y Pactos internacionales Argentina adhiera.
La relación entre ejercicio de capacidad de personas con autismo y el acceso a justicia se explica al ser la capacidad un atributo de la persona humana la misma se ve restringida por razones diversas según la norma. El autor Rivera (2017) recuerda que el Código Civil y Comercial fundamenta la misma en razones como en falta de edad, grado de madurez suficiente o ineptitud psíquica del sujeto para el pleno ejercicio de sus derechos. Existiendo supuesto son los que la posibilidad material de ejercer derechos o imposibilidad de interactuar con el entorno y expresar su voluntad. Por lo mismo el ejercicio de derecho a peticionar ante los órganos jurisdiccionales es posible a través de sus representantes legales según sea el caso podrán ser padres (art.101), apoyos ( art.103) o curadores (art 138).
Desde el análisis trialista del derecho en donde el aspecto valorativo servirá de guía para la elaboración de conclusión primeramente se desarrolla los conceptos relacionados con la temática salud y discapacidad. Seguidamente se

enuncian breve análisis de las sentencias en base a interrogantes: ¿Cuáles fueron los hechos?; ¿Cuáles fueron los aspectos valorativos?

MÉTODOS

Se utilizó método bibliográfico desde la mirada trialista del derecho. El trialismo en Argentina tiene como principal expositor a Werner Goldschmid, para quien el fenómeno jurídico se encuentra integrado por tres elementos: conductas, normas y valores. La actividad consistió en análisis de fuentes secundarias sobre la temática para elaboración de marco teórico, luego se realizó búsqueda y selección de jurisprudencia sobre temática autismo teniendo como parámetro las palabras: "salud; autismo; discapacidad" . La misma se llevó a cabo por medio de buscadores de internet. Dado lo extenso del objeto de estudio se limitó el análisis a sentencias rango de fecha 2010-2020 y provenientes de los altos tribunales. Los datos fueron recopilados y registrados mediante registro de observación simple llevado en formato Word.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los autores Macionis y Plummer (2011) citan definición dada por la OMS discapacidad "es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones en la participación en la vida social", y continúa diciendo "las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive" (p.401). Como sujeto vulnerable en razón de la discapacidad mental aquí interesa a las personas que presentan autismo.

El trastorno del espectro autista es "afectación del neurodesarrollo definida por una serie de características del comportamiento que presenta como manifestaciones centrales a las alteraciones en la comunicación y en las interacciones sociales, junto con otras características como comportamientos repetitivos, restringidos y estereotipados .Las manifestaciones pueden ser muy variables entre individuos y a través del tiempo ,acorde al crecimiento y maduración de las personas y generalmente con impacto de por vida"(Decreto 777/2019, ley nacional 27.043).

Ante incumpliendo de reconocimiento de derecho a la salud el ordenamiento jurídico establece herramientas para que un tercero imparcial resuelva dicho conflicto, el cual deberá fundamentar su decisión en lo que aquel establezca.

Para que la interpretación valorativa de la norma sea tal se tendrá presente lo que la Carta Magna establece en cuanto a parámetros objetivos, conformado por derechos y valores. El autor Bidart Campos (2020) expresa que la interpretación normativa no es "una interpretación subjetiva y arbitrariamente valorativa según la voluntad" del órgano aplicador. La interpretación que se hace no es de tipo material de los valores contenidos, más bien es una interpretación valorativa de las normas "de" y "desde" la Constitución. El mencionado autor lo expresa diciendo "la interpretación valorativa utiliza los valores que han sido objeto de recepción en la normativa de la constitución y que están objetivados en ella" (p.390).

Para contextualizar al respecto en tema de salud, sujetos vulnerables se mencionan los siguientes fallos y breve descripción de los mismos:

Jurisprudencia internacional:

Caso G.L vs. Italia. Discriminación, derecho a la educación;

Los padres de la niña que presenta TEA demandan al Estado Italiano en razón de no garantizar el derecho a la educación. La corte sostiene que la

discriminación sufrida por la apelante es particularmente seria por haber ocurrido en la primaria, donde se provee las bases de educación social y la integración en las primeras experiencias de vida. Obliga al estado a pagar al demandante por el daño sufrido por los padres del menor contando desde tres meses desde la fecha finalización del juicio.

Jurisprudencia nacional:

Caso R.M,S c/OSDE s/Amparo de salud. Recurso de hecho. Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia. 27/08/2020. Sumario nro.A0080004;

Los padres de niño que padece TDM, en su representación promueven acción de amparo contra obra social, ante la negativa de cobertura total respecto al tratamiento de su hijo. La decisión de la Corte Suprema en opinión de la disidencia la cual consideraba admisible el recurso desde tres aspectos: por un lado el derecho a la salud en razón de vulnerabilidad del sujeto al ser niño y al padecimiento discapacitante que presenta y el derecho a la educación y por otro el cumplimiento de las obligaciones que Estado asumió por medio de los tratados internacionales incorporados por medio de art.75, inc. 22 CN, la cual hace a la interpretación armónica del ordenamiento jurídico y los principios y garantías constitucionales.

Como conclusión se destaca que la jurisprudencia analizada tiene como tema común los problemas de personas con autismo en cuanto a mantener el reconocimiento del derecho a la salud y la educación. Los tribunales entienden que ambos son derechos garantizados en todo ordenamiento jurídico de manera directa e indirecta y que forzado se torna la interpretación integral de la normativa, en concordancia con reconocimiento de los valores vida y libertad plasmadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Bidart Campos, G. (2020). *Teoría general de derechos humanos*. Astrea.

Macionis,J; Plummer, K. (2011). *Sociología*. Pearson Educación S.A.

Rivera, Julio C. (2017). *Derecho Civil Parte General*. Abeledo Perrot.

Ley N°26.657 de 2010. *Ley sobre derecho a la protección de la salud mental*. 25 de noviembre de 2010. B.O N°32.041 del 3 de diciembre de 2010.

Ley N° 27.043 de 2014. *Ley sobre Trastorno de Espectro Autista, Declara de interés nacional Abordaje integral e interdisciplinario de personas con trastorno del espectro autista*, 19 de noviembre del 2014. B.O N°33.044 del 07/01/2015.

Decreto Reglamentario N° 777/2019 Ley N° 27.043 *Declara de interés nacional abordaje integral e interdisciplinario de personas con trastorno del espectro autista*, 20 de noviembre del 2019. Poder Ejecutivo Nacional.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. "G.L v. Italy "aplicación no. 59751/15. 10 de septiembre de 2020.

Corte suprema de justicia de la nacional. Caso R, M C/OSDE S/Amparo de salud. Recurso de hecho. 27 de agosto de 2020.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN


**Autor 1:** Becario De Investigación De Grado - PEI-FD 2021/001 - EVC-CIN

# ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA "INTEGRATED CHECKLIST ON REGULATORY REFORM" DE LA OCDE EN LAS PRÁCTICAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS EN LAS DISTINTAS JURISDICCIONES

**Villalva, Adriana**

*adrianaevangelina@outlook.com*

RESUMEN
Es importante desatacar que si bien las leyes de presupuestos mínimos establecen los objetivos, principios e instrumentos de la política ambiental nacional, delegan el poder de policía a las provincias o municipios (Sabsay & Di Paola, 2002). Y tal como afirma Bidart Campos (2001) en Argentina el estado federal no establece mecanismos para dar eficacia a la protección mínima establecida en las leyes de presupuestos mínimos. En Argentina la gestión de residuos domiciliarios se encuentra regulada a nivel nacional, provincial y municipal. Del análisis realizado se puedo inferir que de las 9 normas seleccionadas en su mayoría no cumplen con los indicadores establecidos por la OECD para el logro de la eficacia normativa.

PALABRAS CLAVES
Ambiental, Cumplimiento, Competencia.

INTRODUCCIÓN
Desde la reforma constitucional de 1994 en la Argentina la cuestión jurisdiccional en materia ambiental implica un desafío; ya que, las provincias se reservan el dominio y la competencia para legislar en materia ambiental (Art. 124 de la Constitución Nacional). Pero en el art. 121 de la Constitución Nacional se dispuso que le "corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental", quedando en potestad de las provincias solo la creación de las normas "necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales" (art. 41 C.N.). Por lo cual actualmente en la Argentina se han dictado 12 leyes presupuestos mínimos en materia ambiental. De las cuales una de las más importantes es la Ley General del Ambiental 25675, ya que, establece los objetivos y herramientas de la política ambiental y determina los principios que deberán guiar la interpretación, el cumplimiento y la aplicación de esta y de toda otra norma ambiental.
Es importante desatacar que si bien las leyes de presupuestos mínimos establecen los objetivos, principios e instrumentos de la política ambiental nacional, delegan el poder de policía a las provincias o municipios (Sabsay & Di Paola, 2002). Y tal como afirma Bidart Campos (2001) en Argentina el estado federal no establece mecanismos para dar eficacia a la protección mínima establecida en las leyes de presupuestos mínimos. Teniendo en cuenta que además la eficacia, fortalecimiento y seguimiento de la legislación ambiental recaen sobre la legislación local (Cafferatta, 2007). Por lo cual esta investigación tuvo como objetivos:
Objetivo general: Comparar el grado de cumplimiento de los parámetros establecidos en la "Integrated Checklist on Regulatory Reform" de la

OCDE en las practicas legislativas en materia de gestión de residuos.
Objetivos Específicos: Analizar el grado de cumplimiento de los parámetros establecidos en la "Integrated Checklist on Regulatory Reform" de la OCDE en las practicas legislativas de en materia de gestión de residuos domiciliarios en la jurisdicción nacional
Analizar el grado de cumplimiento de los parámetros establecidos en la "Integrated Checklist on Regulatory Reform" de la OCDE en las practicas legislativas de en materia de gestión de residuos domiciliarios en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes y en la jurisdicción del Municipio de la Ciudad de Corrientes
Comparar el grado de cumplimiento de los parámetros establecidos en la "Integrated Checklist on Regulatory Reform" de la OCDE en las practicas legislativas de en materia de gestión de residuos domiciliarios en las tres jurisdicciones.

MÉTODOS

Esta investigación parte de un diseño descriptivo de tipo cualitativo. Para el cumplimiento de los objetivos se realizó un análisis de casos de las prácticas legislativas en las jurisdicciones: Nacional, provincial de la Provincia de Corrientes y municipal del Municipio de la Ciudad de Corrientes, tomándose las normativas en materia de Gestión de Residuos Domiciliarios que se dictaron desde el año 2012 al 2022. Se toma este periodo de tiempo por ser el que abarca las normativas más relevantes en materia de gestión de residuos. A fin de determinar la eficacia de las practicas legislativas se seleccionaron y adaptaron los indicadores de la "Integrated Checklist on Regulatory Reform" (ICRR) por la OECD (2007): 1) ¿Establece un proceso de control de la calidad de la norma?; 2) ¿Se establece algún órgano de control?; 3) ¿Establece mecanismos de consulta pública?; 4) ¿Es fácil de encontrar?; 5) ¿Establece incentivos para el cumplimiento?

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En Argentina la gestión de residuos domiciliarios se encuentra regulada a nivel nacional por la Ley N° 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de los Residuos Domiciliarios. Esta ley se aprobó con observaciones y se establecieron modificaciones por parte del poder ejecutivo a través del Decreto Presidencial 1158/2004. Estas modificaciones se centraron en la derogación del plazo de cumplimiento y adecuación a la norma.
Por otra parte, la gestión de residuos domiciliarios también se regula en la jurisdicción local de la Provincia de Corrientes y municipal de la Ciudad de Corrientes a través regulaciones especificas en la materia.
De la recolección de normativas en materia de gestión de residuos que se ha realizado, se ha encontrado una mayor cantidad de normativa a nivel Municipal y esto se debe a que la gestión de residuos es potestad de la jurisdicción municipal Marchegiani y Abascal (2014) afirman que la gestión de residuos sólidos urbanos es el problema ambiental que más evidencia los déficits entre la aplicación de las políticas públicas de manera coordinada con las instituciones y organismos públicos, así como con los distintos niveles de gobierno. Y si bien a nivel nacional existen regulaciones en materia ambiental, estas se limitan a su rol de leyes de presupuestos mínimos. Por otra parte, la regulación provincial establece también el marco de regulación para las ordenanzas municipales, pero se debe tomar en cuenta que las ordenanzas municipales que regulan esta problemática son anteriores a la ley provincial, la cual data del año 2017.
Con relación a los indicadores establecidos de las ordenanzas municipales solo 1 de 5 establece un proceso de control de calidad de la normativa, en el caso de la regulación provincial tampoco contempla esta instancia y en la normativa nacional solo es contemplada por la ley general del ambiente y no así por la normativa especifica en materia de

gestión de residuos. Sin embargo, cuando se revisa la existencia de órganos de control 8 de las 9 normativas analizadas establecen un órgano de control ambiental.

En cuanto a los mecanismos de consulta publica solo 3 de las 9 normativas lo contemplan. De las 3 normativas que lo contemplan representan 1 por cada instancia jurisdiccional. La OECD establece que la gobernanza normativa o regulatoria va asociada a apertura, coherencia, eficacia y responsabilidad, lo cual permitiría lograr un buen gobierno. Y sostiene que los procesos que se generan con mayor participación de actores serian la respuesta para la legitimidad y democracia de la instituciones locales y globales (Alfie Cohen, 2013). Lo cual no se observa en la mayoría de las normativas municipales, ya que no se establecen mecanismos de consulta.

La transparencia del sistema regulatorio es esencial para establecer un entorno regulatorio estable y accesible. La transparencia en la elaboración de normas también refuerza la legitimidad y la equidad de los procesos regulatorios (OECD, 2007). Existe una gran dificultad para hallar las normativas ambientales del municipio de la Ciudad de Corrientes, tampoco hay una sistematización clara de las mismas.

La OECD (2007) establece que un elemento central de una buena política regulatoria es ayudar al formulador de políticas a elegir la herramienta de política más eficiente y efectiva, ya sea regulatoria o no regulatoria. Y en este sentido, analizando la contemplación de incentivos en las normativas seleccionadas solo 3 de las 9 contemplan incentivos para el cumplimiento de sus acciones.

Del análisis realizado se puedo inferir que de las 9 normas seleccionadas en su mayoría no cumplen con los indicadores establecidos por la OECD para el logro de la eficacia normativa. Y esto se refleja en mayor medida en las normas de la jurisdicción municipal, la cual resulta más relevante ya que es la jurisdicción que detenta la potestad de la Gestión de Residuos. Esto reafirma lo expresado en el informe ambiental del Ministerio de Ambiente de la Nación, que expresa que la gestión de residuos presenta tres grandes problemas "desarticulación normativa, carencia de coordinación interjurisdiccional y falta de conocimientos específicos por ende falta de personal capacitado" (Ministerio de Ambiente de la Nación, 2020). Y además agregamos la falta de transparencia normativa y la necesidad de establecer mecanismos de control de la calidad normativa que permitan evaluar su utilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Alfie Cohen, M. (2013). Democracia deliberativa y gobernanza ambiental: ¿conceptos transversales de una nueva democracia ecológica?. *Sociológica*, 28(80), pp. 73–122.

Bidart Campos, G. (2001). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional (Vol. 1B)*. EDIAR.

Cafferatta, N. A. (2007). *De la Efectividad del Derecho Ambiental.* La Ley, LXXI(189).

Marchegiani, P., & Abascal, E. (2014). *Indicadores de gestión ambiental: una de cal, varias de arena*. In Informe Ambiental Anual 2014 (FARN) (p. 416). Fundación Ambiente y Recursos Naturales.

Ministerio de Ambiente de la Nación. (2020). *Diagnóstico de la evaluación ambiental*. https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/evaluacion-ambiental/impacto/diagnostico

OECD. (2007). Integrated Checklist on Regulatory Reform.

Sabsay, D. A., y Di Paola, M. E. (2002). El federalismo y la nueva Ley general del ambiente. *Anales de Legislación Argentina*, 13(2), 47–54.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN
**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PI 18G004 SGCyT-UNNE - CONICET - UNNE

# INSTRUMENTOS GENÉRICOS PARA LA GESTIÓN DE CALIDAD BASADA EN PROCESOS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

**Villegas, Mario R.**

*mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar*

RESUMEN
La presente comunicación pretende exponer los posibles indicadores y puntos de interés de un procedimiento que adopta el denominado enfoque de procesos, introducido por las mencionadas series de normas internacionales ISO 9000.

PALABRAS CLAVES
Acreditación, Evaluación, Indicadores.

INTRODUCCIÓN
La Ley de Educación Superior N.º 24.521 (en adelante LES) establece regulaciones para el funcionamiento de las instituciones educativas, algunas de las cuales afectan su autonomía, e introdujo puntos críticos relacionados a los procesos de aseguramiento de la calidad: la evaluación institucional de las universidades y la acreditación de carreras.
Así las cosas, el artículo 44 LES señala que las universidades deben atravesar una evaluación institucional al menos cada 6 años para, tanto interna (autoevaluación) como externamente (por pares y técnicos), para identificar logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión (en este último punto, solo para las públicas) y para que se propongan programas de mejoramiento institucional. Por su parte, el artículo 43 LES establece que las carreras de grado cuyas profesiones son declaradas de interés público deben ser reguladas por el Estado en sus contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica, los alcances y las actividades profesionales reservadas al título, y su acreditación queda a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (en adelante CONEAU) conforme el artículo 46 LES, su operatividad mediante los Decretos N.º 499/95 y 576/96 y las reglamentaciones propias de la CONEAU que especifican criterios y procedimientos.
Dentro del contexto del sistema universitario, y de la propia Universidad Nacional del Nordeste (en adelante UNNE) que tiene su propia normativa mediante la Resolución N.º 885/17 Consejo Superior (ordenanza del Sistema de Autoevaluación Institucional), la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (en adelante FDCSP) participa regularmente de estos procesos de autoevaluación institucional en situaciones de evaluación externa, y de acreditaciones de grado y posgrado ante la CONEAU.
En este campo regulado por las leyes y reglamentaciones nacionales y universitarias obligatorias con requerimientos mandatorios, aparece en el contexto internacional un conjunto o serie de normas técnicas de aplicación voluntaria como la serie ISO 9000 (y puntualmente la ISO 9001), que ofrecen herramientas de aplicación universal con un claro potencial de complementación de los modelos de calidad para el fortalecimiento organizacional de las Universidades, de forma de cumplir con mayor

eficiencia y transparencia su tarea obligatoria y se muestran como un terreno propicio para contribuir de manera efectiva a la mejora continua. La presente comunicación pretende exponer los posibles indicadores y puntos de interés de un procedimiento que adopta el denominado enfoque de procesos, introducido por las mencionadas series de normas internacionales ISO 9000.

MÉTODOS

El procedimiento adopta el denominado enfoque de procesos, introducido por la serie de normas internacionales ISO 9000. Desde esta perspectiva, la estructura funcional de la FDCSP se analiza en términos dinámicos, entendiendo que la gestión de problemas suele involucrar a uno o más áreas o sectores, creando zonas de interacción cuya articulación determina la eficiencia global del proceso, medible en tiempos, recursos y percepciones de calidad por parte de los beneficiarios (estudiantes, docentes, investigadores/as, graduados/as, no docentes, y otros actores).

El procedimiento se podrá aplicar sobre los procesos de docencia, investigación, extensión y vinculación tecnológica, y gestión. Las interdependencias de áreas en constante interacción configuran mapas de procesos a los que se asociarán los indicadores de medición.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Conforme esa perspectiva, le corresponden al eje Docencia los procesos y subprocesos asociados a la ejecución de los planes de estudios y todos los factores organizacionales que hacen a su funcionamiento: el cuerpo docente y la gestión de sus múltiples aspectos funcionales, la arquitectura curricular desagregada en programas, metodologías y mecanismos de seguimiento, las problemáticas de la vida estudiantil comprendiendo desde los fenómenos del aprendizaje hasta la práctica profesional, pasando por la movilidad y la integración plena al ambiente universitario mediante políticas de bienestar. Asimismo, se podrán realizar mediciones sobre cantidades de ejemplares y títulos de la Bibliotecas, computando consultas, préstamos y usuarios.

Desde la lógica del mejoramiento continuo de la calidad, este grupo de indicadores se amplía también al nivel de posgrado, de modo de cuantificar la dinámica de desarrollo de las carreras bajo criterios de funcionalidad basados en los requerimientos de acreditación vigentes para especializaciones, maestrías y doctorados.

En el eje Investigación, la evaluación continua de la función de creación de conocimiento y valorización de los resultados de la investigación requiere de datos acerca de la capacidad instalada y su comportamiento dinámico, expresado en indicadores de alcance y de producción científica, complementados con información acerca de las acciones de transferencia que permiten resolver demandas externas en base al acervo de conocimientos existentes en la FDCSP, teniendo siempre en cuenta las particularidades que caracterizan al campo de las ciencias jurídicas.

Para este segmento analítico, se contempla indicadores sobre actividad científica vinculados a: la cantidad de proyectos de investigación acreditados por año, clasificados según ámbito de radicación y área temática; la cantidad de investigadores, clasificados según categoría, dedicación y máximo título alcanzado, identificando si integran dos o más proyectos, por año; la cantidad de becarios de investigación por año, según dedicación, clasificados por programa; la cantidad de estudiantes participantes en actividades de investigación; la producción científica total según tipo, por año; la valorización de la investigación y transferencia tecnológica.

Por su parte, los indicadores vinculados al eje Extensión se estructura, en esta FDCSP, en siete áreas de acción. Para cada una de estas áreas se definen las series de mediciones expuestas a continuación, seleccionadas en función de su utilidad para demostrar niveles de actividad comparables entre períodos de tiempo, con el propósito de evidenciar patrones de mejora institucional: prácticas vocacionales orientadas y pasantías educativas, vinculación con el graduado, proyectos y programas de extensión, actividades artísticas y culturales, acuerdos y convenios de cooperación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, prensa y comunicación multimedial.

Los indicadores vinculados al eje Gestión. Se relacionan con las finanzas, los recursos humanos y la infraestructura de la siguiente manera posible: temas financieros, evolución del presupuesto asignado, recursos humanos, infraestructura en la sede central y las extensiones áulicas.

La FDCSP puede establecer un sistema de indicadores como herramienta técnica aplicada a la medición objetiva y sistemática de parámetros asociados a la marcha de la Unidad Académica y su dinámica organizacional. De la aplicación de la LES se desprenden las autoevaluaciones y evaluaciones externas globales de las Universidades, las acreditaciones de grado y las acreditaciones de posgrado. En todos esos casos, los índices generados actúan cómo insumos para tareas analíticas. La adecuada cuantificación de situaciones es imprescindible para lograr una formulación de acciones de mejora proporcionada a la magnitud de los problemas analizados. Dentro del campo de la Educación Superior, el concepto de garantía de calidad apunta a la excelencia académica, asegurando, asimismo, el uso más eficiente y transparente de los recursos públicos. La toma de decisiones debe siempre realizarse sobre bases objetivas y racionales, y para ello se debe disponer de datos confiables.

El dispositivo de gestión de indicadores resulta funcional a tres fuentes de demanda de datos: a) La información necesaria para desarrollar los procesos de autoevaluación institucional de la UNNE, donde la FDCSP tiene participación desde su lugar de unidad académica; b) Los requerimientos de información generados desde las acreditaciones de grado y de posgrado; c) Las necesidades de información asociadas a iniciativas de mejoramiento continuo de los procesos, cuya medición es condición imprescindible para asegurar la racionalidad técnica de la gestión universitaria basada en objetivos de calidad.

Asimismo, bajo este esquema, el sistema de indicadores está habilitado para proporcionar datos que permitirán llevar a cabo políticas públicas de equidad; es decir: medidas de acciones positivas para grupos cultural e históricamente desaventajados, lo que es una constante en las normas y en las prácticas de esta Unidad Académica, para efectivizar la promesa constitucional de igualdad. En efecto, a cada eje se hace corresponder un procedimiento específico, administrado en forma autónoma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley N.º 24.521 de 1995. Ley de Educación Superior. 7 de agosto de 1995.

Organización Internacional de Normalización. Normas ISO 9000:2015(e). 2015.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**Autor 1**: Director/a - PI 20G004 SGCyT-UNNE -

# POSIBLES CRITERIOS TÉCNICOS GENERALES DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS ISO 9001 A LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

**Villegas, Mario R.**

*mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar*

RESUMEN
Nuestro propósito es analizar la posible aplicabilidad de la serie ISO 9000, en especial la Norma ISO 9001, a los fines de establecer sistemas de gestión de calidad en las instituciones universitarias, aptos para integrarse a una Unidad Académica con las características de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste

PALABRAS CLAVES
Acreditación, Evaluación, Procesos.

INTRODUCCIÓN
La Universidad Pública es un ámbito regulado sobre un marco normativo establecido por la Ley de Educación Superior N.º 24.521 y las normativas que articulan el sistema. A su vez, la Argentina mantiene una representación ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida por la sigla UNESCO (en adelante), organismo internacional que establece orientaciones y directivas a escala planetaria para el desarrollo de la educación en general y de la educación superior en particular.
En este contexto no excluyente, es posible pensar un modelo de gestión de calidad aplicable a esta clase de organizaciones, de cualquier tamaño y gestión, mediante el uso de normas internacionales aceptadas. Así, la Organización Internacional de la Normalización, conocida por sus siglas en inglés como ISO (International Organization for Standardization), es una federación mundial de organismos nacionales de normalización de alrededor de 150 países, del cual Argentina forma parte con IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación).

Esta entidad no gubernamental internacional tiene por misión favorecer el desarrollo mundial de la normalización, es decir, de documentos generados por especialistas que acuerdan las condiciones mínimas que debe tener un producto, servicio o sistema de gestión, y facilitar los intercambios y la cooperación de los países en los planos intelectual, científico, técnico y económico.
Esos documentos consensuados se denominan normas que surgen como acuerdos sobre especificaciones técnicas u otros criterios precisos destinados a ser utilizados sistemáticamente en carácter de reglas, líneas directrices o definiciones de características para asegurar que los materiales, productos, procesos y servicios resulten aptos para su utilización, donde los actores interesados participan voluntariamente para responden a iniciativas del mercado, de la sociedad y de las instituciones públicas.
En la práctica, los tres mil comités de normalización que actualmente posee ISO reúnen a la diversidad de actores vinculados en diversas temáticas de estudio, y de esa

interacción entre sus puntos de vista y de la negociación de posiciones divergentes, surge una solución única emitida bajo la forma de norma técnica, con el propósito de crear soluciones globales, factibles de ser apropiadas por la mayor cantidad y diversidad de actores en el mundo.
Nuestro propósito es analizar la posible aplicabilidad de la serie ISO 9000, en especial la Norma ISO 9001, a los fines de establecer sistemas de gestión de calidad en las instituciones universitarias, aptos para integrarse a una Unidad Académica con las características de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

MÉTODOS

La serie ISO 9000 ha sido elaborada como herramienta de asistencia a organizaciones, de todo tipo y tamaño, para la implementación y operación de sistemas de gestión de la calidad eficaces. Se plantea como lenguaje común que promueve la adopción del enfoque por procesos interpretados en términos de agregado de valor y mejora continua basada en mediciones objetivas.
En particular, la Norma ISO 9001 propone la aplicación del Ciclo PHVA (planificar, hacer, verificar y actuar) para esquematizar la lógica de los procesos: planificar implica establecer objetivos, y recursos necesarios para generar resultados según las políticas de la institución; hacer significa implementar lo planificado; verificar supone realizar el seguimiento y la medición de los procesos y los productos resultantes respecto de las políticas, objetivos y requisitos, e informar sobre los resultados; y finalmente actuar es tomar acciones para mejorar el desempeño.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Norma ISO 9001 presenta la siguiente estructura de contenidos generales: primero, el contexto de la organización (comprensión de la organización y su contexto, comprensión de las necesidades y expectativas de las partes interesadas, determinación del alcance del sistema de gestión de la calidad y los sistemas de gestión de la calidad y sus procesos); segundo, el liderazgo (liderazgo y compromiso, política de calidad, y roles, responsabilidades y autoridades en la organización); tercero, la planificación (acciones para abordar riesgos y oportunidades, objetivos de calidad y planificación para lograrlos y planificación de los cambios); cuarto, los apoyos (recursos, competencia, toma de conciencia, comunicación, información documentada); quinto, la operación (planificación y control operacional, requisitos para los productos y servicios, diseño y desarrollo de los productos y servicios, control de los productos, procesos y servicios suministrados externamente, producción y provisión del servicio, liberación de los productos y servicios y control de las salidas no conformes); sexto, la evaluación del desempeño (seguimiento, medición, análisis y evaluación, auditoría interna y revisión por la dirección); por último y de importancia, los puntos para la mejora (no conformidad y acción correctiva, así como la mejora continua).
Conforme se desprende del análisis de los métodos técnicos pensados por las Normas ISO 9001, para implementar un sistema de gestión de calidad resulta necesario orientarse en cinco líneas de acción que se pueden expresar de la siguiente manera: 1) representar con claridad la estructura de la organización, el flujo de procesos de trabajo, y las interacciones entre áreas; 2) documentar los procesos de forma de capitalizar el conocimiento explícito de la institución, formalizando prácticas a través del lenguaje escrito y favoreciendo la capacitación del personal; 3) generar registros de las tareas ejecutadas, aportando a la transparencia de los procesos y facilitando la evaluación de desempeño a través de indicadores objetivos; 4) emplear los indicadores para la detección de

oportunidades de mejora y el diseño de acciones innovadoras; y 5) dar orientación a una política institucional clara, apoyada desde las autoridades directivas superiores y compartida por todos los niveles de la organización.

De esta forma, entendemos que, mientras el campo regulado por las leyes y reglamentaciones nacionales fija exigencias normativas sin forma, el campo voluntario propuesto por las Normas ISO 9001 ofrece herramientas de aplicación universal con un claro potencial de complementación de los modelos de calidad para el fortalecimiento organizacional de las Universidades, de forma de cumplir con mayor eficiencia y transparencia los requerimientos mandatorios.

En el contexto de una Universidad, si existe un marco general de políticas institucionales orientadas hacia la calidad, la aplicación de herramientas específicas (del tipo ISO 9000) encuentra terreno propicio para contribuir de manera efectiva a la mejora continua.

El tópico anterior expuso la estructura de contenidos del modelo ISO 9001. Al aplicar los requisitos de la Norma sobre un determinado proceso, se logran los beneficios de representar flujos de trabajo, documentar procedimientos y generar registros auditables. Los registros contienen datos. Los datos permiten calcular indicadores. Y los indicadores permiten analizar situaciones, y proyectar mejoras.

En toda experiencia de implementación de ISO 9001, debe definirse un alcance del sistema de gestión de calidad. Es decir, sobre que procesos y subprocesos, dentro de la estructura global de la organización, van a aplicarse los requerimientos de la Norma. Estos contornos pueden ser extensibles a lo largo del tiempo. En el léxico de las certificaciones, esto se denomina ampliación de alcance. Por lo tanto, el desarrollo puede ser progresivo, partiendo de una experiencia piloto en un sector (y sus procesos), o un conglomerado de sectores, interrelacionados a través de procesos de mayor escala.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste optó por un criterio de institucionalización global del uso de instrumentos de gestión de calidad, a través de la creación (por resolución del Consejo Directivo) de un sistema de documentación controlada que regula la gestión de procedimientos operativos en el ámbito de la Unidad Académica.

A diferencia de un abordaje puntual sobre un área o proceso, en este caso la Facultad crea una herramienta que puede ser utilizada en distintos sectores, bajo un criterio de adhesión progresiva, con la vista puesta en la difusión de la cultura de calidad a largo plazo. La intención es promover la iniciativa para que quienes tengan vocación por la calidad se apropien de la herramienta, aplicándola en su entorno de gestión.

Aunque presentan situaciones similares, distinto es el caso de otras decisiones institucionales globales de la propia Universidad donde se implementó un sistema de gestión de calidad restringido a un proceso particular partiendo de las áreas centrales para ramificarse luego hacia las Facultades, involucrando a los distintos sectores que intervienen a lo largo del proceso señalado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Organización Internacional de Normalización (2015). *Normas ISO 9000:2015(e)* [Archivo PDF]. https://www.iso.org/obp/ui/es/#iso:std:iso:9000:ed-4:v1:es

Organización Internacional de Normalización (2008). *Normas ISO 9001* [Archivo PDF]. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/iso-9001-2008_es_cert.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

**Autor 1:** Director/a - PI 20G004 SGCyT-UNNE -

# CONSULTORIO DE PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO: UN EXAMEN DE SU FUNCIONAMIENTO PARA EL ACCESO A JUSTICIA

**Vuckovic, Ivana**

*ivanavuckovic34@gmail.com*

RESUMEN
La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas la Universidad Nacional del Nordeste ha decidido avanzar en torno a la protección de los derechos fundamentales de las personas a través de la creación y funcionamiento del Consultorio de Patrocinio Jurídico Gratuito, al tiempo que se fortalece la práctica profesional de estudiantes de la carrera de Abogacía.

PALABRAS CLAVES
Derechos, Asesoramiento, Práctica.

INTRODUCCIÓN
El derecho de acceso a justicia y, por consiguiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos (Ibáñez Rivas, 2014), cuenta con un amplio reconocimiento y garantía nacional e internacional (artículo 18 Constitucional Nacional, artículo XVIII Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 25 Convención Americana sobre de Derechos Humanos, artículo 2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etcétera), lo que se ve reforzado frente a personas en situación de vulnerabilidad (artículo 19 Derechos del Niño de la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, entre otros)
En este orden, y de conformidad con esta obligación, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas la Universidad Nacional del Nordeste ha decidido avanzar en torno a la protección de los derechos fundamentales de las personas a través de la creación y funcionamiento del Consultorio de Patrocinio Jurídico Gratuito, al tiempo que se fortalece la práctica profesional de estudiantes de la carrera de Abogacía.

MÉTODOS
La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental y la técnica de la entrevista nos permitió contrastar y examinar los datos obtenidos a partir del fichaje de información. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, datos

proporcionados por la Oficina del Patrocinio Jurídico Gratuito, así como con normativa de carácter nacional, regional y universal.
La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etcétera.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Actualmente, la oficina del Consultorio de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste, lleva adelante en trámite más de 100 causas, en distintas etapas procesales. Los consultantes acceden por medio de recomendaciones de personas allegadas, o bien los envían desde las Defensorías Públicas Oficiales ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 1 y 2 de Corrientes, los juzgados, del Centro Judicial de Mediación de la provincia. En algunos casos, se procede al patrocinio jurídico de las causas, y en otros tantos, en aquellas causas que se encuentren iniciadas y en trámite donde intervienen otros organismos o profesionales del derecho, se procede simplemente a la consulta. En éste último sentido, se orienta a las personas para la realización de todo tipo de trámites, como por ejemplo ante el Instituto de Previsión Social (IPS) o el Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), o se los acompaña en la realización de audiencias de mediación. (Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, 2023)
Es preciso recordar que el consultorio jurídico ha sido pensado en forma binaria, esto es en el sentido de brindar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuitos a personas en condiciones vulnerables, y en otro para reforzar la práctica profesional de estudiantes de la carrera de Abogacía con el objeto abreviar la brecha existente entre la teoría y la práctica. (Anís, 2022)
Desde la lógica precedente, se ha impulsado a los estudiantes regulares de la carrera de Abogacía, que cumplan con el requisito de tener 20 materias o más aprobadas, entre ellas, Derecho Procesal Civil y Comercial (Teórico Práctico) a inscribirse a las Prácticas Vocacionales Orientadas (PVO) que impulsa, cuatrimestre a cuatrimestre, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste; y en el marco de las cuales los estudiantes pueden acceder a la práctica del quehacer jurídico en el consultorio jurídico como parte de su formación académica.
Con este doble sentido, el Consultorio Jurídico Gratuito contribuye día a día tanto en el ámbito académico, como una forma de aportar a la formación integral de futuros profesionales del derecho, como desde el de asesoramiento y acompañamiento gratuito de las personas para lograr realizar uno de los derechos humanos fundamentales que genera mayores inquietudes: el acceso a justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Anís, M. A. (2022). El Consultorio Jurídico Gratuito y una Oportunidad para el Acceso a Justicia: una Mirada desde la Práctica Docente en L. Gallardo y M. M. Chalup (Comps.), *XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE* (pp.28- 29).

Ibáñez Rivas, J. M. (2014). Artículo 8 Garantías Judiciales y Artículo 25 Protección Judicial en C. Steiner y P. Uribe (Coord.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, (pp. 207-254; 606-653). Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y Fundación Konrad Adenauer.

Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (comunicación personal, 13 de agosto de 2023).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 19G005 SGCyT-UNNE

# EL CUIDADO EN ARGENTINA: PERCEPCIONES Y POLÍTICAS PÚBLICAS

**Vuckovic, Ivana**

*ivanavuckovic34@gmail.com*

RESUMEN
Históricamente, son las mujeres las que mayoritariamente asumen y han sido designadas con la responsabilidad de cuidar de otros, y de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo que regula el empleo privado formal en relación de dependencia, la licencia por paternidad es de solamente 2 días de corrido. Este esquema refuerza el rol de las mujeres como cuidadoras, en vez de promover una organización social del cuidado más equitativa y justa. Para revertir esta situación debemos avanzar sobre la idea de que el cuidado es una responsabilidad y obligación, al tiempo que es un derecho.

PALABRAS CLAVES
Legislación, Parentalidad, Igualdad.

## INTRODUCCIÓN

Como lo expone Corina Rodríguez Enríquez "abordar la cuestión de la organización del cuidado es clave cuando se aspira a sociedades más igualitarias". (2015, p. 43) Entonces no es casualidad, sino causalidad que partamos de un principio tan vital en materia de derechos humanos. Para una sociedad que aspira a una igualdad real y de oportunidades entre mujeres y varones, más allá de la igualdad formal o de trato, necesita reexaminar las "brechas de género" persistentes.

Como instrumento internacional vinculante por los Estados en materia derecho humanos específicos para las mujeres, se destaca la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). Esta Convención dilucida que los derechos de las trabajadoras deben ser protegidos ante potenciales discriminaciones originadas por matrimonio y/o maternidad de las mujeres. Establece, claramente, en su artículo 11.2 que los Estados deben tomar medidas adecuadas para prohibir y sancionar este tipo de prácticas discriminatorias, a la vez que deben proteger la maternidad a través de licencias pagas, prevención de ejecutar trabajos que puedan perjudicar a la trabajadora durante el embarazo, prestación de servicios de cuidado infantil y otras medidas que permitan combinar las responsabilidades laborales y familiares de los padres. Concretamente este instrumento menciona a los padres y no a la madre, dejando en claro que ambos, varones y mujeres son co-responsables de la crianza y tareas domésticas, como de la productividad y economía del hogar. (Pautassi, Faur y Gherardi, 2004)

De acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 de 1974, que regula el empleo privado formal en relación de dependencia, la licencia por paternidad es de solamente 2 días de corrido. Los días de licencia por paternidad son muy pocos, que el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, lazó en el mes de junio, mes en que se conmemora el día del padre, la campaña "Recuerdo de mi licencia por paternidad", para razonar sobre las licencias por paternidad y tiempos de cuidados, a través del eslogan "En Argentina, hasta un feriado puente tiene más días que una licencia por paternidad.

Lo único que podés tener de ese tiempo es un recuerdo". En este punto, es interesante plantearnos ¿qué piensan las argentinas y los argentinos sobre las licencias, paternidades políticas públicas de cuidado? y ¿qué hace el Estado al respecto?

MÉTODOS

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, datos secundarios producto de otras investigaciones que se realizan en el país y normativa de carácter nacional e internacional.

El principal objetivo en esta instancia es analizar, sistematizar o reinterpretar los datos ya recogidos en el curso de otros estudios a partir de los resultados de otras investigaciones e instituciones oficiales. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etcétera., como así también con un Observatorio de Igualdad de Género y Derechos Humanos, el cual representó una fortaleza para el desarrollo de este trabajo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

"Cuidar" implica la atención y satisfacción de aquellas necesidades físicas, biológicas, afectivas y emocionales que tienen las personas". (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género [ELA], 2012) En sus diversas formas, el cuidado va a suponer un tipo de actividad que necesita de conocimientos, aptitudes y habilidades específicas y cuya ejecución demanda tiempo, esfuerzo y energía, razón por la cual es considerado un trabajo. Y en la medida que estas actividades se realizan con otros y para otros, implica el desarrollo de relaciones interpersonales que involucran cierto grado de intimidad, afectividad y compromiso moral. (ELA, 2023).

Históricamente, son las mujeres las que mayoritariamente asumen y han sido designadas con la responsabilidad de cuidar de otros. Ese desplazamiento de las tareas y el rol del cuidado al ámbito privado (familiar) ha significado dejarlos prácticamente, y como algo natural, en manos de las mujeres. Esta responsabilidad asignada es indiscutiblemente uno de los factores más importantes (si no el más importante) de la desigualdad que persiste entre mujeres y varones, a la vez que una de las principales fuentes de la pobreza específica de las mujeres. Por ello, el reconocimiento, valorización, y redistribución social del trabajo de cuidados (no sólo entre varones y mujeres al interior de las familias, sino también entre las familias, el Estado, el mercado y la comunidad), se ha erigido como una insignia del movimiento feminista. (ELA, 2023)

De acuerdo al informe "Las voces del cuidado: Opiniones sobre paternidades, licencias y políticas públicas de cuidado en Argentina" publicado por ELA (2023), realizado en el marco de la campaña global MenCare (co-coordinada por Equimundo: Centro de Masculinidades y Justicia Social y Sonke Justicia de Género), donde se utilizaron los datos locales del State of the World's Fathers 2023, consistente en un estudio exploratorio sobre representaciones, demandas sociales y experiencias de paternidad y cuidados a nivel mundial, basado en una encuesta en línea implementada en 17 países, 8 de cada 10 argentinas y argentinos creen que las licencias por paternidad deberían ser más extendidas y 7 de cada 10 considera que la licencia debería tener una duración igual o mayor a 30 días, a pesar de que 7 de cada 10 padres tuvieron una licencia por paternidad de entre 2 y 7 días.

Cabe mencionar que la muestra tomó como universo de estudio a 689

personas, las que fueron encuestadas entre 25 y 65 años con y sin hijos, de distintos géneros, orientaciones sexuales y nivel socio-económico.

Asimismo, otros de los datos más relevantes que vertió el estudio son que: el 78,4% 8 de las personas encuestadas considera que el Estado debiera otorgar algún tipo de licencia por nacimiento y adopción para trabajadores monotributistas; el 94,9% de esas argentinas y argentinos considera que la presencia activa del padre en las primeras etapas de la vida es fundamental para garantizar un mejor desarrollo infantil; 84,3% considera que la ampliación de las licencias debería ser una prioridad en la agenda política, y nuevamente el 94,9% considera que la ampliación de los servicios públicos de cuidado debiera ser una prioridad en la agenda política (comprendiendo a infantes, adultos mayores y personas con discapacidad).

Claramente las desigualdades actuales (en términos de género y socioeconómicos) se solidifican a través de estas licencias y beneficios orientados casi exclusivamente a las mujeres, reforzando el rol mujeres como cuidadoras, antes bien de promover una organización social del cuidado más equitativa y justa. (Laya y Rossi, 2014) Para revertir esta situación debemos avanzar sobre la idea de que el cuidado es una responsabilidad y obligación, al tiempo que es un derecho. Es una responsabilidad social (no individual y exclusiva del sexo femenino) y obliga legalmente tanto a varones como mujeres en términos iguales. Por su parte, recibir cuidados es un derecho cuyo cumplimiento depende de la promoción de una oferta de cuidado, de la universalización de la responsabilidad, la tarea y la asignación de los recursos materiales para efectuarlo. En efecto, como expone Pautassi "El derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse tiene su correlato en la obligación de cuidar". (2007, p. 19).

Actualmente, para cambiar el esquema vigente que tiene 49 años, el Congreso de la Nación estudia 52 proyectos de diputadas y del Poder Ejecutivo con el objeto de mejorar las condiciones de cuidado, y según el dictamen que está en borrador de las asesoras parlamentarias, la licencia por paternidad podría quedar en 45 días.

Es tiempo de que las leyes se adecuen a las necesidades de los cuidados que tiene nuestra sociedad, al tiempo que dé cuenta de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (1 de febrero de 2012). *De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado, Gherardi, N., Pautassi, L. y Zibecchi, C. (Coords.).* https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/07/2012-De-eso-no-se-habla.-El-cuidado-en-la-agenda.pdf

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. (14 de junio de 2023). *Las voces del cuidado: Opiniones sobre paternidades, licencias y políticas públicas de cuidado en Argentina, D. Schenone Sienra (Coord.).* https://ela.org.ar/publicaciones-documentos/las-voces-del-cuidado/

Laya, A. y Rossi, F. (2014). *Aportes para la discusión legislativa sobre reformas necesarias en materia de cuidado. Documentos de Trabajo "Políticas públicas y derecho al cuidado"*. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas y Asociación por los Derechos Civiles. https://ela.org.ar/publicaciones-documentos/aportes-

para-la-discusion-legislativa-sobre-reformas-necesarias-en-materia-de-cuidado/

Pautassi, L., Faur, E. y Gherardi, N. (2004). *Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad*. Serie Mujer y Desarrollo, (56). Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL. Naciones Unidas.

Pautassi, L. (2007). *El cuidado como cuestión social desde el enfoque de derechos. Serie Mujer y Desarrollo, (87). Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL*. Naciones Unidas.

Rodríguez Enríquez, C. (marzo-abril de 2015). Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. *Revista Nueva Sociedad*. La economía invisible Feminismo, cuidados y poder, (256), pp. 30-44.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

# ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD RELIGIOSA

**Vuckovic, Ivana; Nazaruka, Noelía**

*ivanavuckovic34@gmail.com*

RESUMEN
En la sentencia del Caso Pavez Pavez Vs. Chile del año 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció algunos estándares respecto a la injerencia legítima del Estado en materia de garantías de ciertos derechos frente a la autonomía del culto católico. Analizaremos dichos estándares a la luz del control de constitucionalidad-convencionalidad y margen de apreciación nacional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia del caso Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas, del mes de abril del año 2023.

PALABRAS CLAVES
Convencionalidad, Jurisprudencia, Derechos.

## INTRODUCCIÓN

En la sentencia del Caso Pavez Pavez Vs. Chile del año 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte IDH", "la Corte Interamericana" o "Tribunal Internacional") expresa, siguiendo las consideraciones del perito Rodrigo Uprimny, que existe cierto margen de autonomía (concordante con el derecho a la libertad religiosa) de las comunidades religiosas, sobre todo respecto al funcionamiento de la comunidad, como lo serían la determinación de quiénes son los miembros de esa iglesia, quiénes son sus ministros, cuáles son sus jerarquías. Pero que, la misma no es absoluta, estando la injerencia estatal legitimada "[...] en el ámbito educativo en establecimientos públicos en donde los principios y valores de tolerancia, de pleno respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, y la no discriminación son de imperioso cumplimiento para el Estado" (p. 37). De allí que, la Corte IDH comprende que la discrecionalidad de las decisiones de las comunidades religiosas no son de aplicación en el ámbito de la educación en establecimiento públicos. Asimismo, entiende que al ser la religión una asignatura que forma parte de los planes de educación de niñas y niños, las facultades de designación de las/los maestras/os que los representarán a través del certificado de idoneidad, que derivan directamente del derecho a la libertad religiosa, deben adecuarse a los otros derechos y obligaciones que también se hallan vigentes en materia de igualdad y no discriminación. Además, expresa que si bien las entidades religiosas tienen la potestad para designar a quienes van a impartir la enseñanza sobre su propio credo, cuando ésta tiene lugar en establecimientos de carácter públicos, el Estado tiene el deber de habilitar una vía administrativa o jurisdiccional que permita revisar esas decisiones.

Ciertamente, consideramos que podría haberse utilizado el margen de apreciación nacional (Bazán, 2014), en tanto que si se consideraba el hecho de que las comunidades religiosas gozan de autonomía para

desarrollar sus actividades fundamentales, ergo lo que incluiría las exigencias y proceso de selección de sus maestros, donde la expedición del certificado de idoneidad que habilita dar clases de la asignatura de religión, se constituye en una garantía directa a esta autonomía. De lo contrario, supone una intromisión del Estado al decidir sobre los criterios de selección que la comunidad religiosa exigiría para quienes desempeñarán funciones específicas que la representan en materia estricta de la órbita de la libertad religiosa.

Ahora bien, analizaremos cómo recepta estos estándares la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la injerencia legítima del Estado en materia de garantías de ciertos derechos frente a la autonomía del culto católico.

MÉTODOS

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, jurisprudencia y normativa de carácter nacional e internacional.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etcétera., como así también con un Observatorio de Igualdad de Género y Derechos Humanos, el cual representó una fortaleza para el desarrollo de este trabajo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En orden, es posible analizar la sentencia del caso Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "la Corte Suprema de Justicia" o "la Corte Suprema"). En los hechos, la actora promovió acción de hábeas data contra el Arzobispado de Salta con el objeto de que rectifique los registros de su bautismo y confirmación incluyendo su anulación y la emisión de nuevas actas, a fin de adecuarlos a su nuevo nombre e identidad de género autopercibida, y en subsidio que se declare inconstitucional de la ley 17.032, aprobatoria del Acuerdo entre la Santa Sede y la Nación Argentina en 1966.

Estimamos que la Corte Suprema ha realizado en los autos un adecuado control de constitucionalidad, complementándolo suficientemente con un control de convencionalidad (Landa Arroyo, 2016), toda vez que ha decidido ponderando la normativa nacional e internacional aplicable al caso.

La Corte Suprema recuerda que en fallos anteriores ha reconocido validez al mencionado Acuerdo en cuanto efectúa un deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal en los términos de su artículo I de tal forma que se garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, siempre que no se infrinja los principios de derecho público establecidos en el art. 27 de la Constitución Nacional, en tanto esta norma asegura el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa, impidiendo no sólo que el Estado adopte una determinada posición religiosa, sino que también le impone tolerar el ejercicio público y privado de una religión, imposición que liquida cualquier intento de injerencia en los asuntos que no excedan del ámbito de la competencia de la iglesia en cuestión. Este principio de neutralidad estatal inspira otro principio amparado constitucionalmente: la libertad religiosa. Además expresa que, de acuerdo al sentido corriente de los términos del artículo I del Acuerdo en cuestión, su objeto y fin; en supuestos en que los jueces competentes deban juzgar el mérito de la pretensión de las partes, y determinen que se refiere a una cuestión que pertenezca al ámbito interno de la Iglesia Católica, deberán respetar su

autonomía en el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción.

De ello sigue, y en atención a las circunstancias del caso, que la actora solicita la rectificación de los registros sacramentales que se encuentran exclusivamente regulados por el derecho canónico, porque dan cuenta de actos eminentemente religiosos, y su utilidad se limita a la comunidad religiosa, ya que reflejan la pertenencia y estado sacramental de sus miembros, los que son conservados en libros de uso propio y con efectos sólo dentro del seno de la Iglesia Católica, pues no tienen la capacidad de probar la "identidad civil", la que es acreditada mediante los instrumentos públicos respectivos (como son los Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas). Por todo ello, la Corte Suprema de la Nación concluye: "[...]la pretensión de la actora se encuentra dentro de un ámbito eminentemente eclesiástico respecto del cual el Estado Argentino reconoció a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre ejercicio de su autonomía y jurisdicción en los términos del Concordato". De lo contrario "[....] importaría exigir a los jueces el examen de cuestiones sobre las que carecen de competencia y socavaría el espíritu del Concordato y la neutralidad religiosa prevista en el texto constitucional argentino" "[lo que] conllevaría a una inadmisible intromisión del Estado en el ejercicio de un culto y, por ello, una violación de la libertad religiosa garantizada por la Constitución Nacional" (conss. 10 y 11).

Desde nuestro entendimiento, y siguiendo línea argumentativa instaurada, la solución de la Corte Suprema se condice con los estándares de la Corte IDH en el caso Pavez Pavez, efectuando un adecuado control de convencionalidad sin comprometer la responsabilidad internacional de la Argentina, puesto que el Tribunal Internacional es categórico al precisar que "[...]no existe discusión en torno al hecho que, de conformidad con el derecho a la libertad de conciencia y Religión, las comunidades religiosas deben estar libres de toda injerencia arbitraria del Estado en los ámbitos relacionados con las creencias religiosas y la vida organizativa de la comunidad y, en particular, sobre los asuntos que atañen a su organización interna". De ahí que, la forma y el contenido de los registros sacramentales, así como también lo referente a su modificación o alteración, son temas exclusivamente vinculados con la realización de los fines específicos de la comunidad religiosa, y por tanto sometidos a la jurisdicción eclesiástica de acuerdo con los alcances del artículo I del Acuerdo con la Santa Sede de 1966, que en definitiva e incuestionablemente hacen al libre ejercicio del culto. Por todo ello, no podría declararse la inconstitucionalidad del acuerdo aprobado por ley 17.032, en tanto no vulnera los principios de derecho público de nuestro texto constitucional, y la libertad de culto es un principio tutelado constitucionalmente, además de que, como expresara el Procurador General, esta autonomía es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática como la nuestra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bazán, V. (2014). Vinculatoriedad de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los órdenes internos, control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (20), 385-429.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C. Nro. 449.

Landa Arroyo, C. (diciembre de 2016). Los estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernos sobre*

*Jurisprudencia Constitucional*, (11), 29-47.

*Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data*. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (20 de abril de 2023).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente - Trabajo libre de cátedra -
**Autor 2:** Docente - Trabajo libre de cátedra -

# DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA COMO UN DERECHO COMUNITARIO Y HUMANO

**Zalazar, María L.**

*marialuisazalazar@gmail.com*

RESUMEN
Este trabajo analiza el grado de recepción en la legislación argentina de los derechos de los pueblos indígenas sobre los territorios que tradicionalmente ocupan en la región del Chaco argentino. Trabaja sobre la transformación de la Constitución nacional y más específicamente la reforma constitucional de 1994 que creó una nueva categoría de derecho de propiedad, la de la propiedad indígena de la tierra, pero con la dificultad teórico jurídica en un país donde el ordenamiento jurídico está compuesto exclusivamente por leyes en las que este derecho no se encuentre regulado.

PALABRAS CLAVES
Territorio, Indígenas, Constitución.

## INTRODUCCIÓN

Enmarco esta comunicación en las líneas de trabajo del GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales, bajo la dirección del Dr. López Pereyra y en reflexiones sobre la tesis doctoral defendida denominada El Concepto de Derecho Subjetivo de Propiedad en el Ordenamiento Positivo Vigente y El Derecho Consuetudinario del Pueblo Qom. Un Análisis de conceptos jurídicos; en la que se analizó la consecuencia teórica de la Reforma Constitucional de 1994, y de los Tratados, Convenciones y Declaraciones Internacionales reconocidos en ella, que hacen referencia a una nueva categoría de derecho de propiedad: la categoría de derecho colectivo a la propiedad de tierras de los Pueblos Indígenas.

En el año 1994 la Constitución Argentina sufrió una modificación. Con esta modificación se reconoció por primera vez en la normativa Argentina a través del artículo 75 inciso 17 el derecho de los pueblos indígenas a la preexistencia étnica y cultural (...) y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. La Constitución Nacional a partir del año 1994 generó un cambio, el de un sistema jurídico diferente, se estableció por primera vez en nuestro país relevancia constitucional al derecho de —propiedad comunitaria de tierras y con ello se sentaron las bases para una nueva categoría del derecho de propiedad.

## MÉTODOS

Se trabajó con distintas metodologías, se efectuó un estudio documental, se realizó análisis comparativo y exhaustivo de normativa local, nacional y de Convenciones, Declaraciones y Tratados internacionales de Derechos Humanos haciendo un recorte a partir de la relación directa con el objeto de la investigación. Se elaboró una selección de casos denominados leading cases referidos al derecho colectivo de propiedad de territorios indígenas estudiando en particular jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Provincia del Chaco siempre teniendo al problema de investigación como referencia para la justificación del recorte temático, esto es, la propiedad colectiva de las tierras y los territorios de los Pueblos Indígenas en la Provincia del Chaco en Argentina a partir de 1994, fecha en que la Constitución Nacional reconoció la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas de la Nación.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La reforma de la Constitución de 1994 incorporó principios al derecho interno y generó así una desarticulación derivada del hecho de que estos principios no son normas operativas. Esto implicó que existieran nuevos derechos, no normativizados pero utilizados desde el punto de vista jurisprudencial y de la actividad jurisdiccional como normas completas del derecho positivo.

La actividad que desarrollaron los jueces en la provincia del Chaco así lo confirma. El dictado de los fallos que he analizado Leiva Epifanio, Comunidad la Tigra y Reserva Grande, en los que por unanimidad se dio la razón a las comunidades que reclamaban el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de la tierra como un derecho comunitario y humano lo convalida.

Es por eso que afirmo que existe una nueva categoría de derechos de propiedad que no está legislada pero que es absolutamente operativa a través de la jurisprudencia.

Esta nueva categoría de derechos de propiedad surge al incorporar la Constitución Nacional el artículo 75, incisos 17, 22 y 24, y a través del Convenio 169 de la OIT y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que establece nuevas dimensiones y elementos relacionados con los derechos de propiedad de la tierra indígena.

A pesar de la operatividad jurisprudencial de este nuevo derecho posee una dificultad, esta es que la efectividad del derecho se ve comprometida: sólo quienes tienen acceso efectivo a la justicia, grupos indígenas con recursos económicos y humanos capacitados legalmente o en gestión política y social, pueden hacer valer sus derechos, ya que sin estos medios no sería posible acudir a los tribunales para el reconocimiento efectivo del derecho colectivo a la tierra del que en principio gozan legalmente.

Debido a este problema de efectividad de la ley, los conflictos cotidianos a los que se ven sometidos los pueblos indígenas en relación a sus tierras, que no son llevados a los tribunales, quedan sin resolver, sin ser percibidos y, para el Estado, inexistentes, impidiendo el ejercicio del derecho colectivo a las tierras de los pueblos indígenas; lo que refuerza aún más la desigualdad en la que viven los pueblos indígenas en Argentina.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Bobbio, N. (2005). *Teoría General del Derecho*. Temis.

Superior Tribunal de Justicia del Chaco. "Hornero, Timoteo y Villalba Oscar en Rep. Argentina". Asociación Rexat "La Tigra" c/Instituto de Colonización del Chaco S/Acción de Amparo", causa N 8 692; 2013.

Superior Tribunal de Justicia del Chaco. "Leiva, Epifanio s/ Acción de Amparo (Expediente de Apelación) N° 943/12-6-F"; 2013.

Superior Tribunal de Justicia del Chaco. "CH. S/ Medida Provisoria, Expediente N 8356/16, "Reserva Grande"; 2017.

Zalazar, María L. (2020). *El Concepto de Derecho Subjetivo de Propiedad en el Ordenamiento Positivo Vigente y El Derecho Consuetudinario del Pueblo Qom. Un Análisis de conceptos jurídicos*. [Tesis doctoral]. Universidad Nacional del Nordeste.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PI 20G002 SGCyT-UNNE -

# ACCESO A LA JUSTICIA. LOS APORTES DE LA MEDIACIÓN

**Zamudio, María I.**

*mariairenez@hotmail.com*

RESUMEN
En el presente trabajo se analiza la posibilidad del acceso a la justicia a través de la mediación como método de resolución participativa y pacífica de disputas; en el que interviene un tercero imparcial (mediador) en el marco de un proceso flexible y en el cual las partes involucradas en un conflicto identifican sus intereses y las necesidades subyacentes. Para lograr ese objetivo trabajan colaborativamente en la búsqueda de opciones y de soluciones mutuamente satisfactorias.

PALABRAS CLAVES
Acciones, Conflictos, Herramientas.

INTRODUCCIÓN
El acceso a la justicia entendido como una expresión del ejercicio de un derecho humano que une lo netamente jurídico con las realidades palpables y concebido como una expresión de ciudadanía por medio de los canales institucionales posibilita la disminución de inequidades, especialmente en las personas y en los sectores más vulnerables de la sociedad. En ese sentido su importancia radica en que es el acceso a la justicia es un mecanismo que conduce al ejercicio de otros derechos humanos que pudieran ser desconocidos o violados o que debieran ser restablecidos por haber sido vulnerados, según los casos.
Las situaciones que atraviesan al servicio de justicia tradicional que brinda el Estado, especialmente en lo relativo a la saturación en las cantidades de causas, la ubicación de los edificios en las ciudades con mayor cantidad de habitantes, o la insuficiencia de recursos tecnológicos o edilicios generan la imposibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a los habitantes y ciudadanos; pero, además provoca que determinadas personas o determinados grupos de personas no puedan acceder a ese servicio.

Las barreras sustanciales no pueden desconocerse, ya que colocan a esas personas en situaciones más débiles con relación a otros y esa situación los puede forzar a convenir y aceptar acuerdos que en otra situación no aceptarían, como también la imposibilidad de afrontar la onerosidad de los procesos y la necesidad del patrocinio letrado. Asimismo, el acceso a la información y a la tecnología es fundamental para la difusión y concientización de derechos y su ejercicio que los ciudadanos ignoran..

MÉTODOS
La investigación realizada es de tipo cualitativa, se consideró el aporte de la doctrina especializada en la materia y los aportes de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en relación a la provisión de justicia y la promoción de la paz (ODS 16).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
El acceso a la justicia no se agota en el ingreso a la instancia judicial. Esto ocurre especialmente para las personas que se encuentran en situaciones más desfavorecidas, es decir, es más amplio que el ingreso a la justicia, posibilitando a todos los ciudadanos -especialmente a las poblaciones más vulnerables- que

encuentren métodos que resuelvan los conflictos de manera ágil y sin que impliquen la apertura de un proceso judicial.

El ODS 16 promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, intenta facilitar el acceso a justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. La mediación es una de estas instituciones que se basa en la voluntariedad, la neutralidad y la confidencialidad.

En la mediación se ponen de relieve valores éticos y herramientas pedagógicas. Algunas de estas herramientas las brindan los distintos modelos de mediación: modelo lineal, modelo transformativo, modelo circular narrativo o modelo estratégico. Dadas las condiciones que deben cumplirse en el proceso, las pautas que deben ser consideradas y respetadas por todos los participantes y que deben ser garantizadas por el mediador pueden inferirse que los casos mediables son una posibilidad de prevención, gestión y resolución de conflictos. Aunque no es la herramienta de solución en todos los casos ya que habrá algunos que deban ser dirigidos a otros procesos. De todas formas, la mediación implica prácticas claves que contribuyen a descomprimir la carga de trabajo de los tribunales judiciales, y así optimizar recursos y agilizar procesos, generando de esta forma una externalidad positiva a todo el sistema judicial.

El acceso a justicia entendido como un derecho fundamental de las personas tiene como obstáculo en la mayoría de los casos el costo económico que ello implica; especialmente para las personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad; y relacionado a ello la problemática de acceder al asesoramiento profesional.

Si bien en nuestro país los ciudadanos cuentan con Centros de Acceso a la Justicia, más conocidos como CAJ que atienden consultas de tipo administrativas y legales y que también muchas Facultades de Derecho y Colegios de Abogados de nuestro país cuentan con oficinas de patrocinio jurídico gratuito es importante la difusión del funcionamiento de los mismos y generar vías que posibiliten encaminarnos hacia una sociedad más justa, inclusiva y pacífica; y que se coordinen y articulen esas vías con las posibilidades que ofrece la mediación como herramienta para generar diálogos pacíficos y contribuir a generar acuerdos en el sentido establecido por el ODS 16 y como un instrumento que tiene tres funciones: Una función preventiva: de disputas y de construcción de canales de dinámicas sociales que generen relaciones no confrontativas. Una función de resolución de conflictos a través de acuerdos satisfactorios para todas las personas involucradas y una función educativa -sea que se trate de la mediación prejudicial obligatoria o de la mediación extrajudicial- para las personas y las instituciones, por medio de la aceptación de los diferentes puntos de vista, la equidad de las soluciones logradas y la co-construcción de la paz social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Calcarterra, R. (2021). *El conflicto como sistema*. Astrea.

Fernandez Lemoine, M.; Zuanich, P. (2018). *Práctica de la Medicación*. Astrea.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (03 de agosto de 2023). *Mediación en la Argentina, una herramienta para el Acceso a la Justicia. Biblioteca Digital.* http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1568.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (04 de agosto de 2023). *Centros de Acceso a la Justicia*. https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (04 de

agosto de 2023). *Medicación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos*. https://www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion

Organización de las Naciones Unidas. (04 de agosto de 2023). *Objetivos de desarrollo sostenible*. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/

Palandri, E. (2019). *Mediación: Manual de Formación Básica*. Alveroni Ediciones.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN
**Autor 1:** Docente Investigador - PEI-FD 2022/005 -

# MEDIACIÓN EN CONFLICTOS SOCIALES. APORTES DE LA COMUNICACIÓN NO VIOLENTA

**Zamudio, María I.**

*mariairenez@hotmail.com*

RESUMEN
Los seres humanos somos seres sociales y las habilidades comunicacionales son elementos importantes para facilitar las relaciones interpersonales.
Una faceta trascendente es poder analizar cómo nos comunicamos con los demás para lograr La asertividad y la claridad. En ese sentido la comunicación no violenta permite crear relaciones basadas en el respeto, la compasión y la colaboración; desarrollando la capacidad de escucha y la empatía. Todas estas son herramientas que impactan positivamente en los procesos de prevención, gestión y resolución de los conflictos sociales a través de la mediación; como un modelo que permite un enfoque que puede aplicarse de manera efectiva en aquellas comunidades que se enfrentan a situaciones conflictivas.

PALABRAS CLAVES
Disputas, Herramientas, Paz.

INTRODUCCIÓN
Si se considera a la comunicación como el acto por el cual las personas establecemos un contacto para transmitir información y reflexionando que es una realidad evidente el alto índice de violencia verbal, que es habitual la utilización de la ironía, de la amenaza, de la crítica hostil, de las etiquetas, de las comparaciones que generan un alto índice de stress y de tensiones, limitando y empobreciendo el crecimiento personal y profesional, desgastando las relaciones cotidianas, inclusive las más cercanas y fundamentales de la vida, dado que muchas veces se busca como única meta tener la razón.
En muchas oportunidades los comportamientos buscan también satisfacer una necesidad humana de atención, por lo que en el ámbito de la mediación comprender en profundidad estas conductas es útil para en la medida de las posibilidades cambiarlas y mejorarlas.
La comunicación no violenta como un modelo para mediar en conflictos se propone ayudar a las personas a intercambiar la información que creen necesaria para resolver distintos tipos de disputas, logrando hacerlo de modo pacífico.
En el caso de la mediación el aporte es aplicable puntualmente a des escalar el conflicto y disminuir los niveles de enojo, permitir reconocer y transformar las emociones que obstaculizan el proceso de mediación en sí, facilitar cambios de percepciones, reforzar la escucha activa, la empatía, y favorecer la construcción de acuerdos sustentables.
El proceso de comunicación no violenta consta de cuatro pasos. A saber:
-Observar actos concretos que nos afectan: Hacerlo de manera objetiva; exponiendo la realidad sin juicios, sin inferencias, sin acusaciones. Generalmente en esta fase suele darse el estallido porque alguna o todas las personas participantes en un conflicto toma un tono acusatorio que profundiza la disputa y las intransigencias.
- Identificar y observar los sentimientos: Espacio que abre la oportunidad de descubrir y de exponer las emociones, dando la

posibilidad de transmitir a la otra u otras personas como se ha sentido en relación a determinada circunstancia, apoyándose en la auto observación; buscando que por medio de la empatía pueda comprender la implicancia emocional que tiene el hecho desde la perspectiva personal.
-Descubrir las necesidades detrás de los sentimientos: Esta etapa incluye la necesidad de expresar lo que se necesita; estableciendo una forma de comportarse en el futuro.
-Realizar una petición concreta respecto a lo que estamos necesitando para enriquecer nuestra vida: En esta última fase se busca que desde la perspectiva personal se plantee un pedido concreto a la otra parte para que lo considere; teniendo como ideal arribar a un acuerdo o compromiso para llevarlo a la práctica y fijar nuevas reglas de juego a partir de ese momento.

MÉTODOS
La investigación realizada es de tipo cualitativa, se consideró el aporte de la doctrina especializada en el análisis de la relación existente entre los conflictos de carácter social con la comunicación no violenta y la mediación como estrategias de prevención, de gestión y de resolución pacífica de disputas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN
Dadas las circunstancias en las que los intereses, los valores o las necesidades de determinados grupos sociales se contraponen pueden suscitar circunstancias desagradables, que generalmente desembocan en algunos casos en situaciones de violencia.
La comunicación no violenta permite desde una conexión personal lograr conectar con los demás; facilitando que surja una compasión natural se proporciona la posibilidad mejorar las formas de comunicación y de escucha a los demás, viabilizando la toma de conciencia de lo que se observa, se siente y se necesita. Los ataques y los contraataques parecen ser actitudes que dominan muchas relaciones en el plano de la conflictividad social. Pero a la par debemos considerar que los seres humanos compartimos una serie de necesidades universales más allá de las de cada cultura.
La conflictividad social entendida como disputas multipartes e intergrupales -en los que muchas veces se requiere convocar a terceros (referentes sociales, terceros influyentes) además de los actores involucrados- requiere de la observancia de los principios que rigen la mediación y las técnicas comunicacionales en relación a la opinión pública y la prensa; demandan conocer el mapa del conflicto o de la necesidad de realizar una etapa de pre mediación en la que pueda detectarse las personas legitimadas para intervenir en el procedimiento ya que puede involucrar a particulares, a organismos estatales, a instituciones, empresas, asociaciones vecinales, escuelas etcétera; y las consecuencias de esos conflictos pueden afectar a un número considerable de personas y tener efectos prolongados en el tiempo. Sus principales manifestaciones pueden ser entre otras: cortes de calle, manifestaciones, concentraciones, movilizaciones, asambleas de vecino, acampes.
Por lo que en la búsqueda del ejercicio del derecho humano a la paz las herramientas analizadas proporcionan ámbitos dialógicos para prevenir y gestionar eficazmente los conflictos.
La comunicación no violenta brinda herramientas para corregir y optimizar la comunicación con nosotros mismos; porque permite cambiar nuestra forma de expresarnos y de escuchar a los demás; es un instrumento para mejorar la comunicación promoviendo el aprendizaje del respeto y la escucha atenta; los canales de diálogo y la participación ciudadana.
Si detrás de muchos conflictos hay una necesidad no expresada, que frecuentemente surge por la falta de

escucha y la falta de expresión adecuada, la forma en que nos comunicamos posibilita y obtiene la apertura de canales de diálogo basados en la sinceridad y la empatía.

Si la comunicación no violenta es un tema relevante en el ámbito de la mediación, si es una herramienta para la convivencia, si la convivencia pacífica es armonía, esa armonía requiere de compromiso.

Y el mayor compromiso frente a los conflictos sociales es convertirnos en ciudadanos más solidarios y más creativos para prevenirlos, para abordarlos, para gestionarlos y para resolverlos pacíficamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Calcarterra, R. (2021). *El conflicto como sistema*. Astrea.

Fernandez Lemoine, M.; Zuanich, P. (2018). *Práctica de la Medicación*. Astrea.

Maletzke, G. (1992). *Psicología de la Comunicación Social*. Quipus.

Palandri, E. (2019). *Mediación: Manual de Formación Básica*. Alveroni Ediciones.

Rosenberg, M. (2013). *Comunicación No Violenta. Un lenguaje de la vida*. Gran Aldea Editores.

Van Stappen, A. (2016*). Cuadernos de ejercicio de comunicación no violenta*. Terapias Verdes.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN


**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 18G003 SGCyT-UNNE -

# LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. ALCANCES DE LA EFECTIVIDAD EN LOS GRUPOS VULNERABLES

**Zamudio, Susana**

*mszamudio@hotmail.com*

RESUMEN
El ecosistema digital de los niños, niñas y adolescentes, implica una nueva fase de educación para la virtualidad. Los nativos digitales deben tener herramientas para la toma de decisiones en las redes sociales, donde se ven afectados muchas veces sus derechos personalísimos.
Constituyen un grupo vulnerable, en éste sentido; ese espacio propio implica riesgos y es fundamental que estén acompañados y asesorados a la hora de realizar determinados actos por sí mismos.

PALABRAS CLAVES
Nativos Digitales, Daños.

INTRODUCCIÓN
La importancia de la temática radica, en la indagación respecto políticas públicas de protección de éste grupo vulnerable en los entornos virtuales, como son los niños, niñas y adolescentes; quienes son nativos digitales, considerando que se emplea éste término, para referirse a la generación conformada por aquellos que nacieron con posterioridad al año 1995.
Han nacido, en un mundo atravesado por las tecnologías de la información y la comunicación y como tales son quien más interactúan con las mismas.
Como lo explica Blanco, podemos decir que el medio digital en el que participan los niños, niñas y adolescentes, en su aspecto positivo, desempeña un papel de suma importancia en lo que respecta a su educación, cultura, su desarrollo social y el de sus pares como también referidos a problemáticas actuales del mundo global como por dar un supuesto, la temática del cuidado del medioambiente.
Sin embargo; éste es un grupo social vulnerable y los enfrenta a los riesgos que trae consigo el mundo tecnológico: ciberbullyng, el grooming, el sharenting, el ciberacoso., entre otros.
Considerando la realidad de que, no estar presente en las redes sociales hace que estos jóvenes estén aislados socialmente, con los efectos que ello implica para su bienestar y para su vida.
A partir de estas premisas, nos planteamos algunos de los siguientes interrogantes: ¿Pueden los niños, niñas y adolescentes comprender acabadamente que significa aceptar los términos y condiciones de una aplicación, de una red social o de un juego en línea?
Así, nos preguntamos ¿Tienen suficientes herramientas para entender las consecuencias jurídicas de que la "vida digital" implica? ¿Y esas herramientas tecnológicas cuidan a los niños, niñas y adolescentes de los riesgos y peligros que traen consigo?

MÉTODOS
Se utilizarán fuentes formales: Constitución Nacional y Tratados Internacionales, regulación de la Unión Europea, Naciones Unidas, Código Civil y Comercial de la Nación, leyes relacionadas y doctrina. Asimismo; hacemos el seguimiento de casos jurisprudenciales de la temática de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las redes sociales acaparan prácticamente, actualmente la sociabilidad humana, sobre todo en los niños, niñas y adolescentes, encontrando en ellas un espacio propio para conocer nuevos amigos, expresar libremente sus pensamientos, interactuar con sus pares, intervenir en el desarrollo y evolución de contenidos mediáticos de manera activa, sincrónica, difunden mensajes, ideas, noticias, sus experiencias y vivencias.

Dado que este ámbito les permite, dejar de ser meros espectadores para tener participación activa en la producción de contenidos, como lo expresa la doctora Rueda Laje "se produce una suerte de empoderamiento del usuario"

En contraposición a este mundo virtual de plena libertad de expresión y felicidad, las redes sociales son también, el ámbito donde tiene lugar el hostigamiento, la discriminación, el odio y la cancelación de aquel, simplemente por pensar distinto.

En este espacio se violan derechos personalísimos, como la intimidad, el honor, la imagen.

Para ser parte de las aplicaciones debemos aceptar los términos y condiciones que las mismas imponen.

Inferimos que es muy importante que a la hora de realizar determinados actos jurídicos por si mismos, como suscribir el contrato de adhesión a la red social, lo hagan comprendiendo y aceptando luego, las consecuencias que el mismo puede acarrear.

Consideramos que los menores no son conscientes de que al ser parte de una red social está dando a conocer sus datos personales.

Nuestro Código Civil y Comercial establece la capacidad de ejercicio progresiva para los menores, en base a la edad y grado de madurez.

El uso de las redes sociales, implica llevar a cabo, como señalamos, ciertos actos jurídicos, que deben presentar: voluntad y capacidad.

Los elementos internos del acto jurídico son discernimiento, intención y libertad y su adecuada exteriorización.

¿Es así que la aceptación de los términos y condiciones de uso de una aplicación por parte de un menor de 13 años es un acto jurídico válido?

Carece de discernimiento como causa al mismo, en razón de la edad y por ende es un acto involuntario; ahora bien, respecto del ejercicio de los derechos personalísimos por parte de los niños, niñas y adolescentes como subir y compartir fotografías, publicar sus imágenes; puede ello afectar asimismo sus derechos.

Ello configura el ejercicio de la libertad de expresión, conforme el art. 13 de la Convención de los Derechos del Niño, como también consagrado en el Decálogo de UNICEF de los mismos en las redes sociales y el art. 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, niñas y adolescentes que entiende por propio interés superior su máxima satisfacción integral y simultanea de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Por todo ello se impone la tarea de prevención del daño en todos los involucrados y uso responsable de las redes sociales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Weingarten, C. (2023). *La disrupción digital y sus impactos en el ser humano una mirada jurídica*. Rubinzal Culzoni.

Gil Domínguez, A. (2019). *Inteligencia artificial y derecho*. Rubinzal Culzoni.

Mosset Iturraspe J. y Lorenzetti, R. (2017). *Directores: Revista de Derecho de Daños Tomo 1*. Rubinzal Culzoni.

Pizarro R Vallespinos C. (2018). *Tratado de Responsabilidad por Daños. T III. Parte Especial*. Rubinzal Culzoni.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

**Autor 1:** Tesista De Doctorado - PI 21G006 SGCyT-UNNE -

# ESTADO ACTUAL DEL RÉGIMEN ALIMENTARIO EN ARGENTINA

**Zárate, Hilda Z.**

*hildaezarate@yahoo.com.ar*

RESUMEN
Entre las numerosas deudas -externas e internas- del país, una es la más dolorosa y persistente, es la que el Estado mantiene, falta de techo y comida son los pilares de una situación crítica, descrita en el documento "Retorno a la senda de privaciones que signan a la infancia argentina", impulsado por el Programa del Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina. El análisis de la evolución, va desde 2010 (con énfasis en los últimos años), con diferentes dimensiones: alimentación; subsistencia; salud; hábitat; crianza y socialización; información; educación; y trabajo infantil. Pese a que se constata una mejora respecto al período de crisis de 2020-2021, la conclusión es clara: en la mayoría de los planos, no hay progresos respecto a la etapa previa.

PALABRAS CLAVES
Crisis, Pobreza, Alimentación.

INTRODUCCIÓN
En el último informe del SOFI de la FAO se analiza los índices desde 2019 a 2021, de donde surge que el peor momento para la Argentina se verifica en la pandemia resultando el país de la región con el mayor aumento de población con inseguridad alimentaria. Alcanza a un 37% de la población en total, mientras que en período 2014 a 2016 representaba un 19,2%, 17,8 puntos menos. La inseguridad alimentaria, hambre y reducción de la dieta de alimentos por problemas económico se incrementaron en un 44% entre 2010 a 2022, detectándose que el mayor deterioro se produce en los últimos cinco años El Plan Nacional de Seguridad alimentaria, es un programa que fija requisitos nutricionales de niños de hasta 14años de edad, embarazadas, discapacitados y adultos desde los 70 años en condiciones socialmente desfavorables y de vulnerabilidad nutricional. Se hace necesario aclarar que se entiende por crisis alimentaria, es aquella que se refiere a la dificultad que tienen las personas al acceso de alimentos suficientes, seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades dietéticas y preferencias alimentarias para una vida sana y activa. Se puntualiza que la Soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a los alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica y su demanda a decidir su propio sistema alimentario productivo. Nuestra Constitución Nacional no protege de manera explícita el derecho a la alimentación adecuada. La República Argentina es un estado parte del Pacto Internacional de Derechos económicos Sociales y Culturales desde 1986 y ratificado en 2011.Como organización la FAO Argentina junto a la industria alimentaria se puso al frente de la lucha contra el hambre. De acuerdo con la OMS, la alimentación debe ser suficiente, sana completa, equilibrada y adecuada e inocua. La Ley 18284 Código Alimentario Nacional, establece que el Estado debe garantizar y asegurar la vigencia plena del derecho a la alimentación adecuada, garantizar el acceso equitativo de alimentos sanos, seguros, saludables y culturalmente apropiados para la población. La soberanía alimentaria comprende

también el análisis de agua de manera gratuita para el consumo y riego adecuado a las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de conformidad a las necesidades de la salud de la población. También propiciar la llegada de alimentos frescos y saludables, y promover el cultivo de huertas en los espacios que se lo permitan. No puede dejar de mencionarse que el sistema alimentario está formado por todos los elementos, medio ambiente, población, recursos, procesos, instituciones, infraestructuras y actividades relacionadas con la producción, procesamiento, distribución, preparación y consumo de alimentos, así como los resultados de la nutrición.

MÉTODOS

La presente investigación se realizó indagando informes de organizaciones nacionales e internacionales FAO, ONU, sitios web, legislación nacional, el Código Alimentario Nacional que es la norma fundamental del Sistema Nacional del Control de alimentos y también las acciones del organismo competente que controla la cadena de alimentos que es el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Ministerio de Sanidad, Ministerio de Consumo y Ministerio de Industria y Comercio. Además, se puede citar a la COFEPRIS, que es la autoridad competente para el ejercicio de las atribuciones que le corresponde en materia de regulación, control y fomento sanitario de productos y servicios de importación y exportación, así como de los establecimientos dedicados al proceso de los mismos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La jurisprudencia nacional, como la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes- e internacional -de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030- a la que Argentina suscribe busca garantizar el bienestar de las infancias. La alimentación nutritiva es uno de los ejes fundamentales de toda normativa, lo que pone de manifiesto claramente que hay mucho por hacer en el país. Los programas de transferencias de ingresos orientadas a los sectores sociales más vulnerables no han cesado de aumentar, alcanzado niveles más elevados que en la pre pandemia e incluso que en la pandemia. Asimismo, las ayudas alimentarias directas en comedores escolares y comunitarios, como la copa de leche, han incrementado su cobertura de modo progresivo: en plena pandemia llegaban al 46,5% de la población de niños y adolescentes; en el 2022, ya rozaban el 60%. Cabe destacar que la Asignación Universal por Hijo y la Tarjeta Alimentar han impactado de forma positiva en los indicadores de inseguridad alimentaria severa. Aun así, advierte que "existe evidencia cuantitativa y cualitativa sobre su insuficiencia para garantizar un consumo adecuado de nutrientes esenciales en la infancia (lácteos, carnes, frutas, verduras)". En el segundo semestre de 2022, la cifra de pobreza ascendía al 61,5%, Y, dentro de esta población, se estima que la indigencia (o falta de acceso a la denominada "Canasta Básica Alimentaria") superaba el 13%. Estos menores no pueden acceder a un umbral mínimo de necesidades energéticas y proteicas. Las condiciones de saneamiento, destaca el informe, también son deficitarias para las infancias. Tanto por falta de acceso al agua de red, como por la insuficiencia de cloacas, que alcanza al 40% de los niños y adolescentes de zonas urbanizadas. Se observa un problema de tipo estructural que si bien sigue una tendencia positiva se ha estancado en su evolución desde el 2018. La precariedad en las condiciones de saneamiento aumenta en su incidencia a medida que desciende la edad de los niños y niñas, y, claramente, a medida que empeoran las condiciones socioeconómicas de los hogares, realidad recogida por los observatorios sociales. En trabajo, hay diferencias sociales significativas, más en el interior del

país. El trabajo doméstico, resulta transversal a las regiones, a las privaciones alimentarias se le suman, el déficit habitacional, saneamiento, educativas y las referidas a la salud y a los medios de información. La Red Mundial contra las Crisis Alimentarias informó un nivel histórico más elevado de inseguridad alimentaria en 2021.Esto se relaciona directamente con el índice de pobreza. Unos 75 millones de niños sufrieron retraso en el crecimiento, y 17 millones padecieron de adelgazamiento extremo. Las zonas más afectadas fueron: África, Oriente Medio, Asia, América Latina y el Caribe. Se informa tres factores que aumentan la crisis alimentaria en el mundo: a) Los conflictos políticos y armados producidos en diferentes partes del mundo. B) Los fenómenos meteorológicos extremos como las largas y difíciles sequías. c) Las perturbaciones económicas, como el declive de la moneda en ciertas naciones. Un estudio publicado por la ONU para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA), ha identificado a 27 países vulnerables de sufrir crisis alimentaria causada principalmente por la pandemia del coronavirus, que llegó para agravar los factores que producen el hambre. Se implementaron acciones contra el Hambre abordando las causas principales de la crisis alimentaria, implementando mediaciones humanitarias y estrategias de desarrollo preventivas y orientadas a la resiliencia, para superar y acabar con el hambre en el mundo. El objetivo es contribuir y hacer cumplir el derecho a la alimentación y a la nutrición es inaceptable que millones de personas padezcan hambre por no tener garantizada su seguridad alimentaria. En Argentina por Resolución N° 230/2023 del Ministerio de Desarrollo Social se crea el programa "ALIMENTAR COMUNIDAD" con el objeto de brindar en el marco de la emergencia, una prestación económica para la asistencia a comedores y merenderos de organizaciones sociales y comunitarias de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Anexo identificado (ACTO 2023.18142627-APN-CSP#MDS) parte de la Resolución citada. , fija como autoridad de aplicación a la Secretaría de Articulación Política Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, quien se encuentra facultada a dictar las normas que sean necesarias para llevar adelante el programa creado. El economista Damián Di Pace señaló que, "la canasta básica total, mide el límite de la pobreza" y el último dato dio que "el 38,2% de la población es pobre en Argentina. Damián Di Pace, consultor economista señaló que, "en los datos del primer semestre del 2023, posiblemente ese 38,2% de población pobre en Argentina llegará al 42 o 43%". El gobierno debe: a) Mantenga el acceso a los alimentos con especial atención en las poblaciones vulnerables (niños, mujeres, adultos mayores etc.) garantizándoles así el acceso a los alimentos inocuos, nutritivos. Se reduzca la pérdida de alimentos y se asegure la producción nacional de alimentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

*Bazán, J. (*15 de mayo de 2023).Un tercio de los chicos argentinos sufre hambre y el 60 por ciento recibe comida del Estado*. Clarín.* https://www.clarin.com/sociedad/tercio-chicos-argentinos-sufre-hambre-60-ciento-recibe-comida_0_QABlDVeES0.html

Iglesias Darriba, C. (2020). *Cambio climático: Cuáles son los tres grandes objetivos de la Ley 27.520. Y cómo cumplirlos sin dejar de desarrollarnos*. SAIJ. http://www.saij.gob.ar/claudio-iglesias-darriba-cambio-climatico-cuales-son-tres-grandes-objetivos-ley-27520-como-cumplirlos-sin-dejar-desarrollarnos-dacf200114-2020-06-05/123456789-0abc-defg4110-02fcanirtcod?q=fecha-

rango%3A%5B20191214%20TO%2020200612%5D&o=6&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=121.

Ministerio de Desarrollo Social. (s.f.). Seguridad alimentaria. https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/informacionsocialestrategica/contraelhambre

Perfil (21 de junio de 2023). *Se estima que la pobreza en Argentina llegará al 43% en este semestre de 2023*. https://www.perfil.com/noticias/canal-e/semestre-2023-se-estima-que-la-pobreza-en-argentina-llegara-al43.phtml#:~:text=Para%20finalizar%2C%20Di%20Pace%20pronostic%C3%B3,al%2042%20o%2043%25%22

Ley nº 18248 de 1969. Código Alimentario Nacional. 28 de julio de 1969.

Resolución Nº 230/ 2023 [Ministerio de Desarrollo Social]. Programa Alimentar Comunidad. 17 de febrero de 2023. Ley 27642 de 2022. De etiquetado frontal de alimentos. 22 de marzo de 2022.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

**Autor 1:** Docente Investigador - PI G003/21 SGCyT-UNNE

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas edita, a través de su Secretaría de Ciencia y Transferencia, la “Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE”, la que se encuentra indexada y ofrece contenido nacional e internacional de acceso abierto, con textos completos en su totalidad disponibles para los lectores sin necesidad de pago o registro alguno.

# TUTELA AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

**Zárate, Hilda Z.; Moiraghi, Liliana E.**

*hildaezarate@yahoo.com.ar*

RESUMEN
El trabajo tratará sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental que garanticen las acciones, instrumentos y estrategias necesarias para la adaptación y mitigación al cambio climático global en los términos del art 41 de la Constitución Nacional y lo normado en la Ley 27520 /2019 , las acciones que implementa –El plan Nacional de adaptación y mitigación al cambio climático (Resolución 146/2023 Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), estrategia nacional de salud y cambio climático (Resolución Conjunta 2/2023 Ministerio de Salud y Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible) entre otros dispositivos normativos.

PALABRAS CLAVES
Presupuestos mínimos, Ambiente, Acciones.

INTRODUCCIÓN
El Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) emitió un informe donde señaló la urgencia de los científicos para realizar acciones para frenar el cambio climático, tanto es así, que el Secretario General de la ONU Antonio Guterrez expresó "Nuestro mundo necesita una acción climática en todos los frentes: todo, en todas partes, todo a la vez". En esa dirección se apostó a una transición energética que tenga en cuenta las particularidades de cada zona y en especial las que son más dependientes de los combustibles fósiles. Se fijó que la transición energética es posible por el enorme potencial solar y eólico existente en América Latina, lo que favorecería la creación de puestos de trabajos en toda la región para 2030, y se estima que la capacidad de energía solar y eólica podría aumentar en más de un 460%, estos datos surgen del informe publicado por el Global Energy Monitor.
En este sentido, nuestro país, junto a Colombia y Brasil tenemos los mayores planes renovables para el futuro. Estamos en un territorio que tiene la ventaja de ser más que apto para producir energías renovables. Por eso, se debe exigir a los gobiernos que hagan una transición justa y dejen de los combustibles fósiles de lado. En la Argentina se sancionó la Ley 27520/19 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, donde se establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional , fijar la necesidad estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas, asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país, reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos .El Gabinete Nacional de Cambio Climático, conformó una estructura que garantiza la transversalidad de

la temática en las políticas de Estado a largo plazo. Esta ley 27520 es innovadora, integral, en cuanto prevé instrumentos económicos aplicables al objeto de protección, es un avance para elaborar y articular las políticas de cambio climático en el país y garantizar su implementación de manera consensuada y transparente en todo el territorio. Cabe aclarar qué se entiende por presupuesto mínimo en la ley referida en el art 41 CN, es la tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, e imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.

MÉTODOS

La investigación tiene su base en fuentes bibliográficas, informes de organizaciones nacionales e internacionales y sitios web. Así, en Argentina, como país federal, los recursos naturales y el hombre se modifican para satisfacer sus necesidades, y el ambiente. La reforma C.N de 1994 contempla a los recursos naturales en cuanto a su dominio y uso racional, y lo ambiental desde una perspectiva integral y moderna, el derecho a un ambiente sano (Declaración de Estocolmo del año 1972). El cambio climático es antropogénico y se debe al aumento de gases invernaderos que absorben calor en nuestra atmósfera. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), es un proceso continuo, se retroalimenta de manera constante al ritmo que se genera información y se promueve. Construir edificaciones e infraestructuras más seguras y sostenibles, reforestar los bosques, restaurar los ecosistemas dañados, diversificar los cultivos, investigar y desarrollar soluciones innovadoras para la prevención.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El cambio climático es tan complejo y los contextos urbanos son tan variados que no resultan fácil lograr una efectiva coordinación entre los gobiernos nacionales y locales, en un diseño e implementen base de los compromisos climáticos. Surge así la oportunidad de incluir a los gobiernos en el diseño e implementación de los NDC que son las construcciones determinadas a nivel nacional, que son los compromisos asumidos por los países que forman parte de la convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y que se deben llevar a cabo para intensificar sus acciones contra el cambio climático. Cada plan climático refleja la ambición del país de reducir sus emisiones, teniendo en cuenta sus circunstancias y capacidades nacionales. La NDC se presenta cada cinco años a la Secretaría de CMNUCC. Los principales datos de los informes de los NDC son: Incluye información de los 191 partes del Acuerdo de París, incluye información de 86 NDC actualizadas y presentadas por 113 partes, las NDC nuevas y actualizadas abarcan aproximadamente el 59% de las partes, representan alrededor del 49% de las emisiones mundiales de gases con efecto invernadero (GEI), tomando las NDC, las mismas implicarían un aumento del 16% de las emisiones globales del GEI para el 2030 , este aumento podría significar el aumento de la temperatura global del 2,7°C para finales del siglo, según el último informe del IPCC. La Secretaría ejecutiva de la ONU señaló que este aumento es motivo de preocupación y debe reducirse a la brevedad para evitar las consecuencias climáticas más graves y principalmente para evitar el sufrimiento de los más vulnerables en todo el mundo. Otro informe importante de la Red de Conocimiento sobre Clima y Desarrollo (CDKN) elaborado en conjunto con el Overseas Development Institute (ODI) recomendó para integrar los compromisos internacionales sobre

el cambio climático en la planificación del desarrollo nacional que las NDC sean coherentes con las políticas nacionales de desarrollo, seguir los principios del diseño Smart, con amplio apoyo nacional, respaldo político y liderazgo institucional claro, deben responder a las necesidades de desarrollo local y los gastos para la NDC deben ser parte de la planificación del presupuesto nacional., debe ser sometido a monitoreo y supervisión nacional. Ahora bien, América Latina y el Caribe es una región vulnerable. Las ciudades de la región son altamente vulnerables a los efectos del cambio climático. La urbanización rápida y desordenada de muchos municipios en los últimos años, así como la expansión de asentamientos informales en áreas propensas a desastres naturales, hacen que sean particularmente vulnerables a los impactos climáticos. Los eventos climáticos extremos, como huracanes, inundaciones y sequías, pueden tener efectos devastadores en la infraestructura, la economía y la salud de las poblaciones urbanas. De particular relevancia es la emergencia climática en los países del Caribe, donde el aumento del nivel del mar, las sequías o los huracanes ponen en peligro
la economía y la supervivencia de países enteros. Es por ello crucial que las ciudades adopten medidas para aumentar su resiliencia y mitigar los efectos del cambio climático.

Asimismo, las ciudades representan un pilar clave para la mitigación y la implementación de acciones climáticas. Muchas de ellas han tomado la iniciativa de implementar políticas y proyectos para reducir sus emisiones de GEI y avanzar hacia un desarrollo más sostenible. La ciudad de Buenos Aires Argentina lanzó el Tercer Plan de Acción Climática 2050 (2021-2025) el cual contiene metas muy ambiciosas en línea con el Acuerdo de París, en cumplimiento de la Ley 3.871/11 de la Ciudad de Buenos Aires y estará vigente durante el período 2021-2025. Incorpora metas de mitigación ambiciosas para el corto (2023) y mediano plazo (2030), así como a 2050, en concordancia con el compromiso internacional asumido frente a la red de ciudades C40.Este plan define la estrategia para lograr una ciudad carbono neutral, resiliente e inclusiva al año 2050, en línea con lo establecido en el Acuerdo de París. De esta forma, la Ciudad de Buenos Aires es una de las primeras ciudades de Latinoamérica en desarrollar un plan de acción climática con estas características.

Así las cosas y en atención al estado actual de la problemática del cambio climático, urge un consenso ambiental institucional en Argentina, realizar acuerdos para la planificación de políticas públicas federales ambientales, metas específicas y cumplibles, competencias y funciones, presupuesto adecuado y suficiente para el cumplimiento de los objetivos y una revisión profunda de la normativa existente, para lograr y desarrollar nuevos y efectivos estándares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Costella, C.; Diez, A.; Beazley, R.; Alfonso, M. (2023). *Shock-responsive social protection and climate shocks in Latin America and the Caribbean: Lessons from COVID-19* [Archivo PDF]. https://publications.iadb.org/publications/english/viewer/Shock-responsive-social-protection-and-climate-shocks-in-Latin-America-and-the-Caribbean-Lessons-from-COVID-19-.pdf

El estado del clima en América Latina y el Caribe. (2020). *Organización Meteorológica Mundial, 2021.* https://library.wmo.int/index.php?lvl=notice_display&id=21927#.ZBUBcOzMJmo

Fazekas, A.; Bataille, C.; Vogt-Schilb, A. (2022). *Prosperidad libre de carbono: cómo los gobiernos pueden habilitar 15 transformaciones esenciales* [Archivo PDF]. https://publications.iadb.org/publications/english/viewer/Achieving-Net-Zero-Prosperity-How-Governments-Can-Unlock-15-Essential-Transformations.pdf

Nonna, S. (1996). *Derecho Ambiental en América Latina*. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.

Ley 27520 de 2019. Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación del cambio climático. 20 de noviembre de 2019.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN

**AUTOR 1:** Docente Investigador - PI 18G004 SGCyT-UNNE

**AUTOR 2:** Docente Investigador - PI 18G004 SGCyT-UNNE

# DECISIONES JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: APLICACIÓN EN LOS JUZGADOS DE CORRIENTES

**Zeniquel, Santiago R.**

*santiagozeniquel@gmail.com*

RESUMEN
¿Qué debe entenderse por "violencia? En el ámbito del derecho, se puede abarcar lo penal, civil, laboral (cuestión que nos concierne en esta comunicación), por lo tanto, se trata de unificar los criterios. Con el deseo de abarcar los diversos supuestos que la sociedad se apunta hacia "todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad". Las mujeres son las que más sufren las consecuencias de la violencia, por lo tanto, es necesario un cambio en toda la estructura que aliente a la igualdad entre todos los géneros, para lo cual un punto muy importante a reforzar es la perspectiva de género.

PALABRAS CLAVES
Mujeres, Justicia, Laboral.

INTRODUCCIÓN
La perspectiva de género proporciona una nueva forma de ver, analizar, entender, de implementar los mecanismos de protección de los derechos de las mujeres, constatándose avances respecto a la construcción de un sistema integrador en términos de género, a nivel doctrinario, normativo y jurisprudencial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A través de estos mecanismos se ha iniciado un proceso de cambios respecto a la situación de las mujeres y los obstáculos que tienen estas para el ejercicio de sus derechos tratando de mantener estas prácticas para las generaciones posteriores.
La igualdad de los trabajadores se encuentra inmersa en la Constitución Nacional, Tratados y Convenios de Derechos Humanos, que vinieron a regular y proteger la discriminación que puede padecer el trabajador sin importar el género (Manili, 2019) La discriminación es sufrida por todos los agentes, pero de por sí las mujeres a lo largo de la historia han sido víctimas de los abusos que eran realizados por sus superiores y compañeros y, en virtud de eso se pretende erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales, lo que llevo al dictado de la Ley N° 26.845.
La Constitución con esta reforma protege a la mujer y la pone al mismo nivel que los hombres, introduciendo en ella La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada Belém do Pará, que consagra el derecho que posee toda mujer a una vida libre, sin violencia ni discriminación dentro del ámbito público como en el privado. También aflora la idea de que las mujeres deben ser valoradas y educadas libremente de patrones y estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales que se basen en concepto de inferioridad o subordinación (Ortíz, 2021)
La perspectiva de Género acerca a los jueces a que estos tomen sus resoluciones desde la mirada de los Géneros y las relaciones de poder, pues otra crítica que se recibe, es que el derecho – con excepción de algunas normas – es neutral, objetivo y universal y ha sido injusto hacia las mujeres debido a que quienes lo aplican e interpretan son personas insensibles a las relaciones de poder entre los géneros. Desde esta óptica

se argumenta que la falta de una perspectiva de género en la administración de justicia ha causado un sesgo androcéntrico en la aplicación e interpretación de leyes que son neutrales y objetivas.

MÉTODOS

Este trabajo de investigación se llevó a cabo analizando distintas jurisprudencias realizadas en la Justicia de nuestra provincia, tomando como eje, la problemática de la cuestión de género y cómo resolvieron estos conflictos teniendo en cuenta el Derecho Positivo aplicable y su argumentación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al respecto, el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, en sus fallos ha empezado a aplicar la perspectiva de género en sus resoluciones, estás vienen de dar una connotación más igualitaria y al mismo tiempo darles importancia a las cuestiones de género al momento de resolver en este aspecto. Del Análisis de distintos fallos podemos tomar como ejemplo la causa caratulada "Nalda c/ Kadima" en el cual, al demandado se le aplica una condena accesoria , que consiste en realizar un curso de capacitaciones de "Violencia Contra la Mujer" y "Perspectiva de Género"; todo esto es en virtud de que la actora logro demostrar que su empleador realizaba maltratos, no solo a ella (quien se encontraba en estado de embarazo) si no, que sus demás compañeras también eran víctimas del hostigamiento que ejercía su superior sobre ellas, sobre esto el Juez expreso "Cualquier tipo de violencia ejercida sobre la mujer, en cualquier ámbito, incluido el laboral, atenta no solamente al derecho de igualdad y a la no discriminación sino también al derecho a la dignidad y a la integridad humana" encuadrando el caso en las previsiones de las leyes relacionadas a la forma de violencia laboral que se enuncian tanto en el art. 5 de la Ley 19.587 y art. 5 de la Ley 26.485 "De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales." En pos de este fin, el juez termina aplicando el artículo 32 inc. C) -de la última Ley citada- al demandado que establece "...sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones: c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas...". En otra causa titulada "M. D. L. C. D. C. c/L., N. D. J. s/exclusión de tutela", además de considerar obligatorio que la parte demandada asista a cursos de violencia de género ordenó que "...arbitre la mejor manera de evitar encuentros entre ambos agentes, evitando el relevo mutuo de turnos y asigne distintos lugares dentro del área donde deban asentar sus registraciones" sin que esto, altere sus funciones normales, aplicando a su vez, lo que es la famosa "Ley Micaela" Nº 27499 la cual fuere aprobada en el año 2019 que establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por último en el caso "Dimitroff Maria Emilia c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) Y/O Q. R. R. S/ Despido" en el cual la trabajadora sufría hostigamiento sexual por parte de su empleador quien abusada de su poder de dirección y organización establecido en el artículo 68 de la Ley De Contrato De Trabajo, y esto afectaba la seguridad y estima de la misma, lo que genera una situación de violencia de género y por lo tanto contraria el art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 6 de la Convención Interamericana de Belem do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. No solamente eso, sino que también al haber realizado la denuncia de los

constantes acosos sexuales por parte de su gerente, la actora fue despedida de su empleo, acción que contraria lo dispuesto en el Convenio 111 de la OIT sobre "Discriminación, Empleo y Desocupación" y la Ley de Contrato de Trabajo en sus artículos 17 y 81 que prohíben cualquier tipo de discriminación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Ley 20.744 de 1976. Contrato de Trabajo. 13 de mayo de 1976.

Ley 24.632 de 1996. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará. 13 de marzo de 1996.

Ley 26.485 de 2009. Protección Integral a las mujeres. Boletín Oficial, 11 de marzo de 2009.

Manili P. (2019). *Manual de Derecho Constitucional: cuadros sinópticos*. Astrea.

Ortíz, D. O. (2021). Temas puntuales sobre alimentos con perspectiva de género. MicroJuris.

Patlán Pérez, J. (2016). Derechos laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo. *Ciencia Ergo Sum*, 23, (2), pp. 121-133.

Sosa, C. F. (2021). *El derecho laboral y la perspectiva de género*. Universidad del Siglo XXI.

Triguero, C. S. (2014). La violencia de género en el ámbito laboral. *Revista de Derecho*, 15.


EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN


**Autor 1:** Becario De Investigación De Postgrado - PEI-FD 2022/001 - SGCYT - UNNE

ESPACIO PARA FICHAJE Y NOTAS

La información contenida en este volumen es absoluta responsabilidad de cada uno de los autores. Quedan autorizadas las citas y la reproducción de la información contenida en el presente volumen con la expresa mención de la fuente.

ISBN 978-987-3619-94-6